

THE LIBRARY  
OF THE  
UNESCO COLLECTION

**INFORME  
DEL COMITE  
DE DERECHOS HUMANOS**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/44/40)



**NACIONES UNIDAS**

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS .....	1 - 28	1
A. Estados Partes en el Pacto .....	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones y programas .....	4	1
C. Composición y participación .....	5 - 6	1
D. Declaración solemne .....	7	2
E. Elección de la Mesa .....	8 - 9	2
F. Grupos de trabajo .....	10 - 12	2
G. Otros asuntos .....	13 - 24	3
H. Publicidad de la labor del Comité .....	25	6
I. Reuniones futuras del Comité .....	26 - 27	6
J. Aprobación del informe .....	28	7
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES .....	29 - 34	7
III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO .....	35 - 609	8
A. Presentación de los informes .....	35 - 47	8
B. Examen de los informes .....	48 - 609	11
Noruega .....	51 - 95	11
México .....	96 - 139	21
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes .....	140 - 189	32
Países Bajos .....	190 - 232	46
Togo .....	233 - 270	56
Uruguay .....	271 - 311	64

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Filipinas .....	312 - 362	75
Nueva Zelandia .....	363 - 494	85
Bolivia .....	405 - 453	98
Camerún .....	454 - 486	107
Mauricio .....	487 - 540	114
Italia .....	541 - 609	126
IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE .....	610 - 611	144
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO .....	612 - 657	144
A. Marcha de los trabajos .....	613 - 617	145
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo .....	618	146
C. Nuevos criterios para examinar las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo .....	619 - 621	146
D. Examen conjunto de comunicaciones .....	622	147
E. Carácter de las decisiones del Comité en cuanto al fondo de una comunicación .....	623 - 624	147
F. Opiniones individuales .....	625 - 626	148
G. Cuestiones examinadas por el Comité .....	627 - 656	148
1. Cuestiones de procedimiento .....	629 - 634	148
2. Cuestiones de fondo .....	635 - 656	150
H. Información recibida de los Estados Partes después de la aprobación de las opiniones definitivas ....	657	157

INDICE (continuación)

Página

Anexos

I.	ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO, AL 28 DE JULIO DE 1989 .....	158
A.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (87) .....	158
B.	Estados Partes en el Protocolo Facultativo (45) .....	161
C.	Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (24) .....	162
II.	COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS 1989-1990 .....	163
A.	Composición .....	163
B.	Mesa .....	163
III.	PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 34°, 35° Y 36° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS .....	164
IV.	PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA .....	166
A.	Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1983 .....	166
B.	Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1984 .....	166
C.	Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1987 .....	166
D.	Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1988 .....	167
E.	Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1983 .....	167
F.	Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1984 .....	168

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
G. Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1985 .....	169
H. Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1986 .....	169
I. Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1987 .....	171
J. Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1988 .....	171
K. Segundo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1989 (durante el período que se examina) .....	172
L. Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1988 .....	172
M. Tercer informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1989 (durante el período que se examina) .....	173
V. SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN POR EL COMITE AUN ESTA PENDIENTE .....	175
A. Informe inicial .....	175
B. Segundo informe periódico .....	175
C. Tercer informe periódico .....	176
D. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité .....	177
E. Información adicional presentada con posterioridad al examen del segundo informe periódico por el Comité .....	177
VI. COMENTARIOS GENERALES PRESENTADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....	178
VII. METODOLOGIA PARA EL EXAMEN DE LOS TERCEROS INFORMES PERIODICOS ....	181
VIII. PROYECTO DE DIRECTRICES UNIFICADAS PARA LA PARTE INICIAL DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES .....	182
IX. ENMIENDAS AL REGLAMENTO .....	184

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
X. OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....	188
A. Comunicación No. 162/1983, Omar Berterretche Acosta c. Uruguay (Observaciones aprobadas el 25 de octubre de 1988 en el 34° período de sesiones) .....	188
B. Comunicación No. 196/1985, Ibrahima Gueye y otros c. Francia (Observaciones aprobadas el 3 de abril de 1989 en el 35° período de sesiones) .....	193
C. Comunicación No. 202/1986, G. Ato del Avellanal c. Perú (Observaciones aprobadas el 28 de octubre de 1988 en el 34° período de sesiones) .....	200
D. Comunicación No. 203/1986, R. T. Muñoz Hermoza c. Perú (Observaciones aprobadas el 4 de noviembre de 1988 en el 34° período de sesiones) .....	203
Apéndice I. Opinión individual .....	209
Apéndice II. Opinión individual .....	211
E. Comunicación No. 207/1986, Yves Moraël c. Francia (Observaciones aprobadas el 28 de julio de 1989 en el 36° período de sesiones) .....	212
F. Comunicación No. 210/1986 y 225/1987, Earl Pratt e Iván Morgan c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989 en el 35° período de sesiones) .....	224
G. Comunicación No. 218/1986, Hendrika S. Vos c. Países Bajos (Observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1989 en el 35° período de sesiones) .....	233
Apéndice. Opinión individual .....	241
H. Comunicación No. 223/1987, Frank Robinson c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1989 en el 35° período de sesiones) .....	242
I. Comunicación No. 238/1987, Floresmilo Bolaños c. Ecuador (Observaciones aprobadas el 26 de julio de 1989 en el 36° período de sesiones) .....	247
J. Comunicación No. 265/1987, Antti Vuolanne c. Finlandia (Observaciones aprobadas el 7 de abril de 1989 en el 35° período de sesiones) .....	250

INDICE (continuación)

Página

<p><b>XI. DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN LAS QUE SE DECLARAN INADMISIBLES LAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS .....</b></p>	260
<p>A. Comunicación No. 164/1984, G. F. Croes c. Países Bajos (Decisión de 7 de noviembre de 1988, adoptada en el 34° período de sesiones) .....</p>	260
<p>B. Comunicación No. 213/1986, H. C. M. A. c. Países Bajos (Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	268
<p>C. Comunicación No. 231/1987, A. S. c. Jamaica (Decisión de 21 de julio de 1989, adoptada en el 36° período de sesiones) .....</p>	275
<p>D. Comunicación No. 262/1987, R. T. c. Francia (Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	278
<p>E. Comunicación No. 266/1987, I. M. c. Italia (Decisión de 23 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	283
<p>F. Comunicación No. 273/1988, B. d. B. y otros c. Países Bajos (Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	287
<p>G. Comunicación No. 296/1988, J. R. C. c. Costa Rica (Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	294
<p>H. Comunicación No. 300/1988, J. H. c. Finlandia (Decisión de 23 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	299
<p>I. Comunicación No. 301/1988, R. M. c. Finlandia (Decisión de 23 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	301
<p>J. Comunicaciones Nos. 324/1988 y 325/1988, J. B. y H. K. c. Francia (Decisión de 25 de octubre de 1988, adoptada en el 34° período de sesiones) .....</p>	303
<p>K. Comunicación No. 342/1988, R. L. c. Canadá (Decisión de 7 de abril de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones) .....</p>	305



INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
L. Comunicación No. 360/1989, Una empresa editorial de periódicos c. Trinidad y Tabago (Decisión de 14 de julio de 1989, adoptada en el 36° período de sesiones) .....	306
M. Comunicación No. 361/1989, Una empresa de publicación y una empresa de tipografía c. Trinidad y Tabago (Decisión de 14 de julio de 1989, adoptada en el 36° período de sesiones) .....	308
XII. INFORMACION RECIBIDA DE LOS ESTADOS PARTES DESPUES DE LA APROBACION DE LAS OBSERVACIONES FINALES .....	310
XIII. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA .....	311

## I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

### A. Estados Partes en el Pacto

1. Al 28 de julio de 1989, fecha de clausura del 36° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, había 87 Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 45 Estados Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, instrumentos ambos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 28 de julio de 1989, 24 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.
2. En el anexo I del presente informe figuran las listas de los Estados Partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.
3. Varios Estados Partes han formulado reservas y otras declaraciones en relación con el Pacto o el Protocolo Facultativo. Esas reservas y demás declaraciones se reproducen literalmente en el documento CCPR/C/2/Rev.2.

### B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones, el 34° período de sesiones (841a. a 867a. sesiones), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1988, el 35° período de sesiones (868a. a 894a. sesiones), que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de marzo al 7 de abril de 1989, y el 36° período de sesiones (895a. a 922a. sesiones), que se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 10 al 28 de julio de 1989. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III del presente informe.

### C. Composición y participación

5. En la 10a. reunión de los Estados Partes, que se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 16 de septiembre de 1988, y de conformidad con los artículos 28 a 32 del Pacto, se eligió a nueve miembros del Comité para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1988. Fueron elegidos por primera vez los siguientes miembros: el Sr. Francisco José Aguilar Urbina, el Sr. János Fodor y el Sr. Rein A. Myullerson. Fueron reelegidos la Sra. Rosalyn Higgins, el Sr. Rajsoomer Lallah, el Sr. Andreas V. Mavrommatis, el Sr. Fausto Pocar, el Sr. Alejandro Serrano Caldera y el Sr. Amos Wako, cuyos mandatos expiraban el 31 de diciembre de 1988. En el anexo II figura la lista de los miembros del Comité en 1989.
6. Al 34° período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros excepto la Sra. Higgins y el Sr. Serrano Caldera. Al 35° período de sesiones asistieron todos los miembros; el Sr. Mavrommatis asistió solamente a una parte de ese período de sesiones. Al 36° período de sesiones asistieron todos los miembros del Comité

salvo el Sr. Mommersteeg; el Sr. Aguilar Urbina, la Srta. Chanet, el Sr. Cooray, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Wako asistieron solamente a una parte de ese período de sesiones.

#### D. Declaración solemne

7. En las 868a., 872a. y 876a. sesiones, durante el 35° período de sesiones, los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos en la 10a. reunión de los Estados Partes en el Pacto hicieron, antes de entrar en funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 38 del Pacto.

#### E. Elección de la Mesa

8. En sus 868a. y 869a. sesiones, celebradas el 20 de marzo de 1989, el Comité eligió por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto, la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Rajsoomer Lallah

Vicepresidente: Sr. Joseph A. L. Cooray  
Sr. Vojin Dimitrijevic  
Sr. Alejandro Serrano Caldera

Relator: Sr. Fausto Pocar

9. El Comité manifestó su profundo agradecimiento al Sr. Julio Prado Vallejo, el Presidente saliente, por su capacidad de dirección y su destacada aportación al éxito de la labor del Comité.

#### F. Grupos de trabajo

10. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció grupos de trabajo para que se reuniesen antes de sus períodos de sesiones 34°, 35° y 36°.

11. El grupo de trabajo establecido de conformidad con el artículo 89 recibió el mandato de formular recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo. Además, se encargó al grupo de trabajo que se reunió antes de los períodos de sesiones 35° y 36° que estudiara las formas de acelerar y facilitar el examen de las comunicaciones. En el 34° período de sesiones, el grupo de trabajo se compuso del Sr. Pocar, el Sr. Prado Vallejo, el Sr. Wako y el Sr. Zielinski. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 21 de octubre de 1988 y eligió Presidente/Relator al Sr. Wako. En el 35° período de sesiones, el grupo de trabajo estuvo integrado por el Sr. Cooray, el Sr. Dimitrijevic, la Sra. Higgins y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 13 al 17 de marzo de 1989 y eligió Presidenta/Relatora a la Sra. Higgins. En el 36° período de sesiones, el grupo de trabajo estuvo constituido por el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Pocar y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 7 de julio de 1989 y eligió Presidente/Relator al Sr. Dimitrijevic.

12. El grupo de trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 recibió el mandato de preparar listas concisas de cuestiones relativas a los segundos informes periódicos que debían examinarse en los períodos de sesiones 34°, 35° y 36° del Comité y de examinar cualesquiera proyectos de observaciones generales que pudieran presentársele. Además, el grupo de trabajo que se reunió antes de los períodos de sesiones 34° y 35° recibió el mandato de formular recomendaciones respecto de la futura metodología del Comité para el examen de los terceros informes periódicos. El Grupo que se reunió antes del 36° período de sesiones recibió el encargo de examinar, en cumplimiento de las recomendaciones de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la posibilidad de elaborar un texto unificado de la primera parte de las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales y periódicos. En el 34° período de sesiones, el grupo de trabajo se compuso del Sr. Ando, el Sr. Mommersteeg, el Sr. Movchan y el Sr. Ndiaye. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 21 de octubre de 1988 y eligió Presidente/Relator al Sr. Ndiaye. En el 35° período de sesiones, el grupo de trabajo estuvo integrado por el Sr. El Shafei, el Sr. Lallah, el Sr. Pocar y el Sr. Serrano Caldera. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 13 al 17 de marzo de 1989 y eligió Presidente/Relator al Sr. El Shafei. En el 36° período de sesiones, el grupo de trabajo estuvo compuesto por el Sr. Ando, el Sr. Myullerson y el Sr. Ndiaye. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 7 de julio de 1989 y eligió Presidente/Relator al Sr. Ndiaye.

#### G. Otros asuntos

##### 34° período de sesiones

13. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó al Comité sobre la memoria presentada por el Secretario General a la Asamblea General en el cuadragésimo tercer período de sesiones 1/ y destacó, en particular, la reafirmación por el Secretario General de la gran importancia que concedía a un sólido programa de derechos humanos, que podría "facilitar significativamente nuestro quehacer en otras esferas". El Secretario General Adjunto observó asimismo que, en su memoria, el Secretario General había destacado una vez más la necesidad de seguir fortaleciendo los mecanismos existentes en materia de derechos humanos, en particular a la luz de las frecuentes y a menudo masivas violaciones de derechos humanos fundamentales, que seguían produciéndose en diversos países y regiones del mundo.

14. Respecto de la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1988, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos señaló que el aniversario no sólo había constituido una oportunidad para pasar revista a los logros del pasado, sino que, además, había dado nuevo impulso a la difusión del mensaje de los derechos humanos. A ese respecto, encomió en particular el gran número de excelentes actividades conmemorativas realizadas por organizaciones no gubernamentales y por grupos privados, incluidos representantes del mundo artístico y del espectáculo. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó asimismo al Comité de diversas actividades conmemorativas oficiales que se habían realizado o debían realizarse durante 1988, como un seminario celebrado en abril de 1988 en Lomé, organizado por el Centro de Derechos Humanos en cooperación con el Gobierno de Togo; el Seminario Europeo sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos celebrado en Milán en septiembre de 1988, organizado conjuntamente por el Centro y la Universidad de Milán; y un curso de capacitación sobre la administración de

justicia y los derechos humanos, celebrado en Moscú para los países de Europa oriental y organizado por el Centro en cooperación con la Asociación pro Naciones Unidas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

15. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó al Comité del resultado de la Consulta mundial sobre el racismo y la discriminación racial, que se había celebrado en Ginebra a comienzos de octubre de 1988 en cumplimiento de la resolución 42/47 de la Asamblea General de 30 de noviembre de 1987, y a la que habían asistido representantes de todos los sectores de la comunidad internacional y de organizaciones no gubernamentales, así como numerosos activistas y expertos en materia de derechos humanos, entre ellos la Sra. Danielle Mitterrand.

16. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó también al Comité de otras novedades importantes para la labor de éste que se habían producido desde su 33° período de sesiones, en particular las medidas adoptadas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 40° período de sesiones. Entre esas medidas se contaban la actualización del informe en el que se enumeraban los Estados que habían proclamado, prolongado o terminado un estado de excepción desde enero de 1985; la presentación a la Comisión de Derechos Humanos del proyecto de segundo protocolo facultativo, tendente a la abolición de la pena de muerte, junto con un análisis comparativo de las diversas opiniones favorables o contrarias a la elaboración de ese protocolo; la aprobación de un proyecto de conjunto de principios y garantías para la protección de los enfermos mentales; y la aprobación de la resolución 1988/11, de 1° de septiembre de 1988, de la Subcomisión, relativa a la indemnización de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. Además, se informó al Comité del resultado del 36° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, celebrado en agosto de 1988, así como de los resultados de la reunión de las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en Ginebra del 10 al 14 de octubre de 1988.

17. Respecto de las actividades pertinentes realizadas recientemente por el Centro de Derechos Humanos, el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos mencionó, en particular, diversas publicaciones en el marco del nuevo programa de publicaciones del Centro y los seminarios y cursos de capacitación realizados o planeados durante 1988 por los servicios de asesoramiento del Centro en Túnez, Ciudad de Guatemala, San Remo (Italia), Manila y Ginebra.

18. En el marco de la celebración del cuadragésimo aniversario, el Comité decidió celebrar, durante su 866a. sesión, una mesa redonda a la que se invitó a participar a miembros de las misiones diplomáticas, representantes de organizaciones no gubernamentales y de los medios de difusión y a personal y estudiantes de la universidad local. Algunos miembros del Comité manifestaron su satisfacción por el resultado de la mesa redonda, que había permitido a los participantes familiarizarse mejor con los fines y las actividades del Comité, y propusieron que se repitiera la experiencia.

19. El Presidente manifestó el reconocimiento del Comité a tres miembros que no se habían presentado para la reelección, uno de los cuales era uno de los miembros originarios, por la dedicación y competencia con la que habían desempeñado sus funciones y por su gran aportación al éxito de la labor del Comité. Los miembros salientes, a su vez, señalaron que había sido un placer y un honor trabajar como miembros del Comité, que de tan alta estima gozaba en la comunidad internacional y en la opinión pública, y observaron que la evitación de consideraciones políticas o

ideológicas había hecho posible recabar la cooperación de muchos gobiernos con sistemas políticos, económicos y sociales muy distintos. Los miembros salientes manifestaron su deseo de que el Comité siguiera cosechando éxitos en su labor.

### 35° período de sesiones

20. El representante del Secretario General informó al Comité de la aprobación por la Asamblea General de su resolución 43/115, de 8 de diciembre de 1988, en la que la Asamblea había pedido a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 45° período de sesiones, examinaran las conclusiones y recomendaciones de la reunión de las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular de las referentes a cuestiones que requirieran medidas urgentes. En ese período de sesiones, la Comisión había adoptado decisiones respecto de varias de esas recomendaciones, incluidas las relativas a la preparación de estudios sobre posibles enfoques a largo plazo para la supervisión de los órganos establecidos o que se preveía establecer en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como sobre la posible computadorización de la labor de esos órganos de supervisión. El representante del Secretario General observó asimismo que la Asamblea General debía volver a examinar las diversas cuestiones abordadas en el informe de los presidentes en su cuadragésimo cuarto período de sesiones cuando examinara un informe presentado por el Secretario General que contendría, entre otras cosas, las opiniones y observaciones formuladas en relación con esas recomendaciones por los diversos órganos creados en virtud de tratados.

21. Pasando revista a otras actividades recientes de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, el representante del Secretario General informó al Comité de la decisión de gran alcance adoptada por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones (resolución 43/128, de 8 de diciembre de 1988) de lanzar una campaña mundial de información pública sobre los derechos humanos; de la aprobación por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su tercer período de sesiones, de su reglamento y de su primer comentario general; de la conclusión por la Comisión de Derechos Humanos, en su 45° período de sesiones, de su labor sobre el proyecto de convención sobre los derechos del niño; y de la aprobación por la Comisión de una decisión tendente a aumentar a cuatro años la periodicidad de los informes presentados en virtud de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

22. En lo referente a las actividades y planes del Centro en el marco de su programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica, el representante del Secretario General informó al Comité de la intención del Centro de cooperar con diversos gobiernos en la puesta en marcha de proyectos tendentes, entre otras cosas, a fortalecer las facultades de derecho y a ayudar a los Estados a establecer bibliotecas jurídicas, a elaborar instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, a publicar revistas jurídicas oficiales y a reunir los datos y los materiales de consulta pertinentes. Observó que el Centro planeaba asimismo organizar durante 1989 seminarios y cursos de capacitación en la Argentina, Colombia, el Ecuador, Gambia, Guinea y la región de Asia y el Pacífico. También había avanzado el programa de publicaciones en los diversos idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y la compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos se podía consultar ya en árabe, chino, español, francés e inglés.

### 36° período de sesiones

23. En su 918a. sesión, el Comité decidió enmendar los artículos 87 a 94 de su reglamento provisional relativos a las comunicaciones dispuestas en el Protocolo Facultativo del Pacto (véase el anexo IX del presente informe). En la misma sesión, el Comité decidió también considerar definitivo su reglamento y eliminar la palabra "provisional" del título de dicho documento.

24. El Comité escuchó una propuesta de que destinara periódicamente una o más sesiones al debate de cuestiones operacionales de interés para los miembros del Comité. Se sugirió que sería muy conveniente que, por ejemplo, los miembros del Comité tuvieran la oportunidad de intercambiar ideas sobre la función que desempeña el Comité en el período comprendido entre los informes periódicos con respecto a los estados de emergencia, así como sobre cuestiones relacionadas con el examen y la aplicación de medidas resultantes de las opiniones expresadas en las comunicaciones.

#### H. Publicidad de la labor del Comité

25. El Presidente y miembros de la Mesa celebraron reuniones de prensa durante cada uno de los períodos de sesiones del Comité. El Comité observó con particular satisfacción que a la conferencia de prensa celebrada en el 35° período de sesiones en la Sede asistieron numerosos representantes de las principales organizaciones de noticias basadas en Nueva York y que dicha conferencia de prensa fue una oportunidad valiosa para transmitir información sobre el papel y las actividades del Comité al público en general.

#### I. Reuniones futuras del Comité

26. En su 35° período de sesiones, el Comité confirmó su calendario de reuniones para 1990-1991, que será el siguiente: el 38° período de sesiones se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas, del 19 de marzo al 6 de abril de 1990; el 39° período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 9 al 27 de julio de 1990; el 40° período de sesiones, también en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 22 de octubre al 9 de noviembre de 1990; el 41° período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas, del 25 de marzo al 12 de abril de 1991; el 42° período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 al 26 de julio de 1991 y el 43° período de sesiones, también en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1991. En cada caso, los grupos de trabajo del Comité se reunirán la semana anterior a la apertura del período de sesiones.

27. Al confirmar su calendario de futuras reuniones y los lugares en que se celebrarán, el Comité destacó la necesidad de celebrar por lo menos uno de sus períodos de sesiones cada año en la Sede de las Naciones Unidas. Diversas consideraciones relacionadas con el cumplimiento efectivo del mandato del Comité aconsejaban esa medida, incluidas, en particular: la posibilidad de que el Comité se reuniera con los representantes de los numerosos Estados partes que no tienen misiones permanentes en Ginebra en relación con el cumplimiento de su presentación de informes y otras obligaciones dispuestas en el Pacto; la necesidad de que por lo menos una vez por año el Comité estableciera contacto con los miembros de las misiones permanentes que participan en el examen del informe anual del Comité por la Asamblea General; y la necesidad de informar sobre la labor del Comité a

un público más amplio. El Comité tuvo presente la necesidad de economizar y, a tal fin, ha revisado sus métodos de trabajo, tanto en lo concerniente al examen de informes de los Estados como de las comunicaciones dispuestas en el Protocolo Facultativo (véase el documento CCPR/C/SR.880).

#### J. Aprobación del informe

28. En sus sesiones 920a. y 922a., celebradas el 27 y el 28 de julio de 1989, el Comité examinó el proyecto de su 13° informe anual, que abarca las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 34°, 35° y 36°, celebrados en 1988 y 1989. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

#### II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

29. En sus sesiones 880a. y 892a., celebradas el 29 de marzo y el 6 de abril de 1988, el Comité examinó el tema del programa a la luz de las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión y de las resoluciones de la Asamblea General 43/114 y 43/115, de 8 de diciembre de 1988.

30. El Comité examinó las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones y tomó nota con satisfacción de los favorables comentarios de la Asamblea respecto de su labor y de la importancia que se concedía en la resolución 43/114 a la necesidad de dar a conocer las actividades del Comité. Algunos miembros del Comité tomaron nota asimismo de que la Asamblea había examinado en su cuadragésimo tercer período de sesiones diversos asuntos de especial interés para el Comité, incluidos los derechos del niño y la función de la familia como base de la sociedad, y de que la Tercera Comisión había propuesto la proclamación de un año internacional de la familia. El Comité acordó estudiar la elaboración de un comentario general sobre el artículo 23 del Pacto relativo a los derechos de la familia a la protección de la sociedad y el Estado.

31. Por lo que respecta a la resolución 43/115, relativa a las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados Partes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Comité tomó nota de que la Asamblea General había subrayado una vez más la importancia de que los Estados Partes cumplieran con sus obligaciones en materia de presentación de informes así como la importancia de la labor de los órganos supervisores establecidos en virtud de los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité tomó asimismo nota con satisfacción de que en la misma resolución la Asamblea General había aprobado la recomendación de que se reunieran las personas que presiden los órganos constituidos en virtud de tratados sobre derechos humanos en relación con la preparación de un estudio sobre los posibles procedimientos a largo plazo para supervisar los actuales y futuros instrumentos sobre derechos humanos y que el Secretario General había nombrado ya un experto para que preparase el estudio que había de presentarse a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

32. Después de estudiar las otras conclusiones y recomendaciones de las personas que presiden los mencionados órganos, teniendo en cuenta las opiniones expuestas en el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General y en



el 45° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Comité hizo suyas las recomendaciones relativas al suministro, con carácter permanente y previa consulta con los órganos creados en virtud de tratados, de asistencia técnica y servicios de asesoramiento para ayudar a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes, en especial cursos de capacitación regionales y subregionales sobre la preparación y presentación de informes; la provisión de los recursos financieros adecuados para asegurar el efectivo funcionamiento de cada uno de los susodichos órganos; la preparación con carácter prioritario de un manual detallado sobre la presentación de informes; la programación con carácter periódico de reuniones de las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos; y el establecimiento de un equipo de tarea para preparar un estudio sobre la computadorización de los trabajos de los órganos que supervisan los tratados en materia de presentación de informes. A este respecto, el Comité tomó nota con reconocimiento de que se había constituido ya el equipo de tarea de conformidad con la resolución 1989/46 de la Comisión de Derechos Humanos, y de que éste había celebrado su primera sesión en la que participó el Relator del Comité.

33. El Comité hizo suya también la recomendación de las personas que presiden órganos constituidos en virtud de tratados sobre derechos humanos relativa a la posible consolidación de las diversas orientaciones sobre la preparación de la parte inicial del informe de cada Estado Parte. A este respecto, el Comité en su 901a. sesión, celebrada el 13 de julio de 1989 aprobó una propuesta sobre dichas orientaciones consolidadas (véase el anexo VIII del presente informe). Al mismo tiempo, algunos miembros reiteraron que la armonización de las orientaciones no debía afectar a la unicidad de los objetivos de cada uno de los órganos creados en virtud de tratados y que sólo debería armonizarse la parte de las orientaciones relativas a cuestiones de común interés para todos esos órganos.

34. Con referencia al suministro de asistencia técnica y servicios de asesoramiento, algunos miembros sugirieron asimismo que los mencionados órganos formularan propuestas prácticas al Centro de Derechos Humanos para facilitar la presentación de informes por determinados Estados. Con respecto a la cuestión de los recursos financieros y de personal con destino a esos órganos, algunos miembros señalaron que pese a la importante función de los derechos humanos dentro de las Naciones Unidas y la continua importancia que la Asamblea General concedía a las nuevas ratificaciones o adhesiones a los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, menos del 1% del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas se destinaba al sector de derechos humanos.

### III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

#### A. Presentación de los informes

35. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

36. Para facilitar a los Estados Partes la presentación de los informes pedidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos aprobó en su segundo período de sesiones las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes iniciales 2/.

37. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó en su 13° período de sesiones una decisión sobre periodicidad, en virtud de la cual los Estados Partes habían de presentar informes subsiguientes al Comité cada cinco años 3/. En ese mismo período de sesiones, el Comité aprobó las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 4/.

38. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el período de presentación de informes, se comunicó al Comité, y éste examinó, la situación respecto de la presentación de informes (véase el anexo IV del presente informe).

39. Las medidas adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes sometidas al Comité durante el período de presentación de informes (34° a 36° períodos de sesiones) se resumen en los párrafos 40 a 17 infra.

#### 34° período de sesiones

40. Por lo que se refiere a los informes presentados desde el 33° período de sesiones, se informó al Comité que habían enviado informes iniciales Bolivia, el Camerún, San Marino y el Togo, y segundos informes periódicos, Costa Rica, Mauricio, Panamá, la República Dominicana y el Uruguay. También se había recibido el tercer informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como información adicional presentada por el Zaire tras el examen de su informe inicial.

41. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de la Argentina, el Gabón, el Níger, San Vicente y las Granadinas, el Sudán, Viet Nam y el Yemen Democrático, cuyos informes iniciales estaban pendientes de presentación. Además, el Comité decidió enviar recortatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados Partes cuyos segundo informes periódicos estaban pendientes de presentación: Austria, Bulgaria, el Canadá, Chipre, Egipto, Gambia, Guyana, la India, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamaica, la Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kenya, el Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Nicaragua, el Perú, la República Arabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suriname, la República Unida de Tanzania y Venezuela, así como a los gobierno de Alemania (República Federal de), Checoslovaquia, Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Arabe Libia, Madagascar, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Túnez y Yugoslavia, cuyos terceros informes periódicos estaban pendientes.

#### 35° período de sesiones

42. Se informó al Comité de que se habían recibido el informe inicial del Yemen Democrático, los segundos informes periódicos de Nicaragua y el Zaire, y los terceros informes periódicos de Checoslovaquia y la República Federal de Alemania.

43. Teniendo presente el número cada vez mayor de informes pendientes de los Estados Partes, el Comité convino en que el Presidente, acompañado por el miembro de la Mesa procedente de la región de que se tratase, se reunieran a título individual en Nueva York con los representantes permanentes de todos los Estados Partes cuyos informes iniciales estuvieran pendientes, así como con los representantes permanentes de los Estados Partes a los que se hubiesen enviado seis o más recordatorios en relación con sus segundos informes periódicos pendientes. En consecuencia, se establecieron contactos con los Representantes Permanentes de la Argentina, Bulgaria, Chipre, el Gabón, Gambia, Guinea Ecuatorial, la India,

Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, Madagascar, el Níger, el Sudán, Suriname y Viet Nam, los cuales convinieron en hacer llegar a sus respectivos Gobiernos las preocupaciones del Comité. Como no fue posible establecer contacto con los Representantes Permanentes de Kenya, Malí, la República Árabe Siria, la República Unida de Tanzania, San Vicente y las Granadinas y Venezuela, el Comité pidió a un miembro de su Mesa, que es al mismo tiempo representante permanente de su país ante las Naciones Unidas, que prosiguiera el intento de establecer contactos con ellos una vez concluido el período de sesiones del Comité.

44. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los Estados cuyos informes iniciales o segundos o terceros informes periódicos deberían haberse presentado antes de finalizar el 35° período de sesiones. Estaban pendientes los informes iniciales de la Argentina, el Gabón, Guinea Ecuatorial, el Níger, San Vicente y las Granadinas, el Sudán y Viet Nam; estaban pendientes los segundos informes periódicos de Austria, Bulgaria, el Canadá, Chipre, Egipto, El Salvador, Gambia, Guyana, la India, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamaica, la Jamahiriya, Jordania, Kenya, el Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Nicaragua, el Perú, la República Árabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suriname, Venezuela y Viet Nam; y estaban pendientes los terceros informes periódicos de Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Árabe Libia, el Líbano, Madagascar, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y Yugoslavia.

#### 36° período de sesiones

45. Se informó al Comité de que se habían recibido los informes iniciales de la Argentina y Viet Nam, los segundos informes periódicos del Canadá y la India y los terceros informes periódicos de Chile, España y Túnez.

46. En su 901a. sesión, tras haber examinado las actividades que había realizado para promover la presentación de informes pendientes, el Comité llegó a la conclusión de que se debería proseguir la práctica actual de enviar recordatorios a los Estados Partes después de los períodos de sesiones de primavera y otoño y de que sus contactos con los representantes permanentes basados en Nueva York habían sido muy útiles y deberían continuar. Además, el Comité pidió al Secretario General que hiciera llegar en su nombre a los Estados Partes en el Convenio la continua preocupación del Comité por el hecho de que un importante número de Estados Partes no cumplían sus obligaciones de presentar informes que imponía el artículo 40 del Pacto, y que los alentara a adoptar las medidas apropiadas, en forma colectiva e individualmente, para asegurar el cumplimiento de esas obligaciones.

47. También en su 901a. sesión, tras haber examinado la recomendación pertinente aprobada por la segunda reunión de las personas que presiden los órganos creados en virtud de pactos de derechos humanos, el Comité propuso un texto unificado de directrices para la preparación de la parte inicial de los informes presentados por los Estados Partes en virtud de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos (véase el anexo VIII del presente informe).

## B. Examen de los informes

48. Durante sus períodos de sesiones 34°, 35° y 36°, el Comité examinó los informes iniciales de Bolivia, el Camerún, Filipinas y el Togo, así como los segundos informes periódicos de Italia, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Territorios Dependientes) y el Uruguay. La situación de los informes examinados durante el período que se considera y los informes todavía pendientes de examen se indica en el anexo V del presente informe.

49. En su 800a. sesión, celebrada el 29 de marzo de 1989, el Comité aprobó una metodología para examinar los terceros informes periódicos (el primero de los cuales habría de examinarse en octubre/noviembre de 1989 durante el 37° período de sesiones del Comité). El Comité convino en que el método aplicable debería ser análogo en general al utilizado para examinar los segundos informes periódicos 5/, y que los objetivos fundamentales debían ser mantener y fortalecer el diálogo entre el Comité y los Estados Partes y promover la aplicación efectiva de los derechos humanos. Se debía mantener la práctica de elaborar listas de temas con anterioridad al examen de los informes, pero esas listas deberían ser más concisas y más precisas (véase el anexo VII del presente informe).

50. Las secciones que figuran a continuación sobre los Estados Partes se han ordenado por países teniendo en cuenta el examen realizado por el Comité de los informes respectivos en sus períodos de sesiones 34°, 35° y 36°. Las secciones son tan sólo resúmenes, basados en las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinaron los informes. Estos, la información adicional presentada por los Estados Partes interesados 6/ y las actas resumidas a que se ha hecho referencia contienen información más completa.

### Noruega

51. El Comité examinó el segundo informe periódico de Noruega (CCPR/C/42/Add.5) en sus 844a. a 847a. sesiones, celebradas el 26 y 27 de octubre de 1988 (CCPR/C/SR.844 a 847).

52. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien reafirmó que su Gobierno estaba dispuesto a proseguir su fructífero diálogo con el Comité. Señaló que se había adoptado una nueva práctica de consultar al Comité Asesor en Derechos Humanos del Gobierno de Noruega acerca del contenido de los informes sobre derechos humanos antes de presentarlos definitivamente a los diversos órganos creados por los tratados de las Naciones Unidas. Refiriéndose a los nuevos acontecimientos acaecidos desde la presentación del informe, el representante señaló especialmente a la atención la inclusión de un nuevo artículo 110 a) en la Constitución de Noruega relativo a la responsabilidad de las autoridades noruegas en relación con la población Sami, así como la ratificación del Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. También señaló que habían entrado en vigor el Real Decreto de 18 de diciembre de 1987, en el que se prevé la investigación por comités independientes de presuntos casos de violencia de la policía y el Real Decreto de 28 de junio de 1985 relativo a la organización del Ministerio Fiscal.

## Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

53. Con referencia a esta cuestión, miembros del Comité dijeron que desearían recibir información sobre los mecanismos utilizados en Noruega para armonizar el Pacto y el derecho interno en caso de conflicto; sobre los casos en que se hubiera invocado directamente el Pacto ante los tribunales y sobre la función del Pacto, si la hubiere, en la interpretación y aplicación del derecho noruego. En este sentido, preguntaron cuál era el significado de la declaración que figura en el párrafo 5 del informe en el sentido de que "el Pacto ... es en realidad una fuente de derecho de importancia considerable en la interpretación y aplicación del derecho noruego". También se preguntó si era necesario que el demandante invocara el Pacto o si el propio tribunal tenía la obligación de hacerlo; si se había considerado la idea de incluir en la Constitución de Noruega una declaración de derechos que tuviera fuerza obligatoria para los tribunales; y si, en vista del creciente número de instrumentos internacionales de derechos humanos, no se estaban convirtiendo en una carga demasiado pesada las responsabilidades de los tribunales respecto del proceso de armonización del derecho interno con los tratados internacionales.

54. Además, miembros del Comité solicitaron información sobre los factores y las dificultades, de haberlos, que afectarían a la aplicación del Pacto y solicitaron más detalles acerca de las actividades del Instituto Noruego de Derechos Humanos y del Comité Asesor en Derechos Humanos del Gobierno de Noruega. Se preguntó, respecto de esta última cuestión, si se había presentado un proyecto de informe al Instituto de Derechos Humanos para que hiciera comentarios acerca de él; cuál era el carácter de la relación entre el Instituto y el Comité Asesor; qué observaciones había hecho el Comité Asesor acerca de los proyectos de informes preparados por Noruega de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos; y si el Comité Asesor había considerado las reservas de Noruega al Pacto. También se preguntó si el Gobierno se proponía retirar algunas de sus reservas.

55. Refiriéndose a las actividades relacionadas con la promoción de una mayor conciencia del público en cuanto a las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, algunos miembros se preguntaron si los jueces disponían de ejemplares de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo; si se había considerado conveniente celebrar seminarios para jueces acerca de esta cuestión y facilitar información sobre los instrumentos de derechos humanos a la policía y otro personal encargado de la seguridad; si el Departamento de Educación de Noruega había adoptado medidas para suministrar material a las escuelas en relación con la educación sobre derechos humanos; y si los medios de información habían dado noticias acerca del examen del informe de Noruega en el Comité de Derechos Humanos.

56. En respuesta a las preguntas hechas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que el mecanismo utilizado para impedir los conflictos entre los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho interno de Noruega consistía, entre otras cosas, en verificar que el derecho interno fuera compatible con un convenio antes de ratificarlo. Si a pesar de esas precauciones surgiera un conflicto, se adoptarían las medidas necesarias y, en particular, los tribunales interpretarían la legislación nacional de modo que correspondiera a los requisitos de los instrumentos internacionales. Sin embargo, en caso de que surgiera un conflicto entre una obligación internacional y una ley interna antes de

que esta disposición hubiera sido interpretada, si bien en Noruega no había surgido ningún conflicto de ese tipo hasta la fecha, primaría la legislación nacional. Una persona podía invocar ante los tribunales los instrumentos internacionales de derechos humanos que habían sido mencionados en 20 decisiones del Tribunal Supremo. Hasta la fecha, los tribunales no habían encontrado ninguna violación del Pacto. Respecto de la referencia al Pacto como fuente de derecho hecha en el párrafo 5 del informe, el representante señaló que el Pacto también era utilizado en los tribunales como base para sustentar argumentos jurídicos. Si bien la Constitución de Noruega era antigua y se había modificado pocas veces, estaba complementada por principios no escritos que el Tribunal Supremo había establecido en sus decisiones y en cuya interpretación desempeñaban una función importante los instrumentos internacionales.

57. En respuesta a otras preguntas, el representante explicó que el Instituto Noruego de Derechos Humanos, que se había fundado el 1° de enero de 1987, tenía la tarea de contribuir a la realización de los derechos humanos mediante la investigación, los estudios, la documentación y la información, en estrecha colaboración con organismos, organizaciones y centros de investigaciones internacionales y ofreciendo oportunidades y apoyo a eruditos extranjeros. El Instituto había emprendido cuatro proyectos de investigación relativos al sistema de las Naciones Unidas, al Consejo de Europa, a la cooperación Este-Oeste y a los derechos humanos y el desarrollo. Se estaba prestando atención especial a la difusión de información sobre derechos humanos mediante la publicación de materiales básicos y la organización de seminarios y cursillos. El Comité Asesor en Derechos Humanos del Gobierno de Noruega, creado en 1980, estaba presidido por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y entre sus miembros figuraban representantes de organizaciones no gubernamentales y miembros del Parlamento. Su tarea consistía en reflexionar sobre cuestiones generales de derechos humanos y ofrecer un foro en el que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales puedan intercambiar opiniones sobre cuestiones de derechos humanos.

58. En relación con la difusión de información acerca de los derechos humanos, el representante explicó que el tema de los derechos humanos había sido incluido en los programas escolares; que el texto de los Pactos había sido traducido al noruego; y que había una creciente conciencia en relación con el Pacto entre la profesión jurídica, incluidos los jueces que tenían fácil acceso a los textos. Se habían adoptado distintas iniciativas para enseñar los derechos humanos a los funcionarios de policía, incluida la preparación de un libro de texto sobre la relación entre la policía y los derechos humanos. También se habían celebrado cursos para abogados.

#### Libre determinación

59. En relación con esta cuestión, miembros del Comité dijeron que deseaban conocer cuál era la posición de Noruega en relación al derecho a la libre determinación de los pueblos de Namibia y Palestina y qué medidas había adoptado el Gobierno para impedir el apoyo privado y público al régimen de apartheid de Sudáfrica.

60. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Gobierno reconocía el derecho a la libre determinación del pueblo de Palestina y que había manifestado esa posición desde hace años en las Naciones Unidas y recientemente, junto con otros ministros de relaciones exteriores nórdicos, en una reunión celebrada en agosto de 1988. También había reconocido el derecho a la libre

determinación del pueblo de Namibia y había pedido que se aplicara la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad. En cuanto a la prevención del apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica, el Parlamento de Noruega había promulgado una ley en marzo de 1987 por la que prohibía las relaciones económicas con Sudáfrica y Namibia.

#### No discriminación e igualdad entre los sexos

61. En relación con esta cuestión, miembros del Comité dijeron que deseaban saber en qué respectos estaban restringidos los derechos de los extranjeros en comparación con los de los nacionales; cuáles eran las actividades y funciones del ombudsman encargado de la igualdad de la condición del hombre y la mujer; y si el procedimiento previsto en virtud de la Ley del 12 de junio de 1981 relativa a la representación de ambos sexos en todas las comisiones públicas había conducido a una mayor representación de la mujer en las sesiones públicas. Además, se preguntó cuáles eran las normas que regían la administración de los bienes comunes del matrimonio y si una mujer casada tenía derecho a recurrir a los tribunales sin el consentimiento de su marido.

62. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, aunque ello no se dijera explícitamente en la Constitución, los extranjeros tenían derecho a la protección jurídica en pie de igualdad con los ciudadanos noruegos. Sin embargo, no se podía nombrar a extranjeros para puestos de nivel superior en el Gobierno y había algunas limitaciones en cuanto a sus derechos a la seguridad social, la adquisición de bienes raíces, la apertura de negocios y la explotación de recursos hidráulicos. La nueva Ley de Extranjeros, que aún no había entrado en vigor, tenía una cláusula general sobre la igualdad que decía que los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes que los ciudadanos noruegos, a menos que se dispusiera expresamente lo contrario. Si bien se habían adoptado algunas medidas especiales para ayudar a los extranjeros a disfrutar de sus derechos, tales como disponer su acceso a la educación, la enseñanza del lenguaje noruego y ayuda en los problemas de vivienda, aún era necesario adoptar nuevas medidas de carácter económico y social.

63. El ombudsman encargado de la igualdad de la condición del hombre y la mujer tenía la responsabilidad general de la aplicación de la no discriminación e igualdad entre los sexos. Los particulares o grupos podían recurrir al ombudsman en casos de discriminación sexual, y se trataban unos 1.000 casos de ese tipo al año. Solamente se sometía a la Junta de Apelaciones un 1% de esos casos aproximadamente. La representación de mujeres en algunas comisiones públicas había aumentado pero quizá no pudiera lograrse la representación deseada hasta que las comisiones más antiguas hubieran renovado su composición.

64. En respuesta a otras preguntas hechas por miembros del Comité, el representante dijo que, normalmente, los esposos podían actuar independientemente y en su propio nombre ante los tribunales y en todas las esferas de la existencia y que, en general, administraban sus propios bienes.

#### Derecho a la vida

65. En relación con esa cuestión, miembros del Comité pidieron la información complementaria necesaria acerca del artículo 6 del Pacto de conformidad con los comentarios generales del Comité Nos. 6 (16) y 14 (23). Se preguntaron cuáles eran los reglamentos que se aplicaban al uso de armas de fuego por la policía; si estas armas habían sido utilizadas recientemente, y de ser así, en qué circunstancias; si

el empleo de esas armas había causado alguna muerte y si se habían hecho investigaciones al respecto y, en ese caso, cuáles habían sido sus resultados. También se hicieron preguntas acerca del número de personas declaradas culpables de homicidio premeditado y acerca de cuatro casos de violencia de la policía. También se preguntó si Noruega se proponía adoptar medidas para reglamentar el transporte y la descarga de residuos tóxicos.

66. En su respuesta, el representante insistió en la importancia que su Gobierno asignaba a los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité. En particular, Noruega se esforzaba por contribuir a la adopción de medidas encaminadas a reducir la diferencia que existía entre los gastos que se dedicaban al armamento y los reclusos que se asignaban al desarrollo y abogaba por la celebración de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. En general, los policías no iban armados en el ejercicio normal de sus funciones y solamente utilizaban armas de fuego en casos excepcionales. En los casos sumamente raros en que se había herido a personas siempre se había abierto una investigación. Las cuatro quejas sobre violencia de la policía no estaban relacionadas con la utilización inadecuada de armas de fuego, sino con malos tratos durante detenciones. Los pocos desechos nucleares que existían en Noruega se almacenaban en toneles especiales en el territorio nacional.

#### Trato de los presos y otros detenidos

67. Con referencia a esa cuestión, miembros del Comité solicitaron aclaraciones en cuanto al significado del artículo 228 del Código Penal relativo a la omisión del castigo por agresión provocada por una agresión o delito anterior contra el honor. También querían saber si se había establecido algún comité independiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Penal de 22 de mayo de 1981 y, de ser así, cuáles habían sido los resultados de sus actividades; por qué las investigaciones de mala conducta de la policía seguían en manos de la propia policía; cuál había sido el tipo de quejas más común contra miembros de la policía y si estaban relacionadas con actos de violencia; y cuáles habían sido los resultados de las investigaciones hechas en relación con esas quejas.

68. Algunos miembros del Comité también quisieron saber si había algún plazo fijado para la aplicación del régimen de incomunicación o el uso de celdas de seguridad por las autoridades penitenciarias; si existía alguna salvaguardia contra el abuso de esas prácticas por dichas autoridades y si los reclusos disponían de algún recurso contra la imposición de esas medidas. En cuanto a la reclusión en instituciones para enfermos mentales, se pidió que se aclarara si las decisiones de internamiento obligatorio eran revisadas automáticamente por la Junta de Inspección o si ello solamente se hacía cuando se solicitaba específicamente.

69. Además, se solicitó más información en cuanto a los plazos establecidos para la detención preventiva; las circunstancias en que se podía demorar la presentación de un detenido ante un magistrado; la reclusión bajo vigilancia especial de las personas sospechosas de haber utilizado ciertas sustancias; la composición y funciones de los órganos encargados de la vigilancia de los establecimientos penitenciarios; la práctica actual respecto de las apelaciones contra posibles abusos por el personal penitenciario; las medidas adoptadas en Noruega para obligar a los deudores a cumplir sus obligaciones; la diferencia entre "detención" y "encarcelamiento"; y los recursos jurídicos para los miembros de las fuerzas armadas condenados por delitos disciplinarios.



70. En su respuesta, el representante de Noruega explicó que el artículo 228 del Código Penal no era de carácter automático y solamente se aplicaba en los casos de reacción inmediata de carácter impulsivo a una provocación y cuando los daños causados no fueran más graves que los ocasionados por la agresión anterior. En diciembre de 1987 se había establecido un sistema de comités encargados de supervisar a las personas que llevan a cabo las investigaciones a fin de evitar toda posible práctica abusiva por parte de la policía. Se había preferido ese enfoque por cuanto que las investigaciones exigían una infraestructura importante y considerables recursos y conocimientos, que la policía ya poseía. El encarcelamiento en las celdas de seguridad tenía como objeto impedir que un preso realizara actos de violencia contra otras personas o causara daños materiales o trastornos graves en el establecimiento penitenciario. Semejantes medidas de coerción solamente podrían ser adoptadas por el director de la prisión después de consultar al médico penitenciario. Si bien no había un límite fijo para ese tipo de detención era obligatorio presentar informes al Ministerio de Justicia cuando excediera las dos semanas. Todas las inspecciones de las prisiones fueron llevadas a cabo por un comité de prisión. Los reclusos siempre pudieron presentar una reclamación por vía administrativa ante un tribunal o ante el ombudsman. Las celdas de seguridad fueron utilizadas 468 veces en 1987.

71. Respecto de la detención preventiva, el representante dijo que se había discutido la posibilidad de fijar un límite al encarcelamiento pero que se desestimó por considerar que sufriría demasiadas excepciones para ser aplicable. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal había reforzado la protección contra los riesgos de encarcelamiento prolongado y, en todo caso, el período de encarcelamiento no podía durar más de cuatro semanas. El detenido tenía que ser puesto a disposición judicial dentro de las 24 horas que siguen a su detención y todo retraso debe consignarse por escrito y explicarse. La indemnización en los casos penales fue determinada en función de las pérdidas que el detenido hubiera sufrido y con frecuencia se aumentó para tener en cuenta otros perjuicios derivados del encarcelamiento. En la primavera de 1988 se promulgó una nueva ley relativa al encarcelamiento disciplinario durante el servicio militar.

72. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que todas las cárceles y los calabozos de la policía dependían del Ministerio de Justicia y que el ombudsman parlamentario y los tribunales también tenían la posibilidad de ejercer un control sobre las condiciones de encarcelamiento. Las reclamaciones de los presos eran presentadas a una Junta de Prisiones y los comités de cárcel tenían la posibilidad de visitar las prisiones sin anunciarlo previamente para observar las condiciones de vida. En los casos de internamiento obligatorio se podía dirigir una reclamación a una Junta de Inspección, la que desempeñaba una función activa en la verificación de la validez de las decisiones. Había disminuido el número de personas internadas en hospitales para enfermos mentales. El número de casos en que se asignó una indemnización fue reducido debido a que el Ministerio Fiscal solamente instruía procesos después de haber hecho un examen minucioso. El representante también dijo que un preso había sido puesto en una celda después de haber tomado drogas y de haberse negado a someterse a un examen médico.

#### Derecho a un juicio imparcial

73. En relación con esta cuestión, miembros del Comité pidieron más información sobre las circunstancias en que un tribunal podía negarse a nombrar como abogado defensor "oficial" a una persona elegida por el acusado. Además, querían saber si era obligatorio tener un abogado defensor nombrado de oficio; la forma en que el preso podía comunicarse con su abogado; cuál era el promedio de tiempo que

transcurría hasta el momento del juicio en los asuntos penales; y si se adoptaban medidas para garantizar que el detenido estuviera presente en su juicio. También pidieron información sobre el sistema de asistencia jurídica en Noruega.

74. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el abogado elegido por el acusado permanecía como defensor "oficial" excepto en algunos raros casos cuando, por ejemplo, la elección que hiciera el acusado pudiera ocasionar un retraso de procedimiento que se considerase importante; cuando el abogado seleccionado hubiera transmitido anteriormente a un cliente encarcelado artículos prohibidos o cuando, en asuntos relativos a secretos de Estado, hubiera buenos motivos para creer que el abogado no fuera digno de confianza. Normalmente, el abogado elegido por el procesado solamente es recusado si tuviera demasiados asuntos pendientes para que pudiera defender la causa de su cliente dentro de un plazo razonable. Los abogados designados de oficio se elegían de una lista preestablecida pero el acusado puede cambiar de abogado si lo desea. Los abogados podían visitar libremente a sus clientes en la cárcel cuando lo desearan. El lapso medio de tiempo que transcurría hasta el juicio era de dos a tres meses y nunca más de un año. En cuanto a la presencia del acusado en su juicio, el representante señaló que el acusado que por cualquier motivo tuviera que abandonar la sala tenía derecho a que se le informara después plenamente de las deliberaciones y de todos los testimonios.

75. En respuesta a preguntas relacionadas con la prestación de asistencia jurídica, el representante explicó que el aumento introducido en el requisito relativo a los ingresos se había debido en parte a la compensación de la inflación; que no había habido gran aumento del número de personas que recibían asistencia jurídica; y que además de la asistencia jurídica gratuita existían planes de seguros que garantizaban el pago de las costas judiciales, en particular las pólizas de seguro de vivienda que también cubrían en su mayoría la asistencia jurídica.

#### Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

76. Con referencia a esta cuestión, miembros del Comité dijeron que deseaban recibir información acerca de la situación jurídica actual del proyecto de ley relacionado con la admisión y estancia de extranjeros y la información adicional necesaria sobre la situación de los extranjeros en Noruega, a la luz del comentario general N° 15 (27) del Comité. Algunos miembros también se interesaron por la situación de los refugiados en Noruega y preguntaron cuáles eran sus orígenes y si podían adquirir la nacionalidad noruega.

77. En su respuesta, el representante explicó que la Ley de Extranjeros había sido aprobada en 1988 pero que no entraría en vigor hasta que se hubieran aclarado ciertos elementos de la nueva reglamentación. La inmigración estaba limitada en Noruega desde 1975 y solamente se autorizaba en el caso de familias que desearan reunirse o en el caso de refugiados. No cesó de aumentar el número de refugiados y solicitantes de asilo en Noruega durante los últimos años, lo que había creado problemas y exigió el establecimiento de nuevas estructuras. En este contexto, el representante dio detalles acerca del número y el origen de los extranjeros residentes en Noruega y acerca de las medidas adoptadas en favor de los emigrantes, tanto en la esfera económica como en la cultural.

## Derecho a la vida privada

78. Con referencia a esta cuestión, miembros del Comité dijeron que deseaban saber si la Inspección de Datos había denegado alguna vez permiso de establecimiento de registros de datos personales; si la lista de categorías de "información delicada" que podían incluirse en los bancos de datos era exhaustiva; cuál era la definición precisa de "datos personales"; si se había promulgado la nueva ley relativa a la obtención de acceso ilegal a los bancos de datos; cuántas reclamaciones habían sido hechas por particulares en relación con presuntas violaciones de su derecho a la vida privada; y qué tipo de organismos privados estaban autorizados a recoger y mantener información en bancos de datos. Otros miembros preguntaron si se autorizaba la intervención de teléfonos por algún motivo que no fuera la investigación de violaciones de la legislación sobre estupefacientes y si se podían registrar las casas privadas en casos que no fueran penales, en particular en relación con la salud pública. También se solicitó la información adicional necesaria sobre el artículo 17 de conformidad con el comentario general N° 16 (32) del Comité.

79. En su respuesta, el representante de Noruega dijo que la legislación noruega estaba plenamente de conformidad con la disposiciones del artículo 17 del Pacto; que toda injerencia en la vida privada o en la correspondencia debía ser autorizada necesariamente por la ley; que las personas que debían ser registradas o sometidas a exámenes médicos a petición de la autoridad pública eran registradas o examinadas por personas del mismo sexo y que determinados artículos del Código Penal garantizaban la defensa del honor y de la reputación de las personas. Se había producido un número de casos en que la Inspección de Datos denegó el permiso para el establecimiento de registros de datos personales.

80. En respuesta a otras cuestiones, el representante del Estado Parte explicó que las conversaciones telefónicas se podían interceptar también por motivos de seguridad nacional; que el artículo 102 de la Constitución relacionado con la inspección de locales había sido interpretado en el sentido de que no se aplicaba a las inspecciones sanitarias o contra incendios, que estaban cubiertas en otras disposiciones legales, y que el proyecto de ley por el que se modificaba el artículo 145 del Código Penal había entrado en vigor.

## Libertad de religión y de expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

81. En relación con estas cuestiones, miembros del Comité dijeron que deseaban saber qué procedimientos existían para el reconocimiento legal, la autorización o la tolerancia de las distintas religiones; si el sistema de religión estatal de Noruega era compatible con el principio de no discriminación por motivos religiosos; qué medidas se habían adoptado para garantizar que los medios de información dieran cabida a todas las corrientes de opinión política y si se aplicaba también esa cuestión a la jurisdicción del Comité de Quejas; si el Gobierno estaba considerando la cuestión de retirar su reserva al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto; y si la apología del odio nacional, racial o religioso había sido prohibida por la ley de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto.

82. Se preguntó, además, cuál era la edad en que un niño podía decidir si deseaba recibir o no instrucción religiosa; si se daban directrices a los maestros para transmitir las tradiciones cristianas; si los miembros del Consejo de Estado que profesaban la religión oficial del Estado podían participar en los debates sobre otras religiones mientras que los miembros que no profesaban la religión oficial no

podían participar en los debates relacionados con la iglesia oficial; qué situación se plantearía si el rey fuera un librepensador, ateo o católico; y si el Estado financiaba la educación y, de ser así, qué medidas se adoptaban para garantizar que no se produjeran discriminaciones.

83. Algunos miembros se preguntaron cómo se lograba el acceso a los documentos custodiados por el Gobierno; si se había producido un aumento del número de casos en que particulares se hubieran querrellado contra los medios de información y si había algún plan para enmendar la legislación en este campo; cuál era la composición de la Empresa Noruega de Radiodifusión (NRK); si había alguna medida en vigor que impidiera la concentración del poder de los medios de información en manos de unas pocas personas; cuáles eran los procedimientos y condiciones para conceder permisos de radiodifusión y televisión; y cómo se tramitaban las quejas contra la radio y la televisión. Además, se preguntó si los objetores de conciencia que prestaran servicio nacional o alternativo de conformidad con el derecho noruego recibían la misma paga y servían durante el mismo período de tiempo que los que hacían el servicio militar.

84. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que no había procedimientos legales para el reconocimiento, la autorización o la tolerancia de las religiones y subrayó que no había contradicción entre la existencia de una iglesia estatal y las disposiciones del Pacto. El requisito de ser miembro de la iglesia luterana evangélica que figuraba en la Constitución afectaba solamente a un sector muy limitado de la población y no limitaba en modo alguno la libertad de religión de la población en general. Toda persona tenía libertad para adoptar o profesar la religión o la creencia que prefiriera y se prestaba apoyo a las comunidades religiosas. Se habían adoptado diversas medidas relacionadas con la libertad de prensa, incluida la publicación de las normas por la NRK, la liberalización del antiguo monopolio estatal de la radiodifusión local; la prestación de apoyo financiero a los periódicos; y la creación de una institución especializada para conceder préstamos a los periódicos. El Gobierno de Noruega no tenía planes para retirar su reserva al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto. La apología del odio nacional racial o religioso había sido prohibida por la ley de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto.

85. En respuesta a varias otras preguntas hechas por miembros del Comité, el representante explicó que los padres podían retirar a sus hijos de la enseñanza religiosa a cualquier edad y que el propio niño podía decidir abandonar la enseñanza cristiana en la escuela si no era miembro de la iglesia estatal a la edad de 15 años. Todos los miembros del Gobierno participaban en las decisiones sobre cuestiones presupuestarias relacionadas tanto con la iglesia estatal como con las minorías religiosas y sobre cuestiones concernientes a la enseñanza religiosa en las escuelas. Todas las escuelas privadas recibían el mismo nivel de ayuda del Estado y las sociedades religiosas recibían ayuda financiera del Estado correspondiente en porcentaje a la que recibía la iglesia estatal.

86. Además, el representante señaló que los objetores de conciencia que cumplieran sus deberes del servicio nacional civil recibían la misma paga y las mismas prestaciones sociales conexas que las que recibían quienes cumplieran el servicio militar; que una Ley de 19 de junio de 1970 estipulaba el derecho de acceso a todos los documentos de carácter general que poseyeran las autoridades estatales, de los condados y municipios, a reserva de las excepciones que se formularan en una ley o en cumplimiento de una ley, y que los políticos habían de aceptar una considerable cantidad de críticas antes de que pudieran alegar con razón que se hubiera violado su honor o su reputación. Los distintos órganos de prensa estaban controlados por

muchos grupos diferentes y existía un equilibrio razonable entre las distintas corrientes de opinión. La composición del Consejo de Radiodifusión reflejaba una amplia diversidad de opiniones.

#### Protección de la familia y del niño, incluido el derecho a contraer matrimonio

87. Con referencia a esta cuestión, miembros del Comité dijeron que deseaban recibir más información acerca del tipo de actividades que llevaba a cabo el Comisionado de Niños a fin de promover los intereses de los niños y también querían saber si se habían dado algunos casos de niños sometidos a malos tratos físicos y, de ser así, qué medidas se habían adoptado para impedir esas violaciones de los derechos del niño. Además se preguntó si la abolición de toda distinción entre el matrimonio y el concubinato no amenazaba con conducir a una situación lamentable en la que se incitaría a los hombres y a las mujeres a vivir en concubinato en vez de casarse; qué procedimientos se utilizarían para obtener la autorización de matrimonio para personas débiles mentales; cuáles habían sido las consecuencias de aumentar la edad mínima de responsabilidad penal de 14 a 15 años; qué procedimientos se utilizaban para educar a los delincuentes menores; y si las bofetadas y los azotes eran prácticas prohibidas en Noruega.

88. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que todas las personas podían dirigirse al Comisionado de Niños, que había tratado un total de 4.066 asuntos durante el período de 1981 a 1986. El Ministro de Justicia había adoptado varias iniciativas en relación con el problema de los niños que eran víctimas de actos incestuosos o de atentados al pudor por parte de sus padres o de otros miembros de su familia; por iniciativa de Noruega el Consejo de Europa había encargado a un comité de expertos que investigara la cuestión. Cuando el Parlamento aprobó la Ley del 8 de abril de 1981 para conseguir la abolición de la discriminación entre los hijos nacidos en matrimonio y los nacidos fuera de él, la gran mayoría de sus miembros consideró que la cuestión fundamental era el respeto de los intereses del niño. La autorización para contraer matrimonio a las personas que sufrían trastornos mentales la concedía el Ministerio de Justicia en nombre del Rey a fin de que los procesados estuvieran plenamente informados de las consecuencias jurídicas del matrimonio. Respecto del cambio de la edad mínima de la responsabilidad penal, todavía no había entrado en vigor la Ley de enmienda del Código Penal por cuanto que aún estaba por ver qué medidas podrían tomarse en beneficio de los jóvenes delincuentes para evitarles en lo posible las penas de prisión. En principio, las bofetadas y los azotes estaban prohibidos.

#### Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

89. Respecto de esta cuestión, los miembros del Comité dijeron que deseaban saber si existían restricciones al derecho de determinadas personas a acceder a los cargos públicos y cuál había sido la experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones relacionadas con el derecho de los nacionales extranjeros a votar en las elecciones locales y a ocupar cargos públicos.

90. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó cuáles eran los requisitos para ser elegido miembro del Parlamento noruego y de los Consejos locales, para ocupar un cargo público y actuar en un tribunal. Se había autorizado a 61.000 extranjeros a participar en las elecciones locales de 1987 y algunos de ellos habían sido propuestos como candidatos y elegidos en las listas de los principales partidos políticos.

## Derechos de las minorías

91. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité dijeron que deseaban saber cuáles eran las dificultades que había encontrado el Gobierno en la aplicación de las disposiciones del artículo 27 del Pacto y cuál era la situación del proyecto de ley relativa a la Sameting (Asamblea sami) y otras cuestiones jurídicas sami. Si ya estaba establecida, ¿qué actividades había emprendido hasta la fecha la Sameting? También se preguntaron los criterios que habían sido aplicados para establecer el censo electoral y si la ley contenía disposiciones que permitieran establecer distinciones entre samis y no samis.

92. En su respuesta, el representante del Estado Parte destacó distintas disposiciones de la Ley relativa a la Sameting de 12 de junio de 1987 y explicó que esta ley disponía la constitución por los propios samis noruegos de una asamblea cuya competencia se extendería a todas las cuestiones relativas a los samis. Las primeras elecciones se celebrarían en septiembre de 1989 y la inscripción en el registro electoral separado comenzaría en enero de 1989. Con frecuencia había sido difícil determinar en el pasado las prioridades que se fijan los propios samis y se esperaba que la Asamblea sami pudiera resolver ese problema.

## Observaciones generales

93. Los miembros del Comité expresaron su aprecio a la delegación de Noruega, y destacaron particularmente las respuestas detalladas y completas que la delegación había dado a las preguntas del Comité. También elogiaron la gran calidad del informe, que había contribuido a la utilidad del diálogo con el Comité. Los miembros expresaron su satisfacción por los esfuerzos realizados por Noruega para mejorar los derechos y libertades fundamentales y su voluntad de proseguir esos esfuerzos. Sin embargo, algunos miembros lamentaron que el sistema jurídico de Noruega no contuviera ninguna ley sobre derechos humanos.

94. El representante del Estado Parte subrayó que el Gobierno atribuía gran importancia a su diálogo con el Comité. Noruega era consciente de que siempre podían introducirse mejoras en la situación de los derechos humanos, hecho que estaba muy bien demostrado por el segundo informe periódico, que describía diversas medidas nuevas destinadas a promover los derechos humanos y que había sido aprobado desde la presentación del informe inicial.

95. Para concluir la consideración del segundo informe periódico de Noruega, el Presidente dio también las gracias a la delegación por haber participado en un diálogo extremadamente fructífero con el Comité.

## México

96. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CCPR/C/46/Add.3) en sus sesiones 849a. a 853a., celebradas del 31 de octubre al 2 de noviembre de 1988 (CCPR/C/SR.849 a 853).

97. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte que dijo que el Pacto formaba parte de la legislación de México y que se aplicaba dentro del marco de los principios estructurales consignados en la Constitución, que incluían el establecimiento de un régimen republicano, representativo, democrático y federal; el estado de derecho; y la igualdad ante la ley. Destacó que durante el período que abarcaba el segundo informe periódico, el Congreso había aprobado dos

importantes enmiendas y tres leyes federales, y que México había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

#### Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

98. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había habido alguna decisión judicial en la que se hubiese invocado directamente el Pacto ante los tribunales; cuál era la relación entre el Pacto y la Constitución mexicana; si se había promulgado alguna ley para incorporar el Pacto en la legislación mexicana; qué posibilidades había de impugnar una ley normativa considerada incompatible con la Constitución, las leyes del Congreso o los tratados internacionales; y qué medidas se adoptaban en los casos en que se observase una contradicción legal entre el Pacto y una ley legislativa o una disposición de la Constitución. Además, algunos miembros preguntaron por qué México no se había adherido al Protocolo Facultativo.

99. Algunos miembros pidieron asimismo que se aclarara el significado preciso del término "amparo directo" y si en la práctica una persona sometida a detención arbitraria podía recurrir al procedimiento de amparo.

100. Además, con respecto a las medidas adoptadas para difundir información relativa al Pacto, varios miembros preguntaron acerca de la función de las organizaciones no gubernamentales en ese esfuerzo y sobre el estatuto, la función y la composición actual de la Academia Mexicana de Derechos Humanos; si se estaban haciendo esfuerzos para traducir el Pacto a los diversos idiomas indígenas; y si se había considerado la posibilidad de difundir información sobre los derechos previstos en el Pacto y en los instrumentos de derechos humanos en general entre el gran pueblo, en particular entre los habitantes de las zonas rurales, las minorías, los escolares y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los presos y los detenidos.

101. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que no había habido decisiones judiciales en que se hubiese invocado directamente el Pacto Internacional ante los tribunales. En el artículo 133 de la Constitución se estipulaba que el Congreso no podía en circunstancia alguna promulgar leyes ni ratificar instrumentos internacionales que estuvieran en conflicto con la Constitución. La Constitución federal, las leyes del Congreso y los tratados tenían prioridad sobre las constituciones y la legislación de los diversos Estados mexicanos. Los instrumentos internacionales se examinaban detalladamente antes de ser ratificados por el Ejecutivo, evitándose así cualquier conflicto entre un instrumento internacional como el Pacto y la legislación mexicana. El término "amparo directo" significaba una acción de protección presentada directamente a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito y era aplicable en el caso de apelaciones contra sentencias definitivas en casos civiles, criminales o administrativos. Cuando una persona parecía desconocer los recursos de que disponía en virtud de la legislación, el juez podía señalar a la atención de la defensa los recursos disponibles como el amparo. En los casos de violaciones de los derechos de los campesinos, las asociaciones y las ligas de campesinos podían invocar el recurso de amparo ante los tribunales. En cuanto a la ratificación del Protocolo Facultativo, el representante dijo que informaría a su Gobierno sobre las observaciones hechas al respecto.

102. Durante el período abarcado por el informe diversas instituciones habían organizado seminarios sobre derechos humanos que habían recibido la debida atención de los medios de comunicación. Cabe mencionar los organizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana, el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, el Colegio de México, el Instituto de Protección al Consumidor, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Academia Mexicana de Derechos Humanos y las universidades de los diversos Estados de la República. La Academia Mexicana de Derechos Humanos era una asociación civil que tenía como principal objeto impulsar el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en México. Además, la UNAM había publicado estudios sobre la protección internacional de los derechos humanos, el Gobierno había editado una publicación sobre las convenciones de derechos humanos y el Instituto Nacional Indigenista había elaborado un conjunto de 19 carteles en lenguas indígenas sobre los derechos individuales que consagraban la Constitución y el Pacto.

#### Libre determinación

103. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era la posición de México en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos namibiano y palestino y qué medidas había tomado México para impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica.

104. El representante del Estado Parte explicó que en la fracción X del artículo 89 de la Constitución, en su forma enmendada, se estipulaba que el Presidente debía observar el principio de la libre determinación en la dirección de la política exterior. México era miembro activo del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y apoyaba el derecho inalienable del pueblo namibiano a determinar su propio futuro. El principio de la libre determinación era igualmente aplicable al pueblo palestino y todos los pueblos de la región tenían derecho a vivir en paz y seguridad. El Gobierno de México actuaba en estricto cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con Sudáfrica.

#### Estado de excepción

105. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité pidieron que se les aclarara la compatibilidad del artículo 29 de la Constitución con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Además, solicitaron más información sobre la notificación a los demás Estados Partes de la proclamación, en su caso, de un estado de excepción en México.

106. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que no existía incompatibilidad entre el artículo 29 de la Constitución y el Pacto. El objetivo del procedimiento de suspensión de garantías esbozado en ese artículo consistía en superar una situación excepcional causada por una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro hecho que pudiera poner a la sociedad en grave peligro, y se podían suspender sólo las garantías que constituyeran un obstáculo para superar la emergencia. La última vez que se suspendieron las garantías fue al estallar la segunda guerra mundial.



## No discriminación e igualdad entre los sexos

107. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si el artículo 364 del Código Penal era aplicable a los casos de no discriminación y, de ser así, pidieron ejemplos de los tipos de delitos y la frecuencia de los procesos en virtud de esa disposición. También querían saber en qué aspectos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos, e hicieron preguntas acerca de la proporción entre los hombres y las mujeres matriculados en las enseñanzas secundaria y superior y en el Congreso a raíz de las elecciones legislativas de julio de 1988. Además, se preguntó hasta qué punto se había conseguido la igualdad con respecto a los bienes matrimoniales y si uno de los cónyuges tenía la posibilidad de recurrir a la justicia en caso de desacuerdo. Algunos miembros deseaban también saber qué diferencia existía entre los términos "los mexicanos" y "los ciudadanos mexicanos" utilizados en su informe, y se interrogaron al respecto sobre el significado de la condición establecida en la Constitución según la cual eran ciudadanos de la República los que, entre otras cosas, tuvieran "un modo honesto de vivir". Además, se pidió que se aclarara la aparente contradicción entre el artículo 33 de la Constitución, que otorgaba al Ejecutivo la facultad de hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero, y el artículo 14 del Pacto.

108. En su respuesta, el representante de México precisó que el artículo 364 del Código Penal era aplicable cuando se violaba cualquiera de las garantías individuales consagradas en el capítulo I de la Constitución. La participación de la mujer en la educación había aumentado sensiblemente durante el último decenio y el porcentaje de mujeres parlamentarias era actualmente del 13,9%. Los cónyuges podían elegir entre el régimen de separación de bienes y el de bienes gananciales. La Constitución de México establecía la regla general de la igualdad jurídica entre los mexicanos y los extranjeros, aunque a éstos se les privaba, o se les concedía en forma restringida, algunos derechos y libertades tales como el derecho de petición, el derecho a participar en asuntos políticos, la libertad de reunión y de asociación, la libertad de tránsito, y el derecho a la adquisición de tierras. México había formulado una reserva al artículo 13 del Pacto habida cuenta de que podía existir una cierta contradicción entre las disposiciones del Pacto relativas a los extranjeros y el artículo 33 de la Constitución. Sólo los "ciudadanos" poseían derechos políticos, que no se conferían meramente sobre la base de la nacionalidad. La restricción formulada en la Constitución relativa a "tener un modo honesto de vivir" se refería a quienes infringían o habían infringido la ley. Aunque el Presidente estaba facultado para ordenar la expulsión inmediata de un extranjero, toda expulsión de esa índole debía estar fundamentada, lo cual establecía un valladar contra las arbitrariedades.

### Derecho a la vida

109. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron la información adicional necesaria de conformidad con los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité. Dado que la pena de muerte en México había caído en desuso, se preguntaban si existían algunos planes para su abolición oficial. También deseaban saber qué normas regían para el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido violaciones de estas normas y, en tal caso, qué medidas se habían tomado para impedir que se repitieran; si había habido alguna denuncia durante el período examinado acerca de presuntas desapariciones y muertes causadas por la policía, las fuerzas de seguridad u otras autoridades o con su cooperación y coordinación y, en caso afirmativo, si habían

sido investigadas tales denuncias por las autoridades y con qué resultados; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil en México y cómo se comparaba esa tasa entre los grupos étnicos con la de la población en general.

110. Observando que muchas de las muertes ocurridas estos últimos años en México estaban relacionadas con conflictos sobre tierras, algunos miembros preguntaron cuál era la política que aplicaba el Gobierno de México para poner fin a esos conflictos y resolver los problemas de tierras. También se pidieron aclaraciones sobre el elevado número de periodistas muertos en circunstancias misteriosas. Los miembros solicitaron asimismo más información sobre el porcentaje de casos de asesinato que la policía no había logrado resolver; sobre los controles impuestos a la policía; sobre las relaciones entre la policía y el poder judicial; sobre los delitos considerados "políticos"; y sobre todas las disposiciones adoptadas, en su caso, para que las denuncias relativas a desapariciones o asesinatos se remitieran al órgano competente. Además, se solicitó información sobre las disposiciones legales relativas a la protección del nasciturus y sobre las nuevas técnicas de fecundación artificial.

111. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que México había desempeñado un papel activo en la promoción del desarme, la paz y la seguridad. La esperanza de vida en México era actualmente de 69 años y la tasa de analfabetismo se había reducido al 7,5% de la población. La tasa de mortalidad infantil era del 23,3 por mil. Aunque algunas de las disposiciones del artículo 22 de la Constitución relativo a la pena de muerte habían quedado sin duda anticuadas, no se había hecho ningún esfuerzo en el Congreso de la Unión por modificar ese artículo. Todo oficial de policía que hacía uso indebido de sus armas se exponía a una sanción de seis meses a seis años de cárcel y al pago de una multa.

112. En cuanto a las preguntas relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias y a las desapariciones involuntarias, el representante indicó que su Gobierno colaboraba con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias y que se habían aclarado algunos casos, mientras que otros se estaban investigando aún. En cuanto al presunto asesinato de diez campesinos por miembros de un grupo denominado Frente Armado de Ajusticiamiento para la Liberación Campesina, se había concluido que esos acontecimientos tuvieron su origen en disputas entre los miembros de dos familias y que no participaron en ellos las autoridades locales. Cinco de las personas implicadas en esos crímenes habían sido condenadas a penas de 20 años de prisión. El Gobierno de México también ha cooperado estrechamente con el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y le había remitido toda la información que había podido obtener. Desgraciadamente, en algunas zonas continuaban aún las disputas por tierras.

113. Se seguían investigando minuciosamente todos los casos no resueltos de asesinatos de periodistas. Sólo en un caso había resultado muerto un periodista en el ejercicio de su profesión, pero ni en ese caso ni en ningún otro se había demostrado que la muerte pudiera atribuirse a lo que el periodista había dicho o escrito.

## Trato de los presos y otros detenidos

114. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había habido alguna denuncia durante el período examinado de torturas o tratos inhumanos presuntos y, en tal caso, si habían sido investigadas esas denuncias por las autoridades y con qué resultados; si había habido algún proceso en virtud de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura desde que esa Ley entró en vigor en 1986; si había habido alguna denuncia acerca de la detención arbitraria de campesinos con motivo de conflictos sobre tierras y, en tal caso, si habían sido investigadas esas denuncias y con qué resultados; si se cumplían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si eran conocidas y accesibles a los presos las normas y directrices pertinentes; cuál era el período máximo durante el cual las personas podían estar detenidas en espera de juicio; cuánto tiempo se tardaba, después de la detención, en informar a la familia de una persona detenida; y cuánto tiempo transcurría entre el momento de la detención y el momento en que el detenido podía ponerse en contacto con su abogado. Los miembros del Comité solicitaron asimismo información complementaria acerca del uso del castigo corporal en virtud de los artículos 24 y 56 del Código Penal y sobre la compatibilidad del recurso a ese procedimiento con el artículo 7 del Pacto, y solicitaron información sobre el internamiento en instituciones distintas de las prisiones y por otras razones que no fueran delictivas. Además, los miembros solicitaron información acerca de las prácticas relativas a la detención preventiva, la libertad bajo fianza, la libertad bajo palabra y condicional, y sobre la suspensión de la ejecución de una sentencia.

115. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que en mayo de 1988 habían comparecido ante el juzgado de lo penal del Distrito Federal siete elementos de la policía judicial del Distrito Federal por su presunta participación en actos de tortura, y que su proceso estaba aún pendiente. Durante el período que se examina, las autoridades competentes habían investigado algunas otras denuncias de actos de tortura y malos tratos que, de conformidad con la Ley Federal sobre la tortura, habían sido declarados delito federal en junio de 1986. Las autoridades competentes habían examinado denuncias de presuntas detenciones arbitrarias de campesinos relacionadas con problemas de tenencia de la tierra y en los Estados de Guerrero y de Oaxaca se habían creado procuradurías de defensa indígena. El uso del "castigo corporal" en relación con los párrafos 231 y 293 del informe consistía, de hecho, únicamente en la privación de la libertad y la detención de los sentenciados, y de ninguna manera implicaba castigos físicos ni tratos o penas crueles. México reconocía la gran mayoría de las Reglas Mínimas enunciadas por las Naciones Unidas para el trato de los presos, recogidas en los textos pertinentes, y se daba a conocer a los detenidos el contenido del reglamento penitenciario.

116. En respuesta a las preguntas relativas a la detención, el representante respondió que ninguna detención podía exceder del término de tres días sin que se justificara con un auto formal de prisión. El acusado tenía que ser juzgado antes de cuatro meses si se trataba de delitos cuya pena máxima no excedía de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excedía de ese tiempo. El período de prisión preventiva se consideraba como parte de la pena impuesta y la prisión preventiva no podía ser mayor del tiempo máximo de la pena fijada por el delito. Cuando la pena máxima no excedía de dos años de cárcel, el acusado podía disfrutar de libertad bajo caución. En caso de detención, el tiempo que se tardaba en informar a la familia era el que tomaba el contestar al teléfono la persona con la que el detenido deseaba comunicarse. Las personas que tenían el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas podían ser

detenidas o sometidas a tratamiento. Las personas que padecían trastornos mentales sólo podían ser internadas en establecimientos especializados de conformidad con los principios éticos y sociales y los requisitos científicos y legales correspondientes.

### Derecho a un juicio imparcial

117. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclarara la referencia en el párrafo 286 del informe a "algunas de las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia" que resultan inoperantes e ineficientes. Preguntaron también si se había adoptado alguna reforma importante en virtud del actual Plan Nacional de Desarrollo Quinquenal; qué garantías había de la independencia del poder judicial; cómo estaba organizado el Colegio de Abogados; la disponibilidad de asistencia letrada gratuita para los delincuentes sin medios; los recursos de que disponían las personas que denuncian violaciones de sus derechos o libertades, y si se designaba un abogado defensor tanto en casos penales como civiles.

118. Con referencia a varios casos en los cuales personas pertenecientes a organizaciones de campesinos y de indígenas habían denunciado que la policía federal o las fuerzas locales de seguridad los habían detenido arbitrariamente, un orador preguntó si se habían adoptado medidas para señalar esos casos a la atención de las autoridades federales y para que las personas en cuestión fueran procesadas, y preguntó también si los campesinos y los indígenas contaban con asistencia letrada para facilitar sus contactos con el Gobierno Federal. Los miembros del Comité pidieron también aclaraciones respecto de la comptabilidad del artículo 38 de la Constitución, que estipula que durante un proceso penal por un delito punible con una pena de prisión se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, con el inciso 2) del artículo 14 del Pacto.

119. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que se había adoptado una serie de medidas para acelerar la administración de la justicia, incluido el aumento del número de delegaciones a los tribunales de circuito y de oficinas de la Procuraduría General; que se había aumentado el número de cursos de capacitación en materia de prevención del delito y lucha contra éste; que se habían introducido exámenes competitivos con fines de contratación en la rama judicial; y que se habían impartido programas básicos de capacitación para miembros de las fuerzas de policía en 24 Estados. Además, en 1987 se modificó la Ley de la Organización de la Procuraduría, mediante la adición de disposiciones que abarcan cuestiones de organización, de procedimiento y de funcionamiento, y establecen arreglos para facilitar la cooperación internacional.

120. En contestación a otras preguntas, el representante observó que la independencia del poder judicial estaba garantizada en virtud de los artículos 94 y 97 de la Constitución que, entre otras cosas, protege las remuneraciones percibidas por los magistrados así como la seguridad de su cargo. Se designa abogado defensor tanto en los casos penales como civiles. En Oaxaca y en otros Estados, se han establecido oficinas especiales de la Procuraduría con el mandato específico de enjuiciar a aquellos que abusan de los derechos de personas que carecen de recursos culturales y económicos. El Colegio de Abogados de México es una asociación privada, a la que todos los abogados pueden pertenecer, pero la pertenencia no es obligatoria para ejercer las profesiones jurídicas.

## Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

121. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cómo se aplicaba en la práctica la disposición del artículo 33 de la Constitución relativa a la expulsión inmediata de extranjeros indeseables, y solicitaron información adicional sobre la situación de los extranjeros en México, habida cuenta del comentario general No. 15 (27) del Comité. Los miembros también deseaban conocer el procedimiento de expulsión de un extranjero que no se encontrara en una gran ciudad ni en una zona fronteriza; si la legislación mexicana establecía alguna distinción entre los extranjeros que se hallaban en el país con fines de negocios, los solicitantes de asilo o los refugiados; y si a un extranjero se le permitía escoger el país al que deseaba ser expulsado.

122. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Constitución de México preveía la igualdad ante la ley de los mexicanos y los extranjeros, con las únicas limitaciones autorizadas en virtud de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto y que, en la práctica, los extranjeros legalmente presentes en México gozaban de los mismos derechos que los ciudadanos mexicanos. El artículo 33 de la Constitución, que preveía la expulsión de extranjeros, nunca se había aplicado de forma arbitraria. Si el Estado decidiera expulsar a un extranjero indeseable, las autoridades lo llevarían a un aeropuerto o al puesto fronterizo más cercano, si fuera ciudadano del país vecino. Si la persona a la que se había de expulsar se encontraba en una parte inaccesible de México, se la detendría y se la llevaría a un lugar desde el cual pudiera salir del país. En cuanto a los solicitantes de asilo, el representante recalcó el tradicional respeto del derecho de asilo de Latinoamérica, observando que ese derecho estaba garantizado por tres convenciones interamericanas que México había ratificado. Actualmente había unos 200.000 refugiados en México, que procedían fundamentalmente de Centroamérica, muchos de los cuales estaban inscritos en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con la cual el Gobierno de México colaboraba estrechamente.

## Derecho a la vida privada

123. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir la información adicional necesaria sobre el artículo 17 de conformidad con el comentario general No. 16 (32) del Comité. También preguntaron si México había promulgado alguna ley sobre casos de intervenciones de teléfonos o de escuchas, y pidieron informaciones adicionales respecto de los registros fiscales y los ataques ilegales a la honra y la reputación.

124. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que en el artículo 16 de la Constitución se establecía que las autoridades de todos los niveles sólo debían actuar conforme a la ley y la Constitución, con objeto de evitar arbitrariedades. Nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin un mandamiento escrito de la autoridad competente emitido conforme a un procedimiento prescrito por la ley. Las normas sobre registros domiciliarios figuraban en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Federal de Procedimiento Civil.

## Libertad de religión y de expresión

125. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el significado de la declaración contenido en el informe en el sentido de que los lugares de culto público "estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad", y pidieron información adicional acerca de las relaciones entre la iglesia y el Estado y, especialmente, sobre los motivos de las restricciones impuestas a los ministros del culto y los actos de culto.

126. En lo referente a la libertad de expresión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información acerca del régimen jurídico relativo a la propiedad y concesión de licencias a la prensa y los medios de comunicación social; sobre las restricciones al ejercicio profesional del periodismo, y sobre la condición y la deontología de los periodistas. Observando que en México se manifestaba una tendencia a la concentración de la propiedad de los periódicos, la televisión y la radio, los miembros preguntaron también cómo se aseguraba el Gobierno de que todos los sectores de la población tenían acceso a la información y si el Gobierno preveía alguna contramedida para asegurar que en los medios de comunicación se reflejara una gama más amplia de opiniones. También preguntaron por qué había diferencias en las restricciones aplicables a los medios escritos y a los medios electrónicos, y qué medidas de orden jurídico, administrativo y de otro tipo se habían adoptado para llevar a la práctica las garantías enunciadas en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

127. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la libertad de religión, que estaba garantizada por el artículo 24 de la Constitución, comprendía un aspecto interno que formaba parte de la vida interna de cada persona, con lo cual se hallaba fuera del ámbito de la intervención estatal, y un aspecto externo que se reflejaba en la libertad de practicar ceremonias, devociones u observancias y estaba controlado por la ley y sometido a supervisión por la Constitución. Las restricciones al aspecto externo se derivaban de normas jurídicas generales, aplicables sin discriminación de ningún tipo y cuyo objetivo era salvaguardar la salud pública, la seguridad, la moralidad y el bienestar.

128. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con la libertad de expresión, el representante observó que la propiedad y la concesión de licencia de prensa y de medios de radiodifusión se regía por diversas leyes, como la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Radio y Televisión y las Normas sobre publicaciones ilustradas y revistas. El único requisito para distribuir material impreso era que en las publicaciones figuraran el nombre y la dirección del impresor y el nombre del autor. No podían concederse licencias para explotar estaciones de radio y televisión más que a ciudadanos o empresas mexicanos, y a reserva del cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales establecidos. Las estaciones comerciales privadas necesitaban una licencia gubernamental que se renovaba cada cinco años. La cadena de televisión Televisa se había creado y funcionaba ajustándose perfectamente a la legislación mexicana. Los únicos límites a la libertad de opinión y de expresión eran el respeto de la vida privada, la moral y el orden público.

## Libertad de reunión y asociación

129. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir informaciones adicionales sobre las leyes y prácticas pertinentes relativas al establecimiento de partidos políticos. También deseaban saber cómo estaban organizados los sindicatos, cuál era el número de sus afiliados y qué

porcentaje de trabajadores pertenecían a sindicatos; si las asociaciones establecidas para ayudar a las personas desfavorecidas, especialmente en la esfera jurídica, gozaban del apoyo gubernamental; si las reuniones públicas estaban sometidas a autorización previa y, en tal caso, en qué condiciones y en virtud de qué poder las autoridades competentes concedían las autorizaciones, y si las restricciones a la libertad de reunión en México y las disposiciones que prohibían a los empleados del sector público retirarse de un sindicato eran compatibles con el artículo 22 del Pacto. A ese respecto, un miembro pidió aclaraciones sobre la posición del Gobierno de México respecto de las conclusiones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de que la Ley Federal relativa a los empleados del sector público no se ajustaba a las disposiciones del Convenio No. 87 de la OIT.

130. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los partidos políticos eran entidades de interés público cuya creación estaba regida por el Código Federal Electoral. Ese código estipulaba, entre otras cosas, que un partido debía reunir un mínimo de 65.000 seguidores en todo el país y debía haber tenido una reunión en cada entidad de la federación o en cada uno de los distritos electorales, así como una asamblea nacional consultiva. Existían importantes sindicatos nacionales constituidos por los petroleros, y los ferrocarrileros, o los mineros, los electricistas y empleados de telecomunicaciones, los maestros, etc. Dentro de cada uno de los estados mexicanos había sindicatos de empresa, gremiales o industriales que eran miembros de confederaciones sindicales tales como la Confederación de Trabajadores de México o la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos. En conjunto, más de 10 millones de trabajadores estaban afiliados a sindicatos en México. Una denuncia relativa a la prohibición de crear diversos sindicatos en el seno de un mismo servicio del Gobierno Federal, presentada al Comité de Libertad Sindical de la OIT en 1985, fue rechazada por dicho Comité.

#### Protección de la familia y del niño

131. En lo referente a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre las diferencias que existen entre la condición y los derechos de los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio; sobre la legislación y práctica relativas al empleo de menores, y si había diferencias a ese respecto entre las zonas urbanas y las rurales; y sobre cualquier caso de niños víctimas de malos tratos físicos y sobre las medidas que se habían adoptado para impedir esas violaciones en el futuro. Un miembro señaló a la atención la importancia de la inscripción inmediata de un niño después de su nacimiento y preguntó si el plazo de seis meses concedido a los padres o a los abuelos para declarar el nacimiento de un niño era compatible con el artículo 24 del Pacto.

132. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las leyes mexicanas no hacían distinción alguna entre la condición y los derechos de los niños nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, y que a la muerte de los padres, la herencia se dividía entre todos los hijos supervivientes, por partes iguales, sin hacer distinción alguna. Se prohibía estrictamente utilizar el trabajo de los menores de 14 años, y la legislación mexicana establecía una serie de medidas para proteger los derechos y la salud de los menores que trabajaban. No existían diferencias entre la protección que recibían los menores en el campo y en las zonas urbanas. En el artículo 4 de la Constitución se consagraba el deber de los padres de promover la salud física y mental de sus hijos, y la ley determinaba los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones

públicas. En México existían instituciones encargadas especialmente de proteger a los niños, tales como el Instituto de Salud Mental, que protegía especialmente a los niños maltratados, y el Gobierno adoptaba múltiples medidas para combatir las violaciones de los derechos de los niños. La personalidad jurídica del individuo se reconocía en el momento del nacimiento.

#### Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

133. En lo referente a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había alguna legislación que rigiera el acceso a la función pública y, en tal caso, cómo se aplicaba en la práctica, y si estaba asegurado el acceso equitativo a la administración pública a los miembros de los grupos minoritarios. Los miembros del Comité también deseaban saber cómo se aplicaban en la práctica los artículos de la Constitución relativos a la obligación de votar en las elecciones populares; si los miembros del Parlamento representaban a todas las clases de la sociedad o sólo a una élite intelectual o social, y por qué los ministros del culto constituían una excepción a la norma de la universalidad del sufragio.

134. En contestación a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de México declaró que todos los ciudadanos podían ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión siempre que reunieran las calidades que establece la ley. Un ciudadano no tenía la obligación de ejercer su derecho de voto, y si no lo hacía, ello no era motivo alguno para suspender ese derecho. Sin embargo, para votar, era obligatoria la inscripción en los padrones electorales. Los campesinos y las personas de la clase trabajadora estaban debidamente representados en las dos Cámaras del Congreso. La condición actual de los ministros del culto hallaba su justificación en la experiencia histórica y dolorosa de México, país en el cual, antes de la independencia, la Iglesia católica había ejercido un poder absoluto en todas las esferas, económica, política y cultural. La separación total de la Iglesia y del Estado era un hecho establecido a partir de 1861. Las relaciones cordiales y respetuosas que existían desde entonces entre el Estado y las diversas iglesias deberían, sin embargo mantenerse en el futuro.

#### Derechos de las minorías

135. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber si existían algunos factores y dificultades especiales en cuanto al disfrute efectivo por las minorías de sus derechos en virtud del Pacto. Si se habían tomado medidas concretas para ofrecer a los diversos grupos indígenas mayores oportunidades económicas y políticas y si estaban representadas las minorías en el Congreso y en la administración local.

136. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que todo mexicano, cualquiera que fuera su origen, tenía todos los derechos de acceso a la administración pública y que en ningún caso el origen de un mexicano le había impedido el acceso a cualquier puesto en el país, incluso los más elevados. Sin embargo, era necesario que los grupos indígenas contaran con una protección especial a fin de que los miembros de los grupos minoritarios estuvieran representados equitativamente en todos los niveles de la administración. Así, se habían adoptado nuevas medidas para hacer frente a los problemas sociales, económicos y culturales de la población indígena, conforme a los principios del respeto mutuo, la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad. Se había dado prioridad a la solución de los conflictos de tenencia de tierras, así como a la capacitación de los grupos indígenas, para que aprovecharan mejor sus propios



recursos naturales. A las minorías culturales y étnicas se las considera como parte integrante de la nación mexicana, con pleno derecho de participar en el proceso de desarrollo y en la vida cultural y política del país. El Instituto Nacional Indigenista se encargaba de aplicar las medidas pertinentes adoptadas para estimular la participación de los grupos indígenas en la vida nacional.

### Observaciones generales

137. Los miembros del Comité expresaron su aprecio al representante del Estado Parte por su cooperación y competencia, contestando a las preguntas del Comité y facilitando el mantenimiento de un diálogo constructivo entre el Gobierno mexicano y el Comité. También alabaron la franqueza de las autoridades mexicanas al reconocer determinados problemas y dificultades, y destacaron los enormes progresos que se habían logrado en relación con los problemas de la tortura y de la mejora de la situación de la mujer. Al mismo tiempo, los miembros del Comité señalaron que no se habían disipado plenamente todas sus preocupaciones, refiriéndose a ese respecto a los problemas constantes relacionados con la tenencia de tierras; el asesinato y la detención injustificada de indígenas y campesinos; las desapariciones forzadas e involuntarias; la matanza de periodistas; la disciplina de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; la libertad de expresión y el derecho de reunión y asociación pacíficas y el trato de los extranjeros y de los ministros del culto.

138. El representante del Estado Parte observó que el cambio de Gobierno en México, el 1º de diciembre de 1988, sería el momento oportuno para transmitir las inquietudes del Comité al comienzo de un nuevo Gobierno. Dio las gracias al Presidente y a los miembros del Comité por su paciencia y buena voluntad al examinar el informe de México y escuchar sus observaciones, y aseguró al Comité que su Gobierno tenía la intención de continuar el diálogo mediante la presentación de su tercer informe periódico.

139. Al terminar el examen del segundo informe periódico de México, el Presidente dio nuevamente las gracias a la delegación por la franqueza y buena voluntad con que había respondido a las numerosas preguntas del Comité. El debate que se había celebrado había dado al Comité una idea más clara de la voluntad de México en progresar en la protección de los derechos humanos. El Presidente esperaba que se transmitirían al Gobierno las cuestiones que preocupaban al Comité y que se prestaría especial atención a la cuestión de la ratificación del Protocolo Facultativo.

### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes

140. El Comité examinó el segundo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Territorios Dependientes (CCPR/C/32/Add.14 y 15) en sus sesiones 855a. a 857a., celebradas el 3 y el 4 de noviembre de 1988 (CCPR/C/SR.855 a 857).

141. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien se disculpó por su tardía presentación que explicó por la necesidad de que cada uno de los 10 distintos territorios compilara su propio informe y por tener que combinar todos ellos en un informe. Señaló que uno de los territorios considerados durante el examen del informe inicial por el Comité - Belice - había obtenido la independencia en 1981 y, por consiguiente, no se incluía en el segundo informe periódico.

142. En 1987, el Gobierno del Reino Unido había reexaminado su política con respecto a los territorios dependientes del Caribe y Bermudas y había llegado a la conclusión de que no debía intentar influenciar la opinión de los territorios sobre la cuestión de la independencia sino permanecer dispuesto a responder favorablemente cuando la población expresara su deseo de obtener tal independencia. Esa posición, anunciada en el Parlamento el 16 de diciembre de 1987, había recibido amplia publicidad en los territorios interesados. El Gobierno seguía determinado a cumplir plenamente las obligaciones que le imponía el Pacto, incluso cuando ello supusiera la suspensión temporal del gobierno ministerial, como había sido necesario en las Islas Turcas y Caicos en 1986.

143. Con respecto a Hong Kong, que en virtud del acuerdo sino-británico de 1984 había de volver a pertenecer a la República Popular de China el 1° de julio de 1997 el representante señaló a la atención tres novedades concretas de particular relevancia para los derechos humanos. En primer lugar, la publicación en febrero de 1988 del Libro Blanco del Gobierno de Hong Kong sobre la futura evolución del Gobierno representativo, en el que se anunciaba la introducción de miembros elegidos directamente para el Consejo Legislativo en las siguientes elecciones que habían de celebrarse en 1991. En segundo lugar, el primer proyecto del texto de la Ley Fundamental de Hong Kong, que había de servir como Constitución del Territorio después de 1997, se publicó en abril de 1988. Las autoridades chinas habían celebrado amplias y abiertas consultas para dar a la población de Hong Kong la oportunidad de expresar sus opiniones sobre ese texto y el Reino Unido, que en virtud de la Declaración Conjunta sino-británica de 1984 tenía derecho a verificar que la Ley Fundamental, incluidas sus disposiciones sobre derechos humanos, reflejara fielmente los principios plasmados en la Declaración Conjunta, había intervenido activamente para asegurar que las opiniones de la población interesada fueran perfectamente entendidas por las autoridades chinas.

144. Por último, el representante señaló que, tras proporcionar refugio temporal a más de 130.000 vietnamitas llegados por barco desde 1979, las autoridades de Hong Kong se habían visto obligadas a introducir el 16 de junio de 1988 un nuevo procedimiento de examen para determinar si los nuevos llegados eran verdaderos refugiados o simplemente emigrantes en busca de una vida mejor en el extranjero. Los no refugiados no tendrían derecho a asentarse en Hong Kong y permanecerían allí sólo hasta que se adoptaran medidas satisfactorias para que regresaran a su país de origen. El Reino Unido continuaba sus esfuerzos para reasentar a los 16.000 vietnamitas llegados por barco a Hong Kong que tenían la condición de refugiados y las autoridades de Hong Kong estaban examinando medidas para liberalizar las condiciones en que vivían, incluida la posibilidad de levantar las restricciones a su libertad de movimiento para que pudieran beneficiarse de las oportunidades de enseñanza, empleo y de otro tipo.

#### Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

145. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información sobre los procedimientos utilizados en los distintos territorios dependientes para armonizar en caso de conflicto el Pacto con el derecho interno y sobre los casos en que el Pacto se hubiera invocado ante los tribunales; sobre las novedades constitucionales recientes relativas a las relaciones entre el Reino Unido y los territorios dependientes; y sobre las actividades emprendidas en los territorios para promover una mayor conciencia pública de las disposiciones del Pacto. A este respecto, y en particular con relación a Hong Kong, los miembros del Comité desearon saber si el Gobierno del Reino Unido se esforzaba por fomentar la conciencia pública por medios tales como la enseñanza en escuelas y universidades

de los derechos enunciados en el Pacto y la distribución gratuita del texto del Pacto traducido al chino; si se habían adoptado medidas para informar a la población de que el Comité de Derechos Humanos iba a examinar el segundo informe periódico sobre Hong Kong y si se adoptarían medidas para dar publicidad al debate de ese informe por el Comité.

146. En vista de la retrocesión de Hong Kong a China en 1997, de conformidad con la Declaración Conjunta sino-británica de 1984, los miembros del Comité expresaron especial interés en saber cómo se garantizarían en el futuro los derechos que actualmente disfrutaba en virtud del Pacto la población de Hong Kong y dedicaron la mayoría de sus preguntas a ese tema. Desearon saber, en particular, qué medidas concretas se adoptarían para dar efecto al artículo 38 del proyecto de Ley Fundamental, que disponía que las disposiciones de los pactos internacionales de derechos humanos, aplicables a Hong Kong, permanecerían vigentes; qué medidas proponía adoptar el Gobierno del Reino Unido a fin de garantizar o asegurar la aplicabilidad del Pacto con objeto de asegurar que la población de Hong Kong gozara del máximo de los derechos aplicables tras la retrocesión del territorio a China, y si aún persistía la iniciativa de incorporar el Pacto al ordenamiento jurídico de Hong Kong.

147. Considerando que China aún no era parte en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, que muchos derechos importantes previstos en el Pacto tales como el derecho a la vida y a un juicio justo y la prohibición de la tortura, la esclavitud y los trabajos forzados no se mencionaban en el proyecto de Ley Fundamental, y que la aplicabilidad del Pacto quedaba limitada en varios aspectos por las reservas del Reino Unido a ciertos artículos, los miembros se preguntaban si no sería posible promulgar disposiciones legislativas en Hong Kong o enmendar la Letters Patent con anterioridad a 1997 a fin de asegurar a la población de Hong Kong todos los derechos fundamentales garantizados por el Pacto o incorporar y consagrar en la Ley Fundamental de Hong Kong un capítulo completo en el que se enunciaran los derechos fundamentales reconocidos en el Pacto y prever la validez ante los tribunales de esos derechos por medio de un poder judicial independiente. Se sugirió, a este último respecto, que las cuestiones relativas al nombramiento y duración en el cargo de los jueces se regularan específicamente en la Ley Fundamental. Un miembro sugirió además, con respecto al artículo 159 del proyecto de Ley Fundamental, que los derechos humanos se incluyeran entre las "esferas pertinentes" respecto de las cuales la Región Administrativa Especial de Hong Kong podría mantener y desarrollar relaciones y concluir y aplicar acuerdos con Estados, regiones y organizaciones internacionales pertinentes.

148. Además, los miembros desearon saber qué papel tendría el common law después de 1997, si es que tendría alguno; cómo se garantizaría la independencia del poder judicial a la luz del artículo 169 del proyecto de Ley Fundamental que confería el poder de interpretar dicha Ley al Comité Permanente del Congreso Popular Nacional; si los jueces de Hong Kong estaban facultados para fiscalizar las decisiones administrativas y, en caso afirmativo, si mantendrían esa atribución después de 1997; si se había promulgado en Hong Kong alguna medida legislativa para proscribir la discriminación por motivos de raza y si las normas administrativas o legislativas establecían distinciones por motivos raciales; y si las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se habían hecho extensivas a alguno de los territorios dependientes.

149. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el Pacto se aplicaba en los territorios dentro del marco de las constituciones locales y las lagunas que pudiera haber en la protección de algunos derechos según el common law

quedaban compensadas por la aplicación de medidas legislativas y de otra índole. Su Gobierno había formulado algunas reservas al ratificar el Pacto, pero por lo demás había comprobado que se aplicaba en todos los territorios. El Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth en Londres vigilaba las leyes aplicadas en los territorios dependientes y, de ser necesario, podía pedir que se enmendara o abrogara cualquier ley contraria a las obligaciones previstas en los tratados. No había métodos especiales para aumentar la conciencia pública respecto de las disposiciones del Pacto. No obstante, en las Falkland Islands (Islas Malvinas), las disposiciones del capítulo I de la Constitución, que eran muy similares a las del Pacto, se debatían frecuentemente en el Consejo Legislativo. En Gibraltar, los derechos establecidos en el Pacto eran garantizados por la Constitución y la población era plenamente consciente de ese hecho. En Hong Kong, el extenso debate sobre la redacción de la Ley Fundamental había sido ampliamente comentado por los medios de comunicación social y no había duda de que la población era plenamente consciente de las disposiciones del Pacto. En Montserrat, se habían organizado seminarios y conferencias para comentar las disposiciones del Pacto. En Pitcairn, la Administración estaba dispuesta a proporcionar gratuitamente el texto del Pacto a quienquiera que deseara estudiarlo. En las Islas Turcas y Caicos, la nueva Constitución reflejaba las disposiciones del Pacto relativas a los derechos humanos y había sido ampliamente estudiada y comentada con anterioridad a su aprobación. Con frecuencia se publicaban textos del Pacto en la prensa china de Hong Kong y se citaban durante los debates en el Consejo Legislativo. En todos los territorios la población había sido informada de las reuniones del Comité y había sido consultada durante la elaboración de los informes. Además, las actas resumidas de las sesiones del Comité se habían enviado a los gobiernos de los territorios.

150. Pasando a las cuestiones relativas al futuro de los derechos humanos en Hong Kong después de 1997, el representante recordó que la redacción de la Ley Fundamental incumbía exclusivamente al Gobierno de la República Popular de China. Era demasiado pronto para saber exactamente cuáles serían las disposiciones de la Ley Fundamental. En el capítulo 2 de la Declaración Conjunta sobre Hong Kong se decía que el common law seguiría aplicándose después de 1997 y que se mantendría la legislación anteriormente vigente. El artículo 38 del proyecto de Ley Fundamental preveía que las disposiciones de los pactos internacionales de derechos humanos seguirían aplicándose, pero la cuestión de cómo se incorporarían los pactos a la legislación era compleja y tendría que ser examinada por el Grupo de Enlace sino-británico. En la Declaración Conjunta también se había acordado que siguiera existiendo la posibilidad de apelación judicial después de 1997. La cuestión de si las reservas relativas a Hong Kong se mantendrían después de 1997, correspondía decidirla al Gobierno chino.

151. Respondiendo a las demás preguntas, el representante dijo que el objetivo del Reglamento de inmigración, que hacía referencia a las personas de "raza china", era definir a las personas que eran ciudadanos de Hong Kong y de esa forma eliminar la desigualdad de un 60% de las personas anteriormente denominadas "nacionales de Hong Kong" que habían sido facultadas solamente a vivir y trabajar en Hong Kong pero no tenían el derecho de residencia. El Gobierno del Reino Unido mantenía en examen sus reservas al Pacto y se proponía continuarlas mientras fueran necesarias. También proyectaba ratificar la Convención Contra la Tortura para finales de 1988 y había iniciado consultas con los territorios dependientes sobre la aplicación de dicha Convención a ellos.

## Libre determinación

152. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber si había algún procedimiento para verificar periódicamente los deseos de la población de los territorios dependientes con respecto a la libre determinación; qué medidas habían sido adoptadas por los territorios dependientes para impedir el apoyo privado y público al régimen de apartheid de Sudáfrica; qué solución a largo plazo se proyectaba para proteger los derechos de los habitantes de las Islas Malvinas (Falkland Islands) a alimentación y salud; y si el pueblo de Gibraltar podía reclamar el derecho a la independencia en virtud del artículo 1 del Pacto, no obstante las disposiciones del Tratado de Utrecht. En lo concerniente a la última pregunta, un miembro señaló que tanto el Reino Unido como España tenían la obligación, según lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto, de promover el ejercicio del derecho de libre determinación del pueblo de Gibraltar y cabía imaginar que éste reclamara el derecho a la independencia. Con respecto a Hong Kong específicamente, los miembros del Comité desearon saber si el texto auténtico de la Ley Fundamental sería chino y, en caso afirmativo, si ello no podría suscitar algunos problemas dado que determinados conceptos jurídicos podrían ser difíciles de expresar en ese idioma; si se estaba examinando la población de algunos grupos de población no china que podían no tener a donde ir en 1997; quién tendría derecho a participar en el proceso electoral para elegir al presidente del Consejo Ejecutivo y qué medidas, se adoptarían para asegurar que prevaleciera lo elegido por el electorado; cómo se había llevado a cabo el proceso de consultas que condujo a la Declaración Conjunta sino-británica y si la población había tenido la posibilidad de dar su aprobación a las decisiones adoptadas por medio de una votación; si la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales era aplicable a Hong Kong; cuánto tiempo se esperaba que se necesitaría para establecer un gobierno auténticamente representativo en Hong Kong y si se tenía el proyecto de que en las elecciones que habían de celebrarse entre 1991 y 1997 la mayoría de los miembros del Consejo Legislativo fueran elegidos directamente; y si se estaba pensando en incorporar la Declaración Conjunta a la Ley Fundamental de Hong Kong.

153. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se celebraban elecciones democráticas en los territorios dependientes cada cuatro o cinco años y que tanto el electorado como los candidatos tenían en esas elecciones la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el cambio constitucional, incluidas la relación constitucional con el Reino Unido y la cuestión de la independencia. En el pasado muchos territorios que habían pertenecido al Reino Unido se habían hecho independientes después de que sus poblaciones habían votado a favor de partidos que pedían la independencia, pero en la actualidad Bermudas era el único Territorio dependiente en el que se mantenía un animado debate sobre la independencia. En la actualidad no había una mayoría decidida en favor de la independencia en ese Territorio, pero cualquier partido podía proponer esa opción en las próximas elecciones o el propio Gobierno de Bermudas podía, si lo deseaba, organizar un referéndum sobre la cuestión. En el caso de Gibraltar, en el referéndum celebrado en 1967 sobre el futuro del Territorio, en el que se preveía solamente la opción de conservar la relación constitucional existente con el Reino Unido o de pasar a soberanía española, una mayoría del 99% había votado a favor de conservar la relación existente con el Reino Unido. Ante ese resultado, una tercera opción - la de la independencia - ahora era principalmente cuestión teórica. Sin embargo, el Gobierno del Reino Unido indudablemente no impedía la aplicación del Pacto en Gibraltar. En cuanto a la cuestión del apoyo al apartheid, el representante señaló que las cuestiones de política exterior incumbían al Reino Unido y no a los territorios dependientes. El Gobierno del Reino Unido había lamentado

repetidamente el sistema de apartheid y había adoptado varias medidas, en cooperación con el Commonwealth y los países de la Comunidad Europea, para oponerse al régimen sudafricano. Las Falkland Islands (Islas Malvinas) en gran medida eran autosuficientes en alimentos y había frecuentes conexiones por aire y mar con el Reino Unido mediante las cuales podían satisfacerse las restantes necesidades. En Port Stanley acababa de abrirse un hospital amplio, moderno y bien equipado. El Territorio evidentemente necesitaba enlaces con el continente sudamericano y no era culpa suya que hubiera resultado difícil establecer esos enlaces.

154. Respondiendo a las cuestiones relativas a Hong Kong, el representante explicó que el proyecto de acuerdo que había surgido de las negociaciones sino-británicas durante 1983 y 1984 se había difundido en Hong Kong y la oficina de sondeos que se había establecido para evaluar la opinión pública había llegado a la conclusión de que el proyecto en general había sido bien acogido y se consideraba que se presentaba la mejor solución posible dadas las circunstancias. La firma por el Reino Unido de la Declaración Conjunta sino-británica a finales de 1984 se había producido en ese contexto. En 1987 también se había consultado a la población de Hong Kong, por medio de la publicación de un Libro Verde sobre el sistema de gobierno representativo en el Territorio y las opiniones expresadas en esa ocasión habían sido tenidas plenamente en cuenta en la decisión del Gobierno de Hong Kong de introducir elecciones directas en 1991 para 10 miembros del Consejo Legislativo, lo que representaba un cambio importante con respecto al anterior sistema de cargos legislativos por designación. Dos nuevas elecciones habían de celebrarse entre 1991 y 1997. La continuación del desarrollo del Gobierno Representativo sería necesaria entre 1991 y 1997 para asegurar que el sistema evolucionara constantemente a fin de dotarlo de continuidad y preparar una transición suave a 1997. La Ley Fundamental, que había de promulgarse en 1990, proporcionaría un marco adecuado para ese cambio. El texto auténtico de la Ley Fundamental estaría probablemente en inglés así como en chino. Dado que aún no se conocía la forma definitiva de la Ley Fundamental, era difícil dar una opinión sobre la posible función de las autoridades chinas en la selección o nombramiento del Presidente del Consejo Ejecutivo o de algunos miembros del Consejo Legislativo. Aún no había propuestas definidas sobre las minorías no chinas y las sugerencias del Comité a este respecto serían particularmente bien acogidas.

#### No discriminación e igualdad entre los sexos

155. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon recibir información adicional sobre la igualdad entre los sexos en la educación, el empleo y la vida pública en los distintos territorios dependientes, excepto Bermudas.

156. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la política de los gobiernos de los territorios dependientes era una política de igualdad de oportunidades en materia de educación, empleo y participación en la vida pública. Según el censo de 1986 de las Islas Falkland, 393 mujeres estaban empleadas en una amplia gama de sectores, en tanto que 303 mujeres permanecían en sus hogares. En Hong Kong, el Reglamento de empleo No. 2 garantizaba a los empleados de ambos sexos igualdad de derechos y de prestaciones sociales. Tres de los seis Secretarios Permanentes de Montserrat y dos de los cinco Secretarios Permanentes de las Islas Vírgenes Británicas eran mujeres. En las Islas Turcas y Caicos, el 60% de los funcionarios públicos, el 51% de los alumnos y el 70% de los profesores eran mujeres.

### Estado de excepción

157. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber qué legislación subsidiaria se había adoptado en los territorios dependientes para regular el ejercicio de los poderes del Governor-in-Council (Gobernador asesorado por el Consejo) con arreglo al Reglamento sobre las disposiciones de emergencia; si en Hong Kong se había considerado la posibilidad de incluir las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Pacto en el Reglamento sobre disposiciones de emergencia o en el proyecto de ley sobre la aplicación del Pacto que había estado preparándose en cierto momento; si en las Islas Malvinas (Falkland Islands) se había declarado el estado de emergencia en 1982; y si algún artículo del Pacto había sido suspendido por las autoridades del Reino Unido tras recuperar el control de las Islas Malvinas (Falkland Islands).

158. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la legislación subsidiaria sobre el ejercicio de los poderes del Gobernador designado por el Consejo se había adoptado solamente en Hong Kong y en Gibraltar, y que se facilitarían al Comité copias del texto de esos reglamentos. También se estaba redactando un reglamento de ese tipo para las Falkland Islands (Islas Malvinas), pero hasta el momento no había habido necesidad de una legislación similar en los demás territorios dependientes. El Reglamento de disposiciones de emergencia para Hong Kong, que había sido promulgado en 1967, no permitía otras suspensiones que las autorizadas por el Pacto y no había sido nunca invocado. No se había abandonado la idea de elaborar disposiciones legislativas sobre derechos humanos para dar efecto a las normas del Pacto en Hong Kong. No se había suspendido ninguno de los artículos del Pacto después de que el Reino Unido recuperó el control de la situación en las Falkland Islands (Islas Malvinas) en 1982. Los acontecimientos de ese año en las Falkland Islands (Islas Malvinas) se habían producido tan repentinamente que el Gobernador británico no había tenido tiempo para proclamar el estado de emergencia ni para notificarlo a los demás Estados Partes.

### Derecho a la vida

159. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si en cualquiera de los territorios dependientes se estaba examinando la posibilidad de abolir la pena de muerte y cuáles habían sido los resultados de la investigación de los incidentes que habían provocado la muerte de tres irlandeses en Gibraltar. Los miembros también se preguntaron si la pena de muerte estaba regida por el common law o por una disposición legislativa y manifestaron su preocupación por el hecho de que el proyecto de Ley Fundamental de Hong Kong no contuviese ninguna disposición relativa al derecho a la vida.

160. El representante del Estado Parte respondió que en ninguno de los territorios dependientes se preveía a la sazón la abolición de la pena de muerte. La cuestión había sido examinada más recientemente en las Bermudas y en las Islas Falkland en 1981 y 1985, respectivamente, y en ambas ocasiones se había demostrado que la mayoría de los habitantes eran partidarios de mantener esa pena. En todo caso, desde hacía mucho tiempo no se había ejecutado a ninguna persona en ninguno de los territorios, y la legislación de todos ellos preveía la conmutación de la pena de muerte. El delito de asesinato estaba previsto en el common law o en una disposición del Código Penal en que se determinaba la pena, pero aun en el caso de que la imposición de la pena de muerte fuese obligatoria, el Gobernador podía conmutarla.

161. Aunque el proyecto de Ley Fundamental de Hong Kong no contenía ninguna disposición específica sobre el derecho de la vida, sí contenía artículos cuya finalidad era concretamente garantizar los derechos humanos. Una disposición del proyecto de Ley Fundamental permitiría la aplicación del Pacto por medio de un texto legislativo que promulgaría el Gobierno de Hong Kong; de ser así, se tendría en cuenta el derecho a la vida. También convenía recordar que aún debía redactarse un nuevo proyecto antes de la promulgación definitiva de la Ley Fundamental.

162. Las circunstancias de la muerte de tres miembros del Ejército Republicano Irlandés (IRA) que se aprestaban a colocar una bomba en un lugar público de Gibraltar habían sido investigadas a fondo, y un jurado había decidido por mayoría que los que habían abierto el fuego contra los miembros del IRA habían actuado conforme a la ley. El Procurador General de Gibraltar y el Director de los Servicios Jurídicos del Ejército también habían llegado por separado, después de escuchar testimonios particularmente detallados, a la conclusión de que no había lugar a un proceso.

#### Trato de los presos y otros detenidos

163. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si la aplicación de castigos corporales tales como la flagelación o el apaleamiento en determinados territorios dependientes era compatible con el artículo 7 del Pacto; si los detenidos, por ejemplo, las personas detenidas en virtud de la Independent Commission Against Corruption Ordinance in Hong Kong (Reglamento de la Comisión independiente contra la corrupción) tenían derecho a apelar de un fallo pronunciado para su encarcelamiento y si en los diversos territorios dependientes se aplicaban las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Los miembros también desearon recibir información adicional respecto de las funciones y el grado de independencia del nuevo Comisionado para reclamaciones administrativas en Hong Kong y respecto de la propiedad de las disposiciones de la Crimes Ordinance (Reglamento sobre delitos) relativas a la vagancia y a las facultades de la policía para detener y registrar a una persona.

164. El representante del Estado Parte respondió que la aplicación de castigos corporales había disminuido considerablemente en los últimos años y que su Gobierno estaba consultando con las autoridades competentes y las instaba a que se replantease esta cuestión. Todos los detenidos en Hong Kong, incluso los detenidos en virtud del reglamento de la Comisión independiente contra la corrupción a quienes se les hubiese rehusado la fianza, podían apelar ante un juez de un tribunal superior a fin de obtener la libertad bajo fianza o una orden de habeas corpus si impugnaban la legalidad de su detención.

#### Derecho a un juicio imparcial

165. En relación con esta cuestión los miembros del Comité preguntaron cuánto tiempo transcurría desde que una persona era detenida hasta que se le informaba de las acusaciones; cuándo tenía derecho a ponerse en contacto con su abogado y su familia, y si había habido en Hong Kong muchos casos en los que el acusado no hubiese comparecido ante un tribunal después de la detención preventiva. Los miembros también solicitaron información sobre un incidente de presuntos malos tratos ocurrido el 18 de julio de 1988 en un centro de detención destinado a los solicitantes de asilo vietnamitas en Hong Kong.



166. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que se informaba a la persona de las razones de su detención en el momento de ésta y que si no se la ponía en libertad, o se la liberaba bajo fianza, debía comparecer ante un magistrado antes de cumplirse las 24 horas de su detención, y en esa ocasión se le leían y explicaban las acusaciones. Generalmente se permitía que la persona detenida informase de su detención inmediatamente a su familia y a un abogado, salvo cuando ello pudiese dificultar en forma excesiva la investigación o la administración de justicia. Sin embargo, tal restricción sólo podría ser temporal y en la práctica el detenido podría ponerse en contacto con su familia y un abogado antes de comparecer ante el tribunal. En los territorios dependientes no existía la detención preventiva como tal, pero en ocasiones se había detenido a personas para interrogarlas por períodos más prolongados que lo normal antes de que se formularan las acusaciones. El incidente ocurrido en Hong Kong el 18 de julio de 1988 había sido objeto de una investigación independiente en la cual se reconoció que el personal del Departamento de Servicios Correccionales, que había actuado bajo una gran presión, había utilizado en esa ocasión una fuerza excesiva. El Gobierno de Hong Kong examinaba actualmente los procedimientos operacionales y la posibilidad de adoptar medidas disciplinarias contra el personal implicado. Según lo señalado en el párrafo 5, las autoridades de Hong Kong estaban liberalizando progresivamente las condiciones en que vivían los refugiados en Hong Kong, incluso eliminando las restricciones a la libertad de movimiento. A las personas no reconocidas como refugiados que se encontraban en centros de detención se les permitía abandonar Hong Kong si así lo deseaban, pero la mayoría no contaba con los medios para hacerlo.

#### Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

167. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si en general la apelación de una orden de expulsión tenía efectos suspensivos; si se concedía a las personas que eran objeto de medidas de expulsión tiempo suficiente para preparar su defensa y proteger sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Pacto, y qué disposiciones se aplicaban actualmente a los viajes entre los territorios dependientes y entre éstos y el Reino Unido. Los miembros también pidieron aclaraciones sobre los procedimientos que se seguían en Hong Kong para la expulsión de extranjeros y preguntaron si se estaba considerando la posibilidad de retirar la reserva del Reino Unido al artículo 13 del Pacto.

168. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que en todos los territorios dependientes, excepto Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Falkland, Gibraltar y Pitcairn, la ley exigía que una orden de expulsión quedase suspendida mientras se encontrase pendiente una apelación. Allí donde no regía esa exigencia, los tribunales podían ordenar la suspensión y generalmente se esperaba que así lo hicieran. En Hong Kong se aplicaban dos procedimientos diferentes a las expulsiones: uno en el caso de las personas que eran objeto de una orden de expulsión dictada por el Director de Inmigración, y el otro en el caso de las personas que eran objeto de órdenes dictadas por el Governor-in-Council (Gobernador asesorado por el Consejo). En el primer caso, las personas disponían de todos los derechos previstos en el Pacto y no podían ser expulsadas mientras no se hubiese cumplido el plazo para presentar una apelación o mientras las personas en cuestión no hubiesen declarado por escrito que no tenían la intención de apelar. Las personas contra las cuales el Gobernador asesorado por el Consejo dictase una orden de deportación no tenían derecho a una revisión de esa orden ni derecho a estar presentes ni representadas en la sesión en la que se adoptase tal decisión. Precisamente en relación con este último procedimiento, el Reino Unido había manifestado su reserva al artículo 13 del Pacto y actualmente no se preveía que se retirase esa reserva.

169. En cuanto al derecho de las personas a entrar en los diversos territorios dependientes o en el Reino Unido, el representante explicó que, según las disposiciones sobre la nacionalidad adoptadas en 1981, los nacionales del Reino Unido estaban divididos en diversas categorías: los súbditos británicos que tenían vínculos con el territorio metropolitano del Reino Unido tenían derecho a entrar en ese territorio, mientras que los ciudadanos de los territorios británicos dependientes no tenían derecho a entrar en el Reino Unido por el solo hecho de poseer dicha nacionalidad.

#### Derecho a la vida privada

170. En relación con este tema, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre el artículo 17 de conformidad con la Observación General No. 16/32 del Comité. También quisieron saber qué clase de información personal podía registrarse en las computadoras; quiénes tenían autorización para disponer de tal información; qué clase de información personal se registraba en las computadoras de la policía en Hong Kong y si había habido quejas sobre abusos de poder por parte de la unidad de investigación especial establecida en virtud del Reglamento de la Comisión independiente contra la corrupción en Hong Kong.

171. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los regímenes jurídicos de los territorios dependientes se basaban en el common law, según el cual la persona que fuese víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o correspondencia por parte de organismos del Estado o personas particulares podía entablar una demanda para pedir indemnización por cualquier daño sufrido o, en ciertos casos, una orden que pusiese fin a la intromisión del organismo o de la persona demandada. Toda persona que fuese víctima de ataques ilegales a su honra o a su reputación también podía querellarse por difamación o injurias. Existían además muchas disposiciones legislativas específicas que limitaban o impedían el menoscabo de los derechos garantizados por el artículo 17, que en algunos casos declaraban delito el hecho de que un organismo público o un particular lesionase los derechos consagrados en ese artículo. Las disposiciones legislativas determinaban cuidadosamente las atribuciones de la policía para registrar a las personas y sus bienes. Por regla general, la policía podía detener y registrar a una persona únicamente cuando tuviese motivos fundados para suponer que esa persona había cometido o estaba a punto de cometer un delito o llevaba un arma. La policía podía entrar en un recinto privado sin el permiso de su propietario o del ocupante sólo cuando tuviese motivos para creer que una persona perseguida había entrado en ese lugar, o a fin de ejecutar una orden de registro dictada por un magistrado. La Comisión de reforma de las leyes en Hong Kong había decidido investigar la cuestión de la vida privada y el archivo de datos personales. En Hong Kong había procedimientos para tramitar las quejas por conducta indebida o abuso de poder por parte de la policía; de estar fundadas las quejas, podía darse por sentado que se tomarían medidas disciplinarias.

#### Libertad de religión y de expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

172. En lo que respecta a estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información respecto de las leyes y reglamentos relacionados con el reconocimiento de las sectas religiosas por las autoridades públicas y respecto de los artículos 19 y 20 del Pacto, de conformidad con las observaciones generales Nos. 10/19 y 11/19 del Comité. Los miembros también solicitaron información sobre las restricciones que se imponían en los territorios dependientes, si las hubiere,

a la libertad de prensa y de información y preguntan si en los territorios dependientes existían reglamentos relativos a la publicación por el Gobierno de documentos de interés general.

173. En lo tocante concretamente a Hong Kong, los miembros preguntaron si el Gobierno del Reino Unido tenía la intención de examinar la polémica disposición de la legislación de Hong Kong relativa a la publicación de "noticias falsas", sobre todo en la medida en que hacía recaer la carga de la prueba sobre el acusado, quien debía demostrar que tenía razones atendibles en el momento de la publicación para creer que la información era cierta; si la definición de blasfemia que se utilizaba en Hong Kong se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto, no sólo en relación con la libertad de expresión sino también con la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones; si se había proyectado reglamentar por ley la formación y el registro de los partidos políticos, y si se contemplaba que los partidos políticos tuviesen acceso a los medios de información.

174. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que no existían leyes ni reglamentos que se refiriesen expresamente al reconocimiento de las sectas religiosas por las autoridades públicas y que no había restricciones a la libertad de religión en ninguno de los territorios dependientes, que no fuesen las previstas en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto. En algunos territorios ciertas organizaciones religiosas habían optado por constituirse en virtud de una ley o reglamento. No existían restricciones al derecho a la libertad de expresión aparte de las previstas por la ley en los diversos territorios y que concernían a los casos de difamación, publicaciones obscenas, secretos oficiales, blasfemia, sedición, desacato a los tribunales y ciertos delitos contra el orden público como, por ejemplo, la incitación al delito o una conducta ofensiva que pudiese entrañar una alteración del orden público. Al ratificar el Pacto, el Reino Unido se había reservado el derecho, con respecto al artículo 20, a no introducir nuevas disposiciones legislativas en los territorios dependientes. Según la legislación vigente, la propaganda en favor de la guerra o la incitación al odio nacional, racial o religioso podían constituir delito de sedición u otros delitos contra el orden público como, por ejemplo, la conducta ofensiva que pudiese ocasionar una alteración del orden público o la incitación al delito.

175. No existían restricciones a la libertad de prensa y de los medios de información, salvo en ciertas esferas previstas en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Al igual que en el Reino Unido, no existía ni una ley que previese la obligación de hacer pública la información del Gobierno, pero sí existía libertad de acceso a esa información, a reserva de las disposiciones de la Ley de secretos oficiales. En el Reino Unido se estaba considerando la posibilidad de enmendar el artículo 2 de esa Ley, y esa enmienda sería válida para todos los territorios dependientes.

176. Pasando a las preguntas relacionadas con Hong Kong, el representante dijo que se tenía la intención de incluir la legislación relativa a la cuestión de publicar "noticias falsas" en el actual proceso de revisión que debía concluir a fines de 1988. La definición de blasfemia, que ciertamente era más pertinente para el Reino Unido que para Hong Kong, sería revisada con toda seguridad antes de 1997. Hacía muchos años que no se incoaban procesos por blasfemia en Hong Kong. Aunque en Hong Kong no había partidos políticos, éstos no estaban prohibidos. Su creación era algo que debían decidir el pueblo y los miembros electos del órgano legislativo. Las personas que se presentaban como candidatos a una elección tenían pleno acceso a los medios de información y habían hecho uso ampliamente de esa libertad.

### Libertad de reunión y de asociación

177. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre las restricciones a la libertad de reunión y sobre la reglamentación de los sindicatos. Varios miembros se preguntaron si se estaba considerando la posibilidad de adoptar medidas con el fin de garantizar que el Comisionado de Policía de Hong Kong ejerciese sus amplias atribuciones discrecionales de conformidad con el artículo 21 del Pacto. Los miembros también preguntaron si se había rechazado alguna solicitud de registro de sindicatos y, en caso afirmativo, por qué razón, y si existía algún derecho de apelación contra las decisiones adversas de ese tipo.

178. El representante del Estado Parte respondió que la libertad de reunión y de asociación estaba expresamente protegida en las Constituciones de las Bermudas, las Islas Falkland, Gibraltar y las Islas Turcas y Caicos y que en la mayoría de los territorios en general no se imponían restricciones a esos derechos. Sin embargo, en Hong Kong, que era probablemente el lugar más populoso del mundo, el Reglamento sobre el orden público reglamentaba las reuniones públicas a fin de garantizar que el derecho a la libertad de expresión en manifestaciones, reuniones y procesiones fuese ejercido en condiciones de seguridad y de conformidad con el orden público. En virtud del Reglamento, el Comisionado de Policía estaba facultado para autorizar la celebración de toda reunión pública de más de 30 personas o procesión pública de más de 20 personas en la vía pública o en un parque público y para prohibir esas reuniones o procesiones en determinadas circunstancias especiales. Era posible apelar por escrito de esa decisión al Gobernador, quien podía confirmarla, revocarla o modificarla. No se proyectaba revisar las facultades atribuidas al Comisionado de Policía por el Reglamento sobre el orden público.

179. Las leyes de los territorios dependientes permitían la creación de sindicatos pero exigían su inscripción registral. Existían pocas restricciones a las actividades de los sindicatos como, por ejemplo, en Gibraltar, las disposiciones que prohibían la intimidación. En Hong Kong, las disposiciones del Reglamento sobre los sindicatos regulaban esferas tales como las constituciones y los estatutos de los sindicatos, la administración de los fondos y el uso de los fondos con fines políticos. En ese Territorio el registrador podía rehusar la solicitud de inspección cuando el sindicato no se atuviera a los procedimientos establecidos, cuando alguno de los fines del sindicato fuese ilegal, cuando su denominación fuese igual a la de otro sindicato o cuando la inscripción de ese sindicato hubiese sido cancelada anteriormente. En caso de rechazo de la solicitud, se podía apelar ante el Tribunal Supremo.

### Protección de la familia y del niño

180. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información acerca de la igualdad de los cónyuges en los territorios dependientes para contraer matrimonio, durante el matrimonio y a la hora de su disolución; acerca de la medida en que subsistían diferencias importantes entre los derechos de los hijos ilegítimos y los de los hijos legítimos, y acerca de la planificación de la familia en los territorios dependientes, en particular en Santa Elena. Un miembro también quiso saber si las autoridades de inmigración de Hong Kong habían opuesto obstáculos a la reunificación de las familias.

181. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que, salvo quizá en Santa Elena, en la legislación no existía desigualdad entre los cónyuges para contraer matrimonio, durante éste y en el momento de su disolución. Actualmente se estaban analizando algunas disposiciones posiblemente discriminatorias relativas a la disolución del matrimonio en el curso de la revisión de la legislación que se llevaba a cabo en Santa Elena. Ya no había diferencias considerables entre los derechos de los hijos ilegítimos y los de los hijos legítimos en las Islas Falkland, Pitcairn, Santa Elena y las Islas Turcas y C.icos. En los demás territorios, los hijos ilegítimos seguían en desventaja en mayor o menor grado en esferas tales como los derechos sucesorios, la adquisición de la nacionalidad y el mantenimiento. En todos los territorios dependientes era fácil obtener asesoramiento sobre planificación familiar por medio de asociaciones de planificación familiar o de los médicos generales. En Santa Elena existía un servicio de planificación de la familia completo y gratuito en cooperación con la Federación Internacional de Planificación de la Familia. En general se permitía a los cónyuges y a los hijos menores reunirse con los miembros de sus familias residentes en Hong Kong pero, dado que tanta gente deseaba vivir allí, existía un grave problema de inmigración ilegal. A veces los hijos entraban ilegalmente en el país y a continuación sus padres presentaban solicitudes para reunirse con ellos. En otros casos la gente llegaba desde China con un permiso únicamente de ida. China y Hong Kong habían concertado un acuerdo para facilitar el movimiento ordenado de la gente en dirección de Hong Kong. En Hong Kong las autoridades aplicaban la política de no responder favorablemente a las peticiones de reunificación de las familias en los casos en que se hubiese recurrido a maniobras ilegales que entrañasen la división deliberada de las familias.

#### Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

182. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclararan las analogías o diferencias entre el derecho a la participación política de los pueblos de los territorios dependientes y el de los ciudadanos del Reino Unido. Concretamente en el caso de Hong Kong, los miembros preguntaron qué medidas se contemplaban a fin de permitir a todos los habitantes de Hong Kong ejercer los derechos mencionados en los apartados a) y b) del artículo 25 del Pacto; en qué proporción los miembros del Consejo Legislativo eran elegidos directamente, y si el Reino Unido preveía la posibilidad de retirar su reserva al apartado b) del artículo 25.

183. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que, salvo en el caso de Hong Kong, con respecto al cual el Reino Unido se había reservado el derecho de no aplicar el apartado b) del artículo 25, y de Pitcairn, que sólo tenía 57 habitantes, no existían diferencias significativas entre el derecho a la participación política de los pueblos de los territorios dependientes y el de los ciudadanos del Reino Unido. Al igual que en el Reino Unido, periódicamente se celebraban auténticas elecciones para los cargos de los organismos legislativos mediante el sufragio secreto y universal de los adultos. Los requisitos concretos para poder votar y para presentarse a una elección variaban según los territorios, pero los pueblos de los distintos territorios tenían libre acceso a los cargos públicos, al igual que los ciudadanos británicos en el Reino Unido. En Hong Kong era innegable el apoyo que tenía la idea de celebrar elecciones directas para el órgano legislativo, pero existían grandes divergencias en cuanto al momento en que debía adoptarse tal medida. A fin de evitar la introducción de cambios que pudiesen perturbar el proceso y minar la confianza, el Reino Unido había adoptado una actitud cautelosa respecto de las elecciones directas; no obstante, 10 miembros del órgano legislativo, de un total de 57, serían elegidos directamente en 1991, y

el número de candidatos a elección directa se incrementaría después de 1991. Si la situación anterior a 1997 permitía que el órgano legislativo de Hong Kong estuviese compuesto íntegramente de representantes elegidos directamente antes de 1997, el Reino Unido consideraría la posibilidad de retirar su reserva al apartado b) del artículo 25 del Pacto. A la sazón el 41% de los miembros del Consejo Legislativo eran elegidos mediante sufragio indirecto por el colegio electoral o por grupos funcionales de electores o grupos profesionales integrados por abogados, doctores, enfermeras, miembros de las cámaras de comercio o contables.

#### Derechos de las minorías

184. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si las condiciones de los territorios permitían el disfrute efectivo de los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto.

185. El representante del Estado Parte respondió que la situación en los territorios dependientes era tal que permitía que las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas disfrutasen efectivamente de los derechos mencionados en el artículo 27 del Pacto.

#### Observaciones generales

186. Los miembros del Comité manifestaron su agradecimiento a la delegación del Reino Unido por las respuestas claras, francas e informativas que había dado a las preguntas del Comité. Ello había permitido un debate constructivo y fructífero que era de esperar que aportase una contribución útil a la observancia de los derechos humanos en los territorios dependientes y en particular a las ulteriores reflexiones sobre la situación de Hong Kong.

187. En relación con lo anterior, algunos miembros opinaron que aún existían muchos interrogantes acerca de la compatibilidad de ciertas normas - entre ellas algunas disposiciones del proyecto de Ley Fundamental y del Reglamento sobre el orden público en lo relativo a las facultades discrecionales del Comisionado de Policía - con las disposiciones del Pacto e instaron enérgicamente a que se procurase resolver tantos problemas de derechos humanos como fuese posible, o bien instituir el Pacto con texto legislativo, antes de 1997. Los miembros también propusieron que se considerase la posibilidad de dar a conocer las actas de las deliberaciones del Comité sobre el informe al órgano legislativo y al público de Hong Kong y pidieron que las cuestiones pendientes se contestasen en un suplemento escrito o en el tercer informe periódico.

188. El representante del Estado Parte manifestó la satisfacción de su delegación por el debate y agradeció a los miembros del Comité su cortesía y paciencia. Esperaba que se hubiesen aclarado varios de los puntos relativos a Hong Kong y señaló que todas las deficiencias que se encontrasen en el proyecto de Ley Fundamental deberían discutirse con el Gobierno de China.

189. El Presidente, al poner término al examen del segundo informe periódico del Reino Unido sobre sus territorios dependientes, también agradeció a los miembros de la delegación del Reino Unido su cooperación con el Comité y su forma eficaz de contestar a las preguntas de éste. Manifestó que no dudaba de que las preocupaciones del Comité se transmitirían al Gobierno del Reino Unido.

## Países Bajos

190. El Comité examinó el segundo informe periódico de los Países Bajos (CCPR/C/42/Add.6) en sus sesiones 861a. a 864a., celebradas los días 8 y 9 de noviembre de 1988 (CCPR/C/SR.861 a 864).

191. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien señaló que el acontecimiento más importante ocurrido en los Países Bajos durante el período que se examina fue la revisión de la Constitución. Aunque esa revisión implicaba extensos cambios, no afectó al marco fundamental de los Países Bajos, que era el de una democracia parlamentaria con un poder judicial independiente y un sistema de derechos y libertades fundamentales definido y garantizado por la Constitución. El 1° de enero de 1986, Aruba había adquirido un estatuto de autonomía dentro del Reino de los Países Bajos y, a partir de esa fecha, se había convertido, al igual que las Antillas Neerlandesas, en una parte autónoma pero en condiciones de igualdad con otras partes del Reino.

### Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

192. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre los casos en que se había invocado directamente el Pacto y en que se había puesto a prueba la validez de las leyes a la luz de las disposiciones del Pacto; sobre los factores y dificultades, en su caso, que afectaban a la aplicación del Pacto; sobre las actividades relativas a la promoción del mayor conocimiento por parte del público de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, sobre todo en Aruba; y sobre los hechos de especial interés que se hubiesen producido en Aruba en relación con la obligación del Pacto desde el 1° de enero de 1986. Los miembros también desearon saber si la expresión "normas jurídicas", en el artículo 94 de la Constitución, se aplicaba a las leyes del Parlamento; qué distinción se establecía en la legislación de los Países Bajos entre los artículos de carácter inmediatamente ejecutivo y los que no eran de aplicación directa; si la presencia de un gran número de trabajadores extranjeros en los Países Bajos creaba dificultades; si un cierto grado de tolerancias en cuanto al uso de estupefacientes había creado problemas de control de la delincuencia en las zonas urbanas; si, como resultado de una decisión adversa de los tribunales relativa al Pacto, el Gobierno pensaba retirar su ratificación del Protocolo Facultativo; y si se daría publicidad al examen por el Comité del segundo informe periódico.

193. Con referencia a Aruba, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba en Aruba el cumplimiento de las obligaciones internacionales, incluidas las enunciadas en el Pacto; cómo se protegían los derechos humanos y las libertades fundamentales; cuáles eran las relaciones entre el Reglamento de Cooperación y la Constitución de Aruba; cómo estaba organizado el poder judicial; si se había consultado a la población cuando Aruba se convirtió en país independiente dentro del Reino; y si los jueces se contrataban a nivel local o procedían de los Países Bajos.

194. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que toda vez que muchas de las disposiciones del Pacto que contenían derechos sustantivos eran de carácter inmediatamente ejecutivo y los tribunales están obligados, en virtud del artículo 94 de la Constitución, a revisar la validez de las leyes del Parlamento y otras normas jurídicas a la luz de estas disposiciones de carácter inmediatamente ejecutivo, había habido muchos casos en que se había invocado el Pacto. Había que valorar en cada caso el carácter, contenido y formulación de una disposición del

Pacto para determinar si esa disposición era de aplicación directa. En 1986, se habían remitido a las disposiciones del Pacto 58 fallos de los tribunales. Toda disposición legislativa contraria a una disposición del Pacto sería inaplicable y tendría que ser revisada. El Pacto se había convertido, evidentemente, en parte del ordenamiento jurídico, y sus disposiciones se habían aplicado directamente en múltiples casos. El Gobierno no tenía intención de denunciar el Protocolo Facultativo en cuya gestación había desempeñado un papel preponderante.

195. La gran afluencia de extranjeros en los últimos 15 años había provocado ciertas dificultades en la aplicación del Pacto, en particular con respecto a la no discriminación, por lo que había sido necesario realizar ciertos estudios y adoptar nuevas leyes. El Gobierno de los Países Bajos también experimentaba algunas dificultades con la cuestión de los "derechos fundamentales en conflicto" - como, por ejemplo, el problema de restringir la libertad de expresión con objeto de prohibir la discriminación racial - y desearía conocer las opiniones del Comité a este respecto. Aunque la política del Gobierno de establecer una diferenciación entre las drogas duras y blandas había sido criticada anteriormente por considerarse que pecaba de laxitud e ineficacia, la experiencia indicaba que esta política había tenido éxito, al menos hasta cierto punto.

196. Con respecto a las medidas para dar a conocer a un público más amplio las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, el representante observó que los textos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las diversas convenciones y declaraciones sobre derechos humanos habían sido publicados en un libro en neerlandés y que se había publicado también un manual de derechos humanos para uso del personal docente. El Gobierno de los Países Bajos subvencionaba asimismo a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos cuyas actividades incluían la publicación de materiales sobre la aplicación del Pacto. En una conferencia celebrada en La Haya una semana antes del período de sesiones, se habían informado a la prensa de las disposiciones del Pacto y de los procedimientos seguidos en la preparación y presentación del segundo informe periódico, así como de las actuaciones del Comité.

197. Con respecto al estatuto de Aruba, el representante observó que la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la igualdad jurídica y una administración adecuada eran de la competencia de Aruba, y que el capítulo I de la Constitución de Aruba reflejaba todos los derechos reconocidos en el Pacto y disponía la revisión judicial de la legislación de Aruba. El Tribunal Supremo de los Países Bajos hacía las veces de Corte de Casación de Aruba. Un Ministro Plenipotenciario representaba a Aruba en La Haya y actuaba como miembro del Consejo de Ministros del Reino para Aruba. La población de Aruba había sido informada del alcance y las dimensiones del Pacto antes de que se implantara en su territorio el estatuto de autonomía, y estaba al corriente de los últimos acontecimientos gracias a la prensa y otros medios de comunicación. Se había creado una cátedra de derecho de Aruba en la facultad de derecho a fin de ampliar la comprensión de cuestiones de carácter tan fundamental.

#### Libre determinación

198. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si los Países Bajos habían adoptado medidas para impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid en Sudáfrica. Los miembros desearon saber también si las aspiraciones a la libre determinación del pueblo de Aruba se habían satisfecho con el nuevo estatuto del país en tanto que parte autónoma en pie de igualdad con las demás partes del Reino de los Países Bajos; si existía actualmente en Aruba un



movimiento hacia la libre determinación; y si el nivel de desarrollo económico de Aruba con anterioridad a 1986 había diferido del de los Países Bajos.

199. En su respuesta, el representante de los Países Bajos explicó que su Gobierno había adoptado una serie de medidas restrictivas con respecto al comercio con Sudáfrica, además de las previstas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad; había prohibido la importación o exportación de ciertos productos procedentes de Sudáfrica o destinados a ella, así como toda nueva inversión en ese país; los bancos y el Gobierno neerlandés habían puesto fin a las transacciones financieras con Sudáfrica. Los Países Bajos habían denunciado sus acuerdos culturales bilaterales con Sudáfrica; y desde 1983 se exigía un visado a los sudafricanos que desaban entrar en los Países Bajos. Los Países Bajos fomentaban, tanto a nivel nacional como a nivel europeo, todo lo que pudiera facilitar la instauración de un proceso de cambio pacífico en Sudáfrica; en el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, los Países Bajos habían propuesto los principios para la solución pacífica del conflicto en Sudáfrica, a saber el sufragio universal, la unidad geográfica del país, el establecimiento de un sistema político democrático y pluralista, el respeto de los derechos humanos, la protección de las minorías y el Estado de derecho.

200. Con referencia a las cuestiones relativas a Aruba, el representante recordó que en 1977 la población de Aruba había demostrado que deseaba un estatuto separado para la isla. Desde que se adoptó el nuevo estatuto, Aruba había conseguido una mayor libertad económica y financiera. En una conferencia de mesa redonda celebrada en marzo de 1983, se había decidido que todas las partes del Reino de los Países Bajos tendrían derecho a decidir su futuro político y que a principios del decenio de 1990 se celebraría una conferencia para examinar si debían modificarse o no las directrices establecidas.

#### No discriminación e igualdad entre los sexos

201. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité desearon saber por qué razón el proceso de incorporar el principio de igualdad de trato en todas las leyes y reglamentos nacionales sólo debía concluirse en 1990; cuáles eran los obstáculos que se oponían a la observancia y aplicación inmediata de dicho principio; y qué tipo de discriminación existía todavía en los Países Bajos sobre la base de la distinción entre hombres y mujeres. Los miembros del Comité preguntaron también cuál era la situación actual del proyecto de ley general sobre la igualdad de trato, del proyecto de ley que dispone la igualdad de trato para hombres y mujeres en relación con las pensiones no estatales y del proyecto de ley para enmendar el Código Penal. También preguntaron si se había ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Además, expresaron el deseo de recibir más información sobre las limitaciones a los derechos de los funcionarios públicos; sobre cualesquiera problemas especiales relativos a la no discriminación de las mujeres en Aruba; sobre las medidas previstas o vigentes encaminadas a garantizar la igualdad completa de las mujeres con los hombres; y sobre los derechos de los extranjeros en comparación con los derechos de los nacionales. Se preguntó también cuántas quejas se tramitaban actualmente ante los tribunales de los Países Bajos y ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en materia de discriminación contra los extranjeros, y si había conflictos entre el principio de no discriminación y el ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos. Con referencia a las opiniones adoptadas por el Comité con respecto a ciertos casos que suponían discriminación en materia de prestaciones sociales, un miembro preguntó si la Junta Central de Recursos había adoptado alguna decisión en relación con casos relacionados con el sistema de

seguridad social y si se había considerado la posibilidad de modificar la legislación de seguridad social a fin de ajustarla al artículo 26 del Pacto. Otro miembro del Comité pidió que se aclarase la expresión "por cualquier otro motivo" en el artículo 1 de la Constitución y que se citasen ejemplos de presunta discriminación por razones de sexo que correspondiesen al ámbito de la legislación penal.

202. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que se acababa de completar una recopilación de todas las disposiciones de las leyes parlamentarias y de los decretos ministeriales que establecían distinciones entre hombres y mujeres y entre parejas casadas y no casadas; esto permitiría al Gobierno rectificar distinciones injustificadas. El proyecto de ley general sobre la igualdad de trato, presentado al Parlamento en marzo de 1988, estaba siendo examinado en la actualidad por una comisión especial de la Cámara Baja. Se esperaba que el proyecto de ley sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el empleo se promulgase a principios de 1989 y eventualmente podría incluir, en caso de aprobarse, una disposición destinada a garantizar la igualdad de trato respecto de las pensiones. El proyecto de ley destinado a enmendar el Código Penal también se había transmitido al Gobierno para que formulase sus observaciones y se esperaba que el proceso de ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se completase en 1989.

203. En respuesta a otras preguntas, el representante manifestó que la única restricción impuesta al ejercicio de los derechos fundamentales de los funcionarios era la obligación de abstenerse de ejercer sus derechos a la libertad de expresión, de asociación, de reunión y de manifestación si ello afectaba a la ejecución correcta de sus tareas o al buen funcionamiento de los servicios públicos. Los ciudadanos extranjeros que hubiesen residido legalmente en los Países Bajos durante cinco años por lo menos podían votar en las elecciones municipales y, con ciertas restricciones, podían ser nombrados para cargos en la función pública. Se había presentado a la Comisión Europea de Derechos Humanos algunas quejas de expulsiones injustificadas. Los tribunales no establecían estadísticas fundadas en la nacionalidad respecto a las demandas por discriminación. Los conflictos entre el principio de no discriminación y el ejercicio de ciertos derechos y ciertas libertades tendrían que ser resueltos eventualmente por los tribunales sobre la base de la Ley general sobre igualdad de trato para hombres y mujeres, cuando se aprobase ésta.

204. La asamblea legislativa de los Países Bajos tenía intención de ofrecer a todas las personas, independientemente de su identidad y de su situación particular, igualdad de acceso a la vida pública, y había considerado necesario, por ejemplo, prohibir la discriminación por motivo del nacimiento legítimo o ilegítimo. Con respecto a las opiniones expresadas por el Comité en los casos relacionados con la seguridad social que le habían sido sometidos de conformidad con el Protocolo Facultativo, el 29 de agosto de 1988 se había presentado al Parlamento un memorando sobre esta cuestión; este memorando no reflejaba necesariamente la opinión definitiva del Gobierno al respecto, ya que sus miembros discrepaban en cuanto a los efectos de las decisiones del Comité de Derechos Humanos y de las decisiones adoptadas por los tribunales de conformidad con estas decisiones. Se trataba de una cuestión difícil, ya que no bastaba simplemente con decidir poner en práctica las disposiciones del Pacto, sino que había que adoptar también una legislación que se ajustara a la normativa de la Comunidad Europea.

## Derecho a la vida

205. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información adicional sobre el artículo 6, en la medida que así lo exigiesen los comentarios generales del Comité Nos. 6 (16) y 14 (23), y sobre las tasas relativas de mortalidad infantil en los Países Bajos y en Aruba. Con referencia a la cuestión de la eutanasia, que era objeto de un amplio debate en los Países Bajos, uno de los miembros preguntó si se tenía en cuenta el artículo 6 del Pacto en la preparación de la legislación al respecto.

206. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la pena de muerte había sido abolida en los Países Bajos. El nivel de asistencia sanitaria en los Países Bajos era elevado y el conjunto de la población tenía acceso a un sistema sumamente desarrollado de servicios sociales. La mortalidad infantil y la mortalidad perinatal no habían dejado de disminuir entre 1970 y 1987 y actualmente se situaba en un 7,5 y un 9,2 por 1.000 respectivamente. En Aruba, la tasa de mortalidad infantil era del 16 por 1.000. En todos los casos en que un miembro de las fuerzas de seguridad había hecho uso de su arma se había abierto una investigación y, cuando se había considerado justificado, se había abierto un sumario o un expediente disciplinario. Los casos de eutanasia seguían siendo excepcionales y tenían que ser declarados al ministerio fiscal, el cual podía entablar acciones si no se habían respetado las condiciones rigurosas previstas.

## Trato de los presos y otros detenidos

207. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era la situación del proyecto de ley sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; si existía la práctica de traer mujeres de Asia y de América Latina a los Países Bajos con fines de prostitución y, en caso de que así fuera, qué medidas se habían adoptado para impedir la explotación de esas personas por terceros; cómo se había mejorado el respeto de los derechos garantizados en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto con la introducción del principio habeas corpus en la Constitución revisada; si un miembro de la familia o un amigo del detenido en su nombre podía invocar el habeas corpus; cuál era el período máximo durante el cual una persona podía estar detenida antes del juicio; y cuánto tiempo después de la detención se informaba a la familia del detenido y se establecía contacto con un abogado. También se pidió información sobre el internamiento en instituciones distintas de las cárceles, por razones que no tuvieran relación con un delito; a ese respecto se preguntó si existían casos de reclusión por razones incompatibles con el Pacto o casos de uso de violencia en dichas instituciones; de qué recursos podían disponer los enfermos mentales sin familia ni conocidos que hubieran sido privados de libertad en contra de su voluntad; y si el paciente era examinado periódicamente por un médico para determinar si el internamiento seguía estando justificado. Los miembros del Comité también quisieron saber si los extranjeros que entraban ilegalmente en el país o los solicitantes de asilo podían ser detenidos y si las condiciones de ese tipo de detención se ajustaban a las normas establecidas en el Pacto.

208. Además, se preguntó cuáles eran las causas del aumento de determinados tipos de delitos a comienzos del decenio de 1980, mencionado en el informe; cuáles eran el papel y las funciones del Ombudsman; si el régimen penitenciario aplicado en los Países Bajos era eficaz para evitar la reincidencia; y si el Gobierno preveía retirar las reservas que había expresado con respecto al párrafo 2 del artículo 10 del Pacto.

209. En su respuesta, el representante del Estado informante dijo que se había ratificado la Ley sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En los últimos años sólo se había registrado un número muy pequeño de casos en que los tribunales habían establecido que se había traído a mujeres de Asia, Africa y América Latina con fines de prostitución. Sin embargo, era cierto que se había incitado a algunas mujeres a ir a los Países Bajos con diversos pretextos y habían terminado ejerciendo la prostitución. Para luchar contra esa práctica se habían adoptado diversas medidas, incluso proyectos encaminados a sancionar de forma más rigurosa la trata de personas y a impedir los matrimonios de conveniencia y la falsa declaración de paternidad. También se había proporcionado fondos a una organización que ayudaba a las mujeres víctimas de esas prácticas y el Gobierno se esforzaba por asegurar que los individuos que se dedicaban a ellas fueran procesados.

210. En respuesta a otras preguntas, el representante explicó que una persona podía permanecer detenida durante dos días prorrogables por otros dos por necesidades de la instrucción y que, durante esos cuatro días, podía elevar un recurso ante un tribunal civil en petición de amparo si estimaba que había sido privada ilegalmente de libertad. El Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos no contenía ninguna disposición en el sentido de que el derecho al habeas corpus pudiera ser ejercido por personas distintas del detenido o su abogado. Los extranjeros detenidos por motivos de orden público o de seguridad nacional podían elevar un recurso ante los tribunales de distrito contra la decisión de privación de libertad. La duración máxima de la detención preventiva era de 106 días. Cuando se detenía a una persona, la policía informaba a la familia si el interesado así lo solicitaba, a condición de que con ello no se obstaculizaran las investigaciones. Los detenidos tenían derecho a elegir uno o varios abogados en cualquier momento a partir de su detención. La detención de personas de conformidad con la Ley sobre los enfermos mentales estaba sujeta a revisiones periódicas por parte del personal médico y los tribunales. Los solicitantes de asilo que no poseían los documentos de viaje necesarios eran conducidos a un centro especial en el Aeropuerto de Amsterdam, en donde eran alojados en instalaciones modestas pero aceptables.

211. Una de las causas del aumento de los delitos mencionado en el informe era el problema de la droga. Teniendo en cuenta el problema cada vez mayor de la falta de espacio en las cárceles, no siempre se podía garantizar la requerida separación y por ello debían mantenerse las reservas a los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Pacto. La cuestión de la mejor manera de tratar a los condenados y de cómo aplicar y adaptar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos era objeto de constantes debates. El Ombudsman era un mecanismo de vigilancia que actuaba en beneficio de la población para garantizar una administración pública correcta. En Aruba se había establecido una oficina que servía de registro de las denuncias y ofrecía vías de solución.

#### Derecho a un juicio imparcial

212. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber sobre qué bases concretas se decidía la ineptitud de un juez como base para su revocación; cuál era, en promedio, el plazo en que se presentaban las causas penales ante los tribunales; en qué circunstancias los tribunales de apelación habían anulado condenas por motivo de dilaciones indebidas en el procedimiento; si se prestaba asistencia letrada en los casos civiles; y cómo se aplicaba el principio de la presunción de inocencia en los Países Bajos y Aruba. Los miembros también solicitaron la información adicional necesaria sobre el artículo 14 de conformidad con el comentario general No. 13 (21) del Comité y sobre la práctica de

los arreglos extrajudiciales en ciertas causas penales, así como los efectos de esa práctica sobre la carga de trabajo de los tribunales. A ese respecto se preguntó qué criterios se utilizaban para decidir en qué casos se debía recurrir a los arreglos extrajudiciales y cómo se conciliaban esas decisiones con el principio de la igualdad ante la ley y con las garantías judiciales previstas en el artículo 14 del Pacto.

213. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que los jueces podían ser revocados por el Tribunal Supremo por motivos de incapacidad permanente para llevar a cabo sus funciones debido a enfermedad o invalidez o a otras razones, pero que ese tipo de revocación era sumamente raro. En 1987 el plazo medio transcurrido entre la vista de una causa en los tribunales y el fallo definitivo había sido de 275 días. Los tribunales neerlandeses consideraban por lo general que un caso se había demorado por un tiempo excesivo si, en un plazo de dos años, no había habido avances visibles en las actuaciones judiciales. Se facilitaba la asistencia de un letrado en las causas civiles. La presunción de inocencia hasta que no se demostrara la culpabilidad era uno de los fundamentos de la práctica jurídica en los Países Bajos.

214. En respuesta a las preguntas relativas a la práctica de los arreglos extrajudiciales, el representante explicó que esos arreglos sólo se ofrecían en los casos en que lo más probable era que el tribunal impusiese una multa y, en los casos que conllevaran lesiones corporales, solamente si las lesiones no eran graves. Resultaba imposible evaluar los efectos de esa práctica sobre la carga de trabajo de los tribunales en términos de tiempo debido al gran número de variables que no podían cuantificarse.

#### Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

215. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité pidieron la información adicional necesaria sobre la situación de los extranjeros en los Países Bajos y en Aruba de conformidad con el comentario general No. 15 (27) del Comité. También quisieron saber por qué motivos se podía justificar la negativa a expedir un pasaporte, en qué aspectos parecía ser necesaria una revisión general de la Ley de extranjería y cuánto tiempo tomaría esa revisión.

216. En su respuesta, el representante del Estado Parte indicó que las causas por las que los documentos de viajes podían ser denegados o retirados figuraban en la Ley (provisional) de Pasaportes de 11 de febrero de 1988 y eran compatibles con las disposiciones del artículo 12 del Pacto. Las razones principales para la revisión general de la Ley de Extranjería eran elaborar normas de política de admisión que no se dictaran mediante circulares sino mediante leyes del Parlamento, aumentar la protección legal de los extranjeros y reorganizar la aplicación de las normas a los extranjeros de manera que resultara más uniforme. Los extranjeros admitidos en Aruba disfrutaban de los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que los nacionales en casi todos los aspectos.

#### Derecho a la vida privada

217. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron la información adicional necesaria sobre el artículo 17 de conformidad con el comentario general No. 16 (32) del Comité. También quisieron saber cómo se protegían los derechos previstos en el artículo 17 del Pacto; cuáles eran las razones fundamentales por las que podían crearse bancos de datos personales y cómo se podían impedir los abusos a ese respecto; y por qué el personal de Correos y

Comunicaciones Telegráficas y Telefónicas recurría a la práctica de interceptar mensajes y conversaciones.

218. En su respuesta, el representante de los Países Bajos explicó que la entrada en vigor de la Ley sobre protección de datos estaba prevista para principios de 1989 y que también se había presentado al Parlamento un proyecto de Ley sobre protección de datos de la policía. En tanto se promulgaban esas medidas legislativas sobre protección de la vida privada, el sector semipúblico y el sector privado habían logrado notables avances hacia la autorregulación, sobre la base de las diversas instrucciones sobre protección de la vida privada elaboradas por órganos gubernamentales, cuyo elemento principal era el derecho a examinar y corregir los datos personales almacenados en un banco de datos. Con arreglo a la Ley sobre protección de datos, se crearía un órgano gubernamental independiente, el Registro de Protección de Datos, para supervisar la aplicación de la ley e impedir los abusos, y se establecerían los procedimientos para acudir a los tribunales. Se había presentado al Parlamento un proyecto de ley sobre la entrada en el domicilio. El honor y la reputación personales de un individuo estaban protegidos por los artículos 261 a 271 del Código Penal. El carácter privado de las conversaciones telefónicas y las comunicaciones telegráficas sólo podía violarse en los casos establecidos en la legislación y con la debida autorización. Esporádicamente se exigía al personal del servicio de correos, telégrafos y teléfonos que tomara conocimiento de las conversaciones y leyera los mensajes telegráficos como parte de su trabajo de control de calidad y mantenimiento.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

219. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si el servicio que prestaban los objetores de conciencia les confería los mismos derechos y beneficios que el servicio militar ordinario; cuál era el sistema de propiedad de los medios de información; si había entrado en vigor la nueva Ley sobre medios de difusión; si los Países Bajos estaban estudiando la posibilidad de retirar su reserva al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, sobre todo en vista del comentario No. 11 (19) del Comité; y por qué la apología del odio nacional, racial o religioso al parecer no estaba prohibida por la ley, como se estipulaba en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto. Los miembros también quisieron saber qué acceso tenían los medios de comunicación de masas a las decisiones adoptadas por las autoridades públicas y a la documentación utilizada para respaldar esas decisiones; y cómo se regulaba la publicidad comercial. Un miembro también preguntó si el hecho de desalentar el carácter comercial, como uno de los principios en que se inspiraba la Ley sobre medios de difusión, no atentaba contra la libertad de expresión.

220. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el estatuto jurídico de los objetores de conciencia reconocidos se regulaba, en la medida de lo posible, de la misma forma que el de los miembros de las fuerzas armadas sobre la base del servicio militar obligatorio. La nueva Ley sobre medios de difusión había entrado en vigor el 1º de enero de 1988. Los periódicos eran propiedad de empresas privadas y el sistema de difusión se financiaba en parte con los derechos abonados por concepto de licencias y en parte con cargo a los ingresos de la publicidad. La reglamentación de la publicidad comercial en la radio y la televisión se basaba en el principio de que los medios de difusión eran el reflejo de la vida de la nación, incluso a nivel moral y cultural. Una fundación especial controlaba los mensajes publicitarios y establecía las horas a que podían ser difundidos. La reserva al artículo 20 del Pacto reflejaba el hecho de que era muy difícil formular una prohibición legal de la propaganda en favor de la guerra sin que constituyera una

restricción indebida a la libertad de expresión. Sin embargo, no se planteaban dificultades prácticas a ese respecto en los Países Bajos, ya que los medios de comunicación no difundía propaganda en favor de la guerra. El apartado d) del artículo 137 del Código Penal establecía que constituía un delito tipificado el incitar al odio o a la discriminación contra las personas por motivos de raza, religión u otras creencias. Los documentos del Gobierno estaban a disposición de todo el mundo y eran de libre acceso, excepto cuando ese acceso era restringido en pro de los intereses del Estado; los tribunales tenían facultades para decidir todo conflicto entre las autoridades y los individuos que solicitaban información.

#### Libertad de reunión y de asociación

221. Con respecto a esa cuestión los miembros del Comité desearon recibir más información sobre las leyes y prácticas relativas a la creación y al funcionamiento de los partidos políticos, particularmente los motivos por los que éstos podían prohibirse.

222. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los partidos políticos se consideraban personas jurídicas y podían prohibirse si sus actividades u objetivos atentaban contra el orden público; por ejemplo, si menoscababan la libertad de otras personas, violaban la dignidad humana o incitaban al odio.

#### Protección de la familia y del niño

223. A ese respecto, los miembros del Comité quisieron saber si se habían registrado en la práctica casos de niños víctimas de malos tratos físicos y, de ser así, qué medidas se habían adoptado para impedir esas violaciones; qué diferencias subsistían entre los derechos del hijo ilegítimo y los del hijo legítimo; por qué se proyectaba restringir el derecho de los padres neerlandeses a reconocer a sus hijos nacidos en el extranjero; qué disposiciones se habían adoptado para resolver el problema del cuidado de los niños en las familias en que ambos padres trabajaban; por que la edad para contraer matrimonio era igual para los hombres y para las mujeres; y qué salvaguardias existían para proteger a los niños de la pornografía. Refiriéndose a la comunicación 201/1985, examinada por el Comité el 27 de julio de 1988, algunos miembros preguntaron cuál había sido la reacción del Gobierno y del público en los Países Bajos ante las opiniones de los miembros del Comité de que los poderes discrecionales otorgados a los tribunales para decidir los derechos de visitas una vez disuelto el matrimonio eran demasiado amplios.

224. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los Países Bajos tenían un sistema de asesores encargados de elaborar informes sobre los casos de niños víctimas de malos tratos y prestar ayuda y asistencia psicológica a éstos y a sus familias. Se preveía que un proyecto de ley presentado al Parlamento en julio de 1988 eliminaría prácticamente todas las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos. El Gobierno atribuía una gran importancia a los ciudadanos infantiles, por lo que ofrecía deducciones fiscales a los padres y subvencionaba a las autoridades locales que brindaban servicios de guardería. Un caso penal ocurrido en 1987 por unos falsos reconocimientos de nacionalidad de niños del Asia sudoriental había provocado una gran preocupación por el tráfico de niños y había planteado la posibilidad de modificar la ley sobre el reconocimiento de la paternidad en el extranjero. La edad para contraer matrimonio se había armonizado para no perder de vista el principio de igualdad entre los sexos, pero se podía obtener autorización para contraer matrimonio antes de los 18 años, sobre todo en el caso de muchachas embarazadas entre 16 y 18 años. La pornografía estaba penalizada por el Código Penal y se estaba estudiando la adopción de disposiciones

más rigurosas encaminadas a la protección de los niños. No se preveía restringir las facultades discrecionales de los jueces en los casos de divorcio, quienes en general tenían en cuenta los deseos de ambos padres con respecto a los derechos de visita.

#### Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

225. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre la práctica que se seguía para decidir que una persona no estaba calificada para desempeñar un cargo en el servicio público debido a sus opiniones políticas o a su comportamiento y sobre la experiencia, en caso de que la hubiera, en cuanto a la aplicación de las disposiciones relativas al derecho de los extranjeros a votar en las elecciones locales y a desempeñar cargos a nivel local. También se pidió más información sobre las restricciones impuestas al derecho de voto. Además, se preguntó si los residentes de las Antillas Neerlandesas tenían derecho, en igualdad de condiciones con los residentes en los Países Bajos, a tomar parte en las elecciones al Parlamento neerlandés.

226. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que se podía rechazar la designación de una persona para un cargo público, tratándose de puestos confidenciales, sólo en el caso de abrigar dudas acerca de si desempeñaría fielmente su cometido como funcionario público en todas las circunstancias. En las elecciones a los consejos municipales en 1986 habían tenido derecho a participar 260.000 ciudadanos de otros países y habían sido elegidos 50 extranjeros para los consejos municipales. No había pruebas de que el hecho de conceder a los extranjeros el voto hubiera influido para nada en los resultados ni en el comportamiento de voto de los neerlandeses. Desde la revisión de las disposiciones constitucionales de 1983 se habían suprimido muchas restricciones al derecho de voto. Los habitantes de las Antillas Neerlandesas y Aruba no tenían derecho a votar en las elecciones al Parlamento neerlandés.

#### Derechos de las minorías

227. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre las funciones, las actividades y el estatuto de la Junta nacional consultiva y de asesoramiento sobre política de minorías; las dificultades surgidas en la aplicación de las disposiciones del artículo 27 del Pacto; y los problemas que pudieran plantearse en relación con las minorías étnicas de Aruba. Los miembros también desearon saber qué criterios se utilizaban para determinar qué grupos eran minorías y, en particular si los trabajadores migratorios y los gitanos formaban parte de ellas, y si el Gobierno de los Países Bajos imponía restricciones al derecho de libre circulación de los gitanos.

228. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la función del organismo nacional consultivo y de asesoramiento sobre política de minorías era emitir dictámenes para el Gobierno y que el Ministro del Interior había celebrado seis reuniones con ese organismo durante el último período de sesiones del Parlamento. Ese órgano sólo había ejercido sus funciones a título experimental, pero el Gobierno tenía previsto presentar en breve al Parlamento un proyecto de ley encaminado a otorgarle un estatuto definitivo.

229. La situación de las minorías en el Reino de los Países Bajos planteaba aún ciertos problemas en el terreno práctico, sobre todo, en lo referente a la vivienda, la educación y las prestaciones sanitarias. En Aruba no existía ninguna mayoría de la que hubiera que proteger a las "minorías", puesto que Aruba tenía una



población de 60.000 habitantes, repartidos entre 40 minorías diferentes. Las personas alojadas en caravanas no estaban consideradas como integrantes de una minoría, pero el Gobierno se proponía concederles ciertas ventajas para que se beneficiaran de la igualdad de derechos en el seno de la sociedad. El Gobierno también había tomado medidas para garantizar a ciertos trabajadores migrantes desfavorecidos la igualdad de derechos y de oportunidades.

### Observaciones generales

230. Los miembros del Comité opinaron que el segundo informe periódico remitido por el Reino de los Países Bajos estaba extraordinariamente bien pensado y abundaba en datos sobre las leyes y las instituciones jurídicas, así como sobre la práctica administrativa del país. Observaron con especial satisfacción la actitud franca y abierta del Gobierno de los Países Bajos con respecto al Pacto y elogiaron a la delegación por la sinceridad y el elevado nivel de las respuestas a las preguntas del Comité y de las observaciones sobre algunas cuestiones generales como la coordinación entre los derechos fundamentales. Los miembros también celebraron las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de los Países Bajos para eliminar el apartheid, así como la actitud de cooperación del Gobierno con las organizaciones no gubernamentales. Expresaron su apoyo a los constantes esfuerzos del Estado Parte por mejorar los derechos humanos en los Países Bajos, en particular en lo referente a los principios de igualdad y no discriminación enunciados en los artículos 14 y 26 del Pacto, respectivamente, y expresaron la esperanza de que en el tercer informe periódico se abordaran todas las restantes preocupaciones del Comité, especialmente las relativas a la plena aplicación de los principios mencionados.

231. El representante del Estado Parte dijo que su país concedía gran importancia a los debates con el Comité y haría todo lo posible por responder en su próximo informe a todas las preguntas que habían quedado sin respuesta. Aseguró al Comité que los ministerios competentes y el Parlamento serían informados de sus opiniones y sugerencias.

232. Al concluir el examen del segundo informe periódico de los Países Bajos, el Presidente agradeció una vez más a la delegación por su colaboración y el espíritu constructivo que había presidido el diálogo con el Comité. El Reino de los Países Bajos resultaba ejemplar por cuanto reconocía sus deficiencias y se esforzaba por solucionarlas mediante un proceso de revisión constante de la legislación.

### Togo

233. El Comité examinó el informe inicial del Togo (CCPR/C/36/Add.5) en sus sesiones 870a., 871a., 874a. y 875a., celebradas el 21 y 23 de marzo de 1989 (CCPR/C/SR.870, 871, 874 y 875).

234. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien hizo hincapié en la determinación de su país de garantizar el respeto de los derechos humanos y señaló que el Togo había ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Protocolo Facultativo del Pacto. Por otra parte, se había creado una Comisión Nacional de Derechos Humanos, que estaba facultada para atender peticiones de toda persona cuyos derechos hubieran sido violados en el territorio nacional. Además de actuar como mediadora, la Comisión había contribuido a fomentar la conciencia pública acerca de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por ejemplo, mediante los seminarios organizados en colaboración con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se celebraron en Lomé, en febrero y abril de 1988.

235. Los miembros del Comité encomiaron el informe, preparado de conformidad con las directivas generales fijadas por el Comité en cuanto a la forma y el contenido de los informes iniciales. No obstante, consideraron que en el informe se debía haber insistido más en los factores y los obstáculos que afectaban la aplicación del Pacto en el Togo.

236. En cuanto al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir más información acerca de la condición jurídica del Pacto en el derecho interno del Togo, en particular, el lugar que ocupa en el ordenamiento jurídico togolés y si se había hecho frente a dificultades al incorporar sus disposiciones a la legislación interna del país. También deseaban saber qué sucedería en caso de conflicto entre las disposiciones de las leyes del Togo y las del Pacto; si había casos en los que se hubieran invocado antes las disposiciones del Pacto o en que los tribunales o autoridades administrativas las hubiesen aplicado; si había casos en los que un tribunal hubiese determinado que el Pacto prevalecía sobre las leyes nacionales y si la referencia que hacía el artículo 43 de la Constitución al principio de la reciprocidad se aplicaba también a los tratados multilaterales como el Pacto. También se pidió más información sobre la naturaleza de los diversos recursos de que disponían las víctimas de violaciones de los derechos humanos, en particular de las cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales, y sobre la condición jurídica de las leyes francesas heredadas de la época colonial. También se pidió una aclaración respecto de la prohibición de discriminación por motivo de idioma y bienes y de la limitación mencionada en el párrafo 65 del informe en cuanto a que el goce de los derechos políticos y cívicos estaba reservado exclusivamente a los ciudadanos togoleses.

237. En particular, en lo relativo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pidió información detallada acerca de sus atribuciones, actividades y miembros; si la Comisión actuaba como tribunal de apelación en el marco del examen de un supuesto error judicial; si se consideraba que la Comisión era una instancia interna a la que debía recurrirse antes de presentar una reclamación al Comité de Derechos Humanos; cómo se vinculaba su papel jurisdiccional a sus funciones de salvaguardia de los derechos humanos; cuántos casos se habían sometido a su consideración y de qué naturaleza; si de hecho había tomado decisiones en algunos casos y cómo se habían aplicado esas decisiones; en qué medida podía actuar en forma independiente de las autoridades ejecutivas; qué subvenciones había otorgado el Gobierno a la Comisión para que pudiese cumplir sus funciones y si se podía poner a la disposición del Comité un ejemplar del primer informe de la Comisión.

238. Además, los miembros del Comité deseaban saber si en los programas escolares figuraba la enseñanza sobre los derechos humanos; si el Pacto se había publicado en los diversos idiomas del país y distribuido a todos los grupos de población, en particular los más desfavorecidos, así como a las fuerzas militares y policiales, y si el público togolés había tomado conciencia de que el Comité examinaba el informe.

239. Al referirse al artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité pidieron información estadística sobre la proporción de mujeres existente en los organismos cuyos miembros se elegían por votación, en las universidades, el personal ejecutivo de la empresa privada, el servicio público y las profesiones liberales y, en general, en el sector activo de la población. Se preguntó si existían excepciones al principio de a igual trabajo igual salario; si la prostitución era un problema y, de ser así, qué planes tenía el Gobierno al respecto. También se hicieron preguntas sobre la magnitud de los problemas que todavía existían en materia de discriminación contra la mujer y, en su caso, de la repercusión en esta esfera de las diversas prácticas tradicionales del país.

240. Tratándose del artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber en qué circunstancias el Presidente de la República estaba facultado para proclamar el estado de excepción; si la Asamblea Nacional tenía derecho a fiscalizar las medidas de excepción y si el Presidente podía disolver la Asamblea en esas circunstancias; qué duración tenía un régimen de esa naturaleza; si en él se podía suspender la aplicación de los derechos y libertades previstos en el Pacto, en especial los que no podían infringirse en ninguna circunstancia; de qué recursos disponían las personas cuyos derechos no eran respetados; qué garantías existían contra una aplicación abusiva de las medidas de excepción; y por qué al aplicarse medidas de excepción a raíz del intento de golpe de Estado en 1986 el Gobierno del Togo no había hecho la notificación prevista en el artículo 4 del Pacto.

241. En lo relativo al artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cuándo podía aplicarse la pena de muerte; cuántas ejecuciones se habían llevado a cabo en el Togo en los últimos cinco años, y si la pena de muerte podía imponerse a personas entre 16 y 18 años de edad. Refiriéndose a los delitos sancionados con la pena de muerte, algunos miembros pidieron una aclaración sobre los términos "atentado contra las buenas costumbres" y "atentado contra la seguridad exterior o interior del Estado" y preguntaron si esta definición tan amplia no limitaba las posibilidades de interpretación por los tribunales.

242. En cuanto a los artículos 7 y 10 del Pacto, algunos miembros del Comité hicieron preguntas acerca de los recursos de que disponían las personas que afirmaban haber sido torturadas; si había leyes o reglamentos carcelarios que garantizaran específicamente la no existencia de esas prácticas; si era posible acelerar los procedimientos judiciales en los casos de esa naturaleza; si las confesiones obtenidas mediante tortura eran admisibles en los tribunales; si la Comisión Nacional de Derechos Humanos podía examinar las denuncias sobre tortura que se formularan contra los servicios de seguridad y, de ser así, cuáles eran los procedimientos aplicables a esos casos de tortura; si existía un sistema para la inspección de las cárceles que permitiera una investigación imparcial a cargo de personas independientes de las denuncias sobre tortura así como la adopción de medidas para remediar la situación; si se había producido algún caso en que miembros de la policía o funcionarios carcelarios hubiesen sido acusados o declarados culpables de violaciones de los derechos humanos; y en qué medida se practicaba la detención en lugar secreto. Algunos miembros pidieron también más información sobre el sistema de rehabilitación social existente en el Togo.

243. En cuanto al artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir más información acerca del plazo máximo de 48 horas de detención preventiva que se mencionaba en el informe, preguntando en particular si ese plazo se respetaba estrictamente y qué recursos existían en el caso de que se prorrogase. También deseaban saber qué recursos existían en el caso de que las condiciones de detención no fueran satisfactorias, y cuál era el plazo máximo que podía transcurrir antes de que se informara a la persona acerca de los motivos de su detención. También se hicieron preguntas sobre la derogación de la detención administrativa y a las garantías de un pronto pronunciamiento judicial sobre la legalidad y regularidad de una detención. Refiriéndose a las condiciones de detención, algunos miembros preguntaron si se podía mantener en un lugar secreto al detenido; si éste tenía efectivamente derecho a comunicarse con su familia y abogado y a ser sometido a un examen médico; cómo se solucionaban, en su caso, los problemas de hacinamiento en las cárceles y si había problemas para asegurar la alimentación de los presos. Además, se preguntó por qué la Cruz Roja Internacional no tenía acceso a los presos militares. También se pidió más información acerca del artículo 113 del

Código Penal del Togo, según el cual un acusado no podía permanecer detenido más de 10 días, y sobre la indemnización en favor de las personas detenidas o encarceladas ilegalmente.

244. Tratándose del artículo 11, se pidió una aclaración acerca de la práctica de la detención en el caso de incumplimiento de obligaciones financieras contraídas con el Estado.

245. Los miembros del Comité solicitaron más información acerca de la aplicación en el Togo de los artículos 12 y 13 del Pacto y, en particular, acerca de las circunstancias en que se había aplicado una pena de prohibición de residencia en lugar de una pena de prisión así como los recursos de que disponían las personas en el caso de que se ordenara su expulsión.

246. En relación con el artículo 14 del Pacto, varios miembros del Comité pidieron información más detallada acerca de la independencia del poder judicial, en especial en lo que respecta a las garantías sobre independencia de los jueces, las condiciones para su nombramiento y el ejercicio de sus funciones, las normas relativas a la destitución y remuneración de los jueces, así como los sistemas de formación de jueces, abogados y otros funcionarios judiciales. En cuanto a la organización judicial, se solicitó más información sobre el Tribunal de Seguridad del Estado y otros tribunales especiales, en particular sobre su jurisdicción, composición, competencia, procedimientos, garantías reconocidas a los acusados y la posibilidad de entablar recursos y apelar. Además, se preguntó por qué se habían establecido esos tribunales especiales y qué diferencia existía entre el Tribunal de Seguridad del Estado y el Tribunal Superior de Justicia. Algunos miembros pidieron también información detallada sobre el sistema de asistencia letrada. Se expresó preocupación por la contradicción manifiesta entre lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto y el Decreto de 1988 relativo al carácter público de los juicios.

247. En relación con el artículo 17 del Pacto, algunos miembros solicitaron más información sobre la prohibición de la extorsión y la escucha de conversaciones telefónicas.

248. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron más información sobre el alcance de la garantía de la libertad de expresión y de opinión establecida por la ley. Al respecto, preguntaron en qué medida se controlaba o censuraba a la prensa; si existían restricciones a la libertad de fundar periódicos no dependientes del partido único; qué recursos existían en el caso de que se denegara la autorización para establecer un medio de información pública; y si algún periódico extranjero había sido prohibido en el Togo en los últimos años. También se pidió más información sobre la naturaleza de las injurias contra las autoridades que constituían delito que podía castigarse con la pena de cárcel; el número de personas detenidas por ese delito en los últimos dos años; las disposiciones legales que existieran para prohibir la difamación y la calumnia; y los delitos contra la República cometidos mediante la prensa que se castigaban en virtud de la Ley de 29 de julio de 1987. Con respecto a esto último, algunos miembros preguntaron cómo podían considerarse compatibles con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto las restricciones aplicables en el Togo a ciertas expresiones de opinión; si la Comisión Nacional de Derechos Humanos había recibido denuncias sobre violación de los derechos garantizados en el artículo 19 del Pacto y si existían recursos que pudiera hacer valer el ciudadano que criticara o atacara a las autoridades.

249. En cuanto a los artículos 21 y 22 del Pacto, se solicitó información más detallada sobre los procedimientos que regulaban la libertad de reunión y de asociación y sobre los casos en que se hubieran suspendido reuniones o disuelto asociaciones por decisión oficial. Algunos miembros preguntaron también si el Togo pensaba modificar en el futuro la ley que obligaba a formular una declaración previa para celebrar una reunión pública, a fin de que dicha ley se armonizase con el Pacto; si el derecho a la libertad de asociación abarcaba el derecho a crear partidos políticos; cuál era el órgano legalmente competente para determinar que una asociación se había creado con el objeto de atentar contra el Estado; y si se podía fundar un sindicato independiente, no afiliado a la Confederación Nacional de Trabajadores.

250. En relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros preguntaron acerca de la forma en que la mujer togolesa podía lograr el divorcio; cuántos divorcios se habían solicitado y otorgado; a qué edad se podía hacer comparecer a un menor ante un tribunal y si un menor de más de 13 años podía ser enjuiciado por un delito cometido antes de cumplir esas edad.

251. En cuanto al artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité pidieron una información detallada acerca de las leyes y reglamentos sobre la periodicidad de las elecciones y el límite de edad de los votantes y acerca de cualquier restricción pertinente. Al observar que el artículo 10 de la Constitución preveía que la actividad política debía ejercerse exclusivamente en el marco de un partido único, algunos miembros preguntaron si el ciudadano que no deseaba afiliarse a la Unión del Pueblo Togolés (RPT) se veía privado del derecho de voto; si una persona podía no afiliarse al Partido y si se podía seguir considerando que gozaba de los mismos derechos y privilegios que los miembros del Partido; si el Partido era también un cuerpo legislativo; qué relación existía entre el Partido y la Asamblea Nacional; qué orden jerárquico tenía el estatuto del Partido entre los textos legales; si en el caso de la violación de ciertos derechos se podía presentar una denuncia ante los órganos del Partido; y, por último, de qué modo podría el Gobierno del Togo poner en consonancia el sistema existente y los derechos reconocidos en el artículo 25 del Pacto.

252. Tratándose del artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber en qué medida los muchos grupos étnicos del país podían vivir de acuerdo con sus propias culturas y mantener su identidad religiosa y lingüística.

253. Contestando a las preguntas relativas al lugar que ocupaba el Pacto en el ordenamiento jurídico del Togo, el representante del Estado Parte explicó que la constitución prevalecía sobre las convenciones internacionales, mientras que éstos tenían prelación sobre las leyes nacionales. Se habían adoptado medidas para integrar el Pacto en el derecho nacional togolés y con ese fin se había establecido una Comisión de estudios legislativos y reglamentarios. También se podía utilizar el Pacto para eliminar lagunas de la legislación nacional y era posible que se declarase inaplicable una disposición nacional incompatible con el Pacto. El Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos se habían invocado en dos ocasiones ante los tribunales y en ambos casos se consideraron ilegales los actos litigiosos. La reserva que figuraba en el artículo 43 de la Constitución, según la cual la validez de los tratados dependía del principio de la reciprocidad, no se aplicaba a un tratado multilateral como el Pacto.

254. Contestando a las otras preguntas formuladas respecto del artículo 2 del Pacto, el representante explicó que las leyes de la época colonial ocupaban un lugar importante en el sistema judicial actual, si bien el Togo había elaborado

también una serie de textos propios. En cuanto a los recursos de que disponían las personas cuyos derechos no habían sido respetados por quienes actuaban en ejercicio de funciones oficiales, el representante observó que en casos de violaciones ocurridas durante la detención administrativa, el autor podía ser condenado por privación ilícita de la libertad. Los empleados de entidades públicas despedidos injustamente podían interponer recurso ante el Tribunal de Trabajo. Los extranjeros gozaban de los derechos previstos en los diversos instrumentos que regían la vida del país, salvo algunas restricciones relativas al requisito de nacionalidad togolesa en el disfrute de ciertos derechos civiles y políticos, tales como los cargos de jueces o funcionarios de la administración pública y el derecho de voto.

255. Contestando a las preguntas relativas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el representante observó que había sido creada en 1987 por la Asamblea Nacional, por un tiempo ilimitado, y sólo podía ser disuelta por ley. La Comisión se hallaba presidida actualmente por el Decano del Colegio de Abogados; sus 13 miembros eran elegidos por representantes de diversos sectores profesionales y gozaban de inmunidad legal. La Comisión era independiente y recibía subsidios estatales importantes. Aunque sus funciones consistían en recibir denuncias y poner fin a abusos, no se trataba de un mecanismo jurisdiccional para la protección de las libertades ni de un órgano judicial. Cualquier partido podía apelar ante la Comisión gratuitamente y ésta nombraba de inmediato a un Relator Especial para que investigase la presunta violación. Este último estaba legalmente facultado para intervenir directamente con la correspondiente autoridad administrativa y tenía acceso a todos los informes policiales, registros y otros documentos pertinentes. En una etapa ulterior, la Comisión podía recurrir a los tribunales, al Parlamento y al mismo Jefe de Estado. Cualquier obstáculo al cumplimiento de las funciones de la Comisión era sancionado penalmente.

256. La Comisión no podía obligar a la administración a aplicar sus decisiones y, en gran medida se basaba en elementos extrajurídicos para llegar a una solución. Durante su primer año de funcionamiento, la Comisión recibió 208 denuncias y se ocupó de 149, de las que resolvió 78. Otros 30 casos fueron remitidos a tribunales administrativos, los únicos que podían encargarse de juicios por daños contra el Gobierno. Tras remitir un caso a esos tribunales, la Comisión mantenía la facultad de intervenir si no se tomaban medidas en un plazo razonable, aunque no podía impugnar la decisión adoptada. La gestión ante la Comisión no se consideraba un recurso interno a los efectos de determinar la admisibilidad de las denuncias presentadas al Comité de Derechos Humanos. La Comisión ejercía también una función preventiva al participar en la promoción de la enseñanza y la capacitación de los funcionarios gubernamentales, y estaba autorizada para entrar en los lugares de reclusión y señalar a la atención de las autoridades penitenciarias las condiciones que pudieran dar lugar a violaciones de los derechos humanos. La Comisión había organizado también diversas reuniones de información para dar mayor difusión al Pacto, pensaba establecer un club en cada prefectura con el propósito de informar y educar al público y fomentaba la introducción de cursos de derechos humanos en los establecimientos docentes.

257. Contestando a las preguntas relativas al artículo 3 del Pacto, el representante explicó que la igualdad entre hombres y mujeres era completa en todos los aspectos. En la familia, el padre y la madre ejercían conjuntamente la autoridad, y los cónyuges tenían los mismos deberes y obligaciones. Sólo el mérito justificaba la promoción de un empleado, y se aplicaba plenamente el principio de a igual trabajo igual salario.

258. En cuanto a las preguntas en relación con el artículo 4 del Pacto, el representante dijo que las medidas especiales autorizadas en virtud del artículo 19 de la Constitución sólo podían ser invocadas por el Presidente de la República en caso de amenaza contra las instituciones de la República. El carácter y la duración de esas medidas dependían de la naturaleza y la gravedad de las circunstancias. Las disposiciones que autorizaban la suspensión de los derechos fundamentales no se habían utilizado nunca, ni siquiera en 1986, cuando el Presidente declaró el toque de queda y, por consiguiente, el Gobierno del Togo no tenía ningún motivo para formular la declaración prevista en el artículo 4 del Pacto.

259. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante declaró que los delitos sancionados con la pena de muerte estaban claramente definidos en el Código Penal, y que el delito contra la moral por el que se podía imponer la pena capital se limitaba a casos de moral sexual. El Tribunal de Seguridad de Estado había dictado 23 sentencias de muerte entre 1970 y 1986, pero hasta ahora no había habido ninguna ejecución. El Tribunal Especial encargado de los delitos de sangre había caído casi en desuso. Aunque dicho Tribunal pronunció una serie de condenas a muerte entre 1978 y 1984, sólo cuatro habían sido ejecutadas. En el caso de que un menor fuera culpable de un acto punible con la pena capital, la pena máxima aplicable era de 10 años de prisión.

260. Comentando las preguntas sobre los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante hizo hincapié en que, aunque la tortura no estaba expresamente prohibida por ley, se consideraba que estaba comprendida en ciertos artículos del Código Penal y que esto era suficiente. Hasta la fecha no se había iniciado ningún juicio por ese motivo contra la policía o contra las autoridades carcelarias; una denuncia que se presentó una vez ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue retirada posteriormente.

261. Refiriéndose a las preguntas de los miembros sobre el artículo 9 del Pacto, el representante explicó que una persona detenida debía ser puesta a disposición del Procurador de la República en un plazo de 48 horas. Una de las medidas autorizadas por una ley de 1961 era la detención administrativa no mayor de tres años, para sancionar actos que ponían en peligro el orden público y la seguridad del Estado. Esa medida, por falta de bases jurídicas, debía haber desaparecido en 1977, aunque esto aún no había sucedido. Sin embargo, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos representaba un progreso significativo en tal sentido. Toda persona cuya detención se prolongase indebidamente podía apelar a la Sala de Acusaciones, al Procurador General o al Procurador de la República. Las prisiones togolesas distaban mucho de estar abarrotadas y se hacían esfuerzos por rehabilitar a los reclusos aunque la falta de recursos lo hacía difícil. Los reclusos podían ser asignados a tres categorías de trabajo, según su buena conducta y sus perspectivas de rehabilitación. Si la Cruz Roja no había conseguido aún el permiso para visitar a los presos militares, tal vez se debía tan sólo a la falta de perseverancia, pues el Gobierno no podía negar esa autorización.

262. Refiriéndose al artículo 11 del Pacto, el representante explicó que la prisión por deudas sólo era aplicable en beneficio de acreedores privilegiados, tales como el Estado, las colectividades públicas y la parte civil que entablaba una acción civil en un caso penal, y no se podía encarcelar a nadie por una simple deuda civil. En casos de malversación de fondos públicos, la detención podía prolongarse más de lo normal. Sin embargo, se podía poner en libertad al detenido si éste ofrecía garantías de reembolso.

263. Contestando a las preguntas relativas al artículo 12 del Pacto, el representante explicó que las expulsiones resultantes de una orden judicial, o en cumplimiento de decretos de extradición aprobados por el Consejo de Ministros, podían ser objeto de apelación por motivo de abuso de poder. Los recursos de nulidad contra las medidas de extradición presentados ante el Tribunal Supremo tenían efectos suspensivos.

264. Tratando de las preguntas sobre el artículo 14 del Pacto, el representante del Estado Parte recordó que el Togo era de tradición francesa en materia judicial y que se designaba y formaba a sus magistrados de la misma manera que los magistrados franceses. Los jueces eran nombrados por decreto del Presidente de la República y gozaban de independencia absoluta. No podían ser transferidos ni destinados a otro puesto contra su voluntad. Cabía esperar que las nuevas leyes relativas al Consejo Judicial Superior y al Estatuto de los Magistrados, ahora en preparación, fortalecerían aún más su autonomía. El Tribunal de Seguridad del Estado decidía los casos relativos a la seguridad interior y exterior de la República y había sido creado para intervenir cuando, si éstos fueran confiados a un tribunal ordinario, podrían exponerlo a presiones. Se habían establecido otros tribunales especiales encargados de reprimir la malversación de fondos públicos y los delitos de sangre. Los tribunales especiales estaban presididos siempre por un magistrado y aplicaban las disposiciones del Código Penal. Los derechos de la defensa se hallaban plenamente garantizados y los condenados podían apelar ante el Tribunal Supremo. La asistencia judicial estaba prevista en la Ordenanza de 1978 sobre organización judicial y era obligatoria en materia criminal y en juicios de menores. Los debates eran públicos en todas las causas, salvo tratándose de atentados contra el orden público o las buenas costumbres. Aun en esos casos se hacía público el fallo al terminar la instancia.

265. Respondiendo a las preguntas sobre el artículo 19 del Pacto, el representante explicó que las opiniones políticas se expresaban en el contexto de un partido único. Los militantes eran libres de criticar o de proponer opciones políticas a todos los niveles, en especial durante la asamblea celebrada al preparar el congreso nacional del partido, y una vez que la mayoría había adoptado decisiones, éstas ya no estaban en debate y sólo podían criticarse en el congreso siguiente. En relación con los delitos políticos, el representante observó que en el Togo se habían efectuado algunos procesos por injurias al Jefe de Estado en el Togo, pero que los delitos en cuestión estaban relacionados con actos que sobrepasaban con mucho la simple crítica.

266. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, el representante explicó que, en principio, sólo la muerte de uno de los cónyuges podía poner fin a un matrimonio. Sin embargo, en ciertas circunstancias los tribunales podían dictar un decreto de divorcio. En el Togo, la mayoría de edad era los 21 años; la edad para ser responsable penalmente y elegible, los 18 años y la edad mínima para contraer matrimonio los 17 años para la mujer y los 20 años para el hombre. Después de los 13 años, el juez debía evaluar si los menores de más de 13 años acusados de un delito habían actuado con discernimiento.

267. Contestando a una serie de preguntas, de los miembros del Comité en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante explicó que el pluralismo establecido en el momento de la independencia había degenerado rápidamente dando lugar a muchos partidos basados en los grupos étnicos, cada uno al servicio de sus propios intereses. Esto había generado una psicosis de guerra civil. El Rassemblement du peuple Togolais había demostrado ser el mejor medio de alcanzar



la unidad y la solidaridad nacional. El concepto de "unión" ("rassemblement") entrañaba el respeto de la persona y de la diversidad de opiniones, y el partido único era una tribuna en la que los ciudadanos podían dialogar y opinar con toda libertad. El Partido tenía precedencia sobre el Estado y sus estatutos podían considerarse como una especie de superconstitución. De conformidad con el artículo 5 de sus estatutos, la admisión al Partido no era automática y ningún ciudadano estaba obligado a ser miembro. Los que preferían no adherirse no eran víctimas de ninguna discriminación y podían votar y ser elegidos.

268. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que unos 40 grupos étnicos vivían en el Togo, respetando plenamente las costumbres de los demás. Los tribunales consuetudinarios tenían competencia para tratar los casos relativos a las minorías.

269. Los miembros del Comité agradecieron a los representantes del Estado Parte por sus respuestas claras a las preguntas del Comité y elogiaron al Gobierno del Togo, en especial por sus esfuerzos para limitar la imposición de la pena capital y por haber creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, los miembros observaron que ciertos aspectos de la situación en el Togo seguían siendo inquietantes, sobre todo los relativos a los artículos 4, 9, 14, 18, 19, 21 y 22 del Pacto. Varios miembros se refirieron también a las inquietudes que suscitaba el sistema de partido único. El Comité expresó la esperanza de que las autoridades togolesas tendrían en cuenta sus preocupaciones, y aguardaba con interés conocer los nuevos progresos hacia el disfrute de los derechos humanos en el Togo cuando se examinara el segundo informe periódico.

270. El representante del Estado Parte dijo que su delegación había tomado debida nota de las observaciones y sugerencias del Comité y que las transmitiría al Gobierno. Dichas observaciones ayudarían al Togo a armonizar más estrechamente su legislación nacional con el Pacto.

### Uruguay

271. El Comité examinó el segundo informe periódico del Uruguay (CCPR/C/28/Add.10) en sus sesiones 876a. a 879a., celebradas los días 27 y 28 de marzo de 1989 (CCPR/C/SR.876 a 879).

272. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité la tradición de gobierno e instituciones democráticos de su país, a la que se había vuelto después de un período de 12 años de dictadura militar. El Uruguay democrático, habiendo superado esa tragedia nacional, esperaba asumir nuevamente un papel activo en la defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional.

273. Al referirse a ciertos acontecimientos producidos después de la presentación del informe, el representante observó que el 18 de diciembre de 1988 se había promulgado una nueva ley que reglamentaba el recurso de amparo. Además, el Gobierno había creado últimamente una Comisión de Derechos Humanos, para que asesorara al poder ejecutivo. El representante recordó también que el 16 de abril de 1989 se celebraría un referendo, según lo previsto en la Constitución, para determinar si se derogaba o se ratificaba la Ley No. 15.848, que establecía la caducidad de la pretensión punitiva del Estado en relación con el período del Gobierno de facto.

## Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

274. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existía alguna sentencia judicial en causas en las que se hubiera invocado el Pacto; cuál era la situación jurídica del Uruguay desde el 1° de marzo de 1985, especialmente en lo que respecta a la vigencia de los actos institucionales aprobados durante el período de facto; qué medidas se habían adoptado desde el 1° de marzo de 1985 para establecer recursos en los casos de violaciones ocurridos durante el período de facto y cuán efectivas habían sido las medidas adoptadas en lo que respecta al restablecimiento de los derechos, los beneficios o el puesto de los funcionarios públicos destituidos durante el período de facto por razones ideológicas o políticas; qué medidas se habían tomado con respecto a determinadas decisiones o peticiones específicas del Comité relativas a los casos antes señalados; qué medidas especiales se habían adoptado, en su caso, a partir del 1° de marzo de 1985 para informar a la población del Uruguay acerca de sus derechos en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, así como para promover los derechos humanos, especialmente en el ámbito de las escuelas, de los grupos de población menos favorecidos y de los funcionarios de policía que habían prestado servicios durante el Gobierno militar; cuáles eran las funciones y el alcance así como la influencia que ejercía la comisión asesora en materia de derechos humanos; y cuántas denuncias se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde que el Uruguay se había hecho parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los miembros pidieron también información adicional sobre la práctica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al otorgamiento de la gracia prevista en el artículo 20 de la Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985; la relación entre el Pacto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en su caso, los factores y las dificultades que han afectado la aplicación del Pacto desde el 1° de marzo de 1985.

275. En lo que respecta específicamente a la Ley de Caducidad No. 15.848, algunos miembros expresaron su preocupación de que el hecho de no castigar a quienes hubieran violado los derechos humanos durante el período de facto tendría repercusiones negativas en la disuasión de futuras violaciones y constituiría un precedente indeseable tanto en el plano interno como en el exterior. Por ello, los miembros deseaban saber, en especial, qué medidas se habían adoptado en el contexto de esa Ley a fin de establecer salvaguardias efectivas para la protección de los derechos humanos y cómo se aseguraba el derecho a una indemnización efectiva de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a esto último, algunos miembros preguntaron qué recursos podían hacer valer esas víctimas o los familiares de las personas desaparecidas y si pese a la extinción de la acción penal pública respecto de los responsables de violaciones cometidas durante el Gobierno de facto, los procedimientos actuales para una demanda civil de indemnización bastaban para asegurar una reparación efectiva. Además, se expresaron graves dudas sobre la compatibilidad de la Ley de Caducidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; se preguntó además si esa ley otorgaba también inmunidad por los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de la policía fuera del ejercicio de sus funciones; cuántos casos de desaparición quedaban comprendidos en la Ley y si el concepto de caducidad se aplicaba sólo al Estado o también a los particulares que pudiesen recurrir a los tribunales.

276. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte señaló que el Uruguay reconocía la aplicación directa de las normas internacionales en su derecho interno, por lo que no había

obstáculo legal para que las normas del Pacto se aplicaran directamente por la vía judicial o administrativa. Aunque hasta el presente no existían casos en que se hubieran invocado las disposiciones del Pacto, en varias oportunidades las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habían sido invocadas y aplicadas por los tribunales. Los actos institucionales del Gobierno de facto habían dejado de tener vigencia desde el 1° de marzo de 1985 y la legislación que violaba las libertades fundamentales había sido derogada específicamente por el Parlamento. Otras normas vigentes con anterioridad habían sido ratificadas o enmendadas por el Parlamento, según el caso. Hasta el 31 de diciembre de 1987, se había examinado en virtud de la Ley No. 15.783 un total de 14.836 casos de funcionarios públicos, de los cuales 10.321 fueron repuestos en sus cargos y 4.515 se jubilaron o se les otorgaron prestaciones jubilatorias. Prácticamente todos los que habían sido destituidos por motivos ideológicos habían recuperado sus puestos aun cuando todavía se estaban tramitando algunos casos que planteaban complejos problemas jurídicos. Muchos de los ex integrantes del movimiento tupamaro habían ocupado de nuevo sus cargos y recuperado sus bienes. La institución de la gracia, prevista por ley, constituía un acto de clemencia individual por el que se extinguían el delito y la pena. Al reinstaurarse la democracia, se había derogado el derecho del Presidente a otorgar indulto restableciendo la competencia al respecto de la Suprema Corte de Justicia. Toda persona condenada podía solicitar el indulto de la Suprema Corte de Justicia durante la revisión anual de las causas.

277. La Comisión encargada de asesorar al Gobierno en cuanto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reflejaba en especial el respeto del Gobierno por la dignidad de la persona humana. La Comisión estaba integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior y por un representante de la Presidencia de la República. Se habían organizado seminarios y cursillos con fines de información y divulgación en materia de derechos humanos y para asegurar la protección internacional de esos derechos. Existía también un plan experimental para la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas elementales. Como las reuniones de la Comisión eran públicas y a ellas asistían periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales, no podía dudarse de que sus debates serían objeto de una información detallada y amplia en la prensa del Uruguay. El referendo permitiría a los uruguayos de todos los sectores de la sociedad determinar si la Ley de Caducidad era justa. Los medios de comunicación informaban ampliamente sobre el referendo.

278. Después de reinstaurado el orden constitucional del Estado, el Pacto se había aplicado plenamente en el Uruguay y no había factores legales que impidieran su aplicación. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían producido algunas violaciones y los infractores habían sido enjuiciados en los tribunales civiles, que eran los únicos tribunales habilitados para ello en el país. El Uruguay era consciente de las obligaciones contraídas tanto en virtud del Pacto como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las obligaciones establecidas en esta última tenían un alcance todavía mayor que las del Pacto. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un total de cinco denuncias, cuatro de las cuales se referían a hechos acontecidos durante el período del Gobierno de facto.

279. Al contestar a las preguntas relativas a la Ley de Caducidad, el representante declaró que comprendía que al Comité le preocupara la posible incompatibilidad de esa Ley con el Pacto, pero observó que no se había suspendido la aplicación de las disposiciones del Pacto. La Ley de Caducidad tenía por objeto lograr la estabilidad y la tranquilidad social en una nación profundamente dividida después

de muchos años de dictadura y de guerra civil no declarada, y en casos como ese no existían soluciones perfectas. La experiencia del Uruguay mostraba que la Ley no había tenido los efectos que algunos temían de alentar a ciertas personas a violar los derechos humanos convencidas de su impunidad. Con amnistía o sin ella, nunca faltarían quienes pensasen en socavar a los gobiernos y era difícil percibir las razones por las que una amnistía alentaría el establecimiento de una dictadura. La Ley no se aplicaba a los delitos cometidos por motivos que no fueran políticos y tampoco a los casos en que ya se hubiera iniciado el procedimiento. Aunque el Gobierno, como consecuencia de la aprobación de la Ley de Caducidad no iniciaría nuevas acciones penales, se había comprometido a proporcionar reparación a las víctimas y a garantizar que tales delitos no se repetirían en el futuro. Correspondería a los tribunales pronunciarse acerca de si las víctimas tenían derecho a presentar una demanda. En muchos casos, se estaban tramitando demandas de indemnización. Por otra parte, la Ley de Caducidad no daba por terminadas las investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas y el Gobierno hacía todo lo que estaba a su alcance para averiguar el destino de los desaparecidos. En el total de 164 desaparecidos no figuraba ningún menor.

### Libre determinación

280. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición del Uruguay en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos namibiano, palestino y sudafricano y qué medidas había tomado el Uruguay para impedir que se prestara apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica.

281. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país repudiaba la discriminación racial y el apartheid y era parte en los instrumentos internacionales pertinentes. El Gobierno democrático del Uruguay había reducido el nivel de su representación diplomática en Sudáfrica así como sus relaciones con ese país. En lo que respecta al Oriente Medio, el Uruguay apoyaba la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad y el derecho de todos los pueblos de la zona a la libre determinación, a la vez que reconocía el derecho de Israel a su existencia.

### Estado de excepción

282. En lo que respecta a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber si había terminado oficialmente el estado de emergencia, en la forma en que fuera notificado el 30 de julio de 1979 en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; cómo se garantizaba la facultad de los tribunales para juzgar los fundamentos jurídicos en que se basaba la detención de una persona en el caso de actuaciones relativas al habeas corpus durante un estado de emergencia, según se especifica en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Pacto y cuáles eran los derechos cuya aplicación podía suspenderse durante el estado de emergencia.

283. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que no existía el estado de emergencia en el Uruguay. La Constitución no disponía una suspensión general de las leyes en un estado de emergencia sino sólo el establecimiento de medidas de pronta seguridad, de carácter preventivo y transitorio. En el procedimiento de habeas corpus, los tribunales sólo podían ordenar la puesta en libertad de una persona por motivos formales, como el encarcelamiento ilegal o el peligro de maltrato físico. La decisión de carácter sustantivo en cuanto a quiénes debían ser detenidos en un estado de emergencia era de la competencia del poder ejecutivo. Sólo el poder legislativo podía juzgar la conveniencia y corrección de esa decisión. En virtud de la Constitución, el poder ejecutivo debía informar al

Parlamento, en un plazo de 24 horas, acerca de cualquier medida de pronta seguridad que hubiera adoptado y el Parlamento podía rechazar dichas medidas. Aunque el artículo 4 del Pacto y el artículo 168 de la Constitución no coincidían exactamente, la Constitución y las leyes del Uruguay no permitían una suspensión de derechos incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

#### No discriminación e igualdad entre los sexos

284. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité solicitaron información sobre las leyes y prácticas encaminadas a aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto; la condición jurídica y social de la mujer, especialmente su participación en la vida política y económica del país; la condición jurídica y social de los negros y las medidas adoptadas para mejorar la condición de estos últimos y asegurar su pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Algunos miembros manifestaron también su deseo de saber cuál era la situación actual en lo que respecta al proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal en relación con la discriminación; en qué medida los derechos de los extranjeros eran menores que los de los ciudadanos; por qué el artículo 267 de la Ley No. 15.855 otorgaba al padre exclusivamente la administración legal de los bienes del niño y qué medidas se habían adoptado para eliminar el prejuicio contra la mujer en el trabajo y garantizar la aplicación del principio "a igual trabajo salario igual".

285. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que las normas del Pacto se reflejaban en la Constitución y en las leyes del Uruguay y que los artículos 7 y 8 de la Constitución estipulaban determinadas garantías básicas sin distinción en razón de la nacionalidad, así como la igualdad ante la ley. Se esperaba que el proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal, por el que se declaraba delito la incitación al odio racial, fuese aprobado por el Parlamento antes de finalizar el año.

286. La discriminación racial era completamente desconocida en el Uruguay, donde se fundían razas y pueblos de diferentes orígenes. No existían poblaciones indígenas o minorías nacionales. La población de origen africano sólo se cifraba en unas 30.000 personas y tenía pleno acceso a la educación y el empleo público. Aun cuando existían relativamente pocos profesionales negros, ello se debía a motivos económicos y no a discriminación racial. La Constitución protegía los derechos de todos los habitantes del país, con inclusión de los extranjeros, y no existían restricciones legales para estos últimos, excepto la imposibilidad de ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República.

287. En virtud del Código Civil y de la Ley de Derechos Civiles, de 1946, la mujer disfrutaba de iguales derechos que el hombre en lo que respecta a los hijos, los bienes y el domicilio conyugal. La referencia que hacía el artículo 267 del Código Civil al "padre" en relación con la administración de los bienes de los hijos debía entenderse hecha a los "padres" y se estaba corrigiendo ese error. El Ministro de Educación y Cultura del actual Gobierno era una mujer y asimismo una mujer integraba la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, todavía existían dificultades, debidas en gran medida a factores sociológicos, para garantizar la plena igualdad de la mujer en la práctica. Para hacer frente a ciertos problemas sociales que afectaban a la mujer, como los malos tratos físicos y el abuso sexual, el Gobierno había creado recientemente la Comisaría Especial de Mujeres, integrada exclusivamente por mujeres y que abarcaba también una repartición policial especial.

## Derecho a la vida y prohibición de la tortura

288. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el artículo 6 a la luz de los Comentarios Generales del Comité No. 6 (16) y 14 (23) y sobre las medidas adoptadas para asegurar la estricta observancia del artículo 7 del Pacto y el castigo de quienes lo infringieran. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber la tasa de mortalidad infantil; si se habían registrado últimamente muertes como resultado de la tortura u otros abusos cometidos por funcionarios militares y policiales; si las normas que reglamentaban el uso de la fuerza por dichos funcionarios se ajustaban al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; qué medidas concretas se utilizaban para controlar las actividades de las fuerzas policiales y militares y del personal carcelario y qué tipo de capacitación se ofrecía a ese personal; cómo se salvaguardaban los derechos de los enfermos mentales; cuál era la situación actual de las investigaciones en los 56 casos de desapariciones no aclaradas que había mencionado la Comisión de Derechos Humanos en 1986; qué medidas se habían adoptado para indemnizar a las víctimas de la tortura durante el Gobierno de facto; si había circunstancias en las que se considerase legal el aborto y si después de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se había introducido la enmienda debida al Código Penal a fin de establecer penas específicas para quienes violaran sus disposiciones.

289. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que en virtud de la Constitución la pena de muerte había sido abolida para todos los delitos a partir de 1907. No se habían registrado casos de muerte como resultado de torturas o excesos policiales desde el 1° de enero de 1985. Después de esa fecha, sólo se habían registrado seis casos graves de malos tratos por la policía y todos habían sido investigados de inmediato por autoridades judiciales independientes. Las dos cárceles superpobladas de Montevideo, que databan del siglo XIX, se habían clausurado trasladándose a los reclusos a nuevas prisiones con instalaciones más modernas y mayores posibilidades de readaptación. El uso de la fuerza por parte de la policía sólo estaba autorizado en circunstancias muy restringidas. Existía una escuela de policía para los oficiales pero no para el personal de rango inferior. Aun cuando no existía todavía una escuela para guardianes de cárceles, se había previsto crear una en el ámbito de la escuela de policía. La tasa de mortalidad infantil era de 20 por 1.000 y la esperanza de vida de 72 años.

290. Al contestar a otras preguntas, el representante reiteró que si bien la Ley de Caducidad No. 15.848 excluía toda posibilidad de juicio penal, las víctimas de malos tratos no quedaban por ello sin recurso sino que podían hacer valer sus derechos ante una autoridad judicial imparcial. La Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985, preveía también el pago de indemnización a las víctimas de malos tratos y permitía además que volvieran a ocupar sus cargos y que se les pagaran los salarios que no habían percibido. La posibilidad de que el aborto dejara de ser delito era actualmente un tema muy debatido en el Uruguay. No todos los abortos se consideraban de la misma manera y existían grados diferentes de responsabilidad penal a su respecto. La entrada en vigor el 26 de junio de 1987 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes revestía gran importancia dado que había puesto en aplicación la Ley No. 15.798, de 27 de diciembre de 1985, que tipificaba por primera vez en la legislación nacional el delito de tortura. Desde esa fecha no se habían presentado denuncias graves de malos tratos.

## Libertad y seguridad de la persona

291. En lo que se refiere a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había realizado efectivamente alguna investigación, en virtud de la Ley No. 15.848, de 22 de diciembre de 1986, acerca de las presuntas desapariciones de personas y secuestros de menores; qué medidas se habían adoptado en aplicación de las opiniones del Comité en los casos de desapariciones presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, especialmente en lo que se refiere a la indemnización de las víctimas; cuáles eran los períodos máximos de detención y de prisión preventiva, respectivamente; cuán pronto después de la detención podía una persona ponerse en contacto con su familia o su abogado; si se cumplen las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si se da a conocer a los prisioneros los reglamentos pertinentes, y qué eficacia han tenido las actividades de la Asociación Nacional de Asistencia a los Presos y a las Personas Puestas en Libertad en el fomento de la reintegración de los ex reclusos en la sociedad y en la prevención de la reincidencia.

292. Los miembros manifestaron también el deseo de conocer las diferencias que existían entre las cárceles normales y las de seguridad máxima; qué mejoras se habían producido en el tratamiento de los reclusos como consecuencia de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos; si seguían en vigor las disposiciones anteriores relativas al pago de deudas por motivo de los gastos incurridos en prisión.

293. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que, aunque los casos de desapariciones y de secuestros de menores - que habían ocurrido todos ellos fuera del territorio uruguayo - habían sido investigados de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Caducidad, numerosas organizaciones no gubernamentales y particulares no habían colaborado con el fiscal militar encargado de la investigación. Esa investigación también había sido difícil debido a la complejidad de los procedimientos internacionales pertinentes. Sin embargo, se había localizado algunos menores en países limítrofes, que en algunos casos habían vuelto al seno de sus familias. En el caso de Mariana Zeffarini, el Ministro de Relaciones Exteriores se encargaba personalmente de la investigación y estaba en contacto directo con el padre de la niña. El Uruguay tenía la intención de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto y preveía informar rápidamente al Comité sobre los procedimientos que se habían seguido respecto de cada caso presentado con arreglo al Protocolo Facultativo sobre el que el Comité había adoptado opiniones definitivas. Hasta la fecha, los resultados de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos había sido muy alentador, pero no se disponía inmediatamente de datos estadísticos al respecto. En el Uruguay se habían hecho esfuerzos, especialmente en el complejo penitenciario Santiago Vázquez, por mejorar las condiciones de los reclusos y por armonizar el tratamiento que se les daba con los preceptos constitucionales y las normas internacionales, pero esas reformas y mejoras no se habían extendido, desafortunadamente, a todas las prisiones del país. El Gobierno constitucional había condonado las deudas que los ex reclusos debían pagar por la alimentación en la prisión y había devuelto los pagos a los que se habían visto obligados a hacerlos bajo la dictadura.

### Derecho a un juicio imparcial

294. Respecto de esta cuestión, algunos miembros manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre el artículo 14 del Pacto, a la luz del Comentario General No. 13 (21) del Comité sobre la disponibilidad de asesoramiento jurídico gratuito. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los cambios que se habían producido en la función de los tribunales militares desde el restablecimiento del Gobierno democrático y sobre las actividades de diversos tribunales y de la Suprema Corte de Justicia respecto de las revisiones anuales de las visitas a las prisiones y de los casos penales.

295. En su respuesta, el representante del Estado Parte reafirmó la independencia de la magistratura en su país. Observó que los principales problemas eran de carácter procesal y que el proceso de justicia era sumamente lento porque se basaba en un sistema procesal por escrito, que tenía orígenes medievales y fue heredado de España. Los tribunales militares sólo eran competentes para escuchar casos de delitos de carácter militar tales como la insubordinación y la deserción. Esos tribunales no podían juzgar a los civiles, ni siquiera en estado de guerra, y también se juzgaba al personal militar en tribunales civiles por delitos ordinarios. La Facultad de Derecho ofrecía asesoramiento jurídico gratuito. Habían muchos abogados defensores públicos en todo el país y en el último presupuesto nacional se preveía un nuevo aumento importante del número de esos abogados. Las audiencias preliminares se celebraban en presencia de los abogados defensores y no se podían celebrar los juicios salvo cuando la defensa había tenido la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.

### Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

296. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre la situación de los extranjeros, a la luz del Comentario General No. 15 (27) del Comité, y sobre la eficacia de los esfuerzos realizados por la Comisión Nacional de Repatriación por promover el retorno de los ciudadanos uruguayos y su reintegración en la sociedad. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los procedimientos relacionados con la entrada y la expulsión de extranjeros, y sobre las circunstancias del encarcelamiento del dirigente del Partido Nacional, después de su retorno del exilio en el extranjero.

297. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que una de las normas básicas del Uruguay era que no se hacían distinciones entre los extranjeros y los ciudadanos en lo que respecta a sus derechos excepto, evidentemente, respecto de los derechos políticos, que sólo se otorgaban a los ciudadanos. Los extranjeros no podían ser expulsados por cometer un delito y el país no había deportado nunca a un extranjero cuya vida o libertad estuviera en peligro en otro lugar. Si las autoridades ejecutivas decidieran expulsar a un extranjero, este último tenía derecho a recibir asesoramiento jurídico y a presentar los recursos del caso, incluido, a partir del 19 de diciembre de 1988, el derecho de amparo. La Comisión Nacional de Repatriación había contribuido al éxito de la repatriación, ayudando especialmente a distribuir la asistencia internacional a las personas que retornaban al país. La mayoría de esos repatriados estaban todavía en el país, aunque sólo unos pocos habían podido retornar a sus hogares debido a la difícil situación económica. Actualmente, la Comisión había terminado su labor. El dirigente del Partido Nacional, Sr. Wilson Ferreira, no había podido volver al país a causa del régimen de facto y no del Gobierno constitucional, y, después de su retorno, había trabajado activamente en la promoción de la Ley de Caducidad.



## Derecho a la vida privada

298. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se había abandonado la práctica de escuchas telefónicas, que se había utilizado corrientemente durante el período del Gobierno de facto; qué órganos podían autorizar actualmente las injerencias en la vida privada; si se almacenaban datos personales en computadoras o bancos de datos y, en caso afirmativo, qué derechos tenían los particulares respecto del contenido de esa información; y si el artículo 7 del Decreto Ley No. 15.672, que preveía el "derecho de respuesta", no podía limitar la libertad de expresión.

299. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el derecho a la vida privada estaba garantizado en el Uruguay y que ya no se intervenían las conversaciones telefónicas, salvo en ciertas circunstancias autorizadas por ley. En los tribunales no se admitían las pruebas obtenidas por intervención o escuchas telefónicas sin una orden del tribunal. No había bancos de datos sobre los particulares y las estadísticas relacionadas con el censo se reunían sin perjudicar a los particulares. El "derecho de respuesta" sólo podía invocarse cuando el honor o la dignidad de una persona habían sido atacados por la publicación de información falaz en los medios de información y cuando ello no constituía una amenaza a la libertad de la prensa, a fin de que no se abusara de ese derecho.

## Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

300. En lo que se refiere a esas cuestiones, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si las religiones estaban registradas y recibían reconocimiento oficial y, en caso afirmativo, sobre qué base; si los archivos del país estaban abiertos a la prensa y al público; si se había derogado la ley de prensa contra la "información dolosa"; qué régimen jurídico regía la propiedad y la concesión de licencias de la prensa; y si las diversas publicaciones que habían sido clausuradas bajo la dictadura tenían derecho a recibir una indemnización por las pérdidas sufridas.

301. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado estaba firmemente establecida en el Uruguay y que no había ninguna religión oficial. Tampoco había un control oficial de los grupos religiosos y no se exigía que se registraran, a no ser que buscaran tener una condición jurídica como entidades corporativas; la Iglesia católica tenía la condición jurídica de asociación con arreglo a la Constitución, pero otras religiones podían obtener también esa condición jurídica si lo deseaban. Se consideraba que la libertad de información era una de las bases de un régimen democrático y había pleno acceso a la información bajo la administración actual. Había numerosos periódicos y emisoras de radio en el Uruguay y el 90% de ellos estaban contra el Gobierno. Incluso los tupamaros tenían su propia emisora. Todos los documentos, archivos y expedientes del Estado eran públicos, salvo ciertos documentos clasificados como documentos secretos con arreglo a la ley. Toda persona a quien se hubiera negado ilegalmente el acceso a la información oficial disponía de recursos administrativos o jurídicos. Aún seguía vigente la antigua Ley de prensa, aunque un proyecto de ley que se estaba examinando actualmente contenía derogaciones a algunas de sus disposiciones. Los tribunales habían sostenido que la carga de la prueba para demostrar la "intención dolosa" incumbía al Estado; ello causaría dificultades al Gobierno si quisiera utilizar la ley con el fin de sofocar las críticas legítimas. Con arreglo a la ley, las publicaciones que habían sido clausuradas por la dictadura y que consideraban que con ello se

habían perjudicado sus intereses económicos podían apelar ante los tribunales para obtener una indemnización y, actualmente, una serie de publicaciones estaban en trámites de solución administrativa, o buscando esa solución, como el partido comunista.

### Libertad de reunión y de asociación

302. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la legislación y la práctica relativas a las reuniones públicas; la situación real en lo que respecta al funcionamiento de los sindicatos; la situación actual de ciertos proyectos de ley relativos a los derechos de los sindicatos; y las leyes y prácticas pertinentes relativas al establecimiento de partidos políticos. Los miembros también deseaban saber si existía algún mecanismo, distinto del recurso a los tribunales, que suponía un procedimiento prolongado, que salvaguardara la seguridad del empleo de los dirigentes laborales, que estipulara la negociación colectiva y que impidiera el despido discriminatorio de los dirigentes laborales; y si el ejercicio sin restricciones del derecho de organizarse y de hacer huelga se aplicaba a todos los funcionarios y empleados públicos, incluida la policía, y, en caso afirmativo, cómo se protegían los abastecimientos y servicios esenciales.

303. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las reuniones públicas estaban reglamentadas por la legislación promulgada en 1897, que se consideraba todavía muy efectiva. Las autorizaciones previas sólo se requerían para las reuniones vespertinas, y no para las reuniones públicas al aire libre celebradas durante el día. La policía estaba presente en esas reuniones sólo con el fin de proteger el derecho de reunión. Se podía impugnar ante los tribunales las negativas a emitir una autorización. El derecho a la libertad de reunión era total. No había ninguna dificultad para formar sindicatos, que gozaban de exoneración de impuestos, y no había ningún obstáculo jurídico al derecho a la huelga, salvo en el caso de la policía y las fuerzas armadas, a cuyos miembros se prohibía declararse en huelga. El Ministerio de Trabajo, con arreglo a una ley de 1968, podía prohibir la huelga de los trabajadores de los sectores de los servicios esenciales, tales como la salud, agua, electricidad o servicios de correos y transporte, pero los sindicatos se habían negado a reconocer la legitimidad de esa ley, sosteniendo que el derecho a la huelga tenía un carácter irrestricto. Se estaba todavía examinando en el Parlamento un proyecto de legislación que contenía un proyecto de ley sobre los derechos de los sindicatos. En espera de su promulgación, las normas de la Organización Internacional del Trabajo estaban en vigor. La única arma de que disponía actualmente un miembro de un sindicato que hubiera sido despedido consistía en que su sindicato hiciera una huelga, lo que sucedía con frecuencia, pero los tribunales laborales, que actuaban mucho más rápidamente que los tribunales ordinarios, estaban empezando a estudiar el concepto de "despido ilegal".

### Protección de la familia y del niño

304. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si, con arreglo a la Ley No. 15.855, de 17 de marzo de 1987, se había eliminado toda discriminación entre los cónyuges y todas las diferencias en la condición jurídica y los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él; cuáles eran la legislación y la práctica relativas al empleo de menores; cuál era el papel y las funciones del Consejo del Niño en el cuidado de los menores; y qué reglamentos había aprobado el Consejo respecto de las condiciones de empleo de los menores.

305. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Ley No. 15.855 había ampliado las obligaciones de los padres naturales para igualarlas con las de los padres de niños legítimos; había establecido el mismo sistema de apellidos para todos los niños, lo que reducía los casos de discriminación social, y había concedido la misma condición jurídica a todos los niños con arreglo a las leyes de herencia. Los reglamentos que regían el empleo de menores figuraban en el Código del Niño y eran plenamente compatibles con las disposiciones del Pacto. Con arreglo al Código, se prohibía a los niños menores de 14 años el trabajo en empresas industriales, y los niños de edad comprendida entre los 12 y los 14 años podían hacer trabajos agrícolas en zonas rurales solamente fuera de las horas normales de escuela. Lamentablemente, este último reglamento no siempre se respetaba plenamente. Los niños de edad comprendida entre los 14 y los 18 años no podían trabajar en ambientes perjudiciales para su salud, su moral o su vida. Se prohibía el trabajo nocturno a todos los niños de menos de 16 años y su día de trabajo se limitaba a seis horas al día y 36 horas por semana. El Instituto para la Protección de los Menores vigilaba el cumplimiento de la legislación laboral de los niños y las personas que violaban esa legislación estaban sujetas a multas y a otras penas. En 1988, el Consejo del Niño se convirtió en el Instituto del Bienestar del Niño y se le ha concedido mayor autonomía y una condición jurídica superior.

#### Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

306. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cómo se reglamentaba el acceso al servicio público y qué tipo de información que figurase en los antecedentes de una persona podía excluir ese acceso.

307. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que el acceso al servicio público estaba reglamentado en la Constitución, que contenía también disposiciones específicas relativas a la condición jurídica de los jueces, los magistrados, los diplomáticos y los funcionarios electos. Excepto en lo que se refiere a estos últimos, no era preciso declarar la afiliación política, dado que todos los demás cargos de la administración pública estaban abiertos a los ciudadanos independientemente de sus compromisos ideológicos o políticos. Las calificaciones principales para ocupar un cargo público se referían a la ciudadanía, la edad, los conocimientos y el no tener ningún antecedente penal reciente. Los solicitantes debían también tener una buena conducta moral y se exigía que juraran lealtad a la bandera nacional.

#### Derechos de las minorías

308. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron información relativa a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas del Uruguay, si las hubiera, y relativa a las medidas adoptadas para garantizar sus derechos con arreglo al artículo 27 del Pacto. Algunos miembros sugirieron también que las disposiciones del artículo 27 no se destinaban únicamente a casos en lo que hubiera problemas entre comunidades o razas diferentes, o donde se concediera necesariamente a las minorías una condición jurídica inferior, y se les debería dar una interpretación amplia.

309. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que no había ninguna minoría lingüística, étnica o religiosa en el Uruguay. El idioma oficial del Estado era el español y los Códigos civil y penal estipulaban métodos por los que las personas que no hablaban español podían utilizar servicios de interpretación, según procediera. Los negros y los no católicos, aunque

constituían sólo una pequeña porción de la población, no se consideraban como minorías sino simplemente como uruguayos que compartían el mismo idioma y las mismas tradiciones de todos los demás uruguayos. El Gobierno del Uruguay no sostenía una opinión restrictiva del artículo 27 y estaba firmemente comprometido a la protección de derechos tales como los relacionados con la práctica de la religión propia y los de recibir asistencia lingüística, según procediera.

### Observaciones generales

310. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber cooperado con el Comité y por haber entablado un diálogo constructivo. Expresaron admiración por los esfuerzos realizados por el Uruguay con miras a restablecer la democracia y acogieron con satisfacción los progresos impresionantes que se han alcanzado en el restablecimiento de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, los miembros mencionaron ciertas preocupaciones constantes, especialmente respecto de la compatibilidad de la Ley de Caducidad con el Pacto; también manifestaron su preocupación por algunos aspectos de la Ley de Prensa, así como de las garantías relacionadas con las derogaciones en virtud del artículo 4 del Pacto. Esperaban en particular, que la Ley de Caducidad no impidiera que las víctimas de violaciones de derechos humanos bajo el régimen de facto pudieran utilizar recursos civiles y recibir indemnización. Esperaban también que el Gobierno estudiaría y tomaría las medidas adecuadas relativas a los casos presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, sobre los cuales el Comité había adoptado opiniones definitivas, e informaría al Comité al respecto. Pidieron también a la delegación que transmitiera a las autoridades competentes y al pueblo del Uruguay una reseña de los debates del Comité.

311. El representante del Estado Parte aseguró al Comité que daría a conocer a su Gobierno las opiniones expresadas por los miembros.

### Filipinas

312. El Comité examinó el informe inicial de Filipinas (CCPR/C/50/Add.1/Rev.1 y Corr.1) en sus sesiones 884a. a 886a., celebradas el 31 de marzo y el 3 de abril de 1989 (CCPR/C/SR.884 a 886).

313. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien declaró que en el breve período de tres años transcurrido desde el derrocamiento del régimen de ley marcial del Presidente Marcos, en Filipinas se había procedido a la reestructuración política necesaria para el funcionamiento de un régimen democrático. Se había redactado una nueva Constitución que había sido ratificada por el pueblo. Se habían celebrado elecciones para elegir a los miembros del Congreso y elecciones locales y se había reorganizado el sistema judicial que se había deteriorado por completo durante el período de la ley marcial. La Constitución declara la primacía de los derechos humanos como política del Estado, contiene una declaración de derechos ampliada e instruye al Congreso a que dé alta prioridad a la sanción de medidas relativas a la protección del derecho de toda persona a la dignidad humana. La Constitución también dispone la creación de una Comisión Filipina de Derechos Humanos.

314. A pesar de la firme adhesión del Gobierno a la observancia y el respeto de los derechos humanos, algunos factores - entre ellos la insurrección comunista, las actividades de los grupos separatistas y repetidos golpes de Estado preparados por miembros disidentes de las fuerzas armadas - amenazaban la democracia recientemente restaurada en el país y afectaban el disfrute pleno de los derechos humanos.

Por fortuna se había logrado rechazar todos esos intentos de desestabilización del Gobierno. A pesar de la magnitud de los problemas con que se enfrentaba, el Gobierno de Filipinas estaba decidido a laborar por un futuro mejor para su pueblo.

315. Los miembros del Comité veían con satisfacción que el Gobierno de Filipinas había ratificado el Pacto inmediatamente después de restablecerse la democracia, así como por los esfuerzos que hacía por restaurar el pleno goce de los derechos humanos en el país. Expresaron también su aprecio por la calidad del informe que, a su juicio, respondía a las directrices del Comité y ofrecía un panorama fidedigno de la situación en Filipinas.

316. Con referencia al artículo 2 del Pacto, los miembros deseaban saber si la cuestión de la compatibilidad de las disposiciones constitucionales o legislativas con las disposiciones del Pacto podía plantearse ante los tribunales y, de ser así, cuál de las normas tendría preferencia en caso de conflicto y cuál sería su base jurídica; preguntaron si las disposiciones del Pacto habían sido invocadas directamente y en ese caso, con arreglo a qué procedimientos y con qué resultados; si la estructura regional de Filipinas dificultaba la aplicación uniforme del Pacto; cómo se explicaba el retraso de 11 meses entre la ratificación del Pacto y su entrada en vigor, y cuál era la situación actual de la legislación pendiente que haría responsables a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional por abusos contra los ciudadanos. A este respecto, varios miembros deseaban saber por qué el Decreto Presidencial 1850, que disponía la jurisdicción exclusiva de los tribunales militares en el caso de delitos y crímenes cometidos por miembros de las fuerzas armadas y por la policía, no había sido todavía modificado o derogado como había sucedido con otros decretos dictados por el ex Presidente Marcos y deseaban conocer los pormenores de los casos en que el Presidente había inhibido la jurisdicción de los tribunales militares.

317. En conexión con la Comisión de Derechos Humanos, establecida recientemente, los miembros deseaban saber, teniendo en cuenta que la Comisión no estaba en la actualidad facultada para presentar casos ante los tribunales ni para exigir la entrega de documentos, cuáles eran los efectos reales de sus recomendaciones; qué relación existía entre la jurisdicción de la Comisión y la jurisdicción militar, y, en particular, de qué manera la Comisión trataría las denuncias relativas a presuntas violaciones de derechos humanos por las fuerzas militares y la policía; en cuántos casos la Comisión había podido adoptar medidas efectivas en favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y si contaba para ello con el necesario apoyo del Gobierno; cuántos miembros de las fuerzas militares y de la policía habían sido acusados de delitos como resultado de las investigaciones de la Comisión, qué medidas para la promoción de derechos humanos habían sido recomendadas por la Comisión al Congreso y qué medidas había adoptado este último al respecto y si, al investigar supuestas violaciones de derechos humanos, existía una superposición entre la competencia de la Comisión, el Comité de Derechos Humanos y las autoridades judiciales.

318. Respecto del artículo 3 del Pacto, se pidieron aclaraciones acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar los derechos de la mujer, teniendo en cuenta que en el informe se indicaba que existían dificultades en este sentido.

319. En lo relativo al artículo 4 del Pacto, los miembros pidieron aclaraciones acerca de las disposiciones constitucionales y jurídicas relativas a la suspensión, durante un estado de emergencia, de los derechos previstos en el Pacto, y preguntaron, en particular, qué derechos específicos, además del derecho de

habeas corpus, podían ser suspendidos. Deseaban también saber con arreglo a qué procedimiento se podía impugnar ante la Suprema Corte la constitucionalidad de la proclamación de la ley marcial; qué función cumplía esta última para garantizar la observancia del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, y si el derecho de habeas corpus o cualquier otro derecho habían sido suspendidos desde la entrada en vigor del Pacto.

320. En cuanto al artículo 6 del Pacto, muchos miembros del Comité expresaron su preocupación por la muerte o la desaparición de personas como resultado de actividades ilícitas realizadas por las fuerzas armadas, la policía o grupos de vigilantes. A ese respecto, los miembros deseaban saber en particular qué relación existía entre las Fuerzas Internas de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas Cívicas y los llamados grupos de vigilantes; cuántos casos de muertes y secuestros extrajudiciales habían sido comunicados y cuáles eran las tendencias en relación con tales abusos; cuántos activistas de derechos humanos figuraban entre las víctimas; cuántos grupos de vigilantes seguían activos en Filipinas; cuántas detenciones y enjuiciamientos se habían realizado por tales violaciones y con qué consecuencias; cuáles eran los resultados obtenidos por la Comisión Investigadora establecida para investigar la matanza de Mendiola y si las recomendaciones de esa Comisión habían sido aplicadas; deseaban saber si era verdad que un miembro del Gobierno había creado una asociación que incluía varios grupos de vigilantes, y de ser así, si esta conducta era compatible con el artículo 28 de la Constitución y el artículo 6 del Pacto; qué autoridad podía ordenar la disolución de tales grupos, y si el Gobierno estaba, en realidad, reconsiderando la utilidad de tales grupos con miras a su abolición.

321. Los miembros deseaban también saber cuál era la tasa de mortalidad infantil en Filipinas; qué medidas había adoptado el Gobierno respecto de la salud pública y la reforma económica, social y agraria; si la pena de muerte por delitos tales como subversión, insurrección o rebelión podía introducirse mediante un simple decreto legislativo a pesar de que la Constitución virtualmente abolía dicha pena; y si el simple destierro impuesto como castigo a los padres que mataban a sus hijas menores o a sus seductores sorprendidos en el acto carnal no eran excesivamente leves y no se ajustaban a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

322. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros deseaban conocer los mecanismos que se habían establecido para impedir la tortura e investigar las denuncias; preguntaron si el Gobierno pensaba adoptar otras medidas para dar más eficacia a sus esfuerzos contra la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes; si se habían investigado adecuadamente los casos comunicados recientemente sobre tortura durante los interrogatorios hechos por la policía y las fuerzas militares, y si los culpables habían sido castigados y si se había indemnizado a las víctimas.

323. Con respecto al artículo 9 del Pacto, los miembros deseaban recibir información sobre la práctica de la detención arbitraria en lugares no autorizados, en particular los establecimientos militares y las llamadas "casas francas"; los resultados de todas las investigaciones sobre estos abusos; las medidas adoptadas para aplicar las directrices relativas al acceso a los detenidos; la protección contra la intimidación a los testigos, y la relación entre el Grupo de Asistencia Letrada y las fuerzas armadas.

324. En lo que se refería al artículo 11 del Pacto, los miembros pidieron que se aclarara la frase, contenida en el párrafo 102 del informe, de que "se puede encarcelar a alguien en castigo de un delito derivado de una deuda contractual".

325. En cuanto al artículo 12 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían adoptado para luchar contra el problema de las evacuaciones forzosas practicadas durante operaciones militares y de qué manera se prestaba asistencia a las personas evacuadas; qué procedimientos se utilizaban en relación con el traslado de ciertas tribus a reservas; si los miembros de esas tribus participaban en las decisiones tomadas, y si el resurgimiento del conflicto armado había dado lugar al establecimiento, por motivos de seguridad nacional, de limitaciones al derecho de libertad de movimiento.

326. En relación con el artículo 13 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron aclaraciones sobre el mecanismo gubernamental establecido para la expulsión o deportación de extranjeros, por ejemplo, los procedimientos relativos al trato dado a los refugiados del mar, y las circunstancias en que se recurría a la deportación sumaria.

327. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros deseaban saber cómo estaba formado el poder judicial en este momento y si las personas integrantes eran las mismas que durante el régimen de Marcos; si se garantizaba la independencia y la condición de los magistrados; qué perspectivas había para un completo restablecimiento de la jurisdicción de los tribunales civiles.

328. En cuanto al artículo 15 del Pacto, se pidieron aclaraciones acerca del alcance de las disposiciones sobre la legislación de carácter retroactivo en el derecho de Filipinas y sobre la compatibilidad del artículo 22 del Código Penal revisado con el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto.

329. Con referencia a los artículos 18 y 19 del Pacto, los miembros del Comité deseaban obtener más información sobre las formas permisibles de restricción previa a la libertad de palabra y de prensa en Filipinas. En relación con las sesiones de "orientación espiritual" dadas a los soldados como parte de su formación, y durante las cuales se les hacía comprender "el concepto universal de Dios como fuente última de la bondad y del auténtico significado de la vida", se preguntó si esa formación era compatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto.

330. En relación con los múltiples informes inquietantes sobre la vejación, persecución e incluso el asesinato de sindicalistas, periodistas y activistas de derechos humanos que deseaban trabajar conjuntamente, los miembros del Comité deseaban saber por qué estos grupos tropezaban con dificultades, qué medidas había adoptado el Gobierno para hacer frente a dicha situación, y de qué forma podían hacerse más efectivas las leyes que protegen la libertad de asociación. Deseaban también saber qué órganos tenían competencia para decidir sobre el estatuto de las asociaciones y si esos órganos tenían facultades discrecionales o debían obedecer normas legislativas.

331. En lo referente al artículo 23 del Pacto, los miembros preguntaron si la legislación filipina autorizaba el divorcio y pidieron aclaraciones sobre las reglas aplicables a la disolución del matrimonio.

332. En cuanto al artículo 24 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber qué límite de edad se había fijado para formar parte de las fuerzas que luchan contra los insurgentes; qué grupo de edad trataban de proteger las medidas que se adoptaban para impedir que los niños participaran en el conflicto armado; a qué edad se llamaba a filas a los jóvenes; deseaban saber si las mujeres estaban también sujetas al servicio militar y si existían disposiciones para tener en cuenta a los objetores de conciencia; asimismo, los miembros deseaban saber cuáles

eran las consecuencias de la prostitución infantil respecto del artículo 107 del Código de Bienestar de la Infancia y la Juventud; si el artículo 110 del Código, relativo a los menores empleados en tareas domésticas, era compatible con el artículo 24 del Pacto; cuál era la edad mínima de empleo de los niños, y si la legislación filipina discriminaba entre los hijos legítimos y los hijos extramatrimoniales, en particular en cuestiones de herencia.

333. Respecto del artículo 25 del Pacto, los miembros deseaban saber si se habían adoptado medidas prácticas para aplicar el artículo 2 (26) de la constitución, que prohíbe las dinastías políticas.

334. En conexión con el artículo 26 del Pacto, los miembros preguntaron si existían discriminaciones entre los ciudadanos filipinos en todo lo relativo a los derechos económicos, sociales o culturales, por ejemplo, el derecho a la seguridad social.

335. En lo referente al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir información adicional sobre la situación de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y sobre la legislación pendiente destinada a proteger a estas minorías, y deseaban saber qué oportunidades se daban a estos pueblos para conservar su cultura, profesar y practicar su religión, utilizar su lengua y conservar sus tierras ancestrales.

336. En su respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité en relación con el artículo 2 del Pacto, la representante del Estado Parte explicó hipotéticamente, puesto que no existía ninguna controversia en relación con el Pacto, que basándose en el párrafo 2 de la sección 4 y en el párrafo 2 a) de la sección 5 del artículo VIII de la Constitución, se podía presuponer que la Suprema Corte daría prelación a la Constitución sobre un tratado. Sin embargo, era también evidente que, de conformidad con el principio de parata sunt servanda, reconocido por Filipinas, que el Pacto formaba parte del derecho de la nación y que podía ser invocado ante los diversos tribunales o autoridades administrativas. Esto no había ocurrido todavía, ya que la legislación interna abarcaba todos los derechos del Pacto y éste sólo había entrado en vigor en Filipinas desde hacía menos de dos años. El retraso de 11 meses entre la ratificación y la entrada en vigor del Pacto se debió a los graves problemas con que tropezó el Gobierno, que le habían impedido depositar el instrumento de ratificación con el Secretario General de las Naciones Unidas hasta ocho meses después de la aprobación de la legislación correspondiente. Se esperaba que el Senado ratificara pronto el Protocolo Facultativo.

337. En respuesta a las preguntas hechas en relación con la Comisión de Derechos Humanos, el representante explicó que la Comisión era un órgano constitucional independiente, autárquico y con facultades para investigar todas las violaciones de los derechos civiles y políticos y expedir órdenes de comparecencia. Todo resultado obtenido por la Comisión sobre la base de sus propias investigaciones y audiencias en el sentido de que existía prima facie una violación de derechos humanos se remitía a la oficina de los fiscales de ciudad o de provincia si se trataba de un caso criminal, o a los tribunales civiles. En cumplimiento de un acuerdo establecido en 1988 entre la Comisión y el Departamento de Justicia, los fiscales empleados por este último estaban dispuestos a iniciar acciones judiciales sobre la base de las investigaciones realizadas por la Comisión. Cuando lo que se necesitaba era más bien una acción del Gobierno que una actuación judicial, la Comisión refería el caso a las autoridades correspondientes. En algunos casos, la Comisión había podido extender su protección a los testigos, por ejemplo a los que testimoniaron en el caso de las matanzas de Lupao y Kalayaan, y reubicar a



algunos otros testigos antes de que fuesen detenidos por el ejército o atacados por elementos rebeldes. La Comisión de Derechos Humanos vigilaba también el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos por parte del Gobierno y había nombrado relatores para casos de torturas, grupos indígenas y derechos del niño.

338. Las actividades de promoción de los derechos humanos de la Comisión incluían la traducción al idioma nacional de Filipinas de importantes documentos sobre derechos humanos; había distribuido a todas las estaciones policiales y a las asambleas de barangay ejemplares de los derechos de los acusados que figuraban en la sección 12 del artículo 3 de la Declaración de derechos; había organizado seminarios de derechos humanos para fiscales, jueces y comandantes militares y funcionarios, miembros de la fuerza de policía y organizaciones no gubernamentales; prestaba asistencia al Departamento de Educación y Cultura en la preparación de un programa de estudios sobre derechos humanos para escuelas primarias y secundarias, y había preparado un programa radiofónico semanal de alcance nacional sobre derechos humanos. La Comisión había asignado también una parte de su presupuesto anual para ayudar a las víctimas de violaciones de derechos humanos o a sus familiares.

339. En cuanto a las relaciones de la Comisión con los tribunales militares, el representante señaló que, hasta la fecha, la Comisión había presentado 73 casos a la Oficina del Fiscal General y seguía de cerca cada caso para verificar las medidas que se tomaban. Hasta la fecha seis oficiales y soldados habían sido declarados culpables de violaciones de derechos humanos y habían sido dados de baja del servicio o reprendidos. Su remoción no significaba que estuvieran exonerados y debían todavía hacer frente a la denuncia presentada contra ellos.

340. Si bien la Comisión de Derechos Humanos había recomendado a la Presidenta Aquino que revocara el Decreto Presidencial No. 1850, así como otros decretos contrarios a la Constitución, la Presidenta había sido disuadida de hacer tal cosa por el Secretario de la Defensa Nacional y el Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, que habían argumentado que la situación no estaba madura para una revocación total de dichos decretos. De hecho, en el período comprendido entre julio de 1986 y agosto de 1987 había habido cuatro intentos de golpes de estado, que habían puesto en grave peligro la estabilidad del Gobierno. El Comité de Derechos Humanos se creó en diciembre de 1988 y se encargaba de evaluar y vigilar la situación de los derechos humanos, prestaba asesoramiento a la Presidenta en cuanto a medidas para la promoción de los derechos humanos y ayudaba a los familiares de las personas que habían desaparecido o que se consideraba que habían sido detenidas ilegalmente a localizarlas. La Comisión y el Comité se complementaban y cooperaban entre sí.

341. Respondiendo a las preguntas con respecto al artículo 4 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que según la Constitución ningún derecho, excepto el derecho de habeas corpus, podía derogarse en situaciones excepcionales, y que la derogación podía estar en vigor por un período máximo de 60 días, a menos que el Congreso ampliara el período por razones de seguridad pública. Por consiguiente, la Constitución establecía un grado mayor de protección de los derechos humanos en situaciones excepcionales que el Pacto. La Corte Suprema tenía amplios poderes para hacer cumplir los derechos consagrados en el artículo 4 del Pacto porque puede decidir tanto sobre la constitucionalidad o validez de los actos de los funcionarios como sobre la suficiencia de los motivos para proclamar el estado de sitio o la suspensión del derecho de habeas corpus.

342. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 6 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que el Gobierno de Filipinas estaba empeñado en resolver los casos pendientes de desaparecidos y se mantenía en estrecho contacto con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones y que proyectaba invitar a este grupo a visitar el país. El 14 de febrero de 1989, la Comisión de Derechos Humanos estableció un equipo de labores para examinar las 414 denuncias pendientes de desapariciones en el país, la mayoría de las cuales se referían a desapariciones ocurridas durante el régimen de Marcos. Era verdad que a veces las fuerzas armadas eran los autores de las desapariciones, como en el caso de un general que había sido acusado de la desaparición de cuatro campesinos en Agusan, pero en otros casos eran culpables grupos rebeldes o las personas consideradas desaparecidas simplemente habían huido a las montañas para unirse a grupos rebeldes o habían salido del país. La Comisión de Derechos Humanos había considerado la protección de defensores de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas, y habían celebrado una reunión con tales grupos. Se había comunicado a la Comisión la muerte de varios periodistas y locutores de radio, la mayoría de los cuales habían sido presuntamente asesinados por grupos del New People's Army (NPA) o habían muerto trabajando como periodistas en batallas entre las fuerzas armadas y los rebeldes. No sería justo concluir de tales incidentes que había habido violación generalizada de los derechos humanos de periodistas y defensores de los derechos humanos.

343. La Comisión de Mendiola, que había sido creada por la Presidenta para investigar el enfrentamiento que ocurrió en enero de 1987 entre unidades gubernamentales de dispersión de manifestaciones y un grupo de campesinos de la Kapisanang Magbubukid Ng Pilipinas (Asociación de Agricultores de Filipinas), había recomendado, entre otras cosas, el enjuiciamiento de todos los miembros de las fuerzas policiales y militares y de todos los manifestantes que hubieran hecho los disparos que produjeron muertos o heridos, el enjuiciamiento del líder del grupo de manifestantes, por celebrar una reunión política sin haber obtenido un permiso y por instigar a la sedición, y la imposición de sanciones administrativas a ciertos miembros de las fuerzas de seguridad que no habían dispersado a los manifestantes con uso mínimo de la fuerza.

344. El origen de las Fuerzas Internas de Defensa Nacional, que estaban formadas por ejércitos privados y otros grupos armados llamados popularmente "vigilantes", se remontaba a la época de Marcos. Al principio no eran más que patrullas de barrio, pero luego se transformaron en verdaderos grupos armados que a menudo combatían a los rebeldes del NPA. Las operaciones de tales grupos, aunque eficaces al principio, dieron lugar luego a muchos abusos y la Comisión de Derechos Humanos había recomendado su disolución. En el párrafo 24 del artículo 28 de la Constitución también se prevé la abolición y disolución de dichos grupos. Las Organizaciones de Voluntarios Civiles y la Unidad Geográfica de Fuerzas Armadas Cívicas eran organizaciones muy diferentes y se ajustaban al criterio establecido en el párrafo 4 del artículo 16 de la Constitución que determina que las Fuerzas Armadas de Filipinas estarán integradas por una "fuerza armada cívica". La Comisión de Derechos Humanos había supervisado el reclutamiento de los miembros de las Organizaciones de Voluntarios Civiles así como las actividades de la Unidad Geográfica de Fuerzas Armadas Cívicas para que no se repitiera la experiencia de las Fuerzas Internas de Defensa Nacional. Ciento setenta y tres miembros de la Unidad Geográfica habían sido eliminados de la nómina hacía poco después de haber sido declarados culpables de diversos delitos y estaban investigándose cinco casos de presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la Unidad.

345. Aunque la Constitución permitía el restablecimiento de la pena capital por delitos "atrocés", todos los proyectos de ley que se habían presentado al Congreso con ese fin habían encontrado fuerte resistencia. En el prefacio de la edición

de 1988 del Código Penal Revisado de Filipinas con leyes afines se observa que "en 1987 la Corte abolió la pena de muerte", y las referencias a dicha pena se eliminarían del Código cuando fuera revisado. A pesar de la pobreza de una gran parte de la población, resultante de factores históricos, sociales y estructurales, y de la pesada carga de la deuda externa, el Gobierno de Filipinas estaba decidido a trabajar por un futuro mejor para su pueblo y libraba una batalla gigantesca contra la pobreza. La Constitución estipulaba que el Estado debía asignar la más alta prioridad presupuestaria a la educación, y el Congreso había sancionado una ley de enseñanza pública gratuita hasta el nivel secundario. La Constitución también obligaba al Congreso a dar la máxima prioridad a la sanción de medidas que protegieran el derecho de todas las personas a la dignidad humana, que redujeran las desigualdades sociales, económicas y políticas y eliminaran las injusticias culturales mediante la difusión equitativa de la riqueza y del poder político.

346. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 7 del Pacto, la representante del Estado Parte observó que la Declaración de Derechos prohibía ejercer fuerza, violencia, amenaza o intimidación contra detenidos y proscribía la detención solitaria, la incomunicación y otras formas similares de detención, así como el uso de lugares secretos de detención. La Constitución también establecía la indemnización de las víctimas de tortura o prácticas similares y de sus familias. Filipinas también había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ya había presentado su informe inicial al Comité contra la tortura. Si bien se registraban violaciones esporádicas de los derechos humanos, la tortura no constituía una práctica o política generalizada, ni siquiera entre las fuerzas militares. Los directores de las fuerzas militares y policiales habían declarado el 6 de marzo de 1988, en una Declaración Conjunta de Compromiso, que respetarían y ejecutarían estrictamente la Declaración de Derechos y las directrices de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión y sus oficinas regionales visitaban periódicamente las cárceles para impedir el uso de la tortura y recomendar medidas médicas en casos en que la salud de los reclusos hubiera sido afectada por el encarcelamiento prolongado. Actualmente la Comisión tenía en estudio 190 casos de presunta tortura, algunos de los cuales databan del régimen de Marcos.

347. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 9 del Pacto, la Representante declaró que la Comisión de Derechos Humanos así como varios senadores habían hecho una investigación y determinado que los militares no mantenían ninguna "casas franca". Esto fue confirmado por escrito a la Comisión por el Secretario de la Defensa Nacional y por el Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas. Los principios de la doctrina Miranda, relativos a la asistencia jurídica en caso de detención, estaban incorporados en la nueva Constitución en el párrafo 12 del artículo III. Como ya se ha indicado en el párrafo 336 *supra*, la protección de los testigos era una de las funciones importantes de la Comisión de Derechos Humanos, que estaba tratando de hacer frente al problema de la intimidación de testigos.

348. En respuesta a la pregunta relativa a la prisión por deudas, la representante explicó que la declaración que figuraba en el informe sobre ese punto era errónea. Una persona podía ser encarcelada sólo cuando el dinero a que se refería el delito hubiera sido obtenido en las circunstancias que determinaba el artículo 315 del Código Penal Revisado, como la estafa o la emisión de cheques sin fondos.

349. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 12 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que las evacuaciones forzadas solían ocurrir durante operaciones militares e incursiones de las fuerzas rebeldes. En un informe se describen 24 casos de evacuación forzada, que habían afectado a 100 familias.

La Comisión de Derechos Humanos estaba supervisando otros casos de evacuación y estaba haciendo todo lo posible por obtener la ayuda del Departamento de Salud, del Departamento de Servicios Sociales y Desarrollo y de la Cruz Roja Nacional.

350. Con respecto a las cuestiones relativas al artículo 13 del Pacto, la representante observó que las personas objeto de órdenes de deportación podían recurrir a procedimientos administrativos y judiciales. Aunque el Presidente podía actuar en forma sumaria, por conducto de la Comisión de Inmigración en ciertos casos, normalmente las expulsiones se efectuaban mediante orden judicial. En todo los casos, los extranjeros afectados tenían el derecho a una audiencia sumaria por lo menos. Filipinas tenía un excelente sistema de protección de refugiados y en ningún caso había deportado a personas que hubieran escapado de otros países en embarcaciones pequeñas y solicitado asilo político.

351. Pasando a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que, después de la reorganización de la Corte Suprema en 1986, de los 15 jueces anteriores sólo 6 habían sido confirmados en sus cargos. La Presidenta Aquino había designado para la Corte Suprema hombres de probidad, integridad e independencia reconocidas, con la esperanza de restablecer la confianza del pueblo en las autoridades judiciales. El artículo VIII de la constitución contenía muchas garantías de la independencia del poder judicial, como la seguridad en sus cargos de los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores hasta la edad de 70 años, su inamovilidad excepto por decisión del Congreso mediante juicio político, y la fijación de los sueldos de los jueces mediante leyes y la prohibición de reducirlos. La jurisdicción original y de apelación de la Corte Suprema estaba establecida por la Constitución y no podía ser restringida por el Congreso ni por el Presidente. Las víctimas de violaciones de derechos humanos podían apelar ante los tribunales que, según la ley, estaban obligados a expedir decisiones dentro de un plazo determinado. También estaban introduciéndose reformas judiciales con miras a mejorar la administración de justicia.

352. Con respecto a la cláusula de la Constitución sobre la legislación retroactiva, la representante explicó que la cláusula era completamente compatible con el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto porque favorecía al reo aplicando la pena menor que estableciera una nueva ley por un delito determinado si aquél hubiera recibido una sentencia mayor en virtud de una ley anterior.

353. Pasando a las preguntas relativas a los artículos 18 y 19 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que, según la Constitución, la libertad de religión estaba garantizada y establecía el principio de la separación de la Iglesia del Estado. La enseñanza de preceptos religiosos a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía no se consideraba problema puesto que en el preámbulo de la misma Constitución se dice "implorando la ayuda de Dios Todopoderoso" y puesto que 90% de la población del país era cristiana. La libertad de expresión y de prensa estaba garantizada por la Constitución. Las "doctrinas inmorales" que no gozan de tal protección son las ideas contrarias a las normas morales aceptadas en todo el mundo, por ejemplo las que defiendan el asesinato o matanzas indiscriminadas.

354. En cuanto a las preguntas relativas al artículo 22 del Pacto, la representante dice que la promulgación de normas relativas a la libertad de asociación incumbía al Ministerio a que correspondiera una asociación determinada. Por ejemplo, las cuestiones sindicales entraban en la competencia del Ministerio de Trabajo.

355. Pasando a las preguntas en relación con el artículo 23 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que en la Constitución de 1987 se reconocía explícitamente por primera vez la igualdad fundamental entre hombres y mujeres y se habían eliminado varias disposiciones inequitativas de leyes anteriores. Aunque el nuevo Código de la Familia no admite el divorcio, se reconoce una mayor variedad de causas de separación legal, que se define como "una separación de cuerpos sin disolución de vínculos", y el Código eliminaba la desigualdad entre hombres y mujeres con respecto a las causas de separación legal. La anulación del matrimonio también se permitía en ciertas circunstancias, y las mujeres que hubieran obtenido divorcio en el extranjero también gozaban de protección. La tarea actual era hacer efectivas las diversas disposiciones legales. Si bien ha habido grandes progresos con respecto a la proporción de mujeres en altos cargos en Filipinas, en particular en el poder judicial, el progreso general que se había hecho en el establecimiento de la igualdad entre hombres y mujeres estaba lejos de ser satisfactorio.

356. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 24 del Pacto, la representante del Estado Parte dijo que el Gobierno estaba tomando medidas para asegurar que la población civil, y en particular los niños, no se viera envuelta directa o indirectamente en conflictos armados. Estas medidas incluían el traslado de familias a zonas seguras. Como no existía la conscripción en Filipinas, las mujeres no estaban sujetas a servicio militar. Según la Constitución, la conscripción podría introducirse por ley para que los ciudadanos "presten servicio personal, militar o civil". La disposición ofrecía la posibilidad de establecer un tipo de servicio para los que se negaran a prestar el servicio militar por razones de conciencia.

357. El Código del Trabajo establecía diversas normas relativas al empleo, incluso la edad mínima para el empleo de niños, la jornada de trabajo y la seguridad, pero había una brecha entre la realidad y esta ley. En las ciudades, a causa de una situación económica resultante de la pobreza, era común ver niños mendigando, vigilando automóviles y vendiendo flores, cigarrillos y otros artículos. Ante esta dura realidad social había que elegir entre no cumplir el Código del Trabajo e impedir a los niños que se ganen la vida. La explotación sexual de los niños también era una realidad dolorosa que resultaba directamente de la pobreza. El Gobierno estaba gestionando la creación de un grupo de tareas entre organismos, dirigido por el Consejo de Bienestar de la Infancia, que se encargaría de vigilar y de evaluar periódicamente la situación relativa al maltrato de niños, de destacar trabajadores sociales para impedir el tráfico de menores, de proponer castigos más severos para la violación de menores, de hacer cumplir más estrictamente las leyes relativas a los niños de la calle y de elaborar programas que permitieran fortalecer y enriquecer los valores de la vida en familia y la productividad económica y social. El Congreso estaba examinando varios proyectos de ley para proteger a los niños contra la explotación.

358. El nuevo Código de la Familia discriminaba en favor de los hijos legítimos sólo con respecto a la herencia, estableciendo que los hijos ilegítimos reconocidos por el padre tenían derecho a heredar la mitad de la cantidad que recibieran los hijos legítimos.

359. Con respecto a las preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, la representante del Estado Parte observó que el registro de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas de Filipinas incluía más de 100 grupos, que se denominaban en la Constitución "minorías étnicas y culturales". Todas las medidas de protección garantizadas por la Constitución eran aplicables a estos grupos y se habían creado oficinas y organismos encargados de realizar sus derechos. En

reconocimiento de los derechos de las minorías culturales y de las poblaciones indígenas, se habían creado dos regiones autónomas en las Cordilleras y en el Mindanao musulmán con facultades de legislar en materia de fuentes de ingreso, dominio ancestral y recursos naturales, relaciones personales y familiares, planificación urbana y rural, desarrollo socioeconómico, desarrollo del turismo, políticas educacionales y protección del patrimonio cultural.

360. Finalmente, la representante del Estado Parte observó que, considerando las profundas raíces de los problemas que afrontaba Filipinas, los tres años de transición eran evidentemente un período demasiado corto para eliminar todas las causas de las violaciones de derechos humanos. No obstante, su país se había presentado ante el Comité y había dado un informe completo de las medidas que había adoptado y de las que esperaba adoptar en el futuro con ese fin. No podía haber duda de que la dirección política actual de su país estaba plenamente de acuerdo con las disposiciones del Pacto ni de que Filipinas seguiría haciendo progresos en materia de derechos humanos en los próximos años. Los buenos consejos y las recomendaciones de los miembros del Comité serían transmitidos al Gobierno de Filipinas.

361. Algunos miembros del Comité agradecieron a la delegación de Filipinas que hubiera dado respuestas detalladas y útiles a las preguntas que se habían formulado y especialmente que hubiera adoptado una actitud de honradez y franqueza al reconocer los problemas de derechos humanos que existían en el país. El Gobierno evidentemente había hecho esfuerzos encomiables durante la difícil etapa de transición de la dictadura a la democracia para proteger los derechos humanos. Al mismo tiempo, algunos miembros indicaron varias esferas que eran causa de preocupación, incluida la omnipotencia prácticamente absoluta de las fuerzas de seguridad de Filipinas y la jurisdicción insuficiente de los tribunales ordinarios, en particular a causa de la subsistencia del Decreto Presidencial 1850, con respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de dichas fuerzas; la subsistencia de grupos paramilitares y de sus actividades; el número cada vez mayor de víctimas de tortura; las amenazas dirigidas a abogados y a otros defensores de los derechos humanos; la discriminación contra los hijos ilegítimos; y la situación de los grupos étnicos y lingüísticos cuyas tierras habían sido invadidas por empresas agrícolas.

362. Terminando el examen del informe inicial de Filipinas, el Presidente agradeció a la delegación filipina que hubiera participado en un diálogo extremadamente constructivo y su importante contribución a ese diálogo.

#### Nueva Zelandia

363. El Comité examinó el segundo informe periódico de Nueva Zelandia (CCPR/C/37/Add.8), incluidos los informes de Niue y Tokelau (CCPR/C/37/Add.11 y 12), en sus sesiones 888a. a 891a., celebradas el 4 y el 5 de abril de 1989 (CCPR/C/SR.888 a 891).

364. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien se refirió a una serie de hechos importantes ocurridos recientemente, entre ellos la promulgación de la Ley Constitucional de 1986 que puso fin a la facultad del Parlamento del Reino Unido de promulgar leyes para Nueva Zelandia; la promulgación de la Ley de enmienda del Tratado de Waitangi, de 1987, que amplió la jurisdicción del Tribunal de Waitangi, y la declaración de Te Reo Maori, en cumplimiento de la Ley relativa al idioma maorí, como idioma oficial de Nueva Zelandia. El representante también observó que, desde la presentación del informe, se había

publicado un libro blanco que contenía un proyecto de declaración de derechos, pero que la gran mayoría de las opiniones recibidas durante el amplio proceso de consultas no eran partidarias de que se incorporase esa propuesta al derecho neozelandés en calidad de ley especial. En consecuencia, el Comité Especial de Reforma de la Justicia y la Ley, al que se había sometido el libro blanco para su estudio, había dictaminado que Nueva Zelanda no estaba aún dispuesta a adoptar una declaración de derechos como ley especial, y había recomendado que se promulgara como una disposición legal ordinaria. Además, el representante declaró que el Gobierno había decidido adherirse al Protocolo Facultativo; que en 1988 se habían promulgado leyes para garantizar la observancia plena de todas las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a fin de poder ratificarla lo antes posible; que en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio se había creado una sección específica de derechos humanos, y que el Gobierno, en su dedicación a atender las necesidades y aspiraciones del pueblo maorí, había reestructurado la cartera de asuntos maoríes.

365. Con respecto a Niue y Tokelau, el representante explicó que, si bien Niue era un país autónomo en libre asociación con Nueva Zelanda, Tokelau seguía siendo el último Territorio No Autónomo de Nueva Zelanda y reafirmó que Nueva Zelanda se había comprometido a ayudar a Tokelau a alcanzar una mayor autosuficiencia económica y autonomía política, respetando al mismo tiempo el deseo de los isleños de mantener sus vínculos constitucionales con Nueva Zelanda.

#### Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

366. En relación con esta materia, los miembros del Comité preguntaron si en los tribunales se había invocado el Pacto con fines de interpretación u otros fines, en vista de que el Pacto no era directamente aplicable como ley; cuál era el estado actual del debate público sobre la necesidad de una declaración de derechos humanos y qué actividades de información pública tenía en marcha el Gobierno a ese respecto; en qué plazo se podría promulgar esa declaración de derechos; si desde la presentación del informe había habido alguna novedad respecto de la promulgación de la Ley sobre la aplicación de las leyes imperiales (Imperial Laws Application Act) y la derogación del derecho de apelación ante el Consejo Privado; si la población de Niue hablaba un idioma nativo y, de ser así, si se había traducido el Pacto a ese idioma. También pidieron información sobre los factores y dificultades que afectasen a la aplicación del Pacto; sobre las actividades de promoción de la conciencia pública acerca de las disposiciones del Pacto, en particular sobre la enseñanza de los derechos humanos a los funcionarios de policía y a los miembros de las fuerzas armadas, los funcionarios públicos, los médicos y trabajadores sociales, así como a los maoríes y a los isleños del Pacífico; preguntaron si los habitantes de Niue y Tokelau estaban debidamente informados de sus derechos en virtud del Pacto, y qué tipo de publicidad se daría en Nueva Zelanda al segundo informe periódico y a su examen en el Comité.

367. Refiriéndose al proyecto de declaración de derechos, los miembros quisieron saber si se tenía la intención de incorporar al proyecto las disposiciones del Pacto en forma global o gradualmente; en qué medida el debate público había influido en la posición del Gobierno, y por qué se consideraba necesario educar más a la opinión pública en esa materia. También pidieron información adicional sobre la forma en que se resolvían las discrepancias entre la jurisprudencia del Comité y la del poder judicial de Nueva Zelanda; preguntaron si Nueva Zelanda se proponía mantener sus reservas al Pacto y si tenía previsto formular reservas al ratificar el Protocolo Facultativo, y por qué se había suprimido el vínculo del Consejo Privado. Además, quisieron saber qué lugar ocupaba el Tratado de Waitangi en la

estructura jurídica de Nueva Zelanda; de qué medios disponía el pueblo maorí para lograr que se cumpliesen cabalmente las disposiciones de ese Tratado; qué efectos prácticos tendría la fusión de la Comisión de Derechos Humanos y la Oficina de Relaciones Raciales, y cuáles serían las funciones del Comisionado Especial para Asuntos Maoríes.

368. En relación con la Ley sobre terrorismo internacional (facultades de emergencia) de 1987, se preguntó cuáles eran los criterios con que se definiría un acto de terrorismo internacional; si alguna vez se había declarado el estado de emergencia en virtud de esa Ley; si se suspendería alguno de los derechos previstos en el Pacto en caso de estado de emergencia, y cómo podía aplicarse la disposición relativa al castigo de actos cometidos fuera de Nueva Zelanda. Los miembros también pidieron que se aclarara por qué la Ley permitía que se declarase un estado de emergencia por motivos menos graves que los expuestos en el artículo 4 del Pacto.

369. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado Parte señaló el caso Departamento del Trabajo contra Latailakepa (1982), en que se había invocado el Pacto para ampliar el ámbito de aplicación de la legislación nacional. El 28 de julio de 1988 se había promulgado la Ley sobre la aplicación de las leyes imperiales, que entró en vigor el 1º de enero de 1989. La Comisión Jurídica había presentado un informe sobre la reestructuración de los tribunales de Nueva Zelanda en que se recomendaba la abolición del vínculo con el Consejo Privado. La Comisión había recomendado también, entre otras cosas, que se reconstituyese el Tribunal de Apelaciones en calidad de tribunal supremo y última instancia de apelación.

370. En respuesta a otras preguntas, el representante puntualizó que la Comisión de Derechos Humanos procuraba fomentar la conciencia pública de las disposiciones del Pacto utilizando varios medios, en particular diversas publicaciones. En el informe anual de la Comisión se detallaban actividades destinadas específicamente a los maoríes y a los isleños del Pacífico como, por ejemplo, la traducción a la lengua maorí del Pacto y del Protocolo Facultativo. En las escuelas y universidades se instruía en materia de derechos humanos, por ejemplo mediante cursos sobre derechos humanos y ética destinados a los médicos, y en el Real Colegio de Policía se capacitaba en derechos humanos a los agentes de policía. El problema de los derechos civiles y políticos en Niue se había debatido en las reuniones públicas que había celebrado recientemente en las aldeas, el Comité encargado de revisar la Constitución, y el Comité tenía la intención de proponer que se incorporasen a la Constitución disposiciones concretas para proteger esos derechos. Las disposiciones del Pacto eran un tema ordinario de examen por parte de las autoridades tradicionales y gubernamentales de Tokelau; habían sido traducidas al idioma de Tokelau y distribuidas a las autoridades y al público en general. Podía recomendarse al Gobierno de Niue que dispusiera la traducción del Pacto a su propio idioma. Como en el caso del informe inicial de Nueva Zelanda, el Ministro de Relaciones Exteriores se proponía publicar y distribuir ampliamente un documento que contendría el segundo informe periódico y las respuestas dadas por la delegación de Nueva Zelanda a las preguntas formuladas.

371. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el proyecto de declaración de derechos, el representante recordó que, durante las consultas celebradas en torno al libro blanco publicado en 1985, muchas personas habían sostenido que el common law contenía ya preceptos pertinentes a los derechos humanos y que la independencia del poder judicial garantizaba el mantenimiento y el desarrollo de esos preceptos. La inexistencia de un consenso había sido un factor decisivo para adoptar la decisión de no aprobar la declaración inicialmente propuesta. A la



sazón se proyectaba adoptar una declaración de derechos en calidad de "ley suprema", mediante una disposición que estableciera que sólo podría ser revocada, enmendada o modificada por una ley del Parlamento aprobada por el 75% de sus miembros o por votación mayoritaria de los electores, pero la idea había suscitado oposición tanto dentro como fuera del cuerpo legislativo. El hecho de que la autoridad del Parlamento para enmendar la declaración de derechos no tuviese límites concretos no significaba que el Parlamento pudiese invadir los derechos fundamentales.

372. En respuesta a otras preguntas, el representante declaró que la idea de fusionar la Comisión de Derechos Humanos con la Oficina de Relaciones Raciales había surgido de una recomendación hecha por el Conciliador de relaciones raciales, quien había advertido una cierta superposición en la jurisdicción de ambas oficinas. Sin embargo, ese plan no significaba que las distintas funciones fueran a fusionarse en la práctica. Nueva Zelandia no había experimentado aún el terrorismo interno y el amplio ámbito de la Ley sobre terrorismo internacional obedecía a la intención de restringir el terrorismo internacional. Jamás se había declarado un estado de emergencia desde la promulgación de esa Ley. Un amplio debate público había precedido la promulgación de las disposiciones de la Ley sobre terrorismo relacionadas con la declaración del estado de emergencia, y ese proceso había contribuido a limitar considerablemente las circunstancias en que se justificaba tal declaración.

#### Libre determinación

373. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité quisieron saber cuál era la posición de Nueva Zelandia respecto del derecho de libre determinación de los pueblos de Sudáfrica, Namibia y Palestina y preguntaron si Nueva Zelandia había adoptado medidas para impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid en Sudáfrica. También preguntaron si se habían tomado disposiciones para celebrar consultas periódicas sobre la libre determinación de Tokelau; si el Gobierno tenía previsto formar una asociación estatal con Tokelau análoga a la de Niue; y si las diversas afirmaciones que contenía el informe respecto de Nueva Zelandia eran también válidas respecto de Tokelau y Niue. Se pidió más información sobre el aumento de la población de Tokelau, sobre la parte que le correspondía a Tokelau en el tratado de pesca y sobre el programa de devolución con que se procuraba restablecer la autonomía del pueblo maorí.

374. El representante del Estado Parte respondió que Nueva Zelandia había condenado invariablemente el apartheid, había apoyado la creación en Sudáfrica de un Estado multirracial basado en la igualdad, la no discriminación y el respeto mutuo y con ese fin contribuía periódicamente al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Sudáfrica. Su Gobierno también había aplicado todas las medidas contra Sudáfrica que había recomendado el Commonwealth además de las sanciones que se habían prescrito en diversas resoluciones del Consejo de Seguridad. El embargo de armas se aplicaba estrictamente y desde 1987 todas las disposiciones que prohibían las transacciones de exportación e importación con Sudáfrica también se habían aplicado respecto de Namibia. Se habían implantado diversas medidas económicas y comerciales para impedir el apoyo al régimen de apartheid, y Nueva Zelandia participaba como miembro en el Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte del petróleo y productos derivados a Sudáfrica. Nueva Zelandia consideraba que la ocupación de Namibia por Sudáfrica era ilegal y respaldaba la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad como la única base satisfactoria para llegar a un arreglo. Reconocía que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia era el único órgano legalmente facultado para administrar

Namibia hasta que el Territorio alcanzase la independencia auténtica. Nueva Zelandia siempre había opinado que la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad constituía la base para un arreglo justo, duradero y amplio en el Oriente Medio y estimaba que un elemento fundamental en las negociaciones de tal arreglo debía ser la realización de los derechos y las aspiraciones del pueblo palestino, en particular de su derecho a la libre determinación.

375. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con Niue y Tokelau, el representante señaló que se habían llevado a cabo consultas periódicas sobre la cuestión de la libre determinación de Tokelau en el contexto de las visitas que realizaba cada cinco años una misión del Comité Especial de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En el marco de un sistema oficial de consulta, los dirigentes de Tokelau iban a Wellington cada tres años para celebrar conversaciones directamente con el Gobierno. Otro foro para las consultas periódicas eran las reuniones generales (Fono) del pueblo de Tokelau en su propio territorio. Los habitantes de Tokelau habían manifestado claramente que por el momento deseaban mantener los vínculos que tenían con Nueva Zelandia. Muchos jóvenes de Niue que llegaban a Nueva Zelandia para recibir educación superior no regresaban a su isla, y en cambio la mayoría de los naturales de Tokelau regresaban allí con el tiempo. Ello explicaba por qué la población de Niue había experimentado una gran disminución y no así la de Tokelau. La zona de 200 millas de Tokelau no constituía una de las mejores zonas pesqueras y, en consecuencia, era poco probable que resultase interesante para otros países. Una parte considerable de leyes y prácticas de Nueva Zelandia se aplicaba en Niue y Tokelau, pero también había marcadas diferencias.

#### No discriminación e igualdad entre los sexos

376. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si existía alguna prohibición estatutaria de la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, idioma, posición económica, sexo, nacimiento u otra condición social; si el Comisario de Procedimientos Judiciales de la Comisión de Derechos Humanos tenía facultades exclusivas para llevar acciones ante el Tribunal de Igualdad de Oportunidades; si las partes tenían derecho de apelar contra una decisión adversa de la Comisión; en qué aspectos se limitaban los derechos de los extranjeros en comparación con los derechos de los nacionales, y qué resultados había dado al programa activo de nombramiento de mujeres en cargos importantes y en juntas y comités públicos. Se solicitó más información respecto de la igualdad entre los sexos en las esferas de la enseñanza, el empleo y los cargos públicos en Niue y Tokelau, acerca de las medidas tomadas sobre la licencia de maternidad pagada y acerca de las reservas formuladas por Nueva Zelandia a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se quiso saber si las mujeres maoríes, como minoría, sufrían en general discriminación; si ciertas tradiciones maoríes y de Tokelau eran discriminatorias contra la mujer, y si seguían existiendo escuelas destinadas a personas de un sexo, raza o religión determinados.

377. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las prohibiciones estatutarias generales en materia de discriminación se encontraban en la Ley relativa a la Comisión de Derechos Humanos de 1977 y la Ley de relaciones raciales de 1977. No existía ninguna disposición concreta que prohibiese la discriminación fundada en las opiniones políticas o de otra índole, el idioma, la posición económica o el nacimiento, pero ello no significaba que existiese o se permitiese esa clase de discriminación. Más adelante en 1989 probablemente se promulgaría

legislación para hacer extensiva la jurisdicción de la Comisión de Derechos Humanos a nuevos motivos de discriminación. La Comisión de Derechos Humanos no tenía facultades exclusivas para incoar acciones ante los tribunales; éstas también podían ser iniciadas por las partes lesionadas si el Comisario o la Comisión determinaba que sus casos no estaban bien fundamentados. Los extranjeros no podían votar a menos que fueran residentes permanentes. Había pocas restricciones legislativas sobre la clase de trabajo que podían procurarse los extranjeros. Los beneficios de la seguridad social se determinaban sobre la base de la residencia y no de la ciudadanía.

378. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó que, gracias al programa sobre igualdad a nivel directivo, del que eran parte importante la capacitación y diversos servicios de orientación profesional, la mujer había conseguido penetrar en el nivel directivo intermedio, aunque seguía siendo baja su representación en la categoría directiva superior (8,4% del total). Se esperaba que la Ley de sectores estatales de 1988, que había establecido programas sobre igualdad de oportunidades de empleo en los departamentos, acrecentase el número de mujeres en los puestos directivos superiores y en las juntas y comités dependientes de los departamentos. En Niue y Tokelau no existían leyes que discriminasen entre los sexos. En Niue había 140 mujeres empleadas del Gobierno frente a 235 hombres, y en Tokelau 70 de un total de 190 empleados eran mujeres. En su mayoría las aldeas de Niue tenían grupos femeninos bien organizados y en 1986 se había creado un Consejo Nacional Femenino con el fin de hacer cobrar a la mujer conciencia de sus propias posibilidades e impartirle capacitación empresarial. También habían comenzado a participar en el General Fono representantes de organizaciones de mujeres. Se había creado una secretaría especial para la mujer maorí, que ponía en marcha programas en esferas en que la mujer maorí se encontraba en situación de desventaja. Aunque podía decirse que algunas costumbres maoríes o de Tokelau eran discriminatorias, toda medida que se adoptase para eliminar las tradiciones discriminatorias tenía que calibrarse con la importancia de redescubrir su cultura y su idioma. No había escuelas destinadas exclusivamente a la raza mayoritaria, pero sí se habían establecido escuelas para ciertas razas minoritarias. Se había enviado al Secretario General una notificación sobre el retiro de la reserva formulada a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en relación con el empleo de las mujeres en minas subterráneas.

#### Derecho a la vida

379. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre el artículo 6 del Pacto de conformidad con los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité y sobre el plan general de indemnización por accidentes mencionado en el informe. También quisieron saber si el Gobierno había llegado a alguna conclusión acerca de la abolición, en virtud de la Ley Penal, de la pena de muerte por traición. Además, se preguntó por qué razón la tasa de mortalidad postnatal de la población maorí era casi el doble de la que se registraba entre otros grupos.

380. En su respuesta, el representante del Estado Parte se refirió a la Ley sobre la zona desnuclearizada y desarme y control de armamentos de 1987, que prohibía las armas nucleares en Nueva Zelanda, y señaló que su país era un acérrimo defensor del Tratado de Rarotonga y había apoyado decididamente la reducción de armamentos y las resoluciones relativas a la concertación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. El Gobierno tenía la intención de abolir la pena de muerte por traición mediante una nueva ley penal cuyo proyecto presentaría en breve

plazo y recientemente se había remitido a un comité especial del Parlamento un proyecto de ley sobre la abolición de la pena de muerte. La tasa de mortalidad postnatal más alta entre los niños maoríes se debía a que las madres habían estado expuestas a factores de riesgo, como la procreación en edad temprana, la situación socioeconómica más baja, el hábito de fumar y la renuencia a utilizar los servicios de salud. El Departamento de Salud procuraba resolver este problema mediante el establecimiento de servicios biculturales. El sistema de common law en el marco del cual se concedía indemnización por daño personal o muerte había demostrado ser injusto ya que dependía de la existencia de pruebas de negligencia. En el nuevo plan de indemnización se había eliminado la exigencia de pruebas de negligencia y se prevenía también la concesión de sumas reducidas a todas las personas a cargo.

#### Trato de los presos y otros detenidos

381. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si desde su creación la autoridad encargada de examinar las quejas contra la policía había investigado denuncias de abusos y, en caso afirmativo, con qué resultados; si existían planes concretos para abolir el castigo corporal en las escuelas mediante la enmienda del artículo 59 de la Ley Penal de 1961; si se habían formulado denuncias o adoptado medidas disciplinarias contra los maestros que utilizaban el castigo corporal; cuál había sido la experiencia efectiva, si la había habido, de permitir un mayor contacto entre reclusos de diferente sexo y de permitir que las reclusas estuvieran a cargo de funcionarios de prisiones varones; si existía alguna diferencia en el trato de los presos sobre la base de su origen étnico o racial; cuál era por término medio el período durante el cual una persona podía estar detenida antes del juicio; cuánto tiempo después de la detención se informaba a la familia del detenido; cuánto tiempo después de ser detenida podía una persona ponerse en contacto con un abogado; cuál era la experiencia efectiva en la aplicación de sentencias que entrañaban el trato comunitario y cuál era el porcentaje de maoríes entre los delincuentes. Algunos miembros también deseaban saber en qué medida la disposición 167 del Reglamento de Instituciones Penales era compatible con el párrafo 2 del artículo 10 del Pacto y, en particular, qué criterios concretos utilizaba el Secretario de Justicia para determinar que sería útil que los reclusos menores de 20 años alternaran con reclusos de 20 años o más; si en este caso se informaba a los padres de los menores presos y si las decisiones al respecto del Secretario de Justicia podían ser examinadas por los tribunales.

382. También se pidió información sobre la edad mínima respecto de la responsabilidad penal; la práctica relativa a la detención preventiva bajo custodia de las personas de 17 a 20 años de edad; las razones por las que se había ampliado a 10 años el plazo de 7 años necesario para obtener la libertad condicional y el estado actual del proyecto de ley sobre salud mental.

383. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la autoridad encargada de examinar las quejas contra la policía se había creado el 1º de abril de 1989. La justificación del uso de la fuerza por los maestros, que figuraba en la Ley Penal de 1961, se eliminaría en el proyecto de nueva ley penal. La Comisión de Derechos Humanos, el Mediador y el Ministerio de Educación no habían recibido denuncias sobre utilización de castigos corporales por los maestros. En lo que respecta al contacto entre reclusos de diferente sexo, el representante dijo que las diferentes necesidades de las reclusas y el desequilibrio entre los sexos en la población penal en general no permitían por ahora que alternaran reclusos de ambos sexos. Sin embargo, el empleo de funcionarios del sexo opuesto se consideraba útil para compensar el desequilibrio social en las prisiones. Nueva Zelandia se había reservado el derecho de no aplicar el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 del

Pacto en circunstancias en que debido a la falta de instalaciones adecuadas resultaba inevitable que alternaran jóvenes y adultos. En los casos en que se requería sólo una seguridad mínima, los reclusos mayores y los jóvenes podían alternar pues se consideraba que los mayores tenían una influencia estabilizadora y beneficiosa sobre los más jóvenes. Aun cuando la Ley Penal de 1961 no preveía un límite estatutario respecto del encarcelamiento antes del juicio, el detenido debía ser presentado ante el tribunal lo antes posible. En promedio, el tiempo en prisión después de ser detenido era de menos de dos semanas. Inmediatamente después de la detención el detenido podía en general comunicarse con un miembro de la familia y un detenido tenía el derecho de comunicarse con su abogado tan pronto como fuera posible después de ser llevado a un cuartel de policía. Las sentencias que entrañaban trato comunitario - en virtud de las cuales el infractor tenía que pasar hasta 12 meses en programas en los que se ponía a la persona a cargo de grupos religiosos o étnicos apropiados, así como de particulares - no eran de aplicación frecuente puesto que requerían financiación de patrocinadores en la comunidad. Esas sentencias sólo se habían impuesto en un 1.5% de los 50.000 casos tramitados entre octubre de 1985 y marzo de 1986.

384. En respuesta a otras preguntas, la representante dijo que el proyecto de ley sobre salud mental se encontraba actualmente ante el Comité de Servicios Sociales del Parlamento. Las personas de 17 a 20 años de edad podían ser puestas en libertad bajo fianza conforme a algún arreglo que se estimara adecuado, pero también podían seguir encarceladas o volver a quedar bajo la custodia del Director General de Bienestar Social si no había otras alternativas convenientes. Se había considerado necesario adoptar medidas legislativas más severas en lo que respecta a los requisitos para la libertad condicional debido a un rápido aumento de los delitos violentos de todo tipo, especialmente los delitos de carácter sexual. La proporción de maoríes en la población carcelaria era de 18,8%. Se estaba estudiando detenidamente la forma de reducir esa cifra y de encontrar otras soluciones que no fueran la cárcel para el problema de la criminalidad entre los maoríes, pues la prisión solía llevar a la reincidencia.

#### Derecho a un juicio imparcial

385. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información adicional sobre el artículo 14, de conformidad con el comentario general No. 13 (21) del Comité y preguntaron acerca de la situación actual del proyecto de ley sobre servicios jurídicos. También se preguntó si las disposiciones constitucionales sobre la seguridad en el cargo de los jueces del Tribunal Supremo se aplicaban a otros jueces.

386. En respuesta a preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que la igualdad de acceso a los tribunales era fundamental en el sistema de Nueva Zelanda. Los jueces del Tribunal Superior, que eran designados por el Gobernador General, podían prestar servicios hasta la edad de 72 años y sus sueldos se abonaban con cargo a consignaciones permanentes. Existían disposiciones análogas para los tribunales de distrito. La imparcialidad de los jueces estaba protegida tanto por la práctica constitucional como por la parlamentaria y de conformidad con la Ley Penal un funcionario judicial que cometiera una acción u omisión sobre la base de un soborno podía ser condenado a 14 años de prisión. Siempre que fuera necesario, se disponía de los servicios de un intérprete. En los cuarteles de policía, los derechos de los acusados figuraban por escrito en ocho idiomas. Los acusados que no podían permitirse una defensa jurídica tenían derecho a asistencia letrada. En 1989 se presentaría al Parlamento un proyecto preliminar de ley sobre servicios jurídicos.

## Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

387. En lo que respecta a este tema, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la situación de los extranjeros, de conformidad con el comentario general No. 15 (27) del Comité. Los miembros preguntaron también si todos los recursos contra las órdenes de expulsión o deportación tenían efecto suspensivo; si había sido deportada alguna persona de Nueva Zelanda de conformidad con las órdenes emitidas en virtud del artículo 72 de la Ley de Inmigración de 1987 y si existía jurisprudencia sobre apelaciones por razones humanitarias.

388. En respuesta a las preguntas formuladas respecto de la situación de los extranjeros, el representante del Estado Parte dijo que en cuanto al acceso a los tribunales el derecho de Nueva Zelanda no hacía distinción entre ciudadanos y no ciudadanos. Una de las salvaguardias contenidas en la Ley de Inmigración de 1987 contra las medidas arbitrarias o abusivas en las decisiones sobre inmigración que afectaban a los extranjeros era la obligación de que todo extranjero detenido debía ser llevado ante el juez en un plazo de 48 horas para determinar si el arresto era conforme a la ley y necesario. Todas las apelaciones contra la expulsión o deportación tenían efecto suspensivo en virtud de la Ley de Inmigración y hasta el presente no se había deportado a nadie con arreglo a la orden prevista en el artículo 72 de dicha Ley. En el Ministerio de Inmigración se había establecido un grupo consultivo sobre apelaciones humanitarias. Nueva Zelanda era parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, por la que se permitía que personas no comprendidas en la definición de refugiado pudiesen no obstante permanecer en el país.

## Derecho a la vida privada

389. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el artículo 17 del Pacto, a la luz del comentario general No. 16 (32) del Comité. También deseaban saber cuáles eran las consecuencias para la protección de la vida privada de la derogación de las disposiciones de La Ley de Alimentos de 1981 y la Ley de Fármacos de 1981, que estipulaban que los funcionarios cometían un delito si divulgaban información obtenida en el desempeño de sus obligaciones; cuál era la situación actual respecto de la promulgación de reformas legislativas en la esfera de los datos de carácter personal y cómo se garantizaban los derechos de las personas de conformidad con el artículo 17 a este respecto, hasta que se promulgara la nueva ley. En lo que respecta a los datos privados se preguntó también si había denuncias de ciudadanos particulares sobre abusos relacionados con datos personales almacenados en bancos de datos privados; si había habido solicitudes de personas interesadas en tener acceso a las bases de datos o que hubieran pedido corregir esos datos y, de ser así, cuál había sido el resultado; si la legislación pendiente relativa a la vida privada hacía referencia a la obligación de corregir los datos inexactos; qué funciones desempeñaba el Centro de Computadoras de Wanganui y en qué circunstancias se autorizaba con arreglo al proyecto de ley el acceso a la información de carácter personal en casos de interés público. Varios miembros pidieron también más información sobre la interceptación de las comunicaciones privadas y sobre las disposiciones legales relativas a la homosexualidad.

390. En respuesta a las preguntas de los miembros, el representante del Estado Parte dijo que el Gobierno se proponía presentar en 1989 un proyecto de ley sobre datos privados, en el que se preveía el nombramiento de un comisionado que tendría, entre otras, las funciones de vigilar y supervisar las bases de datos personales para que se ajustaran a los principios sobre la información; hacer gestiones de

mediación y determinación en casos de controversia; hacer respetar los derechos de acceso a los datos y de corrección de éstos; formular recomendaciones; elaborar códigos específicos para determinadas industrias, como las agencias de referencias de crédito; estudiar las repercusiones de las tecnologías futuras; examinar proyectos de ley y estimular la autorreglamentación y la cooperación. El Ministro de Justicia había hecho suya la sugerencia de que el Comisionado formara parte de la Comisión de Derechos Humanos. Pese a que Nueva Zelandia no disponía todavía de leyes específicas sobre protección de datos, existían disposiciones en diversos instrumentos, como por ejemplo, la Ley de Seguridad Social de 1964, que protegían la información de carácter personal. También existían recursos de carácter civil como los relacionados con la difamación y la negligencia. Además, con miras a la adopción de medidas futuras, el Ministerio de Justicia examinaba actualmente el informe final de 1988 del Comité de Mandamientos y Registros. Tanto la Comisión de Derechos Humanos como el Mediador podían vigilar la protección del derecho a la vida privada en sus jurisdicciones respectivas. La Oficina del Comisionado de Peticiones sobre Seguridad, creada en virtud de la Ley sobre el Servicio de Inteligencia de Seguridad de Nueva Zelandia en 1969, podía investigar las denuncias presentadas contra ese Servicio y, con contadas excepciones, los particulares tenían derecho de solicitar autorización para copiar sus datos personales almacenados en el Centro de Información del Gobierno. Al proponer que se ampliara el alcance de ciertas cláusulas de la Ley de Información Oficial de 1982, la Autoridad de Información recomendó una disposición en el sentido de que, con sujeción al examen de los factores pertinentes, el interés público en revelar los datos primara sobre el respeto a la vida privada. La revocación de la Ley de Alimentos y de la Ley de Fármacos no había planteado problemas puesto que las denuncias sobre supuesta divulgación indebida de datos podían presentarse directamente al Mediador o al departamento pertinente. La antigua ley sobre los homosexuales no condenaba expresamente la conducta homosexual entre mujeres. La Ley de reforma de la Ley sobre los homosexuales había eliminado la discriminación al respecto contra los hombres.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

391. En lo que respecta a estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el papel y las funciones de la Autoridad de Información creada en virtud de la Ley de Información Oficial de 1982, en particular, si la Ley de enmienda de la Ley de Información Oficial de 1987 había prolongado la vigencia de esa Autoridad más allá de junio de 1988 y, en caso negativo, si se habían adoptado otras disposiciones para que no se interrumpiera el desempeño de las funciones pertinentes. Además, se preguntó acerca del número de quejas recibidas con respecto a la aplicación de la Ley desde que fuera promulgada y si esa Ley establecía una protección adecuada contra una exposición pública indebida de documentos de trabajo e información. También se pidió información adicional sobre la aplicación del artículo 20 del Pacto. Algunos miembros deseaban asimismo saber si se había observado alguna tendencia al monopolio en lo que respecta a los medios de comunicación escrita y electrónica; si el Primer Ministro podía impedir que los medios de comunicación publicaran información que a su juicio estuviese relacionada con el terrorismo; si la Ley Penal de 1961 definía el delito penal de blasfemia; si las personas naturales y jurídicas recibían un mismo trato con arreglo a las leyes sobre difamación y cuál era la autoridad encargada de censurar los programas de televisión.

392. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con la Ley de Información Oficial, el representante del Estado Parte dijo que esta Ley no preveía el derecho de acceso a la información como tal sino sólo un aumento progresivo de la disponibilidad de información. La persona a la que se hubiera negado acceso a la información no podría, pues, solicitar a los tribunales que hicieran obligatorio ese acceso. El recurso a la Ley de Información Oficial era muy difundido y los departamentos gubernamentales estaban inundados de solicitudes de información. Después de la entrada en vigor de la Ley de enmienda de la Ley de Información Oficial, de 1987, el Gobierno había decidido que las funciones de la Autoridad de Información se transferirían al Ministerio de Justicia. En respuesta a las críticas de que con arreglo a la antigua Ley algunos departamentos podían demorarse en contestar las solicitudes de información y de que los distintos ministros estaban facultados para vetar las decisiones del Mediador de divulgar información, la Ley de enmienda de 1987 había establecido plazos para responder a las solicitudes de información y preveía que la anulación de una recomendación de un mediador debía hacerse por aprobación de todo el Gabinete. La Ley establecía además algunas razones para retener información y contenía disposiciones para proteger la neutralidad política y la libre expresión de ministros, funcionarios y empleados y para protegerlos de presiones impropias.

393. En su respuesta a otras preguntas, el representante señaló que en Nueva Zelanda existía efectivamente una tendencia a la concentración de la propiedad de la prensa y otros medios de difusión y que esa cuestión había despertado un amplio debate público. La Ley sobre Terrorismo Internacional otorgaba amplias facultades al Primer Ministro para impedir publicaciones en situaciones de emergencia, aunque debía informar posteriormente acerca del ejercicio de esas facultades. En atención a los comentarios formulados por los miembros del Comité cuando se presentó el informe inicial de Nueva Zelanda (CCPR/C/10/Add.6), el libelo blasfemo dejaría de ser delito con arreglo a la nueva Ley Penal. En la práctica, cuando las personas naturales consideraran que habían sido agraviadas podían pedir reparación en virtud de la Ley de Difamación. De conformidad con la Ley de Relaciones Raciales, era delito la incitación a la discordia racial y el Conciliador en materia de relaciones raciales recibía cada año gran número de quejas, presentadas en su gran mayoría por neozelandeses blancos. En lo que respecta a la reserva formulada por Nueva Zelanda al artículo 20 del Pacto, el representante dijo que la libertad de expresión había sido siempre uno de los derechos protegidos celosamente por los neozelandeses y que el Gobierno había determinado que, a menos que hubiese una necesidad evidente, se abstendría de adoptar una ley que limitase dicha libertad. Por otra parte, nunca había habido una necesidad clara de prohibir legalmente la propaganda en favor de la guerra.

#### Libertad de reunión y de asociación

394. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si se había juzgado o condenado a alguna persona por el delito de "disturbio", en la forma en que se definía en la Ley de enmienda de la Ley Penal de 1987. Además, varios miembros formularon preguntas detalladas sobre la Ley de Relaciones Laborales y su relación con el artículo 22 del Pacto, a cuyo respecto Nueva Zelanda había formulado una reserva. En especial, deseaban saber si la afiliación a ciertos sindicatos era obligatoria; si existían sindicatos alternativos a los que los trabajadores se pudieran afiliar; si los trabajadores afiliados a sindicatos no reconocidos podían invocar las leyes laborales o disponían de otros recursos para mejorar sus condiciones de trabajo; por qué los sindicatos debían tener como mínimo 1.000 miembros para poder registrarse como tales; y qué medidas se adoptaban para proteger a los trabajadores especializados que por no ser muy numerosos no cumplían



con los requisitos para sindicarse. Algunos miembros pidieron más información sobre el significado del término "orden público" que se utilizaba en relación con las restricciones a la libertad de asociación previstas en la Ley de Relaciones Laborales.

395. En su respuesta, el representante dijo que en 1988 se había enjuiciado a 41 personas con arreglo al nuevo artículo 87 de la Ley Penal. Refiriéndose a otras preguntas formuladas por los miembros del Comité, dijo que en vista de la complejidad de la Ley de Relaciones Laborales de Nueva Zelanda, proporcionaría respuestas escritas en una fecha ulterior.

#### Protección de la familia y del niño

396. En lo que respecta a este tema, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la igualdad de los cónyuges en Niue, en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y tras la disolución de éste; la ley y prácticas relativas al empleo de menores; las diferencias que existían entre las leyes y la práctica de Niue y Tokelau, de existir alguna, en cuanto a la situación jurídica y los derechos de los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio. Algunos miembros deseaban saber también si existía el propósito de enmendar el artículo 59 de la Ley Penal para dar protección adicional a los niños contra los castigos corporales infligidos por los padres.

397. Respondiendo a las preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante del Estado Parte observó que tanto el marido como la mujer podían intentar una acción de divorcio por cualquiera de las causales establecidas por la ley. El marido estaba obligado a mantener a la mujer indigente, aunque pudiera probar que no tenía suficientes medios para hacerlo; en cambio, la mujer no estaba obligada a mantener al marido indigente si podía demostrar que tenía buenas razones para no hacerlo. En Niue, no existían disposiciones concretas relativas a los derechos de los cónyuges divorciados respecto de los bienes inmuebles pero se suponía que los tribunales buscarían siempre una solución equitativa. En un divorcio, ambas partes tenían igual derecho a la custodia de los hijos, pero siempre se tenían en cuenta los intereses de éstos. El empleo de los niños menores de cierta edad estaba limitado por ley y distintos tipos de establecimientos estaban sujetos a inspección para verificar si se observaban las disposiciones de la Ley de Fábricas y Locales Comerciales. De conformidad con la Ley de Niue de 1966, toda persona nacía legítima. De hecho, los niños nacidos fuera del matrimonio formaban parte del tejido comunal tanto como los nacidos dentro del matrimonio. Aun cuando no se preveía una enmienda de la Ley Penal, la cuestión del maltrato de los niños había recibido recientemente una atención considerable en Nueva Zelanda.

#### Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

398. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las tendencias actuales en lo que respecta a la participación de los maoríes en la dirección de los asuntos públicos y sobre el disfrute efectivo por los maoríes y otras minorías de la igualdad de derechos y oportunidades de acceso a la función pública en Nueva Zelanda, así como sobre las medidas actuales o previstas, si las hubiera, para mejorar ese acceso.

399. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los proyectos de política del Gobierno, dados a conocer en 1988, tenían por objeto destacar la cooperación entre el pueblo maorí y la Corona, consagrada en el Tratado de Waitangi.

El nuevo Ministerio de Asuntos Maoríes tendría una categoría similar a la del Ministerio de Hacienda y la Comisión de Servicios Estatales, y se aseguraría de que todos los organismos gubernamentales percibieran la necesidad de que las medidas de política propuestas se conformasen a las disposiciones del Tratado de Waitangi. De conformidad con la Ley del Sector Público de 1988, todo nombramiento para desempeñar cargos públicos se basaba en la competencia del candidato. Esa Ley exigía también que los planes de igualdad de oportunidades de los ministerios se concentraran en el pueblo maorí y en otros grupos étnicos o minoritarios. También había diversos programas prácticos destinados a incorporar a los maoríes y a los nativos de las islas del Pacífico en la administración pública, aunque todavía no se había logrado el objetivo de incluir más representantes de esos grupos en las categorías superiores. En 1988, el Ministerio de las Islas del Pacífico y la Comisión de Servicios Estatales iniciaron un programa de desarrollo administrativo con el objeto de promover el nombramiento de nativos de las islas para ocupar cargos directivos y darles la posibilidad de educación y capacitación. En el programa se ofrecían también 10 becas por año para cursar estudios universitarios.

#### Derechos de las minorías

400. En cuanto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las principales dificultades a que se había hecho frente para aplicar las disposiciones del artículo 27 del Pacto a los maoríes, especialmente con respecto a la devolución de zonas considerables de tierra en el contexto del disfrute de la cultura maorí. Se preguntó también si el Tribunal del Tratado de Waitangi tenía jurisdicción para devolver tierras estatales y privadas; si los representantes de las minorías étnicas habían colaborado en la redacción del informe de Nueva Zelandia y si tendrían acceso a las opiniones expresadas al respecto por los miembros del Comité.

401. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que no existían barreras que impidieran las manifestaciones de la cultura maorí ni problemas que dificultaran la aplicación de Nueva Zelandia del artículo 27 del Pacto con respecto a la cultura y la religión. En cuanto al idioma, el establecimiento en 1987 de una Comisión del Idioma Maorí se consideraba un paso muy positivo para fomentar el empleo más generalizado de ese idioma. El programa de "Nidos del idioma" se había propuesto superar los vacíos existentes en las instituciones secundarias y de nivel superior y había dado muy buenos resultados en cuanto al fomento de un uso más generalizado del idioma maorí. El Tratado de Waitangi no se había incorporado formalmente a la legislación neozelandesa pero en los últimos años había surgido una actitud más positiva a su respecto, ejemplo de lo cual era el establecimiento del Tribunal del Tratado de Waitangi, que había impedido que la Corona actuase de una forma que no respondiera a los principios del Tratado. A raíz de un caso reciente examinado por el Tribunal sobre los derechos de pesca maoríes, se había presentado al Parlamento un proyecto de ley de pesca de los maoríes, lo que demostraba la actitud razonable que el Gobierno estaba dispuesto a adoptar en el arreglo de esas controversias. Evidentemente, la solución de las reivindicaciones vinculadas con la tierra maorí contribuiría en gran medida a poner debidamente en práctica el concepto de asociación previsto en el Tratado de Waitangi y, de hecho, el Tribunal había conocido de un número sustancial de reclamaciones relativas a la tierra. En todos esos casos y antes de formular sus recomendaciones al Gobierno, el Tribunal había tratado de encontrar una base de conciliación o transacción que permitiera corregir la situación con un máximo de buena voluntad y un mínimo de trastornos económicos o de otro tipo. Al prepararse las secciones del informe relativas a los maoríes, se había consultado a éstos y las observaciones del Comité se darían a la publicidad en la comunidad maorí.

## Observaciones generales

402. Varios miembros del Comité expresaron al Estado Parte su reconocimiento y aprecio por la presentación de un informe tan exhaustivo e instructivo y encomiaron la cooperación y gran competencia demostradas por la delegación en sus respuestas a las preguntas del Comité. Algunos miembros observaron con particular beneplácito el hecho de que se hubiesen enmendado ciertas disposiciones legislativas como resultado del examen por el Comité del informe inicial de Nueva Zelandia y que se previeran otros cambios positivos, como la aprobación de nuevas leyes penales y un proyecto de declaración de derechos. Asimismo, encomiaron el propósito del Estado Parte de ratificar el Protocolo Facultativo y la Convención contra la Tortura. También se encomió la actitud del Gobierno respecto del problema de la criminalidad entre los maoríes y su búsqueda de otros medios para hacer frente a ese problema que no fuesen su mero encarcelamiento. Sin embargo, se observó que todavía no se atendía plenamente a algunas de las preocupaciones expresadas por miembros del Comité, en especial en lo que respecta a los alcances de la Ley sobre Terrorismo Internacional (facultades en estado de emergencia) de 1987 y a ciertos problemas relativos a la legislación laboral y los maoríes.

403. El representante del Estado Parte dijo que la experiencia de preparar y presentar el informe, y participar en el diálogo, había sido al mismo tiempo un reto y una satisfacción para su delegación, que tomaba nota cuidadosamente de las esferas que habían suscitado preguntas o críticas.

404. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Nueva Zelandia, el Presidente dijo que el Comité había apreciado considerablemente los esfuerzos de la delegación de Nueva Zelandia, que habían permitido un diálogo provechoso.

## Bolivia

405. El Comité examinó el informe inicial de Bolivia (CCPR/C/26/Add.2) en sus sesiones 896a., 897a. y 900a., celebradas el 11 y 13 de julio de 1989 (CCPR/C/SR.896, 897 y 900).

406. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien hizo referencia al desarrollo histórico de las instituciones y del sistema jurídico de su país, así como a los principios fundamentales en la esfera de los derechos humanos contenidos en la primera Constitución boliviana de 1825, principios mantenidos en todas las constituciones sucesivas hasta la que entró en vigor en 1967. Puso de relieve que la aceptación por Bolivia de los instrumentos que constituían la Carta Internacional de Derechos Humanos era un testimonio adicional de la voluntad política de su país en favor de la coexistencia política y del respeto de las personas.

407. El representante declaró que los derechos garantizados por la Constitución boliviana eran reforzados por el régimen de la separación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Los artículos de la Constitución relativos a las garantías de la persona y a las libertades fundamentales tenían preeminencia sobre cualquier otra ley en lo que se refería a su aplicación por los tribunales, los jueces y las autoridades en general. Toda persona que se estimara víctima de una violación de sus derechos fundamentales podía recurrir ante la justicia y, en particular, disponía del recurso de amparo y del recurso de habeas corpus. Los pactos internacionales de derechos humanos formaban parte integrante de la legislación boliviana y sus disposiciones podían ser invocadas ante la justicia. Los asuntos relativos a los derechos humanos eran, según el caso, de incumbencia de las jurisdicciones penales o de la jurisdicción del trabajo.

408. A continuación el representante evocó las dificultades de carácter social, político y económico que su país había conocido, en diversas ocasiones, desde su independencia. Afirmó que a pesar de esas dificultades la sociedad boliviana no había renunciado jamás a la idea de una democracia representativa, y que en el curso de su historia, sólo en contadas ocasiones las persecuciones y las restricciones que afectaban a las libertades fundamentales habían alcanzado grandes proporciones. Añadió que, al igual que otros países en desarrollo, en Bolivia subsistían grandes desigualdades sociales, desequilibrios flagrantes en la distribución del ingreso y graves insuficiencias en materia de infraestructura, en especial en las zonas rurales. Desde el restablecimiento en el país de una democracia representativa y pluralista, los poderes públicos bolivianos habían emprendido una política de reajuste estructural cuyo objetivo era superar la crisis económica y social y reforzar y desarrollar el papel del Estado en la defensa de los derechos humanos.

409. Los miembros del Comité estimaron que el informe de Bolivia estaba bien preparado y respondía a las orientaciones del Comité, pero lamentaron que si bien el informe daba informaciones sobre la aplicación del Pacto en la legislación boliviana, no contenía detalles sobre su aplicación en la práctica, sobre todo en el marco del sistema boliviano, y no indicaba las dificultades con que se había tropezado en su aplicación. Los miembros tomaron nota de que el Gobierno había adoptado medidas importantes para mejorar la situación económica y, por consiguiente, la situación de los derechos fundamentales en el país, pero hubieran deseado recibir informaciones sobre otros factores que podían dificultar la aplicación del Pacto en el país, por ejemplo, el problema de la droga o los efectos de una legislación a veces anticuada.

410. Con referencia al artículo 1 del Pacto, los miembros del Comité hicieron notar que en el informe se hablaba del derecho del Estado a decidir acerca de su propio sistema político, económico y social, mientras que el Pacto habla del derecho de los pueblos a la libre determinación y solicitaron que se aclarara la posición de Bolivia a este respecto.

411. Respecto del artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité hicieron varias preguntas sobre las medidas para la aplicación de las disposiciones del Pacto previstas en la legislación boliviana y sobre el funcionamiento del sistema judicial del país. En particular, preguntaron si las autoridades encargadas de aplicar las leyes, y especialmente los miembros de las fuerzas armadas, tenían conocimiento de las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y expresadas en el Pacto, y si recibían instrucciones que los obligaban a respetar esos derechos; si la posibilidad que tenían los tribunales de aplicar directamente la Constitución entrañaba una declaración tácita de inconstitucionalidad de las leyes que se consideraran contrarias a la Constitución; cuál era el texto del derecho interno que permitía al poder legislativo aprobar los tratados y darles categoría de leyes; si los tribunales bolivianos podían aplicar directamente las disposiciones del Pacto, y en qué caso se invocarían estas disposiciones; qué disposición se aplicaría en caso de existir una contradicción entre el Pacto y la Constitución boliviana u otras leyes; y si el poder legislativo podía derogar un tratado del que Bolivia fuera parte, por lo menos en lo que se refería a su aplicación en el derecho interno. Se pidieron también aclaraciones sobre las jurisdicciones de excepción, sobre la competencia de los tribunales militares y sobre el carácter obligatorio o no de las decisiones de la Corte Suprema, en particular, en todo lo relativo al carácter constitucional de una decisión tomada por el Tribunal Supremo Militar. Se preguntó también qué medidas habían adoptado las autoridades bolivianas para llevar a la práctica las observaciones aprobadas por el Comité el 2 de noviembre de 1987 sobre la comunicación No. 176/1984 (Peñarrieta).

412. Con respecto al artículo 3 del Pacto, se hicieron preguntas sobre la igualdad de los cónyuges en cuanto a la fijación del domicilio conyugal y la custodia de los hijos en caso de disolución del vínculo matrimonial. De manera general, se preguntó si en Bolivia existían disposiciones legales que no fueran totalmente conformes con el principio de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; de qué manera esta igualdad se realizaba en la práctica y cuáles eran las dificultades con que se había tropezado para hacerla realidad. Se señaló también que, de conformidad con la información recibida por la Organización Internacional del Trabajo, la Ley General del Trabajo de Bolivia estipulaba que la proporción de mujeres en una empresa no podía superar el 45% salvo en las empresas que, por su carácter, exigieran una proporción más elevada, y se hizo notar que esa disposición parecía ser incompatible con los artículos 3 y 26 del Pacto.

413. En cuanto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité hicieron notar que en varias ocasiones Bolivia había hecho uso del derecho de suspensión de las obligaciones previsto en el párrafo 1 de dicho artículo. A este respecto pidieron indicaciones precisas sobre las disposiciones que rigen el estado de sitio en Bolivia, así como sobre las que rigen su suspensión. En particular, preguntaron cuál era la autoridad que tenía competencia para hacer detener a personas sospechosas de tramar una acción contra el orden público; de qué garantías disponía la persona víctima de una violación de sus derechos durante el período de estado de sitio; qué autoridad podía determinar el carácter civil o internacional de un conflicto, y cuál era el carácter de los incidentes que con suma frecuencia habían dado lugar a la proclamación del estado de sitio en Bolivia durante los últimos años. Los miembros observaron que, en la notificación recibida por el Secretario General respecto del estado de sitio proclamado en 1986, las autoridades bolivianas habían invocado como justificación los graves desórdenes de carácter político y social y señalaron que los movimientos de protesta o de huelga general no respondían a las condiciones necesarias para la proclamación de un estado de sitio tal como se enuncian en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto.

414. A propósito del artículo 6 del Pacto, se solicitaron datos precisos sobre la existencia en Bolivia de la pena capital que, según una nota al artículo 17 de la Constitución, parecía estar todavía en vigor en el país. Se pidieron también datos más precisos sobre la expresión "homicidio ... cometido ... por móviles honorables" que figuraba en el informe; sobre la definición de "delitos políticos", así como sobre las autoridades capacitadas para decretar una amnistía por delitos políticos y sobre las posibilidades de recurso en caso de una negativa de las autoridades competentes a aplicar un decreto presidencial de amnistía. Asimismo, se pidieron informaciones sobre los casos de desaparición forzosa en Bolivia y sobre el papel que desempeñaba la Comisión Nacional de Investigaciones de Desaparecidos. Por otra parte, se solicitaron datos precisos sobre las medidas legislativas adoptadas respecto del aborto, cuya práctica parecía muy difundida en el país.

415. En cuanto al artículo 7 del Pacto, algunos miembros del Comité desearon saber por qué la pena impuesta a toda persona culpable de torturas que hubieran causado la muerte de la víctima era en Bolivia sólo de 10 años de trabajos forzados. Si se había previsto realizar investigaciones sobre casos de torturas infligidas a los detenidos que habían sido señalados recientemente en el país; si había estadísticas sobre el número aproximado de violaciones cometidas por funcionarios encargados de aplicar la ley; y cuál sería el resultado de las investigaciones realizadas sobre esas violaciones. Se preguntó también qué medidas habían adoptado las autoridades bolivianas para que una confesión obtenida mediante tortura no pudiera ser utilizada en el proceso, para dar reparaciones e indemnizaciones a las víctimas de torturas y para ajustarse, en su conjunto, a las observaciones generales formuladas por el Comité respecto de la aplicación del artículo 7 del Pacto.

416. En lo relativo al artículo 8 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué pena se infligía a las personas que se negaban a ejercer las funciones de jurado electoral, funciones que eran obligatorias en Bolivia, y a las personas que se negaban a prestar servicio militar. Pidieron también aclaraciones respecto de las disposiciones del Código Penal boliviano que preveía la realización de un trabajo por ciertos delitos, penas que parecían incompatibles con el párrafo 3 del artículo 8 del Pacto. Además, se pidieron informaciones sobre la reglamentación de las relaciones entre empleadores y empleados, y en particular sobre las disposiciones penales existentes en Bolivia para evitar la explotación del empleado que hubiera contraído deudas con su empleador.

417. En lo que concierne al artículo 9 del Pacto, se preguntó si las personas detenidas por la policía por "vagancia" podían hacer uso del recurso de habeas corpus y de amparo y si tenían el derecho a contar con la asistencia de un abogado y cuál era en Bolivia la duración máxima de la detención preventiva. Se hizo notar que el poder de la policía para calificar a una persona de "vagabundo" y mantenerla en detención sin juicio durante largos períodos no parecía estar conforme con las disposiciones de los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, ni con las del artículo 16 de la Constitución boliviana. Por consiguiente, se pidieron informaciones detalladas respecto de las disposiciones legislativas bolivianas que daban una definición de "vagancia" sobre la ley relativa a la policía de 1986, sobre la ley orgánica de 1985, sobre la función de los juzgados policiales y acerca de las posibilidades de recurrir contra sus decisiones.

418. A propósito del artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir datos precisos sobre el régimen penitenciario boliviano y, en particular, sobre el trato de las reclusas embarazadas; acerca de los criterios aplicados para fijar la retribución por el trabajo de los detenidos; sobre la separación de detenidos y condenados según "el grado de instrucción" y sobre el funcionamiento, en la práctica, del régimen penitenciario de menores. Se preguntó si el tratamiento de los detenidos se ajustaba al conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, sobre todo en lo relativo a la atención médica, y si en Bolivia se aplicaban otros instrumentos de las Naciones Unidas relativos al tratamiento en situación de detención.

419. Con referencia al artículo 12 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber qué criterios se aplicaban en Bolivia para reconocer la calidad de refugiado a un extranjero, sobre todo si no poseía un documento internacional que acreditara su condición de refugiado, y qué política seguía el Gobierno de Bolivia cuando se trataba de reconocer la condición de refugiado.

420. A propósito del artículo 13 del Pacto, se preguntó si un extranjero podía apelar solamente contra una decisión que lo afectara tomada por un órgano judicial o también contra una decisión del ejecutivo, y si un tribunal o un órgano administrativo estaba capacitado para reconsiderar una orden de expulsión.

421. En lo que respecta al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron precisiones sobre la aplicación en Bolivia del principio de la presunción de inocencia así como los retrasos en el desarrollo de los procesos. También se pidieron datos precisos sobre los procedimientos aplicados por las jurisdicciones de excepción, como los tribunales militares, y sobre su conformidad con las disposiciones del Pacto y la Observación general No. 13 (21) del Comité. Se preguntó también si las disposiciones del artículo 117 de la Constitución boliviana, relativas a la independencia de los jueces, se aplicaban

solamente a los jueces de jurisdicciones de excepción, y de qué manera la independencia de los jueces de los tribunales militares estaba garantizada tanto en la legislación como en la práctica.

422. En cuanto al artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cuál era el significado exacto del artículo 20 de la Constitución boliviana que se refería a la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos privados. En relación con lo que se expresaba en el informe, se preguntó si la interceptación telefónica o la escucha clandestina mediante dispositivos electrónicos estaban prohibidas en todas las circunstancias o si se permitía que la policía de seguridad utilizara estos métodos en algunos casos; si los funcionarios públicos podían entrar en los hogares en los casos en que estaba en peligro la seguridad del Estado y qué tipo de protección se garantizaba a las fuentes de información de los periodistas.

423. Con respecto al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir aclaraciones a propósito del apoyo dado por el Estado boliviano a la religión católica y la posición de otras confesiones religiosas en el país. Se pidieron también estadísticas sobre los grupos religiosos en la sociedad boliviana.

424. A propósito del artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si las disposiciones previstas en ese artículo habían sido invocadas ante los tribunales bolivianos en casos relativos a la acusación de difamación contra el Presidente de la República por parte de los miembros de la oposición política, y cuál había sido el resultado de estos casos. Además se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legislativas bolivianas relativas a la libertad de expresión y los casos de suspensión de esta libertad en relación con la prensa u otros medios de información. Asimismo, se pidieron datos sobre la propiedad de los órganos de información, sobre las medidas previstas para evitar la formación de un monopolio de esos órganos y acerca de la posibilidad de acceso de los periodistas a las fuentes de información de la autoridad pública.

425. En lo relativo al artículo 20 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber de qué manera las disposiciones internacionales que impedían la propaganda en favor de la guerra habían sido incorporadas en el derecho nacional boliviano.

426. A propósito de los artículos 21 y 22 del Pacto, se pidieron explicaciones sobre las sanciones que se aplicarían a las asociaciones cuyos fines eran ilegales y que actuaban con una intención delictuosa. Se preguntó también cuáles eran las restricciones al derecho de reunión previstas por la ley, de qué modo una reunión o una asociación se consideraba ilícita y cuál era la ley y el órgano que permitían determinarlo; qué condiciones debían satisfacer los sindicatos para poder ser registrados oficialmente y si era verdad que no podía haber más de un sindicato en una empresa; si en la práctica se respetaba la actividad sindical de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Pacto y cuál era la actitud de las autoridades bolivianas respecto de las huelgas.

427. Con referencia al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué diferencia existía en Bolivia, desde un punto de vista jurídico, entre la unión libre y el matrimonio, y si había en el país una política de información sobre los métodos anticonceptivos o si dicha información estaba prohibida. Pidieron también precisiones sobre la responsabilidad penal de la madre en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia en relación con un hijo menor.

428. En lo que respecta al artículo 24 del Pacto, se preguntó a qué edad podían trabajar los niños según la legislación laboral boliviana. Se preguntó también hasta qué punto la Dirección Nacional del Menor se ocupaba de los menores detenidos; qué se estaba haciendo para ayudar a los niños abandonados en la calle y, respecto del derecho del niño a adquirir una nacionalidad, cuál sería la situación jurídica de un niño nacido en Bolivia si ni el padre ni la madre eran de nacionalidad boliviana.

429. Respecto del artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité constataron que en Bolivia sólo son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir. A este respecto, preguntaron por qué medios se comprobaban tales conocimientos, qué porcentaje de la población boliviana estaba alfabetizada y cuáles eran, entre la población analfabeta, los porcentajes respectivos de autóctonos, mestizos y blancos. Preguntaron igualmente en qué condiciones se ejercía la participación de los extranjeros en las elecciones municipales, si la obligación de todo ciudadano de votar, que figuraba en el artículo 219 de la Constitución boliviana, era de índole judicial o únicamente moral, cuáles eran las consecuencias de la negativa a ejercer el derecho de voto, cuáles eran las condiciones de elegibilidad enunciadas por las leyes además de las previstas en la Constitución, cuál era la autoridad encargada de verificarlas y cuáles eran los requisitos exigidos en Bolivia para crear un nuevo partido político. A este respecto, se pidió más información sobre los criterios para conceder la personalidad jurídica a los grupos cívicos a fin de que formen frentes o coaliciones con fines políticos.

430. Respecto del artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité desearon conocer las razones por las que, en Bolivia, no se consideraba minorías étnicas a las poblaciones autóctonas aymara y quechua; cuáles eran las lenguas autóctonas enseñadas en la escuela y si en los trámites ante las autoridades podían utilizarse otros idiomas distintos del español. Se pidieron estadísticas para establecer el porcentaje de las poblaciones indígenas dentro de la población total de Bolivia, la situación económica de dichas poblaciones sobre todo en el marco de la reforma agraria del país, su proporción entre las personas que realizan estudios superiores y su participación en la vida política del país.

431. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Bolivia se refirió, en general, a las dificultades principales que su país encontraba en el proceso de desarrollo, como eran una esperanza de vida muy baja, una mortalidad infantil elevada, una alta tasa de analfabetismo y una tasa de inflación elevada.

432. En cuanto a la pregunta planteada respecto del artículo 1 del Pacto, el representante explicó que no había divergencia de interpretación sobre las disposiciones de dicho artículo: el Estado era de hecho resultado del ejercicio por el pueblo de su derecho de libre determinación.

433. Refiriéndose a las preguntas formuladas respecto del artículo 2 del Pacto, el representante declaró que el Pacto, en tanto que tratado incorporado en la legislación boliviana, tenía el mismo rango que las demás leyes, pero que un tratado ley no podía prevalecer sobre la Constitución. La ley que incorporaba un tratado no podía modificarse más que si previamente se había denunciado el tratado. La constitucionalidad de las leyes estaba garantizada en Bolivia por el principio de la primacía de la Constitución, que obliga a los jueces y a las autoridades a aplicar la Constitución con preferencia a las leyes y las leyes con preferencia a otras decisiones y resoluciones; estaba garantizada también por el



recurso de inconstitucionalidad, que podía presentarse ante la Corte Suprema de Justicia. El representante proporcionó a continuación pormenores sobre la estructura de los órganos judiciales y sobre los tipos de recurso existentes en Bolivia para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, consistentes principalmente en el habeas corpus, el recurso de amparo, las vías de recurso ordinarias, la apelación, y las vías de recurso extraordinarias, de nulidad o de revisión, o la revisión de oficio. Explicó asimismo la jerarquía entre las normas de derecho interno y la posición de los decretos ley emitidos por el Presidente de la República y por el Gobierno. Declaró al respecto que el Congreso boliviano había emprendido un trabajo de revisión de la legislación nacional con miras a regularizarla.

434. Respecto del artículo 3 del Pacto, el representante declaró que, en el plano jurídico, en Bolivia existía igualdad total de los cónyuges y que el domicilio conyugal lo fijaban ambos cónyuges; en caso de desacuerdo, podían pedir al juez que dictaminara. A continuación se refirió al procedimiento de divorcio existente en su país y precisó que, en caso de disolución del matrimonio, la guarda de los hijos se decidía por acuerdo mutuo de los padres con la aprobación del juez y, en caso de no haber acuerdo, era el juez el que decidía conforme a la ley. Añadió que la mujer boliviana no ocupaba una posición subordinada respecto de su marido, pero que en la práctica, y debido a costumbres ancestrales, la sociedad boliviana concedía un papel preeminente a la familia y al padre, considerado como jefe de ésta. No obstante, un número cada vez mayor de mujeres ejercían actividades profesionales y participaban en la vida pública.

435. En lo que respecta al estado de sitio en Bolivia, el representante explicó que se trataba de un régimen de excepción limitado, ya que no se aplicaba a la totalidad del país y sólo se limitaban o suspendían determinados derechos y esto únicamente en lo tocante a personas determinadas. La proclamación del estado de sitio correspondía al ejecutivo y se hacía mediante decreto emitido con el consentimiento del Consejo de Ministros y sometido después a la aprobación del Congreso, el cual podía autorizar su mantenimiento o decidir su suspensión. Asimismo, el ejecutivo tenía que pedir el consentimiento del Congreso para prolongar el estado de sitio durante más de 90 días. Durante el estado de sitio, las personas sospechosas de participar en actividades peligrosas para el orden público contra las que se había dictado orden de comparecencia o de arresto debían ser puestas a disposición del juez en el plazo máximo de 48 horas. Estas personas podían ser objeto de confinamiento. El representante subrayó que el estado de sitio decretado en 1985, y posteriormente en 1986, fue necesario debido al hundimiento total de la economía del país.

436. Respecto del artículo 6 del Pacto, el representante explicó que, de hecho, la pena de muerte, no contemplada en la Constitución boliviana, había sido restablecida por el Código Penal. En este conflicto legislativo, la Constitución primaba sobre las leyes y, si un tribunal dictaba una pena de muerte, ésta era conmutada en pena de 30 años de reclusión por la jurisdicción superior. Añadió que la Constitución boliviana no comportaba definición ni tipificación penal de los delitos políticos: estos últimos se tipificaban de manera subjetiva en función de los móviles que les habían inspirado. No obstante, en Bolivia ya no había presos políticos y desde hacía cinco años no se había promulgado en el país ninguna amnistía por delitos políticos. El representante afirmó asimismo que el problema de las desapariciones forzadas había dejado de existir en su país desde el retorno a un régimen democrático. El Comité especial de encuesta sobre los casos de desapariciones pendientes, creado por el Gobierno de Bolivia, había dejado de

funcionar, pero los procedimientos de búsqueda de las personas desaparecidas seguían su curso. En otro orden de cosas, el representante declaró que el aborto estaba prohibido en Bolivia, salvo en casos excepcionales autorizados por la ley.

437. Refiriéndose al artículo 7, el representante declaró que el Ministerio del Interior boliviano organizaba para su personal, incluido el de las fuerzas de policía, cursos de formación y de información sobre el Pacto y sobre las disposiciones jurídicas internas relativas a los derechos de la persona.

438. Respecto de las cuestiones relativas al artículo 8 del Pacto, el representante declaró que las personas que se negaban a ejercer las funciones de jurado electoral no incurrían en sanciones graves.

439. En cuanto a los procedimientos administrativos relativos a los vagabundos, el representante precisó que dichas actuaciones se aplicaban únicamente a los reincidentes y a los delincuentes sin domicilio fijo y sin empleo, los vagos, que no debían confundirse con los desempleados. Los interesados podían recurrir a la ayuda de un abogado, pero no se les ofrecía asistencia jurídica gratuita.

440. Respecto del artículo 10 del Pacto, el representante declaró que en las prisiones bolivianas se planteaban problemas de índole material y que las disposiciones previstas para separar a los delincuentes menores de edad de los adultos y para asegurar los servicios de vigilancia médica y de asistencia social no siempre se respetaban. No obstante, se habían introducido algunas mejoras en lo referente en particular al derecho de visita y a la posibilidad de salir de la prisión en circunstancias excepcionales.

441. Refiriéndose al artículo 12 del Pacto, el representante declaró que el documento internacional que acredita la condición de refugiado no era en su país condición imprescindible para acoger a un extranjero como refugiado.

442. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, el representante afirmó, en relación con la presunción de la inocencia, que la ley y la práctica judicial en Bolivia señalaban claramente que la carga de la prueba no incumbía al acusado.

443. Respecto del artículo 17 del Pacto, el representante precisó que, según la ley boliviana, la incautación de documentos privados no estaba autorizada más que cuando era necesaria en asuntos criminales, y solamente mediante autorización previa. En cuanto a las escuchas telefónicas eran ilegales en todos los casos.

444. Respecto del artículo 18 del Pacto, el representante explicó que el reconocimiento de la religión católica y su sostén por el Estado eran de carácter más dogmático que práctico. En realidad, eran los creyentes quienes sostenían materialmente a la Iglesia Católica. El Estado participaba igualmente en determinados proyectos de otras confesiones religiosas y en Bolivia había 519 sectas religiosas.

445. Respecto de la libertad de información, el representante declaró que en su país se hacía sentir la necesidad de adaptar la legislación existente a las técnicas de información modernas y de reglamentar, en particular, el conflicto entre la Ley de 1925 y el Decreto ley de 1951. Afirmó que en Bolivia no había tendencia a monopolizar la propiedad de los órganos de información: los diarios matutinos pertenecían al sector privado, no existía ningún periódico propiedad del Estado y en el país funcionaban actualmente 40 emisoras de televisión.

446. Respecto de los artículos 21 y 22 del Pacto, el representante declaró que, en Bolivia, los sindicatos habían de tener personalidad jurídica conforme a las disposiciones de la Ley General del Trabajo. No obstante, según una ley más reciente, la creación de sindicatos no estaba ya sujeta a autorización previa. En cuanto a las otras condiciones impuestas por la Ley General del Trabajo para la creación de un sindicato, la Central Obrera Boliviana consideraba que toda modificación de las disposiciones en vigor sería perjudicial para los trabajadores y crearía disensiones. En Bolivia existen numerosos sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga se reconoce a condición de que se respete el procedimiento pertinente que prevé en primer lugar la organización de negociaciones directas entre las partes en conflicto.

447. Refiriéndose al artículo 23 del Pacto, el representante declaró que, en su país, el concubinato estaba sujeto a las mismas leyes que el matrimonio, incluidas las relacionadas con la herencia y la sucesión, si bien que con algunas matizaciones. Por otra parte, el Gobierno boliviano no tenía política oficial en materia de medidas anticonceptivas, pero no impedía la divulgación de información sobre este asunto.

448. En lo que respecta al artículo 24 del Pacto, el representante precisó que el Código del Trabajo boliviano establece en 14 años la edad mínima para trabajar. No obstante, era difícil hacer respetar las disposiciones relativas al trabajo de los menores en un país pobre como Bolivia. Por otra parte, varios organismos privados luchaban contra el fenómeno del vagabundo infantil, que se había agravado mucho debido al tráfico de cocaína. En lo tocante a la nacionalidad de los niños, Bolivia aplicaba la norma del jus sanguinis.

449. Respecto del artículo 25 del Pacto, el representante afirmó que, en Bolivia, el voto se consideraba un deber del ciudadano, pero que el incumplimiento de ese deber no comportaba consecuencias. La obligación de saber leer y escribir para presentarse candidato a determinadas elecciones sólo se aplicaba a los cargos políticos y no era aplicable a las personas que deseaban entrar en la función pública. Las aptitudes del candidato se comprobaban en el momento de presentar la candidatura. Por otro lado, en Bolivia no existe una ley que rijan concretamente el funcionamiento de los partidos políticos, pero existen varias disposiciones generales que fijan, por ejemplo, el número mínimo de afiliados que debe tener un partido político para presentar candidatos.

450. Respecto del artículo 27 del Pacto, el representante explicó que salvo excepciones, a las naciones aborígenes que vivían en el territorio boliviano no se les consideraba grupos étnicos minoritarios porque, por su número, representaban una mayoría, y porque no estaban sometidas a ningún tipo de régimen distinto. Desde 1952, las poblaciones autóctonas, en su mayoría rurales, habían visto aumentar sus posibilidades de acceso a la propiedad de la tierra gracias a una reforma agraria muy avanzada, y el paso al sufragio universal les había dado el derecho de voto. En la actualidad, esas naciones participaban plenamente en la vida del país conservando a la vez su identidad cultural y sus tradiciones. Además, los poderes públicos se esforzaban por favorecer el acceso a la educación de todos los sectores de la población.

451. El representante declaró que las observaciones formuladas por los miembros del Comité sobre la aplicación del Pacto en su país serían transmitidas a las autoridades bolivianas y que las respuestas a determinadas cuestiones planteadas por el Comité que no podían darse de inmediato, le serían facilitadas en el próximo informe de Bolivia o mediante comunicaciones ulteriores de su Gobierno.

452. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Bolivia las respuestas que había dado con franqueza y con espíritu de cooperación a varias de las preguntas que le habían formulado. No obstante, observaron que, aunque el Gobierno boliviano actual había realizado grandes progresos en lo tocante al respeto de los derechos humanos, seguían existiendo algunos motivos de preocupación en lo tocante a la aplicación efectiva del Pacto en Bolivia y quedaban todavía algunas preguntas sin respuesta. A este respecto, manifestaron el deseo de que el sistema jurídico boliviano heredado del pasado pudiese ser objeto de modificaciones y de modernización. Expresaron igualmente la esperanza de que las autoridades bolivianas, tomando en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto, pudiesen introducir mejoras en las principales esferas de la vida del país, tales como el recurso al estado de sitio, el trato dado a los detenidos, las condiciones en las cárceles, la administración de la justicia, la reglamentación de la libertad de expresión, el derecho de reunión y de asociación, las competencias de los tribunales militares, las facultades de la policía en lo que respecta al encarcelamiento de sospechosos y el ejercicio de los derechos políticos.

453. Al término del examen del informe inicial de Bolivia, el Presidente agradeció también al representante del Estado Parte su colaboración y manifestó el deseo de que las autoridades bolivianas pudieran responder próximamente a algunas de las preguntas formuladas por el Comité, ya fuese mediante informaciones complementarias o bien en el segundo informe periódico de Bolivia.

#### Camerún

454. El Comité examinó el informe inicial del Camerún (CCPR/C/36/Add.4) en sus sesiones 898a., 899a. y 903a., celebradas los días 12 y 14 de julio de 1989 (CCPR/C/SR.898, 899 y 903).

455. El informe fue presentado por el representante del Estado parte quien subrayando los esfuerzos realizados por su Gobierno para poner en práctica las disposiciones del Pacto, indicó no obstante que debía pensarse en hacer esfuerzos suplementarios. A este respecto, el diálogo con los miembros del Comité era un medio que permitía descubrir tanto los fallos eventuales del marco jurídico camerunés como las mejoras que había que introducir en el mismo. Con todo, precisó que convenía poner el estudio de la situación de los derechos humanos en el Camerún en la perspectiva sociohistórica que representaba la trayectoria de un joven país en evolución.

456. Los miembros del Comité acogieron favorablemente el informe del Camerún. No obstante lamentaron que éste hubiera sido presentado con retraso, que no hubiera aportado suficientes detalles sobre las medidas adoptadas para asegurar la aplicación del Pacto y que no contuviera datos estadísticos.

457. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité expresaron el deseo de obtener más datos sobre la situación jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y en particular del Pacto, en el derecho interno camerunés. Concretamente lamentaron que la Constitución de 2 de junio de 1972, a diferencia de la de 4 de marzo de 1960, no contuviera ninguna indicación relativa a la primacía de las normas de origen internacional en el derecho interno camerunés. No obstante, observando que el Código Penal consagraba la primacía de los tratados ratificados y promulgados sobre la ley penal camerunesa, desearon saber qué estatuto se concedía a las numerosas disposiciones del Pacto que no tenía carácter penal. Además, con respecto a las de ese carácter, se señaló que no se aplicaban generalmente de forma automática sino que imponían al Estado parte la

obligación de prever en su propia legislación penas para los crímenes o delitos que definían. En consecuencia, se preguntó si las autoridades camerunesas habían adoptado tales disposiciones. También se preguntó si las disposiciones del Pacto podían invocarse directamente ante los tribunales o la administración, si ésta podía aplicarlas directamente y, en caso afirmativo, si podían aportarse ejemplos. Por último, desearon saber si cualquier tribunal podía conocer de los atentados contra los derechos humanos cualquiera que fuera la naturaleza de la transgresión y la competencia particular del tribunal.

458. Los miembros del Comité preguntaron también si se había publicado el Pacto, si se había traducido a los diferentes idiomas hablados en el Camerún, y si había sido objeto de una amplia difusión, particularmente en el seno de los servicios judiciales o administrativos encargados de su aplicación. Además, se preguntaron si se tenía el propósito de establecer una comisión nacional de derechos humanos en el Camerún, si había alguna organización no gubernamental que se ocupara de las cuestiones de derechos humanos en el país y, en caso afirmativo, qué tipo de relaciones mantenía con el Gobierno.

459. Algunos miembros del Comité desearon obtener información más amplia sobre el régimen político vigente en el Camerún. En particular señalaron que pese a las disposiciones constitucionales que prevén la instauración de un régimen multipartidista, el país había optado por un régimen de partido único, a saber: la Unión Democrática del Pueblo Camerunés, en espera de preparar las mentalidades para el multipartidismo. A este respecto, preguntaron las razones por las que el Gobierno seguía pensando que el país no estaba maduro para el multipartidismo; preguntaron si la existencia de un partido único se ajustaba a las disposiciones constitucionales, y de qué manera las opiniones de otras fuerzas políticas se tenían en cuenta en el actual régimen monopartidista. Por otra parte, varios miembros desearon subrayar que una defensa efectiva de los derechos humanos corría parejas con el pluralismo. En cuanto a la organización de elecciones en el Camerún, se pidieron informaciones suplementarias sobre las condiciones que debería reunir un partido político para tener existencia legal, y si había movimientos que hubiesen expresado de hecho el deseo de formar partidos políticos; se preguntó sobre la necesidad de que un candidato a la Presidencia de la República obtuviera el apoyo de los "jefes tradicionales de primer grado"; sobre la posibilidad de que un solo partido presentara a varios candidatos a una misma elección y sobre los resultados de las elecciones de 1987 y 1988. Por último, se pidieron aclaraciones sobre el significado de la expresión "sufragio universal indirecto" utilizado en el artículo 2 de la Constitución.

460. Con respecto al artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron cuáles eran las dificultades prácticas encontradas por el Camerún en lo concerniente a la igualdad entre el hombre y la mujer. Destacaron el caso de la viuda obligada a respetar un plazo de viudedad antes de poder contraer nuevamente matrimonio y el caso de la mujer casada obligada a presentar la autorización marital para poder salir del territorio camerunés, y se preguntaron si podían encontrarse otros casos de desigualdad entre el hombre y la mujer. Preguntaron también si no había en esta esfera cierta resistencia al derecho por parte de la población, en particular la de confesión musulmana en lo que respecta a la igualdad del hombre y la mujer en materia sucesoria; cuál era la proporción de mujeres con relación a los hombres en el seno del Parlamento y si los tribunales cameruneses estaban obligados a seguir la jurisprudencia del Tribunal Supremo que consagraba la igualdad del hombre y la mujer en el plano civil.

461. Con respecto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité expresaron su preocupación con respecto a las condiciones según las cuales podía proclamarse el estado de emergencia en el Camerún. Observando que en el pasado el Presidente de la República había adoptado él mismo el decreto de proclamación del estado de emergencia, preguntaron en qué medida tanto la proclamación del estado de emergencia como las medidas adoptadas para su aplicación podían sujetarse a una fiscalización o a una vigilancia legislativa o judicial. Además, preguntaron cuáles eran los derechos enunciados en el Pacto que podían suspenderse durante el estado de emergencia y si existía un mecanismo que garantizara el respeto de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. En cuanto a la prórroga del estado de emergencia, preguntaron si la posibilidad que tenía el Presidente de prorrogar el estado de emergencia de seis en seis meses no podía mantener permanentemente al país en esa situación de excepción. Observando que algunas regiones estaban de hecho sujetas a un régimen de excepción a causa de actos de bandidaje y a una tasa elevada de criminalidad, subrayaron que esta última razón no podía justificar el mantenimiento del estado de emergencia, según el Pacto. Preguntaron también si la proclamación del estado de emergencia se había notificado debidamente a los demás Estados partes en el Pacto y de qué recursos disponían los ciudadanos que se consideraran ser víctimas de un acto arbitrario e injusto durante ese período, particularmente en lo concerniente a las medidas de arresto domiciliario, registro del domicilio y las medidas restrictivas de la libertad de expresión.

462 Se pidieron precisiones respecto del artículo 5 del Pacto, particularmente en lo concerniente a la posibilidad de que un funcionario fuese entregado a los tribunales por transgredir las reglas del Pacto.

463. Refiriéndose al artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité desearon recibir aclaraciones sobre los crímenes y delitos castigados con la pena de muerte. Desearon saber si, de conformidad con las disposiciones del Pacto, los menores estaban exentos de esa pena, si la pena de muerte podía imponerse por un delito político, cuántas ejecuciones se habían llevado a cabo y cuántas gracias se habían concedido en estos últimos años, y cuántos detenidos estaban esperando la ejecución. Se preguntaron también si podía apelarse la sentencia de muerte por motivos jurídicos y si su conmutación dependía totalmente del perdón presidencial. Se deseó recibir información más detallada sobre los criterios realizados por el Presidente de la República en el ejercicio del derecho de gracia y respecto de las disposiciones que rigen la pena de muerte impuesta en los casos de violencia o de uso de vías de hecho en la persona de un funcionario. En cuanto al aborto, se preguntó por qué razón sólo la madre considerada autora principal o cómplice del parricidio de su hijo dentro del mes siguiente al nacimiento era castigada en tanto que los demás autores o cómplices no lo eran, y en general se pidieron precisiones respecto de la prohibición del aborto.

464. En lo concerniente a los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros preguntaron de qué recursos disponían las víctimas de actos de tortura y cuáles eran las sanciones previstas contra los funcionarios culpables de haber cometido tales actos. Más concretamente, se preguntó si en el Camerún se habían producido casos de ese tipo y, en caso afirmativo, si se había encontrado y sancionado a los autores. Se pidió también información respecto de la legislación relativa a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Algunos miembros preguntaron si había casos en que los detenidos menores no eran separados de los adultos por falta de espacio en los centros de detención de menores; cuáles eran las medidas adoptadas por la ley que, según el informe, se aplicaban a los menores de 10 a 14 años plenamente responsables; si los detenidos percibían el producto de sus

actividades productivas; y, en definitiva, si el conjunto de las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos se respetaban en el Camerún.

465. Un miembro deseó saber si las disposiciones relativas al servicio cívico nacional y a otros servicios comunitarios estaban en consonancia con las disposiciones del artículo 8 del Pacto.

466. A propósito del artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité desearon obtener más información sobre las dificultades mencionadas en el informe con respecto a la detención preventiva y la detención provisional. Así, se preguntó cuál era el mandato de la Comisión de reflexión sobre los problemas relacionados con la detención preventiva y la detención provisional y si ya había presentado algunas observaciones o recomendaciones. Se pidió información más amplia sobre las revisiones anuales de los fiscales generales realizadas para evaluar los progresos alcanzados en la esfera de la protección de las libertades individuales y en lo concerniente a las funciones de la brigada de operaciones especiales. También se expresó preocupación respecto de las condiciones de la detención provisional y en particular de su prolongación más allá del plazo legal de 96 horas. Se pidieron aclaraciones sobre si los presos eran mantenidos en detención administrativa después de la expiración de las penas impuestas en las sentencias por no haberse arrepentido y por considerar que seguían representando una amenaza. Además, se pidieron precisiones sobre el tema de la detención de las personas condenadas por motivos políticos, sobre el derecho de toda persona en detención provisional a recibir la visita de su abogado y de los miembros de su familia, y sobre las condiciones de detención de los niños abandonados o de las personas que padecían enfermedades mentales. También se preguntó si en el Camerún existía el recurso de habeas corpus y, en caso afirmativo, cómo se aplicaba.

467. En lo que respecta a los artículos 12 y 13 del Pacto, los miembros manifestaron el deseo de recibir aclaraciones en cuanto a las condiciones que limitaban el derecho a salir del territorio camerunés, en especial las referentes a los fines que justificaban la salida del país, y a la obligación impuesta al nacional camerunés que deseaba salir del país de demostrar que estaba en condiciones de asegurar su alojamiento y de atender a sus necesidades, así como la obligación para la mujer casada de presentar una autorización del marido. A este respecto, los miembros observaron que estas condiciones les parecían incompatibles con el artículo 12 del Pacto. Además, se preguntó si el pasaporte de un nacional camerunés que se encontraba en el país permanecía en su posesión o debía depositarlo; si era necesario que los nacionales obtuviesen un visado de salida para abandonar el país y en qué forma se aplicaba en la práctica el derecho a la libertad de circulación dentro del país. Además se preguntó si, en caso de expulsión, los extranjeros podían presentar un recurso ante un órgano imparcial y si tal recurso tenía un efecto de suspensión sobre la orden de deportación. Por último, con respecto a los extranjeros a cuya salida se oponían las administraciones públicas, los establecimientos públicos o las sociedades de economía mixta, se manifestó el deseo de conocer los recursos particulares de que disponían contra estas decisiones.

468. Con respecto al artículo 14 del Pacto, se solicitaron informaciones concretas sobre la manera en que se garantizaba la independencia del poder judicial y sobre las condiciones de contratación, designación y ascenso de los jueces. En particular, teniendo en cuenta que el Presidente de la República podía designar personalidades para que integrasen la Corte Suprema cuando ésta se reunía para resolver cuestiones constitucionales, se preguntó de qué manera podía ser verdaderamente garantizada la independencia y la imparcialidad de dicha Corte.

En cuanto a los tribunales militares, los miembros manifestaron el deseo de obtener información complementaria sobre sus esferas de competencia y sus relaciones con los tribunales de derecho común. Observando que estos tribunales militares podían en ciertos casos juzgar a civiles, que sus audiencias se celebraban en privado y que sus fallos no parecían susceptibles de recurso, varios miembros se preguntaron sobre la compatibilidad de estas prácticas con las disposiciones del artículo 14 del Pacto. Se preguntó también el significado de la oración que figuraba en el informe a efectos de la cual el acusado podía rechazar a cualquier miembro del poder judicial de cuya imparcialidad dudase seriamente. En lo que se refiere a la organización del poder judicial, se solicitó información suplementaria sobre las jurisdicciones de derecho tradicional (o consuetudinario) y sus relaciones con las jurisdicciones del derecho moderno; sobre la asistencia judicial, en particular en beneficio de los menores; y sobre la organización de la defensa y el plazo otorgado al acusado para preparar su defensa. Se procuró también información adicional sobre las penas aplicables a los menores de 14 años de edad o más. Asimismo se pidió información sobre la posibilidad de que el Ministerio de Justicia ordene que se tomen nuevas disposiciones sobre todo procedimiento en materia de atentado a la seguridad del Estado y sobre las dificultades que de allí podrían derivarse.

469. Con respecto al artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de obtener más información sobre las visitas domiciliarias, los registros y los embargos por orden del Ministerio de las Fuerzas Armadas. Además, se preguntó si se ejercía alguna vigilancia sobre la correspondencia de los partidos políticos prohibidos y, en caso afirmativo, con qué autoridad. Se preguntó igualmente si existían sociedades secretas en el Camerún y, en caso afirmativo, acerca de las medidas tomadas para luchar contra este fenómeno teniendo en cuenta la necesidad de proteger la vida privada.

470. En cuanto al artículo 18 del Pacto, los miembros se preguntaron acerca del fundamento jurídico de las restricciones impuestas al ejercicio de la libertad de religión, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de ciertas sectas, como los Testigos de Jehová, y sobre su compatibilidad con las disposiciones de dicho artículo y las limitaciones que autoriza.

471. Con referencia a la libertad de expresión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir mayor información sobre la censura previa, establecida por la Ley de 21 de diciembre de 1966, y sobre su compatibilidad con las disposiciones del artículo 19 del Pacto. Se preguntó además si la difusión de noticias falsas era un delito con arreglo al derecho camerunés y, en caso afirmativo, si la carga de la prueba correspondía al acusado o al fiscal. Se solicitaron asimismo informaciones complementarias con respecto al monopolio del Estado en la esfera audiovisual, especialmente en lo que se refiere a la concesión de derogaciones especiales en favor de determinados organismos privados. Refiriéndose a los riesgos que planteaba a la libertad de expresión un monopolio de este tipo, algunos miembros manifestaron el deseo de obtener detalles sobre la reglamentación de la utilización de los órganos de información por los ciudadanos. Por último, se solicitaron precisiones sobre el derecho de respuesta previsto en el caso en que una persona hubiera sido objeto de imputaciones que pudiesen atentar contra su honor.

472. En lo que se refiere a los artículos 21 y 22 del Pacto, los miembros manifestaron el deseo de saber cómo estaban reglamentados los derechos de asociación y de reunión pacífica y el derecho de huelga, cuántos sindicatos había en el Camerún y cómo funcionaban los procedimientos de conciliación o arbitraje



previos al ejercicio del derecho de huelga. Además, se preguntó si el derecho de reunión pacífica se otorgaba a los extranjeros así como a los ciudadanos y, en caso afirmativo, qué legislación regía la celebración de reuniones por extranjeros.

473. En lo que respecta a los artículos 23 y 24 del Pacto, algunos miembros preguntaron si, en materia de consentimiento de los cónyuges al matrimonio, se percibían resistencias al derecho moderno; según qué criterios podían concederse dispensas a la edad mínima para el matrimonio; y si había una diferencia de estatuto entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, especialmente en materia de sucesión. Además, se pidió información sobre la aplicación práctica de las disposiciones relativas a las limitaciones de elección por los padres del apellido y del nombre de sus hijos.

474. Observando que las disposiciones del artículo 25 del Pacto no se limitaban al ejercicio del derecho de voto y no podían asimilarse al derecho de libre determinación, los miembros manifestaron el deseo de obtener información suplementaria sobre la aplicación de esta disposición en el Camerún. En particular, deseaban disponer de información más amplia con respecto al acceso a la administración pública y a la participación igual de los cameruneses, especialmente los procedentes del norte del país o de las provincias anteriormente bajo tutela británica, en los asuntos del país.

475. En cuanto al artículo 27 del Pacto, los miembros manifestaron el deseo de obtener más información sobre la realidad cotidiana del país en la esfera de los derechos de las minorías y sobre la composición étnica de la población. En particular, se preguntó qué medidas se habían tomado para preservar las culturas, lenguas y religiones propias de ciertas regiones, y para integrar mejor a determinadas etnias tales como las de los "bamilekes" en la vida política del país.

476. En respuesta a las preguntas relativas a la situación del Pacto en el derecho camerunés, el representante del Estado parte explicó que las disposiciones del Pacto se habían incorporado en el ordenamiento jurídico del Camerún. Agregó que una vez que un instrumento internacional había sido ratificado por el Presidente, actuando con la autoridad del Poder Legislativo, las disposiciones de ese tratado se convertían automáticamente en parte integrante de la legislación interna. La libertad y la igualdad tenían siempre que considerarse teniendo en cuenta los antecedentes políticos y el sistema jurídico existente, cuyas estructuras arcaicas habían sido criticadas por el propio Presidente. Sin embargo, se estaba aplicando una nueva política dinámica que tenía por objetivo establecer una democracia auténtica en la que todos los ciudadanos serían libres de actuar según sus deseos, de acuerdo con la ley, y se promulgaría en breve una carta de libertades básicas. Pese a que actualmente estaba en vigencia un sistema político de un solo partido, el objetivo final era la democracia pluralista.

477. Comentando las preguntas formuladas con arreglo al artículo 3 del Pacto el representante señaló el hecho de que varios puestos clave del Gobierno estaban en manos de mujeres, incluso el de Embajadora a la Comisión Europea en Bruselas, y que no había discriminación entre los candidatos hombres y mujeres para puestos en la administración pública. La exigencia de que una mujer debe obtener el permiso de su marido antes de solicitar un visado no contraría en ninguna forma las disposiciones del Pacto y tiene por única intención preservar y fortalecer la estabilidad de la vida familiar.

478. Refiriéndose a varias preguntas formuladas y a observaciones hechas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante recordó que su país había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y había presentado un informe inicial al Comité contra la Tortura.

479. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que desconocía la existencia de ninguna brigada policial especial.

480. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante del Estado parte dijo que los honorarios que se cobraban por los visados eran plenamente justificables en vista de los gastos en que podía incurrirse en relación con la repatriación y que, por lo tanto, el procedimiento no podía considerarse discriminatorio.

481. Respondiendo a preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante dijo que, aunque estaba designado por el poder ejecutivo, el poder judicial era, en efecto, altamente independiente. La cuestión decisiva no era tanto el sistema de designación de miembros del poder judicial sino la calidad de la justicia que se administraba. Nunca se había tomado acción disciplinaria contra ningún juez en el Camerún respecto de ningún fallo adjudicado. Con respecto a la designación y ascenso de los jueces, el Ministerio de Justicia mantiene una lista estricta de la antigüedad de los jueces y los ascensos son aprobados por el Presidente, asesorado por un Consejo Superior integrado por jueces y magistrados de alto rango, por lo que la posibilidad de prejuicio político quedaba excluida. Se han tomado medidas para garantizar que en todo el país haya abogados capacitados y licenciados para proporcionar asesoramiento y ayuda jurídicos a los que los necesiten. Refiriéndose a las preocupaciones expresadas acerca de los tribunales militares, el representante explicó que se habían tomado disposiciones, salvo en el caso de violaciones de normas referentes a la posesión de armas, para que las personas convictas por los tribunales militares puedan apelar a una instancia superior.

482. En cuanto a las preguntas formuladas en virtud del artículo 19 del Pacto, el representante destacó que era natural que el Estado retuviese el derecho a ejercer una medida suficiente de supervisión. Además, la prensa en el Camerún se consideraba no sólo como un medio de difundir información sino también como una institución educativa, que proporcionaba el marco en el que los ciudadanos podían aprender a vivir en libertad, estimulando una forma de dinamismo social para el logro de la unidad nacional y alentando la participación creativa en los asuntos públicos. Prueba del éxito de la prensa en su desempeño de esa función era el hecho de que el Camerún estaba a la cabeza de muchos países con respecto a la medida de participación popular en los asuntos públicos y en el acceso a la administración pública.

483. Por último, con respecto del artículo 27 del Pacto, el representante dijo que muchos "bamilekes" ocupaban posiciones dirigentes en el sector económico.

484. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte por su cooperación. Observaron, no obstante, que si bien había tratado de responder a algunas preguntas, muchas preguntas importantes habían quedado sin respuesta. Las preocupaciones de los miembros con respecto a cuestiones tales como las relativas al sistema de detención, los tribunales militares, la libertad de asociación, los derechos de las minorías, la igualdad de los sexos y el sistema de partido único, en especial, no habían sido resueltas. Parte de la información

relativa a la censura y a la estructura interna y evolución del país daba también motivo de preocupación especial. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que las observaciones del Comité serían señaladas a la atención del Gobierno y tenidas en cuenta al preparar el segundo informe periódico del Camerún.

485. El representante del Estado parte aseguró al Comité que sus recomendaciones serían transmitidas al Gobierno y que el segundo informe periódico de su país contendría respuestas a las preguntas que habían quedado sin responder.

486. Al concluir el examen del informe inicial del Camerún, el Presidente celebró la clara intención del Estado parte de participar en un diálogo con el Comité. Agradeció al representante por sus esfuerzos para responder a las preguntas del Comité pero lamentó sin embargo que, debido a la falta de expertos de la capital, no había sido posible lograr un diálogo más amplio y fructífero. Por lo tanto, era especialmente importante que el segundo informe periódico del Camerún se presentase oportunamente y que los representantes del Gobierno enviados a presentarlo estuviesen suficientemente bien informados para responder las preguntas legítimas del Comité.

#### Mauricio

487. El Comité examinó el segundo informe periódico de Mauricio (CCPR/C/28/Add.12) en sus sesiones 904a. a 906a., celebradas los días 17 y 18 de julio de 1989 (CCPR/C/SR.904 a 906).

488. Presentó el informe el representante del Estado Parte, que transmitió al Comité el pesar del Gobierno de Mauricio por el gran retraso con que se había presentado el segundo informe. El retraso se había debido a varios factores ajenos a la voluntad del Gobierno; era consecuencia particularmente de una reorganización interna que había dado lugar a que se celebraran tres elecciones generales en muy poco tiempo. El representante del Estado Parte aseguró al Comité que el Gobierno de Mauricio haría el máximo esfuerzo para que llegara lo antes posible el tercer informe periódico en el que aparecerían las informaciones que no se podrían facilitar en el período de sesiones en curso del Comité.

#### Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

489. Algunos miembros del Comité pidieron que se explicase la mención que figuraba en el párrafo 8 del informe de los fallos del Tribunal Supremo en los que se hacía referencia a ciertas disposiciones del Pacto, y que se facilitasen de ser posible algunos ejemplos. Pidieron también informes suplementarios sobre los esfuerzos que se realizaban en Mauricio para poner en conocimiento del conjunto de la población las disposiciones del Pacto y preguntaron si el Gobierno de Mauricio había llevado a cabo actividades especiales para informar a la población del derecho de toda persona víctima de la violación de un derecho garantizado en el Pacto a enviar una comunicación al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo. Miembros del Comité manifestaron también el deseo de saber si existían factores y dificultades que llegasen a obstaculizar la aplicación del Pacto.

490. Además, algunos miembros del Comité preguntaron si continuaba la revisión de la legislación y de algunas partes de la Constitución iniciada con miras a hacer que la legislación de Mauricio se ajustase más exactamente al Pacto y en qué esferas se estaba trabajando en esos momentos; cuál era la fuerza jurídica del Pacto dentro del marco constitucional y jurídico de Mauricio; con qué leyes se

ponían en vigor las disposiciones del Pacto; qué garantías podían ser suspendidas en las situaciones de emergencia y, en particular, si el artículo 16 de la Constitución de Mauricio podía ser suspendido. Pidieron más información sobre la competencia exacta del Tribunal Supremo, ya que en el informe no se indicaba claramente si sus atribuciones eran equivalentes a las de un tribunal constitucional; deseaban saber si era el Tribunal Supremo el que decidía sobre la constitucionalidad de una ley y, en caso afirmativo, qué procedimiento se seguía para dejar sin efecto una ley.

491. Refiriéndose al párrafo 7 del informe algunos miembros del Comité pidieron que se aclarase el sentido de las expresiones "dos principios" y "sociedad democrática" allí empleadas. Ante la extrema brevedad del informe, señalaron que habrían deseado más información sobre los acontecimientos ocurridos en el país durante los 10 años transcurridos desde la fecha en que el Gobierno de Mauricio, había presentado su informe inicial.

492. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte citó dos casos en los que se había hecho referencia a las disposiciones del Pacto; en uno de ellos se había revocado la condena de un acusado porque las autoridades no le habían comunicado los cargos que se le hacían en un idioma que pudiera comprender, conforme a lo previsto en el inciso f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Explicó que las disposiciones del Pacto sólo se mencionaban ocasionalmente durante los procesos porque en general se invocaba más bien la Constitución. En cuanto a las medidas tomadas por el Gobierno para dar a conocer al conjunto de la población las disposiciones del Pacto señaló que sólo los representantes de ciertas profesiones - por ejemplo jueces, abogados y periodistas - conocían el Pacto bastante en detalle; el resto de la población no se interesaba apenas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. No obstante, el Pacto se citaba regularmente en los periódicos, en la Asamblea Nacional o en los tribunales cuando se planteaba un caso de posible violación de los derechos humanos; varios grupos y asociaciones de defensa de los derechos humanos conocían también las disposiciones del Pacto. En cuanto a las dificultades el representante dijo que no era fácil exponerlas con precisión, pero que indudablemente existían en Mauricio, como en todos los países.

493. El representante declaró que en Mauricio no era necesario aprobar una ley para que entrara en vigencia una u otra disposición de la Constitución. Tampoco era necesario abrogar una ley que el Tribunal Supremo hubiese declarado contraria a la Constitución: en tal caso la ley quedaba automáticamente sin efecto. En Mauricio era el Tribunal Supremo quien tenía la facultad de declarar inconstitucional una ley; después ya no cabía más recurso excepto ante el Consejo Privado de Londres al cual no se había recurrido nunca. Precisó que el Pacto no tenía propiamente hablando fuerza de ley pero que se aplicaba de hecho puesto que todas sus disposiciones estaban recogidas en la Constitución. Además, con el tiempo se habían aprobado o abolido diversas leyes para aproximar constantemente la legislación al Pacto. El representante dijo que en Mauricio no se podían derogar las disposiciones de la Constitución que se referían a derechos fundamentales como el derecho a la vida, el habeas corpus y la protección contra la tortura o la esclavitud. Otras disposiciones se podían derogar siempre que ello no fuera contrario al Pacto.

## Libre determinación

494. A propósito de esta cuestión algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la posición de Mauricio respecto del derecho a la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino; si Mauricio había tomado medidas para impedir que se diera apoyo público o privado al régimen de apartheid de Sudáfrica, cuál era la situación jurídica actual del archipiélago de Chagos con arreglo al derecho internacional, y si se había pedido a la población del archipiélago su opinión sobre la libre determinación, y en particular sobre una posible unión con Mauricio.

495. Los miembros del Comité preguntaron también cuáles habían sido los resultados de los esfuerzos diplomáticos realizados con miras a recuperar ese territorio, así como las perspectivas futuras o las posibles dificultades. Pidieron más información acerca de los habitantes del archipiélago de Chagos desplazados en 1965 y en particular sobre su condición social y política actual y si seguían pidiendo volver al archipiélago.

496. En su respuesta el representante del Estado Parte declaró que su país, como miembro de la Organización de la Unidad Africana y de las Naciones Unidas, había suscrito todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho de la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino. Esa posición había sido confirmada por el Primer Ministro de Mauricio en su declaración ante la Asamblea General el 12 de octubre de 1988, en la cual se había pronunciado en favor del restablecimiento de todos los derechos de los palestinos. En lo relativo a las medidas tomadas para impedir que se prestase apoyo público o privado al régimen de apartheid de Sudáfrica el representante declaró que la delegación de Mauricio celebrada tener la ocasión de hacer una aclaración frente a la campaña orquestada en torno a las relaciones que Mauricio mantenía con Sudáfrica. Si bien era cierto que algunas empresas privadas seguían manteniendo vínculos con Sudáfrica, la existencia de tales vínculos debía contemplarse en el contexto de los fuertes lazos administrativos y económicos que habían existido entre Sudáfrica y Mauricio durante la era colonial británica, del hecho de que Sudáfrica era geográficamente el país más cercano a Mauricio en el continente y del hecho de que seguían existiendo conexiones de familia entre algunos de los habitantes de ambos países. Sin embargo, en los últimos años el Gobierno había tratado de reducir aún más las relaciones con Sudáfrica, que eran ya limitadas, y durante ese período había disminuido el nivel de las importaciones, las exportaciones, las inversiones y el turismo.

497. Preciso que el archipiélago de Chagos, separado de Mauricio en 1965, es decir, antes de la independencia, había sido unido a otros territorios para formar una nueva colonia, el territorio británico del Océano Indico. En aquella fecha todos los mauricianos residentes en el archipiélago habían sido enviados a Mauricio y en 1968, en el momento de la independencia, se decidió que las personas originarias de Chagos conservaran la ciudadanía mauriciana en virtud del artículo 20.4 de la Constitución. Los que habían vivido en el archipiélago antes de la separación eran mauricianos y siempre habían sido considerados como tales.

498. El representante precisó que Mauricio no había renunciado nunca a recuperar el archipiélago de Chagos y que trataba de movilizar a la opinión pública internacional en favor de esa causa. Toda la comunidad mauriciana en su conjunto se esforzaba por conseguir la vuelta del archipiélago de Chagos al territorio mauriciano y los antiguos habitantes de las islas estaban dispuestos a volver a ellas.

## Estado de emergencia

499. En relación con este tema algunos miembros del Comité pidieron que se indicaran cuáles eran las disposiciones legales que existían en Mauricio en lo que se refería a la instauración del estado de emergencia y que se dieran precisiones sobre su conforridad con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Además, algunos miembros del Comité señalaron que deseaban precisiones sobre las disposiciones del artículo 18 de la Constitución que, a su juicio, eran menos rigurosas que las disposiciones correspondientes del Pacto y que querrían saber concretamente quién tomaba la decisión de proclamar el estado de emergencia en Mauricio.

500. En su respuesta el representante del Estado Parte declaró que la disposición que establecía la suspensión de las libertades y los derechos fundamentales autorizada por el estado de emergencia era el artículo 18 de la Constitución de Mauricio. Precisoó que el estado de emergencia lo proclamaba el Gobernador General (representante de Su Majestad la Reina) y que esa proclamación iba precedida por consultas entre el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Consejo de Ministros y el Gobernador General. Esta proclamación debía ser confirmada en una votación por mayoría de dos tercios de los miembros electos de la Asamblea Legislativa (Parlamento).

501. En lo que se refería al empleo de expresiones diferentes en el Pacto y en el artículo 18 de la Constitución, el representante dijo que, a su juicio, la única interpretación posible de este artículo era que se refería a un peligro público excepcional en el sentido del Pacto, es decir, a una situación que representaba una amenaza para la sociedad misma y para la nación. No se podía en modo alguno entender que la diferencia entre las expresiones utilizadas autorizaba la proclamación del estado de emergencia en circunstancias distintas de las enunciadas en el Pacto. Las disposiciones de la Constitución relativas al estado de emergencia debían considerarse a la luz de la situación especial del país y comprenderse en función de la naturaleza de sus instituciones.

## No discriminación e igualdad entre los sexos

502. A ese respecto algunos miembros del Comité preguntaron si después de la reciente revisión del Código Civil existían todavía desigualdades importantes entre los esposos al contraer matrimonio, en el curso de la vida matrimonial y en el momento de su disolución. Pidieron datos complementarios sobre las actividades y las funciones del Ministerio de Derechos de la Mujer y Bienestar Familiar; sobre las actividades del Consejo Nacional de la Mujer y sobre la eficacia de su acción. En cuanto al trato de los extranjeros preguntaron en qué aspectos, independientemente de los derechos políticos, eran los derechos de los extranjeros más limitados que los de los nacionales. Algunos miembros del Comité pidieron también que se facilitaran informaciones complementarias, de conformidad con la observación general No. 15 (27) del Comité.

503. Tomando nota de que el párrafo 3 del artículo 16 de la Constitución no mencionaba como motivo de discriminación ni el idioma ni el sexo, algunos miembros del Comité indicaron que esos dos elementos deberían incluirse para que el texto de la Constitución fuese totalmente conforme al del Pacto. Preguntaron qué significaban las palabras: "La tradición y las prácticas culturales son todavía motivo de ciertas diferencias en la vida de hombres y mujeres" y si la existencia de tres regímenes matrimoniales planteaba problemas habida cuenta de las dificultades de orden religioso y cultural. Se pidieron precisiones sobre el régimen contractual convenido libremente por los cónyuges en el momento del

matrimonio. Se preguntó también si la extranjera que se casaba con un ciudadano de Mauricio podía conservar su nacionalidad de origen o si adquiriría automáticamente la nacionalidad de su esposo. Además preguntaron qué porcentaje de la población de Mauricio representaba las diferentes comunidades que la constituían y en qué medida cada una de tales comunidades participaba en la vida pública.

504. Respondiendo a las preguntas formuladas el representante del Estado Parte declaró que en Mauricio, sin contar las minorías, la población se dividía desde el punto de vista electoral en cuatro grandes categorías en función de su origen: los chinos, los que se había convenido denominar la "población en general", los hindúes y los musulmanes. Los miembros de todos esos grupos que tenían las calificaciones necesarias podían desempeñar un cargo público o ser elegidos como miembros de la Asamblea sin ningún obstáculo jurídico o práctico. En virtud de la Constitución se reservaban ocho escaños en la Asamblea Legislativa para garantizar un cierto equilibrio en la representación de los distintos grupos electorales. En cuanto a la prohibición de toda discriminación basada en el idioma, dijo que en la Constitución de Mauricio no había ninguna disposición favorable o desfavorable en lo relativo a la expresión lingüística. En la práctica, desde hacía unos años todas las comunidades podían promover el empleo de su propia lengua y estudiar en su propio idioma en las escuelas públicas.

505. Refiriéndose a las preguntas sobre los regímenes matrimoniales, el representante precisó que en Mauricio no había desigualdades importantes entre los cónyuges con arreglo a la ley, pero que era más difícil afirmar que no existían desigualdades importantes entre los cónyuges en la práctica, habida cuenta del carácter multirracial de la nación mauriciana, donde cada grupo étnico conservaba sus tradiciones propias. Las autoridades de Mauricio hacían lo posible para modificar o eliminar las disposiciones legales que no garantizasen la igualdad de trato entre hombres y mujeres, por ejemplo en lo relativo al empleo, y habían modificado las disposiciones del Código Civil relativas al matrimonio. El Consejo Nacional de la Mujer había trabajado intensamente para dar a la mujer una mayor conciencia de sus derechos respecto de cuestiones como el matrimonio, el divorcio y los hijos y se habían establecido también grupos consultivos especiales para ayudar a la mujer a hacer frente a sus problemas. Ya se había avanzado algo en la mejora de la condición de la mujer, y así lo demostraba la participación cada vez mayor de la mujer en la vida pública y en los deportes.

506. Declaró que en la práctica los regímenes matrimoniales no habían planteado problema alguno hasta la fecha. El contrato de matrimonio convenido por los cónyuges en el momento de la unión no era una fórmula muy utilizada; los contratos de este tipo no habían sido nunca causa de desigualdades ni habían sido impugnados ante los tribunales. Señaló que si un contrato de matrimonio libremente concluido por los cónyuges resultara contrario a los principios de la ley y los derechos humanos, el Tribunal Supremo no reconocería la validez de dicho contrato. Las mujeres que se casaban con extranjeros conservaban su nacionalidad mauriciana a menos que hiciesen un acto formal de renuncia.

#### Derecho a la vida

507. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto y ejecutado la pena de muerte desde el examen del informe inicial de Mauricio; si se había producido algún nuevo acontecimiento desde la presentación del informe relativo a las apelaciones de las personas condenadas a muerte por tráfico de drogas, cuáles eran las normas y disposiciones relativas a la utilización de armas de fuego por la policía y las

fuerzas de seguridad, y si había habido violaciones de estas normas y disposiciones y, en caso afirmativo, qué medidas se habían tomado para evitar que volvieran a producirse. Con respecto al problema del consumo y la venta callejera de drogas, se pidió al representante que hablara de las recomendaciones o las conclusiones del Comité Parlamentario y de la Comisión de Investigación y sobre la eficacia de la campaña contra el uso indebido de drogas y la drogadicción. Los miembros del Comité también manifestaron su deseo de que se les presentara más información sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con los comentarios generales No. 6 (16) y 14 (23) del Comité.

508. Algunos miembros manifestaron su preocupación por el restablecimiento y la aplicación de la pena de muerte para los traficantes de drogas en Mauricio tras una moratoria de 23 años, y dijeron que hacer extensiva la pena de muerte a todos los casos de tráfico de drogas, incluidos los de venta y consumo de hojas de coca sin procesar parecía una medida excesiva. Al respecto, preguntaron cuál era la cantidad mínima de droga cuya posesión estaba consideraba como tráfico, si la posesión de esa cantidad bastaba para hacer recaer la carga de la prueba en el acusado, y qué drogas peligrosas estaban sujetas a autorización gubernamental. Los miembros preguntaron asimismo qué medida de discreción podían ejercer los jueces al dictar sentencia y por qué se había abandonado la práctica del juicio por jurado; por qué se consideraba que el tráfico de drogas era un problema suficientemente grave como para justificar el establecimiento de un sistema que no existía en otros países; qué había llevado a promulgar una ley de tan graves consecuencias; y si se habían tomado otras medidas para conseguir reducir el tráfico de drogas, o si se planteaba la posibilidad de tomarlas.

509. Los miembros inquirieron si los ciudadanos tenían derecho a poseer y utilizar armas de fuego en legítima defensa, si se requerían licencias especiales para poseer tales armas, y si se permitía a la policía portar ametralladoras y otras armas de fuego sofisticadas.

510. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que los delitos por lo que podía imponerse la pena de muerte eran la traición, el asesinato y el delito recientemente promulgado de importar drogas peligrosas. La pena de muerte por traición no se había impuesto desde la presentación del informe inicial. En 1984 y 1987 habían tenido lugar dos ejecuciones por asesinato. La nueva ley por la que se imponía la pena de muerte por importación de drogas se había aprobado en 1986. En 1987 habían sido declaradas culpables de este delito dos personas. Desde la presentación del informe, otra persona más había sido declarada culpable de importar drogas, y en este caso se estaba examinando una apelación al Consejo Privado. Con toda probabilidad, la pena de muerte no se impondría sino a personas que estuvieran en posesión de una cantidad suficientemente importante de drogas como para justificar que se llegara a la conclusión de que eran traficantes de drogas. Además de establecer la pena de muerte por tráfico de drogas, en virtud de una enmienda a la Ley relativa a las drogas peligrosas se habían aumentado las penas impuestas por otros delitos relacionados con las drogas, como resultado de lo cual se había llegado a controlar en gran medida el tráfico de drogas.

511. Los tipos de tráfico de drogas que entrañaban la pena de muerte se enumeraban en la Ley relativa a las drogas. Con respecto a las hojas de coca, lo que preocupaba al Gobierno no era tanto su consumo como su importación y tráfico. En la lista de drogas peligrosas no se habían incluido las sustancias sicotrópicas, pero podían imponerse penas de prisión y/o multas a las personas que se hallasen en posesión de tales sustancias. En cada caso particular, el tribunal debía decidir si la persona acusada era o no traficante de drogas. En estos casos, se había



abandonado la práctica del juicio por jurado para impedir el soborno a los jurados. Los jueces tenían potestad para imponer la pena de muerte por tráfico de drogas solamente en los casos en que se hubieran producido asesinatos.

512. En relación con la presunción de inocencia, el representante dijo que en el sistema jurídico de Mauricio estaba claro que la carga de la prueba recaía en el fiscal y que el acusado disfrutaba del derecho a guardar silencio. Si se encontraran drogas en el equipaje de alguna persona y el tribunal llegara a la conclusión de que esa persona desconocía su existencia, no podría ser declarada culpable bajo ninguna circunstancia. La simple posesión de drogas peligrosas sin ninguna prueba de intención de culpabilidad no era suficiente para declarar a alguien culpable. Mauricio colaboraba con varios Estados par eliminar la amenaza de la extensión del tráfico de drogas, pero esto en nada afectaba a la imposición de la pena de muerte por delitos relativos a las drogas. Además, la imposición de estas penas a los traficantes de drogas declarados culpables con toda probabilidad beneficiaría también a otros países.

513. La ley que regulaba la utilización de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad no era diferente a la aplicable a cualquier otra persona. La policía no portaba ametralladoras, solamente pistolas manuales. En los últimos años no se habían producido casos de heridos por armas de fuego. Sólo las personas en posesión de una licencia otorgada por el comisario de policía podían portar armas de fuego. Esta cuestión estaba regulada por una Ley y unas disposiciones relativas a las armas de fuego y la situación se mantenía bajo control.

#### Libertad y seguridad personal y tratamiento de presos y otros detenidos

514. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron a qué proporción de personas acusadas de delitos penales se les negaba la libertad provisional con o sin fianza a la espera del juicio; cuál era la duración promedio de la detención de las personas detenidas en espera de juicio; en qué plazo se informaba a la familia de un detenido de su detención y cuánto tiempo después de ésta podía el detenido ponerse en contacto con un abogado; cuál era la situación actual de la Ley de instituciones penitenciarias que, entre otras cosas, pondría fuera de la ley oficialmente el castigo físico en las cárceles; si se cumplían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y si las disposiciones y directrices pertinentes se daban a conocer a los presos; si las autoridades penitenciarias seguían recurriendo a la aplicación del régimen de pan y agua durante un período de siete días a un mes y, en caso afirmativo, cuán común era dicha práctica; y cuál era la edad mínima a que una persona podía ser considerada responsable desde el punto de vista penal.

515. Los miembros también preguntaron por qué no se había definido legalmente el plazo para poner a disposición judicial a los detenidos; por qué en Mauricio se había previsto la pena de prisión por el impago de deudas; si el delito por el que podía encarcelarse a un deudor era el de no haber pagado la deuda o el de contumacia; y si se descartaba automáticamente la fianza para determinado tipo de delitos. También pidieron más información sobre el derecho de indemnización obligatoria de toda víctima de detención ilegal; sobre la Ley que permitía al ministro competente remitir las controversias laborales al arbitraje obligatorio, lo que podría llevar a la imposición de penas de trabajo forzoso; y acerca de la disposición relativa a la prisión de personas que no dispusieran de medios claros de subsistencia. También se preguntó cuál era la edad mínima a la que una persona podría ser encarcelada o considerada responsable desde el punto de vista penal.

516. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte manifestó que era muy reducido el número de casos en los que se había negado la posibilidad de pagar fianza. La Ley No. 13/1989 sobre fianzas había flexibilizado considerablemente las condiciones de la fianza. Aunque se negaba sistemáticamente la posibilidad de libertad bajo fianza a las personas detenidas bajo la acusación de asesinato o de importación de drogas, siempre se consideraba la posibilidad de conceder la libertad bajo fianza para otras categorías de delitos, entre ellas el homicidio. Las personas acusadas de asesinato podían permanecer detenidas durante un período de ocho a doce meses, aunque en algunos casos por períodos mucho menores (de uno a tres meses). Normalmente se informaba inmediatamente a las familias de los detenidos de la detención de éstos. La Ley relativa a las instituciones penitenciarias se había incluido entre los reglamentos con el título de Ley No. 35/1988 de instituciones penitenciarias. En consecuencia, habían dejado de ser legales los castigos físicos y el régimen de pan y agua. El Parlamento no había determinado concretamente la edad mínima a la que un acusado podía considerarse responsable desde el punto de vista penal, pero las secciones 44 y 45 del Código Penal señalaban la edad de 14 años, por debajo de la cual los delincuentes no podían considerarse responsables. El derecho de Mauricio también contenía disposiciones especiales por las que se garantizaba a los jóvenes el derecho a ser juzgados por tribunales de menores y por las que se modificaban las penas que podían imponérseles en comparación con las de los delincuentes adultos. En caso de detención ilegal por un oficial de policía, el Estado tenía la responsabilidad de pagar daños y perjuicios.

517. No se habían registrado casos de dirigentes sindicales encarcelados por actividades sindicales legales, ni tampoco casos de trabajadores, ni en el sector privado ni el público, encarcelados por participar en huelgas, incluso en huelgas ilegales. El trabajo forzoso, excepto el impuesto en virtud de sentencias legales de prisión se consideraba inhumano y el derecho de Mauricio no contenía disposiciones que sancionaran esta práctica. Por la simple negativa a pagar una deuda no se encarcelaba automáticamente a nadie; esto sólo sucedía en los casos en que el tribunal determinaba que la persona en cuestión tenía medios para pagar pero se negaba obstinadamente a hacerlo. Aunque en tales casos podía recurrirse al encarcelamiento, el afectado sería puesto en libertad inmediatamente en cuanto pagara la deuda.

#### Derecho a un juicio imparcial

518. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron más información sobre el artículo 14 del Pacto, de conformidad con el comentario general No. 13 (21) del Comité. También preguntaron si se habían previsto medidas para promulgar leyes que obligaran a indemnizar a quienes hubieran sido declarados culpables o encarcelados por error, de conformidad con lo que exige el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

519. Con respecto a la sección 4 de la Ley de Secretos Oficiales, un miembro señaló que sus disposiciones parecían hacer recaer la carga de la prueba en el acusado, y que por lo tanto parecían contravenir el párrafo 2 del artículo 14 en lo relativo a la presunción de inocencia.

520. En respuesta a las preguntas planteadas, el representante del Estado Parte manifestó que el comentario general No. 13 (21) del Comité era muy útil para jueces y juristas, pero que la sección 10 de la Constitución de Mauricio contenía sus propias normas detalladas con respecto a los juicios justos. El derecho a reclamar

indemnización por daños y perjuicios siempre había existido en el derecho de Mauricio, y el Código Civil del país determinaba las condiciones para obtener esa indemnización en tales casos. La Ley de Secretos Oficiales, promulgada para proteger los documentos del gabinete, no tenía por objeto modificar las normas existentes sobre la prueba sino simplemente disponer que, cuando un documento había sido publicado con autorización legal, el editor debía hacerlo constar. La exigencia al editor de presentar pruebas de la existencia de dicha autorización era un requisito que no iba en contra de la presunción de inocencia de las disposiciones del Pacto.

#### Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

521. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si de conformidad con la sección 15 (3) d) de la Constitución se había impuesto alguna restricción a la libertad de movimiento o residencia de los extranjeros; si las apelaciones contra las órdenes de deportación tenían el efecto de suspender éstas; y si las restricciones que permitía el derecho de Mauricio "en consonancia con normas justificables en una sociedad racionalmente democrática" eran las mismas que permitía el Pacto.

522. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que en Mauricio no se habían establecido restricciones a la libertad de movimiento o residencia de extranjeros. Las apelaciones contra las órdenes de deportación no tenían el efecto de suspender éstas, pero en la práctica solía permitirse a la persona contra la que pesaba una orden de deportación que permaneciera en el país a la espera de una decisión. Si las autoridades decidían aplicar la orden, la persona podía pedir una orden judicial para impedir que la expulsión se llevara a efecto antes de que hubiese concluido el proceso. La frase del párrafo 27 del informe entrañaba las mismas consecuencias que el artículo 12 del Pacto.

#### Derecho a la vida privada

523. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron más información sobre el artículo 17, de conformidad con el comentario general No. 16 (32) del Comité, y acerca de la ley y la práctica relativas a las injerencias permisibles en el derecho a la vida privada y a la obtención y protección de datos personales.

524. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte señaló que la injerencia del Estado en la vida privada sólo se permitiría en las investigaciones penales siempre y cuando se hubiera obtenido una orden judicial sobre la base de información dada bajo juramento. La injerencia de particulares estaba regulada por el Código Civil. Hasta la fecha no había habido necesidad de promulgar leyes relativas a los datos personales en Mauricio, dado que no había ninguna institución pública que sistemáticamente reuniera datos excepto en las esferas fiscal, del derecho electoral y los derechos de pensión.

#### Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

525. A este respecto, algunos miembros del Comité pidieron información adicional acerca de los controles ejercidos sobre la libertad de prensa y de los medios de comunicación social, de conformidad con la ley. Querían saber si la propaganda en favor de la guerra estaba prohibida por la ley, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto.

526. Además, preguntaron por qué los autores de la nueva ley de 1985 habían considerado necesario añadir al Código Penal existente el delito de ultraje al Gobierno, siendo así que ya estaba previsto el delito de difamación; si se habían incoado procesos en aplicación de esa ley; por qué se había considerado necesario añadir al Código Penal el delito de publicación de "noticias falsas". En opinión de algunos miembros del Comité, había un problema de compatibilidad con el artículo 19 del Pacto, y, a ese respecto, se pidieron detalles sobre la ley de 1970, y en particular sobre los derechos y recursos de que disponían los acusados y quién decidía acerca del carácter sedicioso de determinadas noticias. También se indicó que el artículo 12 de la Constitución de Mauricio no preveía la libertad de "buscar" informaciones e ideas, como se decía en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. Preguntaron si existían disposiciones legislativas en esa esfera y, en particular, en qué medida podían obtener los periodistas información de las autoridades o tener acceso a los documentos oficiales; y si las emisoras de radiodifusión en Mauricio emitían programas en varias lenguas, y cómo se repartían las emisiones entre los diferentes grupos lingüísticos. Algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la expresión "salvo con su propio consentimiento", que figuraba al principio del artículo 12 de la Constitución de Mauricio, y sobre la compatibilidad del artículo 296 del Código Penal con las disposiciones correspondientes del Pacto. Los miembros del Comité hubieran deseado también saber si el Estado daba subvenciones a los diferentes grupos o asociaciones religiosas para sus escuelas.

527. El representante del Estado Parte, en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, declaró que la libertad de prensa estaba garantizada en su país y que el Comité no debía preocuparse de ciertas disposiciones legislativas que se habían adoptado en esa esfera. Dio explicaciones acerca de la publicación de "noticias falsas" y especificó que el carácter de falsedad de las noticias así publicadas no entrañaba, por sí mismo, condena si no había habido intención delictiva. El representante dijo que la ley de 1985 y el artículo 296 del Código Penal que les parecían excesivamente represivos a algunos miembros del Comité, jamás habían servido para procesar a nadie. A juicio del Gobierno de Mauricio, la libertad de prensa no significaba la libertad de divulgar noticias falsas o deformadas. En cambio, sí entrañaba el derecho de criticar al Gobierno, su política o sus posiciones, cosa que en modo alguno estaba reprimida. La omisión de la palabra "buscar" informaciones en el artículo 12 de la Constitución, no significaba en absoluto que la libertad de expresión y de información estuviera limitada en Mauricio. La libertad de "recibir y difundir" informaciones inscritas en el artículo 12 de la Constitución, a juicio del representante, englobaba la libertad de buscar informaciones y la imposibilidad de ejercer ese derecho podría, por esa razón, ser considerada por un tribunal como una violación de las disposiciones de la Constitución.

528. A propósito de las subvenciones concedidas a los establecimientos escolares, declaró que no se ejercía ninguna discriminación y que todos los establecimientos recibían subvenciones suficientes para remunerar a su personal y garantizar su buen funcionamiento. Hizo notar, con referencia a las emisiones, que su distribución equitativa en función de todos los grupos lingüísticos era muy difícil, ya que Mauricio no tenía más que una sola estación de radiodifusión para una población trilingüe. No obstante, se hacía un esfuerzo para que la repartición de las emisiones en diferentes lenguas fuera equitativa. El problema de la propaganda en favor de la guerra no se había planteado nunca y no había nada previsto en la ley a ese respecto. Sin embargo, la aplicación de otras disposiciones jurídicas que prohibían la incitación a la sedición o a la violencia podría tener el mismo resultado que una ley específica. A propósito de la aplicación de los artículos de

la ley relativa al orden público, que preveía el cierre de imprentas, el representante dijo que su Gobierno proporcionaría al Comité información detallada en una nota escrita.

#### Libertad de reunión y asociación

529. Algunos miembros del Comité pidieron información sobre el número y la composición de la organización de los sindicatos en Mauricio, sobre la legislación y la práctica en lo que se refería al derecho de reunión pacífica; y sobre las condiciones restrictivas en cuanto al derecho de huelga contenidas en la Ley sobre relaciones profesionales (Industrial Relations Act) de 1973.

530. En respuesta a las preguntas hechas por algunos miembros del Comité, el representante del Estado Parte declaró que la creación y el funcionamiento de los sindicatos se regía por la Ley sobre relaciones profesionales (Industrial Relations Act). El 31 de diciembre de 1987, Mauricio contaba 313 sindicatos, entre ellos 10 federaciones; ese número se elevaba actualmente a 331. Las condiciones de afiliación a un sindicato se regían igualmente por la mencionada Ley, que preveía una total libertad en la materia. A propósito del derecho a reunión pacífica, informó al Comité de que las autoridades competentes eran los tribunales, en primera instancia, y después el Tribunal permanente de arbitraje. Antes de organizar una reunión pública, había que advertir al Director de la policía; si este rehusaba la autorización, se podía recurrir al tribunal. El objetivo de las condiciones restrictivas en lo que se refería a las huelgas era dar tiempo para reflexionar. En caso de que fracasaran estos procedimientos, debía presentarse al Ministro de Trabajo un preaviso de huelga. El único ejemplo reciente de huelga era una importante huelga de todos los funcionarios a principios de junio de 1989.

#### Protección de la familia y del niño

531. Algunos miembros del Comité pidieron información adicional sobre las actividades del Ministerio de derechos de la mujer y de protección a la familia y sobre las actividades del Consejo Nacional de Adopción desde su creación en 1987; preguntaron, en particular, si dicho Consejo había logrado eliminar los abusos en materia de adopción de niños mauricianos por extranjeros. Querían saber si una madre de nacionalidad mauriciana podía transmitir esa nacionalidad a su hijo nacido fuera del territorio de Mauricio, según preveía el artículo 23 de la Constitución en el caso del padre.

532. Algunos miembros del Comité preguntaron también si la falta de distinción entre hijos legítimos e hijos naturales se extendía también a los hijos adulterinos y cuáles eran las posibilidades para los padres de estos últimos de legitimarlos; y si los hijos naturales y los hijos adulterinos tenían los mismos derechos que los hijos legítimos en materia de sucesión. Con referencia al grave problema de los niños que se hacía salir ilegalmente del país, querían saber si el Consejo Nacional de Adopción estaba también facultado para investigar este género de prácticas ilegales; si los asuntos de este tipo se llevaban ante los tribunales de Mauricio y, en caso afirmativo, cuáles eran las penas infligidas a los nacionales y a los extranjeros. También se preguntó si se aplicaban castigos corporales en las escuelas y, de ser así, en qué forma.

533. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte indicó que el Ministerio de derechos de la mujer y de protección a la familia, entre otros, ponía a disposición de la mujer servicios de abogados, médicos, psicólogos y especialistas en nutrición. Mediante una

modificación del Código Civil que entró en vigor en 1982, se había abolido la distinción entre hijos legítimos e hijos naturales, pero no ocurría lo mismo con los hijos adulterinos. El Consejo Nacional de Adopción había comenzado a ejercer sus funciones en 1988. En ese año, hubo 69 solicitudes de adopción, de las cuales se aprobaron 62. El Consejo estaba facultado para investigar las actividades de determinadas organizaciones que se ocupaban de proporcionar niños a los extranjeros. En cierto número de casos se habían señalado algunos hechos a la atención de la policía. El representante aclaró que de los artículos 23 a 27 de la Constitución se desprendía que una madre de nacionalidad mauriciana no podía transmitir esa nacionalidad a su hijo nacido fuera del territorio de Mauricio; y que los castigos corporales no estaban autorizados en las escuelas de su país.

#### Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

534. Sobre esta cuestión, algunos miembros del Comité pidieron datos estadísticos acerca de la proporción de mujeres y de miembros de las minorías que figuraban entre los elegidos para la función pública y en ésta.

535. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que en la función pública en su país había más mujeres que hombres. Actualmente tres mujeres ocupaban escaños en el Parlamento, de ellas una hindú que era al mismo tiempo Ministro de Trabajo. En lo que se refería a los miembros de las minorías no se disponía de estadísticas. En Mauricio, que era en cierto modo una nación compuesta de minorías, había una treintena de éstas y no se podía decir que una de ellas dominara a las demás. A efectos electorales y por razones de comodidad, sólo existían cuatro categorías: las personas de ascendencia india, africana o china y los musulmanes. Se afirmó que no se planteaba ningún problema en cuanto a la participación de los miembros de las minorías en la función pública.

#### Derechos de las minorías

536. Con relación a esto, algunos miembros del Comité deseaban saber si existían dificultades y factores particulares que pudieran afectar al disfrute efectivo por las minorías de los derechos que les garantizaba el Pacto y, en caso afirmativo, qué medidas se habían tomado para poner remedio. Tras observar con satisfacción que en Mauricio parecían bien protegidos los derechos de las minorías, algunos miembros preguntaron si eso ocurría simplemente en la práctica o si existían disposiciones jurídicas especiales en ese sentido.

537. En su respuesta, el representante del Estado Parte indicó que en su país ninguna ley confería un derecho especial a una comunidad cualquiera. La ley permitía simplemente a todo individuo disfrutar de sus derechos de la manera que le conviniera. Todas las comunidades gozaban efectivamente de los derechos que les eran reconocidos. Señaló que esa situación se veía reforzada por la existencia de los Centros culturales francés, africano, chino y el de Mahatma Gandhi. Ninguna ley prohibía a una comunidad cualquiera disfrutar de todos sus derechos culturales y expresarse, ya fuera por la música, el canto o la oración. Si el Gobierno de Mauricio tuviera más medios, proporcionaría un disfrute aún mayor de estos derechos.

#### Observaciones generales

538. Algunos miembros del Comité expresaron su satisfacción y su agradecimiento al representante de Mauricio, señalando que sus respuestas a las preguntas del Comité habían sido francas y completas y que el diálogo entre el Comité y la delegación de Mauricio había sido fructuoso. Después de tomar nota de que la situación de los

derechos humanos en Mauricio era satisfactoria, expresaron, no obstante, su preocupación ante ciertas disposiciones de la legislación mauriciana existentes, particularmente en lo que se refería a la pena de muerte y el carácter equitativo del proceso en esa materia, a la libertad de expresión y a la libertad de prensa, a la no discriminación con relación al artículo 16 de la Constitución mauriciana, a la presunción de inocencia en el contexto de la ley relativa a los secretos de Estado, a la libertad sindical y al trato de los hijos adulterinos.

539. El representante del Estado Parte dio al Comité la seguridad de que el Gobierno de Mauricio tenía la voluntad de respetar el espíritu del Pacto, así como la Constitución del país.

540. Al terminar el examen del segundo informe periódico de Mauricio, el Presidente dio de nuevo las gracias a la delegación de Mauricio por haber dialogado de manera constructiva con el Comité. Estimó que la delegación había podido hacer una idea de lo que pensaban los miembros del Comité de la situación de los derechos humanos en Mauricio y pesar por sus argumentos, y que podría ahora transmitir las observaciones del Comité al Gobierno de Mauricio.

### Italia

541. El Comité examinó el segundo informe periódico de Italia (CCPR/C/37/Add.9) en sus sesiones 908a. a 912a., celebradas los días 19, 20 y 21 de julio de 1989 (CCPR/C/SR.908 a 912).

542. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien puso de relieve la importancia atribuida por el Gobierno de Italia a la defensa de los derechos humanos y recordó que su país había ratificado todos los principales instrumentos internacionales relativos a esos derechos. Añadió que ese compromiso representaba una carga cada vez más pesada para el Comité Interministerial de Derechos Humanos. Dicha carga había provocado, por otra parte, un retraso en la presentación del informe y obligaba a mejorar los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos instrumentos internacionales.

543. Refiriéndose a las novedades ocurridas desde la elaboración del informe, el representante subrayó los considerables esfuerzos llevados a cabo para mejorar la legislación relativa a los procedimientos civiles y penales. El hecho más destacado en lo relativo al procedimiento penal era la próxima entrada en vigor en octubre de 1989 del nuevo Código de Procedimiento Penal. La finalidad principal de dicho Código era establecer una igualdad total de trato de la defensa con respecto al ministerio público, garantizar a los sospechosos de infracción penal la comparecencia directa e inmediata ante el juez y reducir la duración del procedimiento penal introduciendo el principio del interrogatorio de repreguntas. A fin de completar las iniciativas para reducir la duración de los procedimientos judiciales, el 17 de enero de 1989 se había presentado al Parlamento un proyecto de ley que preveía la institución de un juez de paz encargado de los asuntos civiles de poca importancia.

544. En lo concerniente a la libertad de religión, un reciente fallo del Tribunal Constitucional había confirmado que la enseñanza religiosa en las escuelas secundarias era puramente facultativa. Por otra parte, en un proyecto de ley examinado por el Parlamento se reconocía al objetor de conciencia el derecho total e incondicional a prestar un servicio civil en sustitución del servicio militar y sometía a dichos objetores a las jurisdicciones civiles y no a las militares.

545. Por último, con referencia al artículo 19 del Pacto, el representante indicó que una ley de febrero de 1987 tenía como objetivo asegurar la transparencia de las operaciones de transferencia de propiedad de los periódicos, establecer un control de toda iniciativa que pudiese dar lugar a la concentración de la información y anular toda transacción que pudiera dar a determinados grupos o empresas una posición de dominio. Además, en vista de que el sector de la radio y la televisión no estaba regulado por ninguna ley de carácter general, el Gobierno había presentado al Parlamento un proyecto de ley para establecer un marco jurídico que permitiera atribuir de manera equitativa los canales de radiodifusión y televisión.

#### Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

546. A ese respecto, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir más información sobre la posición que ocupaba el Pacto en el derecho italiano y sobre los mecanismos previstos para resolver eventuales conflictos entre el Pacto y las disposiciones del derecho interno. En relación con ese punto, preguntaron si desde 1980 se había registrado una evolución de la jurisprudencia tendente a afianzar la primacía de facto de las disposiciones de los instrumentos internacionales, en particular del Pacto, sobre las disposiciones del derecho interno; si el Pacto se invocaba con frecuencia en el marco de los procedimientos judiciales y se mencionaba a menudo en las sentencias; si sus disposiciones eran directamente aplicables y cuál era su rango en relación con la Constitución y las leyes italianas.

547. Por otra parte, preguntaron si el Comité Interministerial de Derechos Humanos había formulado recomendaciones o propuestas concretas con miras a la aprobación de leyes o medidas ejecutivas destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Italia en virtud del Pacto o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, y si había habido factores o dificultades que obstaculizaran la aplicación del Pacto, sobre todo en el marco de la lucha contra el terrorismo, a causa de problemas económicos o en materia de inmigración. También expresaron el deseo de recibir información complementaria sobre las actividades llevadas a cabo para dar a conocer mejor entre la población, y en particular entre los magistrados y los miembros de la policía y las fuerzas armadas, las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

548. Refiriéndose a la institución del "defensor cívico", los miembros del Comité preguntaron en qué estado se encontraba el proyecto de ley correspondiente, qué diferencia habría entre la competencia de los defensores cívicos designados por el Estado y la de los designados por las autoridades regionales, y si los primeros podrían ocuparse de problemas que conciernieran a las autoridades regionales cuando no hubiese defensores cívicos regionales. Se preguntó además: cuáles eran las motivaciones del establecimiento de los defensores cívicos; si se habían obtenido ya resultados a nivel regional; si, contrariamente al fin que se perseguía, su institución no podría prolongar aún más las demoras en los procedimientos; cuál era su esfera de competencia; y de qué facultades disponían para proteger los derechos de los individuos, en particular cuando los actos administrativos perjudiciales para el ciudadano no podían ser recurridos, y si podían en nombre de particulares iniciar procedimientos ante los tribunales. Por último, en relación con las muchas reservas formuladas por Italia con ocasión de la ratificación del Pacto, se preguntó si el Gobierno tenía intención de mantenerlas o si estimaba que algunas de ellas merecían ser reconsideradas, en particular la relativa a las restricciones al derecho de entrada y permanencia en Italia de algunos miembros de la familia Saboya y la referente al artículo 19 del Pacto.



549. En respuesta a las preguntas formuladas acerca de la posición que ocupaba el Pacto en el ordenamiento jurídico interno italiano, el representante del Estado Parte recordó en primer lugar que la estructura misma del sistema constitucional italiano tendía a garantizar la aplicación de los instrumentos internacionales, como el Pacto, en el derecho interno, habida cuenta también del artículo 11 de la Constitución que preveía la posibilidad de limitar la soberanía del Estado en interés del mantenimiento de la paz. En 1983 el Tribunal Constitucional había declarado, en un asunto referente a las relaciones entre la legislación de la Comunidad Europea y la Constitución italiana, que esta última contenía dos tipos de disposiciones: las que eran esencialmente de procedimiento y que podían ser derogadas en favor de una norma supranacional y las relativas a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que no podían ser objeto de ninguna derogación. En consecuencia, las disposiciones del Pacto, aunque incorporadas al sistema jurídico italiano por una ley ordinaria, se encontraban especialmente protegidas puesto que estaban vinculadas a cláusulas de la Constitución tenían primacía incluso con respecto a los tratados internacionales. En cuanto a eventuales conflictos entre el Pacto y una ley posterior, el representante destacó dos fallos recientes del Tribunal de Casación que precisaban que, en caso de conflicto, el juez no debía reconocer la supremacía de la ley posterior excepto en el caso en que las disposiciones legislativas demostrasen una voluntad clara y evidente del legislador de abrogar la norma internacional. De este modo se veía reforzado el principio reconocido de derecho internacional pacta sunt servanda. Las disposiciones del Pacto, en particular las del artículo 14, eran invocadas a menudo ante las jurisdicciones. Así, por ejemplo, el Tribunal de Casación acababa de denegar la extradición de una persona porque las garantías reconocidas por la legislación del Estado solicitante a los jóvenes que no eran aún mayores de edad a efectos del derecho penal no eran tan extensas como las previstas en el párrafo 4 del artículo 14. Sin embargo, si bien las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos eran citadas con mayor frecuencia por los tribunales, ello se debía a la publicidad que se había dado a las reformas legislativas que se basaban generalmente en ese Convenio.

550. Respondiendo a otras preguntas, el representante recordó que su Gobierno había creado el Comité Interministerial de Derechos Humanos con objeto de coordinar el proceso de preparación de todos los informes que debían presentarse en virtud del conjunto de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Si bien según su mandato el Comité no estaba encargado de formular recomendaciones o propuestas concretas para la aprobación de textos legislativos, recientemente había tomado la iniciativa de estudiar el sistema de presentación de informes en virtud de dichos instrumentos a fin de contribuir a su racionalización. La aplicación del Pacto no había planteado problemas particulares en Italia, porque los principios fundamentales del Pacto estaban ya, en lo esencial, inscritos en la Constitución. Con todo, podía haber algunas dificultades sobre todo en lo relativo al procedimiento penal.

551. En cuanto a las actividades para dar a conocer mejor las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, el representante subrayó que se habían emprendido innumerables actividades en este sentido y mencionó en particular la reciente publicación de una recopilación del conjunto de instrumentos internacionales y disposiciones legislativas italianas relativas a los derechos de la mujer. Se procuraba especialmente familiarizar a quienes intervenían en el funcionamiento de la justicia con el texto del Pacto y las implicaciones que de él resultan para su trabajo cotidiano. Se realizaba otra actividad semejante en favor de las escuelas de policía, donde se enseñaban los derechos humanos.

552. Refiriéndose a las numerosas preguntas acerca de la institución del defensor cívico, el representante precisó en primer lugar que por el momento ésta se había introducido tan sólo a nivel regional. Se habían tomado varias iniciativas de carácter legislativo para reglamentar esa institución a nivel nacional dotándola de un dinamismo y una eficacia mayores, pero, a causa de la terminación anticipada de la legislatura, no habían tenido continuidad. Con todo, en la presente legislatura el Parlamento debía examinar muchas propuestas que recogían las iniciativas anteriores. Las competencias propuestas del defensor cívico nacional se limitaban al aparato del Estado y de las instituciones que dependían directamente de él y, por tanto, no estaba previsto que pudiera intervenir en las regiones donde no hubiese defensor cívico regional. El defensor cívico, considerado como un medio de aproximar la sociedad y la administración, era un órgano centralizador al que todos los ciudadanos podían dirigirse para denunciar un abuso real o supuesto cometido por la administración pública. Además, desempeñaba una función muy importante de acelerador de los procedimientos administrativos y, al intervenir antes de la adopción de un acto administrativo, complementaba a los tribunales, que, por su parte, no podían ocuparse de la cuestión hasta que dicho acto se hubiese llevado a cabo. Sin embargo, como el defensor cívico regional no tenía sino una competencia limitada en lo que respecta a la administración nacional y los servicios públicos, su eficacia se veía limitada, ya que la mayor parte de las quejas de los ciudadanos se referían a abusos presuntos de estos últimos.

553. En respuesta a otras preguntas, el representante precisó que las autoridades italianas examinaban periódicamente la necesidad de mantener las reservas formuladas con ocasión de la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En lo concerniente a la reserva acerca del párrafo 4 del artículo 12, señaló que la cláusula constitucional que la motiva seguía vigente y que, por lo tanto, para que los descendientes varones del rey de Italia pudieran ser admitidos de nuevo en territorio nacional, sería preciso modificar la Constitución, lo que ni el Consejo de Estado ni el Tribunal Constitucional habían estimado oportuno. Sin embargo, la prohibición de entrada y permanencia de otros miembros de la familia Saboya en territorio italiano había sido suavizada por vía jurisprudencial. Por otra parte, aseguró al Comité que la reserva formulada con respecto al párrafo 3 del artículo 19 y referente a la radiodifusión y la televisión no había impedido a Italia cumplir con las obligaciones derivadas de dicha disposición y probablemente iba a ser levantada.

#### Estado de excepción

554. A ese respecto, los miembros del Comité expresaron el deseo de obtener precisiones acerca de la base constitucional o legal que garantizaba la aplicación del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

555. En su respuesta, el representante subrayó que su país no había recurrido nunca, desde el establecimiento de la República, a la aplicación de medidas de excepción. Así pues, los problemas planteados por la intensa actividad terrorista de los años setenta y de principios de los años ochenta se habían resuelto aplicando procedimientos y medios ordinarios. La Constitución preveía únicamente disposiciones relativas al estado de guerra que nunca se habían utilizado. En definitiva, la mejor garantía de la aplicación del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto residía en la jerarquía de las fuentes de derecho.

## No discriminación e igualdad entre los sexos

556. A ese respecto, los miembros del Comité preguntaron si las condiciones para la adquisición de la nacionalidad italiana descritas en el artículo 1 de la Ley No. 123 de 21 de abril de 1983 se aplicaban también a las mujeres extranjeras o apátridas; si las directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 10 de febrero de 1975 y 9 de febrero de 1976 habían sido incorporadas a la Ley No. 903 de 9 de diciembre de 1979 y si la directiva de 11 de diciembre de 1986 tenía fuerza de ley en Italia. En cuanto a la igualdad del hombre y la mujer, los miembros expresaron el deseo de obtener datos estadísticos recientes a nivel nacional y regional sobre la proporción de hombres y mujeres en los principales cargos políticos y de gobierno, en la función pública y en los cargos directivos. En cuanto a los extranjeros, los miembros preguntaron en qué aspectos estaban restringidos sus derechos en comparación con los de los ciudadanos y, sobre ese punto, pidieron una más amplia información habida cuenta de la observación general No. 15 (27) del Comité.

557. Además, se pidió más información acerca de la Ley No. 123 de 21 de abril de 1983, en particular sobre cómo podía recuperar su nacionalidad una mujer que, de acuerdo con el sistema anterior, la hubiese perdido al contraer matrimonio. En cuanto a la transmisión de la nacionalidad a los hijos se preguntó en qué se basaba la decisión del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 1983 y si la Ley nacional vigente sobre la nacionalidad de los hijos se basaba en el ius sanguinis o en el ius domicili. También se preguntó si un niño extranjero adoptado por una familia italiana adquiriría la nacionalidad de ésta, qué facilidades tenía la madre natural para entrar en Italia y ponerse en contacto con el niño, si los hombres y las mujeres estaban en igualdad de condiciones en lo que respecta al servicio en las fuerzas de policía, y cuáles eran las funciones precisas de la Comisión Nacional para la Igualdad entre el Hombre y la Mujer. Por último, en lo relativo a la necesidad de una acción positiva en el campo de la no discriminación, uno de los miembros preguntó si el presunto resurgimiento actual del neofascismo en Italia constituía un problema de cierta entidad.

558. El representante del Estado Parte subrayó que la Ley No. 123 de 21 de abril de 1983 preveía la total igualdad en cuestiones de nacionalidad. Toda persona, varón o mujer, que contraía matrimonio con un ciudadano italiano podía decidir si adquirir o no la nacionalidad del cónyuge. Se había adoptado una disposición especial para que las mujeres casadas de acuerdo con el sistema anterior pudieran renunciar a la nacionalidad italiana si así lo deseaban. Añadió que las directivas pertinentes del Consejo de las Comunidades Europeas habían sido incorporadas en la legislación italiana correspondiente. El artículo 5 de la Ley No. 123 disponía que los menores de edad adoptados podían mantener la doble nacionalidad hasta alcanzar la mayoría de edad, momento en el cual tendrían que optar por una de las dos nacionalidades. Refiriéndose al problema concreto de una madre natural que había cedido a su hijo para que fuese adoptado en Italia, afirmó que si bien ella mantenía los mismos derechos de entrar en Italia que otros extranjeros, había que insistir sobre todo en la protección de los intereses del hijo. Así pues, correspondía al juez decidir si un encuentro con la madre natural podía ser beneficioso o no para el niño.

559. Respondiendo a otras preguntas acerca de la igualdad del hombre y la mujer, el representante precisó que las mujeres constituían un 6,5% de los senadores y un 16,2% de los elegidos a la Cámara de los Diputados y que disponían de dos carteras en el Gabinete ministerial saliente. Además, la proporción de mujeres en la función pública iba en claro aumento como consecuencia de un fallo del Tribunal

Constitucional que había anulado las disposiciones restrictivas del acceso de la mujer a determinados sectores anteriormente reservados a los hombres. A modo de ejemplo indicó que había un 2,3% de mujeres en la policía, un 4% en las escuelas de ingenieros, un 79% en la Escuela Normal Superior y un 14% entre los miembros de profesiones liberales o jefes de empresa. También confirmó que los hombres y las mujeres estaban en condiciones de igualdad en lo que respecta a las fuerzas de policía y dijo que el único motivo por el que había relativamente menos mujeres jefes de policía era el hecho de que las mujeres habían sido admitidas tan sólo recientemente en dichas fuerzas. Añadió que el servicio militar normal todavía no estaba abierto a la mujer. Con respecto a la pregunta formulada acerca de la Comisión Nacional para la Igualdad entre el Hombre y la Mujer, señaló que su función era principalmente consultiva. La Comisión asesoraba al Primer Ministro en cuestiones relativas a la condición de la mujer en Italia y había tomado varias iniciativas útiles, como la publicación de una compilación de instrumentos jurídicos pertinentes.

560. En cuanto al trato de los extranjeros, el representante explicó que se habían concedido a todos los extranjeros los mismos derechos y libertades fundamentales de que disfrutaban los ciudadanos italianos. Existía con todo alguna duda en lo que respecta al derecho de asociación, puesto que los extranjeros tenían derecho a participar en asociaciones pero no a iniciarlas. Había también diferencias de facto entre nacionales y extranjeros y gradaciones en el disfrute de determinados derechos relativos al status civitatis en lo que respecta al servicio público. Sin embargo, el Gobierno estaba eliminando sistemáticamente todas las desigualdades en los sectores sociales y económicos. En lo concerniente a los derechos políticos, añadió que los extranjeros no estaban totalmente excluidos de su disfrute, puesto que los nacionales de países de la Comunidad Europea tenían derecho a presentarse como candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo. Además,, se estaba estudiando un proyecto de ley que permitiría votar en elecciones nacionales a todos los nacionales de los países comunitarios que hubiesen sido residentes en Italia durante un determinado período. En lo relativo al trato de los trabajadores de fuera de la Comunidad, explicó que se había establecido un comité asesor para superar los obstáculos prácticos que encontraban los trabajadores inmigrantes; que, además del acceso a la educación de que actualmente disfrutaban, tales trabajadores tenían también cada vez más facilidades para conseguir vivienda y otros determinados servicios sociales; y que se había relajado la norma por la cual los estudiantes extranjeros que suspendían sus exámenes perdían el derecho de residencia en Italia.

561. En respuesta a otras preguntas, el representante afirmó que el resurgimiento de las tendencias de la extrema derecha difícilmente constituía una amenaza para el sistema democrático en Italia, puesto que los valores democráticos estaban profundamente arraigados en la conciencia del pueblo italiano. Si bien no era posible excluir en ningún país la posibilidad de que surgiera un importante problema racial, la situación en Italia, país que no albergaba grandes minorías raciales, distaba mucho de apuntar en esa dirección. Se habían dado episodios esporádicos de malos tratos por motivos raciales, pero esa conducta había sido enérgicamente condenada por la opinión pública y por la prensa y tanto las fuerzas de policía como el poder judicial tenían muchos modos de intervenir en tales casos.

## Derecho a la vida

562. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre el artículo 6 del Pacto, a la luz de los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité. Además, se preguntó qué normas regían el empleo de las armas de fuego por la policía y las fuerzas del orden; si había habido alguna infracción a esas normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado contra los oficiales del orden que habían empleado fuerza excesiva; si la Ley No. 152, de 22 de mayo de 1975, se ajustaba al Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y si había habido alguna muerte en las cárceles italianas y, en caso afirmativo, si se había realizado una investigación para determinar las causas de la muerte y las personas responsables. Se solicitó información adicional sobre la condición jurídica, de hecho y de derecho, del aborto. A ese respecto, se preguntó si se consideraba el feto como un ser humano con un derecho inherente a la vida y, en caso afirmativo, en qué momento del embarazo adquiría esa condición jurídica, y hasta qué fase del desarrollo del feto se podía llevar a cabo un aborto por motivo de que existía un peligro de que el niño pudiera sufrir de alguna anomalía o malformación. Por último, se solicitaron aclaraciones sobre las medidas adoptadas para evitar el vertimiento de desechos tóxicos.

563. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que Italia había firmado y ratificado diversos tratados de no proliferación, que no tenía ningún almacenamiento de armas nucleares ni bases nucleares, y que los países que poseían armas sobre el suelo italiano no podían utilizarlas sin la autorización del Gobierno de Italia. En lo que se refiere al vertimiento de desechos tóxicos, declaró que ese problema se había planteado debido al comportamiento censurable de individuos o de empresas privadas, que falsificaban documentos y que pagaban o recibían sobornos. Sin embargo, Italia se opondría firmemente a todo esfuerzo por atribuir al Estado italiano cualquier responsabilidad penal por el vertimiento de desechos. El representante del Estado Parte agregó que se había adoptado una serie de medidas al respecto, incluida la aprobación de una ley, y que se habían dictado sentencias de prisión contra todo delincuente cuya culpabilidad se hubiese comprobado en territorio italiano.

564. Contestando a otras preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte declaró que siempre que había un abuso en el empleo de armas de fuego por parte de la policía había una protesta pública, se señalaba el incidente en los medios de información, se realizaba una investigación detallada y se aplicaban las medidas militares y penales pertinentes. Aunque en los últimos años se habían producido una o dos muertes en prisión, presuntamente como consecuencia de malos tratos infligidos, no se había producido ninguna por el empleo de armas. En lo que se refiere a actos de violencia que las fuerzas de policía hubieran cometido sobre personas detenidas, el representante, haciendo hincapié en ciertos casos particulares, explicó que las fuerzas de policía manifestaban generalmente un gran respeto de los principios democráticos y los derechos de la persona humana, y que tenían un comportamiento correcto, tanto respecto de los italianos como de los extranjeros, en el momento de las detenciones o de otras intervenciones policiales. Los alegatos de malos tratos infligidos a extranjeros eran objeto de investigaciones en profundidad y si en estas investigaciones aparecían elementos fundados que demostraban esa responsabilidad, a los miembros de la policía se les perseguía con un rigor extremo tanto ante la autoridad judicial competente como en el plano disciplinario.

565. En lo que se refiere al aborto, el representante dijo que una mujer encinta tenía el derecho de decidir libremente si quería someterse al aborto durante los 90 primeros días de embarazo, aunque se la obligaba a consultar a un médico y a informarle del motivo de su decisión. Después de los 90 primeros días, sólo se podía llevar a cabo el aborto en el caso de que la vida de la mujer encinta estuviera seriamente en peligro o en el caso de que un examen de los factores mostrara que había anomalías patológicas graves. Dado que un sector importante de la población se oponía al aborto, se había decidido que cualquier médico que no deseara realizarlo podía negarse a prestar asistencia con ese fin. Por último, en lo que se refiere al momento en que un feto se convierte en ser humano, el representante del Estado Parte declaró que la ley no se pronunciaba sobre ese problema moral y religioso. Sin embargo, señaló que la cuestión de la condición jurídica del embrión resultante de una fecundación in vitro no se planteaba en su país, dado que la ley prohibía la utilización y la conservación de embriones.

#### Trato de los presos y otros detenidos

566. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir aclaraciones sobre las circunstancias en las que las personas que habían cumplido su condena podían sin embargo verse obligadas a trabajar en una colonia agrícola o en una institución de trabajo, y preguntaron cuántas instituciones de ese tipo existían en Italia y cuántas personas se encontraban detenidas en ellas. También pidieron informaciones adicionales relativas a la aplicación en la práctica del artículo 19 de la Ley No. 56 de 28 de febrero de 1987 y sobre el nuevo régimen especial de vigilancia mencionado en el párrafo 108 del informe. A ese último respecto, preguntaron si se podía imponer la reclusión en régimen de incomunicación con arreglo al régimen especial y, en caso afirmativo, por qué período máximo.

567. Además, se preguntó qué medidas se habían adoptado para impedir que se utilizara la violencia contra los acusados. Refiriéndose especialmente al flagelo del terrorismo que Italia ha debido enfrentar, se hicieron preguntas acerca de los presuntos malos tratos de los presos que se encontraban en las comisarias de policía y respecto del establecimiento de una comisión parlamentaria encargada de realizar investigaciones sobre las brutalidades cometidas por la policía contra los detenidos en las cárceles. También se solicitaron informaciones adicionales sobre la suspensión de algunas formas de medidas disciplinarias como un medio de contrarrestar la superpoblación en las cárceles, y sobre el trabajo en las instituciones penitenciarias. En lo que se refiere al régimen especial de vigilancia, se preguntó si incluía el aislamiento sensorial o la privación de todos los contactos sociales, y si las limitaciones que se imponían en su virtud estaban conformes con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. También se preguntó hasta qué punto las cárceles estaban superpobladas en Italia; si los períodos pasados en las instituciones de trabajo o en las colonias agrícolas formaban parte de una condena dictada por un tribunal, y cómo se podía conciliar la obligación de trabajar en una colonia agrícola o en una institución de trabajo con el requisito del artículo 8 y de los párrafos 1 y 3 del artículo 9; qué categorías de detenidos tenían derecho a períodos de licencia con el fin de satisfacer sus necesidades emocionales, culturales y profesionales; si los detenidos que cumplían condenas domiciliarias estaban obligados a llevar etiquetas electrónicas para facilitar su ubicación, y si a los reclusos se les ofrecían incentivos para que participaran en su propia reintegración en la sociedad, según se disponía en la Ley No. 663 de 10 de octubre de 1986. Por último, en lo que se refiere a los trasplantes de órganos procedentes de cadáveres, que sólo se permitían con el consentimiento previo del donante o de sus parientes,

se preguntó si el reglamento abarcaba el envío de órganos fuera de Italia; por qué motivo se habían excluido los trasplantes de tejido cerebral y de órganos genitales, y si se habían adoptado medidas legislativas para garantizar que esos órganos eran donados y no vendidos.

568. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que se habían establecido las colonias agrícolas y las instituciones de trabajo como una medida administrativa fundamental de seguridad y que sólo se utilizaban para los reclusos peligrosos que se consideraba necesario aislar de la sociedad. Según las estadísticas más recientes, 117 delincuentes habituales y reincidentes cumplían condenas en seis instituciones de trabajo y en tres colonias agrícolas. Los reclusos de esos establecimientos que tenían un buen comportamiento podían disfrutar de cierta libertad, trabajando en el exterior y volviendo a la institución por la noche. La Ley No. 56, de 28 de febrero de 1987, disponía que todos los detenidos que se encontraban en esas instituciones debían figurar en la lista de desempleados, permitiéndoles así obtener trabajo exterior, preparando así el camino para su reintegración en la sociedad después de su puesta en libertad. En lo que se refiere a la obligación de trabajar de los reclusos, el representante recordó que sólo afectaba a los condenados, que de hecho solicitaban el trabajo, porque percibían una remuneración bastante elevada.

569. En lo que se refiere al nuevo régimen especial de vigilancia que se menciona en el párrafo 108 del informe, el representante del Estado Parte declaró que éste se había previsto para los reclusos que se consideraban peligrosos para la sociedad y que podían tener una influencia perturbadora en la cárcel o tener una influencia indeseable sobre los otros reclusos. Aunque la ley no contenía ninguna disposición concreta al respecto, se podía imponer, cuando fuera necesario, el régimen de incomunicación. Sin embargo, la práctica más corriente consistía en mantener a los reclusos bajo observación estrecha. Las medidas en virtud de las cuales se sometía a una persona a un régimen de vigilancia especial sólo podían ser adoptadas por un juez, que las imponía en el momento de dictar la condena contra las personas a las que la autoridad judicial juzgaba socialmente peligrosas y no sólo que se presumía como tales. Por último, el representante agregó que no se practicaba el aislamiento sensorial en Italia.

570. Contestando a otras preguntas, el representante del Estado Parte señaló que se había sometido al Parlamento un proyecto de ley relativo a la creación de una comisión parlamentaria encargada de realizar investigaciones sobre la situación de los reclusos. A ese respecto, agregó que los diputados tenían en todo momento acceso libre a las cárceles y que podían hablar con los detenidos, y que, si comprobaban alguna anomalía, tenían la posibilidad de solicitar un debate en el Parlamento y de señalar ese problema a la atención de las autoridades y de la opinión pública. En lo que se refiere a violencias contra la persona de los acusados o de los detenidos, el representante recalcó, entre otras cosas, un asunto en que unos policías que habían cometido brutalidades contra miembros de las "Brigadas Rojas" fueron condenados y, posteriormente, suspendidos de sus funciones. Por otro lado, señaló que una ley de 1986 limitaba considerablemente las facultades del Ministro de Justicia de suspender total o parcialmente la aplicación de las disposiciones relativas a la disciplina que, en adelante, sólo podían ejercerse en caso de motín. En lo que se refiere a la superpoblación de las cárceles, admitió que ello planteaba un problema en los grandes centros urbanos tales como Nápoles o Palermo. Sin embargo, las autoridades se esforzaban por resolver ese problema abriendo nuevos centros de detención y limitando el número de detenciones preventivas, de manera que el número de detenidos en las cárceles había

pasado de 42.738 en 1985 a 31.077 en diciembre de 1988. Además, se tomaban disposiciones para informar mejor al público acerca de las realidades de la administración penitenciaria. En lo que se refiere a las medidas destinadas a favorecer la reinserción del condenado, el representante del Estado Parte precisó que se preveía la posibilidad de que, sobre la base de una opinión favorable del consejo de disciplina, se pusiera a un detenido bajo la guardia de un servicio social, si su pena era inferior a tres años. Por consiguiente, un condenado podía beneficiarse de un régimen de semilibertad o, en ciertas circunstancias, de una detención domiciliaria. En ese último caso, el condenado no se hallaba sometido a una vigilancia electrónica de ningún tipo, pero la policía efectuaba regularmente controles.

571. En lo que se refiere a las experiencias médicas sobre el hombre, el representante del Estado Parte señaló que se prohibía el trasplante del encéfalo y de las glándulas genitales para impedir que se efectuaran manipulaciones genéticas. Agregó que, si bien se permitía el empleo de los trasplantes de órganos con fines terapéuticos, se prohibía el intercambio comercial de órganos. En todo caso, la legislación italiana prohibía la venta de órganos.

#### Libertad y seguridad de la persona

572. A ese respecto los miembros del Comité preguntaron si se habían producido nuevos acontecimientos desde la presentación del informe relativo a la aplicación de la legislación recientemente aprobada especialmente de las Leyes Nos. 398/84 y 743/86; si la duración máxima de la detención domiciliaria o en un lugar diferente de un establecimiento penitenciario era igual a la duración máxima de la detención provisional, y si el Gobierno de Italia había adoptado medidas para reducir la duración de la detención preventiva. Deseaban recibir informaciones complementarias sobre el papel, funciones, organización e independencia del tribunal de la libertad creado en aplicación de la Ley No. 532, de 12 de agosto de 1982; sobre el plazo dentro del cual la persona detenida podía ponerse en contacto con un abogado y con su familia, y sobre la detención en instituciones diferentes de las cárceles por motivos que no estuvieran vinculados con la delincuencia.

573. Por otro lado, algunos miembros manifestaron su preocupación por la duración de la detención preventiva. Observaron no sólo que la detención anterior al proceso parecía demasiado larga sino también que los procesos judiciales les parecían demasiado lentos. A ese respecto, algunos miembros preguntaron si la duración de la detención preventiva, a pesar de las iniciativas muy positivas de las autoridades italianas al respecto, era compatible con las disposiciones del Pacto. En lo que se refiere a las condiciones de la detención preventiva, se preguntó cuál era la duración máxima real de ese tipo de detención; si una mala motivación de la detención suponía la anulación del procedimiento, y si un internamiento de ese tipo se aplicaba con carácter excepcional o de manera sistemática. Se solicitaron precisiones respecto de las condiciones en las que se suspendían los plazos en caso de ausencia de los abogados defensores y se preguntó si se aplicaba el mismo principio en caso de ausencia del demandante. También se preguntó si se había previsto una indemnización, a título de reparación, en los casos en que se comprobara la inocencia del acusado y, a ese respecto, se deseaba saber cuál era el sentido de la reserva formulada por Italia respecto del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Observando que la duración máxima de la detención preventiva variaba en función de la gravedad de la pena, algunos miembros del Comité preguntaron si esas disposiciones no eran contrarias al principio de la presunción de inocencia tal y como se define en el artículo 14 del Pacto y como se reafirma en el comentario general No. 13 (21) del Comité.



574. Algunos miembros manifestaron también el deseo de recibir informaciones complementarias sobre las condiciones de internamiento de una persona en un establecimiento psiquiátrico, especialmente en lo que concierne al control de las decisiones pertinentes de los médicos por parte de las autoridades públicas.

575. En su respuesta, el representante del Estado Parte precisó que la duración máxima de la detención preventiva dependía no sólo de la gravedad de la infracción sino también de la etapa procesal en la que se encontraba. En efecto, la duración máxima de seis años abarcaba todas las etapas procesales, incluidos la apelación o el recurso de casación eventuales, y si alguna de esas etapas se prolongaba más del plazo previsto, el reo debía ser puesto en libertad. Sin embargo, existían motivos para que se suspendieran los períodos de detención preventiva durante el juicio, tales como una ausencia injustificada del abogado defensor o una solicitud de aplazamiento del acusado. El representante del Estado Parte recalcó que, evidentemente, la prolongación del período de detención anterior al juicio redundaba en interés del acusado, no del ministerio público, y la nueva ley trataba de eliminar esa escapatoria. Una Ley de 25 de agosto de 1988, en virtud de la cual el juez, incluso ante la más grave infracción no estaba obligado a emitir un auto de prisión preventiva sino que debía simplemente justificar por escrito la no emisión de ese auto, modificaba las condiciones en las que podría adoptarse una medida de detención preventiva. Además, con la estipulación de criterios más estrictos para la detención preventiva, se necesitaban indicios graves de culpabilidad, debía establecerse concretamente la protección de la sociedad, y el juez debía comprobar el riesgo de fuga así como preservar los elementos de prueba. Por último, el ministerio público había perdido la facultad de ordenar la detención de una persona. Por otro lado, las nuevas disposiciones legislativas mencionadas preveían la posibilidad de reemplazar la detención preventiva por una medida de detención domiciliaria o en el hospital y, en la práctica, habían dado lugar a una disminución importante del número de reclusos desde el mes de agosto de 1988. El representante del Estado Parte agregó que el nuevo Código de Procedimiento Penal preveía una duración máxima de cuatro años para la detención preventiva y la duración máxima de la detención domiciliaria era la misma que la de la detención preventiva.

576. Refiriéndose a una serie de preocupaciones manifestadas relativas a la larga duración de los procedimientos judiciales italianos, el representante recordó que las cifras que se habían dado eran las máximas y no el promedio. Otro factor que influía en la duración de los procedimientos jurídicos era la complejidad creciente de los delitos. Los juicios por tráfico de drogas podían tener ramificaciones internacionales, así como nacionales, y podían suponer investigaciones de larga duración fuera del país. Sin embargo, en el caso de que se declarara defectuosa una decisión del tribunal, se podía abonar una indemnización a la parte a la que se había causado un perjuicio y el nuevo Código de Procedimiento Penal mencionaba concretamente una indemnización equitativa. Además, era también posible que a un juez se le considerara personalmente responsable.

577. En lo que se refiere al Tribunal de la Libertad, el representante señaló que había sido establecido para permitir que un inculcado detenido en virtud de un auto de prisión preventiva del juez de instrucción pidiera a una cámara del tribunal del juzgado de primera instancia de la capital más próxima que volviera a examinar la legitimidad de ese auto. Además, el Tribunal de la Libertad constituía una jurisdicción de apelación, y el ministerio público podía apelar ante él contra órdenes de puesta en libertad de un acusado emitidas por el juez. En el procedimiento de nuevo examen de una orden de detención, el abogado defensor podía intervenir en el debate y la decisión del tribunal debía dictarse en un plazo de

tres días, sin lo cual el acusado era puesto automáticamente en libertad. El representante precisó también que los magistrados miembros de dicho Tribunal de la Libertad no eran los mismos que tenían que juzgar el fondo del asunto.

578. Contestando a otras preguntas, el representante precisó que se debía avisar sin demora a la familia de la persona detenida y que el abogado defensor podía asistir al interrogatorio desde el principio. A ese respecto, el nuevo Código de Procedimiento Penal agregaba que la policía debía informar a la persona detenida de su facultad de designar a un abogado defensor y avisar inmediatamente a este último.

579. En lo que se refiere a la detención en instituciones distintas de las cárceles, el representante del Estado Parte recalcó las disposiciones de la Ley No. 180 de 13 de mayo de 1978, que especificaba las modalidades del tratamiento de los enfermos mentales. Se especificaba especialmente que ninguno de esos enfermos podía ser sometido a un tratamiento contra su voluntad, salvo en virtud de una propuesta del médico seguida de una orden de las autoridades municipales comunicada al juez y susceptible de recurso ejercido por parte de dicho enfermo. Esa ley preveía también la abolición de los hospitales psiquiátricos. Además, numerosos enfermos fueron puestos en libertad en aplicación del principio del respeto de los derechos civiles y políticos de los interesados, según se prevé en el artículo primero de dicha ley, lo que no ha suscitado ciertos problemas.

#### Derecho a un juicio imparcial

580. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional necesaria sobre el artículo 14, a la luz del comentario general No. 13 (21) del Comité, y, especialmente, sobre la situación actual de los trabajos sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal. También deseaban saber si el nuevo Código de Procedimiento Civil había entrado en vigor y, en caso afirmativo, hasta qué punto los principios descritos en los párrafos 126 a 136 del informe se reflejaban en el Código en su forma finalmente aprobada.

581. Además, se pidieron aclaraciones sobre el principio de que los juicios debían tener "una estructura sustancialmente acusatoria"; sobre la mención en el informe de las "actividades parajurisdiccionales" y de la declaración del Gobierno italiano respecto del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por último, se pidió más información respecto de la aplicación en la práctica del artículo 15 del Pacto.

582. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que la independencia de los jueces se garantizaba mediante su contratación competitiva como funcionarios públicos y mediante la existencia de un órgano de supervisión, el Consejo Judicial Superior, que era el único que tenía competencia para el nombramiento, el ascenso y el lugar de destino de los jueces. Todas las audiencias de los tribunales eran públicas, salvo las relacionadas con delitos de carácter sexual, y todas las decisiones debían pronunciarse en público. Una nueva ley, promulgada el 23 de enero de 1989, daba a las minorías el derecho a expresarse y a presentar documentos a los tribunales en su propio idioma. La ley de 16 de enero de 1989 disponía que las acusaciones contra los miembros del Gobierno debían oírse en los tribunales normales.

583. El Nuevo Código de Procedimiento Civil abarcaba una amplia gama de procedimientos civiles entendidos por jueces de diferentes divisiones y su amplio alcance había demorado su promulgación. En el nuevo período legislativo se había presentado un proyecto de ley, destinado a hacer entrar en vigor ciertas

disposiciones urgentes del Código, con miras a reorganizar la estructura de los tribunales civiles de primera instancia y a acelerar la resolución de los casos civiles. También se había presentado ante el Parlamento otro proyecto de ley que trataba del nombramiento de los jueces de paz, que estarían más calificados y tendrían facultades más amplias que los actuales "conciliadores".

584. Refiriéndose al nuevo Código de Procedimiento Penal, el representante del Estado Parte observó que el Código entraría en vigor el 24 de octubre de 1989 y que las disposiciones de transición ya habían sido presentadas ante el Parlamento para su aprobación. Agregó que el nuevo Código establecería la práctica del contrainterrogatorio de los testigos por el abogado defensor y por el fiscal.

585. La expresión "las actividades parajurisdiccionales" se refería a la facultad que el fiscal tenía anteriormente de dar o quitar al acusado su libertad personal, y a otras facultades amplias relativas al interrogatorio y a la reunión de pruebas. En lo que se refiere a la declaración pronunciada por su Gobierno sobre el artículo 14, el representante explicó que cuando Italia ratificó el Pacto había habido algunas discrepancias entre la práctica italiana y el artículo 14. Después de las audiencias de un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se había modificado el sistema que ahora era claramente compatible con el Pacto.

#### Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

586. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información complementaria sobre las disposiciones jurídicas que regían la expulsión de extranjeros y preguntaron si una apelación contra una orden de expulsión tenía un efecto de suspensión. También deseaban saber hasta qué punto los procedimientos establecidos en virtud de la Ley No. 943 de 30 de diciembre de 1986 habían logrado superar los obstáculos al ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores residentes en Italia que procedían de países no pertenecientes a la Comunidad Europea. Además, se preguntó qué medidas se estaban tomando para desalentar la inmigración ilegal.

587. En su respuesta, el representante recalcó que había dos tipos de expulsiones, la judicial y la administrativa. A un extranjero se le podía expulsar como una medida de seguridad, a raíz de un juicio en el que se le hubiera declarado culpable de ciertos delitos concretos o se le hubiera condenado a una pena de prisión superior a los 10 años. En ciertas circunstancias, el Ministro del Interior o el Prefecto podían también emitir una orden de expulsión por motivos de seguridad. Aunque algunos de los motivos invocados por las autoridades supusieran automáticamente la expulsión, en otros casos ésta se dejaba a la discreción de dichas autoridades, de conformidad con su evaluación de la situación. Los extranjeros podían apelar contra una orden de expulsión ante autoridades superiores o ante los tribunales administrativos. Aunque una apelación no tenía necesariamente un efecto de suspensión, un juez podía siempre conceder un aplazamiento de la ejecución de la orden, si se podían aducir motivos serios. En lo que se refiere a la inmigración ilegal, el representante declaró que el Gobierno tenía la intención de reforzar la policía de fronteras y de introducir visados para los nacionales de los países de los que las entradas ilegales eran más probables.

## Derecho a la vida privada

588. A ese respecto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre el artículo 17, de conformidad con el comentario general No. 16 (32) del Comité, así como sobre el régimen jurídico que regía la injerencia legal en la correspondencia y en las comunicaciones telefónicas y telegráficas. También deseaban saber si se había presentado nuevamente al Parlamento el proyecto de ley que reglamentaba el establecimiento y las actividades de los servicios de elaboración de datos y, en caso afirmativo, cuáles eran sus probabilidades actuales de promulgación. Además, se preguntó también si existían en otras esferas disposiciones semejantes a las que prohibían la vigilancia audiovisual de los trabajadores y si se autorizaba el empleo de micrófonos ocultos.

589. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que sólo en virtud de una orden judicial se podía limitar la libertad y la inviolabilidad de todas las formas de comunicaciones. Además, se había dado a los particulares mejores garantías gracias a las nuevas disposiciones introducidas en el Código Penal mediante las cuales la confiscación de la correspondencia, las escuchas telefónicas y la interceptación de las comunicaciones telegráficas sólo podían ser autorizadas por un juez en situaciones excepcionales relacionadas con el tráfico de drogas, el contrabando o las amenazas pronunciadas por teléfono.

590. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en relación con la elaboración de datos, el representante explicó que un proyecto de ley relativo al establecimiento y al funcionamiento de los bancos de datos y de la elaboración de datos se había sometido a la novena legislatura y se iba a someter nuevamente al Parlamento, después de que fuera examinado por un grupo especial de trabajo del Ministerio de Justicia. El proyecto de ley se basaba en las directrices del Convenio del Consejo de Europa de enero de 1981 y se esforzaba por reconciliar la necesidad de conservar la libertad de expresión y de fomentar la iniciativa económica con la necesidad de proteger la vida privada de los particulares. Entre las principales disposiciones del proyecto de ley figuraba el establecimiento de un órgano de supervisión en el que estaban obligados a registrarse todas las personas que organizaban o mantenían bancos de datos. El órgano de supervisión tenía la obligación de verificar la información que se daba en el formulario de registro, comprobar que se utilizaba el banco de datos de conformidad con la ley, recibir quejas y, en caso necesario, ordenar que el banco cesara sus operaciones. El proyecto de ley concedía también a las personas interesadas el derecho de acceso a los bancos de datos que contenían informaciones relativas a su persona.

591. Contestando a otras preguntas, el representante declaró que en virtud del derecho penal se prohibía la violación de la vida privada individual mediante el empleo de micrófonos o equipos audiovisuales en los hogares. Aunque la ley no se ocupaba de la cuestión de ese tipo de vigilancia en los grandes almacenes y otros lugares públicos, en la práctica, se fijaba en general una advertencia, según procediera para que el público fuera consciente de la existencia de la vigilancia a distancia.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

592. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había presentado alguna dificultad en la aplicación de los acuerdos concertados por los grupos religiosos que se mencionaban en el párrafo 162 del informe; si las personas que no profesaban la religión católica tenían también la obligación de pagar impuestos para financiar la Iglesia Católica; cuál era la magnitud de la población nómada en Italia, y si se había adoptado alguna medida para resolver el problema de los nómadas (gitanos) desde el establecimiento de la comisión interministerial mencionada en el párrafo 175 del informe. Los miembros del Comité deseaban también recibir la información adicional necesaria sobre los artículos 19 y 20, de conformidad con los comentarios generales Nos. 10 (19) y 11 (19) del Comité.

593. Además, se solicitó información adicional sobre la enmienda al Tratado de Letrán de 1929 y sobre el proyecto de ley relativo al nuevo régimen matrimonial. Se preguntó cuáles eran las diferencias que existían entre la condición jurídica de las confesiones religiosas que habían concertado un acuerdo con el Estado y las que no lo habían hecho; cuál era la condición jurídica de los gitanos con arreglo a la legislación italiana y si se les consideraba como una minoría étnica, y en qué circunstancias se podían embargar publicaciones.

594. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que los acuerdos que el Gobierno había firmado recientemente con las iglesias y las comunidades religiosas de Italia no habían dado lugar a ninguna dificultad en su aplicación. La Iglesia Católica se financiaba principalmente con los pagos de impuestos de los católicos y los no católicos. Esos fondos se asignaban a la Iglesia Católica como compensación de la confiscación de sus propiedades por el Estado. La Iglesia Católica también se financiaba con contribuciones voluntarias individuales y existían un sistema semejante respecto de otras confesiones religiosas. Todas las iglesias y las confesiones religiosas tenían la posibilidad de concertar acuerdos con el Estado. Los únicos beneficios de esos acuerdos estaban relacionados con la enseñanza de la doctrina de la confesión religiosa de que se tratara y con aspectos fiscales o financieros. En lo que se refiere al reconocimiento de los matrimonios celebrados en virtud del derecho canónico y de las decisiones de nulidad relativas a esos matrimonios, el representante declaró que la situación a ese respecto había seguido la evolución de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado italiano. En virtud del artículo 8 del Acuerdo de Reforma del Concordato, se seguían reconociendo los efectos civiles del matrimonio contraído según el derecho canónico a condición de que el acta de matrimonio figurara en los registros del estado civil y de que las condiciones en que había sido contraído fueran conformes con las condiciones prescritas por la ley civil. De la misma manera, la ley sólo seguía reconociendo las decisiones canónicas de nulidad del matrimonio si estaban conformes con las condiciones prescritas por la ley.

595. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con la población nómada de Italia, el representante declaró que ascendía a unas 70.000 u 80.000 personas, aproximadamente. Desde la creación de la comisión interministerial, se habían adoptado iniciativas destinadas a autorizar préstamos de las comunas para el establecimiento de zonas específicamente equipadas para las poblaciones nómadas. Además, se estaba examinando en la Cámara de Diputados un proyecto de ley tendiente a la preservación del idioma y de la cultura de esas poblaciones, y se estaba realizando un censo en varias provincias. El representante agregó que a los

nómadas no se les consideraba como una minoría. Por otro lado, constituían grupos diferentes que practicaban idiomas diferentes. Como no tenían domicilio fijo, se habían adoptado disposiciones especiales para facilitar la escolaridad de sus hijos.

596. Refiriéndose al artículo 19 del Pacto, el representante explicó que, aunque existía ya una legislación sobre la prensa, se hacían esfuerzos por redactar un proyecto de ley que garantizara la libertad de expresión respecto de la radio y la televisión y, en especial, que garantizara una distribución justa de los canales de radiodifusión y televisión. En lo que se refiere al artículo 20 del Pacto, el representante señaló el ataque de una sinagoga en Roma, perpetrado en 1982, respecto del cual un juez dictó una decisión por la que condenaba a sus autores en virtud del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

597. Contestando a una pregunta relativa al embargo de publicaciones, el representante señaló que se prohibía toda forma de censura previa y todo embargo, salvo en los casos de pornografía, que constituían un delito en sí, y en los casos de publicaciones que representaban una hipótesis de un delito previsto por la ley. A título de ejemplo, mencionó una publicación que reproducía comunicados de las Brigadas Rojas que había sido embargada, porque constituía a la vez el delito de apología y el de instigación al crimen.

#### Libertad de reunión y asociación

598. En lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había promulgado una legislación que rigiera el registro de los sindicatos y el derecho de huelga y, en caso afirmativo, si se podría dar información sobre sus disposiciones más importantes. Además, se preguntó si se había promulgado una ley para dar efecto a las garantías constitucionales de la libertad de asociación y qué reglamentos jurídicos regían el derecho de huelga.

599. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que se habían establecido 40 sindicatos desde el nacimiento de la República. Los sindicatos eran muy activos en la negociación de contratos colectivos en un marco tripartito y funcionaban según criterios prácticos establecidos en lo que respecta a su estructura, personal y métodos. Sin embargo, era necesario consagrar en la legislación el derecho de huelga, que el artículo 40 de la Constitución garantizaba sin establecer límites, y que se ejercía ampliamente. Sin embargo, esa cuestión tenía considerables consecuencias políticas y, en vista de las diferencias de opinión política sobre el alcance de la legislación necesaria, había sido imposible hasta la fecha llegar a un acuerdo sobre los términos de un proyecto de ley para presentarlo al Parlamento. Sin embargo, el Gobierno estaba deseoso de establecer una legislación que abarcara los servicios esenciales, y se había sometido al Parlamento un proyecto de ley relacionado con el contenido de las negociaciones tripartitas y con ciertas formas de autodisciplina adoptadas ya por los sindicatos para reglamentar las condiciones de huelga.

#### Protección de la familia y del niño

600. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional necesaria sobre el artículo 24, de conformidad con el comentario general No. 17 (35) del Comité, y sobre las actividades del Consejo Nacional Permanente sobre los Problemas de los Menores y del Comité sobre el Trabajo de los Menores. También deseaban saber cuál era la

magnitud del problema del empleo ilegal de menores, en qué circunstancias los inspectores de trabajo podían expedir permisos de trabajo a los menores que se encontraban en esas situaciones ilegales, si había entrado en vigor la legislación destinada a reformar el sistema de la escuela secundaria y a elevar a 16 años la edad de la escolaridad obligatoria, y qué diferencias, si las había, existían en la condición jurídica y en los derechos de los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio. Por otro lado, un miembro preguntó si la ley preveía condiciones especiales para la adopción de niños extranjeros, si existía en Italia un órgano encargado de examinar las solicitudes de adopción de niños extranjeros, cuál era el órgano competente que debía asegurarse de que los futuros padres adoptivos cumplían con los criterios morales y materiales requeridos, y por qué motivo se había elevado de 8 a 18 años la edad máxima para que un niño pudiera ser adoptado.

601. En su respuesta, el representante del Estado Parte, subrayando la importancia que se atribuía a la protección del niño en la legislación italiana, explicó que el Consejo Nacional Permanente sobre los Problemas de los Menores, que había empezado a funcionar en 1986, había recibido diversas funciones, entre las que se incluían actividades de estudio e investigación. Esas actividades se centraban en la investigación destinada a desarrollar una política general que promoviera el desarrollo armonioso de los menores, como una etapa fundamental del desarrollo de la sociedad en su conjunto. Se habían realizado estudios concretos que habían servido para dar directrices metodológicas para proyectos sobre adolescentes. En junio de 1988 la Cámara de Diputados había examinado la posibilidad de establecer una comisión parlamentaria de investigación sobre la condición jurídica de los menores, con el objetivo de estudiar las causas de los problemas sociales y culturales que les afectaban y de proponer al Parlamento las medidas más adecuadas para garantizar su protección. Aunque el empleo de los menores era una preocupación importante del Gobierno, el representante admitió que el marco legislativo al respecto era perfecto. Los menores no tenían derecho a emplearse antes de los 16 años de edad pero podían ser contratados para trabajos temporeros y de vacaciones, trabajos ligeros y trabajos autorizados por la Comisión Especial del Trabajo. Sin embargo, la cuestión de la explotación de los menores seguía siendo delicada. Recientemente, se había propuesto nuevamente al Parlamento un proyecto de ley presentado hace ya algunos años, que tenía por objeto elevar a 16 años la edad mínima para dejar la escuela, pero no había ninguna señal de que fuera aprobado en el futuro cercano. Por último, el representante recalcó que los niños nacidos fuera del matrimonio gozaban sustancialmente de los mismos derechos que los que habían nacido dentro del matrimonio.

602. Refiriéndose a las preguntas formuladas respecto de la adopción en Italia, el representante señaló que, tanto si el niño adoptivo era italiano como extranjero, el Tribunal de Menores, que tenía una competencia general, comprobaba las condiciones materiales y morales que debían cumplir los adoptantes. Recientemente, se había prestado atención muy especial a la adopción internacional debido a los abusos a los que podía dar lugar y, a este respecto, se debía mencionar un fallo del Tribunal de Menores por el que se había anulado la adopción de un niño filipino, que se había realizado sin una verdadera investigación sobre la situación de los padres adoptivos. Por otro lado, aunque se había elevado de 8 a 18 años la edad máxima en que un niño podía ser adoptado, la ley fijaba también una diferencia de edad mínima imperativa entre el adoptante y el adoptado.

## Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

603. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cómo se aseguraba que las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tuviesen un acceso equitativo al servicio público. Por otro lado, se preguntó cuáles eran las causas limitativas del derecho de voto a las que se referían las disposiciones transitorias XII y XIII de la Constitución, y si era definitivo o revocable el retiro del derecho de voto que suponían.

604. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que los grupos minoritarios residentes en Italia no estaban representados en su calidad de tales a escala nacional, provincial, regional o municipal, pero que se habían adoptado disposiciones especiales para promover las candidaturas procedentes de diferentes grupos lingüísticos en las recientes elecciones para el Parlamento Europeo. Por otro lado, los representantes de los grupos lingüísticos tenían prioridad para acceder a determinados cargos de la función pública. En lo que se refiere a la cuestión de las limitaciones al derecho de voto, el representante precisó que éstas se referían, por un lado, a los descendientes masculinos de la Casa de Saboya que, como no estaban autorizados a entrar en el territorio italiano, no disponían evidentemente del derecho de voto y, por otro lado, a los autores de delitos especialmente graves. Sin embargo, la prohibición de participar en la votación pronunciada por un juez no era definitiva en ningún caso.

## Derechos de las minorías

605. A ese respecto, los miembros del Comité preguntaron si había obstáculos especiales que impedían que las minorías ejercieran plenamente sus derechos reconocidos en el Pacto, y deseaban obtener precisiones sobre los idiomas y las culturas diferentes de los de las minorías lingüísticas que vivían en las regiones del Valle de Aosta, del Trentino Alto Adige y de Friuli Venecia Julia.

606. Contestando a las preguntas formuladas por los miembros, el representante del Estado Parte observó que las minorías gozaban de todos los derechos reconocidos a los ciudadanos italianos y que no tenían que enfrentar dificultades especiales. En lo que se refiere a las minorías distintas de las que vivían en las regiones mencionadas, se había depositado ante el Parlamento un proyecto de ley destinado a conceder unas garantías mínimas a todas las minorías. Sin embargo, convenía hacer una distinción entre las minorías lingüísticas que tenían ya una condición jurídica especial y los otros grupos que deseaban preservar sus tradiciones lingüísticas y culturales. A ese respecto, en las regiones donde vivían esos grupos culturales, ya se habían redactado las señales de tráfico a la vez en italiano y en el idioma local.

## Observaciones generales

607. Algunos miembros del Comité se felicitaron por el diálogo constructivo que se había realizado entre la delegación italiana, impresionante por su efectivo y su calidad, y el Comité. Sin embargo, algunos miembros consideraron que no se habían disipado totalmente sus inquietudes, especialmente en lo que se refería a la duración de la prisión preventiva y a la lentitud de la administración de la justicia, que podían afectar la presunción de inocencia. A ese respecto, también se mencionaron los trabajos efectuados en las colonias agrícolas o en las instituciones de trabajo, que planteaban problemas respecto de los artículos 8 y 10 del Pacto, el control ejercido sobre la policía y sobre el personal penitenciario, el trabajo de los niños, la adopción de menores extranjeros y la condición de la



mujer en ciertas partes del país. Al lado de esas preocupaciones, los miembros manifestaron su complacencia por el dinamismo que se manifestaba en Italia a favor de los derechos humanos y que había lugar, en especial, a la pronta entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal y a la evolución de la legislación en materia de derecho de la familia. También señalaron que la tradición democrática de Italia le había permitido no sólo hacer frente a los graves problemas suscitados por el terrorismo o el crimen organizado, sino también fortalecer aún más la protección de los derechos humanos.

608. El representante del Estado Parte dio las gracias a los miembros del Comité por su profundo interés y les aseguró que las observaciones formuladas por el Comité serían transmitidas a las autoridades competentes.

609. Al concluir la consideración del segundo informe periódico de Italia, el Presidente dio las gracias a la delegación por su espíritu de cooperación y expresó su satisfacción por el hecho de que el informe hubiera sido preparado por un Comité Interministerial y de que se hubiera enviado ante el Comité a una delegación tan numerosa y competente.

#### IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE

##### Labor acerca de las observaciones generales

610. El Comité inició el examen de una observación general sobre el artículo 24 del Pacto en su 34° período de sesiones basándose en un borrador inicial preparado por su grupo de trabajo. Efectuó dicho examen en sus sesiones 860a., 867a., 880a., y 891a., durante sus períodos de sesiones 34° y 35°, basándose en borradores sucesivos revisados por su grupo de trabajo a la luz de las observaciones y propuestas de los miembros. El Comité aprobó su observación general sobre el artículo 24 en su 891a. sesión, celebrada el 5 de abril de 1989 (véase anexo VI al presente informe). Atendiendo a la petición del Consejo Económico y Social, el Comité transmitió esa observación general al Consejo en su primer período ordinario de sesiones de 1989.

611. En su 36° período de sesiones, el Comité examinó detenidamente un proyecto de observación general sobre la no discriminación presentado por su grupo de trabajo previo al período de sesiones, y decidió referirlo al Grupo de Trabajo que se reuniría antes de su 37° período de sesiones, para su revisión a la luz de las observaciones y propuestas de los miembros. En su 894a. sesión, el Comité decidió también iniciar una labor preparatoria sobre la observación general al artículo 23 del Pacto y actualizar sus observaciones generales a los artículos 7, 9 y 10.

#### V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

612. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país, podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 87 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 45 han aceptado, al ratificar el Protocolo Facultativo o al adherirse a él, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares (véase la sección B del anexo I del presente informe). Desde la presentación del último informe del Comité a la Asamblea General, tres Estados han

ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él: Hungría, la Jamahiriya Arabe Libia y Nueva Zelandia. El Comité no puede recibir ninguna comunicación relativa a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

#### A. Marcha de los trabajos

613. Desde que el Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, se han sometido a su consideración 371 comunicaciones relativas a 28 Estados partes (316 de ellas se presentaron al Comité entre sus períodos de sesiones segundo y 33°; otras 55 se presentaron al Comité con posterioridad, en sus períodos de sesiones 34°, 35° y 36°, a los cuales se refiere el presente informe). En 1985 se publicó en inglés un volumen en el que figura una selección de las decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo entre los períodos de sesiones segundo y 16° (julio de 1982). Las versiones en español y francés se publicaron en 1988. En 1989 se publicará un volumen con una selección de las decisiones de los períodos de sesiones 17° a 32°.

614. La situación de las 371 comunicaciones sometidas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 96;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 85;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 59;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, pero examen sin terminar: 33;
- e) Examen pendiente de la admisibilidad de la comunicación: 98.

615. Durante sus períodos de sesiones 34° a 36°, el Comité examinó numerosas comunicaciones presentadas conforme al Protocolo Facultativo. Concluyó el examen de 11 casos mediante la formulación de observaciones al respecto. Son éstos los casos Nos. 162/1983 (Berterretche Acosta c. Uruguay), 196/1985 (Gueye c. Francia), 202/1986 (Ato del Avellanal c. Perú), 203/1986 (Muñoz c. Perú), 207/1986 (Morael c. Francia), 210/1986 y 225/1987 (Pratt y Morgan c. Jamaica), 218/1986 (Vos c. los Países Bajos), 223/1987 (Robinson c. Jamaica), 238/1987 (Bolaños c. Ecuador) y 265/1987 (Vuolanne c. Finlandia).

616. El Comité terminó también el examen de 14 casos que declaró inadmisibles. Son éstos los casos Nos. 164/1984 (Croes c. los Países Bajos), desechando, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité, una decisión anterior por la que la comunicación se había declarado admisible, y 213/1986 (H. C. M. A. c. los Países Bajos), 231/1987 (A. S. c. Jamaica), 262/1987 (R. T. c. Francia), 266/1987 (A. M. c. Italia), 273/1988 (B. d. B. c. los Países Bajos), 296/1988 (J. R. C. c. Costa Rica), 300/1988 (J. H. c. Finlandia), 301/1988 (R. M. c. Finlandia), 324/1988 y 325/1988 (J. B. y H. K. c. Francia), 342/1988 (R. L. c. Canadá), 360/1989 (una empresa editora de periódicos c. Trinidad y Tabago), 361/1989 (una empresa de publicación e impresión c. Trinidad y Tabago).

617. Los textos de las observaciones formuladas sobre los 11 casos, así como los textos de las decisiones sobre los 14 casos declarados inadmisibles, se reproducen en los anexos X y XI del presente informe. Se suspendió el examen de 6 casos. Se tomaron decisiones de procedimiento respecto de numerosos casos pendientes (de conformidad con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité o con el artículo 4 del Protocolo Facultativo). Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

618. Desde el informe del Comité a la Asamblea General de 1988, tres Estados más han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él, con lo cual el número de Estados Partes asciende a 45 de los 87 Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité acoge con agrado este aumento de participación en el procedimiento regido por el Protocolo Facultativo y expresa el deseo de que en los próximos años este procedimiento llegue a ser auténticamente universal. La creciente conciencia que tiene el público de la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo ha dado lugar también a un crecimiento exponencial del número de comunicaciones que se le presentan. Al momento de la apertura del 36° período de sesiones del Comité, había 134 casos pendientes ante el Comité. Esa cifra continuará aumentando, a no ser que se elaboren nuevos métodos para acelerar la tramitación de las comunicaciones. El Comité subraya que la carga impuesta a la Secretaría ha aumentado considerablemente y que no será posible continuar examinando las comunicaciones al mismo ritmo y mantener el mismo nivel de calidad salvo que se refuerce el personal; de no ser así, es de temer que el número de casos pendientes continuará acumulándose y que muchas comunicaciones no se tramitarán oportunamente, debido a la falta de servicios de Secretaría. El Comité de Derechos Humanos pide urgentemente al Secretario General que adopte las medidas necesarias para garantizar un aumento sustancial del personal asignado para prestar servicios al Comité.

C. Nuevos criterios para examinar las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

619. En vista del aumento del número de casos, el Comité examinó en sus períodos de sesiones 34°, 35° y 36° la necesidad de idear nuevos métodos de trabajo que le permitan tramitar en forma más expeditiva las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo. El Comité tomó varias decisiones con ese objeto y enmendó en consecuencia su reglamento (véase el anexo IX).

a) Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

620. En su 35° período de sesiones el Comité decidió designar un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones previstas en el artículo 91 del reglamento del Comité, según fueran llegando, es decir, entre períodos de sesiones del Comité. Así, la Sra. Rosalyn Higgins fue designada Relatora Especial para un período de un año. Entre los períodos de sesiones 35° y 36° transmitió varias nuevas comunicaciones a los Estados partes interesados, con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones.

b) Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

621. En su 36° período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, integrado por cinco miembros, a que adoptase decisiones para declarar admisibles las comunicaciones cuando todos los miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo remite el asunto al Comité. Puede hacerlo también cuando considere apropiado que el propio Comité debe decidir acerca de la cuestión de la admisibilidad. El Grupo de Trabajo no es competente para adoptar decisiones que declaren inadmisibles las comunicaciones.

D. Examen conjunto de comunicaciones

622. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 88 del reglamento del Comité, el Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones. Durante el período que abarca el presente informe el Comité adoptó dos decisiones a los efectos de examinar conjuntamente comunicaciones análogas.

E. Carácter de las decisiones del Comité en cuanto al fondo de una comunicación

623. Las decisiones adoptadas por el Comité en cuanto al fondo se designan "observaciones" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Después de que el Comité ha llegado a una conclusión sobre una violación de una disposición del Pacto, procede en todos los casos pedir al Estado parte que tome medidas apropiadas para remediar la violación. Por ejemplo, en el período que abarca el presente informe, el Comité determinó que un Estado parte había violado el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, porque la víctima había sido procesada penalmente sin tener un abogado defensor. En sus observaciones el Comité instó al Estado parte a que adoptase "medidas eficaces para subsanar las violaciones sufridas por el autor poniéndolo en libertad y velar por que en adelante no se produzcan violaciones análogas" (caso No. 133/1987, Robinson c. Jamaica; véase el anexo X, secc. H, párr. 12). En otro caso relativo al despido de un sargento de policía, el Comité determinó que el Estado parte había violado el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto porque al autor se le había negado un juicio imparcial. En sus observaciones, el Comité sostuvo que el Estado parte estaba "obligado, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, a adoptar medidas eficaces para remediar las violaciones sufridas por Rubén Toribio Muñoz Hermoza, incluido el pago de una indemnización proporcional a los daños sufridos. A ese respecto, el Comité acoge con agrado el compromiso del Estado parte, expresado en los artículos 39 y 40 de la Ley No. 23.506, de cooperar con el Comité de Derechos Humanos, y de aplicar sus recomendaciones" (caso No. 203/1986, Muñoz c. Perú; véase el anexo X, secc. D, párrs. 13.1 y 13.2.)

624. El Comité considera que ha habido violaciones de las disposiciones del Pacto en 82 de las 96 comunicaciones terminadas mediante la formulación de observaciones.

## F. Opiniones individuales

625. En su labor en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de llegar a sus decisiones por consenso, sin recurrir a votación. Sin embargo, en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 92 y del párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, los miembros pueden pedir que se incluyan sus opiniones particulares como apéndice a las decisiones de carácter definitivo del Comité.

626. Durante los períodos de sesiones que abarca el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a las opiniones del Comité en los casos Nos. 203/1986 (Muñoz c. Perú) y 218/1986 (Vos c. los Países Bajos).

## G. Cuestiones examinadas por el Comité

627. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 33° período de sesiones, celebrado en 1988, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las opiniones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

628. El resumen que figura a continuación refleja las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período comprendido en el presente informe.

### 1. Cuestiones de procedimiento

#### a) Condiciones para presentar comunicaciones al Comité (Protocolo Facultativo, artículos 1 y 2)

629. De conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité es competente para examinar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. En dos comunicaciones recientes, Nos. 360/1989 y 361/1989, empresas periodísticas y de impresión presentaron comunicaciones al Comité en las que alegaban ser víctimas de violaciones de los artículos 2, 14 y 19 del Pacto. Al declarar las comunicaciones inadmisibles, el Comité explicó que las empresas, como tales, no reunían las condiciones especificadas en el Protocolo Facultativo. Con respecto a la comunicación No. 360/1989 el Comité observó: "La presente comunicación se presenta en nombre de una empresa constituida legalmente según las leyes de Trinidad y Tabago. Aunque el abogado ha indicado que el Sr. D. C., Director Gerente de la empresa, ha sido debidamente autorizado a hacer la queja en nombre de la empresa, no se indica hasta qué punto se han violado sus derechos individuales, si es que se han violado, como consecuencia de los acontecimientos a que se hace alusión en la comunicación. De acuerdo con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Una empresa constituida legalmente según las leyes de un Estado parte en el Protocolo Facultativo, como tal, no reúne las condiciones especificadas en el artículo 1, independientemente de que sus alegaciones parezcan plantear cuestiones incluidas en el Pacto". (Véase el anexo XI, secc. L, párr. 3.2.)

b) El requisito del agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna  
(Protocolo Facultativo, inciso b) del párrafo 2 del artículo 5)

630. De conformidad con lo establecido en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos de haberse cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles. Sin embargo, el Comité ya ha determinado que esta norma sólo se aplica en la medida en que dichos recursos sean efectivos y existan realmente y siempre que el Estado parte proporcione "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, Torres Ramírez c. Uruguay). El artículo establece asimismo que el Comité no dejará de examinar una comunicación si se determina que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

631. En el caso No. 262/1987 (R. T. c. Francia) el autor no presentó su caso a ninguna instancia judicial en Francia. El Comité interpretó su afirmación de que no quería dejarse encerrar en "un círculo vicioso legislativo y jurídico vacío" como una indicación de su creencia de que utilizar dichos recursos era ineficaz. Sin embargo, había buscado la reparación extrajudicial pidiendo a las autoridades de educación que examinasen la situación. Al declarar la comunicación inadmisibile, el Comité observó:

"el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, cuando se refiere a 'todos los recursos de la jurisdicción interna' claramente se refiere ante todo a los recursos judiciales. Aun si se acepta la afirmación del autor de que un tribunal administrativo no podría haber impartido instrucciones a las autoridades educacionales para que le concediesen una plaza de profesor de bretón, subsiste el hecho de que la decisión impugnada por el autor podría haber sido anulada. El autor no ha demostrado que no podía recurrir a los procedimientos judiciales de que disponía, como ha declarado plausiblemente el Estado parte interesado, ni que esos recursos eran ineficaces. El Comité observa que, como él mismo manifiesta, el autor no excluye la posibilidad de recurrir ante un tribunal administrativo. El Comité considera que, en las circunstancias reveladas por la comunicación, las dudas del autor sobre la eficacia de los recursos internos no le eximen de la obligación de agotarlos, y llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo." (Véase el anexo XI, secc. D, párr. 7.4)

c) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

632. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

633. Aunque en la etapa de admisibilidad un autor no tiene la necesidad de demostrar la presunta violación, debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Una denuncia no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando el Comité estima que el autor no ha presentado ante él un caso prima facie que justifique un examen más a fondo de los hechos, considera inadmisibile la comunicación declarando que el autor "no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo". En su 36° período de sesiones, el Comité oficializó este punto de vista agregando al

inciso b) del artículo 90 de su reglamento palabras a los efectos de que una denuncia tenía que ser "suficientemente fundamentada" (véase el anexo IX, inciso b) del artículo 90).

d) Medidas provisionales de conformidad con el artículo 86

634. Los autores de una serie de casos sometidos actualmente al Comité son reclusos que han sido sentenciados a muerte y están a la espera de la ejecución. Estos autores afirman ser inocentes de los crímenes por los que han sido condenados y alegan además que se les denegó un juicio justo. Teniendo en cuenta la urgencia de tales comunicaciones, el Comité ha pedido a los dos Estados partes interesados, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecuten las sentencias. Se ha concedido el aplazamiento de las ejecuciones en los casos solicitados.

2. Cuestiones de fondo

a) Responsabilidad del Estado

635. En sus observaciones sobre la admisibilidad de una comunicación, un Estado parte afirmó que un Estado no podía ser considerado responsable según el Pacto de las medidas adoptadas por una junta de seguro industrial. El Estado argumentó lo siguiente:

"Una junta de seguro industrial como la BVG no es un órgano estatal; esas juntas son meras asociaciones de empleadores y empleados establecidas con el fin concreto de aplicar la legislación de seguridad social; la dirección de tales juntas está integrada exclusivamente por representantes de las organizaciones de empleadores y empleados. Las juntas de seguro industrial actúan con independencia y no hay modo de que el gobierno del Estado parte pueda influir en decisiones concretas como la que impugnan los autores" (caso No. 273/1988, B. d. B. y otros c. los Países Bajos; véase el anexo XI, secc. F, párr. 4.7). No obstante, el Comité observó "que los Estados partes no están eximidos de las obligaciones dimanantes del Pacto cuando delegan algunas de sus funciones en órganos autónomos." (Véase el anexo XI, secc. F, párr. 6.5)

b) Tratos crueles, inhumanos o degradantes (Pacto, art. 7)

636. El Comité está examinando varias comunicaciones relativas a reclusos en penitenciarias que están esperando la ejecución de la pena de muerte. En algunos casos se han emitido órdenes de ejecución y se han concedido aplazamientos de la ejecución. Con respecto a la demora de la notificación de un aplazamiento de ejecución, el Comité sostuvo en sus opiniones sobre las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Pratt y Morgan c. Jamaica):

"La emisión de una orden de ejecución causa necesariamente una angustia intensa al individuo interesado. En el caso de los autores, el Gobernador General dictó órdenes de ejecución dos veces, la primera el 13 de febrero de 1987 y nuevamente el 23 de febrero de 1988. Nadie ha desmentido que la decisión de suspender por primera vez la ejecución, adoptada al mediodía del 23 de febrero de 1987, no se notificó a los autores sino 45 minutos antes de la hora prevista para la ejecución el 24 de febrero de 1987. El Comité considera que un retraso de casi 20 horas desde el momento en que se otorgó la suspensión de la ejecución hasta el momento en que se sacó a los autores de la

celda de los condenado a muerte constituye un trato cruel e inhumano según los términos del artículo 7" (véase el anexo X, secc. F, párr. 13.7.)

c) Detención o prisión arbitraria (Pacto, art. 9, párr. 1)

637. El Comité ya ha declarado inadmisibles una comunicación de un extranjero que había entrado en el territorio de un Estado parte ilegalmente y que afirmaba ser víctima de una violación del artículo 9 porque había sido detenido antes de la deportación (V. M. R. B. c. Canadá). En su 35° período de sesiones el Comité se encontró nuevamente frente a una situación semejante. Al declarar inadmisibles la comunicación No. 296/1988 (J. R. C. c. Costa Rica), el Comité observó:

"En lo que atañe a una posible violación del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que ese artículo prohíbe la detención y prisión arbitrarias. El autor fue detenido y recluido legalmente en razón de su ingreso no autorizado a Costa Rica. El Comité observa que el autor se encuentra detenido en espera de la deportación y que el Estado parte trata de encontrar un país dispuesto a aceptarlo. En ese contexto, el Comité observa que el Estado parte ha aducido razones de seguridad nacional en relación con el procedimiento de deportación. No incumbe al Comité calificar la evaluación por un Estado soberano de los problemas de seguridad que un extranjero entraña para él" (véase el anexo XI, secc. G, párr. 8.4).

d) Prisión preventiva (Pacto, art. 9, párr. 3)

638. La comunicación No. 238/1987 se refería a un sospechoso de participar en un asesinato al que se había mantenido y, en el momento en que se aprobaron las opiniones del Comité, se mantenía aún detenido sin fianza. El Comité observó que el Estado Parte no había explicado por qué había considerado necesario mantenerle detenido durante cinco años antes de su inculpación en diciembre de 1987. Al aprobar sus opiniones, el Comité subrayó que no estaba resolviendo sobre la culpabilidad o la inocencia del Sr. Bolaños, sino sólo sobre la cuestión de si se habían violado algunos de sus derechos en virtud del Pacto. Se refirió al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, en el que se establece que toda persona detenida a causa de una infracción penal "tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio ...". El Comité determinó que los elementos de hecho del caso indicaban una violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del Pacto, "porque se privó de libertad al Sr. Bolaños en contra de las leyes del Ecuador y no se le juzgó en un plazo razonable" (véase el anexo X, secc. I, párrs. 8.3 y 9).

e) Examen de la legalidad de la detención (Pacto, art. 9, párr. 4)

639. En el caso No. 265/1987 (Vuolanne c. Finlandia), el autor había sido sometido a un régimen de cuasi incomunicación durante diez días, día y noche, que fue aplicado como sanción disciplinaria militar. Al estimar que había habido violación del Pacto, el Comité expresó en sus opiniones que "la sanción o medida puede quedar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 9 si reviste la forma de restricciones que exceden de las exigencias del servicio militar normal y que se apartan de las condiciones normales de vida en las fuerzas armadas del Estado parte de que se trate". El Comité estimó que el autor debería haber podido impugnar su detención ante un tribunal (véase el anexo X, secc. J, párr. 9.4, véanse también el párrafo 657 infra y el anexo XII).



f) Derecho a un juicio imparcial (Pacto, art. 14, párr. 1)

640. En la comunicación No. 213/1986 (H. C. M. A. c. los Países Bajos) el autor afirmaba que el artículo 14 del Pacto había sido violado porque un agente de policía a quien acusaba de malos tratos no había sido procesado penalmente. Declarando inadmisibles la comunicación en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que "el Pacto no establece el derecho a que se haga enjuiciar penalmente a otra persona" (véase el anexo XI, secc. B, párr. 11.6).

641. En el caso No. 273/1988 (B. de B. y otros c. los Países Bajos), el Comité explicó que el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no podía interpretarse en el sentido de que garantizara la igualdad de los resultados de las actuaciones judiciales. El Comité observó:

"aunque se han lamentado del resultado de las actuaciones judiciales, los autores reconocen que se respetaron las garantías procesales. El Comité observa que el artículo 14 del Pacto garantiza la igualdad ante los tribunales pero no puede interpretarse en el sentido de que garantiza la igualdad en los resultados o la infalibilidad del tribunal competente. Así pues, este aspecto de la comunicación queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 14 y resulta, por ende, inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo." (Véase el anexo XI, secc. F, párr. 6.4)

642. En el caso No. 203/1986 (Muñoz c. Perú), el Comité tuvo una oportunidad de reafirmar el principio de que "justicia demorada es justicia denegada". El autor, que había sido separado de su puesto de sargento de policía, buscó remedio mediante actuaciones administrativas y judiciales. Después de más de diez años de litigio en diversos niveles, y a pesar de las decisiones favorables del Tribunal de Garantías Constitucionales y de la Sala Civil del Cuzco, no había sido restablecido en su puesto ni había recibido indemnización alguna. En sus opiniones, adoptadas en el 34° período de sesiones, el Comité estimó que el artículo 14 del Pacto había sido violado y, "con respecto al requisito de un juicio imparcial con arreglo al sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el concepto de juicio imparcial entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas" (véase el anexo X, secc. D, párr. 11.3).

643. En la comunicación No. 207/1986 (Morael c. Francia), el autor era el antiguo Director Gerente de una sociedad que había sido puesta bajo administración judicial. Durante el proceso civil celebrado para determinar la cobertura de las obligaciones de la empresa, el Tribunal de primera instancia resolvió que el autor no había ejercido "la diligencia debida" en el sentido del artículo 99 de la (antigua) ley francesa sobre quiebra de 1967 y le ordenó que pagara una suma importante en forma solidaria con los demás gerentes. El Tribunal de Apelación le ordenó pagar una suma mayor, pero sin carácter solidario. El Tribunal de Casación mantuvo esa decisión. El autor alegó una violación del párrafo 1 del artículo 14, porque el Tribunal de Apelación no había observado el principio del procedimiento contencioso y porque había aplicado ex officio reformatio in peius a su respecto al ordenarle pagar una suma bastante incrementada, que no había sido solicitada por el administrador judicial.

644. Al determinar si se había oído debidamente al acusado en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, el Comité señaló que "aunque el artículo 14 no explica qué se entiende por 'ser oída públicamente y con las debidas garantías' en un proceso (a diferencia del párrafo 3 del mismo artículo, referente a los procesos penales), debe interpretarse que el concepto de ser oída con las debidas garantías,

en el contexto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, requiere varias condiciones, tales como la igualdad de medios, el respeto del principio del procedimiento contencioso, la exclusión de ex officio reformatio in peius y un procedimiento expeditivo". Al examinar las circunstancias de hecho del caso con esos criterios, el Comité, manteniendo que no podía "juzgar la validez de la prueba de diligencia aportada por el autor o discutir la facultad discrecional del Tribunal de decidir si esa prueba era suficiente para absolverle de toda responsabilidad", expresó su opinión de que no se habían desconocido los principios del procedimiento contencioso y de la exclusión de ex officio reformatio in peius (véase el anexo X, secc. E, párrs. 9.3 y 9.4).

g) Derecho a que se nombre defensor de oficio (Pacto, art. 14, párr. 3, apartado d))

645. La comunicación No. 223/1987 (Robinson c. Jamaica) se refiere a un ciudadano jamaicano que había sido condenado a muerte por asesinato en 1981 y cuya pena había sido luego conmutada por la de prisión perpetua. El autor afirmaba que su juicio había sido aplazado muchas veces desde 1979 y que su abogado se había retirado del caso cuando el juicio empezó finalmente en marzo de 1981. Cuando el abogado se negó a actuar como defensor de oficio, el juez ordenó la continuación del juicio. De esta manera el autor quedó sin representante y tuvo que asumir su defensa. La cuestión principal planteada ante el Comité consistía en averiguar si un Estado parte estaba obligado a proporcionar una representación legal efectiva en un caso relacionado con la pena capital. El Comité afirmó que era "evidente que se debe poner esa asistencia legal a disposición del autor en los casos relacionados con la pena capital. Esto es verdad aun cuando la falta de defensor privado pueda atribuirse, en alguna medida, al propio autor y aun cuando el suministro de la representación legal implique un aplazamiento del proceso. Ese requisito no se vuelve innecesario por los esfuerzos que pudiera desplegar el juez de la causa para ayudar al autor a ejercer su defensa, a falta de un defensor. En opinión del Comité, la ausencia de abogado defensor constituye falta de juicio imparcial" (véase el anexo X, secc. H, párr. 10.3).

h) Derecho a la vida privada (Pacto, art. 17)

646. En el caso No. 301/1988 (R. M. c. Finlandia) el autor, un traficante de drogas declarado culpable, alegó, entre otras cosas, que las noticias publicadas en la prensa sobre su caso entrañaban una violación de su derecho a la vida privada conforme al artículo 17 del Pacto. El Estado parte argumentó que con frecuencia los delitos graves (sobre todo los delitos en que intervienen diversas personas o tienen relación con estupefacientes o con grandes sumas de dinero) son seguidos muy de cerca por la prensa y que la información dada por la prensa difícilmente podría considerarse, por sí misma, una violación de los derechos del acusado. Declarando inadmisibles el caso, el Comité observó que el autor no había agotado los recursos internos contra las personas que a su juicio eran responsables de la violación de su vida privada, honor y reputación (véase el anexo XI, secc. I, párr. 6.5).

i) Igualdad ante la ley, principio de no discriminación (Pacto, art. 26)

647. A raíz de la adopción por el Comité en su 29º período de sesiones, en 1987, de sus opiniones sobre los casos Nos. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos) y 182/1984 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos), por las que se reconoce que el artículo 26 comprende derechos no garantizados por otras disposiciones del Pacto, el Comité ha recibido un número cada vez mayor de comunicaciones sobre presuntas discriminaciones contrarias al artículo 26 del Pacto.

648. Sin embargo, como señaló el Comité en los casos de Broeks y Zwaan-de Vries:

"El derecho a la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección de la ley sin discriminación alguna no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el artículo 26."

649. Varias comunicaciones recibidas posteriormente se han declarado inadmisibles porque los autores no habían presentado por lo menos un caso de discriminación prima facie en el sentido del artículo 26.

650. En el caso No. 212/1986 (P. P. C. c. los Países Bajos), el autor había denunciado una discriminación porque la aplicación de una ley en la que se preveía la prestación de asistencia adicional a las personas con ingresos mínimos se había puesto en relación con los ingresos de esa persona en el mes de septiembre. Como el autor había estado empleado en septiembre, el cálculo anual había dado una cifra superior a sus ingresos reales durante el año y así el autor no reunía las condiciones para la asistencia adicional deseada. Al declarar inadmisibile la comunicación, el Comité declaró:

"El ámbito de aplicación del artículo 26 no incluye diferencias de resultados en la aplicación de normas comunes para la asignación de prestaciones. En el caso en examen, el autor simplemente señala que el cálculo de la compensación sobre la base del ingreso de una persona en el mes de septiembre llevó, en su caso, a un resultado desfavorable. Sin embargo, ese cálculo se aplica por igual a todas las personas que tienen un ingreso mínimo en los Países Bajos. Por lo tanto, el Comité concluye que la ley en cuestión no es discriminatoria a primera vista y que, en consecuencia, el autor no tiene derecho a reclamar con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo."

651. En el caso No. 273/1988 (B. d. B. y otros c. los Países Bajos), los autores, propietarios de un gabinete de fisioterapia en los Países Bajos, afirmaban haber sido víctimas de trato desigual en el sentido del artículo 26, porque, según afirmaban, otros gabinetes de fisioterapia no estaban obligados a empezar a pagar las cotizaciones de seguridad social desde la misma fecha que ellos. Al declarar inadmisibile el caso, el Comité observó:

"Los autores se quejan de haber sido objeto de la aplicación de disposiciones legales de carácter obligatorio que, por razones no explicadas, presuntamente no se aplicaron de manera uniforme a otros fisioterapeutas; con independencia de que haya sido correcta o equivocada la aparente no aplicación en otros casos de las normas obligatorias atinentes a las cotizaciones para el seguro social, no se ha afirmado que esas normas se hayan aplicado incorrectamente a los autores en cumplimiento del dictamen de la Junta Central de Apelación de 19 de abril de 1983 por el cual debe considerarse que los fisioterapeutas que trabajan a jornada parcial son empleados y que sus empleadores tienen la obligación de cotizar a la seguridad social; además, el Comité carece de competencia para examinar errores supuestamente cometidos en la aplicación de una ley a personas que no sean los autores de una comunicación." (Véase el anexo XI, secc. F, párr. 6.6)

652. En el mismo caso, el Comité también recordó:

"En la segunda oración del artículo 26 se prevé que la ley de los Estados partes 'garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social'. El Comité señala que los autores no han afirmado que la diferencia de trato que los afectó sea atribuible al hecho de pertenecer ellos a una categoría claramente distinta que pudiera haberles expuesto a discriminación por alguno de los motivos enumerados o por 'cualquier otra condición social', según lo previsto en el artículo 26 del Pacto. Por ende, el Comité considera que este aspecto de la comunicación de los autores es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo." (Véase el anexo XI, secc. F, párr. 6.7)

653. En el caso No. 218/1986 (Vos c. los Países Bajos) la autora afirmaba haber sido víctima de una violación del artículo 26 a causa de la aplicación a la autora de la Ley General de Viudad y Huérfanos, que había tenido la consecuencia de la pérdida de su derecho en virtud de la Ley General de Subsidios de Incapacidad. La autora argumentó que mientras que un hombre incapacitado cuya (ex) esposa ha muerto retiene el derecho a una prestación de incapacidad, el artículo 32 de la Ley General de subsidios de Incapacidad establecía que una mujer incapacitada cuyo (ex) marido hubiera muerto perdía el derecho a un subsidio de incapacidad y adquiriría en cambio el derecho a una prestación conforme a la Ley General de Viudas y Huérfanos. El Estado parte explicó que la Ley General de Viudas y Huérfanos había sido sancionada para dar a las viudas una protección adicional, de la cual los viudos no gozaban actualmente. En cierto sentido, los viudos podrían afirmar que eran objeto de un trato desigual en virtud de la legislación neerlandesa, pero no las viudas. La autora se quejaba de que, como resultado de la aplicación de una norma de coincidencia destinada a evitar la duplicación de beneficios, había recibido un beneficio ligeramente menor. En sus opiniones, el Comité estimó que no había habido violación del artículo 26 y observó: "A la luz de las explicaciones proporcionadas por el Estado parte con respecto a la historia legislativa, el propósito y la aplicación de la Ley General de Subsidios de Incapacidad y la Ley General de Viudas y Huérfanos, el Comité opina que el resultado desfavorable del cual se queja la Sra. Vos se debe a la aplicación de una norma uniforme para evitar superposiciones en la asignación de beneficios sociales. Esa norma se basa en criterios objetivos y razonables, especialmente si se tiene en cuenta que el propósito de las dos reglamentaciones en virtud de las cuales la Sra. Vos tendría derecho a percibir beneficios es asegurar a todas las personas comprendidas en sus disposiciones ingresos suficientes para su subsistencia. En consecuencia, el Comité no puede concluir que la Sra. Vos haya sido víctima de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto" (véase el anexo X, secc. G, párr. 12).

654. La interpretación del Comité del ámbito de aplicación del artículo 26 en el período abarcado en el presente informe no ha sido restrictiva en todos los sentidos. En el caso No. 273/1988 (B. d. B. y otros c. los Países Bajos) los autores habían afirmado que habían sido objeto de una violación del artículo 26 en relación con las cotizaciones de seguridad social que debían pagar. El Estado parte objetó e invocó la jurisprudencia del Comité, que había aplicado el artículo 26 a la asignación de beneficios de seguridad social pero no a las cotizaciones que debían pagar empleadores y empleados. El Comité observó que debía entenderse que el artículo 26 "se refiere no sólo a los derechos de los individuos ante el Estado sino también a las obligaciones que ellos asumen de conformidad con la ley" (véase el anexo XI, secc. F, párr. 6.5).

655. Se estimó que había habido violación del artículo 26 en el caso No. 196/1985 (Gueye y otros c. Francia) en el cual los autores, miembros senegaleses retirados del ejército de Francia, se quejaban de que no recibían pensiones iguales a las que recibían los miembros retirados del ejército de Francia que tenían nacionalidad francesa:

"Al determinar si el trato de que han sido objeto los autores en relación con el Código de Pensiones Militares francés se basa en criterios razonables y objetivos, el Comité señala que no fue la cuestión de la nacionalidad la que determinó que se concedieran pensiones a los autores, sino los servicios que habían prestado en el pasado. Habían prestado servicios en las fuerzas armadas francesas en las mismas condiciones que los ciudadanos franceses; durante 14 años después de la independencia del Senegal, fueron tratados de la misma manera que sus colegas franceses para los fines de los derechos de pensión, aunque no eran de nacionalidad francesa sino senegalesa. No se puede considerar que un cambio posterior de nacionalidad justifique en sí una diferencia de trato, ya que la base para la concesión de la pensión fueron los mismos servicios que prestaron tanto ellos como los soldados que siguieron siendo franceses. Ni tampoco se pueden invocar como justificación legítima las diferentes condiciones económicas, financieras y sociales de Francia y del Senegal. Si se compara el caso de los soldados de nacionalidad senegalesa retirados residentes en el Senegal con la de los soldados de nacionalidad francesa retirados que viven en el Senegal, se verá que aquéllos parecen vivir en las mismas condiciones económicas y sociales. Y sin embargo, el trato que recibirían unos y otros a los efectos de los derechos de pensión sería diferente. Por último, el hecho de que el Estado parte alegue que ya no le resulta posible comprobar identidades y situaciones familiares a fin de impedir abusos en la administración de los planes de pensión no puede justificar una diferencia de trato. En opinión del Comité, no cabe invocar una simple inconveniencia de tipo administrativo, ni la posibilidad de que se cometa un abuso respecto de los derechos a las pensiones, para justificar un trato desigual. El Comité llega a la conclusión de que la diferencia en el trato de los autores no se basa en criterios razonables y objetivos y que constituye una discriminación prohibida por el Pacto." (Véase el anexo X, secc. E, párr. 9.5)

656. El Comité también estimó que había habido violación del artículo 26 en el caso No. 202/1986 (Ato del Avellanal c. Perú), en el cual se había negado a la autora el derecho de demandar ante los tribunales peruanos porque, según el artículo 168 del Código Civil del Perú, cuando una mujer está casada sólo el marido está facultado para representar la propiedad matrimonial ante los tribunales. En sus opiniones, el Comité observó:

"En virtud del artículo 3 del Pacto los Estados partes se comprometen a 'garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto' y que el artículo 26 dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. El Comité considera que de los hechos expuestos a su consideración se desprende que en el caso de la autora la aplicación del artículo 168 del Código Civil peruano ha entrañado denegarle su igualdad ante los tribunales y constituye discriminación por motivo de sexo." (Véase el anexo X, secc. C, párr. 10.2)

H. Información recibida de los Estados partes después de la aprobación de las opiniones definitivas

657. Durante su 35° período de sesiones, el Comité aprobó sus opiniones sobre la comunicación No. 265/1987 (A. Vuolanne c. Finlandia). El Comité resolvió que había habido una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto (véase párr. 639 *supra*). Durante su 36° período de sesiones, el Gobierno de Finlandia informó al Comité de las medidas legislativas en curso para remediar la situación. El Comité acoge con satisfacción la cooperación del Estado parte y su respuesta positiva a las opiniones aprobadas por el Comité (anexo XII).

Notas

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/43/1).

2/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44 y Corr.1), anexo IV.

3/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

4/ Ibid., anexo VI.

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), párr. 53.

6/ Los informes y la información adicional de los Estados partes son documentos de distribución general y se relacionan en los anexos a los informes anuales del Comité; esos documentos, así como las actas resumidas de las sesiones del Comité, se publican en volúmenes encuadernados a partir de los años 1977 y 1978.

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES  
Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN  
FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO,  
AL 28 DE JULIO DE 1989

A. Estados Partes en el Pacto Internacional  
de Derechos Civiles y Políticos (87)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el</u> <u>instrumento de ratificación</u> <u>o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Afganistán	24 de enero de 1983 (a)	24 de abril de 1983
Alemania, República Federal de	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyah Árabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1° de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Democrática Alemana	8 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Socialista Soviética de Bielorrusia	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Socialista Soviética de Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 (a)	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 (a)	24 de agosto de 1984



<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	1° de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yemen Democrático	9 de febrero de 1987 (a)	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (45)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Argentina	8 de agosto de 1986 (a)	8 de noviembre de 1986
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985 (a)	25 de abril de 1985
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 (a)	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 (a)	9 de septiembre de 1988
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Hungría	7 de septiembre de 1988 (a)	7 de diciembre de 1988
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	16 de mayo de 1989 (a)	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	26 de mayo de 1989 (a)	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
San Marino	8 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	23 de marzo de 1977
Toño	30 de marzo de 1988 (a)	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Uruguay	1° de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1° de noviembre de 1976 (a)	1° de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

C. Estados que han formulado la Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (24)

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir de</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania, República Federal de	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1991
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente

## Anexo II

### COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS 1989-1990 a/

#### A. Composición

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Francisco José AGUILAR URBINA**	Costa Rica
Sr. Nisuke ANDO*	Japón
Sra. Christine CHANET*	Francia
Sr. Joseph A. L. COORAY*	Sri Lanka
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC*	Yugoslavia
Sr. Omran EL SHAFEI*	Egipto
Sr. János FODOR**	Hungría
Sra. Rosalyn HIGGINS**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH**	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS**	Chipre
Sr. Joseph A. MOMMERSTEEG*	Países Bajos
Sr. Rein A. MYULLERSON**	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Birame NDIAYE*	Senegal
Sr. Fausto POCAR**	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO*	Ecuador
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA**	Nicaragua
Sr. S. Amos WAKO**	Kenya
Sr. Bertil WENNERGREN*	Suecia

\* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1990.

\*\* Su mandato expira el 31 de diciembre de 1992.

#### B. Mesa

Los miembros de la Mesa del Comité de Derechos Humanos, elegidos en las sesiones 868a. y 869a., celebradas el 20 de marzo de 1989, para un mandato de dos años, son los siguientes:

<u>Presidente:</u>	Sr. Rajsoomer LALLAH
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Joseph A. L. COORAY Sr. Vojin DIMITRIJEVIC Sr. Alejandro SERRANO CALDERA
<u>Relator:</u>	Sr. Fausto POCAR

#### Notas

a/ Para la composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos hasta el 31 de diciembre de 1988, véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo II.

### Anexo III

#### PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 34°, 35° Y 36° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

##### 34° período de sesiones

En su 841a. sesión, celebrada el 24 de octubre de 1988, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPRC/56), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 34° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto.

##### 35° período de sesiones

En su 868a. sesión, celebrada el 20 de marzo de 1989, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/59), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 35° período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el Representante del Secretario General.
2. Declaración solemne hecha por los nuevos miembros electos del Comité de conformidad con el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Presidente y de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto;
  - b) Obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados Partes con arreglo a instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos.

7. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
8. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
9. Examen de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
10. Reuniones futuras del Comité.

#### 36° período de sesiones

En su 895a. sesión, celebrada el 10 de julio de 1989, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/60), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento provisional, como programa de su 36° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 de Pacto.
5. Examen de comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Informe anual del Comité a la Asamblea General, presentado por conducto del Consejo Económico y Social, con arreglo al artículo 45 del Pacto y al artículo 6 del Protocolo Facultativo.

Anexo IV

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR  
LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO  
DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA a/

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyo informe aún no se ha presentado</u>
<u>A. Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1983 b/</u>			
San Vicente y las Granadinas	8 febrero 1983	No recibido aún	1) 10 mayo 1984 2) 15 mayo 1985 3) 13 agosto 1985 4) 15 noviembre 1985 5) 6 mayo 1986 6) 8 agosto 1986 7) 7 abril 1987 8) 1° diciembre 1987 9) 6 junio 1988 10) 21 noviembre 1988 11) 10 mayo 1989
Viet Nam	23 diciembre 1983	7 julio 1989	-
<u>B. Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1984</u>			
Gabón	20 abril 1984	No recibido aún	1) 15 mayo 1985 2) 5 agosto 1985 3) 15 noviembre 1985 4) 6 mayo 1986 5) 8 agosto 1986 6) 7 abril 1987 7) 1° diciembre 1987 8) 6 junio 1988 9) 21 noviembre 1988 10) 10 mayo 1989
<u>C. Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1987</u>			
San Marino	17 enero 1987	14 septiembre 1988	-
Níger	9 junio 1987	No recibido aún	1) 1° diciembre 1987 2) 6 junio 1988 3) 21 noviembre 1988 4) 10 mayo 1989
Sudán	17 junio 1987	No recibido aún	1) 1° diciembre 1987 2) 6 junio 1988 3) 21 noviembre 1988 4) 10 mayo 1989
Argentina	7 noviembre 1987	11 abril 1989	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyo informe aún no se ha presentado</u>
---------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

D. Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1988

Yemen Democrático	8 mayo 1988	18 enero 1988	-
Guinea Ecuatorial	24 diciembre 1988	No recibido aún	1) 10 mayo 1989

E. Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1983

Jamahiriya Arabe Libia	4 febrero 1983	No recibido aún	1) 10 mayo 1984 2) 15 mayo 1985 3) 13 agosto 1985 4) 18 noviembre 1985 5) 6 mayo 1986 6) 8 agosto 1986 7) 1° mayo 1987 8) 24 julio 1987 9) 1° diciembre 1987 10) 6 junio 1988 11) 21 noviembre 1988 12) 10 mayo 1989
Irán (República Islámica del)	21 marzo 1983	No recibido aún	1) 10 mayo 1984 2) 15 mayo 1985 3) 13 agosto 1985 4) 18 noviembre 1985 5) 6 mayo 1986 6) 8 agosto 1986 7) 1° mayo 1987 8) 24 julio 1987 9) 1° diciembre 1987 10) 6 junio 1988 11) 21 noviembre 1988 12) 10 mayo 1989
Madagascar	3 agosto 1983	No recibido aún	1) 15 mayo 1985 2) 5 agosto 1985 3) 18 noviembre 1985 4) 6 mayo 1986 5) 8 agosto 1986 6) 1° mayo 1987 7) 24 julio 1987 8) 1° diciembre 1987 9) 6 junio 1988 10) 21 noviembre 1988 11) 10 mayo 1989



Fecha de los recordatorios  
enviados a los Estados  
cuyo informe aún no se  
ha presentado

Estado Parte

Fecha en que  
debía presentarse

Fecha en que  
se presentó

F. Segundo informe periódico que los Estados Partes  
debían presentar en 1984

Bulgaria	28 abril 1984	No recibido aún	1) 15 mayo 1985 2) 5 agosto 1985 3) 18 noviembre 1985 4) 6 mayo 1986 5) 8 agosto 1986 6) 1° mayo 1987 7) 1° agosto 1987 8) 1° diciembre 1987 9) junio 1988 10) 21 noviembre 1988 11) 10 mayo 1989
Chipre	18 agosto 1984	No recibido aún	1) 15 mayo 1985 2) 5 agosto 1985 3) 18 noviembre 1985 4) 6 mayo 1986 5) 8 agosto 1986 6) 1° mayo 1987 7) 7 agosto 1987 8) 1° diciembre 1987 9) 6 junio 1988 10) 21 noviembre 1988 11) 10 mayo 1989
República Árabe Siria	18 agosto 1984	No recibido aún	1) 15 mayo 1985 2) 5 agosto 1985 3) 18 noviembre 1985 4) 6 mayo 1986 5) 8 agosto 1986 6) 1° mayo 1987 7) 7 agosto 1987 8) 1° diciembre 1987 9) 6 junio 1988 10) 21 noviembre 1988 11) 10 mayo 1989

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyo informe aún no se ha presentado</u>
<b>G. <u>Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1985</u></b>			
Gambia	21 junio 1985	No recibido aún	1) 9 agosto 1985 2) 18 noviembre 1985 3) 6 mayo 1986 4) 8 agosto 1986 5) 1° mayo 1987 6) 1° diciembre 1987 7) 6 junio 1988 8) 21 noviembre 1988 9) 10 mayo 1989
India	9 julio 1985	12 julio 1989	-
Costa Rica	2 agosto 1985	11 noviembre 1988	-
Suriname	2 agosto 1985	No recibido aún	1) 18 noviembre 1985 2) 6 mayo 1986 3) 8 agosto 1986 4) 1° mayo 1987 5) 1° diciembre 1987 6) 6 junio 1988 7) 21 noviembre 1988 8) 10 mayo 1989
Venezuela	1° noviembre 1985	No recibido aún	1) 20 noviembre 1985 2) 6 mayo 1986 3) 8 agosto 1986 4) 1° mayo 1987 5) 1° diciembre 1987 6) 6 junio 1988 7) 21 noviembre 1988 8) 10 mayo 1989
<b>H. <u>Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1986</u></b>			
Líbano	21 marzo 1986	No recibido aún	1) 10 mayo 1986 2) 8 agosto 1986 3) 1° mayo 1987 4) 13 agosto 1987 5) 1° diciembre 1987 6) 6 junio 1988 7) 21 noviembre 1988 8) 10 mayo 1989

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyo informe aún no se ha presentado</u>
República Dominicana	29 marzo 1986	1° septiembre 1988	-
Kenya	11 abril 1986	No recibido aún	1) 10 mayo 1986 2) 8 agosto 1986 3) 1° mayo 1987 4) 1° diciembre 1987 5) 6 junio 1988 6) 21 noviembre 1988 7) 10 mayo 1989
Mali	11 abril 1986	No recibido aún	1) 10 mayo 1986 2) 8 agosto 1986 3) 1° mayo 1987 4) 1° diciembre 1987 5) 6 junio 1988 6) 21 noviembre 1988 7) 10 mayo 1989
República Unida de Tanzania	11 abril 1986	No recibido aún	1) 10 mayo 1986 2) 8 agosto 1986 3) 1° mayo 1987 4) 1° diciembre 1987 5) 6 junio 1988 6) 21 noviembre 1988 7) 10 mayo 1989
Nicaragua	11 junio 1986	29 noviembre 1988	-
Jamaica	1° agosto 1986	No recibido aún	1) 1° mayo 1987 2) 1° diciembre 1987 3) 6 junio 1988 4) 21 noviembre 1988 5) 10 mayo 1989
Sri Lanka	10 septiembre 1986	No recibido aún	1) 1° mayo 1987 2) 1° diciembre 1987 3) 6 junio 1988 4) 21 noviembre 1988 5) 10 mayo 1989
Marruecos	31 octubre 1986	No recibido aún	1) 1° mayo 1987 2) 1° diciembre 1987 3) 6 junio 1988 4) 21 noviembre 1988 5) 10 mayo 1989
Panamá	31 diciembre 1986 <u>h/</u>	4 agosto 1988	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyo informe aún no se ha presentado</u>
<b>I. <u>Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1987</u></b>			
Jordania	22 enero 1987	No recibido aún	1) 1° mayo 1987 2) 1° diciembre 1987 3) 6 junio 1988 4) 21 noviembre 1988 5) 10 mayo 1989
Guyana	10 abril 1987	No recibido aún	1) 1° mayo 1987 2) 1° diciembre 1987 3) 6 junio 1988 4) 21 noviembre 1988 5) 10 mayo 1989
Islandia	30 octubre 1987	No recibido aún	1) 1° diciembre 1987 2) 6 junio 1988 3) 21 noviembre 1988 4) 10 mayo 1989
República Popular Democrática de Corea	13 octubre 1987	No recibido aún	1) 23 junio 1988 2) 21 noviembre 1988 3) 10 mayo 1989
<b>J. <u>Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1988</u></b>			
San Vicente y las Granadinas <u>c/</u>	8 febrero 1988	No recibido aún	1) 6 junio 1988 2) 21 noviembre 1988 3) 10 mayo 1989
Canadá <u>d/</u>	8 abril 1988	28 julio 1989	-
Austria	9 abril 1988	No recibido aún	1) 21 noviembre 1988 2) 10 mayo 1989
Perú	9 abril 1988	No recibido aún	1) 21 noviembre 1988 2) 10 mayo 1989
Egipto	13 abril 1988	No recibido aún	1) 21 noviembre 1988 2) 10 mayo 1989
Bolivia	11 noviembre 1988	e/	-
Viet Nam	23 diciembre 1988	No recibido aún	-
El Salvador <u>f/</u>	31 diciembre 1988	No recibido aún	1) 10 mayo 1989

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyo informe aún no se ha presentado</u>
<b>K. <u>Segundo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1989</u></b> (durante el período que se examina) g/			
Zaire h/	1° febrero 1989	20 febrero 1989	-
República Centrafricana i/	9 abril 1989	No recibido aún	-
Gabón c/	20 abril 1989	No recibido aún	-
Afganistán	23 abril 1989	No recibido aún	-
Bélgica	20 julio 1989	No recibido aún	-
<b>L. <u>Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1988</u></b>			
Checoslovaquia	4 febrero 1988	17 enero 1989	-
Jamahiriya Arabe Libia j/	4 febrero 1988	No recibido aún	1) 6 junio 1988 2) 21 noviembre 1989 3) 10 mayo 1989
Túnez	4 febrero 1988	17 abril 1989	-
Irán (República Islámica del) j/	21 marzo 1988	No recibido aún	1) 6 junio 1988 2) 21 noviembre 1988 3) 10 mayo 1989
Líbano j/	21 marzo 1988	No recibido aún	1) 6 junio 1988 2) 21 noviembre 1988 3) 10 mayo 1989
Panamá	6 junio 1988	No recibido aún	-
Alemania, República Federal de	3 agosto 1988	1° diciembre 1988	-
Madagascar j/	3 agosto 1988	No recibido aún	1) 21 noviembre 1988 2) 10 mayo 1989
Yugoslavia	3 agosto 1988	No recibido aún	1) 21 noviembre 1988 2) 10 mayo 1989
RSS de Bielorrusia	4 noviembre 1988	No recibido aún	1) 21 noviembre 1988 2) 10 mayo 1989

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyo informe aún no se ha presentado</u>
Ecuador	4 noviembre 1988	k/	-
Mauricio	4 noviembre 1988	l/	-
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 noviembre 1988	26 agosto 1988	-

M. Tercer informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1989  
(durante el período que se examina) m/

Uruguay	21 marzo 1989	n/	-
República Dominicana	3 abril 1989	No recibido aún	-
Bulgaria j/	28 abril 1989	No recibido aún	-
Chile	28 abril 1989	3 mayo 1989	-
Rumania	28 abril 1989	No recibido aún	-
España	28 abril 1989	28 abril 1989 1° junio 1989	- -

## Notas

a/ Del 29 de julio de 1988 al 28 de julio de 1989 (del final del 33° período de sesiones al final del 36° período de sesiones).

b/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió prorrogar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1983 al 31 de diciembre de 1986.

c/ Aún no se ha recibido el informe inicial del Estado Parte.

d/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), párr. 40.

e/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 914a. sesión, la nueva fecha para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia es el 13 de julio de 1990.

f/ En el 29° período de sesiones del Comité, se fijó el 31 de diciembre de 1988 como plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador.

g/ Una lista completa de los Estados Partes cuyo segundo informe periódico debe presentarse en 1989 figura en el documento CCPR/C/57.

h/ En su 30° período de sesiones (739a. sesión), el Comité decidió prorrogar el plazo para la presentación del segundo informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1983 al 1° de febrero de 1989.

i/ En el 32° período de sesiones del Comité (794a. sesión), se fijó el 9 de abril de 1989 como plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana.

j/ Aún no se ha recibido el segundo informe periódico del Estado Parte.

k/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 833a. sesión, la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico del Ecuador es el 4 de noviembre de 1989.

l/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 914a. sesión, la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de Mauricio es el 18 de julio de 1990.

m/ Una lista completa de los Estados Partes cuyo tercer informe periódico debe presentarse en 1989 figura en el documento CCPR/C/58.

n/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 891a. sesión, la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico del Uruguay es el 21 de marzo de 1990.

Anexo V

SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA  
Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN POR EL COMITE AUN ESTA PENDIENTE

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Sesiones en que se examinó</u>
<u>A. Informe inicial</u>			
Bolivia	11 noviembre 1983	26 octubre 1988	896a., 897a., 900a. (36° período de sesiones)
Viet Nam	23 diciembre 1983	7 julio 1989	No examinado aún
Togo	23 agosto 1985	22 septiembre 1988	870a., 871a., 874a., 875a. (35° período de sesiones)
Camerún	26 septiembre 1985	11 agosto 1988	898a., 899a., 903a. (36° período de sesiones)
San Marino	17 enero 1987	14 septiembre 1988	No examinado aún
Argentina	7 noviembre 1987	11 abril 1989	No examinado aún
Filipinas	22 enero 1988	22 marzo 1988	884a. a 886a. (35° período de sesiones)
Yemen Democrático	8 mayo 1988	18 enero 1989	No examinado aún
<u>B. Segundo informe periódico</u>			
Uruguay	21 marzo 1983	28 julio 1988	876a. a 879a. (35° período de sesiones)
Mauricio	4 noviembre 1983	24 octubre 1988	904a. a 906a. (36° período de sesiones)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - territorios dependientes	18 agosto 1984	25 mayo 1988	855a. a 857a. (34° período de sesiones)
Nueva Zelandia	27 marzo 1985	22 junio 1988	888a. a 891a. (35° período de sesiones)
India	9 julio 1985	12 julio 1989	No examinado aún
Costa Rica	2 agosto 1985	11 noviembre 1988	No examinado aún



<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentó</u>	<u>Sesiones en que se examinó</u>
Italia	1° noviembre 1985	25 julio 1988	908a. a 912a. (36° período de sesiones)
República Dominicana	29 marzo 1986	1° septiembre 1988	No examinado aún
Nicaragua	11 junio 1986	29 noviembre 1988	No examinado aún
Portugal	1° agosto 1986	1° mayo 1987 30 junio 1988 a/	No examinado aún
Noruega	1° agosto 1986	4 enero 1988	844a. a 847a. (34° período de sesiones)
Países Bajos	31 octubre 1986	21 junio 1988	861a. a 864a. (34° período de sesiones)
Panamá	31 diciembre 1986	4 agosto 1988	No examinado aún
México	22 junio 1987	23 marzo 1988	849a. a 853a. (34° período de sesiones)
Canadá	8 abril 1988	28 julio 1989	No examinado aún
Zaire	1° febrero 1989	20 febrero 1989	No examinado aún

C. Tercer informe periódico

Checoslovaquia	4 febrero 1988	17 enero 1989	No examinado aún
República Democrática Alemana	4 febrero 1988	8 julio 1988	No examinado aún
Túnez	4 febrero 1988	17 abril 1989	No examinado aún
Alemania, República Federal de	3 agosto 1988	1° diciembre 1988	No examinado aún
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 noviembre 1988	26 agosto 1988	No examinado aún
Chile	28 abril 1989	3 mayo 1989	No examinado aún
España	28 abril 1989	28 abril 1989 1° junio 1989	No examinado aún

Estado Parte

Fecha en que se presentó

Sesiones en que se examinó

D. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité

Kenya <u>b/</u>	4 mayo 1982	No examinado aún
Gambia <u>b/</u>	5 junio 1984	No examinado aún
Panamá <u>b/</u>	30 julio 1984	No examinado aún
Zaire <u>b/</u>	23 septiembre 1988	No examinado aún

E. Información adicional presentada con posterioridad al examen del segundo informe periódico por el Comité

Finlandia	4 junio 1986	No examinado aún
Suecia	1° julio 1986	No examinado aún

Notas

a/ Fecha en que volvió a presentarse el informe.

b/ En su 25° período de sesiones (601a. sesión), el Comité decidió examinar el informe junto con el segundo informe periódico del Estado Parte.

## Anexo VI

### COMENTARIOS GENERALES a/ PRESENTADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

#### Comentario general 17 (35) b/ c/ (artículo 24)

1. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente, la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. A menudo, los informes presentados por los Estados Partes parecen subestimar esta obligación y proporcionan datos insuficientes sobre la manera en que se garantiza a los niños el disfrute de su derecho a recibir protección especial.

2. A este respecto, el Comité desea observar que los derechos previstos en el artículo 24 no son los únicos que el Pacto reconoce a los niños, y que estos últimos gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en él. En algunas disposiciones del Pacto, al enunciar un derecho, se indican expresamente a los Estados las medidas que deben adoptarse para garantizar a los menores una mayor protección que a los adultos. De este modo, en lo que respecta al derecho a la vida, no puede imponerse la pena de muerte por los delitos cometidos por menores de 18 años. Asimismo, si se les priva legalmente de su libertad, los menores detenidos estarán separados de los adultos y tendrán derecho a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad para su enjuiciamiento. A su vez, los jóvenes delincuentes condenados estarán sometidos a un régimen penitenciario separado del de los adultos y adecuado a su edad y condición jurídica, con el fin de favorecer su reforma y readaptación social. En otros casos, se garantiza la protección de los niños mediante la posibilidad de restringir a su respecto, siempre que la restricción esté justificada, un derecho reconocido en el pacto, como es el caso del derecho a la publicidad de toda sentencia civil o penal, en relación con lo cual se permite hacer una excepción cuando el interés del menor lo exija.

3. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural. Por ejemplo, deberían adoptarse todas las medidas posibles de orden económico y social para disminuir la mortalidad infantil, eliminar la malnutrición de los niños y evitar que se les someta a actos de violencia o a tratos crueles e inhumanos o que sean explotados mediante trabajos forzados o la prostitución; o se les utilice en el tráfico ilícito de estupefacientes o por cualesquiera otros medios. En la esfera cultural, deberían adoptarse todas las medidas posibles para favorecer el desarrollo de la personalidad del niño e impartirle un nivel de educación que le permita disfrutar de los derechos reconocidos en el Pacto, en particular la libertad de opinión y de expresión. Además, el Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes la

necesidad de que en sus informes incluyan datos sobre las medidas adoptadas para garantizar que el niño no participe de manera directa en los conflictos armados.

4. Todo niño, debido a su condición de menor, tiene derecho a medidas especiales de protección. No obstante, el Pacto no precisa el momento en que se alcanza la mayoría de edad. Esa determinación incumbe al Estado Parte, a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes. A este respecto, los Estados deben indicar en sus informes la edad en que el niño alcanza la mayoría de edad en los asuntos civiles y asume la responsabilidad penal. Los Estados deberían indicar también la edad legal en que el niño tiene derecho a trabajar y la edad en la que se le trata como adulto a los efectos del derecho laboral. Los Estados deberían indicar además la edad en que un niño se considera adulto a los efectos de los párrafos 2 y 3 del artículo 10. Sin embargo, el Comité señala que no se debería establecer una edad irracionalmente corta a los efectos antedichos y que en ningún caso un Estado Parte puede desentenderse de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en relación con los menores de 18 años de edad, aunque a los efectos de la legislación nacional hayan alcanzado la mayoría de edad.

5. De acuerdo con el Pacto, debe otorgarse protección a los niños sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento. El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del artículo 2 y su igualdad ante la ley, del artículo 26, la cláusula no discriminatoria del artículo 24 se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas en esta disposición. Los informes de los Estados Partes deben indicar la forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros o entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales.

6. La obligación de garantizar a los niños la protección necesaria corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado. Aunque el Pacto no indique cómo se ha de asignar esa responsabilidad, incumbe ante todo a la familia, interpretada en un sentido amplio, de manera que incluya a todas las personas que la integran en la sociedad del Estado Parte interesado, y especialmente a los padres, la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armonioso de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto. No obstante, puesto que es frecuente que el padre y la madre ejerzan un empleo remunerado fuera del hogar, los informes de los Estados Partes deben precisar la forma en que la sociedad, las instituciones sociales y el Estado cumplen su responsabilidad de ayudar a la familia en el sentido de garantizar la protección del niño. Por otra parte, en los casos en que los padres falten gravemente a sus deberes o maltraten o descuiden al niño, el Estado debe intervenir para restringir la patria potestad y el niño puede ser separado de su familia cuando las circunstancias lo exijan. En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres. El Comité considera útil que, en sus informes, los Estados Partes proporcionen información sobre las medidas especiales de protección que han adoptado para proteger a los niños abandonados o privados de su medio familiar, con el fin de permitir que se desarrollen en las condiciones que más se asemejen a las que caracterizan al medio familiar.

7. En virtud del párrafo 2 del artículo 24, todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre. A juicio del Comité, debe interpretarse que esta disposición está estrechamente vinculada a la que prevé el derecho a medidas especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño. El establecimiento del derecho al nombre reviste especial importancia con respecto a los hijos extramatrimoniales. La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, rapto u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. En los informes de los Estados Partes deberían indicarse en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio.

8. Asimismo, debería prestarse especial atención, dentro del marco de la protección que ha de otorgarse a los niños, al derecho enunciado en el párrafo 3 del artículo 24, que tiene todo niño a adquirir una nacionalidad. Si bien esta disposición responde al objetivo de evitar que un niño reciba menos protección por parte de la sociedad y del Estado como consecuencia de su condición de apátrida, no impone necesariamente a los Estados la obligación de otorgar su nacionalidad a todo niño nacido en su territorio. Sin embargo, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento. A este respecto, no se admite ninguna discriminación, en la legislación interna, con respecto a la adquisición de la nacionalidad, entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales o de padres apátridas o por causa de la nacionalidad de uno de los padres o de ambos padres. En los informes de los Estados Partes deberían siempre indicarse las medidas adoptadas para garantizar que los niños tengan una nacionalidad.

#### Notas

a/ Para detalles sobre la naturaleza y la finalidad de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, introducción. Para una descripción de la historia del método de trabajo, la preparación de los comentarios generales y su utilización, véase ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 541 a 557. Para el texto de los comentarios generales ya aprobados por el Comité, véase ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII; ibid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; ibid., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo VI; ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI; ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI; e ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI. Publicados también por separado en el documento CCPR/C/21/Rev.1.

b/ Aprobado por el Comité en su 891a. sesión (trigésimo quinto período de sesiones), celebrado el 5 de abril de 1989.

c/ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó el comentario general.

## Anexo VII

### METODOLOGIA PARA EL EXAMEN DE LOS TERCEROS INFORMES PERIODICOS a/

1. El método que aplique el Comité en el examen de los terceros informes periódicos, o los subsiguientes, debería ser, en general, análogo al aplicado para el examen de los segundos informes periódicos con el objetivo fundamental de mantener y reforzar el diálogo entre el Comité y los Estados Partes y fomentar la aplicación efectiva de los derechos humanos.
2. Las directrices vigentes deberían revisarse únicamente sobre la base de la experiencia que acumule el Comité en el examen de los informes periódicos b/.
3. Las listas de cuestiones preparadas con antelación al examen de los terceros informes periódicos para su transmisión a los Estados Partes deberían ser más concisas y precisas de lo que actualmente son en el caso de los segundos informes periódicos. En principio, las listas deberían concentrarse en acontecimientos ocurridos después de la presentación del segundo informe periódico y no incluir cuestiones que se hubiesen tratado extensamente en el curso del examen de informes anteriores, excepto aquellas que ya se haya determinado que dan lugar a preocupaciones.
4. En lo sucesivo, se debería comunicar por escrito a los Estados Partes, mediante una nota explicativa adjunta a la lista de cuestiones, factores relacionados con el examen de informes por el Comité tales como la necesidad de brevedad en la presentación de los informes, el hecho de que las listas de cuestiones tienen carácter indicativo únicamente y suelen ser complementadas con preguntas verbales de los miembros y que, por lo general, los miembros formulan observaciones generales al concluir el diálogo c/.
5. El estudio analítico del examen de los informes de los Estados Partes, preparado por la Secretaría, debería consignar claramente las preguntas más destacadas que se hubiesen formulado y las respuestas dadas en el curso del examen de cada informe anterior, así como los datos pertinentes contenidos en el informe que ha de examinar el Comité.
6. A menos que el Comité decida otra cosa, el examen de los terceros informes periódicos deberá completarse en no más de tres sesiones.

### Notas

a/ Aprobada por el Comité en su 880a. sesión, celebrada el 29 de marzo de 1989.

b/ Véase el documento CCPR/C/20.

c/ Esas notas explicativas deberían adjuntarse también a las listas de temas preparadas con antelación al examen de los segundos informes periódicos.

## Anexo VIII

### PROYECTO DE DIRECTRICES UNIFICADAS PARA LA PARTE INICIAL DE LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES a/

1. De conformidad con la recomendación aprobada por la segunda reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que figura en el párrafo 79 del documento A/44/98, el Comité de Derechos Humanos examinó la posibilidad de elaborar un texto unificado de la primera parte de las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes de los Estados Partes.

2. El Comité manifestó el parecer de que la armonización y consolidación de las orientaciones no sería incompatible con la autonomía de cada uno de los órganos creados en virtud de tratados y podría contribuir a evitar a la vez la duplicación de los esfuerzos y las demoras en la presentación de los informes, pero subrayó la necesidad de limitar dicha consolidación a las cuestiones de interés común para todos los órganos mencionados.

3. A la luz de lo anterior y sobre la base de la propuesta de la Secretaría contenida en el párrafo 21 del documento A/40/600, el Comité propuso las siguientes directrices unificadas para la preparación de la parte inicial de los informes presentados por los Estados Partes en virtud de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos:

a) Territorio y población. Esa sección debería contener la información sobre las principales características étnicas y demográficas del país y de su población así como indicadores socioeconómicos y culturales tales como: ingresos per cápita, el producto nacional bruto, la tasa de inflación, la deuda externa, la tasa de desempleo, la tasa de alfabetización y la religión. También debería incluir información sobre la lengua materna, la esperanza de vida y la mortalidad infantil de la población.

b) Estructura política general. Esa sección debería describir brevemente la historia y el marco político, el tipo de gobierno y la organización de los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales.

c) Marco jurídico general de protección de los derechos humanos. Esa sección debería incluir información sobre:

- i) Qué autoridades judiciales, administrativas o de otra índole tienen jurisdicción que afecta a los derechos humanos;
- ii) Qué recursos tienen a su disposición las personas que denuncian la violación de algunos de sus derechos y qué sistemas de compensación existen para las víctimas;
- iii) Si algunos de los derechos a que se hace referencia en las diversas convenciones de derechos humanos están protegidos por la Constitución o por una "Declaración de Derechos" separada y, de ser así, qué disposiciones se incluyen en la Constitución o en la "Declaración de Derechos" con respecto a su suspensión y a las circunstancias de ésta;

iv) Si las disposiciones de las diversas convenciones de derechos humanos pueden invocarse ante los tribunales ordinarios, los tribunales de otra índole o las autoridades administrativas o si pueden hacerse cumplir directamente por dichas instancias, o deben incorporarse a la legislación positiva o a reglamentos administrativos para que las autoridades competentes puedan proceder a su cumplimiento.

d) Información y publicidad. Esta sección debería indicar si se han hecho esfuerzos especiales para promover entre el público y las autoridades pertinentes la conciencia de los derechos contenidos en las diversas convenciones de derechos humanos. Entre los temas que deberían examinarse cabe incluir: la manera y la medida en que se ha dado difusión a los textos de las diversas convenciones de derechos humanos; si esos textos se han traducido al idioma o idiomas locales; qué organismos del gobierno son responsables de preparar informes y si reciben normalmente información u otros insumos de fuentes externas; y si el contenido de los informes es objeto de debate público.

#### Notas

a/ Aprobadas por el Comité en su 901a. sesión, celebrada el 13 de julio de 1989.



## Anexo IX

### ENMIENDAS AL REGLAMENTO

En su 36° período de sesiones el Comité de Derechos Humanos aprobó diversas modificaciones de los artículos contenidos en el capítulo XVII de su reglamento, relativos al examen de las comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se reproduce a continuación el texto de los artículos en su forma enmendada:

#### XVII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO

##### C. Procedimiento para determinar la admisibilidad

###### Artículo 87

1. El Comité decidirá, lo antes posible y de conformidad con los artículos siguientes del presente reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo.
2. Un Grupo de Trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 podrá también declarar que una comunicación es admisible, siempre que el Grupo esté integrado por cinco miembros y todos ellos así lo decidan.

###### Artículo 88

1. A menos que el Comité o un Grupo de Trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 decidan otra cosa, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría.
2. El Comité o un Grupo de Trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 podrán decidir, cuando lo consideren apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

###### Artículo 89

1. El Comité podrá establecer uno o varios Grupos de Trabajo formados por cinco de sus miembros, como máximo, para que le hagan recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2 y 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo.
2. El reglamento del Comité se aplicará en lo posible a las reuniones de los Grupos de Trabajo.
3. El Comité podrá nombrar Relatores Especiales de entre sus miembros para ayudar a tramitar las comunicaciones.

## Artículo 90 a/

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o el Grupo de Trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 comprobarán:

a) Que la comunicación no es anónima y que procede de un individuo o de individuos que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo;

b) Que el individuo alega, de modo suficientemente justificado, ser víctima de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Normalmente la comunicación deberá ser presentada por el propio individuo o por su representante; no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación;

c) Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del Protocolo;

d) Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto;

e) Que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

f) Que el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

## Artículo 91

1. El Comité o un Grupo de Trabajo establecido con arreglo al párrafo 1 del artículo 89, o un Relator Especial nombrado con arreglo al párrafo 3 del artículo 89, podrá pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presente por escrito informaciones u observaciones adicionales relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. A fin de evitar demoras innecesarias, se fijará un plazo para la presentación de esas informaciones u observaciones.

2. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando se haga una petición con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, se indicará que tal petición no implica que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad.

4. Dentro del plazo fijado, se podrá brindar a cada parte la oportunidad de formular observaciones sobre las informaciones y observaciones presentadas por la otra parte con arreglo a este artículo.

## Artículo 92

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibles en virtud del Protocolo, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, si ésta hubiera sido transmitida a un Estado Parte interesado, a ese Estado Parte.
2. Si el Comité declara inadmisibles una comunicación en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, la decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad mencionados en el párrafo 2 del artículo 5.
3. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que se adjunte un resumen de su opinión particular como apéndice de la decisión del Comité en la que se declare la inadmisibilidad de la comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo.

### D. Procedimiento para el examen sustantivo de las comunicaciones

## Artículo 93

1. Cuando el Comité o el Grupo de Trabajo establecido con arreglo al párrafo 2 del artículo 87 hayan decidido que la comunicación es admisible en virtud del Protocolo, tal decisión y el texto de los documentos pertinentes se transmitirán lo antes posible por conducto del Secretario General al Estado Parte interesado. El autor de la comunicación será informado también, por conducto del Secretario General, de la decisión del Comité.
2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones en las que aclare el asunto y señale las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.
3. Toda explicación o declaración presentada por un Estado Parte en cumplimiento del presente artículo se comunicará, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, quien podrá presentar por escrito informaciones u observaciones adicionales en un plazo que fijará el Comité.
4. Al examinar el fondo de la cuestión el Comité podrá revisar su decisión de que la comunicación es admisible, a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado Parte con arreglo al presente artículo.

## Artículo 94

1. Si la comunicación es admisible, el Comité la examinará a la luz de toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado y formulará sus observaciones al respecto. A tal efecto, el Comité podrá remitir la comunicación a un Grupo de Trabajo formado por cinco de sus miembros, como máximo, para que le haga recomendaciones.
2. Las observaciones del Comité serán comunicadas al individuo y al Estado Parte interesado.

3. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que a las opiniones del Comité, se añada como apéndice un resumen de su opinión particular.

Notas

a/ Se ha suprimido el párrafo 2 del artículo 90.

Anexo X

OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO  
AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL  
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 162/1983, Omar Berterretche Acosta c. Uruguay  
(Observaciones aprobadas el 25 de octubre de 1988 en el  
34° período de sesiones)

Presentada por: Vicenta Acosta (madre de la presunta víctima)  
- a la que se sumó posteriormente Omar Berterretche  
Acosta como coautor

Presunta víctima: Omar Berterretche Acosta

Estado Parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 20 de diciembre de 1983 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 11 de julio de 1985

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 1988,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 162/1983, presentada al Comité por Vicenta Acosta y Omar Berterretche Acosta, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información puesta a disposición del Comité por los autores de la comunicación y por el Estado Parte de que se trata,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo

1. La autora inicial de la comunicación (carta de fecha 20 de diciembre de 1983) es Vicenta Acosta, ciudadana uruguaya actualmente residente en el Uruguay, quien presentó la comunicación en nombre de su hijo, Omar Berterretche Acosta, ciudadano uruguayo nacido el 23 de febrero de 1927, quien estuvo detenido en el Uruguay desde septiembre de 1977 hasta el 1° de marzo de 1985. Este se sumó a la comunicación como coautor por carta recibida el 3 de julio de 1985.

2.1 En la comunicación se afirma que Omar Berterretche es arquitecto y meteorólogo y que antes de su detención era subdirector de previsión meteorológica del Departamento de Meteorología del Uruguay y profesor de dinámica, aerodinámica, matemáticas y física en diversas instituciones. Fue detenido por primera vez en enero de 1976 y presuntamente torturado; fue puesto en libertad el 25 de febrero de 1976 sin que se formularan acusaciones contra él. Fue detenido por segunda vez el 7 de septiembre de 1977 en la Jefatura de Policía de Montevideo, cuando iba a retirar su pasaporte para viajar al extranjero. La familia se enteró de su

detención al día siguiente, pero estuvo incomunicado durante 40 días más. Lo llevaron a la Cárcel Central de Montevideo, donde estuvo hasta febrero de 1978, y luego lo trasladaron a la Cárcel de Punta Carreta en Montevideo. Desde julio de 1979 hasta el 1° de marzo de 1985 estuvo detenido en el Penal de Libertad.

2.2 El juez militar de primera instancia lo sentenció a 24 meses de prisión, bajo la acusación de ayudar a la subversión. El fiscal público lo acusó además de proporcionar secretos militares al partido Comunista y pidió que lo condenaran a seis años de prisión. El Tribunal Militar Supremo lo sentenció a 14 años de prisión.

3. Por decisión de 22 de marzo de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, habiendo decidido que Vicenta Acosta estaba legitimada para actuar en nombre de la presunta víctima, transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, pidiéndole que enviara informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado Parte que facilitara al Comité copias de todas las órdenes o decisiones judiciales relacionadas con este caso e informara al Comité del estado de salud de Omar Berterretche.

4.1 En una exposición de fecha 28 de agosto de 1984, el Estado parte comunicó al Comité que, con fecha 5 de junio de 1980 el Sr. Omar W. Berterretche había sido condenado en segunda instancia a la pena de 14 años de penitenciaría por hallársele incurso de los delitos de "asociaciones subversivas", "ataque a la fuerza material del ejército, la marina y la fuerza aérea por espionaje", "espionaje" y "atentado contra la Constitución en el grado de conspiración, seguido de actos preparatorios", tipificados en el Código Penal Militar. En cuanto al estado de salud, el Estado Parte declaró lo siguiente: "paciente portador de gastroenteritis tratada y controlada. Actualmente compensada".

4.2 El actual Gobierno uruguayo llegó al poder el 1° de marzo de 1985. En aplicación de una ley de amnistía promulgada por ese Gobierno el 8 de marzo de 1985, todos los presos políticos fueron puestos en libertad y se eliminaron todas las formas de proscripción política.

5. En una carta sin fecha, recibida el 3 de julio de 1985, el Sr. Berterretche se sumó a su madre como coautor de la comunicación, indicó que en marzo de 1985 había sido puesto en libertad y solicitó al Comité que continuara examinando la comunicación. Confirmó que su madre había descrito los hechos correctamente e hizo las observaciones siguientes a las del Estado Parte de 24 de agosto de 1984:

"Se dice que yo padezco de gastritis y que estoy compensado, siendo esto una verdad a medias, ya que he recibido una atención médica a medias y deficiente. Claro que se oculta que sufro de hipertensión nerviosa por la gran variabilidad, también controlada en forma deficiente, como también se oculta un problema cardíaco aparecido después de haber sido torturado; se oculta que he sido sometido en el comienzo de mi captura y durante los interrogatorios de procesamiento a apremios físicos tales como la golpiza, la colgada, la asfixia, la picana eléctrica, largos plantones en el frío, sin ingerir agua ni alimentos; todo esto se les oculta. También se les oculta que al no tener pruebas definidas para condenarme, se me declara "espía". En base a ello, se actuará indefinidamente en consecuencia y además se me sube la condena progresivamente, de 12 meses a 8 años y medio y, por último, a 14 años, sin haber mediado ningún agravante.

Sin haber encontrado la justicia militar una participación activa en política y basándose sólo en mi ideología, se me juzga con la máxima severidad, argumentada con falsedades ...

La cárcel de Libertad, en que estuve detenido era un verdadero lugar de repugnante represión constante, ejecutada por personal especializado que se rotaba para no sufrir la fatiga que este tipo de tarea naturalmente produce.

Una prueba de cómo se ejercitaba el placer de torturar en la cárcel de Libertad lo resumo en el siguiente hecho: éste es un caso de tortura nerviosa practicada en mi persona y sobre mi familia, como en muchas otras oportunidades. El día 7 de septiembre de 1981, día en que se cumplían exactamente cuatro años de mi detención, se me informa que debo concurrir a la oficina del celdario; en ese mismo momento también concurrían algunos compañeros que se iban a notificar de diversas resoluciones y entre ellos quienes se notificarían de sus libertades; a mí se me informa que me había sido concedida la libertad, y se me notifica de la misma por parte de un tribunal militar allí formado y se me pide la residencia, esto es, se me hace un trámite corriente de otorgamiento de libertad; informo a mi familia y ésta cuando va a notificarse del hecho, se le informa que había sido una equivocación.

Por lo anteriormente expresado, debo manifestar:

a) Deseo que mi caso permanezca abierto debido a que por causa del procedimiento a que fui sometido, no sólo debe medirse el daño moral infligido a mi persona y a mi familia, el daño que se le ha infligido al Estado por parte del gobierno de facto, existe el daño que configura el hecho de que, a pesar de todos mis esfuerzos, aún permanezco sin trabajo, es decir, hasta la fecha no se me ha restituido ni a la Escuela de Meteorología ni a la Dirección de Meteorología y me es muy difícil a mi edad, 58 años, conseguir un trabajo.

b) Deseo que mi caso permanezca abierto por si es posible investigar algo más y además expectante, porque yo seguiré luchando por el bienestar de la humanidad plena, por sus derechos, por su vida en paz y libertad, en el entendido de que esa es una de las metas que persigue históricamente la humanidad."

6. Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité no estimó que existieran en el presente caso ninguno de los obstáculos de procedimiento enunciados en los artículos 2 y 3 ó 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el 11 de julio de 1985, el Comité decidió que la comunicación era admisible por cuanto los datos presentados se referían a hechos que, según se afirmaba, tuvieron lugar después del 23 de marzo de 1976, fecha en que entraron en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay. Se pidió al Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, que presentara por escrito al Comité explicaciones o declaraciones en las que aclarara el asunto y señalara las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto, y además que proporcionara al Comité copias de todas las órdenes y decisiones judiciales relativas al caso. La decisión del Comité se transmitió a las partes el 1° de agosto de 1985, indicando que a los autores se les daría la

oportunidad de formular observaciones a las declaraciones que se recibieran del Estado Parte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité.

8. Por nota de 3 de enero de 1986, el Estado Parte confirmó su intención de cooperar con el Comité y declaró que enviaría copias de las órdenes y decisiones judiciales pertinentes. El 12 de diciembre de 1986, el Estado Parte transmitió copias de la sentencia del Tribunal Militar Supremo, de fecha 5 de junio de 1980, así como transcripciones de las audiencias y decisiones de los tribunales inferiores.

9. El texto de las comunicaciones del Estado Parte de 3 de enero y 12 de diciembre de 1986 se remitió a los autores el 18 de diciembre de 1986 por correo certificado. El envío fue devuelto por las autoridades postales el 1º de abril de 1987, indicando que los autores habían cambiado de domicilio sin dejar la nueva dirección. En consecuencia, no se efectuó la entrega de la documentación. Por carta de 16 de noviembre de 1987, el Sr. Berterretche Acosta restableció el contacto con el Comité e indicó que tenía el propósito de facilitar más información sobre su caso. Así pues, se le remitieron de nuevo las comunicaciones del Estado Parte de 3 de enero y 12 de diciembre de 1986, y se le dio la oportunidad de formular observaciones a las comunicaciones del Estado Parte. Hasta el momento no se han recibido de él nuevas informaciones u observaciones.

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha considerado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité observa que la información proporcionada por los autores para demostrar las alegaciones es un tanto limitada. Dadas las circunstancias, y a falta de observaciones de los autores sobre los documentos judiciales presentados por el Estado Parte, el Comité se limitará a pronunciarse sobre las denuncias de malos tratos y torturas que no han sido discutidas por el Estado Parte.

10.2 Las denuncias de los autores relativas a malos tratos y torturas, y sus consecuencias, son básicamente las siguientes:

a) La madre del Sr. Berterretche Acosta denuncia en la carta inicial que su hijo fue sometido a torturas cuando fue detenido por primera vez de enero a febrero de 1976. También declara que su hijo fue mantenido en régimen de incomunicación durante 40 días desde el momento de ser detenido por segunda vez el 7 de septiembre de 1977 (párr. 2.1 supra);

b) En sus observaciones a la comunicación del Estado Parte de 28 de agosto de 1984, el Sr. Berterretche Acosta señala que en la comunicación del Estado Parte no se menciona "que ha sido sometido en el comienzo de mi captura y durante los interrogatorios de procesamiento a apremios físicos tales como la golpiza, la colgada, la asfixia, la picana eléctrica, largos plantones en el frío, sin ingerir agua ni alimentos" (párr. 5 supra);

c) En cuanto a las presuntas torturas psicológicas aplicadas en la cárcel Libertad, el Sr. Berterretche Acosta menciona los hechos del 7 de septiembre de 1981, cuando se le dijo que se le había concedido la libertad y la ulterior explicación dada a su familia de "que había sido una equivocación" (párr. 5 supra);



d) En cuanto a las consecuencias de los tratos de que fue objeto en prisión, el Sr. Berterretche, además en sus observaciones a la comunicación del Estado Parte de 28 de agosto de 1984 señala además: "Claro que se oculta que sufro de hipertensión nerviosa por la gran variabilidad, también controlada en forma deficiente, como también se oculta un problema cardíaco aparecido después de haber sido torturado" (párr. 5 supra);

e) Omar Berterretche afirma además que a causa de su detención ha perdido su empleo, que no ha recuperado, que se encuentra desempleado y que tropieza con dificultades para encontrar un nuevo trabajo.

10.3 El Comité observa a este respecto, primero, que las denuncias relativas a los tratos de que fue objeto del Sr. Berterretche Acosta en enero y febrero de 1976 caen fuera de su competencia, ya que se refieren a un período anterior a la entrada en vigencia del Pacto el 23 de marzo de 1976. Segundo, el Comité observa que las denuncias de malos tratos formuladas por el Berterretche Acosta en las observaciones recibidas por el Comité en julio de 1985 son un tanto confusas. En cuanto al momento en que tuvieron lugar las torturas denunciadas utiliza la palabras "en el comienzo de mi captura y durante los interrogatorios de procesamiento". Leídas en su contexto, sin embargo, y considerando que el Sr. Berterretche Acosta no fue acusado cuando estuvo preso en enero y febrero de 1976, cabe suponer que las denuncias se refieren al período comprendido entre su segunda detención, el 7 de septiembre de 1977, y el momento en que fue procesado. El Sr. Berterretche Acosta no explica cuándo fue procesado, pero los autores judiciales facilitados ulteriormente por el Estado Parte (véase el párrafo 8 supra) se desprende que fue procesado el 17 de octubre de 1977. Esto corresponde al período de 40 días durante el cual el Sr. Berterretche Acosta, según la denuncia, fue mantenido en régimen de incomunicación (véase el párrafo 7.1 supra).

10.4 Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos señala que el Estado Parte no ha dado explicaciones ni declaraciones sobre el trato del Sr. Berterretche Acosta desde el 7 de septiembre al 17 de octubre de 1977 y las circunstancias de su detención durante ese período. Aunque la denuncia de lo que sucedió es muy breve, el párrafo 2, del artículo 4 del Protocolo Facultativo indica que el Estado Parte tiene la obligación de investigar esas denuncias de buena fe y de informar al Comité de los resultados. El Comité observa además que el Estado Parte no ha formulado observaciones sobre las condiciones de detención denunciadas en la cárcel de Libertad ni sobre sus consecuencias (párr. 10.2 supra). Dadas las circunstancias, hay que dar la debida importancia a las denuncias de los autores.

10.5 El Comité ha tenido en cuenta el cambio de Gobierno que se produjo en el Uruguay el 1° de marzo de 1985 y la promulgación de leyes especiales que tienen por finalidad restituir los derechos de las víctimas del pasado régimen militar. El Comité es también plenamente consciente de los demás aspectos pertinentes de la situación jurídica que prevalece actualmente en el Uruguay, sin embargo sigue convencido de que no existe base alguna para exonerar al Estado Parte de la obligación que le incumbe en virtud del artículo 2 del Pacto de asegurarse de que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo y de asegurarse que las autoridades competentes cumplirán toda la decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos del caso, en la medida en que ocurrieron después

del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay) revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular:

del artículo 7, por cuanto Omar Berterretche Acosta fue sometido a torturas y a penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y

del párrafo 1 del artículo 10, por cuanto no fue tratado humanamente ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante su prisión en la cárcel de Libertad hasta que el puesto en libertad el 1° de marzo de 1985.

12. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que ha sido víctima Omar Berterretche y otorgarle una indemnización adecuada.

B. Comunicación No. 196/1985, Ibrahima Gueye y otros c. Francia  
(Observaciones aprobadas el 3 de abril de 1989 en el 35° período  
de sesiones)

Presentada por: Ibrahima Gueye y otros  
Presuntas víctimas: Los autores  
Estado parte interesado: Francia  
Fecha de la comunicación: 12 de octubre de 1985 (fecha de la carta inicial)  
Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 5 de noviembre de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de abril de 1989,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 196/1985, presentada al Comité por Ibrahima Gueye y otros 742 senegaleses, miembros retirados del ejército de Francia, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información puesta a disposición del Comité por los autores de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo\*

1.1 Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 12 de octubre de 1985 y cartas subsiguientes de fechas 22 de diciembre de 1986, 6 de junio de 1987 y 21 de julio de 1988) son Ibrahima Gueye y otros 742 senegaleses, miembros retirados del ejército francés residentes en el Senegal. Están representados por un asesor.

1.2 Los autores pretenden ser víctimas de una violación del artículo 26 del Pacto, por parte de Francia, a causa de una presunta discriminación racial en la legislación francesa, en la que se prevé que en la determinación de las pensiones de los militares retirados recibirán un trato distinto los de nacionalidad senegalesa que sirvieron en el ejército francés antes de la independencia del Senegal en 1960, por lo que perciben pensiones inferiores a las que disfrutaban los militares franceses retirados de nacionalidad francesa.

1.3 Se declara que, de conformidad con la Ley No. 51/561 del 18 de mayo de 1951 y con el Decreto No. 51-590 del 23 de mayo de 1951, los miembros del ejército francés retirados eran tratados por igual, fuesen franceses o senegaleses. Los derechos adquiridos por los militares retirados senegaleses fueron respetados después de proclamarse la independencia en 1960 hasta que, en diciembre de 1974, la nueva Ley de Finanzas No. 74-1129 estableció un trato diferente para los senegaleses. El artículo 63 de esta Ley dispone que las pensiones de los soldados senegaleses no seguirían rigiéndose por las disposiciones generales del Código de Pensiones Militares de 1951. La legislación francesa subsiguiente congeló el nivel de las pensiones a partir del 1° de enero de 1975.

1.4 Los autores declaran que se han recusado esas leyes ante el Tribunal Administrativo de Poitiers (Francia) que, el 22 de diciembre de 1980, decidió en favor de Dia Abdourahmane, militar retirado senegalés, ordenando que se remitiera el caso al Ministro francés de Finanzas para que se le indemnizara plenamente desde el 2 de enero de 1975. Los autores adjuntan una decisión similar del Consejo de Estado (Conseil d'Etat) de 22 de junio de 1982 en el caso de otro militar senegalés. Pero se afirma que esas decisiones no fueron cumplimentadas a causa de una nueva Ley francesa de Finanzas, No. 81-1179, de 31 de diciembre de 1981, aplicada con efectos retroactivos al 1° de enero de 1975, que, según se afirma, frustra todo nuevo recurso ante los tribunales judiciales o administrativos franceses.

1.5 En cuanto al fondo de la cuestión, los autores rechazan los argumentos de las autoridades francesas que pretenden justificar el trato diferente dado a los militares retirados africanos (no sólo senegaleses) fundándose: a) en que han perdido la nacionalidad francesa con la independencia; b) en que las autoridades francesas tienen dificultades para determinar la identidad y la situación familiar de los militares retirados de los países africanos, y c) en las diferencias en la actuación económica, financiera y social que prevalecen en Francia y en sus antiguas colonias.

---

\* De conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 84 del reglamento provisional del Comité, la Sra. Christine Chanet no participó en la aprobación de las opiniones del Comité. El Sr. Birame Ndiaye no participó en la aprobación de las opiniones de conformidad con el artículo 85.

1.6 Los autores declaran que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2. Por su decisión de 26 de marzo de 1986, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, al Estado Parte solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

3.1 En su exposición inicial presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 5 de noviembre de 1986, el Estado Parte describe la situación con detalle y arguye que la comunicación es "inadmisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo) y, además, carente de fundamento", porque trata fundamentalmente de derechos que están fuera del alcance del Pacto (esto es, los derechos de pensión) y, en cualquier caso, porque la legislación discutida no contiene ninguna disposición discriminatoria en el sentido del artículo 26 del Pacto.

3.2 En una nueva exposición presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 8 de abril de 1987, el Estado Parte invoca la declaración formulada por el Gobierno francés al momento de ratificar el Protocolo Facultativo el 17 de febrero de 1984 y alega que la comunicación es inadmisibile ratione temporis:

"... el artículo 1 [del Protocolo Facultativo], según la interpretación de Francia, confiere competencia al Comité para recibir comunicaciones que aleguen una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, 'como resultado de actos, omisiones, hechos, acontecimientos posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, o bien por una decisión relativa a actos, omisiones, hechos o acontecimientos posteriores a esa fecha'.

De esta declaración interpretativa se desprende claramente que sólo son admisibles las comunicaciones dirigidas contra Francia que estén fundadas en presuntas violaciones cuyo origen resida en actos o acontecimientos posteriores al 17 de mayo de 1984, fecha en la que, en aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del Protocolo, éste entró en vigor para Francia.

Ahora bien, a juzgar tanto por la exposición de los hechos contenida en la comunicación como por las observaciones iniciales del Gobierno francés, el origen de la supuesta violación que denuncian los autores de la comunicación reside en la Ley No. 79.1102, de 21 de diciembre de 1979, que hizo extensivo a los nacionales de cuatro Estados que habían pertenecido a la Unión Francesa - entre ellos, el Senegal - el denominado régimen de 'congelación' de las pensiones militares, que ya se aplicaba desde el 1º de enero de 1961 a los nacionales de los otros Estados interesados.

Por tratarse de un acto anterior a la ratificación del Protocolo Facultativo por Francia, no se podría, en consecuencia, admitir una comunicación fundada en su presunta incompatibilidad con el Pacto, sin que tal comunicación negase el alcance de la ratione temporis que Francia ha conferido a su reconocimiento del derecho de comunicación individual."

4.1 En sus observaciones de fecha 22 de diciembre de 1986 los autores alegan que la comunicación no debe declararse inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, ya que una interpretación amplia del artículo 26 del Pacto permitiría al Comité examinar cuestiones relativas al derecho a pensión si existe discriminación, como se alega en el presente caso.

4.2 En sus ulteriores observaciones de fecha 6 de junio de 1987 los autores observan que si bien la legislación francesa pertinente es anterior a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Francia, los autores habían continuado sus negociaciones con posterioridad al 17 de mayo de 1984 y que la última palabra fue la del Ministro de Economía, Finanzas y Presupuesto en una carta dirigida a los autores el 12 de noviembre de 1984.

5.1 Antes de examinar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 del reglamento provisional, debe decidir si la comunicación es admisible o no según el Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Con respecto al argumento del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo por incompatibilidad con el Pacto, el Comité recordó que ya había decidido, en relación con comunicaciones anteriores (Nos. 172/1984, 180/1984 y 182/1984), que el alcance del artículo 26 del Pacto permite el examen de acusaciones de discriminación, aun con respecto al derecho a pensión.

5.3 El Comité tomó nota del argumento del Estado Parte según el cual, como las supuestas violaciones derivaban de una ley promulgada en 1979, la comunicación debía declararse inadmisibile basándose en el hecho de que la declaración interpretativa formulada por Francia al ratificar el Protocolo Facultativo impedía al Comité examinar supuestas violaciones que derivasen de actos o acontecimientos producidos antes del 17 de mayo de 1984, fecha en la que entró en vigor el Protocolo Facultativo en lo que respectaba a Francia. En este sentido, el Comité observó que, en varias ocasiones precedentes (Nos. 6/1977 y 24/1977), había declarado que no podía examinar una supuesta violación de los derechos humanos que se hubiera producido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte interesado, a menos que se tratara de una violación que continuara después de esa fecha o que tuviera efectos que por sí mismos constituyeran una violación del Pacto después de esa fecha. La declaración interpretativa de Francia limitaba la competencia del Comité ratione temporis a las violaciones de uno de los derechos enunciados en el Pacto debidas a "actos, omisiones, hechos o acontecimientos posteriores a la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo" en lo que respectaba a Francia. El Comité estimó que carecía de competencia para examinar la cuestión de si los autores fueron víctimas de discriminación en cualquier momento anterior al 17 de mayo de 1984. Por otra parte, quedaba por determinar la cuestión de posibles violaciones del Pacto después de dicha fecha, a consecuencia de actos u omisiones relacionados con la consiguiente aplicación de leyes y decisiones relativas a los derechos de los autores.

6. Por lo tanto, el 5 de noviembre de 1987, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible.

7.1 En la exposición presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 4 de junio de 1988, el Estado Parte recuerda la exposición que presentó con arreglo al artículo 91 a/. Agrega que los súbditos senegaleses que adquirieron la nacionalidad francesa y la mantuvieron después de la independencia de Senegal están sujetos al mismo régimen de pensiones que los demás ex combatientes franceses. En los párrafos 2 a 6 del artículo 97 del Código de Nacionalidad se da a todo extranjero que haya tenido la nacionalidad francesa la posibilidad de recuperarla. El Estado Parte arguye que esa posibilidad no es simplemente teórica, ya que en el pasado aproximadamente 2.000 personas han recuperado la nacionalidad francesa cada año.

7.2 El Estado Parte explica, además, que un ex combatiente senegalés que, tras haber perdido la nacionalidad francesa, debido a la independencia del Senegal, recuperase dicha nacionalidad, tendría inmediatamente derecho a los beneficios reservados a los ciudadanos franceses por el Código de Pensiones, cuyo artículo L.58 dispone que "el derecho a obtener o a percibir la pensión y la renta vitalicia por invalidez se suspende (...) por los motivos que dan lugar a la pérdida de la condición de francés, durante todo el tiempo en que no se disfrute de esa condición". Esto significa implícitamente que desde el momento en que se recupera esa condición, se restablece el derecho a la pensión. El Estado Parte llega a la conclusión de que el criterio de la nacionalidad es el único fundamento del trato diferente a que se refieren los autores de la comunicación.

8.1 En sus comentarios a la exposición del Estado Parte, los autores, en carta de fecha 21 de julio de 1988, afirman que el Estado Parte ha sobrepasado en 12 días el plazo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo para presentarla y que por esa razón debe ser declarada inadmisibile b/. A este respecto, los autores sospechan que "recurriendo a procedimientos dilatorios y utilizando al máximo, incluso más allá de los plazos previstos en los textos, todos los artificios del procedimiento para retrasar la decisión definitiva, el Estado Parte espera que los autores fallezcan uno tras otro, para que al mismo tiempo disminuyan sustancialmente las sumas que pueda tener que pagar". Por su parte, los autores arguyen que el Comité no debería continuar el examen de la exposición del Estado Parte, ya que repite argumentos desarrollados detenidamente en exposiciones anteriores y que, por tanto, deben ser considerados de carácter dilatorio.

8.2 En cuanto al fondo del caso, los autores sostienen que el argumento de la nacionalidad aducido por el Estado Parte es falso. Afirman que el Estado Parte está utilizando solamente el argumento de la nacionalidad como pretexto, para privar a los senegaleses de sus derechos adquiridos. Invocan además el artículo 71 del Código de Pensiones Militares de 1951, que dispone lo siguiente:

"Los militares que presten servicios o hayan prestado servicios en calidad de extranjeros, tienen los mismos derechos que los militares que presten servicios o hayan prestado servicios en calidad de franceses, salvo en el caso de que hayan participado en actos de hostilidad contra Francia."

A su juicio, gozan de "un derecho a pensión irrevocable e irreducible" en virtud de esa legislación. Dado que ninguno de ellos ha sido acusado nunca de haber participado en un acto de hostilidad contra Francia, afirman que el argumento de la nacionalidad debe rechazarse "completa y definitivamente".

8.3 Los autores afirman haber sido víctimas de discriminación racial por el color de su piel y rechazan la afirmación del Estado Parte según la cual:

a) Los registros del estado civil son deficientes en el Senegal y los fraudes son frecuentes;

b) Las personas con derecho a pensión, esto es, los autores, como son negros que viven en un país en desarrollo no tienen necesidad de tanto dinero para vivir como las personas con derecho a pensión que residen en un país desarrollado como Francia.

Los autores expresan consternación por el hecho de que el Estado Parte sea capaz de afirmar que como el acreedor no es rico y vive en un país pobre el deudor puede disminuir su deuda en razón del nivel de necesidad y de pobreza de su acreedor,

argumento que a su juicio va en contra no sólo de los principios fundamentales del derecho sino también de las reglas de la moral y de la equidad.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, basa sus observaciones en los hechos siguientes, que parecen incuestionables.

9.2 Los autores son soldados retirados de nacionalidad senegalesa que sirvieron en el ejército de Francia con anterioridad a la independencia de Senegal en 1960. Con arreglo al Código de Pensiones Militares de 1951, los miembros retirados del ejército francés, ya fueran franceses o senegaleses, eran tratados en términos de igualdad. Los derechos de pensión de los soldados senegaleses eran los mismos que los de los soldados franceses hasta que una nueva ley, promulgada en diciembre de 1974, estableció un trato diferente para los senegaleses. Además, la Ley No. 79.1102, de 21 de diciembre de 1979, extendió a los nacionales de cuatro Estados pertenecientes anteriormente a la Unión Francesa, entre ellos el Senegal, el régimen denominado de "cristalización" de las pensiones militares que ya se había aplicado desde el 1° de enero de 1961 a los nacionales de otros Estados interesados. Otros soldados senegaleses retirados han tratado de impugnar las leyes mencionadas, pero la Ley de Finanzas francesa No. 81.1179 de 31 de diciembre de 1981, aplicada con efecto retroactivo al 1° de enero de 1975, ha hecho inútil la presentación de nuevos recursos ante los tribunales franceses.

9.3 La principal cuestión que tiene ante sí el Comité es si los autores son víctimas de discriminación con arreglo al artículo 26 del Pacto o si las diferencias en el trato en materia de pensión de los miembros retirados del ejército francés, según se trate de nacionales franceses o de extranjeros, debe considerarse compatible con el Pacto. Al pronunciarse al respecto el Comité tuvo presentes las consideraciones siguientes.

9.4 El Comité tomó nota de la alegación de los autores de que se había discriminado contra ellos por motivos de raza, es decir, por uno de los motivos que se mencionan específicamente en el artículo 26. Ha llegado a la conclusión de que no existen pruebas que apoyen la alegación de que el Estado Parte ha incurrido en prácticas discriminatorias por motivos de raza con respecto a los autores. Sin embargo, todavía debe determinarse si la situación de los autores puede estar comprendida en el ámbito del artículo 26 de alguna otra manera. El Comité recuerda que los autores no están sujetos en general a la jurisdicción francesa, pero invocan la legislación francesa en lo que respecta al monto de sus derechos de pensión. Observa que la nacionalidad propiamente dicha no figura entre los motivos de discriminación prohibidos que se enumeran en el artículo 26, y que el Pacto no protege el derecho a pensión como tal. De conformidad con el artículo 26 se prohibirá la discriminación, respecto de la igualdad ante la ley, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En cuanto a la nacionalidad adquirida mediante la independencia, a juicio del Comité entra en el ámbito de la expresión "cualquier otra condición social" que figura en la segunda oración del artículo 26. El Comité tiene en cuenta, al igual que en la comunicación No. 182/1984, que "el derecho a la igualdad ante la ley y a una protección igual de la ley sin discriminaciones no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias. Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no supone una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26".

9.5 Al determinar si el trato de que han sido objeto los autores en relación con el Código de Pensiones Militares francés se basa en criterios razonables y objetivos, el Comité señala que no fue la cuestión de la nacionalidad la que determinó que se concedieran pensiones a los autores, sino los servicios que habían prestado en el pasado. Habían prestado servicios en las fuerzas armadas francesas en las mismas condiciones que los ciudadanos franceses; durante 14 años después de la independencia del Senegal, fueron tratados de la misma manera que sus colegas franceses para los fines de los derechos de pensión, aunque no eran de nacionalidad francesa sino senegalesa. No se puede considerar que un cambio posterior de nacionalidad justifique en sí una diferencia de trato, ya que la base para la concesión de la pensión fueron los mismos servicios que prestaron tanto ellos como los soldados que siguieron siendo franceses. Ni tampoco se pueden invocar como justificación legítima las diferentes condiciones económicas, financieras y sociales de Francia y del Senegal. Si se compara el caso de los soldados de nacionalidad senegalesa retirados residentes en el Senegal con la de los soldados de nacionalidad francesa retirados que viven en el Senegal, se verá que aquéllos parecen vivir en las mismas condiciones económicas y sociales. Y sin embargo, el trato que recibirían unos y otros a los efectos de los derechos de pensión sería diferente. Por último, el hecho de que el Estado Parte alegue que ya no le resulta posible comprobar identidades y situaciones familiares a fin de impedir abusos en la administración de los planes de pensión no puede justificar una diferencia de trato. En opinión del Comité, no cabe invocar una simple inconveniencia de tipo administrativo, ni la posibilidad de que se cometa algún abuso respecto de los derechos a las pensiones, para justificar un trato desigual. El Comité llega a la conclusión de que la diferencia en el trato de los autores no se basa en criterios razonables y objetivos y que constituye una discriminación prohibida por el Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos del presente caso, en la medida en que han surtido efectos después del 17 de mayo de 1984 (fecha en que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Francia), constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

11. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que hayan sido víctimas los interesados.

#### Notas

a/ Presentada el 5 de noviembre de 1986 (véase el párrafo 3.1 supra)

b/ El plazo de que dispone el Estado Parte para presentar su exposición con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 venció el 4 de junio de 1988. Aunque la presentación tiene fecha de 4 de junio de 1988, fue transmitida con una nota fechada el 16 de junio de 1988.



C. Comunicación No. 202/1986, G. Ato del Avellanal c. Perú  
(Observaciones aprobadas el 28 de octubre de 1988 en el  
34° período de sesiones)

Presentada por: Graciela Ato del Avellanal  
Presunta víctima: La autora  
Estado Parte interesado: Perú  
Fecha de la comunicación: 13 de enero de 1986 (fecha de la carta inicial)  
Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 9 de julio de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de octubre de 1988,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 202/1986, presentada al Comité por Graciela Ato del Avellanal, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información por escrito puesta a disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo

1. La autora de la presente comunicación (carta inicial de fecha 13 de enero de 1986 y otra carta de fecha 11 de febrero de 1987) es Graciela Ato del Avellanal, ciudadana peruana nacida en 1934, empleada como profesora de música y casada con Guillermo Burneo, residente actualmente en el Perú. Está representada por un asesor. Se alega que el Gobierno del Perú ha violado los artículos 2 (1) y (3), 3, 16, 23 (4) y 26 del Pacto, dado que la autora ha sido supuestamente discriminada únicamente por ser mujer.

2.1 La autora es propietaria de dos edificios de apartamentos en Lima, que adquirió en 1974. Parece que cierto número de inquilinos se aprovecharon del cambio de propietario para dejar de pagar el alquiler de sus apartamentos. Después de tratar en vano de cobrar los alquileres debidos, la autora demandó a los inquilinos el 13 de septiembre de 1978. El Tribunal de Primera Instancia sentenció a su favor y ordenó a los inquilinos que le pagasen la renta debida desde 1974. La Corte Superior revocó la sentencia el 21 de noviembre de 1980 por la razón de procedimiento de que la autora no estaba facultada para demandar porque, de conformidad con el artículo 168 del Código Civil peruano, cuando una mujer está casada sólo el marido está facultado para representar la propiedad matrimonial ante

los tribunales ("El marido es el representante de la sociedad conyugal"). El 10 de diciembre de 1980 la autora apeló a la Corte Suprema de Justicia del Perú alegando, entre otras cosas, que según la Constitución peruana actualmente en vigor queda abolida la discriminación contra la mujer y que en el artículo 2 (2) de la Carta Magna peruana se establece que "la ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón". Ello no obstante, el 15 de febrero de 1984, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Corte Superior. En vista de eso, la autora interpuso recurso de amparo el 6 de mayo de 1984, alegando que en su caso el artículo 2 (2) de la Constitución había sido violado al habersele denegado el derecho a litigar ante los tribunales por ser mujer. La Corte Suprema rechazó el recurso de amparo el 10 de abril de 1985.

2.2 Habiendo, pues, agotado los recursos internos del Perú y de conformidad con el artículo 39 de la Ley peruana No. 23506, en la que se explicita concretamente que los ciudadanos peruanos que consideren que sus derechos constitucionales han sido violados pueden apelar al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la autora pide asistencia a las Naciones Unidas para reivindicar su derecho a la igualdad ante los tribunales peruanos.

3. En su decisión de 19 de marzo de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó de ese Estado Parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en cuanto puede suscitar cuestiones en virtud de los artículos 14 (1), 16 y 26 junto con los artículos 2 y 3 del Pacto. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado Parte que suministrara al Comité: a) el texto de la decisión de la Corte Suprema de fecha 10 de abril de 1985, b) los demás decretos o decisiones judiciales pertinentes que no haya proporcionado ya la autora, y c) el texto de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, incluidos los del Código Civil y la Constitución del Perú.

4.1 En su exposición de 20 de noviembre de 1986 el Estado Parte señaló que "en la acción interpuesta por doña Graciela Ato del Avellanal y otro, la resolución expedida por este Supremo Tribunal con fecha 10 de abril de 1985 ha quedado consentida, al no haberse interpuesto contra ella el recurso de casación concedido por el artículo 42 de la Ley No. 23385".

4.2 La adjunta resolución de la Corte Suprema, de fecha 10 de abril de 1985, declaró "no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 12 en su fecha 24 de julio del año próximo pasado [1984], que declara IMPROCEDENTE la acción de amparo interpuesta a fojas 2 por doña Graciela Ato del Avellanal de Burneo y otro contra la Primera Sala Civil de la Corte Suprema; [y] mandó que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano por el término señalado en el artículo cuarenta y dos de la ley número veintitrés mil quinientos seis".

5.1 Comentando la exposición del Estado Parte con arreglo al artículo 91, la autora, en sus observaciones de fecha 11 de febrero de 1987, aduce que:

"1. Es falso que la resolución 10.04.85 notificada el día 5 de agosto de 1985, haya quedado consentida. Tal como lo acredito con el cargo original adjunto, mis mandantes apelaron de dicha resolución mediante el escrito del 6 de agosto de 1985, con sello original de recepción de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de 7 de agosto de 1985.

2. La Corte Suprema nunca cumplió con notificar a mis mandantes la resolución que hubiera recaído sobre el escrito de apelación del 06.08.1985."

5.2 La autora adjunta igualmente copia de un nuevo recurso, con sello original de recepción de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de 3 de octubre de 1985, en el cual se reitera el pedido para que se conceda la apelación interpuesta. Añade que "tampoco la Corte Suprema notificó [a mis mandantes] la resolución que hubiera recaído sobre este escrito reiterativo de apelación".

6.1 Antes de considerar cualquier reclamación que figure en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que el caso objeto de la demanda de la autora no estaba siendo examinado ni había sido examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

6.3 En relación con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité tomó nota del argumento del Estado Parte de que la autora no había apelado la decisión de la Corte Suprema peruana, de 10 de abril de 1985. Sin embargo, a la luz de la exposición de la autora, de 11 de febrero de 1987, el Comité consideró que la comunicación satisfacía los requerimientos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité observó además que este asunto podía revisarse a la luz de cualesquiera nuevas observaciones o declaraciones que se recibieran del Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el 9 de julio de 1987 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, en cuanto suscitaba cuestiones en virtud de los artículos 14 (1), 16 y 26 junto con los artículos 2 y 3 del Pacto.

8. El plazo que tenía el Estado Parte para presentar sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 6 de febrero de 1988. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado Parte, a pesar de un recordatorio enviado el 17 de mayo de 1988.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, observa que los hechos del caso, en la forma expuesta por la autora, no han sido refutados por el Estado Parte.

9.2 Al formular sus opiniones, el Comité tiene en cuenta que el Estado Parte no le ha facilitado ciertas informaciones y aclaraciones, especialmente en lo que respecta a las alegaciones sobre discriminación formuladas por la autora. A esos efectos no basta enviar el texto de las leyes y decisiones pertinentes, sin referirse específicamente a las cuestiones planteadas en la comunicación. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado Parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información pertinente. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones de la autora.

10.1 En lo que se refiere al principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto de que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia", el Comité observa que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en favor de la autora, pero que la Corte Superior revocó esa decisión por la única razón de que conforme al artículo 168 del Código Civil peruano sólo el marido está facultado para actuar en representación de la propiedad matrimonial, lo que significa en otros términos que la mujer no tiene los mismos derechos que el hombre a los efectos de demandar en juicio.

10.2 En lo que respecta a la discriminación por motivo de sexo, el Comité observa además que en virtud del artículo 3 del Pacto los Estados Partes se comprometen a "garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" y que el artículo 26 dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la Ley. El Comité considera que de los hechos expuestos a su consideración se desprende que en el caso de la autora la aplicación del artículo 168 del Código Civil peruano ha entrañado denegarle su igualdad ante los tribunales y constituye discriminación por motivo de sexo.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos del presente caso, en la medida en que han continuado u ocurrido con posterioridad al 3 de enero de 1981 (fecha en que el Protocolo Facultativo entró en vigor para el Perú) constituyen violación del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 14 y el artículo 26 del Pacto.

12. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para reparar las violaciones de que haya sido víctima la interesada. A este respecto, el Comité acoge complacido el compromiso expresado por el Estado Parte, en los artículos 39 y 40 de la Ley No. 23506, de cooperar con el Comité de Derechos Humanos y de dar ejecución a sus recomendaciones.

D. Comunicación No. 203/1986, R. T. Muñoz Hermoza c. Perú  
(Observaciones aprobadas el 4 de noviembre de 1988 en  
el 34° período de sesiones)

Presentada por: Rubén Toribio Muñoz Hermoza  
Presunta víctima: El autor  
Estado Parte interesado: Perú  
Fecha de la comunicación: 31 de enero de 1986 (fecha de la carta inicial)  
Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 10 de julio de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de noviembre de 1988,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 203/1986, presentada al Comité por Rubén Toribio Muñoz Hermoza, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información por escrito puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 31 de enero de 1986 y cartas ulteriores de fechas 29 de noviembre de 1986, 10 de febrero de 1987, 11 de mayo y 5 de octubre de 1988) es Rubén Toribio Muñoz Hermoza, ciudadano peruano y ex sargento de la Guardia Civil (policía), actualmente residente en Cuzco, Perú. Alega ser víctima de una violación de los derechos humanos, en particular de discriminación y denegación de justicia, por parte de las autoridades peruanas. Invoca la Ley peruana No. 23506, en cuyo artículo 39 se dispone que todo ciudadano peruano que considere que se hayan violado sus derechos constitucionales puede apelar al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el artículo 40 de la misma Ley se prevé que la Corte Suprema del Perú recibirá las resoluciones del Comité y ordenará su cumplimiento.

2.1 El autor afirma que fue "dado de baja temporalmente" (cesación temporal o disponibilidad) de la Guardia Civil el 25 de septiembre de 1978 en virtud de la resolución directoral No. 2437-78-GC/DP por acusaciones infundadas de haber insultado a un superior. Sin embargo, cuando se le hizo comparecer ante un juez el 28 de septiembre de 1978 por dicho cargo, se le puso en libertad inmediatamente por falta de pruebas. El autor cita varios decretos y leyes del Perú donde se estipula, entre otras cosas, que un miembro de la Guardia Civil "no podrá ser dado de baja sino con sentencia" y que esa baja sólo podrá ser impuesta por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Por Decisión Administrativa No. 0165-84 30 de 30 de enero de 1984 fue apartado definitivamente del servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto-Ley No. 18081. El autor declara que, después de haber servido en la Guardia Civil durante más de 20 años, ha sido arbitrariamente privado de su medio de vida y de sus derechos adquiridos, incluidos los derechos acumulados de retiro, lo que lo deja en estado de privación, sobre todo si se tiene en cuenta que tiene ocho hijos que alimentar y vestir.

2.2 El autor ha pasado diez años recorriendo las diversas instancias administrativas y judiciales del país; se adjuntan copias de las decisiones pertinentes. Su solicitud de readmisión en la Guardia Civil, de fecha 5 de octubre de 1978 y dirigida al Ministerio del Interior, no fue transmitida inicialmente y por último fue rechazada, casi seis años después, el 29 de febrero de 1984. El 31 de diciembre de 1985 el Ministerio del Interior rechazó su apelación contra esa decisión administrativa basándose en que el Sr. Muñoz Hermoza estaba también entablado recursos judiciales. Con ello terminó la revisión administrativa sin que se hubiese adoptado ninguna decisión basada en el fondo del caso, más de siete años después de su petición inicial de readmisión. El autor explica que había recurrido a los tribunales basándose en el artículo 28 de la Ley de Amparo, en el que se dispone que "no es necesario agotar la vía previa cuando el daño se va convirtiendo en irreparable", y habida cuenta de la demora y de la aparente inacción en la

tramitación de la revisión administrativa. El 18 de marzo de 1985 el Tribunal de Primera Instancia del Cuzco estimó que el recurso de amparo del autor estaba bien fundado y declaró nula la baja, ordenando su readmisión. Sin embargo, en apelación la Corte Superior de Justicia del Cuzco rechazó el recurso de amparo del autor, declarando que el plazo para presentar ese recurso había expirado en marzo de 1983. El caso fue examinado entonces por la Corte Suprema del Perú, que, el 29 de octubre de 1985, sostuvo que el autor no podía interponer recurso de amparo mientras no se terminara el examen administrativo. Por lo tanto, el autor afirma que, como lo demuestran estas decisiones inconsecuentes, ha sido víctima de una denegación de justicia. En lo que se refiere a la terminación del examen administrativo, sostiene que no es por su culpa que el mencionado examen se haya mantenido pendiente durante siete años y que, en cualquier caso, mientras el examen estuviese pendiente, no podía empezar a correr, y menos aún expirar el plazo de limitaciones para un recurso de amparo.

3. En virtud de su decisión de 26 de marzo de 1986, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional al Estado Parte, solicitándole informaciones y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en la medida en que planteaba cuestiones relacionadas con el párrafo 1 del artículo 14 y con los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité pidió asimismo al Estado Parte que explicase las razones de la destitución del Sr. Muñoz y de las demoras en las actuaciones administrativas relativas a su solicitud de readmisión en el cargo, y que indicase además cuándo se esperaba que terminasen las actuaciones administrativas y si el Sr. Muñoz podía todavía interponer un recurso de amparo en ese momento.

4. En una exposición ulterior, de fecha 29 de noviembre de 1986, el autor informó al Comité que el Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú, en fallo de fecha 20 de mayo de 1986, sostuvo que su recurso de amparo era procedente y anuló el fallo de la Corte Suprema del Perú, de fecha 29 de octubre de 1985. Sin embargo, todavía no se ha tomado ninguna medida para la ejecución de la sentencia del juez de primera instancia en lo civil del Cuzco, de 18 de marzo de 1985. El autor alega que esta demora es una muestra de abuso de poder e inobservancia de las leyes peruanas en cuanto a los derechos humanos se refiere (artículo 36, en concordancia con el artículo 34 de la Ley No. 23506).

5. En su exposición con arreglo al artículo 91, de fecha 20 de noviembre de 1986, el Estado Parte transmitió el expediente completo enviado por la Corte Suprema de Justicia de la República relativo al Sr. Muñoz Hermoza, donde, entre otras cosas, se declara que, "conforme a las disposiciones legales vigentes, con la resolución emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales quedó agotada la jurisdicción nacional interna". El Estado Parte no proporcionó las otras aclaraciones, como había solicitado el Comité.

6. En sus observaciones de fecha 10 de febrero de 1987 el autor se refiere al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú en su favor y señala que "no obstante el tiempo transcurrido, no se ha dictado la ejecutoria de sentencia por la Sala Civil de la Corte Suprema de la República del Perú, con caso omiso a los términos del artículo 36 de la Ley No. 23506".

7.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 Con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que el asunto sometido por el autor no estaba siendo ni había sido examinado conforme a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Con respecto al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha confirmado que el autor ha agotado los recursos internos.

8. Por lo tanto, el 10 de julio de 1987 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, en la medida en que planteaba cuestiones relacionadas con el párrafo 1 del artículo 14, el apartado c) del artículo 25 y el artículo 26, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

9.1 En una exposición de fecha 11 de mayo de 1988 el autor describe la evolución ulterior del caso y reitera que no se había cumplido la decisión del Tribunal de Primera Instancia del Cuzco, de 18 de marzo de 1985, por la que se determinó que su recurso de amparo estaba bien fundado y se declaró que su baja era nula, no obstante el hecho de que el 24 de septiembre de 1987 la Sala Civil del Cuzco había dictado una decisión análoga atendiendo al fondo del asunto, en que ordenó su reincorporación con todos los beneficios. El autor se queja de que la Sala Civil amplió posteriormente el plazo legal de tres días para la presentación de apelaciones (previsto en el artículo 33 de la Ley No. 23506) y, en lugar de ordenar el cumplimiento de su decisión, concedió ex officio un recurso extraordinario de nulidad el 24 de noviembre de 1987 (es decir, 60 días después de la decisión, o sea en contravención del artículo 10 de la Ley 23506). Se adujo presuntamente el fundamento de "defensa del Estado" para justificar la decisión de conceder un recurso extraordinario de nulidad, haciéndose referencia al artículo 22 del Decreto-Ley No. 17537. El autor afirma que ese Decreto-Ley fue derogado en virtud de la Ley No. 23506, en cuyo artículo 45 se derogan "todas las normas que entorpezcan o imposibiliten las acciones de hábeas corpus y amparo".

9.2 La Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de la República recibió nuevamente el caso el 22 de diciembre de 1987. El 15 de abril de 1988 se celebró una audiencia, presuntamente sin que se notificara previamente al autor, que afirma no haber recibido el texto de ningún fallo u orden. A este respecto, observa que "el único escape para evitar restituir mis derechos constitucionales ... es enfrascarse en nuevas formas procesales".

9.3 En particular, el autor pone en tela de juicio la legalidad del recurso del Gobierno, habida cuenta de que todas las cuestiones de procedimiento y de fondo ya habían sido juzgadas, y que el propio Fiscal Supremo, en opinión escrita de 7 de marzo de 1988, declaró que la decisión de la Sala Civil del Cuzco de 24 de septiembre de 1987 era válida y que el recurso de amparo del autor estaba bien fundamentado. El autor observa además que "el único procedimiento era, desestimarla, devolviendo a la Sala Civil del Cuzco, para que cumpla con el mandato [de readmitirlo] ...". Además, una instancia subalterna se permitía señalar lo contrario del procedimiento señalado por el Tribunal de Garantías Constitucionales, y el Decreto-Ley No. 17537 no es aplicable porque señala formas de procedimiento ordinario en el que es parte el Estado y no en acciones de garantías constitucionales, donde es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 80 de la Constitución del Perú y siguientes). Más adelante el autor observa lo siguiente:

"El proceso queda indefinidamente "casi archivado" en la Segunda Sala Civil Suprema de Lima, sin acceso de la parte recurrente sin abogado, obligándome a rentar uno, pero no se le permitió el expediente y resultados de la vista de 15 de abril de 1988, "porque aún no ha sido suscrito por los señores vocales.

En estas circunstancias se presentó recurso, solicitando copia certificada de la resolución de vista del 15 de abril de 1988, recurso que ha quedado sin trámite, con la anotación de falta de firma de abogado y falta de pago de portes. Con ausencia del artículo 13 de la Ley No. 23506 de amparo, que libera tácitamente estos formalismos, por imperio del artículo 295 de la Constitución Política del Perú."

9.4 El autor señala también que no ha escatimado esfuerzos para tratar de llegar a una solución de su caso. El 21 de febrero de 1988 recurrió por escrito al Presidente del Perú, describiendo las diversas fases de su lucha de 10 años para que se le reincorporara al servicio activo, y aduciendo irregularidades de procedimiento y casos de presunto abuso de autoridad. La petición del autor fue remitida al Viceministro del Interior, que a su vez la comunicó al Director de la Guardia Civil. Posteriormente, el asesor legal de la Guardia Civil "opinó por mi restitución, pero el Consejo de Investigación del Personal Subalterno y del Director de Personal, la han denegado, sin embargo, nada por escrito, sino, solamente en forma verbal".

9.5 Habida cuenta de lo anterior, el autor solicita al Comité que haga suyos los fallos del Tribunal de Primera Instancia del Cuzco, de 18 de marzo de 1985, y de la Sala Civil de la Corte del Cuzco, de 24 de septiembre de 1987, y que recomiende su reincorporación a la Guardia Civil, su ascenso al grado que habría alcanzado de no habersele dado de baja injustamente, y la concesión de los beneficios colaterales. Además, pide al Comité que tenga en cuenta el artículo 11 de la Ley No. 23506, en que se prevé, entre otras cosas, el pago de daños y perjuicios.

9.6 En carta de fecha 5 de octubre de 1988 el autor informa al Comité de que la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema dictaminó el 15 de abril de 1988 que su recurso de amparo era inadmisibles porque el plazo para presentar el recurso había vencido el 18 de marzo de 1983, mientras que él había presentado el recurso el 30 de octubre de 1984. El autor señala que esa cuestión ya había sido definitivamente decidida por el Tribunal de Garantías Constitucionales el 20 de mayo de 1986, que sostuvo que su recurso de amparo había sido presentado oportunamente (véase el párrafo 4 supra). El 27 de mayo de 1988 el autor se dirigió nuevamente al Tribunal de Garantías Constitucionales solicitando que se anulara la decisión de la Corte Suprema de fecha 15 de abril de 1988. Esta última acción judicial del autor está todavía pendiente.

10.1 El plazo que tenía el Estado Parte para presentar sus observaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 6 de febrero de 1988. No se ha recibido ninguna respuesta del Estado Parte, a pesar de un recordatorio enviado el 17 de mayo de 1988. La nueva exposición del autor de 11 de mayo de 1988 fue transmitida al Estado Parte el 20 de mayo de 1988. La carta subsiguiente del autor, de fecha 5 de octubre de 1988, fue transmitida al Estado Parte el 21 de octubre de 1988. No se ha recibido ninguna observación del Estado Parte.



10.2 El Comité ha tomado debida nota de que la nueva apelación del autor ante el Tribunal de Garantías Constitucionales sigue pendiente. Sin embargo, este hecho no afecta la decisión del Comité acerca de la admisibilidad de la comunicación, porque las actuaciones judiciales en este caso se han prolongado más allá de lo razonable. En este contexto, el Comité se refiere también a la exposición del Estado Parte, de fecha 20 de noviembre de 1986, en la que declaraba que se habían agotado los recursos internos.

11.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, toma nota de que los hechos del caso, expuestos por el autor, no han sido refutados por el Estado Parte.

11.2 Al formular sus opiniones, el Comité tiene en cuenta que el Estado Parte no ha facilitado al Comité ciertas informaciones y aclaraciones, especialmente en lo que respecta a los motivos de la baja del Sr. Muñoz y a la dilación de los procedimientos, de conformidad con lo solicitado por el Comité en su decisión con arreglo al artículo 91, y con respecto a las diferencias de trato de que se ha quejado el autor. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado Parte y sus autoridades y de presentar al Comité toda la información pertinente. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones del autor.

11.3 Con respecto al requisito de un juicio imparcial con arreglo al sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el concepto de juicio imparcial entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas. A este respecto, el Comité observa que el examen administrativo en el caso Muñoz se mantuvo pendiente durante siete años y que terminó con una decisión contra el autor basada en el motivo de que el autor había iniciado un proceso judicial. Un retraso de siete años constituye una demora irrazonable. Además, con respecto al examen judicial, el Comité observa que el Tribunal de Garantías Constitucionales decidió a favor del autor en 1986 y que el Estado Parte ha informado al Comité de que los recursos judiciales habían sido agotados con esa decisión (párr. 5 *supra*). Sin embargo, los retrasos en la ejecución han continuado y, dos años y medio después del fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, el autor no ha sido todavía readmitido en su puesto. Este retraso, que no ha sido explicado por el Estado Parte, constituye una nueva agravante de la violación del principio de un juicio imparcial. El Comité observa además que el 24 de septiembre de 1987 la Sala Civil del Cuzco, en cumplimiento de la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales, ordenó que el autor fuese readmitido en su puesto; posteriormente, en una opinión escrita de fecha 7 de marzo de 1988, el Fiscal Supremo declaró que la decisión de la Sala Civil del Cuzco era válida y que el recurso de amparo del autor estaba bien fundamentado. Sin embargo, aun después de estas decisiones claras, el Gobierno del Perú no ha restablecido en su puesto al autor. En cambio, se ha permitido otra apelación especial, esta vez concedida *ex officio* en "defensa del Estado" (párr. 9.1), que resultó en una decisión contradictoria de la Corte Suprema del Perú el 15 de abril de 1988, en la que declaraba que el recurso de amparo del autor no había sido presentado a tiempo y que era, por lo tanto, inadmisibles. Sin embargo, esta cuestión de procedimiento ya había sido juzgada por el Tribunal de Garantías Constitucionales en 1986, ante el cual la acción del autor está pendiente. Tal secuencia aparentemente interminable de instancias y la repetida incapacidad de aplicar decisiones son incompatibles con el principio de un juicio imparcial.

12. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos de este caso, en la medida en que continuaron o se produjeron después del 3 de enero de 1981 (fecha de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Perú) revelan una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13.1 En consecuencia, el Comité opina que el Estado Parte está obligado, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, a adoptar medidas eficaces para remediar las violaciones sufridas por Rubén Toribio Muñoz Hermoza, incluido el pago de una indemnización proporcionada a los daños sufridos.

13.2 A ese respecto, el Comité acoge con agrado el compromiso del Estado Parte, expresado en los artículos 39 y 40 de la Ley No. 23506, de cooperar con el Comité de Derechos Humanos, y de aplicar sus recomendaciones.

### Apéndice I

Opinión individual: presentada por el Sr. Joseph A. Cooray, el Sr. Vojin Dimitrijevic y el Sr. Rajsoomer Lallah de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité, relativa a las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 203/1986, Muñoz c. Perú

1. Estamos de acuerdo con la conclusión a que ha llegado el Comité, pero queremos también exponer otros motivos.

2. En ausencia de toda respuesta del Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, siguen sin ser objetadas las acusaciones del autor; éstas son, en sustancia, las siguientes:

a) Durante 20 años fue miembro de la Guardia Civil del Perú, puesto de la administración pública al que se puede acceder con arreglo al apartado c) del artículo 25 del Pacto;

b) En una primera fase, fue cesado temporalmente de su puesto y fue objeto de una investigación acusado de haber insultado a un superior; la acusación contra él no fue mantenida;

c) No obstante, unos cinco años después fue dado de baja permanentemente del servicio. No hay indicios de que su caso fuera visto antes de que se adoptara la decisión administrativa de darle de baja, ni de que se le incoara un proceso disciplinario una vez cerrada la investigación penal. Lo cierto es que el Ministerio del Interior se negó a examinar una apelación contra la decisión de 1978 de darle de baja. Al parecer todo el tiempo se le trató como culpable, aunque oficialmente estuvo en situación de cese temporal. De donde se infiere la continua violación de su derecho a ser considerado inocente (párr. 2 del artículo 14) y a ser tratado como tal en tanto que el proceso penal o, en su ausencia, disciplinario no se haya fallado contra él. Al parecer, estos procesos no fueron incoados;

d) Al no obtener satisfacción por la vía administrativa, el autor recurrió a los tribunales;

e) Parece haber surgido un conflicto, que lamentablemente el Estado Parte no ha intentado solucionar, entre las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales, que falló a favor del interesado, y la Sala Civil de la Corte Suprema. A raíz de la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales, la Corte Superior del Cusco falló a favor del autor a la vista del fondo del caso, ordenando su readmisión al servicio, pero la Sala Civil de la Corte Suprema revocó este fallo atendiendo a una apelación especial, admitida ex officio y fuera de plazo, y basándose en una cuestión procesal sobre la que el Tribunal de Garantías Constitucionales, que ya la había examinado, había fallado de manera diferente;

f) Dejando de lado el sorprendente conflicto entre las decisiones de la Corte Suprema y del Tribunal de Garantías Constitucionales, subsiste todavía el hecho importante de que la Corte Suprema no haya oído al autor antes de revisar el fallo de la Corte Superior del Cusco.

3. El principio del derecho a ser oído con las debidas garantías, que algunos sistemas conocen como normas de justicia natural y que está garantizado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, incluye el concepto de audi alteram partem. Ese principio fue violado porque, al parecer, el derecho a ser oído le fue negado al autor tanto por las autoridades administrativas, a quienes incumbía tomar las decisiones de cesarle temporalmente y, más tarde, de declararle inocente, como por la Corte Suprema, al revocar el fallo anterior que le había sido favorable. Además, como se señala en el apartado c) del párrafo 2 supra, la aparente ausencia de proceso penal o disciplinario que determine su culpa es contraria a la presunción de inocencia que se recoge en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto y desvirtúa igualmente las consecuencias administrativas que normalmente se siguen de esa presunción.

4. También resulta evidente que, en relación con un asunto tan sencillo como el de la readmisión de un funcionario público que ha sido despedido sin justificación, el Estado Parte violó injustificadamente las obligaciones contraídas en virtud de los apartados a) y c) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, pues ni sus instancias administrativas ni las judiciales han podido, a lo largo de un decenio, encontrar una solución al caso del autor y hacerla efectiva.

Joseph A. COORAY  
Vojin DIMITRIJEVIC  
Rajsoomer LALLAH

## Apéndice II

Opinión individual: presentada por el Sr. Bertil Wennergren, en conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité, en relación con las observaciones del Comité sobre la comunicación No. 203/1986, Muñoz c. Perú

1. Convengo con las opiniones expresadas por la mayoría del Comité en relación con la violación del artículo 14 del Pacto, pero quiero añadir las siguientes observaciones en relación con el apartado c) del artículo 25 del Pacto.
2. De la sentencia de 20 de mayo de 1986 del Tribunal de Garantías Constitucionales se desprende que el Sr. Muñoz, por Decisión administrativa No. 2437-78-GC/DP, de 25 de septiembre de 1978, fue temporalmente dado de baja del servicio por motivos disciplinarios (por supuesto delito de insulto a un superior) y puesto a disposición de la Cuarta Zona Judicial de la Policía. Por Decisión administrativa No. 3020-78-GC/DP de 25 de noviembre de 1978 la Administración de la Guardia Civil peruana se negó a revocar la orden de cese. Por Decisión No. 0165-84-GD de 30 de enero de 1984, se dio definitivamente de baja en el servicio al Sr. Muñoz en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto-ley No. 18081.
3. En su decisión de 18 de marzo de 1985, el Tribunal de Primera Instancia del Cusco declaró nulas y sin efecto las mencionadas decisiones. En sus conclusiones declaraba, entre otras cosas, que la investigación ordenada por el Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Sr. Muñoz bajo la acusación de haber insultado a un superior no probaba que el autor hubiera cometido un delito punible. El Tribunal tuvo en cuenta a este respecto el Decreto Supremo No. 1056-68-GP, que estipula que un miembro de la Guardia Civil "no podrá ser dado de baja sino con sentencia" y señalaba que el Sr. Muñoz carecía de antecedentes penales y judiciales y que su conducta había sido irreprochable y había acumulado méritos suficientes, dando prueba de disciplina y de capacidad. Mediante decisión de 24 de septiembre de 1987, la Corte Superior del Cusco confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y ordenó que el Sr. Muñoz fuera readmitido en su puesto con todos sus beneficios. Ninguna de estas decisiones judiciales llegó a ser definitiva, pero la Corte Suprema no las consideró en relación con el fondo del asunto sino que las revocó rechazando las peticiones de amparo del Sr. Muñoz por motivos de procedimiento. Sin embargo, no hay razón alguna para creer que, si se hubiera basado en razones de fondo la Corte Suprema hubiera emitido un fallo diferente al de las instancias inferiores. Al contrario, cabe presumir que no habría podido fallar de otra manera, sobre todo teniendo en cuenta que el Estado Parte no ha objetado los fundamentos de las decisiones y que el Fiscal Supremo, en escrito de fecha 7 de mayo de 1988, opinó que la decisión de 24 de septiembre de 1987 era válida.
4. Por tanto, en mi opinión, es evidente que el cese y la baja del Sr. Muñoz de la Guardia Civil peruana no tiene fundamentos objetivos y justificables. Cualquiera que haya podido ser el motivo, por ejemplo político o meramente subjetivo, fue arbitrario. Cesar y dar de baja a alguien arbitrariamente en la función pública y negarse, también arbitrariamente, a readmitirlo constituye, en mi opinión, una violación del derecho que asiste a la persona de que se trata, en virtud del apartado c) del artículo 25 del Pacto, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. A este respecto, debería hacerse referencia a las opiniones expresadas por el Comité en el caso No. 198/1985, en el que observó que "los funcionarios públicos uruguayos destituidos por razones ideológicas, políticas o gremiales fueron víctimas de violaciones del artículo 25 del Pacto".

5. Opino, por tanto, que los hechos que concurren en este caso representan una violación, no sólo del artículo 14, sino también del apartado c) del artículo 25 del Pacto.

Bertil WENNERGREN

E. Comunicación No. 207/1986, Yves Moraël c. Francia  
(Observaciones aprobadas el 28 de julio de 1989  
en el 36° período de sesiones)

Presentada por: Yves Moraël (representado por Alain Lestourneaud)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 5 de junio de 1986 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 10 de julio de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1989,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 207/1986, presentada al Comité por Yves Moraël con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en consideración toda la información escrita puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado Parte interesado,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de junio de 1986 y otra carta de fecha 13 de febrero de 1987) es Yves Moraël, ciudadano francés, nacido en Francia en 1944, que en la actualidad reside en París. Declara ser víctima de violaciones por parte de Francia de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 junto con el artículo 26 y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. Se hace representar por un abogado.

1.2 El autor declara ser hombre de negocios y ex Administrador y más tarde Director General de la sociedad anónima Sociéte Cartonneries Mécaniques du Nord (SCMN), fábrica de papel y cartón, que en 1974 proporcionaba empleo a unas 700 personas. Como consecuencia de la crisis del petróleo de 1973, y debido al aumento de la competencia en el ramo, la compañía sufrió grandes pérdidas financieras y por decisión del Tribunal de Comercio de Dunkerque de 24 de mayo de 1974 se nombró un administrador judicial. El 25 de junio de 1975 el Tribunal de

Comercio de Dunkerque y el 12 de julio de 1975 el Tribunal de Apelación de Douai decidieron que debían venderse los bienes de la empresa para pagar a los acreedores. El 11 de julio de 1977 el Tribunal de Casación revocó la decisión, pero el 3 de julio de 1978 el Tribunal de Apelación de Amiens ordenó, a su vez, la liquidación para la extinción del pasivo. Mientras tanto, la empresa continuó funcionando.

1.3 El autor de la comunicación declara además que como accionista de la compañía (propietario del 3,16% de las acciones de la compañía), y como integrante de su Consejo de Administración, criticó siempre el proceder del entonces Director General y presentó protestas por escrito para señalar a la atención de los demás accionistas la precaria situación de la empresa. El 28 de febrero de 1979 el autor dimitió de su cargo de Administrador. El 30 de junio de 1979 el Director General dimitió y la Junta General de Accionistas nombró sucesor al autor, a partir del 1° de julio de 1979. El autor, al ser designado Director General, procedió de inmediato a adoptar una serie de medidas de economía destinadas a sanear la empresa, entre ellas la clausura de la oficina de París, la reducción del sueldo del Director General en un 33% y el aumento del precio de venta de los productos de la empresa. Estas medidas le permitieron obtener un mandamiento judicial de suspensión provisional de pagos ("suspension provisoire de poursuites") el 30 de noviembre de 1979. Sin embargo, cuando el autor trató de reducir el número de empleados en 10% aproximadamente (54 puestos), el Inspector de Trabajo francés denegó la autorización en la mayoría de los casos y se desencadenó una serie de huelgas, lo que agravó aún más las pérdidas de la empresa. El autor cesó en sus funciones de Director General el 7 de diciembre de 1979 y se designó un administrador judicial provisional. El 24 de enero de 1980, el Tribunal de Comercio de Dunkerque nombró a otro administrador judicial, el Sr. Deladrière, que había actuado antes como administrador de la SCMN y que, según el autor, había hecho muy precarias las perspectivas de la empresa a largo plazo al no proceder a una reinversión o modernización durante su administración anterior. Lo que es más importante, el autor alega que, durante la administración del Sr. Deladrière, de 1980 a 1983, las deudas de la empresa superaron a sus activos. Que el Sr. Deladrière vendió activos de la empresa por un precio considerablemente inferior al valor del mercado y no defendió a la empresa de una carga de 16.038.847 francos franceses como pago de indemnización de la ASSEDIC (seguro de empleo) a los empleados de la empresa tras la cesación de la producción en enero de 1980. El autor afirma que el Sr. Deladrière inició un procedimiento civil y otro penal contra él y alega que las acusaciones formuladas en el procedimiento penal eran erróneas y difamatorias; indica que fue debidamente absuelto por el Tribunal de Dunkerque el 5 de marzo de 1982. Alega también que el Ministerio Público introdujo injustamente en el procedimiento civil acusaciones análogas de utilización indebida de fondos de la empresa, que posteriormente fueron declaradas sin fundamento en el tribunal penal, con el fin de oponerse a su alegación de que había obrado con la debida diligencia en la gestión de la empresa, y que se indujo así a error al Tribunal de Comercio. Además, el autor alega que el Tribunal de Comercio cometió un error al adoptar una decisión contra él sin esperar primero a que el tribunal penal hubiera determinado los hechos pertinentes ("le criminel tient le civil en l'état").

1.4 Por fallo de 7 de julio de 1981, el Tribunal de Comercio de Dunkerque estipuló que el autor no había demostrado su debida diligencia y le condenó al pago del 5% de las deudas de la empresa, que, según la declaración presentada por el administrador judicial, habrían ascendido en 1981 a 957.040 francos franceses, dado que las deudas de la empresa, incluidos los pagos de la ASSEDIC, se calculaban en 19.140.814 francos.

1.5 El autor alega que la antigua Ley de quiebras que se le aplicó establecía injustamente una presunción de responsabilidad sobre el comerciante quebrado (art. 99 de la Ley No. 67-563) y señala que el Parlamento francés modificó dicha Ley el 25 de julio de 1985 (con efecto desde el 1° de enero de 1986) eliminando tal presunción. Sin embargo, el autor no se benefició de la aplicación de la Ley reformada.

1.6 El autor apeló del fallo del Tribunal de Comercio de Dunkerque, alegando que el tribunal de primera instancia había cometido diversos errores de forma y pidió que se reconociera que se había ejercido la debida diligencia durante sus cinco meses como Director General y que no era responsable de ninguna porción de las deudas de la empresa. En particular, el autor se queja de la indebida influencia del Ministerio Público, a quien se permitió en el procedimiento civil referirse a las acusaciones formuladas contra él ante el Tribunal Correccional e introducir como prueba documentos relativos al caso penal pendiente, en violación del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal de Francia. En su decisión de 13 de julio de 1983, el Tribunal de Apelación de Douai hizo observar que el autor había puesto en práctica diversas medidas para intentar salvar a la compañía, pero sin éxito. Por lo tanto, en aplicación de la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 99 de la antigua Ley de quiebras, el Tribunal consideró al autor responsable de las deudas de la empresa. Además, en lugar de limitarse a confirmar el fallo del tribunal inferior según el cual el autor debería pagar el 5% de las deudas de la empresa en 1981, o sea, 957.040 francos franceses, el Tribunal de Apelación modificó de oficio el fallo del tribunal inferior y condenó al autor al pago de 3 millones de francos. El autor observa que había recurrido al Tribunal de Apelación a fin de excluir su responsabilidad y señala que el administrador judicial se había limitado a pedir al Tribunal de Apelación que confirmara la decisión del tribunal inferior (confirmer purement et simplement le jugement entepis). Ahora bien, el Tribunal de Apelación modificó el fallo de dos maneras: en primer lugar, utilizando una declaración de pasivo considerablemente superior establecida el 15 de febrero de 1983 (30 millones de francos franceses en lugar de 19.140.814 francos en 1981) y, en segundo lugar, aumentando el porcentaje de responsabilidad del autor del 5% (1,5 millones de francos franceses) al 10% (3 millones). El autor recurrió seguidamente al Tribunal de Casación alegando que el Tribunal de Apelación, si bien había reconocido sus esfuerzos, había cometido un error al concluir que no había ejercido la debida diligencia. El autor subrayó que los directores de una empresa sólo tienen la obligación de ejercer la debida diligencia, pero que no se les puede obligar a que garanticen el resultado. Además, el autor alegó que sólo podía ser considerado responsable, en su caso, de las deudas contraídas cuando era Director General, pero que ni el tribunal inferior ni el Tribunal de Apelación habían determinado en ningún momento cuáles eran las deudas de la empresa al 1° de julio de 1979, cuando fue nombrado Director General, y al 7 de diciembre de 1979, cuando dimitió de ese cargo. Por consiguiente, no había pruebas de que las deudas de la empresa hubieran aumentado durante su gestión ni base jurídica para su condena. El autor alega también que el Tribunal de Apelación violó el artículo 16 del nuevo Código de Procedimiento Civil al establecer una responsabilidad considerablemente superior a la estipulada por el tribunal inferior, sin someter los nuevos elementos a procedimiento contradictorio. El artículo 16 del nuevo Código de Procedimiento Civil (1981) dispone que:

"El juez debe hacer observar en todas las circunstancias el principio del juicio contradictorio y observarlo él mismo.

Su decisión sólo puede basarse en los motivos, razonamientos y documentos aducidos o presentados por las partes que hayan sido sometidos a debate contradictorio.

No podrá basar su decisión en motivos planteados de oficio por el tribunal sin haber invitado a las partes a presentar sus observaciones al respecto."

El autor observa que en ningún momento del procedimiento ante el Tribunal de Apelación las partes debatieron unas cifras de deuda superiores ni un incremento del porcentaje de participación del autor en ellas. El 2 de mayo de 1985 el Tribunal de Casación desestimó la apelación del autor.

2.1 En relación con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el autor sostiene que el ordenamiento jurídico francés no ofrece un juicio con las debidas garantías, en particular debido a que no existe una situación de "igualdad de las armas" en lo que respecta a los procedimientos de quiebra y debido a que el artículo 99 de la Ley No. 67-563 aplica una injusta presunción de responsabilidad a los directivos de empresa sin exigir prueba efectiva de su mala gestión. A este respecto, el autor sostiene que el Tribunal de Casación interpretó erróneamente el concepto de la debida diligencia al concluir que cualquier falta cometida por el autor excluía forzadamente esa diligencia aun cuando no se hubiera mostrado negligente en el cumplimiento de sus deberes. El autor sostiene que esta interpretación rigurosísima de la debida diligencia es discriminatoria contra los directivos de empresas cuyos errores de discernimiento respecto de los acontecimientos económicos se sancionan como si constituyeran negligencia. Obligarle a conseguir el resultado deseado, dice el autor, equivalía a negarle toda posibilidad de demostrar que en realidad había ejercido la debida diligencia. El autor sostiene que es manifiestamente injusto hacerle responsable de la situación financiera de la empresa, que ya era desastrosa en el momento en que fue designado Director General, y que él trató de remediar mediante esfuerzos diligentes que al final se perdieron debido a factores ajenos a su voluntad, entre otros, la negativa del Inspector de Trabajo a autorizar reducciones de personal y las huelgas consiguientes.

2.2 Según el autor, otra presunta violación del párrafo 1 del artículo 14 consiste en que el tribunal volvió a estimar el pasivo de la empresa en cifras más elevadas sin darle oportunidad de impugnar esas cifras. El autor alega además que su caso no fue visto en un plazo razonable, al considerar que el Tribunal de Comercio de Lille nombró a un administrador judicial en enero de 1980 y que la decisión definitiva del Tribunal de Casación no fue emitida hasta mayo de 1985. El autor sostiene que si el procedimiento del tribunal hubiese sido más rápido, el pasivo de la empresa habría sido menor, en especial teniendo en cuenta que aunque la empresa dejó de funcionar en enero de 1980, se siguió pagando a los empleados de la empresa por un valor total de 16.038.847 francos franceses.

2.3 Con respecto al párrafo 2 del artículo 14 el autor pretende que el artículo 99 de la Ley No. 67-563 tenía no sólo un aspecto civil sino también un aspecto penal, y se refiere a este respecto al hecho de que el Ministerio Público intervino en el procedimiento ante el Tribunal de Comercio de Dunkerque. Alega, además que la decisión del Tribunal de Apelación de que pagara 3 millones de francos franceses equivalía a una sanción penal. Así, pues, sostiene que debería haber disfrutado de la presunción de inocencia.



2.4 En la medida en que fue víctima de violaciones del artículo 14 al serle denegado, según él, un juicio con las debidas garantías, el autor sostiene ser víctima de una denegación a la igual protección de la ley según el artículo 26 del Pacto. Esa situación, afirma, supone además una violación del párrafo 1 del artículo 17 en la medida en que ha habido, según dice, un ataque contra su honra y reputación, en particular, que a consecuencia del juicio ha quedado empañada su reputación como funcionario de la empresa y debido a que en virtud de la Ley de quiebras queda ahora excluido de muchos puestos de gestión.

2.5 El autor insiste en que ha sido víctima de violaciones del Pacto después de la entrada en vigor para Francia del Protocolo Facultativo el 17 de mayo de 1984.

3. Mediante su decisión del 1° de julio de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación de Yves Morael, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, al Estado parte interesado, pidiéndole que presentase información y observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En su exposición del 1° de diciembre de 1986, el Estado parte admite que el autor "ha agotado todos los recursos internos en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo". Con respecto a la justificación y fundamento de las quejas del autor, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por ser "manifiestamente mal fundada".

4.2 El Estado parte rechaza el argumento del autor de que los tribunales franceses no llegaron a una decisión dentro de un plazo razonable, indicando que el tribunal de primera instancia pronunció su fallo el 7 de julio de 1981, el Tribunal de Apelación el 13 de julio de 1983 y el Tribunal de Casación el 2 de mayo de 1985.

"Dada la complejidad del asunto y el hecho que el Sr. Morael ha utilizado todos los recursos que permite el derecho francés en la materia, sin dar prueba de diligencia particular, las jurisdicciones que tuvieron que decidir tres veces en este asunto, en un plazo total inferior a cuatro años, procedieron con la debida celeridad."

4.3 Con respecto a la queja del autor de que no tuvo un juicio justo a causa de la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 99 de la Ley de 13 de julio de 1967 entonces aplicable, el Estado parte cita en primer lugar el texto de la Ley:

"Cuando la quiebra o la liquidación de bienes de una persona moral haga aparecer una insuficiencia de activo, el tribunal, a petición del síndico, o incluso de oficio, podrá decidir que las deudas de la sociedad sean soportadas, total o parcialmente, a título individual o solidario, por todos los directivos de la empresa, ya sean de derecho o de hecho, visibles u ocultos, remunerados o no, o por algunos de ellos. Para quedar exonerados de su responsabilidad, los directivos deberán aportar la prueba de que ejercieron en la gestión de la sociedad toda la actividad y la diligencia debidas."

Este procedimiento, denominado comúnmente "extinción de pasivo", introduce, pues, respecto de los directivos, o de algunos de ellos, una presunción de responsabilidad desde el momento en que existe una insuficiencia de activo derivada del fracaso de su gestión.

4.4 "Para el Gobierno francés, esta presunción de responsabilidad que recae sobre los directivos de sociedades no es contraria al principio del juicio justo, contrariamente a lo que afirma el autor de la comunicación. Es indudable que en este tipo de procedimiento se puede suscitar la responsabilidad de los interesados sin que para ello sea necesario aportar la prueba de una falta de los directivos. Pero otro tanto ocurre en cualquier régimen de responsabilidad por riesgos o responsabilidad 'objetiva'. Además, la existencia de esa presunción instituida por la ley no es en sí contraria en modo alguno a la regla del juicio justo desde el momento en que la instancia se desarrolla en condiciones capaces de garantizar al interesado la totalidad de sus derechos. Y lo que es más, en este caso, esa presunción no es irrefutable. En efecto, los directivos encausados pueden descargarse de esa responsabilidad demostrando, por cualquier medio, que han aportado a la gestión de los asuntos sociales toda la actividad y diligencia debidas. El Tribunal de Comercio, controlado a su vez por el Tribunal de Apelación, evalúa potestativamente el valor de la prueba teniendo en cuenta el conjunto de los elementos que hayan influido en el comportamiento de los directivos implicados".

4.5 "Le incumbe decidir al Tribunal de Comercio, a petición del síndico o de oficio, que soporten todo o parte del pasivo los directivos de la sociedad o solamente algunos de ellos, a título individual o solidario. El tribunal no tiene ninguna obligación de condenar a los interesados. Además, si lo hace evalúa potestativamente el importe de la obligación impuesta a los directivos culpables con la única condición de no sobrepasar en su condena el importe de la insuficiencia del activo. Se pronuncia asimismo potestativamente sobre la oportunidad de hacer solidarios de ese pasivo a los directivos. En definitiva, la acción de extinción del pasivo no constituye en ningún caso una sanción automática, sino que debe ser considerada más bien como una acción de responsabilidad fundada en una presunción que siempre puede ser rebatida mediante prueba en contrario".

4.6 "En este caso, los jueces instructores estimaron que el Sr. Moraël: 'había contribuido a prolongar la vida de la sociedad agravando el pasivo' y comprobaron que las diferentes medidas adoptadas por este directivo '... destinadas a salvar a toda costa una empresa deficitaria resultaron ser insuficientes ... de lo que se infiere que Yves Moraël no puede ser declarado diligente en el sentido del artículo 99 de la Ley de 13 de julio de 1967'. Se observa asimismo que, durante el procedimiento, los medios de prueba presentados por el Sr. Moraël fueron examinados de manera que se garantizara un juicio justo, que permitiera a los jueces apreciar el fundamento de la acción de extinción del pasivo ejercida por el síndico. Por otra parte, el Gobierno no ve ningún indicio que permita afirmar que la causa del autor de la comunicación no fue debidamente examinada, ni que los jueces de instrucción o de casación no dirigieron correcta y equitativamente los debates. En estas circunstancias, se observará que se respetaron los derechos de la defensa, que el interesado compareció en dos audiencias, que el proceso se desarrolló ante jurisdicciones que ofrecían todas las garantías de independencia e imparcialidad que impone el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto".

4.7 Respecto de la alegación del autor de que el Tribunal de Apelación de Douai violó el principio del juicio contradictorio al condenarle sobre la base de elementos que sólo se conocieron después de la entrega de las conclusiones del síndico, el Estado parte objeta que el autor no especifica los elementos de la causa que presuntamente no fueron objeto de debate contradictorio. Además, el Tribunal de Casación, en su fallo de 2 de mayo de 1985, descartó explícitamente ese argumento al precisar que "para determinar, cuando adoptó su decisión, que el pasivo de la sociedad SCMN era superior a su activo, el Tribunal de Apelación se

basó en los elementos contenidos en las conclusiones presentadas por el síndico, cuyas cifras son idénticas, con una variación de algunos francos, a las del estado de cuentas acreedoras comprobado el 15 de febrero de 1983, que no ha sido objeto de reclamación alguna, (y) que, por consiguiente, el Tribunal de Apelación no desconoció el principio de contradicción ..."

4.8 Respecto de la queja basada en una supuesta violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte observa que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 99 de la Ley de 13 de julio de 1967 no es contraria en ningún caso al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. En una acción de extinción del pasivo (comblement du passif), la orden emitida, sea cual fuere la cuantía, guarda proporción con la pérdida sufrida por los acreedores y nunca reviste el carácter de sanción pecuniaria. Una acción de reconstitución del patrimonio de una empresa no reviste en ninguna circunstancia carácter penal, y las medidas que constituyen graves errores de gestión no suponen de por sí infracciones penales. Así pues, el Ministerio Público no está facultado para intervenir en esta materia. Salvo que el tribunal aborde esta cuestión de oficio - lo que no hizo en el presente caso - solamente el administrador judicial puede formular una petición de extinción de pasivo. Sin embargo, la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 se aplica exclusivamente a las infracciones penales.

4.9 Acerca de la queja de la pretendida violación del párrafo 1 del artículo 14 combinado con el artículo 26 y el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto, el Estado parte observa que el autor no ha fundamentado sus alegatos.

5.1 Comentando las observaciones presentadas por el Estado parte con arreglo al artículo 91, el autor de la comunicación, en una exposición de fecha 13 de febrero de 1987, toma nota de que el Estado parte "no discute la admisibilidad de la comunicación" en lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos.

5.2 Con respecto a la justificación de sus quejas, el autor no está conforme con el Estado parte en la mayor parte de las cuestiones de fondo aducidas por éste. En particular, señala a la atención del Comité el hecho de que "el artículo 99 de la Ley de 13 de julio de 1967 fue objeto de debates parlamentarios que condujeron a la reforma de la Ley de quiebras de 25 de enero de 1985". Esta nueva Ley, que no le fue aplicada al autor, restablece el derecho común en materia de prueba, al suprimir la presunción de responsabilidad que pesaba contra los directivos sociales. Esto tiene dos consecuencias por lo que respecta a la situación del autor: por una parte, el Tribunal de Casación, en su fallo de 2 de mayo de 1985, no aplicó el sistema menos riguroso previsto en la nueva ley de 25 de enero de 1985. El autor fue condenado a extinguir una parte del pasivo social sobre la base de un instrumento jurídico abandonado por el legislador casi cuatro meses antes; por otra parte los debates celebrados tanto en la Asamblea Nacional como en el Senado indican que se estimó que este artículo violaba los principios del juicio "con las debidas garantías" y de la "presunción de inocencia", y que, a juicio de eminentes profesores de derecho y juristas franceses, llamados a deponer ante los tribunales en procedimientos entablados con arreglo al artículo 99 de la Ley No. 67-563, este artículo tenía un marcado carácter penal.

5.3 El autor abunda en citas de los debates celebrados en la Asamblea Nacional francesa y pide que el Comité tenga en cuenta las críticas expresadas durante el debate antes de determinar el alcance de las nociones de juicio con las "debidas garantías" y "presunción de inocencia" garantizadas en el Pacto.

Cabe citar los siguientes extractos del debate celebrado en la Asamblea Nacional.

El Sr. Robert Badinter, Ministro de Justicia en el momento del debate parlamentario sobre el artículo 99, actualmente Presidente del Consejo Constitucional, indicó:

"Sobre el derecho actual pesa todavía la inspiración sumamente represiva del antiguo derecho de quiebra. La ley actual sigue considerando sospechoso [al personal directivo]. Amenaza a los directivos de empresa con múltiples sanciones penales ... les expone a tener que soportar las deudas de la empresa sometiéndolos a una presunción de culpa contraria al principio fundamental de la presunción de inocencia ... (Asamblea Nacional, sesión del 5 de abril de 1984, Debates, pág. 1180)."

A continuación el autor cita el artículo 180 de la nueva Ley de quiebras de 25 de enero de 1985:

"Cuando la supervisión judicial del estado de cuenta o de la liquidación de una persona moral revele una insuficiencia del activo, el tribunal podrá, en caso de culpa de gestión que haya contribuido a ello, decidir que las deudas de la persona moral sean soportadas en su totalidad o en parte, de manera solidaria o no, por todos los directivos de hecho o de derecho, remunerados o no, o por alguno de ellos ..."

El autor de la comunicación señala además que no hubo ningún voto en contra de la adopción de este texto.

5.4 Respecto de los aspectos "penales" del artículo 99 de la antigua Ley de quiebra, el autor observa además:

"La acción de extinción del pasivo ("comblement du passif") es una acción compleja que no tiene por objeto únicamente la reparación del perjuicio sufrido por los acreedores. Presenta también un aspecto penal en razón de la gravedad de las consecuencias pecuniarias (en este caso, 3 millones de francos de pasivo a cargo del Sr. Morael por haber ocupado durante unos meses la dirección de la empresa) y de las sanciones correspondientes."

El autor cita a continuación un memorando jurídico del Profesor Bouloc, docente por concurso de la Universidad de París:

"... Puesto que el pronunciamiento de una condena que exija la extinción del pasivo expone al directivo de la sociedad a una quiebra personal, a la prohibición de administrar y a un procedimiento de liquidación judicial o de liquidación de bienes a título personal, o incluso a un procedimiento penal (art. 132 de la Ley de 1967), no cabe decir que la extinción del pasivo sea una institución civil pura y simple, sin relación alguna con el derecho penal ..."

5.5 El autor señala a la atención los debates celebrados en el 20° Congreso de la Asociación Nacional de Auditores Judiciales (Compagnie nationale des experts judiciaires en comptabilité), en 1981, que se dedicaron a la aplicación práctica del artículo 99 de la Ley de quiebras entonces vigente y en los que se alegó, entre otras cosas, que:

"... el artículo 99 establece claramente una pena sin relación alguna ... con el deseo de mitigar la pérdida sufrida por los acreedores. Se considera la solicitud de quiebra como admisión de responsabilidad por la mala gestión de la empresa y se impone una sanción a título de 'ejemplo'."

El autor concluye así que la acción de que se trata en su caso reviste un carácter combinado, cuyos aspectos de derecho penal deben tenerse en cuenta en relación con los términos y los conceptos contenidos en el Pacto que tienen su propio alcance, independientemente de las leyes nacionales u otras definiciones.

6.1 Antes de examinar cualesquiera reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observó que las partes reconocían que se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Se cercioró también de que el mismo asunto no estaba sometido a otro procedimiento internacional de examen o decisión. Por consiguiente, la comunicación reunía las condiciones señaladas en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 En lo concerniente a la afirmación del Estado Parte de que la comunicación debe rechazarse como "manifiestamente mal fundada", el Comité observó que el artículo 3 del Protocolo Facultativo estipula que se considerará inadmisibles toda comunicación que: a) sea anónima, b) constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones, o c) sea incompatible con las disposiciones del Pacto. El Comité observó que el autor había hecho un esfuerzo razonable por fundamentar sus argumentos y que había invocado disposiciones precisas del Pacto. Por consiguiente, el Comité decidió que las cuestiones sometidas a su consideración fueran examinadas cuando se decidiera sobre el fondo del asunto.

6.4 El Comité observó que tanto el autor como el Estado Parte ya habían presentado amplias exposiciones sobre el fondo del asunto. Sin embargo, en esa fase el Comité consideró que debía limitarse a la exigencia de procedimiento de adoptar una decisión acerca de la admisibilidad de la comunicación. Señaló que en caso de que el Estado Parte deseara ampliar su exposición anterior dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la decisión sobre admisibilidad, se daría al autor de la comunicación la oportunidad de presentar sus propias observaciones. Si no se recibieran nuevas explicaciones o declaraciones del Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Comité procedería a adoptar sus observaciones finales de conformidad con la información escrita ya presentada por las partes.

7. El 10 de julio de 1987, el Comité decidió, en consecuencia, que la comunicación era admisible y pidió al Estado Parte que, si no tenía intenciones de presentar una nueva exposición en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se lo comunicase al Comité, a fin de que se pudiera adoptar rápidamente la decisión en cuanto al fondo del asunto.

8. El plazo para la presentación de la exposición del Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo venció el 6 de febrero de 1988. El 29 de abril de 1988 la secretaría envió un recordatorio al Estado Parte. No se ha recibido ninguna nueva exposición del Estado Parte. Por lo tanto, el Comité

concluye, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 de la parte dispositiva de su decisión relativa a la admisibilidad, que el Estado Parte no tiene intención de presentar ninguna otra exposición.

9.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado el fondo de la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide fundar sus opiniones en los hechos siguientes, que no han sido desmentidos.

9.2 El autor es un jefe de empresa, ex Administrador y más tarde Director General de la sociedad anónima Sociéte Cartonneries Mécaniques du Nord. Desde 1973 la empresa había venido padeciendo graves dificultades financieras y se había nombrado a un síndico. Tras una venta de bienes de la empresa para satisfacer a los acreedores en 1978, la empresa siguió funcionando con una nueva dirección. Habida cuenta de que la empresa seguía perdiendo dinero, la junta general de accionistas, el 1º de julio de 1979, nombró Director General al autor, quien ocupó ese cargo hasta el 7 de diciembre de 1979, cuando se nombró a un nuevo síndico. Durante estos cinco meses, el autor dispuso varias medidas económicas destinadas a sanear la empresa, incluido el cierre de la oficina de París y la reducción del sueldo del Director General en un 33% e intentó reducir el personal, lo que no se pudo hacer en vista de la denegación parcial del Inspector de Trabajo y de las huelgas del personal. El Tribunal de Comercio de Dunkerque, en el procedimiento civil incoado por el síndico a fin de obtener la extinción del pasivo, oyó al Ministerio Público (que se refirió a un procedimiento penal entablado en aquel momento contra el autor, el cual desembocó posteriormente en una absolución pura y simple en virtud de una decisión del Tribunal Correccional de Dunkerque de fecha 4 de mayo de 1982) y, por decisión de 7 de julio de 1981, considerando que el autor no había demostrado que hubiese obrado con diligencia en el sentido del artículo 99 de la Ley de quiebras, lo condenó a soportar una parte de las deudas de la sociedad que resultasen de la evaluación del procedimiento, en la proporción del 5% y ello solidariamente con otros administradores de la sociedad, a los que se condenó a pagar el 35% de dichas deudas. El autor recurrió en apelación para que se reconociera que había procedido con la debida diligencia durante los cinco meses en que ocupó el cargo de Director General. En su decisión de 13 de julio de 1983, el Tribunal de Apelación de Douai, si bien reconoció que el autor había adoptado diversas medidas, estimó que esas medidas destinadas a salvar a cualquier precio una empresa deficitaria habían resultado insuficientes y que el autor había contribuido, en su carácter de Director General, a prolongar la vida de la sociedad con el resultado de aumentar el pasivo. Por consiguiente, el Tribunal, considerando que el autor no había demostrado que había ejercido la diligencia necesaria, confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia, en cuanto estatúa que las deudas de la sociedad serían sufragadas en parte por los directivos, pero la enmendaba en cuanto fijaba la cuantía de su condena en proporciones expresadas en porcentajes. Al situarse para apreciar la insuficiencia del activo en la fecha del 15 de febrero de 1983, en que se había verificado definitivamente el pasivo sin ninguna reclamación en la suma de aproximadamente 30 millones de francos franceses, el Tribunal condenó al autor al pago de 3 millones de francos, pero no solidariamente con los demás directivos de la empresa. El autor recurrió entonces ante el Tribunal de Casación, haciendo valer que el Tribunal de Apelación había juzgado erróneamente al dictaminar que no había aportado la prueba de la diligencia necesaria y que, para la determinación del pasivo, se habría basado en elementos que no figuraban en los debates. El 2 de mayo de 1985, el Tribunal de Casación desestimó el recurso del autor y declaró que

el Tribunal de Apelaciones había establecido los hechos correctamente y había basado su decisión en la verificación del estado del pasivo que no había sido objeto de ninguna reclamación por las partes, y que, por consiguiente, no había menoscabado el principio del debate contradictorio. Posteriormente, el artículo 180 de la nueva ley de quiebras, de fecha 25 de enero de 1985 (que entró en vigor el 1° de enero de 1986), abolió la presunción de responsabilidad y volvió al principio de la demostración de la culpa y de la vinculación causal para determinar la responsabilidad del personal directivo por las pérdidas de la empresa.

9.3 La cuestión principal ante el Comité consiste en determinar si el autor es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto en razón de que, según dice, no fue oído en juicio de conformidad con lo previsto en ese artículo. El Comité observa, a este respecto, que el párrafo mencionado no sólo se aplica en materia penal, sino también en los litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. Si bien en el artículo 14 no se precisa cómo debe entenderse el concepto de juicio "con las debidas garantías" en materia civil (a diferencia de lo que se hace en el párrafo 3 del mismo artículo cuando se trata de determinar el mérito de las acusaciones en materia penal), corresponde interpretar que el concepto de juicio "con las debidas garantías", en el contexto del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, exige cierto número de condiciones, tales como el requisito de la igualdad de las armas, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de oficio de las condenas y procedimientos judiciales ágiles. En consecuencia, deben examinarse las circunstancias del presente caso teniendo en cuenta esos criterios.

9.4 Lo que se impugna es la aplicación del tercer párrafo del artículo 99 de la antigua Ley de quiebras, de 13 de julio de 1967, que establecía una presunción de culpa del personal directivo de las sociedades en quiebra y exigía que este personal de la sociedad demostrara afirmativamente que había dedicado a la gestión de los asuntos de la empresa toda la actividad y diligencia necesarias, porque, de lo contrario, se le consideraba responsable de las pérdidas de la sociedad. El autor sostiene a ese respecto que el Tribunal de Casación había hecho una interpretación excesivamente rigurosa de la diligencia necesaria, lo que equivalía a denegarle toda forma de establecer que él la había ejercido efectivamente. Sin embargo, no corresponde al Comité pronunciarse sobre el valor de las pruebas y diligencias presentadas por el autor, ni poner en tela de juicio el poder discrecional del juez de decidir si esas pruebas eran suficientes para eximirlo de toda responsabilidad. Además, en lo atinente al respeto del principio del juicio contradictorio, el Comité observa que en los hechos de los que tiene conocimiento relativos al desarrollo del proceso nada muestra que el autor no haya tenido la posibilidad de presentar los medios de prueba a su disposición, o que el tribunal haya basado su decisión en pruebas admitidas sin contradicción de las partes. En cuanto a la denuncia del autor según la cual se habría menoscabado el principio del juicio contradictorio, debido a que el Tribunal de Apelación había aumentado la cuantía de la suma que debía desembolsar el autor sin que el síndico hubiese solicitado dicha modificación, y ésta hubiese sido sometida al juicio contradictorio de las partes, el Comité observa que el Tribunal de Apelación fijó la cuantía a cargo del autor sobre la base del pasivo resultante de los cálculos del procedimiento, tal como lo había decidido el juez de primera instancia; que esa verificación del nivel del pasivo no había sido objeto de ninguna reclamación de las partes, y que la cuantía definitiva de que se había hecho responsable al autor, sin solidaridad, correspondía aproximadamente al 10% de las deudas sociales, mientras que el primer juez había pronunciado una condena en solidaridad con los

demás administradores, lo que hubiera podido llevar al autor a pagar 40% de las deudas sociales, en caso de verse en la imposibilidad de recuperar de los otros codeudores el importe de la parte a su cargo. A la luz de lo que antecede, cabe dudar de que haya habido un aumento de la suma de que se ha hecho responsable al autor y que se hayan menoscabado el principio del debate contradictorio, y de la exclusión de la agravación de oficio de las conderas. Finalmente, en lo que respecta a la afirmación del autor de que su causa no fue vista en un plazo razonable, el Comité estima que, dadas las circunstancias y la complejidad de todo caso de quiebra, no puede considerarse que los plazos en que la causa fue examinada por los tribunales nacionales hayan sido excesivos.

9.5 En cuanto a la reclamación según la cual el procedimiento de extinción de pasivo incoado contra el autor había violado el principio de la presunción de inocencia establecido en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité recuerda que esta disposición sólo se refiere a las personas acusadas de una infracción penal. Ciertamente es que el artículo 99 de la antigua Ley de quiebras se fundaba en una presunción de responsabilidad de los administradores en ausencia de una prueba de diligencia de su parte. Pero esa presunción no se refería a ninguna acusación de carácter penal. Por el contrario, se trataba de una presunción relativa a un régimen de responsabilidad por riesgo, que dimanaba de la actividad ejercida por una persona, lo cual es bien conocido en el marco del derecho privado, incluso en la forma de responsabilidad absoluta objetiva, que no admite ninguna prueba en contrario. En la situación considerada, la responsabilidad se había establecido en favor de los acreedores y las cuantías de que se había hecho responsable a los administradores se relacionaban con los perjuicios sufridos por éstos y debían ser desembolsados para extinguir el pasivo de la sociedad. El artículo 99 de la Ley de quiebras tenía por fin reembolsar las sumas adeudadas a los acreedores, pero implicaba además otras sanciones. Sin embargo, se trataba de sanciones civiles y no penales. Por consiguiente, no se puede aplicar al caso que se examina la disposición sobre la presunción de inocencia mencionada en el párrafo 2 del artículo 14. No cabría modificar esa conclusión sobre la base de la reclamación en el sentido de que la disposición del artículo 99 de la Ley de quiebras fue modificada posteriormente, eliminándose la presunción de la culpa considerada injusta desde el punto de vista de la reglamentación material de la responsabilidad, ya que dicha circunstancia no entraña en sí misma que la antigua disposición contraviniese las disposiciones antes mencionadas del Pacto.

9.6 Con respecto a la presunta violación del artículo 26 y del párrafo 1 del artículo 17, el Comité observa que el autor no ha demostrado haber sido víctima de una violación del artículo 26 relativo a la igualdad ante la ley, o que los procedimientos ante los tribunales franceses hayan constituido ataques ilegales contra su honra y su reputación, protegidos por el artículo 17.

9.7 El Comité de Derechos Humanos, procediendo con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos expuestos no revelan ninguna violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto.



F. Comunicación No. 210/1986, y 225/1987, Earl Pratt e Iván Morgan c. Jamaica (Observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989 en el 35° período de sesiones)

Presentada por: Earl Pratt e Ivan Morgan

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 28 de enero de 1986 y 12 de marzo de 1987

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 24 de marzo de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1989,

Habiendo concluido su consideración de las comunicaciones Nos. 210/1986, y 225/1987, presentadas al Comité por los señores Earl Pratt e Ivan Morgan para su consideración con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta todas las informaciones que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado Parte,

aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. Los autores de las comunicaciones de fecha 28 de enero de 1986 y 12 de marzo de 1987 son Earl Pratt e Ivan Morgan, dos ciudadanos jamaquinos que actualmente esperan la ejecución de su sentencia de muerte en la prisión distrital de St. Catherine en Jamaica. Están representados por un abogado. Afirman ser víctimas de una violación por el Gobierno de Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El 6 de octubre de 1977, Junior Anthony Missick fue muerto a tiros. Según se informa, tres hombres participaron en el tiroteo, incluidos los autores, que fueron juzgados en el Tribunal de Circuito de Kingston del 10 al 15 de enero de 1979. Se afirma que un importante testigo de la defensa, el Sr. Clarence Smith, que hubiera presentado una coartada para el Sr. Pratt, estaba dispuesto a prestar testimonio cuando se convocó la audiencia el viernes 12 de enero de 1979. Sin embargo, abandonó temporalmente el local, y cuando regresó el Tribunal se había levantado hasta el lunes 15 de enero. Ese día, el Sr. Smith no estuvo presente y el juez cerró el caso sin oír su testimonio. El jurado declaró a los autores culpables de asesinato y el juez los sentenció a muerte.

2.2 El Tribunal de Apelación de Jamaica examinó el caso en septiembre, noviembre y diciembre de 1980 y la defensa alegó que el juez "ejerció erróneamente su discreción de no disolver el jurado ante la revelación de pruebas perjudiciales, ante motivos extraños y no pertinentes, y ante una interpretación errónea de las

pruebas". Las "pruebas perjudiciales" objetadas en la apelación eran la declaración presuntamente fortuita del testigo principal de cargo a efectos de que Earl Pratt e Ivan Morgan habían sido amigos del asesinado desde hacía unos tres años, y que Pratt y la víctima habían disparado anteriormente contra un amigo de ellos. Esta declaración no especificaba sobre quién se había disparado y cuáles fueron las consecuencias de los disparos, pero dejaron en el jurado la impresión de que los acusados eran capaces de matar incluso a sus amigos. Se alega que debió haberse disuelto el jurado y ordenado un nuevo juicio, tal como lo solicitó la defensa. Al desestimar la apelación, el Tribunal de Apelación determinó que las directivas del juez no habían actuado en detrimento de los apelantes. En el caso particular del Sr. Morgan, el expediente del juicio indica que la única prueba contra él era la declaración de un testigo a efectos de que se encontraba con Earl Pratt en el momento de los disparos y que él también había tenido un revólver. El testigo no lo había visto disparar, ni había ninguna prueba que indicase que el asesinado se había realizado en cumplimiento de un acuerdo anterior. En su defensa, el propio Sr. Morgan declaró, a manera de coartada, que había estado con su esposa y con sus hijos en el momento del asesinato.

2.3 El Tribunal de Apelación no dio a conocer las razones por las que desestimó la apelación hasta casi cuatro años después, el 24 de septiembre de 1984. Una apelación al Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 17 de julio de 1986. Sin embargo, El Comité Judicial expresó la opinión de que era vergonzoso que hubiesen transcurrido unos nueve años desde que se cometió el presunto delito y siete años desde la condena para que la cuestión llegase a sus manos. En especial, El Comité Judicial consideró que la demora del Tribunal de Apelación de Jamaica para proporcionar las razones de su decisión, cuatro años después de la fecha de la audiencia, era inexcusable y no debía repetirse, especialmente en un caso de esta naturaleza. El Comité Judicial del Consejo Privado expresó además graves dudas acerca de los retrasos del Tribunal de Apelación de Jamaica para formular su sentencia y sus razones por escrito y señaló que ello podía ser causa de una grave injusticia así como constituir un trato inhumano. Se alega, en nombre de los autores, que tal "demora inexcusable" constituye un trato cruel e inhumano porque, entre 1980 y 1984, no pudieron ejercer su derecho a "apelar" al Comité Judicial del Consejo Privado ya que tal procedimiento no era posible sin el fallo escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica. Además, durante todo este período estuvieron detenidos en la parte de la prisión reservada para personas condenadas en espera de ejecución.

2.4 El 13 de febrero de 1987 se emitió una orden para la ejecución del Sr. Pratt y del Sr. Morgan, que tendría lugar el 24 de febrero de 1987. El 23 de febrero de 1987 se concedió a ambos el aplazamiento de la ejecución. El aplazamiento se les notificó sólo 45 minutos antes de la ejecución.

3. En el caso del Sr. Pratt, el Comité de Derechos Humanos, mediante decisión provisional de fecha 21 de julio de 1986, entre otras cosas, pidió al Estado Parte con arreglo a los artículos 86 y 91 de su reglamento, que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor antes de que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar de nuevo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y que proporcionara al Comité varias aclaraciones acerca de los recursos judiciales de que disponía el autor. Mediante comunicación de fecha 18 de noviembre de 1986 el Estado Parte facilitó las aclaraciones solicitadas por el Comité.

4. Junto con una carta de fecha 20 de marzo de 1987, el representante legal de los autores presentó nueva información. En particular alega: a) que las demoras del procedimiento judicial contra los autores constituyen una violación del derecho

a ser juzgado dentro de un plazo razonable; b) que los autores han sido sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes debido a esas demoras y también al hecho de haber sido recluidos en la sección de condenados a muerte desde su condena y sentencia en enero de 1979; c) que la promulgación de una orden de ejecución significaría la privación arbitraria de la vida y d) que el hecho de que el Tribunal de Apelación no dictara un fallo por escrito dentro de un plazo razonable es contrario al artículo 20 de la Constitución de Jamaica, contrario al deber del Tribunal de Apelación de indicar los motivos de una decisión importante y, en consecuencia, contrario a los principios de la justicia natural.

5. Por decisión de 24 de marzo de 1987 relativa a la comunicación del Sr. Morgan, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado solicitándole, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que facilitara información y observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad de la información y, en virtud del artículo 86 del reglamento, que no ejecutara la sentencia de muerte contra el Sr. Morgan antes de que el Comité hubiera tenido la oportunidad de adoptar una decisión definitiva sobre el caso. Mediante posterior decisión con arreglo al artículo 91, de fecha 8 de abril de 1987, en relación con la comunicación del Sr. Pratt, el Comité decidió transmitir la información adicional recibida al Estado Parte y solicitarle que aclarase a) cuánto tiempo tardaría normalmente el Tribunal de Apelación en dictar un fallo por escrito en las apelaciones contra condenas por un crimen castigado con la pena capital y b) por qué razón el Tribunal de Apelación no dictó un fallo por escrito hasta tres años y nueve meses después de rechazar la apelación del autor. Al igual que en el caso del Sr. Morgan, pidió al Estado Parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento, que no llevara a cabo la sentencia de muerte contra el autor hasta que hubiera tenido la oportunidad de adoptar una decisión definitiva sobre el caso.

6.1 En dos exposiciones presentadas con arreglo al artículo 91, de fechas 4 y 10 de junio de 1987, relativas a las comunicaciones 210/1986 y 225/1987, el Estado Parte responde a las preguntas formuladas por el Comité en su decisión de 8 de abril de 1987, mencionadas en el párrafo 5 supra y se opone a la admisibilidad de las comunicaciones por una serie de razones.

6.2 Con respecto a la primera de las preguntas formuladas por el Comité, el Estado Parte explica que:

"Es práctica establecida del Tribunal de Apelación tratar de dictar los fallos en los casos criminales durante el período judicial en el cual se escucha la apelación o, a más tardar, durante el siguiente período judicial. Esto significa que los fallos o las razones de los fallos normalmente están disponibles en los tres meses que siguen a la fecha en que se escuchó la apelación."

Con respecto a la segunda pregunta declara que:

"El 12 de noviembre de 1980 la solicitud por la que se pedía autorización para que Earl Pratt e Ivan Morgan apelaran se escuchó ante el Tribunal de Apelación. Se denegó la solicitud y el Tribunal prometió dar sus razones por escrito en fecha posterior. Es de lamentar que, debido a un descuido, los documentos del caso se mezclaran con casos ya archivados. Hasta el verano de 1984 no se señaló a la atención del juez, que debía preparar el fallo escrito, que aún faltaban las razones de la sentencia; acto seguido dicho juez se ocupó del asunto."

6.3 El Estado Parte no admite la afirmación de los autores de que las demoras del procedimiento judicial en sus casos constituyen una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Afirma que durante los tres años y nueve meses transcurridos entre el fallo del Tribunal de Apelación y la entrega de su decisión por escrito, los autores y su representante legal podían haber solicitado al Tribunal de Apelación el fallo por escrito; si lo hubiesen hecho así el Tribunal habría estado obligado a facilitarlo. Según el Estado Parte, la responsabilidad de los acusados en lo que se refiere a hacer valer sus derechos es un factor importante al considerar una presunta violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Dado que se dice que los autores no han hecho valer sus derechos, el Estado Parte sostiene que no ha habido violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, que el Gobierno equipara con el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica. El Estado Parte niega además que las demoras de los procedimientos judiciales relativos a los autores constituyan penas crueles, inhumanas o degradantes en violación del artículo 7 del Pacto o que la emisión de una orden de ejecución de los autores signifique una privación arbitraria de la vida.

6.4 El Estado Parte sostiene que las comunicaciones de los autores son inadmisibles porque no han agotado los recursos internos como se exige en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Señala que con respecto a las quejas de los autores - violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y del derecho a ser protegido contra el sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes - los autores hubieran podido recurrir al Tribunal Supremo para reparar la presunta violación de estos derechos fundamentales protegidos por el artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 20 respectivamente de la Constitución de Jamaica.

7.1 En sus observaciones acerca de la exposición del Estado Parte de fecha 29 de octubre de 1987, los autores sostienen que sus alegaciones están bien fundadas y que realmente han agotado los recursos disponibles. Se refieren a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado, en el caso Noel Riley y otros contra el Fiscal General (1981). En este caso se decidió por mayoría (3/2) que cualesquiera que fueran los motivos o la demora en la ejecución de una sentencia de muerte legalmente impuesta, la demora no puede dar motivo para sostener que la ejecución contraviene el artículo 17 de la Constitución de Jamaica. En consecuencia, hay motivos por los cuales se pueda presentar con éxito una solicitud por vía de moción constitucional al Tribunal Supremo de Jamaica. Tal moción inevitablemente fracasaría y se resolvería en contra de los solicitantes: en consecuencia, éste no es un recurso interno de que puedan disponer los solicitantes. El 17 de julio de 1986 el Comité Judicial del Consejo Privado denegó a los solicitantes el permiso especial para apelar.

7.2 En otra exposición presentada con arreglo al artículo 91 de fecha 17 de febrero de 1988, los autores facilitan información adicional acerca de la presunta violación del artículo 14 del Pacto en el sentido de que no se les hizo un juicio imparcial y se les negó la oportunidad de demostrar su inocencia. Afirman que durante el juicio el principal testigo de cargo fue interrogado por el juez, a quien respondió que el Sr. Pratt había disparado contra otra persona distinta de la víctima; a continuación el juez no sólo pidió al taquígrafo que repitiera esta prueba perjudicial sino que procedió a escuchar las exposiciones del abogado sobre esta prueba en presencia del jurado. Así pues, era imposible que el jurado hiciera caso omiso de la prueba perjudicial antes mencionada contra el Sr. Pratt y, por asociación, contra el Sr. Morgan. Además, como el abogado hizo sus exposiciones en presencia del jurado inmediatamente después del interrogatorio del testigo por

el juez ello acentuó el carácter perjudicial de esta prueba a ojos del jurado. Se afirma que el alcance del perjuicio fue tal que el juez no pudo restablecer el equilibrio en su recapitulación; en todo caso declinó hacerlo. Los autores consideran que esto indica parcialidad por parte del juez contra ellos. Según los autores, otro ejemplo de parcialidad por parte del juez fue que se negara a confirmar al jurado que los autores tenían buenos antecedentes. Afirman que esta prueba debió ser aceptada. Finalmente, afirman que fueron mal defendidos. En particular sostienen que fue un error que el abogado del Sr. Pratt, mientras se esperaba la llegada de un testigo de importancia vital para establecer una coartada que declarararía que el Sr. Pratt estaba en otro lugar en el momento del crimen, decidiera cerrar el caso en este punto e informar de ello al Tribunal. Se dice que esto se ve reforzado por una declaración del Tribunal de Apelación, que al denegar la solicitud para presentar nuevas pruebas de coartada, criticó al abogado del Sr. Pratt en los siguientes términos: "... es evidente que no se trataba de que el testigo no estuviese disponible ... En realidad tuvimos la impresión de que el abogado en el juicio había decidido cerrar el caso y asumir un riesgo calculado".

7.3 Por las razones mencionadas los autores sostienen que se les negó efectivamente la oportunidad de demostrar su inocencia. Se refieren en este contexto a la resolución 1984/50 sobre "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", aprobado por el Consejo Económico y Social el 25 de mayo de 1984 y en particular a la salvaguardia No. 5:

"Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusador de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso."

8. El 23 de febrero de 1988 se dictó una segunda orden de ejecución de los autores el 8 de marzo de 1988. Por telegrama de fecha 24 de febrero de 1988 dirigido al Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Jamaica, el Presidente del Comité de Derechos Humanos reiteró la petición del Comité de que se aplazara la ejecución de conformidad con sus decisiones de 24 de marzo y 8 de abril de 1987. El 1º de marzo de 1988 se concedió un segundo aplazamiento para la ejecución de ambos hombres.

9.1 Antes de considerar alegaciones relativas a una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

9.2 Habiendo considerado que las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 se refieren a los mismos hechos que se sostiene que han tenido lugar en Jamaica desde octubre de 1977 y que, por lo tanto, corresponde pronunciarse a su respecto en forma conjunta, el Comité decidió el 24 de marzo de 1988 pronunciarse en forma conjunta respecto de esas comunicaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento provisional.

9.3 El Comité se ha enterado de que, como se establece en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, aunque los casos de los autores se examinaban por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya no se estaban examinando en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

9.4 Respecto de la afirmación del Estado Parte de que los autores no habían agotado los recursos internos porque todavía podrían presentar su caso al Tribunal Supremo de Jamaica, el Comité observa que las presentaciones relativas a la violación de los artículos 14 y 7 del Pacto están intrínsecamente unidas y que, en lo que atañe al artículo 14, se han agotado los recursos disponibles. Por consiguiente, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los autores han incumplido las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decidió el 24 de marzo de 1988 que las comunicaciones eran admisibles.

11.1 En su presentación hecha con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 19 de agosto de 1988, el Estado Parte observa que, en lo que se refiere a la afirmación de los autores relativa a la violación del artículo 6, la decisión del Comité con respecto a la admisibilidad sugiere que esa reclamación ya no está sometida a su consideración. Con respecto a la presunta violación de los artículos 7 y 14, reitera sus argumentos reseñados en el párrafo 6.4 supra y comenta las afirmaciones hechas por los autores en el párrafo 7.1 supra. En cuanto al argumento de que toda solicitud constitucional en su caso inevitablemente fracasaría debido al precedente establecido por la decisión del Consejo Privado en el asunto de Riley contra el Fiscal General, el Comité señala que el requisito de agotamiento de los recursos internos fue adoptado por consenso por los Estados Partes en el Protocolo Facultativo, y que, dadas las circunstancias del caso, no se puede considerar que el requisito haya sido cumplido o que se haya renunciado a él por las razones esgrimidas por los autores. Se dice que es inaplicable a este caso la única condición que se impone en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, in fine, es decir, que la norma general no será aplicable "cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente".

11.2 El Estado Parte rechaza el argumento de que una solicitud hecha al Tribunal Supremo, en lo que respecta al artículo 17 de la Constitución de Jamaica, esté inevitablemente condenada al fracaso debido a la decisión del Consejo Privado en el asunto Riley. Sostiene que, si bien es cierto que la doctrina del precedente es aplicable en general, es también cierto que esa doctrina puede dejarse de lado en razón de que se hubiera llegado a una decisión anterior per incuriam (por inadvertencia). De esta manera, los autores podrían sostener que la decisión en el asunto de Riley contra el Fiscal General fue el resultado de inadvertencia, especialmente atendidas las opiniones disidentes de Lord Scarman y Lord Brightman. Por esta razón, el Estado Parte sostiene que no hay fundamentos para dejar de lado su afirmación de que las comunicaciones son inadmisibles en lo que se refiere al artículo 7.

11.3 Con respecto a la presunta violación del artículo 14, el Estado Parte se refiere a "aspectos sorprendentes" en la forma en que la decisión del Comité respecto de la admisibilidad se refiere a esta cuestión y a su afirmación anterior de que las comunicaciones son inadmisibles en razón de que no se han agotado los recursos internos porque los autores no utilizaron los recursos previstos en el artículo 25 de la Constitución de Jamaica. Sostiene que, por cuanto los autores no habían reclamado la falta de disponibilidad de recursos en este sentido, cabía esperar que el Comité declarara inadmisibles las comunicaciones por no haberse agotado los recursos internos. Califica el razonamiento del Comité como "injustificado" y afirma que la posición del Comité de que los recursos internos se habían agotado con respecto al artículo 14 se basa en la simple afirmación de que

"las presentaciones relativas a la violación de los artículos 14 y 7 están intrincadamente unidas y que, en lo que atañe al artículo 14, se han agotado los recursos disponibles".

11.4 Según lo que afirma el Estado Parte, este último argumento es:

"injustificado e infundado, porque, en primer lugar, la decisión no señala las bases del presunto principio de que, si las presentaciones relativas a los artículos 14 y 7 están intrincadamente unidas, se han agotado los recursos internos. En segundo lugar, suponiendo que un principio de ese tipo (que el Gobierno no cree que exista) sea válido, la decisión se adopta mediante una afirmación y no mediante un razonamiento, dado que no ofrece ningún motivo ni ninguna aclaración de esa 'unión intrincada'; en pocas palabras, no indica en qué modo están 'intrincadamente unidas' las diferentes alegaciones relacionadas con esos distintos artículos."

11.5 Por consiguiente, el Estado Parte llega a la conclusión de que la decisión del Comité sobre la admisibilidad es "injustificada e infundada" y reitera que considera que las afirmaciones relativas a una violación del artículo 14 son inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha considerado las presentes comunicaciones atendida toda la información que le han hecho llegar las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que, con respecto a las presuntas violaciones de los artículos 7 y 14, los autores no han agotado los recursos internos. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones relativas a la admisibilidad de comunicación.

12.3 El Estado Parte ha alegado que el Comité no tiene discreción en la aplicación de la norma de los recursos internos [salvo cuando el recurso se prolongue injustificadamente], en el sentido de que cuando no se han agotado los recursos internos debe declarar que la comunicación es inadmisibile. Es cierto, en principio, pero el Comité tiene que determinar necesariamente si el autor dispone aún de recursos internos eficaces. Un principio bien establecido del derecho internacional y de la jurisprudencia del Comité es que la norma de los recursos internos no exige la interposición de apelaciones que objetivamente no tienen ninguna posibilidad de éxito.

12.4 El Comité ha tomado debida nota del argumento del Estado Parte de que una moción constitucional hecha en nombre de los autores ante el Tribunal Supremo de Jamaica no está condenada a fracasar simplemente por el precedente establecido en el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el asunto de Riley contra el Fiscal General, y que los autores podrían haber sostenido que dicho fallo había sido dictado per incuriam.

12.5 Una consideración detenida del fallo del Consejo Privado en el caso de Riley no se presta a la conclusión de que fue dictado per incuriam. En ese fallo se apoya expresamente la conclusión del Consejo Privado en otro asunto relativo al Capítulo tres de la Constitución de Jamaica a/, en que se había sostenido que ese Capítulo se basaba en el supuesto de que los derechos fundamentales que abarcaba ya estaban garantizados al pueblo de Jamaica por el derecho vigente, y que las leyes vigentes no debían someterse a escrutinio a fin de averiguar si se ajustaban o no a

los términos precisos de las disposiciones del Capítulo tres. Y si bien es efectivo que los magistrados Scarman y Brightman disintieron de la opinión de la mayoría, reconocieron que sólo se podía recurrir al recurso constitucional cuando no hubiera otro recurso adecuado para obtener reparación. En esas circunstancias, el abogado de los autores tenía objetivamente derecho a suponer que, sobre la base de la doctrina del precedente, una moción constitucional en el asunto del Sr. Pratt y del Sr. Morgan estaría destinada al fracaso y que, por lo tanto, no quedaba ningún otro recurso interno eficaz por agotar.

12.6 El párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica garantiza el derecho a un juicio justo, y el artículo 25 contiene disposiciones relativas a la aplicación de las disposiciones que garantizan los derechos individuales. En el párrafo 2 del artículo 25 se dispone que el Tribunal Supremo tendrá jurisdicción para "oír y decidir solicitudes" pero agrega, in fine, la condición de que

"El Tribunal Supremo no ejercerá sus atribuciones con arreglo a ese párrafo si considera que la persona interesada cuenta con medios adecuados para reparar la supuesta contravención o habría podido contar con ellos con arreglo a cualquier otra ley."

A juicio del Comité los autores tenían medios para reparar la supuesta violación de su derecho a un juicio justo recurriendo al Tribunal de Apelación de Jamaica y pidiendo al Comité Judicial del Consejo Privado permiso especial para apelar. De esta manera, su asunto corresponde al ámbito de aplicación de la condición del párrafo 2 del artículo 25, lo que confirma una vez más que no quedaba ningún otro recurso interno disponible por vía de moción constitucional.

12.7 Por las razones anteriormente señaladas, el Comité no considera que una solicitud constitucional constituiría un recurso eficaz para los autores dentro del significado del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, llega a la conclusión de que no hay razones para revisar su decisión relativa a la admisibilidad de 24 de marzo de 1988.

13.1 Respecto de la presunta violación del artículo 14, se plantean dos cuestiones al Comité: la primera, si los problemas relativos a la representación legal y la convocación de testigos constituían una violación de las garantías de un juicio justo; la segunda, si hubo dilaciones indebidas en el proceso de apelación. El Comité ha considerado la información que ha tenido ante sí con respecto a su juicio ante el Tribunal de Circuito de Kingston y sus apelaciones posteriores.

13.2 En cuanto a la primera cuestión relativa al artículo 14, el Comité observa que los autores dispusieron de representación legal. Si bien las personas que disponen de representación legal de oficio suelen considerar que hubiesen estado mejor representadas por un abogado de su elección, no se trata de una violación por el Estado Parte del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. El Comité tampoco está en condiciones de determinar si el hecho de que el abogado del Sr. Pratt no insistiese en convocar a un testigo de descargo antes de que se cerrara el caso fue una cuestión de criterio profesional o de negligencia. El hecho de que el Tribunal de Apelación no insistiera tampoco en convocar a ese testigo no constituye, a juicio del Comité, una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.



13.3 En cuanto a la segunda cuestión relativa al artículo 14, el Comité ha señalado que las demoras de las actuaciones judiciales en los casos presentes constituyen una violación de sus derechos a ser juzgados en un plazo razonable. El Comité observa en primer lugar que el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 5 del mismo artículo han de leerse conjuntamente, de modo que el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria pueda ejercerse sin dilaciones indebidas. En este contexto el Comité recuerda su observación general sobre el artículo 14, en la que se dispone, entre otras cosas, que "todas las etapas [de las actuaciones judiciales] deben tener lugar sin dilaciones indebidas, y que, a fin de hacer efectivo este derecho, debe contarse con un procedimiento para garantizar que el juicio proceda sin dilaciones indebidas, tanto en primera instancia como en la apelación".

13.4 El Estado parte ha afirmado que el período de tres años y nueve meses transcurrido entre el rechazo de la apelación de los autores y la entrega del fallo escrito del Tribunal de Apelación era imputable a un descuido y que los autores deberían haber hecho valer su derecho a recibir antes el fallo escrito. El Comité considera que las autoridades judiciales de Jamaica son responsables de la demora de 45 meses. Esta responsabilidad no depende de la presentación de una petición por el acusado ni el incumplimiento de esa obligación puede excusarse por el hecho de que el acusado no la haya presentado. El Comité observa además que el propio Consejo Privado calificó la demora de inexcusable (véase el párrafo 2.3 *supra*).

13.5 Al no disponer de un fallo escrito del Tribunal de Apelación, los autores no pudieron apelar ante el Consejo Privado, lo que supone una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del mismo artículo. Para llegar a esta conclusión no importa que de hecho el Consejo Privado afirmase la culpabilidad de los autores. El Comité señala que en todos los casos, y especialmente en casos de pena capital, las personas acusadas tienen derecho a juicio y apelación sin dilaciones indebidas, cualesquiera que sean los resultados de esas actuaciones judiciales.

13.6 El Comité tiene planteadas dos cuestiones relativas al artículo 7: la primera es si las dilaciones excesivas en las actuaciones judiciales constituyen no sólo una violación del artículo 14 sino también "un trato cruel, inhumano o degradante". La posibilidad de que una demora como la ocurrida en este caso pudiera constituir un trato cruel e inhumano fue mencionada por el Consejo Privado. En principio las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para los presos convictos. Sin embargo, la situación podría ser distinta en los casos en que se pide la pena capital y sería necesaria una evaluación de las circunstancias de cada caso. En los casos presentes el Comité no encuentra que los autores hayan fundamentado suficientemente su afirmación de que la demora de las actuaciones judiciales constituyó para ellos un trato cruel, inhumano o degradante con arreglo al artículo 7.

13.7 La segunda cuestión relativa al artículo 7 se refiere a la emisión de órdenes de ejecución y a la notificación del aplazamiento de la ejecución. La emisión de una orden de ejecución causa necesariamente una angustia intensa al individuo interesado. En el caso de los autores, el Gobierno General dictó órdenes de ejecución dos veces, la primera el 13 de febrero de 1987 y nuevamente el 23 de febrero de 1988. Nadie ha desmentido que la decisión de suspender por primera vez la ejecución, adoptada al mediodía del 23 de febrero de 1987, no se notificó a los autores sino 45 minutos antes de la hora prevista para la ejecución

el 24 de febrero de 1987. El Comité considera que un retraso de casi 20 horas desde el momento en que se otorgó la suspensión de la ejecución hasta el momento en que se sacó a los autores de la celda de los condenados a muerte constituye un trato cruel e inhumano según los términos del artículo 7.

14. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos según los ha determinado el Comité revelan violaciones del Pacto con respecto al:

a) Artículo 7, porque el Sr. Pratt y el Sr. Morgan no fueron notificados de una suspensión de la ejecución que se les otorgó el 23 de febrero de 1987 sino 45 minutos antes de la ejecución prevista para el 24 de febrero de 1987;

b) Apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, conjuntamente con el párrafo 5, porque los autores no fueron juzgados sin dilaciones indebidas.

15. En opinión del Comité, en los casos de pena capital los Estados Partes tienen el deber imperativo de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto. Aunque en el presente caso el artículo 6 no está directamente en cuestión, ya que la pena capital no es en sí misma ilegal según el Pacto, no debería imponerse en circunstancias en que el Estado Parte haya violado alguna de las obligaciones estipuladas en el Pacto. El Comité opina que las víctimas de las violaciones del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 7 tienen derecho a una reparación; la condición indispensable en las circunstancias particulares es la conmutación de la pena.

#### Notas

a/ Director of Public Prosecution v. Nasralla (1967) 2 All ER 161. El Capítulo III de la Constitución de Jamaica se refiere a los derechos individuales.

#### G. Comunicación No. 218/1986, Hendrika S. Vos c. Países Bajos (Observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1989 en el 35° período de sesiones)

Presentada por: Hendrika S. Vos (representada por M. E. Diepstraten)

Presunta víctima: La autora

Estado Parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 23 de diciembre de 1986 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 24 de marzo de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de marzo de 1989,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 218/1986, presentada al Comité por Hendrika S. Vos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita puesta a su disposición del Comité por la autora de la comunicación y por el Estado Parte de que se trata,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo\*

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 23 de diciembre de 1986 y cartas subsiguientes de 5 y 26 de marzo de 1987 y 3 de enero de 1989) es Hendrika S. Vos, ciudadana de los Países Bajos, residente en ese país. Alega ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Gobierno de los Países Bajos. Esta representada por un asesor letrado.

2.1 La autora declara que desde el 1° de octubre de 1976 había recibido una pensión de la Nueva Asociación General de Comercio en virtud de la Ley General de Subsidios de Incapacidad (AAW) y que, en mayo de 1979, tras el fallecimiento de su marido (del que se había divorciado en 1957) se le retiró su pensión de incapacidad, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 32 de dicha Ley, porque tenía entonces derecho a otra pensión en virtud de la Ley General de Viudas y Huérfanos (AWW). Esta última pensión representa unos 90 florines menos al mes que lo que recibía con la pensión anterior.

2.2 La autora declara que recusó, en primer lugar, la decisión de la Nueva Asociación General de Comercio ante el Tribunal de Apelación de Arnhem, pero su denuncia de ser víctima de discriminación fue rechazada el 10 de marzo de 1980. Inmediatamente después, presentó una objeción ante el mismo Tribunal de Apelación, que la rechazó en fallo de 23 de junio de 1981, por considerarla infundada. En una nueva apelación presentada ante el Tribunal Central de Apelación la autora invocó la aplicación directa del artículo 26 del Pacto. El 1° de noviembre de 1983, el Tribunal falló en su contra. Por consiguiente, se afirma que se han agotado los recursos internos.

2.3 La autora había alegado ante los tribunales de los Países Bajos que, si bien un hombre incapacitado cuya (ex) esposa fallece conserva el derecho a una pensión de incapacidad, el artículo 32 de la Ley General de Viudas y Huérfanos hace una distinción improcedente basada en el sexo, en el sentido de que la mujer incapacitada cuyo (ex) marido fallece no conserva el derecho a la pensión de incapacidad. El apartado b) del párrafo 1 de ese artículo dice:

---

\* Se adjunta como apéndice el texto de una opinión individual presentada por los Sres. Francisco Aguilar Urbina y Bertil Wennergren.

"1. La pensión de incapacidad dejará de pagarse cuando

...

b) La mujer a quien se haya otorgado esta pensión pueda cobrar una pensión por viudez o una prestación temporaria de viudez con arreglo a la Ley General de Viudas y Huérfanos."

Aduce también que en su caso concreto la aplicación de la ley fue especialmente injusta, porque se había divorciado de su marido hacía 22 años y atendía a su propio mantenimiento cuando quedó incapacitada. Por consiguiente, declara que debería ser tratada en primer lugar como persona incapacitada y no como viuda.

2.4 Al rechazar la denuncia de la autora de ser víctima de discriminación según el artículo 26 del Pacto, el Tribunal Central de Apelación, en su fallo de 1° de noviembre de 1983, declaró:

"Sobre la base del texto de esos dos artículos (artículos 26 y 2 1) del Pacto), tomados conjuntamente, se ve claramente que el artículo 26 no se aplica únicamente a los derechos civiles y políticos reconocidos en el Pacto. Para contestar a la pregunta de si ese artículo es también aplicable en relación con un derecho a la seguridad social, que está aquí en litigio, el Tribunal expresa las consideraciones siguientes:

Además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al mismo tiempo y en el mismo lugar se concertó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Tribunal opina que, el texto y el significado de ambos Pactos que aquí se examinan y las intenciones de los Estados que participaron en ellos deben tomarse conjuntamente, porque partiendo de los antecedentes históricos de la concertación de esos Pactos, se ve claramente que el plan inicial de concertar un solo Pacto fue abandonado dado que los derechos económicos, sociales y culturales, a diferencia de los derechos civiles y políticos sólo pueden en términos generales alcanzarse gradualmente mediante disposiciones legislativas y otras medidas de carácter ejecutivo. También se ve claramente que los Estados que participaron en la elaboración de esos Pactos se basaron en la diferencia, ya que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé simplemente el establecimiento de un sistema llamado de presentación de informes en relación con el cumplimiento de los derechos que se reconocen en él, mientras que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se incluye también un sistema de presentación de demandas entre los Estados (reglamentada en el artículo 41 y ss. del Pacto) y un sistema de presentación de demandas individuales (reglamentada en el Protocolo Facultativo del Pacto). Los criterios de diferenciación relacionados con las estructuras sociales existentes, que aparecen también en los reglamentos de la seguridad social y que pueden considerarse discriminatorios, tales como la diferenciación hombre/mujer y casado/soltero, sólo pueden eliminarse paulatinamente mediante disposiciones legislativas ... Sobre la base de lo anterior, no procede hacer valer el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con un derecho a la seguridad social, como el que está aquí en litigio."

2.5 La autora alega que el Tribunal Central de Apelación interpretó incorrectamente el alcance del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pide al Comité que determine que la cesación del pago de la pensión que se le abonaba en virtud de la Ley General de Subsidios de Incapacidad fue una forma de discriminación por motivos de sexo y estado civil, en contravención del artículo 26 del Pacto.

3. Por decisión de 18 de marzo de 1987, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó de ese Estado Parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En la exposición de fecha 25 de junio de 1987, el Estado Parte se reservó el derecho de presentar observaciones acerca del fundamento de la comunicación, que pueden tener influencia en cuanto a la admisibilidad. Por ese motivo, el Estado Parte propuso que el Comité examinara el asunto de la admisibilidad conjuntamente con el fondo de la comunicación de referencia.

5. El plazo establecido para que la autora presentara sus observaciones a la exposición del Estado Parte venció el 4 de septiembre de 1987. No se ha recibido ninguna observación de la autora.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide al Comité examinar una comunicación a menos que el mismo asunto no haya sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. A este respecto, el Comité se cercioró de que el mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide al Comité examinar una comunicación a menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, el Comité observó que no se había refutado la declaración de la autora en el sentido de que se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7. Por lo tanto, el 24 de marzo de 1988 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, se pidió al Estado Parte que presentase al Comité, en un plazo de seis meses de la fecha en que se le transmitiera la decisión sobre admisibilidad, explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y las medidas que hubiera adoptado al respecto.

8.1 En la exposición de fecha 28 de octubre de 1988, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte, antes de examinar el fondo del caso, señala que ha tomado nota de las opiniones expresadas por el Comité respecto de las comunicaciones CCPR/C/29/D/172/1984, CCPR/C/29/D/180/1984 y CCPR/C/29/D/182/1984 en cuanto a la aplicabilidad del artículo 26 del Pacto en la esfera de los derechos a la seguridad social y que reserva su posición, no obstante que en su exposición no se trata de este aspecto.

8.2 Al examinar el fondo del caso, el Estado Parte aclara en primer lugar la legislación pertinente de los Países Bajos en la forma siguiente:

8.3 "La legislación de los Países Bajos en materia de seguridad social abarca los sistemas de seguro para los empleados y los sistemas de seguros nacionales, y, dado que los sistemas de seguros para los empleados no tienen pertinencia en el presente caso, no serán tenidos en cuenta. El objetivo de los sistemas de seguros nacionales consiste en asegurar a todos los residentes de los Países Bajos contra las consecuencias financieras de determinadas situaciones. Los sistemas de seguros nacionales referentes a los familiares supervivientes, los ancianos y la invalidez a largo plazo garantizan el pago de prestaciones basadas en el salario mínimo obligatorio. Los derechos de que se trata son subsidios brutos. Se fijan a un nivel tal que, una vez que se han deducido los impuestos y las primas de seguridad social, las prestaciones netas son suficientes para que el beneficiario pueda subsistir."

8.4 "La AAW de 11 de diciembre de 1975 estableció un sistema de seguros nacionales para la incapacidad a largo plazo; según lo dispuesto en la Ley, toda persona que haya estado incapacitada durante más de un año tiene derecho a un subsidio básico. En caso de que el beneficiario hubiera estado empleado a jornada completa antes de quedar incapacitado para el trabajo, se paga el subsidio completo (equivalente al mínimo necesario para la subsistencia). En caso de que el beneficiario solamente esté incapacitado parcialmente, el subsidio se reduce de manera proporcional; la suma del subsidio que ha de pagarse se basa también en el número de horas trabajadas por semana antes de que el beneficiario quedara incapacitado. En caso de que la suma de subsidio AAW pagable sea inferior al mínimo necesario para la subsistencia, tal como sucede con frecuencia en caso de que el solicitante esté incapacitado de manera parcial solamente o hubiera trabajado a tiempo parcial antes de quedar incapacitado, podrá pagarse un subsidio suplementario en virtud de la Ley de Asistencia Nacional (ABW) o de la Ley de Suplementos (TW)."

8.5 "La AWW de 9 de abril de 1956 estableció un sistema de seguros nacionales que da derecho a las viudas y a los huérfanos a recibir subsidios basados en el salario mínimo obligatorio en caso de que fallezca su marido o padre. El fundamento de esta Ley es que, después de la muerte de un hombre casado, es muy posible que la viuda no tenga suficientes medios de subsistencia. En el momento en que se aprobó la Ley se estimaba que cuando hubiera motivos justificados para creer que la viuda no pudiera ganarse su propia subsistencia (por ejemplo, debido a que aún tuviera hijos que cuidar o porque fuera demasiado mayor) era conveniente pagarle su subsidio. En algunos casos, las mujeres tienen derecho a subsidios AWW aun cuando hayan estado divorciadas del difunto."

8.6 "Cuando se promulgó la Ley General de Subsidios de Viudas y Huérfanos era habitual que los maridos fueran quienes mantuvieran a sus familias, y por consiguiente, era conveniente prever una prestación financiera para los dependientes en caso de muerte prematura del cabeza de familia. En los últimos años ha aumentado el número de mujeres casadas que salen a trabajar y se ha ido reconociendo cada vez más una condición igual a los hogares formados por personas no casadas que a las familias tradicionales. Habida cuenta de todo ello, el Gobierno ha venido estudiando desde principios del decenio de 1980 formas de enmendar la AWW y una de las cuestiones que se está examinando es si aún se justifica en la actualidad la posición privilegiada de que disfrutaban las mujeres en virtud de esa Ley."

8.7 "Aún es demasiado pronto para saber qué disposiciones va a contener la futura Ley de familiares a cargo supérstites. Dado que los Países Bajos forman parte de la Comunidad Europea, respetarán en todo caso las obligaciones que dimanen de las directrices que se están preparando actualmente en la Comunidad Europea respecto de la igualdad entre los sexos en las disposiciones sobre los familiares supérstites. Probablemente aún pasarán muchos años antes de que estas directrices entren en vigor. Sin embargo, es posible que el Gobierno de los Países Bajos proponga nueva legislación sobre familiares supérstites antes de que estén concluidas las directrices de la Comunidad Europea."

8.8 "En un sistema de seguridad social es necesario asegurar que una persona no tenga derecho simultáneamente a más de una prestación en virtud de distintas leyes de seguridad social, cuando cada una de esas prestaciones facilite ingresos que aseguren plenamente la subsistencia. Así pues, las distintas leyes pertinentes contienen disposiciones que rigen la concesión de derechos en el caso de posibles superposiciones. La cláusula motivo de la demanda de la Sra. Vos (apartado b) del párrafo 1 del artículo 32 de la AWW) corresponde a esta categoría. La legislatura tuvo que decidir si los solicitantes que tenían derecho a las prestaciones en virtud de la AAW y la AWW al mismo tiempo deberían recibir las prestaciones de una u otra ley, y se decidió que en esos casos se pagaran las prestaciones AWW. La decisión de optar por una norma en casos de superposición tal como se establece en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 32 de la AAW se basa, entre otras cosas, en consideraciones de carácter práctico con miras a la aplicación de la legislación. Por ejemplo, hay que evitar la duplicación de incluir a la persona interesada en los registros de dos órganos distintos encargados de pagar prestaciones y la necesidad de cobrar impuestos retroactivos sobre ingresos de dos fuentes separadas."

8.9 "En general, para las viudas es más ventajoso recibir la AWW que la AAW, si la legislatura hubiera decidido dar precedencia a la prestación de la AAW respecto de la AWW, muchas viudas se habrían encontrado en peor situación ya que, en la mayoría de los casos, la prestación de la AWW es superior a la prestación que la AAW paga a las mujeres casadas. Ello se debe a que la mayoría de las mujeres casadas han trabajado a tiempo parcial y, por consiguiente solamente reciben una prestación parcial AAW en caso de una incapacitación a largo plazo. Ello no quiere decir que la norma sobre coincidencia que da precedencia a la AWW sea siempre ventajosa para todas las viudas: simplemente beneficia a la mayoría de ellas. Es posible que haya casos en que la concesión de una prestación AWW en vez de la prestación AAW resulte en un ligero descenso de los ingresos y, evidentemente, éste es el caso de la Sra. Vos."

8.10 "Sin embargo, el hecho de que en casos particulares la aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 32 de la AAW haya llevado a un resultado desventajoso para una persona determinada no es pertinente a los fines de decidir si se ha producido algún tipo de discriminación que este prohibida por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido cabe remitirse a la decisión adoptada por el Comité en el caso No. 212/1986 (P.P.C vs. Países Bajos), en que, entre otras cosas, se consideró que el ámbito de aplicación del artículo 26 no incluía diferencias de resultados en la aplicación de normas comunes para la asignación de prestaciones a/."

8.11 Finalmente, el Gobierno de los Países Bajos quisiera señalar que, durante la revisión de la AWW mencionada en los párrafos 8.6 y 8.7, se ha tenido expresamente e cuenta el problema de la superposición de los derechos derivados de la AAW y la AWW.

9.1 En cuanto a la denuncia concreta de la autora con respecto al artículo 26 del Pacto, el Estado Parte objeta el argumento de la Sra. Vos "a efectos de que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 32 de la AAW discrimina injustificadamente entre los sexos debido a que un marido impedido cuya esposa (divorciada o no) muera mantiene su derecho al subsidio de incapacidad, mientras que la mujer incapacitada cuyo marido (divorciado o no) muere pierde su derecho. La diferencia de posición entre una viuda incapacitada y un viudo incapacitado se puede explicar así: la disposición adoptada para el cónyuge supérstite, tal como se describe en el anterior párrafo 5 no se aplica a los hombres y, por lo tanto, no se plantea el problema de la superposición de prestaciones, tal como se describe en el anterior párrafo 6. Debido precisamente a que un hombre incapacitado no puede solicitar una prestación AAW y a que, por consiguiente, la muerte de su esposa no repercute sobre su prestación en virtud de la AAW, es imposible comparar las normas sobre superposición."

9.2 "A modo de ejemplo de la relativa discriminación en favor de las mujeres que implican las normas de la AAW, el Gobierno de los Países Bajos quisiera señalar que el trato favorable que reciben las mujeres en los Países Bajos en virtud de la AAW ha inducido a algunas personas a sugerir que la ley discrimina en contra de los hombres. Es ésta una de las razones por las que se está considerando la revisión de la AAW. Sea como fuere, no es éste el motivo de la demanda de la Sra. Vos. De todas formas, se debería llegar a la conclusión de que los casos a que se refiee la autora no son casos que requieran igualdad de trato sobre la base de lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto."

10.1 En sus observaciones, de fecha 3 de enero de 1989, la autora reitera su opinión de que la aplicación del inciso b) del párrafo 1 del artículo 32 de la Ley General de Subsidios de Incapacidad (AAW) viola el artículo 26 del Pacto. Afirma también que, si se considera pertinente el artículo 26, debe aceptarse que tiene efecto directo desde el momento en que entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien reconoce que no toda desigualdad constituye discriminación ilegal, alega también que desde 1976 toda desigualdad existente en la esfera de la seguridad social puede examinarse sobre la base del artículo 26 del Pacto.

10.2 Objetando la interpretación del artículo 26 del Pacto hecha por el Tribunal Central de Apelaciones, la autora alega que sería incompatible con el artículo 26 conceder al Gobierno un plazo adicional para eliminar la discriminación ilegal, y que de lo que se trata en la comunicación que se examina es si dicha distinción es aceptable o inaceptable, siendo improcedente si el Gobierno, después de 1979, necesitaba cierto tiempo para eliminar la presunta distinción.

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le proporcionaron las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité observa que el Estado Parte, en la exposición presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo reserva su posición con respecto a la aplicabilidad del artículo 26 del Pacto en la esfera de los derechos a la seguridad social (véase el párrafo 8.1 supra). A este respecto, el Comité ya ha expresado en casos anteriores b/ la opinión de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos seguiría aplicándose aunque una cuestión determinada estuviera mencionada o tratada en otros instrumentos internacionales, por ejemplo, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la Eliminación



de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o, como en el caso actual, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante, la interrelación de ambos Pactos en el proceso de elaboración, sigue siendo necesario que el Comité aplique plenamente las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité observa a este respecto que las disposiciones del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no eximen de la plena aplicación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11.3 El Comité observa además que la cuestión que se discute no es si el Estado Parte está obligado a promulgar legislación tal como la Ley General de Subsidios de Incapacidad o la Ley General de Viudas y Huérfanos, sino más bien si esa legislación viola los derechos que tiene la autora en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección de la ley sin discriminación no hace discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no constituye la discriminación prohibida en el sentido del artículo 26. Por otra parte, las diferencias que puedan resultar de la aplicación uniforme de la legislación no constituyen por sí mismas discriminación prohibida.

12. El Comité debe determinar si el tratamiento desventajoso del cual se queja la autora se debió a la aplicación de una disposición discriminatoria y constituyó por ello una violación de los derechos que tiene en virtud del artículo 26 del Pacto. A la luz de las explicaciones proporcionadas por el Estado Parte con respecto a la historia legislativa, el propósito y la aplicación de la Ley General de Subsidios de Incapacidad y la Ley General de Viudas y Huérfanos (párrafos 8.3 a 8.10 *supra*), el Comité opina que el resultado desfavorable del cual se queja la Sra. Vos se debe a la aplicación de una norma uniforme para evitar superposiciones en la asignación de beneficios sociales. Esa norma se basa en criterios y objetivos razonables, especialmente si se tiene en cuenta que el propósito de las dos reglamentaciones en virtud de las cuales la Sra. Vos tendría derecho a percibir beneficios es asegurar a todas las personas comprendidas en sus disposiciones ingresos suficientes para su subsistencia. En consecuencia, el Comité no puede concluir que la Sra. Vos haya sido víctima de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos presentados no revelan una violación de ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### Notas

a/ CCPR/C/32/D/212/1986, párr. 6.2.

b/ CCPR/C/29/D/172/1984, CCPR/C/29/D/180/1984 y CCPR/C/29/D/182/1984.

## Apéndice

### OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LOS SRES. FRANCISCO AGUILAR URBINA Y BERTIL WENNERGREN DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL DEL COMITE, EN RELACION CON LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 218/1986, VOS c. PAISES BAJOS

1. El artículo 26 del Pacto se ha interpretado en el sentido de ofrecer protección contra la discriminación en todos aquellos casos en que las leyes establecen diferencias entre grupos o categorías de personas que no corresponden a criterios objetivos. Se ha interpretado asimismo en el sentido de que una disposición no puede considerarse discriminatoria en sí en los casos en que la diferencia de trato no afecta a un grupo de personas, sino únicamente a algunos individuos por separado; los efectos negativos sobre un individuo no pueden considerarse discriminación en el sentido del artículo 26.
2. Es evidente que, como el Estado Parte ha destacado, en cualquier sistema de seguridad social es necesario asegurar que los individuos no puedan recibir simultáneamente más de un subsidio en virtud de las diferentes leyes de seguro social. El Estado Parte ha reconocido que la norma sobre concurrencia que da preferencia a la Ley General de Viudas y Huérfanos (AWW) no siempre resulta beneficiosa para todas las viudas. Puede ocurrir que beneficie solamente a una mayoría de ellas. Pueden presentarse casos en que la concesión de subsidios en virtud de la AWW suponga una reducción de ingresos, al cesar los pagos en virtud de la Ley General de Subsidios de Incapacidad (AAW); esto es, evidentemente, lo que ocurrió en el caso de la Sra. Vos. El Estado Parte ha mencionado también que en la mayoría de los casos los subsidios en virtud de la AWW son superiores a los subsidios en virtud de la AAW pagaderos a las mujeres viudas, y que esto puede atribuirse al hecho de que la mayoría de las mujeres viudas sólo han trabajado a jornada parcial, y por consiguiente, sólo reciben prestaciones parciales AAW en el caso de incapacidad a largo plazo. De ello resulta que las mujeres incapacitadas con derecho a subsidios completos en virtud de la ley AAW reciben prestaciones superiores a las de las mujeres, incapacitadas o no, que gozan de subsidios completos AWW en su calidad de viudas.
3. En el caso en que la mujer recibe una pensión completa en virtud de la AAW (por estar incapacitada y por haber trabajado a jornada completa anteriormente) si el marido fallece recibirá a cambio una pensión AWW. De esta forma podría reducirse el nivel de subsidios que requieren sus necesidades físicas como persona incapacitada y que la Ley General de Subsidios de Incapacidad ha reconocido.
4. El artículo 32 de la AAW establece en su subsección 1 b) que el subsidio de incapacidad laboral se suspenderá cuando la mujer a la que se ha concedido este subsidio tenga derecho a una pensión de viudedad o a un subsidio temporal de viudedad de conformidad con la AWW. El Estado Parte afirma que la Asamblea Legislativa debe decidir si los beneficiarios que tengan derecho a prestaciones en virtud tanto de la AAW como de la AWW deben recibir subsidios en virtud de una u otra ley. Aunque esto es posible, no hay motivo para que esta situación se resuelva necesariamente introduciendo una cláusula que no permita un mínimo de flexibilidad en su aplicación. A nuestro juicio, debe hacerse una excepción en el caso de las mujeres que reciben subsidios completos AAW, cuando estos subsidios sean superiores a los subsidios completos AWW. Al no permitir esta excepción, la Asamblea Legislativa ha creado una situación en que las mujeres incapacitadas que reciben subsidios completos AAW y enviudan no pueden ya ser tratadas en condiciones

de igualdad con otras mujeres incapacitadas que reciben subsidios completos AAW. No cabe considerar que esta situación afecte únicamente a la Sra. Vos, sino más bien a un grupo indeterminado de personas que corresponden a la categoría de mujeres incapacitadas con derecho a pensiones completas de incapacidad. Además, la intención del legislador de conceder la máxima protección a las personas necesitadas resultaría violada cada vez que se aplica la ley en un sentido estrictamente formal, como se ha aplicado en el caso de la Sra. Vos. El número cada vez mayor de casos similares a éste puede inferirse de la afirmación que hace el Estado Parte de que ha considerado necesario modificar la legislación desde comienzos del decenio de 1980.

5. No puede decirse que una diferenciación con respecto a los beneficios completos en virtud de la AAW entre mujeres incapacitadas, por razón únicamente de su estado civil, responda a criterios razonables objetivos. Así pues constituye una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26. Observamos que se está considerando la posibilidad de revisar la AAW y esperamos que se eliminen los elementos discriminatorios y se indemnice plenamente a las víctimas de un trato desigual.

H. Comunicación No. 223/1987, Frank Robinson c. Jamaica  
(Observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1989 en  
el 35° período de sesiones)

Presentada por: Frank Robinson  
Presunta víctima: El autor  
Estado Parte interesado: Jamaica  
Fecha de la comunicación: 5 de febrero de 1987 (fecha de la carta inicial)  
Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 2 de noviembre de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1989,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 223/1987, presentada al Comité por Frank Robinson, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información puesta a disposición del Comité por el autor de la comunicación y por el Estado Parte de que se trata,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 5 de febrero de 1987 y ulterior carta de fecha 15 de julio de 1987) es Frank Robinson, ciudadano jamaquino que cumple una condena de cadena perpetua en Jamaica y afirma que es víctima de una violación del artículo 14 del Pacto por parte del Gobierno de Jamaica.

2.1 El 31 de agosto de 1978 Frank Robinson fue detenido y acusado, junto con otro hombre, de haber cometido un asesinato. El juicio se fijó inicialmente para el 18 de abril de 1979, pero tuvo que ser aplazado en seis ocasiones porque la parte acusadora no había podido ubicar a su testigo principal. Después de que se encontró al testigo, el juicio se fijó para el 30 de marzo de 1981, pero en esa fecha no estuvo presente el abogado del Sr. Robinson porque, según se afirma, no se le había dado las debidas instrucciones. El juez entendió que ello quería decir que el abogado no había recibido los fondos necesarios para financiar la defensa del Sr. Robinson. Después de ser citado, se informó al Sr. Robinson de su derecho a recusar al jurado, pero no lo ejerció y simplemente solicitó ver a su abogado. El jurado prestó juramento y se concedió un aplazamiento de dos horas para tratar de ponerse en contacto con el abogado del Sr. Robinson. Al reanudarse el juicio, se informó al juez de que al día siguiente comparecería en el tribunal un abogado auxiliar para el Sr. Robinson. Sin embargo, se permitió que prosiguiese el juicio. Al día siguiente compareció el abogado auxiliar y pidió el permiso del juez, en nombre del abogado principal y de sí mismo, para retirarse del caso. El juez denegó esta petición, pero invitó al abogado a comparecer para prestar sus servicios. El abogado rechazó este ofrecimiento, abandonó el tribunal y nunca regresó. El juez denegó todo otro aplazamiento y el juicio continuó sin estar representado el Sr. Robinson. Durante el juicio, el Sr. Robinson llamó a su madre como testigo para apoyar su coartada. No llamó a otros testigos, si bien se afirma que había otras personas en el tribunal a las que se hubiera podido recurrir. No examinó a ninguno de los testigos de cargo, y sólo hizo una exposición final de tres minutos. El 2 de abril de 1981 (después de tres días de actuaciones), fue declarado culpable de asesinato y sentenciado a muerte.

2.2 Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Sr. Robinson apeló al Tribunal de Apelación de Jamaica, el cual desestimó la apelación el 18 de marzo de 1983. El Tribunal no dio ninguna razón para la denegación. Luego, apeló al Consejo Privado, alegando que el juez, al denegar un aplazamiento que le hubiera permitido conseguir otro abogado defensor, había violado su derecho establecido en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica, que estipula que a toda persona acusada de un delito se "le permitirá defenderse personalmente ... o ser asistida por un defensor de su elección" y que, por lo tanto, debía anularse la sentencia. En una decisión adoptada por una mayoría de tres a dos, el Consejo Privado rechazó la apelación por los siguientes motivos: a) que el Sr. Robinson no tenía un derecho absoluto a representación legal, sino que solamente se le había permitido el ejercicio del derecho a ser representado legalmente, siempre que él hiciera los arreglos pertinentes para la representación; b) que el juez no estaba obligado a conceder repetidos aplazamientos, especialmente considerando la disponibilidad presente y futura de testigos; c) que debió haber solicitado los servicios de un abogado por adelantado, y d) que no había habido error judicial a consecuencia de la falta de abogado, porque el juez había presentado el caso al jurado en forma completa y justa y, una vez que se hubo establecido la veracidad de los principales testigos de cargo mediante el examen por el abogado del coacusado y se hubo rechazado la coartada de la madre, las pruebas de cargo contra el autor eran abrumadoras.

2.3 A consecuencia de exposiciones presentadas al Gobernador General de Jamaica, la sentencia de muerte del Sr. Robinson fue conmutada a mediados de 1985 y se le condenó a cadena perpetua. Se afirma que el Sr. Robinson es víctima de una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, porque fue juzgado sin el beneficio de representación legal, no sólo como consecuencia del retiro de su abogado, sino por la negativa del juez a conceder un aplazamiento que le permitiera hacer arreglos para su representación legal. Se afirma también que es víctima de una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 porque, no habiendo estado debidamente representado, no pudo examinar efectivamente a los testigos de cargo u obtener la asistencia de testigos a su favor. A este respecto, se afirma que se negó al Sr. Robinson un juicio imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3. Por su decisión de 19 de marzo de 1987, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y le solicitó informaciones y observaciones relacionadas con la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En la comunicación presentada el 4 de junio de 1987 con arreglo al artículo 91, el Estado Parte sostiene que no se ha violado en este caso ninguno de los derechos enumerados en el artículo 14 que invoca el autor de la comunicación.

4.2 El Estado Parte observa que cuando el Comité Judicial del Consejo Privado examinó la apelación del demandante en 1985 llegó a la conclusión de que no se había producido ninguna violación del apartado c) del párrafo 6 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica, que estipula que "a toda persona acusada de un delito se le permitirá defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su propia elección" y que el Estado Parte considera que proclama en los mismos términos que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto el derecho de toda persona "a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección". Recuerda además que el Consejo Privado mantuvo que esa disposición constitucional no concedía un derecho absoluto a representación legal, en el sentido de obligar a un juez "a conceder, siempre y en cualesquier circunstancias, un aplazamiento con el fin de asegurarse de que a nadie que deseara una representación legal se le privara de ella". Respecto del caso del autor de la comunicación, el Estado Parte reitera que, si bien es cierto que el caso se aplazó 19 veces, seis de ellas después de haberse fijado la fecha del juicio, esos aplazamientos se debieron en gran medida a las dificultades que tuvo la parte acusadora para encontrar al principal testigo de cargo, que, según informes, había sido objeto de amenazas de muerte. El magistrado encargado del juicio trató en vano de que los dos abogados defensores, que habían comparecido en nombre del acusado en todas las ocasiones anteriores, continuaran ocupándose del caso. Pero los abogados declararon que no se les habían dado las debidas "instrucciones", declaración que, a juicio del Estado Parte, era un eufemismo para indicar que no habían recibido la totalidad de sus honorarios. El único abogado que estaba presente en la sala del tribunal rechazó su designación por el juez para prestar sus servicios al acusado.

4.3 A la denuncia del autor de la comunicación de que se había violado su derecho, establecido en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, "a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo", el Estado Parte responde que esa afirmación no tiene fundamento, puesto que no hubo denegación alguna del derecho a ser representado por

un abogado. Hace notar que el acusado "tuvo todas las oportunidades de interrogar y examinar a los testigos de cargo, y de hecho recibió una asistencia significativa del juez para el interrogatorio de sus principales testigos".

4.4 Por último, el Estado Parte rechaza la afirmación del autor de la comunicación de que se le denegó un juicio imparcial en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto:

"... En todo caso, sobre la base de los hechos, así como del mencionado fallo del Comité Judicial del Consejo Privado, es evidente que, ni con arreglo a las disposiciones de la Constitución de Jamaica ni a las del Pacto, hubo violación alguna del derecho a un juicio imparcial. En especial, cabe hacer notar que el Consejo Privado ... llegó a la conclusión de que el juez había presentado al jurado la defensa del acusado en forma justa y completa, y que no había habido error judicial."

5.1 En sus observaciones de fecha 15 de julio de 1987 respecto de la exposición presentada por el Estado Parte con arreglo al artículo 91, el autor de la comunicación sostiene que sus denuncias relativas a la violación de las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 14 del Pacto están bien fundadas.

5.2 Afirma que todas las cuestiones planteadas por el Estado Parte han sido tratadas ampliamente en su comunicación inicial y que la mención que hace el Estado Parte de los numerosos aplazamientos del caso confirma meramente que éstos se concedieron a petición del fiscal. Por lo tanto, estos hechos apoyan su argumento de que se le negó la igualdad de condiciones garantizada en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El autor presentó una copia de un fallo reciente que, según sostenía, apoyaba su argumento, en que el Tribunal de Apelación inglés declaró que, cuando fuera evidente que era imposible para el litigante que se hiciera justicia, debería ordenarse el aplazamiento del proceso, aun cuando ello fuese sumamente inconveniente.

5.3 El autor de la comunicación también rechaza el argumento del Estado Parte de que el juez había expuesto al jurado la defensa del autor "en forma muy completa y justa". Si bien el juez pudo dar cierta orientación y asistencia al acusado, no pudo, en cuanto árbitro independiente e imparcial, representar al autor de la comunicación de la misma manera que lo habría hecho su abogado. Por último, el autor sostiene que la conmutación de la pena de muerte por la de cadena perpetua no representa un remedio apropiado en las circunstancias del presente caso, como afirma el Estado Parte.

6.1 Antes de examinar cualesquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observó que el Estado Parte no sostenía que la comunicación fuera inadmisibles en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que el asunto sometido por el Sr. Robinson no había sido examinado conforme a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Con respecto al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, el Estado Parte no había refutado la afirmación del autor de que no le quedaba ningún recurso efectivo a que pudiera acogerse.

6.3 En relación con las comunicaciones de las partes respecto de las presuntas violaciones del párrafo 1 y los apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité decidió examinar estas cuestiones junto con el fondo del caso.

7. Por lo tanto, el 2 de noviembre de 1987 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible.

8. En su exposición de fecha 17 de noviembre de 1988, presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte reitera, como lo había hecho en su exposición de 4 de junio de 1987, que no considera que los tribunales de Jamaica hayan violado ninguno de los derechos invocados por el autor. Asimismo, señala a la atención el hecho de que el Gobernador General ejerció su prerrogativa de gracia en el caso del Sr. Robinson y conmutó la pena capital por la de reclusión perpetua.

9. El Comité ha comprobado que el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado no contiene conclusiones respecto de una violación del Pacto por parte del Gobierno de Jamaica y se limita a conclusiones relacionadas con la Constitución del país.

10.1 El Comité de Derechos Humanos, habiendo considerado la presente comunicación a la luz de toda la información que le ha sido facilitada por las partes, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, decide basar sus opiniones en los siguientes hechos, que no parecen haberse controvertido.

10.2 Frank Robinson fue detenido el 31 de agosto de 1978 y acusado de homicidio. Su proceso, cuya iniciación estaba prevista inicialmente el 18 de abril de 1979, tuvo que aplazarse en ésta y en seis ocasiones posteriores, al no haber podido el ministerio público determinar el lugar de residencia de su principal testigo para hacerle comparecer, supuestamente porque este último había sido objeto de amenazas contra su vida. Cuando finalmente se localizó a este testigo y comenzó el proceso, ninguno de los dos abogados del autor estaba presente en el tribunal. No obstante, el juez permitió que continuara el proceso. Al día siguiente, uno de los abogados de la defensa hizo una breve comparecencia solamente para pedir permiso al juez, en nombre del abogado principal y de sí mismo, para retirarse del caso. El juez denegó esta petición e invitó al abogado a que compareciera de oficio. El abogado, sin embargo, rechazó este ofrecimiento y el juez ordenó que continuara el proceso sin estar representado el autor. El Sr. Robinson tuvo que defenderse a sí mismo, y el 2 de abril de 1981 fue declarado culpable y condenado a muerte. El 18 de marzo de 1983, el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su apelación sin pronunciarse por escrito, y en 1985 el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó su nueva apelación por tres votos contra dos. En junio de 1985, el Gobernador General de Jamaica ejerció su prerrogativa de gracia y conmutó la condena del autor a la pena capital por una pena de reclusión perpetua.

10.3 La cuestión principal planteada ante el Comité consiste en averiguar si un Estado Parte está obligado a proporcionar una representación legal efectiva en un caso relacionado con la pena capital cuando, por alguna razón, no compareciere el defensor elegido por el autor. Habida cuenta de que el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 estipula que toda persona debe ser asistida por un defensor "siempre que el interés de la justicia lo exija", el Comité considera evidente que se debe poner esa asistencia legal a disposición del autor en los casos relacionados con la pena capital. Esto es verdad aun cuando la falta de defensor privado pueda atribuirse, en alguna medida, al propio autor y aun cuando el suministro de la representación legal implique un aplazamiento del proceso. Ese requisito no se vuelve innecesario por los esfuerzos que pudiera desplegar el juez

de la causa para ayudar al autor a ejercer su defensa, a falta de un defensor. En opinión del Comité, la ausencia de abogado defensor constituye falta de juicio imparcial.

10.4 La negativa del tribunal de la causa a ordenar un aplazamiento para que el autor pudiese procurarse representación judicial, en circunstancias que ya se habían concedido varios aplazamientos cuando no se había podido ubicar a los testigos de cargo o cuando no había sido posible prevenirlos, suscita dudas acerca de la imparcialidad y de la igualdad ante los tribunales. El Comité es de opinión de que ha habido violación del párrafo 1 del artículo 14 debido a la desigualdad de los medios de que dispusieron las partes.

10.5 El Comité, a partir de la información proporcionada por las partes acerca del derecho del autor a examinar a los testigos, declara que no ha habido violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14.

11. El Comité de Derechos Humanos, basándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos presentados ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

12. En consecuencia, el Comité considera que el Estado Parte está obligado a adoptar medidas eficaces para subsanar las violaciones sufridas por el autor poniéndolo en libertad y velar porque en adelante no se produzcan violaciones análogas.

I. Comunicación No. 238/1987, Floresmilo Bolaños c. Ecuador  
(Observaciones aprobadas el 26 de julio de 1989 en el  
36° período de sesiones)

Presentada por: Floresmilo Bolaños

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Ecuador

Fecha de la comunicación: 13 de julio de 1987

Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 7 de abril de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1989,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 238/1987, presentada al Comité por el Sr. Floresmilo Bolaños de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por el autor de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:



Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo\*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 13 de julio de 1987 y cartas subsiguientes de fechas 2 de febrero, 14 de marzo y 22 de septiembre de 1988) es Floresmilo Bolaños, ciudadano ecuatoriano que afirma ser víctima de la violación de los artículos 3, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Ecuador.

2.1 El autor manifiesta que ha estado detenido desde noviembre de 1982 en el Centro de Detención Provisional de Quito, en relación con la investigación de la muerte del Sr. Iván Egas, cuyo cadáver fue hallado el 11 de septiembre de 1982 en la jaula de los leones del jardín zoológico de la Academia Militar, en la que el autor trabajaba. Afirma ser inocente del crimen y que fue arrestado sin que hubiese pruebas en su contra. Se sugiere que Iván Egas había sido el amante de la esposa de un coronel, que el coronel lo mandó matar y que posteriormente otras personas metieron el cadáver en la jaula de los leones. Agrega que su derecho a ser enjuiciado dentro de un plazo razonable fue violado y en particular que, aun cuando la ley ecuatoriana dispone que la detención previa a la acusación formal no debe exceder de 60 días, él estuvo detenido durante más de cinco años antes de ser acusado en diciembre de 1987. Según se afirma, el retraso del procedimiento puede atribuirse a la intervención de personal militar, que está utilizando al autor como chivo expiatorio para encubrir el crimen del coronel. Además, el autor alega que mientras a él se le ha mantenido preso los demás acusados han permanecido en libertad en espera de juicio.

2.2 Con respecto a si se agotaron o no los recursos internos, el autor afirma que la investigación anterior al proceso se completó sólo en diciembre de 1987, cuando el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con sede en Quito, acusó al autor y a otras seis personas. El autor ha apelado sin éxito contra la decisión de la Corte Suprema de declararlo reo como cómplice.

3. Por decisión de 19 de octubre de 1987, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió al Estado Parte la comunicación, con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitando información y observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 El Comité tomó nota de las observaciones del Estado Parte, de fecha 2 de febrero de 1988, en el sentido de que el procedimiento contra el autor seguía tramitándose en la Corte Suprema de Justicia en Quito, así como de las observaciones del autor, de fecha 14 de marzo de 1988, según las cuales, por la presunta participación de militares en el caso, el procedimiento ante la Corte Suprema se había prolongado injustificadamente y el autor ya había estado detenido durante cinco años y seis meses.

4.2 El Comité determinó, como dispone el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que la misma cuestión no era objeto de examen en otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. Con respecto al

---

\* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, el Sr. Julio Prado Vallejo no participó en el examen de esta comunicación ni en la aprobación de las opiniones del Comité formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, referente al agotamiento de los recursos internos, el Comité observó que el proceso contra el Sr. Bolaños se había prolongado injustificadamente y que el Estado Parte no había indicado que hubiera recursos efectivos contra la prolongación. En esas circunstancias, el Comité consideró que no estaba inhabilitado para examinar la comunicación.

5. El 7 de abril de 1988, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible.

6.1 En nota de 29 de julio de 1988, el Estado Parte indica que el 24 de junio de 1988 se celebró en la Corte Suprema, en Quito, una audiencia relativa al asesinato de Iván Egas. El Estado Parte no facilita explicaciones ni declaraciones sobre las violaciones del Pacto que se alegan.

6.2 En carta de fecha 22 de septiembre de 1988, el autor de la comunicación reitera su inocencia y señala que se le ha sometido a prisión arbitraria durante seis años y que no se ha dictado sentencia sobre su caso ni se prevé que se dicte en el futuro inmediato.

7. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado por escrito las partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al aprobar sus opiniones, el Comité destaca que no formula conclusiones sobre la culpabilidad o inocencia del Sr. Bolaños, sino exclusivamente sobre la cuestión de si han sido violados sus derechos establecidos en el Pacto.

8.1 El autor de la comunicación alega que se han producido violaciones de los artículos 3, 9 y 14 del Pacto. Al formular sus opiniones, el Comité tiene en cuenta que el Estado Parte no le ha facilitado ciertas informaciones y aclaraciones, especialmente en lo que respecta a la detención sin fianza del Sr. Bolaños y a los retrasos del procedimiento, así como a las alegaciones de diferencias de trato formuladas por el autor de la comunicación. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se establece implícitamente que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado Parte y sus autoridades y de presentar al Comité toda la información pertinente. En estas circunstancias, se debe dar el valor debido a las alegaciones del autor.

8.2 En lo que respecta a las alegaciones del autor respecto de una violación del artículo 3 del Pacto, no resulta claro en qué sentido particular se invoca ese artículo y el Comité no ha podido llegar a una conclusión a ese respecto.

8.3 En lo que respecta a la prohibición de la detención y la prisión arbitrarias formulada en el artículo 9 del Pacto, el Comité observa que aunque el Estado Parte ha indicado que el autor de la comunicación era sospechoso de participación en el asesinato de Iván Egas, no ha explicado por qué se consideró necesario mantenerlo preso durante cinco años antes de que fuera acusado en diciembre de 1987. A ese respecto, el Comité señala que en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto se estipula que la persona detenida a causa de una infracción penal "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparación del acusado en el acto del juicio ...". El Comité observa asimismo que, en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, "toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

8.4 Con respecto al requisito de un juicio imparcial con arreglo al sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el concepto de juicio imparcial entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas, y remite a ese respecto a un caso anterior (Muñoz c. Perú, comunicación No. 203/1986, observaciones aprobadas el 4 de noviembre de 1988, párrafo 11.2). Además, el Comité observa que en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se garantiza el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y concluye que, atendiendo a la información de que dispone, las dilaciones en la presentación de los cargos contra el autor de la comunicación son incompatibles con la disposición mencionada.

9. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos de este caso revelan violaciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 9, debido a que el Sr. Floresmilo Bolaños se vio privado de libertad con infracción de las leyes del Ecuador y no fue juzgado en un plazo razonable, y del párrafo 1 y apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, dado que se le había negado una audición imparcial sin demora indebida.

10. En consecuencia, el Comité opina que el Estado Parte está obligado, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, a adoptar medidas eficaces para remediar las violaciones sufridas por el Sr. Floresmilo Bolaños, a ponerlo en libertad mientras se resuelven los procedimientos penales incoados contra él y a pagarle una indemnización de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

J. Comunicación No. 265/1987, Antti Vuolanne c. Finlandia  
(Observaciones aprobadas el 7 de abril de 1989 en el  
35° período de sesiones)

Presentada por: Antti Vuolanne (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 31 de octubre de 1987

Fecha de la decisión sobre  
la admisibilidad: 8 de julio de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1989,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 265/1987, presentada al Comité por el Sr. Antti Vuolanne de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por el autor y por el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5  
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 31 de octubre de 1967 y otra carta de 25 de febrero de 1989) es Antti Vuolanne, ciudadano finlandés de 21 años de edad, residente en Pori (Finlandia), quien afirma ser víctima de una violación de los párrafos 1 a 3 del artículo 2, del artículo 7 y del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Gobierno de Finlandia. Está representado por un abogado.

2.1 El autor declara que inició su servicio militar el 9 de junio de 1987. Las obligaciones del servicio le produjeron, según afirma, una tensión mental grave y, al volver de un hospital militar a primeros de julio de 1987, se dio cuenta de que no podía continuar su servicio militar en la infantería. No pudiendo discutir la situación con el jefe de su unidad, el 3 de julio decidió abandonar su cuartel sin permiso. Afirma que estaba profundamente preocupado por la suerte que había corrido su hermano que, un año antes aproximadamente, se había suicidado en una situación semejante. La licencia de fin de semana del autor hubiera empezado el 4 de julio, al mediodía, y concluido el 5 de julio, a medianoche. El 5 de julio el autor volvió al hospital militar y pidió hablar con un médico pero le aconsejaron que volviera a su compañía, donde se registró pero partió de nuevo inmediatamente, sin permiso. Siguiendo el consejo de un capellán del ejército volvió a su unidad el 7 de julio, donde habló con un médico y fue llevado al hospital militar. Más tarde, pidió y obtuvo su traslado al servicio militar no armado.

2.2 El 14 de julio, en un procedimiento disciplinario, fue sometido a arresto con incomunicación en el calabozo sin obligaciones de servicio por 10 días. Afirma que no se le escuchó antes de que se pronunciara el fallo, y que el castigo se aplicó inmediatamente. En ese momento, nadie le dijo que podría haber presentado un recurso. En el calabozo, alguien le dijo que la Ley de Procedimiento Disciplinario Militar estipulaba la posibilidad de que un oficial militar de rango más elevado examinara el castigo, mediante la llamada "solicitud de revisión". Esta solicitud fue presentada el mismo día (aunque el autor declara que se hizo constar que fue presentada un día más tarde, el 15 de julio), basándose en el argumento de que el castigo era excesivamente severo, ya que se castigaba al autor por haber salido sin permiso por más de cuatro días a pesar del hecho de que coincidía con 36 horas de su fin de semana libre de servicio, que su vuelta breve al cuartel se consideró como una circunstancia agravante y que no se tuvo para nada en cuenta el motivo por el que partió.

2.3 El autor afirma que después de que presentara su solicitud por escrito al oficial militar responsable de la supervisión, se mantuvo el castigo por decisión de 17 de julio de 1987, sin que se le concediera una audiencia. Según el autor, la legislación finlandesa no establece ningún otro recurso interno, porque en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Disciplinario Militar se prohíbe específicamente cualquier apelación contra la decisión del oficial militar responsable de la supervisión.

2.4 El autor presenta una reseña detallada del procedimiento disciplinario militar con arreglo a la legislación finlandesa, que se rige por el capítulo 45 del Código Penal de 1983. La pena por ausencia sin licencia es de carácter disciplinario o de reclusión por un plazo máximo de seis meses. El arresto con incomunicación es el tipo de castigo disciplinario más severo. El arresto más largo que puede imponerse en un procedimiento disciplinario es de 15 días y 15 noches. Sólo el jefe de una unidad o un oficial de rango superior tiene autoridad para imponer el castigo de

arresto con incomunicación y sólo el comandante de un cuerpo del ejército puede imponer un arresto superior a 10 días y 10 noches.

2.5 En el caso de que se imponga un arresto en un procedimiento disciplinario, no existe la posibilidad de apelar fuera del sistema militar. La prohibición de presentar una apelación, que figura en el párrafo 1 de la sección 34 de la Ley mencionada, se aplica a los tribunales civiles (el Tribunal Supremo, en última instancia) y a los tribunales administrativos (el Tribunal Administrativo Supremo, en última instancia). Por consiguiente, la legalidad del castigo no puede ser examinada por un tribunal ni por otro órgano judicial. El único recurso disponible es la solicitud de examen presentada a un funcionario militar de rango superior. Se afirma que la posibilidad de prestar una denuncia ante autoridades militares de rango aún más elevado o ante el ombudsman parlamentario no son recursos efectivos en el caso de que se trata, porque el ombudsman no tendría autoridad para ordenar la puesta en libertad de una persona que ya está recluida, incluso si la denuncia le llegara a tiempo y considerara que la detención era ilegal.

2.6 En lo que se refiere a su arresto, el autor considera que "es evidente que la reclusión militar finlandesa, en forma de arresto con incomunicación, impuesta en un procedimiento disciplinario es una privación de libertad cubierta por los conceptos "detención o prisión" del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto". Declara que su castigo se aplicó en dos partes, durante las cuales estuvo encerrado en una celda de 2 m x 3 m, con una pequeña ventana, amueblada sólo con una cama de campaña, una mesa pequeña, una silla y una luz eléctrica débil. Sólo se le permitió salir de su celda para comer, ir a los servicios higiénicos y tomar aire fresco; esto último media hora al día. Se le prohibió hablar con los otros condenados y hacer cualquier ruido en su celda. El autor afirma que el aislamiento fue casi total. También declara que, para disminuir su angustia, escribió notas personales acerca de sus relaciones con las personas con las que tiene vínculos estrechos, y que los guardias le quitaron esas notas una noche y se las leyeron unos a otros. Sólo después de que el autor solicitara hablar con diversas autoridades, le fueron devueltas dichas notas.

2.7 Por último, el autor considera que los 10 días de reclusión mayor constituyeron un castigo excesivamente grave en relación con el delito. En particular, objeto al hecho de que no se atribuyó importancia a los motivos de su ausencia provisional aunque, según afirma, el Código Penal finlandés estipula el examen de circunstancias especiales. A su juicio, la posibilidad de presentar una apelación ante un tribunal o ante otro órgano independiente habría tenido un efecto concreto, puesto que habría dado la posibilidad de que se redujera el castigo.

3. Por decisión de 15 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte y le pidió, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, que proporcionara información y observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En la exposición que presentó en virtud del artículo 91, de fecha 28 de junio de 1988, el Estado Parte no opuso objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación y afirmó, en particular, que el autor había agotado los recursos internos disponibles al presentar su solicitud de revisión (tarkastuspyyntö) en cumplimiento de la Ley de Disciplina Militar. En virtud del párrafo 1 de la sección 34 de esa Ley, las decisiones que se formulen sobre esa petición no tienen apelación.

5.1 Antes de considerar las denuncias contenidas en una comunicaci3n, el Comit3 de Derechos Humanos, con arreglo al art3culo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. A este respecto, el Centro observ3 que el Estado Parte no planteaba objeciones sobre la admisibilidad de la comunicaci3n.

5.2 El 18 de julio de 1988, el Comit3 decidi3 que la comunicaci3n era admisible. De conformidad con el p3rrafo 2 del art3culo 4 del Protocolo Facultativo, se pidi3 al Estado Parte que presentara por escrito, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hab3a comunicado la decisi3n sobre admisibilidad, explicaciones o declaraciones en que se aclarara la cuesti3n y las medidas que hubiese adoptado.

6.1 En la comunicaci3n presentada en virtud del p3rrafo 2 del art3culo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte explica, en primer lugar, la legislaci3n pertinente en la forma que se reproduce a continuaci3n:

"Las disposiciones sobre el procedimiento disciplinario militar seguido por las Fuerzas de Defensa de Finlandia figuran en la Ley de Procedimiento Disciplinario Militar (331/83), aprobada el 25 de marzo de 1983, y en el Estatuto correspondiente (969/83), aprobado el 16 de diciembre de 1983, que entraron en vigor el 1º de enero de 1984. En dichas leyes figuran disposiciones detalladas sobre las sanciones disciplinarias en el procedimiento disciplinario militar, la competencia disciplinaria, los trámites relativos a los asuntos disciplinarios y el procedimiento de apelaci3n.

La sanci3n m3s severa prevista en un procedimiento disciplinario militar es el arresto con incomunicaci3n, que se cumple en el calabozo o en otro lugar de reclusi3n incomunicada, por regla general, sin obligaciones de servicio. Un jefe de unidad puede imponer arresto con incomunicaci3n por un per3odo m3ximo de 5 d3as y 5 noches; un comandante de unidad, por un per3odo m3ximo de 10 d3as y 10 noches, y un comandante de cuerpo del ej3rcito, por un per3odo m3ximo de 15 d3as y 15 noches. Antes de imponer el castigo disciplinario, el oficial militar superior autorizado debe someter su fallo al dictamen de un abogado consultor militar.

La v3ctima puede presentar, en un plazo de tres d3as, una 'solicitud de revisi3n' del fallo sobre la sanci3n disciplinaria. Se puede presentar una solicitud respecto del fallo dictado por un jefe de unidad o de un comandante de unidad a un comandante de cuerpo del ej3rcito y se puede interponer una solicitud respecto del fallo de un comandante de cuerpo del ej3rcito ante el comandante de la circunscripci3n militar o un oficial disciplinario de rango superior. Si un oficial disciplinario con rango superior al de comandante tramita la solicitud de revisi3n, el asunto debe someterse a un abogado consultor.

El arresto con incomunicaci3n se puede aplicar s3lo despu3s que haya expirado el per3odo de presentaci3n de la apelaci3n o despu3s que se haya examinado la solicitud de revisi3n, a menos que el interesado haya convenido en la ejecuci3n inmediata mediante declaraci3n por escrito o en caso de que el comandante de un cuerpo del ej3rcito haya ordenado la ejecuci3n inmediata del arresto con incomunicaci3n porque lo considere totalmente indispensable para mantener la disciplina, el orden y la seguridad entre los soldados."

6.2 En relación con los hechos concretos del caso, el Estado Parte notifica que:

"En las investigaciones preliminares se escuchó en audiencia al Sr. Vuolanne el 8 de julio de 1987, en relación con su ausencia de la unidad durante los días 3 a 7 de julio de 1987. El abogado consultor militar de la circunscripción militar del sudoeste de Finlandia presentó su dictamen por escrito al oficial disciplinario superior el 10 de julio de 1987. El comandante de la unidad dictó su fallo el 13 de julio de 1987 y declaró que el Sr. Vuolanne había sido hallado culpable de ausencia ininterrumpida sin permiso (Código Penal 45:4.1 y 7:2) y sancionado a 10 días y 10 noches de arresto con incomunicación.

El 14 de julio de 1987 se informó del fallo al Sr. Vuolanne. Cuando firmó el acuse de recibo, dejó constancia también por escrito de que estaba de acuerdo en la ejecución inmediata de la pena. En consecuencia, ese mismo día, 14 de julio de 1987, se llevó a efecto el arresto con incomunicación. Cuando se informó del fallo, el Sr. Vuolanne recibió una copia del documento en que se impartían instrucciones claras e inequívocas sobre la manera de apelar contra la decisión mediante la presentación de una solicitud de revisión. El comandante del cuerpo del ejército examinó sin demora la solicitud presentada por el Sr. Vuolanne el 15 de julio de 1987 y decidió que no procedía cambiar la sanción disciplinaria impuesta.

En su entrenamiento básico, todos los reclutas reciben información sobre los recursos jurídicos relacionados con el procedimiento disciplinario, incluida la solicitud de revisión. Además, en un manual que se distribuye a todos los reclutas al terminar su período de entrenamiento básico, figura toda la información pertinente."

6.3 Respecto de la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto a los hechos del caso, el Estado Parte señala que:

"Nadie que se encuentre detenido con arreglo al procedimiento disciplinario militar está en libertad, como se explicó anteriormente, de iniciar actuaciones en un tribunal. La única posibilidad es el sistema de solicitud de revisión. Dicho de otro modo, las autoridades finlandesas opinan que el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no se aplica a la detención prevista en el procedimiento militar ...

En su Observación General 8 (16) de 27 de julio de 1982, en relación con el artículo 9, el Comité tuvo ocasión de enumerar los tipos de detención a que se aplicaba el párrafo 4 del artículo 9 y se refirió a las detenciones por razones como 'las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.' Es significativo que el Comité omitiera de esa lista la privación de libertad en el procedimiento disciplinario militar. Lo común a todas las formas de detención enumeradas por el Comité es que suponen la posibilidad de detención prolongada e ilimitada. Además, en la mayoría de los casos, estas formas de detención no están sujetas a un reglamento estricto, sino que su modalidad se hace depender de la finalidad (curación de una enfermedad, por ejemplo) y requiere un grado de discreción mayor por parte de la autoridad que practica la detención. Ahora bien, esta circunstancia presenta un marcado contraste con el proceso de detención con arreglo al procedimiento disciplinario militar, en que los motivos de la detención, su duración y la manera de aplicarla se establecen claramente en el código militar. En caso de que las autoridades militares se

extralimiten en sus funciones establecidas por la ley, se puede recurrir a las vías normales de apelación judicial. En otras palabras, es posible que el Comité no haya incluido el procedimiento disciplinario militar en su lista de distintos tipos de detención porque comprendió la diferencia material entre ese procedimiento y otras formas de detención desde el punto de vista de la necesidad de protección de una persona.

Resulta claro que un oficial, en este caso un comandante, actúa a título judicial, o por lo menos cuasijudicial, cuando ordena la detención con arreglo al procedimiento disciplinario militar. Análogamente, la consideración de una solicitud de revisión es comparable a la vista judicial de una apelación. Como se ha explicado, las condiciones y la forma de aplicar la detención disciplinaria militar están claramente establecidas en la ley. El grado de discreción que entrañan es significativamente menor que el que se ejerce en algunos de los casos enumerados por el Comité. También en este respecto, el control judicial, aunque no estrictamente superfluo, es significativamente menos necesario en el procedimiento disciplinario militar que, por ejemplo, en la detención por motivos de salud mental."

A pesar de estas consideraciones respecto de la no aplicabilidad del párrafo 4 del artículo 9 al caso del Sr. Vuolanne, el Estado Parte señala que están en marcha los preparativos para enmendar la Ley de Procedimiento Disciplinario Militar de manera que permita el recurso a un tribunal en el caso de las detenciones impuestas con arreglo a dicho procedimiento.

6.4 En cuanto a las afirmaciones del autor en relación con una violación del artículo 7 del Pacto, el Estado Parte señala que:

"El Sr. Vuolanne afirma que recibió un trato degradante porque la pena fue 'excesivamente severa en relación con el delito'. Aduce que el oficial al mando no tuvo en cuenta como es debido las leyes finlandesas sobre circunstancias atenuantes y la mesura de las condenas. Empero, esta no es una cuestión sobre la que compete al Comité pronunciarse, ya que, como el propio Comité ha reconocido, no es una 'cuarta instancia' facultada para revisar si los actos o los fallos de las autoridades nacionales se avienen con la legislación nacional. El Estado Parte observa además que 10 días de arresto con incomunicación no constituyen per se el tipo de pena prohibido en el artículo 7, ya que no equivalen a 'trato o pena cruel, inhumano o degradante'.

En general se afirma que los términos 'tortura', 'trato inhumano' y 'trato degradante' que figuran en el artículo 7 suponen una gradación que va desde las violaciones más graves ('tortura') hasta las menos graves - aunque no dejen de serlo ('el trato degradante'). En ningún lugar aparece una definición clara de lo que constituye 'trato degradante' (o 'pena degradante'). En la práctica, los casos que se han considerado de 'trato degradante' suelen suponer algún tipo de castigo corporal. El Sr. Vuolanne no dice haber sido objeto de dicho castigo ... Queda aún por dilucidar si el arresto del Sr. Vuolanne se puede interpretar como el tipo de detención con incomunicación que, según se infiere de la Observación General 7 (16) del Comité, equivale a una violación del artículo 7. A juicio del Comité, la cuestión se debió determinar sobre la base de una evaluación contextual. En el caso que nos ocupa, los criterios contextuales pertinentes refutan sin lugar a dudas la afirmación de que la detención del Sr. Vuolanne fuera un 'trato o pena degradante'. En primer lugar, la detención del Sr. Vuolanne se



prolongó solamente durante un período relativamente breve (10 días y 10 noches) e incluso estuvo dividido en un período de ocho días y otro distinto de dos días. En segundo lugar, la reclusión no fue total. Salió a comer y a realizar ejercicios diarios durante algunos minutos, aunque no le estaba permitido comunicarse con otros detenidos. En tercer lugar, no hubo injerencia oficial en su correspondencia; el hecho de que los guardias de servicio tal vez contravinieran sus obligaciones al leer sus cartas no supone una violación por parte del Gobierno de Finlandia. Está claro que el Sr. Vuolanne pudo haber presentado sus quejas contra el trato que recibió de sus guardias. Todo parece indicar que no presentó queja oficialmente. En resumen, el contexto de la detención del Sr. Vuolanne no se puede considerar como equivalente a un 'trato degradante' (o 'pena degradante'), según lo estipulado en el artículo 7 del Pacto."

7.1 En sus observaciones, de fecha 25 de febrero de 1989, el abogado del autor expone, entre otras cosas, que si el Comité considera insuficientes las pruebas presentadas por el Sr. Vuolanne para determinar que ha habido violación del artículo 7, tal vez sea pertinente el artículo 10. Aduce, además que el Estado Parte no tiene razón para suponer que el comportamiento de los guardias del Sr. Vuolanne no tiene nada que ver con su responsabilidad. Señala que los guardias eran "personas que actúan a título oficial", según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Además alega:

"Ciertamente es que el Sr. Vuolanne pudo haber interpuesto una demanda civil contra los guardias. Sin embargo, en la comunicación, el comportamiento de los guardias no se presenta por separado como una violación del Pacto, sino solamente como parte de las pruebas que demuestran que la ejecución del arresto militar es humillante o degradante. Al parecer también el Estado Parte ha aceptado este argumento: si el Gobierno hubiese considerado el comportamiento de los guardias del Sr. Vuolanne como algo excepcional, con toda seguridad habría presentado en su exposición información sobre algún tipo de indagación de los hechos concretos del caso. Sin embargo, no se han adoptado medidas respecto del comportamiento de los guardias del Sr. Vuolanne."

7.2 En relación con el párrafo 4 del artículo 9, el autor formula observaciones sobre la referencia que hace el Estado Parte a la Observación General 8 (16) del Comité en relación con el artículo 9 y señala que el Estado Parte no menciona que, de conformidad con la Observación General, el párrafo 4 del artículo 9 "se aplica a todas las personas privadas de libertad mediante arresto o detención". Indica además que:

"El arresto militar es un castigo que se puede ordenar tanto por un tribunal militar como en un procedimiento disciplinario militar. La duración de la pena es comparable a las condenas a prisión mínimas que impone el derecho penal normal (14 días es el mínimo en Finlandia) y excede la duración de la detención en espera de juicio aceptable según el Pacto. Ello demuestra que no existe diferencia sustancial alguna entre estas formas de detención desde el punto de vista de la necesidad de protección de una persona. Ciertamente es que la última oración del párrafo 1 de la mencionada Observación General del Comité es algo ambigua. Ello podría servir de base al Estado Parte para opinar que el arresto militar no está previsto en el párrafo 4 del artículo 9. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 2 seguiría siendo aplicable aun en este caso."

A continuación, el autor formula las siguientes observaciones para demostrar que el procedimiento disciplinario militar de Finlandia tampoco se ajusta a los requisitos del párrafo 3 del artículo 2:

"a) Según el Estado Parte, 'hay acceso a las vías normales de apelación judicial en caso de que las autoridades militares se extralimiten en sus funciones establecidas por la ley'. Esta declaración es engañosa. No hay manera de que una persona que cumpla la pena de arresto militar pueda impugnar la legalidad de la pena ante un tribunal. Lo que en principio se puede impugnar es el comportamiento de las autoridades militares de que se trate. Ello equivaldría a interponer una demanda civil ante un tribunal y no a una especie de 'apelación'. Este tipo de trámite no es 'normal' en modo alguno, e incluso si se interpusiera el procedimiento, el tribunal no podría ordenar que se pusiese en libertad a la víctima;

b) Hay otras declaraciones que inducen a error. El oficial que ordena la detención y el oficial que examina la solicitud de revisión no actúan 'a título judicial o por lo menos cuasijudicial'. Los oficiales no tienen formación jurídica. El procedimiento carece de los requisitos más elementales de un proceso judicial, no hay vista del reclamante y la decisión definitiva es adoptada por una persona que no sólo no es independiente sino que ya ha sido consultada antes de que se ordene la sanción. Se señaló también que el Sr. Vuolanne, al ser informado de la decisión de sancionarlo con arresto e incomunicación, indicó por escrito que estaba de acuerdo en que la sanción se ejecutara de inmediato. Esa declaración es un tanto engañosa, porque lo único que hizo el Sr. Vuolanne fue firmar un acuse de recibo en un formulario en blanco. Es cierto que en el formulario en blanco hay una parte impresa con letra pequeña, según la cual al firmar la notificación se acepta que la sanción se ejecute de inmediato."

7.3 Con respecto a la propuesta enmienda a la ley (véase el párrafo 6.3 supra) el Sr. Vuolanne observa que el modelo propuesto posiblemente corregiría la situación respecto del párrafo 4 del artículo 9 pero no respecto del artículo 7. A su juicio la única propuesta aceptable en este contexto consistiría en enmendar la Ley de Procedimiento Disciplinario Militar de manera que sólo parte del castigo tuviera la forma de arresto con incomunicación y la otra parte se cumpliera en la forma de arresto menor (con deberes de servicio, por ejemplo).

8. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le facilitaron las partes con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Los hechos del caso no son controvertidos.

9.1 El autor de la comunicación aduce que se han transgredido los párrafos 1 y 3 del artículo 2, el artículo 7, el párrafo 4 del artículo 9 y el artículo 10 del Pacto.

9.2 El Comité recuerda que el artículo 7 prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La determinación de que constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Un minucioso examen de la comunicación no ha revelado hecho alguno que corrobore la afirmación del autor de que es víctima de una violación de sus derechos con arreglo al artículo 7. En ningún caso Antti Vuolanne fue objeto de sufrimientos o

padecimientos graves, físicos o mentales, que le hayan sido infligidos por un funcionario público o a instigación de uno; tampoco parece que la incomunicación de que fue objeto, teniendo en cuenta su rigor, su duración y el objetivo que se perseguía haya tenido efectos físicos o mentales perjudiciales para él. Tampoco se ha establecido que el Sr. Vuolanne haya sufrido humillación alguna para sí o para su dignidad, salvo la que entraña la medida disciplinaria de que fue objeto. En este contexto, el Comité señala que, para que el castigo sea degradante, la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad. Además, a juicio del Comité, los hechos del caso no corroboran la denuncia de que, en el curso de su detención, el Sr. Vuolanne fue tratado en forma inhumana o sin respeto por la dignidad inherente del ser humano, como se exige en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.3 El Comité ha tomado nota de que el Estado Parte sostiene que el caso del Sr. Vuolanne no queda comprendido en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto. El Comité considera que para resolver esta cuestión hay que remitirse a las disposiciones expresas del Pacto, así como a su finalidad. Como premisa general, el Pacto no contiene disposición alguna que exima de su aplicación a ciertas categorías de personas. Según el párrafo 1 del artículo 2, "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". El carácter totalmente abierto de este artículo no da lugar a distinguir entre distintas categorías de personas, como civiles y militares, a los efectos de considerar que el Pacto es aplicable en un caso pero no en el otro. Además, los trabajos preparatorios y las observaciones generales del Comité indican que el Pacto obedece al propósito de proclamar y definir ciertos derechos humanos para todos y garantizar su disfrute. Es evidente pues, que no se trata de pensar en quiénes tienen derechos protegidos por el Pacto sino en qué derechos han de ser garantizados y en qué medida. Como consecuencia, en el caso de autos no puede excluirse la aplicación del párrafo 4 del artículo 9.

9.4 El Comité reconoce que es normal que quienes cumplen el servicio militar sean objeto de restricciones a su libertad de desplazamiento. Es evidente que esto no corresponde al alcance del párrafo 4 del artículo 9. Además, el Comité está de acuerdo en que una sanción o medida disciplinaria que se consideraría una privación de la libertad mediante detención si fuera aplicada a un civil no puede ser calificada de tal cuando se impone a un conscripto. Sin embargo, la sanción o medida puede quedar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 9 si reviste la forma de restricciones que exceden de las exigencias del servicio militar normal y que se apartan de las condiciones normales de vida en las fuerzas armadas del Estado Parte de que se trate. A fin de determinar si ha ocurrido ello hay que tener en cuenta toda una gama de factores, tales como la naturaleza, la duración, los efectos y la forma de ejecución de la sanción o medida.

9.5 En razón de la medida disciplinaria impuesta en su contra, el Sr. Vuolanne no pudo cumplir las funciones normales del servicio y, durante 10 días, tuvo que pasar día y noche en una celda de 2 x 3 m de superficie. Sólo le fue permitido salir de la celda para comer, ir a los servicios higiénicos y tomar aire durante media hora cada día. Le estaba prohibido hablar con otros detenidos y hacer cualquier tipo de ruido en la celda. Hubo injerencia en su correspondencia y sus notas personales. Cumplió la sentencia en la misma forma en que lo habría hecho un preso. La condena

impuesta al autor tiene una duración significativa, que se aproxima a la pena de prisión más breve que se puede imponer con arreglo al derecho finlandés. A la luz de las circunstancias, el Comité considera que este tipo de incomunicación en una celda durante 10 días y sus noches va de por sí más allá del servicio habitual y excede de las restricciones normales que implica la vida militar. Las condiciones concretas de esta sanción disciplinaria dieron lugar a una cierta forma de aislamiento social, normalmente vinculado con la detención y prisión en el sentido del párrafo 4 del artículo 9. Por lo tanto, deber ser considerada una privación de libertad en virtud de detención en el sentido del párrafo 4 del artículo 9. En este contexto el Comité recuerda su Observación General No. 8 (16), según la cual la mayoría de las disposiciones del artículo 9, son aplicables a la privación de la libertad de toda índole, ya se trate de casos penales o de otro tipo de reclusión como, por ejemplo, enfermedad mental, vagancia, toxicomanía, fines educacionales y control de la inmigración. El Comité no puede aceptar el argumento del Estado Parte de que la detención disciplinaria de un militar, por estar estrictamente regulada por la ley, no requiere las salvaguardias de procedimiento y de fondo que se enuncia en el párrafo 4 del artículo 9.

9.6 El Comité observa además, que cada vez que un órgano o autoridad administrativa adopta una decisión por la cual priva a una persona de su libertad, es indudable que el párrafo 4 del artículo 9 obliga al Estado Parte de que se trate a poner a disposición del detenido al derecho a recurrir a un tribunal judicial. En este caso no es pertinente que el tribunal sea civil o militar. El Comité no acepta el argumento del Estado Parte de que la solicitud de revisión por un oficial militar superior, con arreglo a la Ley de Procedimiento Disciplinario Militar actualmente vigente en Finlandia, es comparable a la vista judicial de una apelación y que los oficiales que ordenan la atención actúan a título judicial o cuasijudicial. El procedimiento aplicado en el caso del Sr. Vuolanne no era de carácter judicial, y el oficial militar que reafirmó la decisión de fecha 17 de julio de 1987 contra el Sr. Vuolanne no puede ser calificado de "tribunal", en el sentido del párrafo 4 del artículo 9; por lo tanto, las autoridades del Estado Parte no han cumplido las obligaciones enunciadas en esa disposición.

9.7 El Comité observa que el párrafo 1 del artículo 2 representa una obligación general de los Estados Partes, en relación con la cual una constatación específica, concerniente al autor de esta comunicación, ha sido hecha con respecto a la obligación del párrafo 4 del artículo 9. Por lo tanto, no se requiere una determinación separada de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que la comunicación pone de manifiesto una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, ya que el Sr. Vuolanne no pudo impugnar su detención ante un tribunal.

11. El Comité, en consecuencia, considera que el Estado Parte está obligado a adoptar medidas efectivas para corregir, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2, la violación de que ha sido objeto el Sr. Vuolanne y a tomar medidas para cerciorarse de que no se registren violaciones similares en el futuro.

## Anexo XI

### DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN LAS QUE SE DECLARAN INADMISIBLES LAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

#### A. Comunicación No. 164/1984, G. F. Croes c. Países Bajos (Decisión de 7 de noviembre de 1988, adoptada en el 34º periodo de sesiones)

Presentada por: Gilberto François Croes, fallecido, y sus herederos

Presunta víctima: G. F. Croes

Estado Parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 11 de enero de 1984 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1988,

Abandonando, en virtud del párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento provisional, una decisión anterior sobre admisibilidad, de fecha 25 de octubre de 1985,

Aprueba la siguiente:

#### Decisión revisada sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 11 de enero de 1984 y ulteriores de fechas 18 de mayo, 8 de junio y 27 de septiembre de 1984) es el difunto Gilberto François Croes, natural de la isla de Aruba. El Sr. Croes era líder del Movimiento Electoral del Pueblo (MEP) de Aruba. Cuando Aruba alcanzó la condición de país autónomo dentro del Reino de los Países Bajos el 1º de enero de 1986, el autor fue elegido miembro del Parlamento de Aruba. El 26 de noviembre de 1986, el autor falleció como consecuencia de un accidente de automóvil. Por carta de 29 de junio de 1988, sus herederos pidieron al Comité que continuara el examen del caso. Están representados por un abogado.

2.1 Se indica que el autor fundó el MEP en 1971 y que el partido propone la independencia de Aruba desde 1972. Se afirma que, debido a sus actividades políticas, el autor fue sometido a hostigamiento, acusaciones de ser radical y revolucionario, y a amenazas físicas y ataques de varios adversarios políticos. El autor presentó ante las autoridades competentes denuncias por calumnias y por otros delitos de que fue víctima, pero se afirma que no se le dio una satisfacción razonable y que las autoridades han tolerado esas violaciones.

2.2 Respecto de la preparación de las elecciones para el Parlamento de la isla, en abril de 1983, se negó el permiso para que el MEP que, según se afirma, ha sido el partido mayoritario en seis elecciones (en las elecciones de noviembre de 1985,

el MEP perdió su mayoría), hiciera una manifestación al parecer porque había desaparecido la correspondiente solicitud presentada por el MEP. Se afirma que las autoridades policiales hicieron creer al autor que no pondrían obstáculos si celebraba la manifestación. No obstante, el 24 de abril de 1983 las autoridades policiales dieron la orden de disolver la manifestación del MEP y un policía disparó contra el autor y le hirió en el pecho a unos cinco centímetros más abajo del corazón. El autor fue operado y luego trasladado en avión a un hospital de Miami, Estados Unidos, donde le practicaron una segunda operación. Se afirma además que el policía que le disparó no ha sido enjuiciado, aun cuando en denuncia presentada ante el Juez de Primera Instancia en Aruba el 11 de junio de 1983, y nuevamente el 16 de noviembre de 1983, el autor pidió que le procesaran. Cuando el juez rechazó la denuncia el 22 de diciembre de 1983, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de las Antillas Neerlandesas, el cual, el 24 de febrero de 1984, declaró inadmisibles las peticiones del autor. Se afirma que, en consecuencia, se han agotado todos los recursos internos en lo que atañe a esta reclamación y que "la investigación misma ha durado excesivamente, se ha prolongado injustificadamente, para emplear los términos del Protocolo Facultativo".

2.3 El autor denunció especialmente que las autoridades de las Antillas Neerlandesas y de los Países Bajos violaron su derecho a la vida, su derecho a la igualdad de trato y su derecho a procurar que se trate a los demás con igualdad en virtud de la legislación de las Antillas Neerlandesas. Denunció además que el derecho del pueblo de Aruba a la libre determinación estaba siendo amenazado por las violaciones manifiestas cometidas por las autoridades competentes.

3. En carta de fecha 27 de septiembre de 1984, presentada en respuesta a la petición de informaciones complementarias, el autor afirmó que el presunto atentado contra su vida "fue el resultado de una conspiración, inducida para matarme por ser el dirigente del movimiento para la independencia de Aruba", y proporcionó pormenores acerca de otro incidente en que le dispararon y de una presunta incursión en la casa de sus padres, en agosto de 1977.

4. Por decisión de 26 de octubre de 1984, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 91 de su reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado Parte interesado y solicitó de éste la información y las observaciones pertinentes para pronunciarse sobre la admisibilidad de la comunicación.

5.1 En su exposición de fecha 28 de mayo de 1985, el Estado Parte presentó los hechos de la manera siguiente:

"El demandante, Sr. Gilberto Francois Croes, es el líder de un partido político de la isla de Aruba. Aruba es una de las islas que, en conjunto, constituyen las Antillas Neerlandesas. Las Antillas Neerlandesas son parte del Reino de los Países Bajos, compuesto de dos países autónomos, los Países Bajos y las Antillas Neerlandesas.

El partido político cuyo líder es el Sr. Croes aboga por la independencia de Aruba.

El 24 de abril de 1983, durante los disturbios que acompañaron un desfile de automóviles en la isla de Aruba, realizado por el partido político del Sr. Croes sin la correspondiente autorización de las autoridades, el Sr. Croes fue herido por un disparo de pistola que, según afirmó fue efectuado deliberadamente por un policía.

El 26 de mayo de 1983, el Ministro de Justicia de las Antillas Neerlandesas designó un comité investigador para establecer los actos y la conducta de la policía durante los acontecimientos ocurridos el 24 de abril. Esta investigación se terminó el 8 de julio de 1983. El comité investigador llegó a la conclusión de que las fuerzas policiales habían dado pruebas de moderación y disciplina suficientes.

El comité investigador, deliberadamente, no indagó la cuestión de si el disparo que hirió al Sr. Croes fue en realidad efectuado por un policía y, en caso afirmativo, si el policía podía ser considerado culpable de ese hecho, en vista de las investigaciones que las autoridades encargadas del procesamiento iban a realizar sobre estas cuestiones.

Dichas autoridades llegaron, mediante sus investigaciones, a la conclusión de que no había prueba de disparo premeditado o deliberado o intencional de parte del [policía] y, además, que ni siquiera existía prueba de culpabilidad de parte del [policía] en el hecho de que de su pistola hubiera partido el disparo que alcanzó al Sr. Croes. Por ese motivo se desestimó el caso contra [el policía].

El 16 de noviembre de 1983, el Sr. Croes presentó ante el Tribunal de Primera Instancia la solicitud de procesamiento contra [el policía]. El Tribunal, en una decisión de fecha 12 de diciembre de 1983, respaldó la decisión del Fiscal Público de no procesar al [policía] y rechazó la solicitud del Sr. Croes.

El Sr. Croes presentó el 12 de enero de 1984 una reclamación ante el Tribunal de Justicia de las Antillas Neerlandesas, que fue rechazada por cuestiones de forma."

5.2 En cuanto a los derechos invocados por el autor, el Estado Parte se refiere a la presunta violación de los siguientes derechos:

- "a) Su derecho a la vida,
- b) Su derecho a igualdad de trato,
- c) Su derecho a procurar que se trate a los demás con igualdad,
- d) El derecho del pueblo de Aruba a la libre determinación,

e) Además, una reclamación en una carta del abogado del Sr. Croes, de fecha 18 de mayo de 1984, en el sentido de que la investigación misma "había durado excesivamente, [... que] se había prolongado injustificadamente". No está claro si esta reclamación se refiere al trato recibido por el propio Sr. Croes o al trato del [policía]. En este último caso, esta parte de la comunicación sería de todos modos inadmisibles con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento del Comité."

5.3 En lo que atañe a la cuestión de la admisibilidad, el Estado Parte se basa en la hipótesis de que se puede suponer que el Sr. Croes invoca los artículos 6, 14, 26 y 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a su derecho a procurar que se trate a los demás con igualdad, el Gobierno no puede hallar un artículo en el Pacto que proteja dicho derecho. Ante la cuestión de si el Gobierno considera que la comunicación del Sr. Croes es inadmisibles, aquél lamenta tener que responder negativamente por las razones siguientes:

En primer lugar, la comunicación indica un abuso del derecho de presentar una comunicación, por motivos políticos y de propaganda. El Sr. Croes es el líder de un partido político que aboga por un estatuto aparte para la isla de Aruba. Su principal acusación consiste en que, como dirigente político, ha sido objeto de discriminación por las autoridades encargadas del procesamiento y las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos. Se puede presentar una reclamación en virtud del artículo 26 del Pacto únicamente sobre la base de una afirmación de que las autoridades encargadas del procesamiento o los tribunales aplicaron las leyes al Sr. Croes de manera discriminatoria. Aunque el Sr. Croes acusa en realidad a las autoridades de conspiración contra él, y teme aparentemente que este espíritu de conspiración haya llegado incluso al Laboratorio Judicial de Rijswijk en los Países Bajos, no presenta ninguna prueba concreta para apoyar sus acusaciones e insinuaciones.

En segundo lugar, el Sr. Croes no ha agotado los recursos internos disponibles con respecto a sus reclamaciones en virtud del Pacto. Sí presentó a las autoridades nacionales:

a) Una protesta contra la decisión de no procesar al [policía];

b) Una protesta contra la decisión de no procesar al propio Sr. Croes bajo las acusaciones de perjurio y de realización de un desfile de automóviles sin autorización.

A pesar de ello, el Sr. Croes no invocó ante las autoridades nacionales ninguno de los derechos del Pacto antes mencionados. De esos derechos, por lo menos los artículos 6 y 14 son "de efecto inmediato" de conformidad con el artículo 93 de la Constitución, en el sentido de que los individuos pueden invocarlos ante los tribunales nacionales. De esta manera, la Constitución prevé un importante "recursos interno disponible" en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

En tercer lugar, la afirmación del Sr. Croes de que los procedimientos de investigación duraron demasiado tiempo, no puede entrar en el ámbito del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto porque el Sr. Croes no se encontraba en las condiciones de una persona "acusada de un delito", según el sentido de esa disposición.

En cuarto lugar, una reclamación basada en el artículo 6 del Pacto debe hacerse al parecer como consecuencia de afirmaciones de que:

a) Los disparos que hirieron al Sr. Croes fueron efectuados deliberadamente por un policía con la intención premeditada de matarlo;

b) Que las autoridades encargadas del procesamiento y las autoridades judiciales aunaron sus esfuerzos para ocultar este hecho y proteger al [policía] de la administración normal de la justicia.

El Sr. Croes no ha presentado ninguna prueba en apoyo de dichas alegaciones.

Por último, el Sr. Croes no puede pretender el derecho a invocar el artículo 1 del Pacto sin presentar siquiera un comienzo de prueba que:

a) El pueblo de Aruba afirma ser víctima de una violación del artículo 1 del Pacto por parte del Reino de los Países Bajos;



b) Ese pueblo ha autorizado al Sr. Croes a presentar en su nombre una reclamación con arreglo al artículo 1 del Pacto;

c) El Reino de los Países Bajos ha violado el artículo 1. A este respecto es importante señalar que el abogado del Sr. Croes, en el párrafo 28 de su carta de 11 de enero de 1984, no afirma todavía que se ha violado realmente el artículo 1, sino que ha habido "una amenaza" al derecho a la libre determinación. Esto plantea la cuestión de si una posible futura violación de un derecho protegido por el Pacto puede ser objeto de una reclamación en virtud del Protocolo Facultativo. El Gobierno responde a esta cuestión por la negativa.

Por las razones señaladas en los párrafos precedentes, el Gobierno del Reino de los Países Bajos afirma que la comunicación del Sr. Gilberto Francois Croes es inadmisibile con arreglo a los apartados b), c), d) y f) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento del Comité.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité examine ninguna comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. No había ninguna indicación de que el caso estuviera siendo examinado en otro foro.

6.3 El apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no permite que el Comité considere una comunicación mientras no se hayan agotado los recursos internos. A este respecto, el Comité recordó que, en la decisión que adoptó de conformidad con el artículo 91 de su reglamento provisional, pedía al Estado Parte que, en caso de que sostenga que no se habían agotado los recursos internos, "facilite detalles sobre los recursos de que se dispone efectivamente en las circunstancias particulares de este caso". El Comité observó que en su exposición de 28 de mayo de 1985 el Estado Parte pretendía que el autor no había agotado los recursos internos; mencionó los trámites realizados por el Sr. Croes, pero no especificó de qué otros recursos locales efectivos se hubiera dispuesto en las circunstancias del presente caso si el Sr. Croes hubiera invocado concretamente los artículos 6 y 14 del Pacto al presentar sus quejas a las autoridades nacionales. El Comité observó que las medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos internos terminaron en el rechazo de su apelación al Tribunal Supremo de las Antillas Neerlandesas el 24 de febrero de 1984. A defecto de toda indicación clara del Estado Parte relativa a otros recursos internos eficaces que el autor debería haber interpuesto, el Comité llegó a la conclusión de que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía considerar el caso presente, pero señaló que esta conclusión puede ser revisada a la luz de cualquier nueva información que presente el Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación indica un abuso del derecho a presentar quejas. Sin embargo, el Comité consideró que las razones invocadas por el Estado Parte en ese sentido no parecían apoyar tal conclusión.

7. Por lo tanto, el 25 de octubre de 1985 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que el Sr. Croes sostenía que los acontecimientos que describía [que figuran en los párrafos 2.2, 2.3 y 3 supra] le afectaban personalmente y en la medida en que esos acontecimientos podían suscitar cuestiones con arreglo a los artículos 6, primera frase del párrafo 1 del artículo 9, 19, 21, 25 y 26 del Pacto.

8.1 En su exposición de fecha 16 de mayo de 1986, presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte, ampliando su exposición de 28 de mayo de 1985, reafirma que el autor no agotó los recursos internos a su disposición. Declara que el autor, en su demanda inicial contra el Estado Parte, no invocó las disposiciones de efecto inmediato de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud del Pacto se mencionaron por primera vez ante el Comité de Derechos Humanos. Además, el autor podría haber incoado un procedimiento civil contra el Estado por perjuicios sufridos. El Estado Parte sostiene que los tribunales habrían tratado sus quejas basándose en el Pacto, salvo en lo que se refiere a su alegación de una violación del derecho a la libre determinación, on arreglo al artículo 1. Si el autor hubiera obrado de ese modo, habría agotado todos los recursos internos, incluida la presentación de una apelación a la máxima instancia del Reino, el Tribunal Supremo (Hoge Raad), y, de esa manera, habría cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En lo que se refiere al fondo de la comunicación, el Estado Parte sostiene que no ha habido ninguna violación de los derechos invocados por el autor. En cuanto al artículo 6, recuerda que, después de realizar las investigaciones adecuadas, las autoridades encargadas del procesamiento en Aruba llegaron a la conclusión de que no había ninguna prueba de que el oficial de policía hubiera disparado premeditada o intencionadamente, que tampoco existían pruebas de que el disparo que hirió al Sr. Croes se hubiera efectuado con la pistola del [oficial de policía] y que, por ese motivo, se desestimó el caso contra éste.

8.3 En lo relativo a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 9, el Estado Parte afirma que no violó el derecho del autor a la libertad y a la seguridad personales. Explica que los miembros de las fuerzas de la policía que estaban de servicio en Aruba el 24 de abril de 1983 actuaron con la intención de mantener la ley y el orden, de evitar el desorden y proteger a todas las personas, incluido el autor, contra cualquier tipo de daño físico. A ese respecto, al autor no se le privó de su libertad y seguridad personales. Las fuerzas de policía, desplegadas ese día, tenían el entrenamiento apropiado y un nivel de comportamiento adecuado para cumplir plenamente sus obligaciones. Si se produjeron disturbios, se debió a que el MEP celebró sin autorización un desfile de automóviles y, en parte, al comportamiento de los partidarios del MEP.

8.4 En relación con los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, el Estado Parte rechaza las alegaciones presentadas por el autor. Señala que el Sr. Croes utilizó todos sus derechos democráticos para expresar sus opiniones políticas, fundar un partido político y ser elegido miembro del Parlamento de las Antillas Neerlandesas. No se puede, pues, presumir que haya habido violación del artículo 19. Refiriéndose al artículo 21, el Estado Parte señala que, en virtud de la legislación de las Antillas Neerlandesas y de Aruba, toda persona que desee organizar una manifestación en la vía pública debe obtener previamente la autorización de las autoridades competentes a/. En el presente caso, la solicitud de autorización para efectuar un desfile de automóviles presentada por el partido del autor no llegó a

las autoridades, por lo que se concedió a otro partido político, la autorización para celebrar un desfile de automóviles. Al partido del autor se le concedió, sin embargo, la autorización de organizar una manifestación pública. En interés del orden público, la policía dispersó el desfile de automóviles que se celebró después de la manifestación. El Estado Parte afirma que dicho reglamento es compatible con el artículo 21, dado que el requisito de una autorización previa a la celebración de manifestaciones públicas es una restricción prevista por la ley y necesaria en interés del orden público. En cuanto al artículo 25, el Estado Parte resume el sistema electoral en vigor en las Antillas Neerlandesas y Aruba en el momento de la denuncia e insiste en que los derechos del autor y los de su partido en virtud de ese artículo no fueron objeto de restricción alguna.

8.5 Por último, en lo que se refiere a la presunta violación del artículo 26, el Estado Parte se remite a la decisión del Tribunal de Justicia de las Antillas Neerlandesas, de 24 de febrero de 1984, y alega que, sobre la base de las consideraciones del Tribunal, no se puede deducir que el Sr. Croes fuera objeto de discriminación.

9.1 Al presentar sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, los herederos del autor, en una exposición de fecha 29 de junio de 1988, sostienen que las alegaciones iniciales de su padre están bien fundadas y que indudablemente agotó todos los recursos internos a su disposición. Afirman, en particular, que el argumento del Estado Parte de que el autor debería haber incoado un proceso civil contra los Países Bajos por perjuicios sufridos, no corresponde a sus preocupaciones, dado que la indemnización monetaria no puede eliminar la violación de los derechos humanos de que fue víctima el autor y que, a juicio de sus herederos, todavía justifica un proceso penal. Además, afirman que el Sr. Croes no tenía que invocar las normas y las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de los tratados internacionales porque los tribunales deberían haberlas aplicado de oficio. A ese respecto, dicen que el autor invocó de hecho el Pacto en su memorando dirigido al Tribunal Supremo de los Países Bajos, de fecha 10 de enero de 1984.

9.2 En lo relativo a la presunta violación del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 9, los herederos del autor reiteran que el disparo efectuado por [se suprime el nombre] que hirió al autor formaba parte de un complot premeditado contra la vida del autor. Afirman que las fuerzas policiales fuertemente armadas tenían la intención de "tomar represalias" contra la multitud de partidarios desarmados del MEP enfrentando así a arubeños contra arubeños lo que, a su vez, daría un pretexto para aplazar las elecciones prevista por el Gobierno de las Antillas Neerlandesas. Niegan que los partidarios del MEP actuaran de una manera que pudiera interpretarse como agresiva en el desfile de automóviles y afirman que éste se realizó después de celebrarse conversaciones con el oficial de policía de más alto rango que estaba de servicio el 24 de abril de 1983.

9.3 En lo que respecta a las presuntas violaciones de los artículos 19 y 21, los herederos del autor afirman que los argumentos del Estado Parte reflejan una interpretación excesivamente estrecha del alcance de dichos artículos. Están en desacuerdo con las exposiciones del Estado Parte respecto del artículo 21 (véase el párrafo 8.21 *supra*) y reiteran que sólo se dispersó el desfile de automóviles después de varias horas de marcha en las que se cubrieron unas 20 millas y que no existía ningún peligro de que se cruzase con el desfile de un partido político rival. Por lo tanto, no había base alguna para prohibir y/o dispersar el desfile.

9.4 En cuanto a la presunta violación del artículo 25, los herederos del autor ponen en entredicho, sin presentar nuevos argumentos, la afirmación del Estado Parte de que los derechos del autor y de su partido no estaban sometidos a restricción alguna. Por último, en lo que se refiere al artículo 26, sostienen que, con el pretexto de la justicia, el autor fue objeto de discriminación debido a una investigación inadecuada del incidente del disparo y a un empeño de las autoridades por ocultar pruebas. En otras palabras, se dice que la discriminación consistió en la tentativa de las autoridades de "encubrir" el caso del oficial de policía.

10. En cumplimiento del párrafo 4 del artículo 93 del reglamento provisional del Comité y de conformidad con su decisión de 25 de octubre de 1985, el Comité de Derechos Humanos ha vuelto a examinar su decisión sobre la admisibilidad de 25 de octubre de 1985. Sobre la base de la información complementaria proporcionada por el Estado Parte en su comunicación de 16 de mayo de 1986, el Comité llega a la conclusión de que podría haber habido recursos efectivos a disposición del autor tanto en lo que respecta al incidente del disparo como a la disolución del desfile de automóviles. El Comité ha insistido en ocasiones anteriores en que el Estado Parte no puede invocar la disponibilidad de recursos, cuya existencia no es evidente, en detrimento del autor en procedimientos incoados con arreglo al Protocolo Facultativo (Comunicación No. 113/1981, decisión de 12 de abril de 1985, párrafo 10.1). Sin embargo, en el caso presente el Comité concluye que los recursos eran evidentes. El Sr. Croes podría haber incoado un procedimiento civil contra el Estado Parte y reclamado indemnización por los daños sufridos a consecuencia del presunto incumplimiento del Estado Parte de sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es cierto que él sostuvo que este tipo de recurso no hubiera satisfecho sus aspiraciones. A este respecto, el Comité señala que aun cuando los Estados Partes tienen la obligación de investigar de buena fe las acusaciones de violaciones de derechos humanos, el proceso penal no sería el único recurso disponible. En consecuencia, el Comité no puede aceptar el argumento del autor ni de sus herederos de que los procedimientos en los tribunales de Aruba que no sean conducentes al procesamiento del policía no constituyen recursos eficaces en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité añade que la queja de los autores se dirige, en todos sus aspectos, contra las autoridades de Aruba en general, y que ni él ni sus herederos siguieron todas las vías de recurso judicial que tenían a su disposición.

11. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que se abandone la decisión de 25 de octubre de 1985;
- b) Que la comunicación es inadmisibles;
- c) Que se comunique la presente decisión a los herederos de Gilberto Francois Croes y al Estado Parte.

#### Notas

a/ Artículo 32 del Reglamento General de Policía de Aruba. El Estado Parte, en un anexo a su exposición, facilita pasajes de ese reglamento.

B. Comunicación No. 213/1986, H. C. M. A. c. Países Bajos  
(Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período  
de sesiones)

Presentada por: H. C. M. A. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 31 de octubre de 1986 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 31 de octubre de 1986 y exposiciones subsiguientes de fechas 6 de abril de 1987 y 20 de junio y 18 de julio de 1988) es H. C. M. A., ciudadano neerlandés que reside en los Países Bajos. Afirma ser víctima de violaciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 2, del artículo 7, del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Gobierno de los Países Bajos. Se hace representar por un abogado.

2.1 El autor declara que el viernes 19 de marzo de 1982 participó en una manifestación pacífica que tuvo lugar en Amsterdam para protestar por el asesinato de cuatro periodistas neerlandeses en El Salvador. Después de abandonar el lugar de la manifestación, fue atacado por cuatro personas desconocidas y sufrió heridas. Posteriormente unos policías en traje de paisano le hicieron entrar en un automóvil de la policía y fue detenido en una celda de la policía. Fue puesto en libertad el 23 de marzo de 1982 después de que cuatro testigos declararon en la comisaría que él no había perturbado el orden público. Fue enjuiciado por perturbación del orden público ante el Tribunal Penal de Distrito y absuelto el 5 de septiembre de 1984. El 1° de abril de 1985 la Segunda Sala del Tribunal de Distrito de Amsterdam le concedió una indemnización de 400 florines neerlandeses por haber sido detenido ilegalmente.

2.2 El autor señala que el 22 de abril de 1982 denunció ante el tribunal de primera instancia los malos tratos que le había infligido un oficial de la policía. Su denuncia fue transmitida por el tribunal de primera instancia al fiscal militar, dado que la categoría a la que pertenecía el oficial de la policía correspondía a la jurisdicción militar. Sin embargo, el fiscal militar desestimó la denuncia. En la apelación el Alto Tribunal Militar declaró que en los casos de derecho procesal militar sólo el Ministro de Defensa tenía autoridad para ordenar un procesamiento. Por consiguiente, el Alto Tribunal Militar decidió que no era competente para fallar el caso. Su Presidente transmitió posteriormente ese caso a los Ministros de Defensa y de Justicia, considerando que sería una situación anómala que las personas sujetas a la jurisdicción militar pudieran quedar inmunes de procesamiento en ciertas circunstancias, en tanto que las personas sujetas a la jurisdicción civil podían ser enjuiciadas.

2.3 El autor sostiene, sin embargo, que el Gobierno de los Países Bajos no ha tomado ninguna iniciativa para erradicar la supuesta desigualdad ante la ley. El autor afirma que, dado que no existe para los civiles ningún procedimiento adecuado de recurso contra los tratos crueles e inhumanos infligidos por personal militar y de la policía cuando esos casos corresponden a la jurisdicción militar, el Estado parte ha violado los artículos 2 y 7 del Pacto. En lo que se refiere a su detención, el autor afirma, sin dar ningún detalle, que fue sometido a malos tratos en violación del artículo 10 del Pacto. Afirma asimismo que se ha violado el artículo 14 del Pacto porque no ha podido enjuiciar a un oficial de la policía por estar sometido exclusivamente a la jurisdicción militar. Además, sostiene que el actual procedimiento de denuncias contra miembros de la policía es injusto, dado que los propios oficiales de policía investigan esas denuncias y ejercen una facultad discrecional a su propio favor. Sostiene que no existe un sistema independiente de control en el ordenamiento jurídico neerlandés.

3. Por su decisión de 9 de diciembre de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y le solicitó información y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, en particular, detalles acerca de los recursos efectivos que podía ejercer el autor en el caso de que no se hubiesen agotado los recursos en el plano nacional. También pidió al Estado Parte que proporcionara al Comité copias de las decisiones administrativas y judiciales pertinentes a la comunicación.

4.1 En su exposición de fecha 17 de febrero de 1987, presentada de conformidad con el artículo 91, el Estado parte hace un breve resumen de los hechos del caso y sostiene que se debe declarar inadmisibles la comunicación por cuanto las alegaciones formuladas por el autor no pueden considerarse como una violación de ninguno de los derechos enunciados en el Pacto y, por lo tanto, el autor no puede basar su afirmación en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.2 En lo que respecta a los hechos del caso, el Estado parte señala que el autor fue detenido el 19 de marzo de 1982 en Amsterdam, "acusado de haber cometido actos de violencia (lanzar piedras contra el Consulado de los Estados Unidos de América) durante una manifestación contra El Salvador". El autor fue detenido por un agente de la policía municipal y un agente perteneciente a la Real Policía Militar (Koninklijke Marechaussee), que se encarga también de prestar asistencia militar a la policía municipal de Amsterdam. El Estado parte afirma que, como el autor no se sometió voluntariamente a las autoridades, se produjo un breve forcejeo en el cual resultó herido en la mandíbula. Recibió tratamiento médico por la herida de la mandíbula; el médico de turno declaró que no había sufrido una lesión permanente y, de hecho, el autor no se presentó al reconocimiento médico, previsto para dos semanas más tarde.

4.3 En lo que respecta a los procedimientos aplicables, el Estado parte sostiene que, en casos como el del autor, a saber, denuncia de actos perpetrados por agentes de la Real Policía Militar, la denuncia debe dirigirse al Fiscal del Real Ejército Neerlandés (Auditor Militar), ya que las autoridades judiciales no son competentes para proceder contra el personal militar. La decisión acerca de iniciar o no el procedimiento es de competencia de un oficial jurídico militar (verwijzingsofficier), que actúa en nombre del Capitán General, previa recomendación del Fiscal del Ejército. En el caso del autor se siguió también ese procedimiento. A raíz de la decisión de no enjuiciar al agente de la policía militar que presuntamente había maltratado al autor, éste presentó una queja al "ombudsman nacional", que es un órgano independiente creado por la ley que actúa

de mediador en las cuestiones relacionadas con actos del Gobierno contra los que la ley no prevé recurso. El ombudsman debe comunicar tanto a la autoridad administrativa a la que es imputable el acto denunciado como al denunciante las conclusiones a las que ha llegado, indicando si, a su juicio, el acto gubernamental es legítimo y recomendando, en su caso, las medidas que podría adoptar la administración para corregirlo. En el presente caso, el ombudsman aconsejó al autor que presentara al Alto Tribunal Militar (Hoog Militair Gerechtshof) una apelación contra la decisión comunicada por el Fiscal del Ejército.

4.4 El 13 de junio de 1983, el Alto Tribunal Militar se declaró incompetente para resolver el caso, dado que sólo el Ministro de Defensa podía ordenar al oficial jurídico militar o al Capitán General que incoara un proceso. El Estado parte señala que en este ámbito no existe una disposición análoga a la del artículo 12 del Código de Procedimiento Penal (aplicable a civiles), que autoriza, en caso de una decisión de no incoar proceso, a recurrir a un tribunal de apelación. En este caso, el Ministro de Defensa consideró que no podía ordenar al oficial jurídico militar ni al Capitán General que incoara el proceso puesto que ya se había notificado oficialmente a la Real Policía Militar que no habría juicio. Posteriormente, como el autor no pidió nuevas medidas al ombudsman, éste no inició una investigación.

4.5 Finalmente el Estado parte observa que se ha presentado al Parlamento neerlandés un proyecto de ley, cuya aprobación está pendiente, a fin de solucionar las discrepancias existentes entre el Código de Procedimiento Penal Militar y su equivalente civil. Se ha descartado la posibilidad de una solución transitoria, dado que requeriría amplios cambios legislativos y que las reclamaciones de esta índole son raras.

4.6 En lo que respecta a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte distingue entre: a) el trato efectivamente sufrido por el autor durante su detención y b) la pretendida inexistencia de un procedimiento jurídico adecuado para encausar al policía que lo detuvo.

4.7 En lo que respecta a la primera cuestión, el Estado parte recuerda el requisito señalado en el artículo 2 del Protocolo Facultativo de que sólo el individuo que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter una comunicación a la consideración del Comité, y afirma que no se puede estimar ineficaz a priori una acción encaminada a perseguir la responsabilidad subsidiaria del Gobierno por los daños causados. En lo que respecta a las supuestas violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto, considera que las acusaciones del autor no entran en el ámbito de los conceptos "tortura", "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" ni de la obligación de tratar "humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", o de cualquier otro concepto incluido en el Pacto, y, por lo tanto, no puede considerarse que constituyan una violación de ninguno de los derechos en él reconocidos. Además, en opinión del Estado parte, el autor no ha fundamentado sus acusaciones de manera suficiente para basar en ellas su reclamación.

4.8 En lo que concierne a la segunda cuestión, el Estado parte afirma que "no puede considerarse que las quejas contenidas en la comunicación constituyan una violación de ninguno de los derechos enumerados en el Pacto. Más concretamente, el Gobierno no tiene conocimiento de que en el Pacto se establezca derecho alguno a que se proceda penalmente contra una persona. Además, los hechos alegados no se han demostrado de forma tal que sostengan verosímilmente la denuncia de esa violación de derechos ...".

5.1 En una comunicación de fecha 6 de abril de 1987, en la que comenta la acusación del Estado parte de que fue detenido por arrojar piedras contra el Consulado de los Estados Unidos de América durante una manifestación, el autor afirma que su acción se limitó a la manifestación y que, al tratar de salir del edificio donde ésta había tenido lugar, dos hombres lo asieron violentamente por el cuello. Uno de ellos, un agente de la Real Policía Militar, le asestó varios golpes en la cara. Los policías iban de paisano y no se identificaron. El autor dice que no opuso resistencia y que, inmediatamente después de ser detenido, los dos agentes se lo llevaron en un automóvil de la policía. El autor fue puesto en libertad después de haber estado detenido cuatro días, plazo en el que tuvieron que llevarlo al hospital a diario.

5.2 El autor afirma que en el procedimiento civil incoado contra el agente de la Real Policía Militar, que está todavía sub judice, declararon cinco testigos a su favor, todos los cuales confirmaron que no había cometido actos de violencia durante la manifestación de que se trata. Aunque en la actualidad no tiene ningún problema físico como consecuencia de los malos tratos que le infligieron los agentes de policía, todavía se halla traumatizado psíquicamente. Adjunta el informe de dos psiquiatras que lo atendieron, en el que se determina una relación inequívoca entre la forma en que el autor fue tratado durante su detención y arresto y sus posteriores problemas psicológicos, a saber, el miedo constante a ser atacado en la calle.

5.3 El autor reitera que el artículo 14 del Pacto consagra el derecho de toda persona a que un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, se pronuncie sobre si ha de enjuiciarse a alguien o no y que también existe el derecho a la protección, mediante una acción judicial, contra la arbitrariedad militar.

6.1 Por otra decisión adoptada conforme al artículo 91 el 6 de abril de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos pidió al Estado parte, entre otras cosas, que aclarara a) por qué el autor estuvo detenido durante cuatro días; b) si el autor fue llevado ante un juez o un funcionario judicial durante ese período; c) si él podía haber invocado el principio de habeas corpus durante ese período; d) la medida en que las autoridades militares competentes investigaron la denuncia del autor, y e) si el Fiscal Militar dictó alguna decisión por escrito en que se explicara la razón de que no se iniciara un juicio penal contra el Sr. O.; en caso afirmativo, el Comité pidió que se le hiciera llegar el texto, y, en caso negativo, que se aclararan las razones que tuvo el Fiscal Militar para no enjuiciar al Sr. O.

6.2 El Grupo de Trabajo pidió además al autor que: a) aclarara su afirmación de que había sido sometido a maltrato durante la detención en marzo de 1982; b) hiciera llegar al Comité una traducción al inglés de: i) su denuncia al tribunal de primera instancia, de 22 de abril de 1982; y ii) su alegato en el juicio civil contra el Sr. O., y c) indicara la situación actual de este último procedimiento.

7.1 En su respuesta de 17 de junio de 1988, el Estado parte aduce lo siguiente con respecto a la detención del autor:

"El demandante llegó a la comisaría a las 21.30 horas del viernes 19 de marzo de 1982 y se le condujo de inmediato ante un fiscal público auxiliar. El demandante, de quien se sospechaba que había participado en una agresión,



delito previsto en el artículo 141 del Código Penal, fue interrogado la mañana del sábado 20 de marzo de 1982, y un jefe de la policía municipal, que actuaba como fiscal público auxiliar, dictó orden de prisión preventiva contra él, a partir de las 12.30 horas y por un máximo de dos días. Para los fines de la investigación era preciso que el sospechoso permaneciese en poder de las autoridades judiciales a fin de que éstas pudieran seguir interrogándolo y examinasen a los testigos.

Tras algunas consultas telefónicas entre el fiscal público auxiliar y el fiscal público, este último prorrogó la orden de prisión preventiva por un máximo de dos días a partir de las 12.30 horas del lunes 22 de marzo de 1982. Se notificó de inmediato la detención y la prisión preventiva del demandante al abogado de servicio, que lo defendió y asesoró mientras duró la prisión preventiva. El martes 23 de marzo de 1982 se hizo comparecer al demandante ante el juez de instrucción en relación con la solicitud del fiscal público de que se prorrogara la prisión preventiva. Tras interrogar al demandante, el juez de instrucción rechazó la solicitud. Inmediatamente después se puso en libertad al demandante."

7.2 Respecto de los recursos que pudo haber interpuesto el autor, el Estado parte sostiene que durante los cuatro días que duró su detención el autor podría haber solicitado que los tribunales civiles dictasen una orden para que se le dejase en libertad si consideraba que estaba detenido ilegalmente. Explica que la denuncia del autor fue examinada detenidamente por las autoridades judiciales militares competentes. Una denuncia puede conducir a tres situaciones:

- "1. Si tanto el Auditor Militar como el Capitán General/Verwijzingsofficier determinan que la denuncia es fundada, se da curso al proceso (art. 11 RLLu).
2. Si hay discrepancia entre el Capitán General y el Auditor Militar, el Hoog Militair Gerechtshof (tribunal militar de apelación) puede ordenar que se inicie el proceso (art. 15 RLLu). Además, durante la investigación el Ministro de Defensa puede ordenar al Capitán General que incoe un proceso (art. 11 RLLu).
3. Si ambas autoridades determinan que la denuncia es infundada, no se inicia el proceso. En el caso de A. contra O., tanto el Auditor Militar como el Capitán General/Verwijzingsofficier determinaron, tras un examen detenido, que la denuncia era infundada. Se concluyó que no podía incoarse ningún proceso contra [el oficial de policía O] habida cuenta de que las lesiones sufridas por el Sr. A. eran consecuencia de su resistencia a la detención.

Una de las tareas encomendadas a la policía es el mantenimiento eficaz del orden público. En determinadas circunstancias ello puede exigir el uso de la fuerza. En el momento de la detención el agente O. se encontraba asignado a la policía civil. Por lo tanto, eran aplicables las normas de la policía civil relativas al uso de la fuerza. La policía debe actuar de conformidad con sus instrucciones sobre el uso de la fuerza, en cuya virtud deben observarse los principios del último recurso y de la proporcionalidad, es decir, un oficial de policía sólo puede usar la fuerza cuando no dispone de ningún otro medio, debiendo actuar de manera prudente y razonable. El Gobierno de los Países Bajos no tiene pruebas que sugieran que no se observaron esas normas durante la detención del demandante."

En opinión del Estado parte, el procedimiento relativo a la decisión de no incoar un proceso contra el agente O. que se ha descrito supra no se apartó del proceso normal en el caso del autor. Agrega que el Auditor Militar también ha remitido al asesor del Sr. Asbreuk (Sr. Kersting), en nombre del Capitán General, una notificación escrita al abogado del autor la decisión de no incoar proceso contra el Sr. O.

8. El Estado parte reitera que considera que la comunicación es inadmisibile:

"La primera queja que figura en la comunicación, relativa al tratamiento de que fue objeto el Sr. A. tras su detención, se considera inadmisibile puesto que la acción civil iniciada contra el Gobierno aún está sub judice (ante el tribunal subdistrital en Haarlem); por lo tanto, no puede afirmarse que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles. Además, se estima que la queja es incompatible con las disposiciones del Pacto y que no está suficientemente demostrada.

La segunda queja que figura en la comunicación, relativa a la falta de un procedimiento legal adecuado para someter a juicio al oficial que efectuó la detención, también debe declararse inadmisibile, a juicio del Gobierno, por cuanto no puede estimarse que los hechos aducidos constituyan una violación de ninguno de los derechos enumerados en el Pacto. Tampoco se han demostrado de manera suficiente esos hechos."

9.1 En su exposición de 20 de junio de 1988, el abogado del autor declara, entre otras cosas:

"Le he remitido anteriormente dos fichas médicas de las lesiones físicas y psíquicas sufridas por mi cliente. El Dr. Baart examinó a mi cliente durante su detención (informe de fecha 16 de junio de 1982). El Dr. van Ewijk, psiquiatra (informe de fecha 19 de diciembre de 1986), diagnosticó que el mal padecido por mi cliente era una neurosis traumática relacionada con su detención en marzo de 1982."

9.2 En sus observaciones de 18 de julio de 1988 sobre la exposición del Estado parte, el abogado del autor sostiene lo siguiente:

"El Código de Procedimiento Penal de los Países Bajos no concuerda con el artículo 9 del Pacto. ... De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, puede someterse a un sospechoso a prisión preventiva durante cuatro días y 15 horas antes de hacerlo comparecer ante un juez o un oficial al que la ley confiera facultades judiciales.

El [Sr. A.] tampoco fue sometido a prisión preventiva de conformidad con los artículos 52 a 62 del Código de Procedimiento Penal. Por lo general, el sospechoso permanece en prisión preventiva durante dos días [...] después de su interrogatorio. En el caso del demandante, el interrogatorio tuvo lugar el lunes 22 de marzo de 1982. Antes se interrogó al Sr. A. muy brevemente. Por consiguiente, no es cierto que se interrogara al Sr. A. la mañana del sábado 20 de marzo de 1982. Tampoco es cierto que el Sr. A. podía solicitar al tribunal civil que ordenara su puesta en libertad. El Sr. A. estuvo detenido durante el fin de semana, cuando el tribunal estaba cerrado."

9.3 El abogado afirma además que el juicio civil iniciado contra el Sr. O. no tiene nada que ver con la denuncia, ya que el Estado parte no es parte en él. Su único propósito es el de obtener satisfacción personal y reparación. El abogado reitera que la solicitud del autor de que se enjuicie al agente de policía es admisible y reafirma que el derecho a exigir que se enjuicie a ese agente está comprendido en el artículo 14 del Pacto.

10. El 13 de septiembre de 1988, el Estado parte presentó nuevas observaciones sobre la exposición del autor:

"De conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, el demandante fue interrogado antes de que se adoptara la decisión de someterlo a prisión preventiva. ... El interrogatorio se realizó a las 10.00 horas del sábado 20 de marzo. El Gobierno ya había señalado en su memorando de 17 de junio de 1988 que se respetaron los procedimientos exigidos por el derecho neerlandés. Esos procedimientos se ajustan también al artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Puede recurrirse en todo momento (por lo tanto, también durante el fin de semana) al Presidente del Tribunal de distrito cuando se trata de obtener una orden judicial (véase el párrafo 2 del artículo 289 del Código de Procedimiento Penal).

La conclusión contenida en la carta del Fiscal Público ... de que el Sr. A. opuso resistencia a la detención se basa en los informes oficiales redactados bajo juramento de cargo."

11.1 Antes de considerar las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité se ha cerciorado, como es su obligación con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

11.3 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de que, respecto de las afirmaciones del autor de que ha habido una violación del artículo 7 del Pacto, el autor inició un juicio civil contra el agente de la Real Policía Militar que supuestamente lo maltrató, juicio que sigue pendiente. Además, el Estado parte ha indicado la posibilidad de entablar una acción civil contra el Gobierno. El autor no ha demostrado que esos procedimientos serían en principio inútiles. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.4 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 4 del artículo 9, el Comité ha tomado nota de la aclaración del Estado parte de que, según el párrafo 2 del artículo 289 del Código de Procedimiento Penal, el autor podría haber acudido ante el Presidente del Tribunal de Distrito en cualquier momento después de su detención el 19 de marzo de 1982. Considerando que el autor no ha controvertido la aclaración del Estado parte, y tomando en cuenta que fue puesto en libertad por orden de un magistrado el 23 de marzo de 1982 (es decir, cuatro días después de su detención), el Comité decide que el autor no ha demostrado su denuncia a los efectos de la admisibilidad.

11.5 Con respecto a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 10, el Comité toma nota de que el autor no ha suministrado las aclaraciones pertinentes solicitadas en la decisión del Grupo de Trabajo de 6 de abril de 1988, y que, en consecuencia, no ha aducido hechos nuevos que demuestren que fue sometido a tratamiento indebido durante la detención.

11.6 Con respecto a la afirmación del autor de que ha habido una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el Pacto no establece el derecho a que se haga enjuiciar penalmente a otra persona. En consecuencia, decide que esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

12. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide que:

- a) La comunicación es inadmisibles;
- b) Se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

C. Comunicación No. 231/1987, A. S. c. Jamaica  
(Decisión de 21 de julio de 1989, adoptada  
en el 36° período de sesiones)

Presentada por: A. S. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 7 de junio de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (exposición inicial de 7 de junio de 1987 y varias exposiciones ulteriores) es A. S., ciudadano de Jamaica, que en la actualidad espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de la violación de sus derechos humanos por parte del Gobierno de Jamaica.

2.1 El autor señala que él y Winston Wright fueron detenidos y acusados de haber asesinado el 28 de noviembre de 1983 a Jasper Vernon, pero afirma ser inocente de ese crimen. Fue declarado culpable y condenado a muerte el 29 de enero de 1985 por el Tribunal de Primera Instancia de St. James, y por su parte, su coacusado fue declarado culpable de homicidio y condenado a diez años de trabajos forzados.

2.2 En lo que respecta a los hechos del caso, al parecer a/ el muerto y el autor vivían en la misma zona y se consideraban buenos amigos. En la noche del 28 de noviembre de 1983, a las 21 horas aproximadamente, uno de los testigos, Roy Clarke, escuchó ruidos de lucha y dos disparos fuera de su casa, y luego una voz que pedía auxilio. Después de un momento, salió y encontró a la víctima gravemente herida por balas disparadas a corta distancia. Entonces se dio cuenta de que era la voz de la víctima la que había escuchado anteriormente diciendo "[nombre], por qué me quieres matar?". En el juicio, el representante del autor objetó esta declaración del Sr. Clarke por ser un testimonio de oídas y por lo tanto inadmisibile, pero el juez lo declaró admisible, como parte de los res gestae.

2.3 El Sr. Vernon fue trasladado al Hospital Regional de Cornwall, en Montego Bay, donde fue operado de urgencia. Dos inspectores de policía acudieron al hospital poco después del ingreso del Sr. Vernon. Uno de ellos, al llegar a la sala de urgencias, escuchó una voz que llamaba al autor por su nombre y lo identificaba como la persona que había disparado. Posteriormente reconoció que la voz era la del difunto. El inspector se entrevistó brevemente con la víctima, que se encontraba en un estado grave pero todavía consciente. En el juicio, el abogado defensor objetó también la declaración del inspector por ser testimonio de oídas y pidió que no se tomara en cuenta, pero el juez declaró que la prueba era admisible en cuanto "declaración de un moribundo víctima de un homicidio". El Sr. Vernon murió como consecuencia de sus heridas al terminar el día 28 de noviembre o en las primeras horas del 29 de noviembre de 1983.

2.4 El autor y su coacusado sostuvieron que ellos habían sido asaltados esa misma noche por tres pistoleros cerca del lugar en que se había baleado al muerto y presentaron pruebas a estos efectos en el juicio. Sin embargo, el Ministerio Fiscal alegó que la relación de los hechos por los acusados contenía tantas discrepancias que hacía pensar que se trataba de una versión inventada simplemente para convencer a los demás de que no habían cometido el crimen de que se les acusaba.

2.5 El autor apeló contra su condena invocando como motivos la "no imparcialidad del juicio" y la "prueba no fidedigna", pero el 9 de julio de 1986 el Tribunal de Apelación rechazó la solicitud de apelación y confirmó la condena, después de que el abogado defensor del autor hubiese reconocido que no había motivos para la apelación que pudieran alegarse con alguna posibilidad de éxito. El Tribunal de Apelación emitió su fallo por escrito el 24 de septiembre de 1986. El autor declara que su representante le informó posteriormente de que no había ningún fundamento que justificara una apelación de su causa ante el Comité Judicial del Consejo Privado, y que el caso se presentaría al Gobernador General pidiendo el indulto.

3. Por decisión de 21 de julio de 1987, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, para su conocimiento, al Estado Parte y le pidió que, con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional del Comité, no se llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que el Comité hubiera podido examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió al autor que, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, proporcionara información sobre los hechos de su causa y las circunstancias de su juicio y proporcionara al Comité las transcripciones de los fallos de los tribunales.

4. En una exposición de fecha 21 de octubre de 1987, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile en razón de que no se han agotado los recursos de la

jurisdicción interna puesto que la causa todavía no ha sido vista por el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado Parte agrega que "en circunstancias como ésta, una interpretación razonable del Protocolo Facultativo y del reglamento del Comité no lleva a la conclusión de que el Estado Parte tiene que presentar documentos e información relativos a una comunicación manifiestamente inadmisibles". Sin embargo, en una nota ulterior de fecha 10 de diciembre de 1987, el Estado Parte remite un ejemplar de las notas sobre la prueba en la causa del autor.

5. Mediante carta de fecha 10 de febrero de 1988 el abogado que representó al autor ante el Tribunal de Apelación transmitió una copia del fallo de dicho Tribunal. El abogado señala que había sido de la opinión de que no existían fundamentos para una apelación en la causa del autor puesto que, a su juicio, el autor había sido debidamente identificado. Agrega que en la causa no hubo gestiones posteriores encaminadas a presentar una petición para que se autorizara la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

6. Por decisión de 16 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte y le pidió, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, que suministrara información y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En particular, se pidió al Estado Parte que aclarara si el autor todavía podía presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y si dispondría a ese respecto de asistencia jurídica. El Grupo de Trabajo pidió también al Estado Parte, de conformidad con el artículo 86 del reglamento, que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras la comunicación de éste fuera examinada por el Comité.

7. En su exposición de fecha 20 de julio de 1988, presentada con arreglo al artículo 91, el Estado Parte señala que la comunicación es inadmisibles en razón de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna puesto que, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica, el autor tiene todavía el derecho de presentar una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado Parte agrega que el autor podría disponer de asesoramiento jurídico con este fin, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Defensa de Presos Insolventes.

8. En una carta de fecha 11 de enero de 1989, comentando la exposición del Estado Parte, el autor señala que ha tomado contacto con un bufete de abogados de Londres que, según señala, estaría dispuesto a prestarle asistencia con el fin de presentar la solicitud de autorización para apelar ante el Consejo Privado. En un llamado telefónico de 8 de junio de 1989, el asesor jurídico del autor en Londres confirmó que está preparando una petición en nombre del autor.

9.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

9.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

9.3 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibles puesto que el autor no ha solicitado

autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Observa que el autor, aun cuando sostiene que no habría fundamento para esa petición, ha podido ser representado pro bono con este fin y que su representante prepara actualmente una solicitud de autorización especial para apelar en su nombre. El Comité, sobre la base de la información que tiene ante sí, no puede llegar a la conclusión de que la solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado deba considerarse a priori inútil. El Comité considera por lo tanto que no se cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado Parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte y a los autores de la comunicación.

#### Notas

a/ La exposición inicial y las exposiciones ulteriores del autor no contienen una relación detallada de los hechos. La siguiente descripción se basa principalmente en la exposición de los hechos que figura en el fallo del Tribunal de Apelación.

D. Comunicación No. 262/1987, R. T. c. Francia  
(Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada  
en el 35° período de sesiones)

Presentada por: R. T. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 14 de octubre de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1989,

Aprueba la siguiente:

## Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 14 de octubre de 1987; otras cartas de 30 de junio, 10 de septiembre y 20 de octubre de 1988) es R. T., ciudadano francés, nacido en 1942, residente actualmente en Sevrans, Francia. Afirma ser víctima de violaciones, por parte del Gobierno francés, de los párrafos 1 a 3 del artículo 2, del párrafo 2 del artículo 19 y de los artículos 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor señala que en los últimos 10 años ha enseñado el idioma bretón en varias escuelas secundarias de París. Agrega que las autoridades francesas trataron de denegarle el derecho a enseñar bretón y lo presionaron a ese efecto, por ejemplo, reduciendo su sueldo. El autor considera que no hay motivos para estas presiones, puesto que en la zona del gran París vive más de un millón de bretones y que entre los estudiantes secundarios hay una demanda creciente de enseñanza del idioma bretón.

2.2 El autor señala que en los últimos 10 años sólo ha enseñado bretón y que es el único profesor de la especialidad en la Academia de París. Las autoridades francesas nunca han reconocido oficialmente este hecho y, en cambio, lo han clasificado como "profesor adjunto" (adjoind d'enseignement) de inglés (idioma que, según el autor, nunca ha enseñado) y como "profesor auxiliar" (maître auxiliaire) de armenio (idioma que, según el autor, no conoce). Según señala, a partir del año escolar 1987/88, las autoridades francesas tratan de obligarlo a enseñar inglés. Como se ha negado, la Academia de París lo ha amenazado declarando que considerará que ha abandonado su puesto, lo cual significaría perder el derecho a las prestaciones de desempleo. Como la Academia ha dispuesto en otras oportunidades que se ponga término a la enseñanza de otros idiomas regionales, como el vasco y el catalán, el autor se siente especialmente amenazado.

2.3 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el autor adjunta copias de su correspondencia con las autoridades pertinentes del Ministerio de Educación de Francia, que demuestran sus esfuerzos por llegar a una solución amistosa (recours amiables).

3. Por decisión de fecha 15 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte interesado y le solicitó, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se solicitó al autor que aclarara si había sometido su caso a algún tribunal administrativo o judicial y, en ese caso, con qué resultados.

4.1 En su exposición de 30 de junio de 1988, presentada de conformidad con el artículo 91, el autor reitera que, en su caso, los hechos atestiguan el deseo de las autoridades francesas de eliminar la enseñanza del idioma bretón y agrega que, desde su carta inicial al Comité, esta cuestión ha sido evocada por muchos diputados de la Asamblea Nacional francesa y del Parlamento Europeo. Con respecto a sus obligaciones como profesor, afirma que debe cumplir, en principio, un servicio de 18 horas semanales. Desde 1982/83, enseñó 18 horas semanales en tres liceos del gran París, donde sostiene que su tarea fue regularmente perturbada por obstáculos de carácter administrativo y por el retraso de varios meses de la autorización para dar cursos de idioma bretón. Durante el año escolar 1987/88, la administración de la educación nacional se opuso en un comienzo a que reiniciara sus tareas de enseñanza en septiembre de 1987. Finalmente, en diciembre de 1987, fue autorizado a enseñar el bretón, pero sólo durante 10 horas semanales; ocho



horas, garantizadas según afirma por un acuerdo con el rectorado de París, fueron "suprimidas arbitrariamente". Según el autor, las explicaciones ofrecidas por las autoridades para limitar las clases de idioma bretón a 10 horas semanales no pueden justificarse.

4.2 El autor afirma que la decisión de reducir en gran parte los cursos de bretón es contraria a los compromisos contraídos por el Ministro el 15 de junio de 1987, cuando afirmó que "los medios, tanto en número de horas como en número de profesores, puestos a disposición de los rectores de academia, han sido prorrogados para el año 1987/88". Además, algunos funcionarios del Departamento de Educación afirman que no hay necesidad de enseñar bretón a los alumnos de París. El autor responde que esta afirmación es contraria a la tendencia observada desde mediados del decenio de 1980.

4.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor explica que sus gestiones, hasta el momento de su comunicación al Comité, han sido de índole administrativa. Tras el cambio de Gobierno en Francia, en mayo de 1988, denunció por escrito al nuevo Ministro de Educación las medidas discriminatorias descritas supra. El autor afirma que no ha recurrido ante ningún tribunal administrativo u otra instancia judicial; agrega que esta es una posibilidad que ya no puede excluir.

5.1 En su exposición presentada el 5 de agosto de 1988, de conformidad con el artículo 91, el Estado parte interesada objeta la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos y por su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

5.2 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el Estado parte interesado afirma que la correspondencia con asociaciones o parlamentarios no puede ser calificada como un recurso de derecho francés y que sólo las dos cartas dirigidas por el autor al Rector de la Academia de París y al Ministro de Educación, el 9 de septiembre de 1987 y el 8 de octubre de 1988 respectivamente, presentan ciertas características de recurso administrativo. El autor disponía de varios recursos judiciales en lo que concierne a la tarea de enseñar inglés asignada en 1984. El Estado parte explica que, para obtener que esa medida fuera anulada, podía presentar un recurso de anulación administrativa ante una autoridad administrativa superior. Este recurso tiene la ventaja de que puede basarse no solamente en los datos jurídicos del problema, sino también en consideraciones de equidad y oportunidad. Además si consideraba que una decisión violaba sus derechos, podía presentar un recurso contencioso por abuso de autoridad, mediante el cual podía pedir al juez administrativo que anulara esa decisión. Ese recurso debía ejercerse en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la medida que le interesaba, pero como el autor no presentó el recurso en el plazo prescrito, la decisión se ha hecho definitiva.

5.3 El Estado parte subraya que, si bien el autor no dispone ya de la posibilidad de obtener del juez administrativo la anulación por una supuesta ilegalidad de la decisión cuestionada, esto es resultado solamente de su propia acción y su abstención o negligencia no pueden imputarse al Gobierno francés: "La facultad de presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos no podría utilizarse en sustitución del ejercicio normal de los recursos internos, cuando estos recursos no se han ejercido por culpa exclusiva del interesado".

5.4 El Estado parte expone además que el autor habría podido someter su caso a un tribunal administrativo por abuso de autoridad, "invocando las violaciones del Pacto que alega, la decisión explícita o implícita por la cual el Ministro de Educación Nacional ha rechazado su demanda, contenida en la carta del 8 de octubre de 1987 solicitando la reiniciación de los cursos de bretón en París". Aunque el autor ya no puede solicitar del juez que se pronuncie sobre la legalidad de esa medida, puede todavía invocar los perjuicios que le causa el hecho de no haber obtenido una plaza como profesor de bretón y presentar un recurso encaminado a obtener una indemnización como reparación de los perjuicios que pretende haber sufrido. En resumen, el Estado parte afirma que el autor "no ha ejercido ninguno de los recursos jurisdiccionales de que disponía".

5.5 El Estado parte interesado considera también que la comunicación debe declararse inadmisibles por su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto. Con respecto a la violación que se alega del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, el Estado parte afirma que el autor no prueba su queja y que, por el contrario, cada una de sus afirmaciones demuestra que ha tenido plena libertad para hacer conocer su posición. Afirma además que la "libertad de expresión", en el sentido del artículo 19, no abarca un pretendido derecho a ejercer una determinada actividad docente.

5.6 En lo relativo a la violación que alega del artículo 26, el Estado parte interesado recuerda que, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, una plaza de profesor de bretón sólo puede otorgarse si se satisfacen dos condiciones: a) la existencia de un cuerpo docente en el que pueda ser integrada la persona que ha de ocuparla, y b) la existencia de una partida presupuestaria que permita la remuneración de un profesor en esa plaza. Dado que cuando se examinó el caso del autor estas condiciones no se cumplían, las autoridades no pudieron adoptar la medida solicitada. Esto no suponía discriminación contra él, sino simplemente la aplicación a su caso de las normas existentes.

5.7 Con respecto a la violación que se alega del artículo 27 del Pacto, el Estado parte interesado recuerda la declaración hecha por el Gobierno de Francia cuando se adhirió al Pacto, que estipula: "Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el artículo 27 [del Pacto] no puede aplicarse en lo que concierne a la República".

5.8 Finalmente, el Estado parte interesado considera que una violación del artículo 2 no puede cometerse directamente de manera inmediata y aislada, y que una violación de estas disposiciones no puede ser sino el corolario de una violación de otro artículo del Pacto. Como el autor no demuestra que ha sido perjudicado en relación con uno de los derechos protegidos por el Pacto, no puede invocar el artículo 2.

6.1 En sus observaciones sobre la exposición del Estado parte interesado de conformidad con el artículo 91, el autor, en su carta de fecha 10 de septiembre de 1988, sostiene que sus alegaciones están bien fundadas. Rechaza la afirmación del Estado parte interesado de que no ha sido discriminado y reitera que los obstáculos a su enseñanza del bretón han sido numerosos y constantes. Por ejemplo, el autor inició el año escolar 1987/88 en diciembre y no en septiembre, y se suprimió la mitad de sus clases contrariando acuerdos anteriores. Se afirma que durante los años 1985/86 y 1986/87 la situación fue análoga. El autor considera que "la voluntad deliberada de prohibir o aplazar considerablemente la enseñanza del idioma de una minoría étnica constituye realmente un atentado contra los derechos culturales del hombre", y que se trata de una discriminación no sólo de

orden lingüístico sino también profesional. Con respecto al artículo 27, sugiere que el Estado parte interesado no puede, mediante una simple declaración, dispensarse de respetar los derechos de las personas pertenecientes a una minoría étnica.

6.2 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el autor sostiene que la argumentación del Estado parte interesado sobre este punto no puede ser correcta, puesto que la exposición misma del Estado parte demuestra que él no podía interponer un recurso jurídico en los dos meses siguientes a la obtención de una plaza, en 1984, de profesor auxiliar de inglés. En particular, explica que sólo más tarde, en 1986, se creó un cuerpo restringido de profesores de bretón, en el que intentó ser incluido. Además, afirma que un juez administrativo no tenía los medios de solicitar a la administración que le concediera una plaza de profesor de bretón y que, para agotar los recursos internos, habría sido necesario que el Estado parte le hubiera otorgado los medios jurídicos correspondientes. Concluye que, en esas circunstancias, era más razonable que multiplicara sus esfuerzos para obtener una plaza de profesor de bretón y no de inglés mediante peticiones de recurso de gracia, antes que dejarse "encerrar en un círculo vicioso legislativo y jurídico vacío". El autor declara que, a causa de la forma en que funciona su aparato jurídico, el Estado parte no le ha garantizado los medios de impugnar sus decisiones en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos y en particular sus colegas profesores de lenguas extranjeras vivas. Sugiere que no ha podido recibir una protección jurídica igual y eficaz simplemente por haber querido seguir enseñando su propio idioma, el idioma de una minoría étnica de Francia.

6.3 En una nueva carta, de 20 de octubre de 1988, el autor señala que, desde que Francia se adhirió al Pacto, la Asamblea Nacional no ha promulgado ninguna ley que permita a la minoría bretona utilizar su idioma sin discriminación, y concluye que esto constituye una violación del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Pide la opinión del Comité sobre si el hecho de que Francia se haya adherido a un instrumento internacional que condena toda discriminación de idioma no requiere que modifique su legislación para que los bretones puedan utilizar su idioma a todos los niveles.

7.1 Antes de considerar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si esa comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que la comunicación debe declararse inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, el Comité observa que el autor no puede invocar una violación de su derecho a la libertad de expresión en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, por el hecho de que se le haya negado el ejercicio de su profesión de profesor de bretón. Con respecto a la supuesta violación del artículo 26, el Comité considera que el autor ha realizado un esfuerzo razonable, que es suficiente para respaldar sus alegaciones - a los fines de la admisibilidad - de que ha sido víctima de discriminación por motivos de idioma. Por las razones que se establecen a continuación, el Comité no considera necesario pronunciarse sobre la declaración de Francia respecto del artículo 27 del Pacto.

7.4 El Comité observa que el autor no ha emprendido ningún recurso judicial interno. Comprende su afirmación de que no deseaba dejarse encerrar en "un círculo vicioso legislativo y jurídico vacío" como una indicación de su creencia de que utilizar dichos recursos era ineficaz, y toma nota de su aseveración de que, dadas las circunstancias del caso, era más razonable buscar la reparación extrajudicial de su situación pidiendo a las autoridades de educación que examinasen la situación. El Comité observa que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, cuando se refiere a "todos los recursos de la jurisdicción interna" claramente se refiere ante todo a los recursos judiciales. Aun si se acepta la afirmación del autor de que un tribunal administrativo no podría haber impartido instrucciones a las autoridades educacionales para que le concediesen una plaza de profesor de bretón, subsiste el hecho de que la decisión impugnada por el autor podría haber sido anulada. El autor no ha demostrado que no podía recurrir a los procedimientos judiciales de que disponía, como ha declarado plausiblemente el Estado parte interesado, ni que esos recursos eran ineficaces. El Comité observa que, como él mismo manifiesta, el autor no excluye la posibilidad de recurrir ante un tribunal administrativo. El Comité considera que, en las circunstancias reveladas por la comunicación, las dudas del autor sobre la eficacia de los recursos internos no le eximen de la obligación de agotarlos, y llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos previstos en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile.

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

E. Comunicación No. 266/1987, I. M. c. Italia  
Decisión de 23 de marzo de 1989, adoptada  
en el 35° período de sesiones)

Presentada por: A. M. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: I. M. [hermano del autor, fallecido]

Estado Parte interesado: Italia

Fecha de la comunicación: 5 de noviembre de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1989

Aprueba la siguiente:

### Decisión sobre admisibilidad\*

1. El autor de la comunicación (declaración inicial con fecha de matasellos de 5 de noviembre de 1987; nuevas cartas de 20 de junio, 4 de agosto y 5 y 28 de septiembre de 1988 y 7 de febrero de 1989) es A. M., ciudadano español residente en Ginebra, Suiza. Presenta la comunicación en nombre de su difunto hermano, I. M., nacido en España el 18 de agosto de 1941, que murió en una cárcel italiana, después de hacer una huelga de hambre, el 26 de agosto de 1987. El autor afirma que las autoridades italianas violaron los derechos humanos de su hermano.

2.1 El autor señala que su hermano fue detenido en Milán el 6 de abril de 1987 bajo la sospecha de participar en el tráfico de drogas. Según se afirma, no fue visitado por la jueza de instrucción, A. C., hasta el 3 de junio de 1987, es decir, casi dos meses después de que comenzara su reclusión. Al parecer, su interrogatorio no produjo resultados concluyentes y no se formularon cargos, razón por la cual I. M. solicitó un segundo interrogatorio para probar su inocencia. Sin embargo, no se concedió otro interrogatorio, e I. M. protestó porque continuaba detenido iniciando una huelga de hambre el 7 de julio de 1987. Durante ese período, según se informa, sólo fue examinado una sola vez por los médicos de la cárcel, los cuales decidieron su transferencia al hospital, del que fue devuelto a la cárcel por considerarse que su estado no era suficientemente grave. Los doctores aconsejaron la alimentación por vía intravenosa, que no le fue administrada.

2.2 La compañera de I. M., Sra. M. R. R. pudo visitarlo cada 15 días en la cárcel. Cuando le vio nuevamente el 20 de agosto, I. M., según se informa, se quejó de que había sufrido heridas en la cabeza y que no veía bien. A pesar de la insistencia de su compañera, I. M. no fue conducido al hospital hasta el día 24 de agosto, cuando ya estaba en coma, y donde falleció dos días más tarde.

2.3 En lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos, el autor y la Sra. M. R. R. han presentado una denuncia ante el Procurador de la República Italiana. Los abogados italianos que se ocupan del caso han informado al autor de que se está instruyendo sumario contra los médicos de la cárcel y del hospital.

3. Por decisión adoptada el 15 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado y le pidió que, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, facilitara las informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió asimismo al Estado Parte que proporcionara varias aclaraciones acerca del caso de I. M. Se pidió al autor mismo que especificase la naturaleza de la reclamación presentada al Procurador de la República Italiana y el estado actual de la investigación.

4. En una carta de fecha 20 de junio de 1988, el autor proporciona una información más detallada en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo de Trabajo. El autor afirma que el cargo de acusación de la denuncia presentada ante el Procurador de la República es "homicidio involuntario". En cuanto al estado actual de la investigación, el autor señala que ésta sigue su curso, y remite adjuntas copias de su correspondencia con las autoridades italianas y con su abogado en Milán.

---

\* En cumplimiento del artículo 85 del reglamento provisional del Comité, el Sr. Fausto Pocar no participó en la adopción de la presente decisión.

5.1 En su comunicación de 4 de agosto de 1988, presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, el Estado Parte facilita las aclaraciones solicitadas por el Grupo de Trabajo y se opone a la admisibilidad de la comunicación. Recapitulando los hechos, explica que la presunta víctima fue

"detenida el 6 de abril de 1987 por el Grupo Operativo de Lucha contra la Droga, de la Brigada de Hacienda, por los delitos previstos en los artículos 495 y 473 del Código Penal y fue sometida a prisión preventiva (fermo) por orden de la policía judicial por existir sospecha grave de que había cometido los delitos previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley No. 685 de 22 de diciembre de 1975 (tráfico de cantidades apreciables de estupefacientes y asociación ilícita con personas dedicadas a ese tráfico). Las actas de detención y de prisión preventiva se levantaron oficialmente a nombre de R. F. J. v. D., nombre que figuraba en los documentos de identidad presentados por el acusado; la Brigada de Hacienda determinó de inmediato que ese mismo individuo había sido identificado en una ocasión anterior como I. M., y en otra como J. L."

5.2 El Estado Parte añade que I. M. fue debidamente notificado de los delitos: "que se le imputaban durante el primer interrogatorio a que lo sometió la procuradora adjunta de la Fiscalía de Milán, Dra. I. B., el 11 de abril de 1987 a las 9.20 horas. Tras el interrogatorio, se notificó a I. M. la orden de detención No. 634/87 D, emitida el 10 de abril de 1987 por el Magistrado antes indicado, en la que se señalaban los cargos formulados y los motivos de la medida. Los cargos formulados fueron confirmados nuevamente a I. M. en el mandato de arresto No. 508/87 F, emitido el 26 de mayo de 1987 por la jueza de instrucción Dra. A. C.". I. M. fue interrogado en otras dos ocasiones por la jueza de instrucción, Dra. A. C., el 3 y el 8 de junio de 1987.

5.3 La solicitud de nueva audiencia con la jueza de instrucción, presentada por I. M. al iniciar la huelga de hambre, fue denegada por dicha jueza el 21 de agosto de 1987. La jueza señaló que ya se había tomado declaración al inculcado en tres oportunidades y durante varias horas sobre los hechos que habían llevado a su detención; que había suspensión de los plazos judiciales por motivo del feriado judicial y que, en todo caso, el inculcado podría haberle presentado, de conformidad con el artículo 35 del reglamento carcelario, las peticiones o exposiciones que considerase útiles para su defensa. La compañera de I. M., Sra. M. R. R., había recibido autorización para visitar al inculcado tanto de la procuradora adjunta como, más adelante, de la jueza de instrucción, según se desprende del informe de fecha 28 de agosto de 1987 presentado por esta última al Procurador de la República. Según el Estado Parte, esa autorización no fue revocada en el mes de agosto; el 17 de agosto de 1987 I. M. se negó a recibirla por motivos de salud.

5.4 El Estado Parte considera que de lo expuesto cabe afirmar que "en el trágico fin de I. M. no puede atribuirse responsabilidad a la jueza de instrucción, que siempre tuvo muy presente, dentro de su competencia y conforme a las necesidades de la instrucción, las peticiones de los familiares del detenido".

5.5 El Estado Parte señala asimismo que, tras el fallecimiento de I. M., la jueza de instrucción redactó y envió inmediatamente un informe detallado al Procurador de la República, quien incoó acción penal contra los presuntos responsables del fallecimiento del detenido. Se informa de que esa acción está actualmente en su fase de instrucción y se desarrolla normalmente.

5.6 El Estado Parte recuerda que la principal queja del autor se refiere al hecho de que se hubiera denegado la solicitud del inculpado de que se celebrara una nueva audiencia con la jueza de instrucción, y subraya que el magistrado no está obligado a hacer lugar a tales solicitudes, y que el Código de Procedimientos en lo Penal, que regula exhaustivamente las circunstancias y modalidades de tales solicitudes (artículo 190), no prevé ningún recurso de apelación a ese respecto. Salvo el primer interrogatorio del detenido (artículos 245 y 365 del Código Penal), cuyo objeto es permitirle responder a los cargos y autorizar su defensa, el juez no está obligado a escuchar al acusado en más de una ocasión. Por el contrario, según el artículo 299 del Código de Procedimientos en lo Penal, el juez de instrucción "está obligado - únicamente - a ejecutar con prontitud todos los actos que parezcan necesarios

para establecer la verdad, conforme a los elementos de prueba reunidos y habida cuenta del desarrollo de la investigación". En consecuencia, las autoridades tienen facultades discrecionales para determinar si es necesario proceder a un nuevo interrogatorio del acusado.

5.7 Por último, el Estado Parte señala que, conforme al artículo 91 del Código de Procedimientos en lo Penal, el peticionario tiene la posibilidad de constituirse parte civil en el juicio penal seguido contra los responsables de la muerte de su hermano.

6.1 Comentando sobre la comunicación del Estado Parte, el autor, en una carta de 28 de septiembre de 1988, no impugna que la compañera de su hermano, Sra. M. R. R., hubiera sido autorizada por el magistrado para visitar al finado en la cárcel, pero sostiene que las dificultades encontradas por la Sra. M. R. R. para visitarle en la cárcel o en el hospital eran imputables exclusivamente a las autoridades carcelarias. Así, explica que entre el 17 y el 20 de agosto de 1987 se rehusó a la Sra. M. R. R. en varias ocasiones la entrada bajo falsos pretextos, hasta que el 20 de agosto de 1987, a mediodía, pudo finalmente ver a I. M. La víctima se encontraba ya por aquellas fechas en una silla de ruedas y padecía claros problemas de coordinación.

6.2 A pesar de sus reiteradas solicitudes, la Sra. M. R. R. no pudo hablar con el Director ni con el Subdirector de la cárcel. Una intervención por parte del cónsul español en Milán tampoco dio resultados tangibles. El 24 de agosto de 1987 la Sra. M. R. R. pidió nuevamente que le dejaran ver a su compañero. En la sala de visitas de la cárcel fue informada por otro preso que I. M. aún estaba en la cárcel, pero que su estado de salud era tal que su vida corría peligro. Poco después un guardia le dijo que acababan de llevarse a I. M. al hospital. En el hospital le comunicaron que la autorización de visita del magistrado era inválida y que necesitaba una autorización especial del Director de la cárcel. El Subdirector le enseñó, de lejos, un papel y le dijo que I. M. no quería verla más, pero, tras reiteradas peticiones suyas, consiguió verlo el 25 de agosto de 1987. I. M. no pudo reconocerla porque se encontraba en estado de coma, y el médico de guardia le dijo que I. M. había sido hospitalizado demasiado tarde. El autor sostiene que si el Subdirector de la cárcel alegaba que I. M. estaba "en buen estado físico", eso ya no era sólo negligencia, sino también incompetencia. Análogamente, el autor sostiene que los médicos de la cárcel y del hospital actuaron con negligencia por cuanto no pudieron o no supieron dar a I. M. el tratamiento apropiado.

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

7.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité observa que el autor podría, de conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, entablar una acción civil contra los presuntos responsables de la muerte de su hermano. El Comité ha tomado nota además de que no se ha impugnado la afirmación del Estado Parte de que se inició un procedimiento penal contra las personas que se consideran responsables de la muerte de I. M., ocurrida el 26 de agosto de 1987, y de que las investigaciones se desarrollan normalmente. El Comité concluye que no se han agotado los recursos internos disponibles y que no se han satisfecho los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.4 En cuanto a la denuncia del autor de que se negó a la presunta víctima una segunda entrevista con la jueza de instrucción, el Comité considera que ello no plantea cuestión alguna en relación con el Pacto.

8. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado Parte.

F. Comunicación No. 273/1988, B. d. B. y otros c. Países Bajos (Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada en el 35° período de sesiones)

Presentada por: B. de B. y otros

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 14 de enero de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en cumplimiento del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1989,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 14 de enero de 1988; otra comunicación de fecha 29 de diciembre de 1988) son B. de B., G. B., C. J. K. y L. P. M. W., cuatro ciudadanos neerlandeses. Denuncian que son víctimas de una violación por parte del Gobierno de los Países Bajos del párrafo 1 del artículo 14 y del 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.



2.1 Los autores son propietarios del gabinete de fisioterapia Teldersweg de Rotterdam. Sostienen que han sido discriminados por la Junta del Seguro Industrial para la Salud y la Asistencia Mental y Social (en adelante BVG) y por la Junta Central de Apelación (Centrale Raad van Beroep) en relación con la aplicación de la obligación de cotizar de acuerdo con la legislación neerlandesa de seguridad social.

2.2 Los autores afirman que la BVG, en su calidad de órgano ejecutivo de la legislación de seguridad social, tiene la función de evaluar las reclamaciones relacionadas con la seguridad social y determinar las cotizaciones que deben pagar los empleadores para financiar estos planes de seguridad social de los empleados. Hasta 1984 la BVG sostuvo que los fisioterapeutas que trabajan a jornada parcial mediante un contrato de colaboración con un médico no eran empleados; en consecuencia, no regía el seguro obligatorio para esos colaboradores más o menos independientes en el marco del plan mencionado de seguridad social.

2.3 Esta situación cambió el 19 de abril de 1983, cuando la Junta Central de Apelación dictaminó que, contrariamente a lo que había aceptado anteriormente la BVG, los fisioterapeutas que colaboraban a jornada parcial con un médico al que pasaban factura trabajaban efectivamente en condiciones socioeconómicas de dependencia en relación con el médico, de manera que su situación de trabajo podía compararse socialmente con la situación de empleo y, por tanto, tenía que ser considerada como tal en el marco de la legislación de seguridad social. Basándose en ese dictamen, la BVG comunicó a las organizaciones nacionales de fisioterapeutas profesionales que los fisioterapeutas que trabajaban a jornada parcial mediante un sistema de facturación tendrían que asegurarse obligatoriamente y que en adelante las cotizaciones tendrían que ser abonadas por el médico en calidad de empleador. En su circular, la BVG anunció que las cotizaciones se recaudarían a partir del 1° de enero de 1984 en la inteligencia de que los médicos que debían cotizar enviarían sus nombres a la BVG a más tardar el 1° de enero de 1985. Entonces quedarían eximidos de pagar las cotizaciones correspondientes a los años anteriores a 1984.

2.4 A pesar de la opinión de la BVG de que, de 1984 en adelante, no habría ninguna posibilidad de que se plantease tal situación especial respecto de la obligación de los médicos fisioterapeutas de cotizar, los autores sostienen que siguen existiendo diferencias de trato para los fisioterapeutas en cuanto a la fecha de comienzo de la obligación de cotizar. Así, se observa que se ha considerado que los médicos fisioterapeutas que anteriormente fueron informados claramente y por escrito de que no había obligación de cotizar, deberían pagar su primera cotización en 1986, mientras que los que no han podido remitirse a una carta del mismo tenor enviada directamente por la BVG han tenido que cotizar desde enero de 1984.

2.5 Tan pronto los autores de la comunicación se enteraron de que en el primer caso la obligación de cotizar podía haber comenzado en 1986 y, por consiguiente, no tenía efecto retroactivo hasta el 1° de enero de 1984, invocaron el principio de la igualdad ante la ley recurriendo al procedimiento de apelación de que se disponía entonces en la Junta Central de Apelación. Sostuvieron que la situación efectiva en su establecimiento no había sido distinta en lo esencial de la de otros establecimientos a los cuales la BVG había comunicado directamente que no existía obligación de asegurar a los fisioterapeutas que trabajaban a jornada parcial. La fisioterapeuta a jornada parcial que colaboraba con los autores también trabajaba con arreglo a un sistema de facturación, como los colaboradores de los establecimientos que antes de 1983 habían sido informados directamente por la BVG de que no estaban obligados a afiliarse al seguro social.

2.6 Pese a que se invocó el principio de la igualdad ante la ley, la Junta Central de Apelación declaró en su dictamen final sobre el caso, el 19 de agosto de 1987, que la decisión de la BVG de exigir cotizaciones a los denunciantes con efecto retroactivo hasta 1984 estaba basada en disposiciones legales de carácter obligatorio contra las cuales no podían ni debían aducirse principios generales de derecho.

2.7 Según los autores, la Junta Central de Apelación llegó así implícitamente a la conclusión de que la diferencia reconocida en el trato dado a distintos fisioterapeutas/médicos en lo que hacía a la exigencia de cotizaciones estaba conforme con la ley. Los autores señalan lo que consideran una incongruencia notable en el dictamen de la Junta Central de Apelación. Por un lado, la Junta parece opinar que contra la aplicación de una disposición reglamentaria obligatoria no pueden ni deben aducirse principios generales de derecho; por el otro, de la jurisprudencia establecida se desprende que no deben aplicarse disposiciones legales obligatorias que sean contrarias al principio de la confianza en la ley, es decir, el principio de la certidumbre de la ley. Los autores no logran entender la razón por la cual los médicos que no fueron informados directamente por la BVG en el pasado de que tenían obligación de asegurar a sus colaboradores que trabajaban a jornada parcial debían recibir un trato distinto y menos favorable en materia de cotizaciones después de 1984 que los médicos que recibieron esa información directa.

2.8 Los autores sostienen que, habida cuenta de que el principio de la confianza en la ley puede, en determinadas circunstancias, impedir la aplicación de disposiciones obligatorias, sorprende que ello no se aplique al principio de la igualdad ante la ley, consagrado por el artículo 1 de la Constitución neerlandesa y el artículo 26 del Pacto. Se refieren a la decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos respecto de la comunicación No. 172/1984, de 9 de abril de 1987, en que se declara, entre otras cosas, que el artículo 26 del Pacto no se limita a los derechos civiles y políticos amparados por el Pacto sino que también incluye la legislación de seguridad social. En cuanto a las diferencias, anteriormente señaladas, en el trato dado a los fisioterapeutas, los autores afirman que se puede hablar de una violación del artículo 26 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Afirman que la distinción hecha por la BVG es en la práctica arbitraria.

3. Mediante decisión de 15 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, en virtud del artículo 91 del reglamento provisional del Comité, solicitando información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En una nota de fecha 6 de julio de 1988, el Estado Parte pidió que se prorrogara en tres meses el plazo para presentar sus observaciones.

4.1 En la exposición presentada en virtud del artículo 91, de fecha 28 de octubre de 1988, el Estado Parte se opone a la admisibilidad de la comunicación por varias razones. Recapitulando los hechos, señala que las presuntas víctimas son propietarias de un gabinete de fisioterapia en el que trabajaba una fisioterapeuta a jornada parcial desde 1982, sobre la base de un contrato de colaboración; dicha fisioterapeuta era retribuida por factura, trabajaba más o menos independientemente y no estaba asegurada, como empleada, con arreglo a la legislación de seguridad social. El Estado Parte indica además que existen tres sistemas de seguridad social: sistemas sufragados con cargo a los fondos públicos, sistemas nacionales de seguro y sistemas de seguro para empleados. A diferencia de los dos primeros, los sistemas de seguro para empleados sólo se aplican cuando existe una relación de empleador y empleado. El empleador y el empleado satisfacen cada uno parte de la cotización del seguro de empleo, de conformidad con una fórmula normalizada. La

cotización es un porcentaje determinado del sueldo o salario del empleado, y debe satisfacerse a la junta del seguro industrial pertinente.

4.2 El Estado Parte explica que a los efectos de decidir quién debe pagar como empleado las cotizaciones del seguro correspondiente, se utiliza una amplia definición del término "empleo". Tal definición no se limita a las situaciones en que existe un contrato ordinario de empleo con arreglo al derecho civil, sino que comprende también las relaciones de colaboración que satisfacen determinados criterios definidos por la pertinente ley del Parlamento o los decretos que la reglamentan; de conformidad con estos criterios, las relaciones de empleo que no se basan en contratos de empleo pueden equipararse a aquellas que comprenden la obligación de pagar cotizaciones, con todas las consecuencias correspondientes en lo que respecta al derecho a prestaciones.

4.3 En el pasado, se suponía en general que no debía considerarse normalmente que un fisioterapeuta que trabajase para un gabinete de fisioterapia y que fuera retribuido por factura estuviese empleado por el gabinete. Sin embargo, la Junta Central de Apelación adoptó una opinión diferente en su fallo del 19 de abril de 1983. La BVG es un órgano al que se ha confiado la aplicación de la legislación de seguridad social respecto de los empleados en el sector sanitario y que está obligado a fijar las cotizaciones de la seguridad social de empleadores y empleados para aquellos sistemas de seguridad de los empleados tales como el seguro médico, seguro de incapacitación y seguro de desempleo. Desde el 1° de enero de 1984, la BVG reclamó a los autores de la comunicación esas cotizaciones respecto de la mencionada fisioterapeuta. Los autores no convinieron en que esta fecha fuera la procedente e impugnaron, por lo tanto, la decisión alegando, entre otras cosas, que se había violado el principio de la igualdad puesto que a otros fisioterapeutas sólo se les había obligado a satisfacer cotizaciones desde 1986. El tribunal de primera instancia, la Junta de Apelación y el tribunal de segunda y última instancia, la Junta Central de Apelación, desestimaron la demanda. La razón principal de ello fue que se habían aplicado disposiciones legales de carácter obligatorio, que esas disposiciones debían siempre aplicarse a menos que se dieran circunstancias especiales y que no se daban tales circunstancias en este caso.

4.4 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado Parte reconoce que los autores continuaron el procedimiento jurídico hasta el tribunal de última instancia. Señala que, sin embargo, ni en el recurso interpuesto ante la Junta de Apelación ni en la apelación posterior ante la Junta Central de Apelación hicieron los autores referencia alguna al artículo 26 ni al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solamente se mencionó también el principio de la igualdad en una petición suplementaria de fecha 29 de abril de 1987 presentada a la Junta Central de Apelación, si bien en términos generales, sin referencia alguna a disposiciones de derecho interno o internacional. Tampoco se mencionan los referidos artículos del Pacto que invocaron los autores en los fallos dictados en la causa. El Estado Parte "no considera que esté del todo claro que los autores hayan agotado los recursos internos, puesto que no invocaron expresamente ninguna disposición del Pacto durante el procedimiento interno". El Estado Parte pide al Comité que determine en qué medida están obligados los autores de una comunicación a informar expresamente a los tribunales, durante el procedimiento interno, de cuáles son las disposiciones del Pacto que consideran que se han violado.

4.5 Con respecto a las supuestas violaciones del párrafo 1 del artículo 14 y el artículo 26, el Estado Parte recusa que las medidas recurridas por los autores puedan entrar en el ámbito de aplicación de esas disposiciones, de conformidad con

los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo. Con respecto a la primera frase del párrafo 1 del artículo 14, señala que este artículo se ocupa del procedimiento judicial y no del fondo de los fallos que pronuncien los tribunales. Toda persona que considere que le ha sido injustamente aplicada la ley en los Países Bajos puede pedir reparación a los tribunales. Las normas procesales que rigen la apelación de las decisiones adoptadas en virtud de la legislación de seguridad social figuran en la Ley de Apelaciones de 1955. El Estado Parte subraya que no se ha afirmado que la Junta de Apelación o la Junta Central de Apelación dejaran de observar esas normas, que satisfacen los requisitos pertinentes del artículo 14, ni tampoco hay prueba alguna de que ambas Juntas dejaran de observar esas normas.

4.6 En cuanto a la supuesta violación del artículo 26, el Estado Parte discrepa con la presunción en que los autores basan, al parecer, su caso, de que el artículo 26 se aplica también a aquellas cotizaciones que deben satisfacer tanto los empleadores como los empleados, e invita al Comité a que dé su opinión al respecto. Indica además que los autores no parecen oponerse al fondo de las disposiciones legales relativas al seguro social obligatorio, se oponen tan sólo a la fijación del 1° de enero de 1984 como la fecha a partir de la cual deben satisfacerse las cotizaciones. En otras palabras, la cuestión controvertida es la de si la aplicación de una ley, que no es en sí discriminatoria y que la Junta Central de Apelación considera apropiada, puede ser contraria al artículo 26. Las comunicaciones sobre la legislación neerlandesa en materia de seguridad social que se presentaron anteriormente al Comité a/ se refieren a disposiciones incluidas en una Ley del Parlamento que los peticionarios consideraban discriminatoria. La presente comunicación no se refiere al fondo de la disposición legal, ya que es intrínsecamente imparcial, sino a la aplicación de una ley de seguridad social por una junta del seguro industrial. El Estado Parte invita al Comité a que formule su opinión a este respecto y se remite a su decisión atinente a la comunicación No. 212/1986, en que el Comité declaró, entre otras cosas, que el ámbito de aplicación del artículo 26 del Pacto no incluye las diferencias de resultados en la aplicación de normas comunes para la asignación de prestaciones b/. Esto reviste más urgencia, según el Estado Parte, cuando se trata de la fijación de cotizaciones de seguridad social por una junta de seguro industrial.

4.7 El Estado Parte tiene dudas sobre si la medida adoptada por una junta del seguro industrial puede ser imputada a los órganos estatales en el sentido de que el Estado Parte pueda ser considerado responsable de ella en virtud del Pacto o del Protocolo Facultativo. Una junta del seguro industrial como la BVG no es un órgano estatal; esas juntas son meras asociaciones de empleadores y empleados establecidas con el fin concreto de aplicar la legislación de seguridad social; la dirección de tales juntas está integrada exclusivamente por representantes de las organizaciones de empleadores y empleados. Las juntas de seguro industrial actúan con independencia y no hay modo de que el Gobierno del Estado Parte pueda influir en decisiones concretas como la que impugnan los autores.

5.1 Comentando las observaciones del Estado Parte, los autores, en una comunicación de fecha 29 de diciembre de 1988, aseveran que no necesitaban invocar el principio de igualdad ni el artículo 26 del Pacto en los procedimientos judiciales internos. En derecho administrativo neerlandés se aplica desde hace mucho tiempo como norma el principio de la igualdad, en función del cual los tribunales califican las prácticas administrativas de las autoridades. Por lo tanto, resulta innecesario mencionar en los procedimientos administrativos fuentes de derecho que recojan ese principio, puesto que el juez acepta su existencia y debe verificar que se cumple siempre que se invoque. Por lo tanto, el hecho de que en los dictámenes impugnados no se haga referencia alguna a las disposiciones del Pacto no es pertinente.

5.2 Con respecto a la supuesta violación de la primera frase del artículo 14, los autores reconocen que dicho artículo contiene otras disposiciones destinadas a garantizar un juicio imparcial y añaden que no tienen razón alguna de quejarse de la tramitación del caso en cuanto tal, pero reiteran que ha sido contradictoria la revisión judicial de los principios generales de justicia realizada por la Junta Central de Apelación, y que ésta les dio un trato diferente que a los demás que, en consecuencia, no fue equitativo.

5.3 Los autores rechazan además la opinión del Estado Parte de que la comunicación debe declararse inadmisibile puesto que está dirigida contra la aplicación discriminatoria de una ley que es en sí imparcial. Se remiten a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 172/1984 C/, en la que se estipuló, entre otras cosas, que "el artículo 26 se refiere a las obligaciones impuestas a los Estados con respecto a su legislación y a la aplicación de la misma". En cuanto al argumento del Estado Parte de que ha confiado la aplicación de algunos aspectos de la legislación de seguridad social a las juntas del seguro industrial y que, por ende, no puede ejercer influencia alguna sobre las decisiones concretas que adoptan esos órganos, los autores sostienen que la falta de supervisión de las prácticas de aplicación de la legislación de seguridad social por las juntas del seguro industrial no altera el hecho de que el Estado Parte está obligado a velar porque esos órganos encargados de aplicar la ley desempeñen su función de conformidad con las normas legales. Si aparecen lagunas, corresponde entonces al legislador subsanarlas. Por lo tanto, según los autores, el Estado Parte no puede pretender que es incapaz de influir sobre las decisiones de órganos como la BVG. De ser así, los gobiernos de los Estados Partes podrían fácilmente socavar los "derechos básicos" de los ciudadanos. Los autores llegan a la conclusión de que en su caso el Estado Parte desea negar su responsabilidad respecto a la aplicación concreta de la legislación de seguridad social fundándose en una situación creada por él mismo.

6.1 Antes de considerar los reclamos contenidos en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, tal como exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de la argumentación del Estado Parte en el sentido de que es dudoso que los autores hayan observado el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, habida cuenta de que no invocaron ninguna disposición del Pacto durante los procedimientos internos. El Comité observa que, si bien los autores han de invocar los derechos sustantivos recogidos en el Pacto, no es necesario que, a efectos del Protocolo Facultativo, hagan referencias a artículos concretos del Pacto.

6.4 En cuanto a la presunta violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité señala que, aunque se han lamentado del resultado de las actuaciones judiciales, los autores reconocen que se respetaron las garantías procesales. El Comité observa que el artículo 14 del Pacto garantiza la igualdad ante los tribunales pero no puede interpretarse en el sentido de que garantiza la igualdad en los resultados o la infalibilidad del tribunal competente. Así pues, este aspecto de la comunicación queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 14 y resulta, por ende, inadmisibile con arreglo al artículo 13 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a la presunta violación del artículo 26, el Comité recuerda que en la primera oración se estipula que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley". A ese respecto, señala que ha de entenderse que la disposición se refiere no sólo a los derechos de los individuos ante el Estado sino también a las obligaciones que ellos asumen de conformidad con la ley. En lo relativo al argumento del Estado Parte de que la BVG no es un órgano estatal y de que el Gobierno no puede influir en decisiones concretas de juntas del seguro industrial, el Comité observa que los Estados Partes no están eximidos de las obligaciones dimanantes del Pacto cuando delegan algunas de sus funciones en órganos autónomos.

6.6 Los autores se quejan de haber sido objeto de la aplicación de disposiciones legales de carácter obligatorio que, por razones no explicadas, presuntamente no se aplicaron de manera uniforme a otros fisioterapeutas; con independencia de que haya sido correcta o equivocada la aparente no aplicación de otros casos de las normas obligatorias atinentes a las cotizaciones para el seguro social, no se ha afirmado que esas normas se hayan aplicado incorrectamente a los autores en cumplimiento del dictamen de la Junta Central de Apelación de 19 de abril de 1983 por el cual debe considerarse que los fisioterapeutas que trabajan a jornada parcial son empleados y que sus empleadores tienen la obligación de cotizar a la seguridad social; además, el Comité carece de competencia para examinar errores supuestamente cometidos en la aplicación de una ley a personas que no sean los autores de una comunicación.

6.7 El Comité recuerda asimismo que en la segunda oración del artículo 26 se prevé que la ley de los Estados Partes "garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". El Comité señala que los autores no han afirmado que la diferencia de trato que los afectó sea atribuible al hecho de pertenecer ellos a una categoría claramente distinta que pudiera haberles expuesto a discriminación por alguno de los motivos enumerados o por "cualquier otra condición social", según lo previsto en el artículo 26 del Pacto. Por ende, el Comité considera que este aspecto de la comunicación de los autores es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comuniquen esta decisión al Estado Parte y a los autores.

#### Notas

a/ Comunicaciones Nos. 172/1984 (Broeks) 180/1984 (Danning); y 182/1984 (Zwaan-de Vries), decisiones definitivas aprobadas el 9 de abril de 1987 (29° período de sesiones).

b/ P. P. C. c. los Países Bajos, decisión de inadmisibles aprobada el 24 de marzo de 1988 (32° período de sesiones), párr. 6.2.

c/ Véase la nota a/; opiniones finales del Comité (29° período de sesiones), párr. 12.3.

G. Comunicación No. 296/1988, J. R. C. c. Costa Rica  
(Decisión de 30 de marzo de 1989, adoptada en el  
35° período de sesiones)

Presentada por: J. R. C. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Costa Rica

Fecha de la comunicación: 25 de marzo de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1989,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 25 de marzo de 1988 y carta ulterior de 27 de diciembre de 1988) es J. R. C., de nacionalidad indeterminada, en la actualidad preso en el Centro de Detenciones de San Sebastián, en San José (Costa Rica), en espera de su expulsión de ese país. Afirma que, según sus padres adoptivos, nació en México pero que no existe ningún elemento de prueba que demuestre este hecho y que no posee ningún documento que acredite su identidad. Afirma que es víctima de una violación, por parte de Costa Rica, de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 Señala que el 4 de julio de 1982 entró clandestinamente en Costa Rica procedente de Nicaragua, donde había participado en el movimiento sandinista. Pero la policía de inmigración costarricense lo detuvo, y un tribunal lo condenó a dos años de prisión con la acusación de "falsedad ideológica" y del uso de documento falso. Una vez cumplida su pena de prisión, el autor fue expulsado en 1985 a Honduras, donde las autoridades de policía lo detuvieron inmediatamente con la acusación de haber participado en un secuestro que se dijo había ocurrido en 1981. Después de fugarse de la prisión en 1987, el autor volvió a entrar en Costa Rica a fin de casarse con una costarricense con quien había tenido un hijo extramatrimonial. Pero el 24 de noviembre de 1987 fue detenido nuevamente por la policía costarricense.

2.2 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que el 11 de diciembre de 1987 invocó el artículo 48 de la Constitución costarricense ante el Tribunal Supremo de Costa Rica y pidió que se le pusiese en libertad o, de no ser así, que se le hiciera comparecer ante un juez en caso de que hubiera acusaciones contra él. El Tribunal Supremo, no obstante, rechazó la solicitud del autor fundándose en que el 25 de noviembre de 1987 el Ministerio de Inmigración había adoptado la resolución de deportarlo por considerársele un peligro para la seguridad nacional. El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos existentes.

3. El 8 de julio de 1988 el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación fuera transmitida al Estado Parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y que se solicitaran del Estado Parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En la exposición presentada conforme al artículo 91, con fecha 31 de octubre de 1988, el Estado Parte impugna la comunicación de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto y por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones y, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, porque el autor no ha agotado todos los recursos internos.

4.2 En lo tocante a los hechos, el Estado Parte señala que el autor:

"... no tiene ningún documento que lo acredite como ciudadano de cualquier país, por lo que él se considera apátrida. Existen indicios de que pudo haber nacido en México, pero no hay ninguna prueba que confirme ese hecho. Participó activamente en la lucha revolucionaria en Nicaragua que culminó con el derrocamiento del régimen somocista y el establecimiento del Gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional. También ha estado envuelto en actividades guerrilleras, alternativamente en El Salvador y Honduras, lo mismo que en Nicaragua, durante el período de 1978 a 1981. Ha sido vinculado al Frente Sandinista de Liberación Nacional y es conocido en el frente guerrillero centroamericano con el alias de 'Comandante Sarak'."

4.3 En julio de 1982 entró clandestinamente e indocumentado al territorio costarricense. Nunca gestionó una situación migratoria en Costa Rica, pero pretendió, utilizando documentación falsa, obtener papeles que lo identificasen como refugiado por conducto de la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Costa Rica. Fue detenido en territorio costarricense junto con otros extranjeros en 1982, en la ciudad de Liberia, armado con una subametralladora M-23 y municiones. Entre los papeles que le fueron decomisados en esa oportunidad había documentos que lo implicaban en un plan terrorista de atentado contra la Embajada de Guatemala en San José, para la toma de rehenes diplomáticos a fin de poder exigir posteriormente rescate en dinero efectivo, así como la liberación y la concesión de amnistía para presos políticos guatemaltecos y su traslado a México.

4.4 El autor fue juzgado y condenado por los tribunales costarricenses en 1982 por dos delitos de "falsedad ideológica" y por un delito de uso de documento falso, y condenado a dos años de prisión. Después de cumplida la condena, las autoridades costarricenses ordenaron su deportación, la cual pudo efectuarse después de grandes esfuerzos, por la dificultad de conseguir un país que accediese a recibir al reo. Se logró por fin deportarlo a Honduras el 1° de octubre de 1985, y en esa oportunidad se le impuso el impedimento de entrada al territorio nacional.

4.5 Posteriormente, y sin que pueda precisarse la fecha exacta, el autor entró nuevamente en forma clandestina e ilegal al territorio costarricense. Fue nuevamente detenido por las autoridades costarricenses el 24 de noviembre de 1987 e inmediatamente, por decisión del 25 de noviembre de 1987, la Dirección General de Migración y Extranjería ordenó de nuevo su deportación, por cuanto se encontraba ilegalmente en el país, había sido deportado anteriormente, y tenía antecedentes penales que lo caracterizaban como una persona peligrosa y una amenaza para la seguridad nacional y el orden público. El autor quedó detenido en espera de



encontrar un país que aceptara recibirlo. El Estado Parte señala que ha realizado gestiones ante los consulados y embajadas de muchos países amigos, sin que hasta la fecha haya encontrado un país dispuesto a recibirlo, y que prosigue esas gestiones.

5.1 El Estado Parte observa además que el autor cometió el grave delito de asociación ilícita en contra de la tranquilidad pública. Por este delito el Segundo Tribunal Superior Penal, Sección Primera, de San José, en sentencia del 7 de diciembre de 1982, le impuso dos años de prisión.

5.2 De la sentencia antes referida se desprende que quedó probado en ese proceso lo siguiente:

a) El autor recibió instrucción política y militar en la República de Cuba y al momento de la comisión del delito integraba un comando guerrillero denominado 'Ernesto Che Guevara', dentro del cual se le conocía con el nombre de 'Comandante Sarak';

b) En el momento de su detención se le decomisó una subametralladora M-23 con cuatro magazines y 170 proyectiles calibre 9 mm propios de aquella arma y cuatro mascarillas en forma triangular de tela color negro, una de las cuales llevaba adherido un escudo con la leyenda 'Comando Che Guevara'. Se le decomisaron además varios documentos, entre los cuales había uno en que constaba la afiliación del autor al movimiento guerrillero y el borrador de un 'Parte de guerra' del denominado 'Comando Che Guevara';

c) El Comando se proponía llevar a cabo en territorio costarricense una operación terrorista llamada 'Muerte al Gobierno Fascista de Guatemala'. Los pormenores de ese atentado terrorista en contra de la sede de la Embajada de Guatemala en San José, así como sus finalidades, están detalladas y especificadas en la sentencia del Tribunal;

d) El autor de esta comunicación, reo en aquel proceso, confesó ante los tribunales que formaba parte del Comando guerrillero 'Che Guevara' y explicó los planes que iba a ejecutar en Costa Rica, que coinciden con los detalles del 'Parte de guerra' que fueron decomisados cuando fue detenido. J. R. C. agregó que el comando del cual era jefe estaba formado por dos hombres más, quienes no fueron detenidos, y que uno de ellos portaba también una subametralladora;

e) Consta en el proceso prueba documental que establece que el autor participó en la vanguardia del Ejército del Frente Sandinista de Liberación Nacional, siendo miembro de las columnas 'Filemón Rivera' y 'Facundo Picado'."

6.1 Con respecto a la denuncia de violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, el Estado Parte afirma que esa disposición no es aplicable al autor porque éste entró ilegalmente al territorio nacional y está violando las leyes del país (ya que le está prohibido ingresar a Costa Rica por decisión firme de la Dirección General de Migración y Extranjería, de 1° de octubre de 1985). El Estado Parte sostiene además que existen otras disposiciones en el Pacto relacionadas con la libertad personal y de circulación que comprueban que las personas que se hallen ilegalmente en el territorio de un Estado no tienen derecho a radicarse en el país ni a circular libremente en él. Esas limitaciones están establecidas en el párrafo 1 del artículo 12. Siguiendo el análisis de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, el Estado Parte aduce:

"... que el autor no está sometido a detención o prisión arbitraria, pues se encuentra detenido por decisión de autoridad competente y, si está privado de su libertad, es por cuanto de acuerdo con la ley y los reglamentos de la Ley de Migración y Extranjería, toda persona que haya ingresado ilegalmente al país y contra la que se haya decretado su expulsión deberá permanecer detenida durante el trámite de su deportación, máxime si su permanencia en libertad pone en peligro la seguridad nacional y el orden público. Los antecedentes del autor lo caracterizan como una persona de alta peligrosidad por sus pasadas prácticas guerrilleras y terroristas, además de sus antecedentes penales en Costa Rica en donde ya fue condenado por varios delitos. Se justifican pues plenamente las medidas de seguridad adoptadas por el Estado al mantener al autor en detención hasta tanto se pueda efectuar su deportación."

La larga duración de la detención del autor en espera de la deportación es imputable al hecho de que, a pesar de los esfuerzos concertados del Estado Parte, ningún otro país ha aceptado hasta ahora el ingreso de J. R. C. en su territorio.

6.2 En cuanto a la denuncia de violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, el Estado Parte aduce que las pruebas presentadas por el propio autor demuestran que ella es infundada, ya que el 11 de diciembre de 1987 el autor presentó un recurso de hábeas corpus a la Corte Suprema de Justicia, y ese tribunal declaró que el recurso era infundado el 5 de enero de 1988, confirmando así la legalidad de su detención. En su fallo la Corte dijo que, "tratándose de extranjeros que se hallan ilegalmente en el territorio de la República, la detención constituye el medio físico de asegurar su expulsión, medida que ya fue decretada por la Dirección de Migración y Extranjería".

6.3 En cuanto a la denuncia de violación del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte señala que no hubo contra el autor, hasta el momento de la presentación de su comunicación, acusación alguna de carácter penal por la segunda entrada ilegal al territorio costarricense. El Estado se limitó a ordenar por conducto de la Dirección General de Migración y Extranjería, la deportación de J. R. C. por haber ingresado en forma ilegal al país, una vez que las autoridades costarricenses decidieron deportar al autor, y su única responsabilidad era activar ese proceso buscando algún país que aceptase recibirlo.

6.4 Respecto del agotamiento de los recursos internos, el Estado Parte afirma que:

"Si la intención del autor al entrar al territorio nacional era buscar la forma de permanecer en el país con algún status migratorio, lo que procedía era que él entablase un recurso judicial para dejar sin efecto la orden de deportación, probando que esa decisión de la Dirección General de Migración y Extranjería no estaba arreglada a derecho. Para ello el autor tenía abierta la vía ordinaria, pudiendo plantear un recurso contencioso administrativo de conformidad con los artículos 49 de la Constitución Política y 20 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa No. 3667 del 12 de marzo de 1966 ...

No fue este el camino escogido por el actor ... El Sr. R. C. con su comunicación al Comité de Derechos Humanos está tratando de dejar sin efecto su detención, que es una medida precautoria y consecuencia y resultado de la orden de deportación dictada por las autoridades competentes, en vez de tratar de derogar esa deportación a través de los recursos que la ley le concede y que él no ha utilizado."

7.1 El 27 de diciembre de 1988 el autor formuló observaciones acerca de la exposición presentada por el Estado Parte e indicó que, en su caso, el agotamiento de los recursos internos sería "sumamente técnico, lento y costoso", puesto que las normas internacionales sobre derechos humanos sólo exigían que se agotaran los recursos que fueran suficientes y efectivos. A su juicio, el único recurso efectivo en su caso habría sido que se diera lugar a la petición de hábeas corpus, denegada por el Tribunal Supremo de Costa Rica. El autor sostiene, por lo tanto, que se han agotado los recursos efectivos.

7.2 En cuanto al argumento del Estado Parte de que la única razón de la detención consiste en asegurar su deportación, el autor aduce que la detención ha sido desproporcionada en razón de su duración indefinida.

8.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide al Comité examinar una comunicación a menos que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. A este respecto, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

8.3 El inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide al Comité examinar una comunicación a menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, el Comité observa que el Estado Parte ha indicado que el autor aún contaba con recursos administrativos y judiciales, que podía presentar una petición contencioso-administrativa para anular la orden de expulsión, y que, si no prosperaba, podía solicitar a los tribunales que se revisara esa decisión. El hecho de que el autor crea que esos recursos serían sumamente técnicos, lentos y costosos no lo exime del requisito de, por lo menos, ajustarse a los procedimientos pertinentes.

8.4 El Comité ha examinado también si se han cumplido las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo. En lo que atañe a una posible violación del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que ese artículo prohíbe la detención y prisión arbitrarias. El autor fue detenido y recluido legalmente en razón de su ingreso no autorizado a Costa Rica. El Comité observa que el autor se encuentra detenido en espera de la deportación y que el Estado Parte trata de encontrar un país dispuesto a aceptarlo. En ese contexto, el Comité observa que el Estado Parte ha aducido razones de seguridad nacional en relación con el procedimiento de deportación. No incumbe al Comité calificar la evaluación por un Estado soberano de los problemas de seguridad que un extranjero entraña para él. En cuanto a la posible violación del artículo 14 del Pacto, un minucioso examen de la comunicación no ha revelado hecho alguno que corrobore la denuncia del autor de ser víctima de tal violación.

9. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 y del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo porque las afirmaciones del autor carecen de fundamento o son incompatibles con las disposiciones del Pacto y porque no se han agotado los recursos internos;

b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y al Estado Parte.

H. Comunicación No. 300/1988, J. H. c. Finlandia  
(Decisión de 23 de marzo de 1989, adoptada en  
el 35° período de sesiones)

Presentada por: J. H. (se suprime el nombre)

Presunta víctima: El autor

Estado parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 31 de mayo de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1989,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta de fecha 3 de mayo de 1980; carta posterior de fecha 13 de diciembre de 1988) es J. H., ciudadano finlandés nacido en 1954, que en la actualidad cumple una pena de prisión en Finlandia. El autor afirma ser víctima de una violación por parte del Gobierno de Finlandia del artículo 7, y del párrafo 1 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor afirma que el 5 de mayo de 1986 el Tribunal Municipal de Helsinki le declaró culpable de haber introducido de contrabando y vendido 15 kilogramos de estupefacientes (hachís) y le condenó a siete años de prisión y a una multa de 399.000 marcos finlandeses. El 17 de septiembre de 1987 el Tribunal de Apelaciones modificó la condena a seis años y medio de prisión y redujo la multa a 378.000 marcos finlandeses. El 21 de enero de 1988 el Tribunal Supremo desestimó la petición de autorización para apelar presentada por el autor. El autor afirma en consecuencia que se han agotado los recursos internos.

2.2 Afirma que no hizo contrabando alguno de estupefacientes y que simplemente vendió 4,6 kilogramos de hachís. Sostiene además que el Tribunal Municipal admitió como prueba contra él la declaración de un coacusado que era un perturbado mental, el cual durante el juicio se había retractado de su declaración. El testimonio de esta persona fue obtenido, según se afirma, por coacción, en el curso de un interrogatorio que habría durado desde las tres de la tarde hasta la medianoche. Además, sostiene que el Tribunal basó su sentencia en testimonios de oídas proporcionados por algunos de los coacusados en la causa. Por último, afirma que el Tribunal utilizó contra él su anterior confesión, a fin de poder condenarle con otros cargos.

3. Por su decisión de 8 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte, con solicitud de que éste, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, facilitase información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. También solicitó al Estado parte que proporcionara al Comité la traducción al inglés de las sentencias del Tribunal Municipal de Helsinki y del Tribunal de Apelación.

4.1 En la exposición presentada con arreglo al artículo 91 el 8 de noviembre de 1988, el Estado parte confirma que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, considera que la comunicación no es admisible por entender que ninguno de los elementos del caso supone una violación de los derechos del autor. A juicio del Estado parte, la afirmación del autor de que se ha violado el artículo 7 carece de fundamento, ya que a su exposición no acompaña ninguna prueba en apoyo de su queja. Tampoco ha aducido el autor hecho alguno en que pueda fundar la existencia de una violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

4.2 En cuanto a las presuntas violaciones del artículo 14, el Estado parte hace notar que el Comité de Derechos Humanos no es una nueva instancia de apelación y que, por consiguiente, no tiene competencia para pronunciarse acerca de la debida ponderación de la prueba ni acerca de la duración de las penas. A este respecto, el Estado parte estima que el autor presenta su comunicación al Comité como si se tratara de una cuarta instancia para conseguir una nueva revisión de su caso.

5. Refiriéndose a la exposición del Estado parte, el autor, en carta de 13 de diciembre de 1988, reitera sus afirmaciones iniciales relativas a la falta de pruebas incriminatorias contra él. Sostiene además que, pese a que el Comité de Derechos Humanos no es una nueva instancia de apelación con respecto a la duración de las penas, debería considerarse competente para pronunciarse sobre la ponderación de la prueba que hacen los tribunales internos.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El autor de la comunicación aduce que ha habido violaciones del artículo 7, del párrafo 1 y del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.3 El pormenorizado examen practicado por el Comité de todos los datos presentados por el autor no ha revelado la aportación de ningún hecho preciso en que aquél pueda fundamentar la confirmación de que el Estado parte ha violado sus derechos según se enuncian en el artículo 7.

6.4 El Comité observa que la evaluación del material probatorio incumbe esencialmente a los tribunales y a las autoridades del Estado parte interesado. El Comité hace notar además que no es un tribunal de apelación y que los presuntos errores de hecho o de derecho de los tribunales nacionales no plantean por sí mismos cuestiones relacionadas con violaciones del Pacto, de no resultar, al propio tiempo, que algunos de los requisitos establecidos en el artículo 14 no se hayan satisfecho. Las afirmaciones de J. H. relativas a presuntas violaciones del artículo 14 no parecen suscitar ese tipo de cuestión.

6.5 El Comité de Derechos Humanos considera que el autor no ha aportado pruebas que fundamenten sus afirmaciones.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado parte.

I. Comunicación No. 301/1988, R. M. c. Finlandia  
(Decisión de 23 de marzo de 1989, adoptada en  
el 35° período de sesiones)

Presentada por: R. M. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 14 de junio de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 1989,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 14 de junio de 1988 y nueva carta de 12 de diciembre de 1988) es R. M., ciudadano finlandés nacido en 1956, que en la actualidad cumple pena de prisión en Finlandia. El autor afirma ser víctima de una violación por parte del Gobierno de Finlandia del artículo 7, del párrafo 1 y de los incisos e) y g) del párrafo 3 del artículo 14, y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El 5 de mayo de 1986 el Tribunal municipal de Helsinki declaró al autor culpable de contrabando de 4,5 kg de hachís y le condenó a una pena de prisión de dos años y tres meses. En julio de 1986 fue detenido un cómplice y se dispuso un nuevo juicio en el que el autor fue condenado, el 12 de enero de 1987, a ocho años y ocho meses de prisión y al pago de una multa de un millón de marcos finlandeses. El 25 de marzo de 1988 el Tribunal Supremo desestimó la petición de autorización para apelar presentada por el autor.

2.2 El autor afirma que el Tribunal Municipal admitió como prueba contra él el testimonio de un coacusado enfermo mental, cuya declaración fue obtenida por coacción. El autor alega que los policías que efectuaron el interrogatorio hicieron promesas ilícitas para obtener la información y que un testimonio fue obtenido en el extranjero con la amenaza de proceder a la extradición.

2.3 El autor aduce, además, que los tribunales no valoraron imparcialmente las pruebas presentadas por el fiscal y que fueron indebidamente influidos por los medios de comunicación. Afirma también que su declaración de inocencia fue utilizada contra él y que la pena que le fue impuesta era desproporcionada en comparación con la de los otros acusados. Por último, alega que no pudo defenderse debidamente ante el Tribunal de Apelaciones, pues no hubo juicio oral.

2.4 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que ha agotado enteramente dichos recursos, puesto que las tres instancias previstas en el sistema jurídico finlandés se han pronunciado ya sobre su caso.

3. Por su decisión de 8 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, con la solicitud de que éste, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, presentase información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4.1 En la exposición presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 8 de noviembre de 1988, el Estado Parte confirma que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, considera que la comunicación es inadmisibles por entender que ninguno de los elementos del caso supone una violación de los derechos del autor. A juicio del Estado Parte, la afirmación del autor de que se ha violado el artículo 7 carece de fundamento, puesto que la prohibición de la tortura y de otros tratos inhumanos o degradantes estipulada en dicho artículo no guarda relación con el derecho que puede alegar un acusado a disponer de asistencia jurídica y de una grabadora en la fase de instrucción del caso. Además, el Estado Parte afirma que el autor no ha aducido hecho alguno en que pueda fundar su pretensión de que las autoridades finlandesas violaron el artículo 7.

4.2 En cuanto a las presuntas violaciones del artículo 14, el Estado Parte hace notar que el Comité de Derechos Humanos no es una nueva instancia de apelación y que, por consiguiente, no tiene competencia para pronunciarse acerca de la debida ponderación de la prueba ni acerca de la duración de las penas. Por otra parte, en lo que se refiere a la consideración de que la no disponibilidad de un abogado y de una grabadora en la fase de instrucción del caso pueda constituir una violación del párrafo 3 del artículo 14, el Gobierno de Finlandia señala que, al ratificar el Pacto, formuló una reserva acerca del derecho a disponer de asistencia jurídica en la fase de instrucción y aduce que no cabe considerar que las disposiciones del artículo 14 den derecho a un acusado a exigir que la investigación penal de su propio caso sea grabada.

4.3 Respecto de la presunta violación del artículo 17, el Estado Parte arguye que, con frecuencia, los delitos graves (sobre todo los delitos en que intervienen diversas personas o guardan relación con estupefacientes o con grandes sumas de dinero) son seguidos de muy cerca por la prensa y que la información dada por la prensa difícilmente podría considerarse, por sí misma, una violación de los derechos del acusado.

5. Refiriéndose a la exposición del Estado Parte, el autor, en carta de 12 de diciembre de 1988, reitera sus afirmaciones previas y sostiene que la ausencia de un abogado y la falta de una grabadora en la fase de instrucción del caso hace imposible probar los malos tratos a los que, según afirma, fue sometido. Sostiene además que la ponderación de la prueba constituye la esencia de un juicio público y equitativo por un tribunal competente, independiente e imparcial, que al presentar su comunicación al Comité no considera a éste una cuarta instancia para el examen de su caso y que el procedimiento actualmente seguido en el sistema finlandés de apelaciones judiciales no guarda conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El autor de la comunicación aduce que ha habido violaciones del artículo 7, del párrafo 1 y de los incisos e) y g) del párrafo 3 del artículo 14, y del artículo 17 del Pacto.

6.3 El pormenorizado examen practicado por el Comité de todos los datos presentados por el autor no ha revelado la aportación de ningún hecho preciso en que aquél pueda fundamentar la afirmación de que el Estado Parte ha violado sus derechos según se enuncian en el artículo 7.

6.4 El Comité toma nota de la reserva de Finlandia respecto del artículo 14 y reitera nuevamente que la ponderación de la prueba o la duración de las condenas son asuntos que competen esencialmente a los tribunales y a las autoridades del Estado Parte interesado. El Comité hace notar además que no es un tribunal de apelación y que los alegatos de presuntos errores de hecho o de derecho de los tribunales nacionales no plantean por sí mismos cuestiones relacionadas con violaciones del Pacto, de no resultar, al propio tiempo, que no se han cumplido algunos de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Pacto. Las afirmaciones de R. M. relativas a presuntas violaciones del artículo 14 no parecen suscitar ese tipo de cuestión. El Comité cree que la inexistencia de una vista oral en la apelación no suscita una cuestión con arreglo al artículo 14.

6.5 La comunicación no revela ninguna circunstancia que corrobore la afirmación del autor de que la información de prensa relativa a su caso haya inferido negativamente en las actuaciones judiciales. En cuanto a su afirmación de que la información de prensa per se constituyó una violación del artículo 17, el Comité observa que el autor no ha agotado los recursos internos contra las personas que, a su juicio, son responsables por la violación de la vida privada, honor y reputación.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado Parte.

J. Comunicaciones Nos. 324/1988 y 325/1988, J. B. y H. K. c. Francia  
(Decisión de 25 de octubre de 1988, adoptada en el 34° período  
de sesiones)

Presentada por: J. B. y H. K. [nombres suprimidos]

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 28 de julio de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de octubre de 1988,

Adopta las siguientes decisiones:



## A. Decisión sobre el examen conjunto de dos comunicaciones

### El Comité de Derechos Humanos,

Considerando que las comunicaciones Nos. 324/1988 y 325/1988 relativas a J. B. y H. K. se refieren a acontecimientos estrechamente relacionados que afectan a los autores y, según se afirma, ocurrieron en Morlaix, Francia, en marzo de 1985,

Considerando además que ambas comunicaciones pueden abordarse adecuadamente en conjunto,

1. Decide, con arreglo al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento provisional, el examen conjunto de dichas comunicaciones;

2. Decide asimismo que esa decisión se comunique al Estado Parte y a los autores de las comunicaciones.

## B. Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de las comunicaciones (dos cartas idénticas de 28 de julio de 1988) son J. B. y H. K., dos ciudadanos franceses residentes en Ploufragan, Bretaña, Francia. Alegan ser víctimas de una violación por parte de Francia de los artículos 2, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 Los autores, dos profesores, declaran que el 15 de marzo de 1985 tuvieron que comparecer ante el Tribunal Correccional de Morlaix (Bretaña) acusados de haber rociado con pintura y tornado ilegible una señal de carretera, como parte de una campaña en pro de la instalación de señales de carretera bilingües en Bretaña. El Tribunal se negó a procurarles los servicios de un intérprete aduciendo, según se afirma, que lo lógico era que dos profesores comprendiesen el idioma francés.

2.2 Respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que seguir utilizando los recursos disponibles es absolutamente inútil (totalement inefficace) e incluso arriesgado, por cuanto el Tribunal de Apelación de Rennes se niega sistemáticamente a conocer causas en bretón y, según se afirma, tiende a agravar las sanciones en casos análogos a los que se examinan.

3.1 Antes de considerar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité ha comprobado, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que no se está examinando el mismo caso a tenor de ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3.3 En lo que se refiere al requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota de que los autores no tienen la intención de apelar del fallo del Tribunal Correccional de Morlaix, dado que estiman que un procedimiento de apelación sería inútil y temen que el Tribunal de Apelación pueda agravar las sanciones penales. Sin embargo, el Comité considera que, en las circunstancias del caso que se describen en la comunicación, las afirmaciones de los autores no les eximen de la obligación de seguir utilizando los recursos de que

disponían. El Comité opina que la continuación de la utilización de los recursos disponibles no puede considerarse a priori inútil y que las simples dudas acerca de la eficacia de esos recursos no los invalidan y no pueden ser admitidas como justificación para no intentar el recurso. Al no poder comprobar que la aplicación de los recursos internos en este caso se ha prolongado injustificadamente, el Comité llega a la conclusión de que no se ha cumplido en el presente caso el requisito previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que las comunicaciones son inadmisibles;

b) Que esta decisión se comunique a los autores y, a título de información, al Estado Parte.

K. Comunicación No. 342/1988, R. L. c. Canadá  
(Decisión de 7 de abril de 1989, adoptada  
en el 35° período de sesiones)

Presentada por: R. L. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 1° de junio de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de abril de 1989,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 1° de junio de 1988, es R. L., ciudadano canadiense que actualmente reside en la provincia de Quebec. El autor se considera víctima de violaciones de sus derechos humanos por los tribunales canadienses, y manifiesta que durante el procedimiento de quiebra le fueron denegados sus derechos a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial. En particular, alega que los magistrados, tanto en el juicio como en los tribunales de apelación, se basaron en pruebas falsas y claramente favorecieron, en procedimiento y en sustancia, a la otra parte, un abogado de un prestigioso bufete. Aduce también que todas las decisiones emitidas fueron producto de mala fe y prejuicio por parte de los magistrados.

2. Con respecto a la cuestión del agotamiento de recursos internos, el autor sostiene que sería inútil presentar nuevas apelaciones debido a la actitud desfavorable adoptada por los magistrados. No obstante, adjunta una copia de una petición para obtener un juicio declaratorio, de fecha 31 de mayo de 1988, en la que pide al Tribunal Superior del Distrito de Montreal que reconozca sus derechos a

la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial, consagrados en las Cartas de Derechos y Libertades del Canadá y de Quebec.

3. Antes de considerar cualquier reclamación que figure en una comunicación, el Comité debe cerciorarse de que satisface las condiciones básicas de admisibilidad en virtud del Protocolo Facultativo.

4. Un examen minucioso del material presentado por el autor no revela que haya justificación, a los fines de la admisibilidad, para la reclamación de que es víctima de violaciones por el Estado Parte de ninguno de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el autor ha reconocido que no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, como le corresponde en virtud del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. La comunicación no revela la existencia de ninguna circunstancia especial que pudiera haber absuelto al autor de agotar los recursos internos a su disposición. El Comité llega a la conclusión de que no se ha cumplido con los requisitos para declarar admisible la comunicación, en virtud del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y, con fines de información, al Estado Parte.

L. Comunicación No. 360/1989. Una empresa editorial de periódicos c. Trinidad y Tabago (Decisión de 14 de julio de 1989 adoptada en el 36° período de sesiones)

Presentada por: Una empresa editorial de periódicos

Presunta víctima: La empresa

Estado Parte interesado: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 2 de marzo de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de julio de 1989,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Una editorial de periódicos registrada en Trinidad es quien presenta la comunicación, de fecha 2 de marzo de 1989. La editorial alega que es víctima de una violación por parte del Gobierno de Trinidad y Tabago de los artículos 2, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado.

2.1 El director gerente de la empresa, el Sr. D. C., afirma que la empresa publica un periódico bisemanal y un periódico semanal, con amplia circulación en Trinidad y por todo el Caribe. Como el material necesario para la publicación del periódico tiene que ser importado, la empresa necesita el permiso del Banco Central de Trinidad y Tabago para adquirir las divisas extranjeras que se requieren para efectuar los pagos. Todos los años, el Banco Central determina la asignación de divisas a los periódicos publicados en el país, generalmente a un nivel que permita a las empresas adquirir suficiente materia prima para sus publicaciones. Se dice que en 1988 el Banco Central asignó a la empresa una cantidad de divisas totalmente insuficiente a efectos de mantener su producción anual y garantizar la publicación de los periódicos; se dice que las asignaciones a otros editores fueron suficientes. La empresa trató sin éxito de conseguir que se le asignara la misma cantidad de divisas que a otros editores.

2.2 El 27 de abril de 1988, la empresa pidió al Banco Central que se le concediera una asignación suplementaria, que le fue denegada. El 13 de julio de 1988, inició una moción constitucional en el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago, en virtud de la sección 14 de la Constitución, alegando que "el Banco Central actuaba como brazo del Estado e intervenía directamente en el suministro a la empresa de material de prensa y accesorios, violando así una parte integrante de la libertad de prensa, la libertad de expresión y el derecho a expresar opiniones políticas". Se afirma que los periódicos publicados por la empresa han criticado las políticas aplicadas por el presente Gobierno de Trinidad, que se encuentra en el poder desde diciembre de 1986, y que como consecuencia se ha discriminado en contra de la empresa. Aunque el Tribunal Supremo consideró que el caso era urgente, se ocupó de él varios días distintos durante el período de septiembre a diciembre de 1988, fecha en que reservó su fallo. Desde aquel día, el Tribunal Supremo no ha emitido fallo alguno. En diciembre de 1988, la empresa reiteró al Banco Central la petición de que se le concediera una asignación suplementaria de divisas. De nuevo se le denegó. Según el director de la empresa, la asignación obtenida sólo permite a la empresa sostener la producción y la publicación de sus periódicos durante el primer trimestre de 1989.

2.3 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, se afirma que no existen recursos internos dentro del significado del artículo 2 del Pacto, ya que el Tribunal Supremo no ha actuado de manera expedita. Se dice que la cuestión no ha sido sometida a examen en virtud de ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional a/.

3.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, en cumplimiento del artículo 87 de su reglamento provisional, debe averiguar si es o no es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 La presente comunicación se presenta en nombre de una empresa constituida legalmente según las leyes de Trinidad y Tabago. Aunque el abogado ha indicado que el Sr. D. C., director gerente de la empresa, ha sido debidamente "autorizado a hacer la queja en nombre de la empresa", no se indica hasta qué punto se han violado sus derechos individuales, si es que se han violado, como consecuencia de los acontecimientos a que se hace alusión en la comunicación. De acuerdo con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Una empresa constituida legalmente según las leyes de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo, como tal, no reúne las condiciones especificadas en el artículo 1, independientemente de que sus alegaciones parezcan plantear cuestiones incluidas en el Pacto.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique esta decisión al representante de la presunta víctima y, para su información, al Estado Parte.

Notas

a/ La Secretaría ha comprobado que esta misma cuestión no ha sido sometida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

M. Comunicación No. 361/1989. Una empresa de publicación y una empresa de tipografía c. Trinidad y Tabago (Decisión de 14 de julio de 1989, adoptada en el 36° período de sesiones)

Presentada por: Una empresa de publicación y una empresa de tipografía

Presunta víctima: La empresa

Estado Parte interesado: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 2 de marzo de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 14 de julio de 1989,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La comunicación, de fecha 2 de marzo de 1989 la presentan dos empresas constituidas en Trinidad. Las empresas alegan ser víctimas de una violación por el Gobierno de Trinidad y Tabago de los artículos 2, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representadas por un abogado.

2.1 Se manifiesta que la función principal de la empresa tipográfica es adquirir el material de imprenta y abastecer a la empresa de publicación con objeto de producir, imprimir y publicar un periódico semanal independiente. Ambas empresas son propiedad de los mismos particulares. En vista de que el material necesario para la publicación del semanario debe ser importado, las empresas requieren el permiso del Banco Central de Trinidad y Tabago a fin de adquirir divisas para pagar los materiales. Todos los años, el Banco Central determina la asignación de divisas a los periódicos publicados en el país, generalmente a niveles que permiten a las empresas adquirir suficientes materias primas para los fines de la publicación. Se alega que en 1987 las empresas recibieron una asignación reducida del Banco Central y que en 1988 esta asignación fue reducida aún más. Posteriormente, las empresas trataron de obtener la aprobación de una mayor

cantidad de divisas y, en consecuencia, en enero de 1989 el Banco Central les concedió una asignación ligeramente mayor: sin embargo, las empresas alegan que la decisión del Banco Central no les permitirá mantener la producción y publicación del periódico más allá de los dos primeros meses de 1989. Afirman además, que el Banco Central ha fijado la asignación de divisas para otros periódicos publicados en el país a niveles que les permiten mantener plenamente sus actividades de publicación; por lo tanto, alegan que tienen derecho a esperar el mismo tratamiento.

2.2 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, se declara que se ha iniciado una revisión judicial del asunto y que próximamente se celebrará una audiencia en el tribunal. Sin embargo, se señala que se considera innecesario tratar de procurarse recursos internos ya que el mecanismo de justicia es ineficaz.

2.3 Se declara que el asunto no ha sido sometido para su examen a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales a/.

3.1 Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, en cumplimiento del artículo 87 de su reglamento provisional, cerciorarse de si es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 La presente comunicación se presenta en nombre de dos empresas constituidas de acuerdo con las leyes de Trinidad y Tabago. En virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo individuos pueden presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos. Una empresa constituida con arreglo a las leyes de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo, no tiene derecho, en cuanto tal, a presentar una comunicación en virtud del artículo 1, independientemente de si sus acusaciones parecen suscitar cuestiones en virtud del Pacto.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comuniquen la presente decisión al representante de las supuestas víctimas y, a efectos de información, al Estado Parte.

#### Notas

a/ La Secretaría se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## Anexo XII

### INFORMACION RECIBIDA DE LOS ESTADOS PARTES DESPUES DE LA APROBACION DE LAS OBSERVACIONES FINALES

Nota No. 2489, de fecha 27 de julio de 1989, remitida por la Misión Permanente de Finlandia a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, relativa a las observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos en la comunicación No. 265/1987, Antti Vuolanne c. Finlandia (véase el anexo X J) supra

La Misión Permanente de Finlandia saluda al Centro de Derechos Humanos y tiene el honor de transmitirle la siguiente información de las autoridades de Finlandia:

En la comunicación No. 265/1987, presentada al Comité de Derechos Humanos por un soldado conscripto sancionado a sufrir arresto con incomunicación, el Comité estimó que la comunicación revelaba una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, ya que el Sr. Vuolanne no pudo impugnar su detención ante un tribunal.

Actualmente se están preparando medidas legislativas para garantizar que las personas que han sido privadas de su libertad en un procedimiento administrativo y que previamente no han tenido oportunidad de que su detención fuera examinada por un tribunal tendrán ese derecho una vez que la nueva ley entre en vigor. En 1989 el Gobierno presentará al Parlamento un proyecto de ley para modificar la Ley de Procedimiento Disciplinario Militar (331/83) y la Ordenanza pertinente (939/83). Con arreglo a este proyecto, los soldados conscriptos tendrán derecho a que las decisiones sobre arresto con incomunicación sean examinadas por un tribunal.

Anexo XIII

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL  
PERIODO QUE SE EXAMINA

A. 34° período de sesiones

CCPR/C/28/Add.10	Segundo informe periódico del Uruguay
CCPR/C/28/Add.11	Nota del Secretario General - Segundo informe periódico de Panamá
CCPR/C/32/Add.15	Segundo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Territorios dependientes (Información suplementaria)
CCPR/C/36/Add.4	Informe inicial del Camerún
CCPR/C/36/Add.5	Informe inicial del Togo
CCPR/C/37/Add.8	Segundo informe periódico de Nueva Zelanda
CCPR/C/37/Add.9	Segundo informe periódico de Italia
CCPR/C/42/Add.1	Segundo informe periódico de Portugal
CCPR/C/42/Add.6	Segundo informe periódico de los Países Bajos
CCPR/C/42/Add.7	Segundo informe periódico de Panamá
CCPR/C/50/Add.1 a/	Informe inicial de Filipinas
CCPR/C/56	Programa provisional y anotaciones - 34° período de sesiones
CCPR/C/SR.841 a 867 y correcciones	Actas resumidas del 34° período de sesiones

B. 35° período de sesiones

CCPR/C/4/Add.11	Informe inicial del Zaire (información adicional)
CCPR/C/26/Add.2	Informe inicial de Bolivia
CCPR/C/28/Add.12	Segundo informe periódico de Mauricio
CCPR/C/32/Add.16	Segundo informe periódico de la República Dominicana
CCPR/C/37/Add.10	Segundo informe periódico de Costa Rica
CCPR/C/37/Add.11	Segundo informe periódico de Nueva Zelanda (relativo a Niue)
CCPR/C/37/Add.12	Segundo informe periódico de Nueva Zelanda (relativo a Tokelau)



CCPR/C/42/Add.8	Segundo informe periódico de Nicaragua
CCPR/C/45/Add.1	Informe inicial de San Marino
CCPR/C/50/Add.1/Rev.1	Informe inicial de Filipinas
CCPR/C/52/Add.1	Tercer informe periódico de la República Democrática Alemana
CCPR/C/52/Add.2	Tercer informe periódico de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CCPR/C/52/Add.3	Tercer informe periódico de la República Federal de Alemania
CCPR/C/57	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1989: Nota del Secretario General
CCPR/C/57/Add.1	Segundo informe periódico del Zaire
CCPR/C/58	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - terceros informes periódicos de los Estados partes que deben presentarse en 1989: Nota del Secretario General
CCPR/C/59	Programa provisional y anotaciones - 35° período de sesiones
CCPR/C/SR.868 a 894/ Add.1 y correcciones	Actas resumidas del 35° período de sesiones

C. 36° período de sesiones

CCPR/C/2/Rev.2	Reservas, declaraciones, notificaciones y comunicaciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto
CCPR/C/21/Rev.1	Observaciones generales
CCPR/C/36/Add.4/ Corr.1 b/	Informe inicial del Camerún (corrección)
CCPR/C/45/Add.2	Informe inicial de la Argentina
CCPR/C/50/Add.1/Rev.1/ Corr.1	Informe inicial de Filipinas (corrección)
CCPR/C/50/Add.2 y Corr.1 c/	Informe inicial del Yemen Democrático
CCPR/C/52/Add.4	Tercer informe periódico de Checoslovaquia
CCPR/C/52/Add.5	Tercer informe periódico de Túnez
CCPR/C/58/Add.1 y 3	Tercer informe periódico de España

CCPR/C/58/Add.2            Tercer informe periódico de Chile  
CCPR/C/60                    Programa provisional y anotaciones - 36° período de sesiones  
CCPR/C/SR.895 a 922/        Actas resumidas del 36° período de sesiones  
  Add.1 y correcciones

Notas

a/    Este documento fue sustituido más tarde por el documento  
CCPR/C/50/Add.1/Rev.1.

b/    Francés y ruso solamente.

c/    Inglés solamente.

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издавания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---